PARLAMENTO DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO **PARLAMENTO DE GALICIA**

XII lexislatura
Número 322
27 de xaneiro de 2026

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

SUMARIO

1. Procedementos parlamentarios

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos
1.5.4. De ámbito europeo
1.5.4.1. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 20 de xaneiro de 2026, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello que modifica o Regulamento (UE) 2016/679, (UE) 2018/1724, (UE) 2018/1725, (UE) 2023/2854 e as Directivas 2002/58/CE, (UE) 2022/2555 y (UE) 2022/2557 no que atinxe á simplificación do marco lexislativo dixital e se derrogan os Regulamentos (UE) 2018/1807, (UE) 2019/1150, (UE) 2022/868 e a Directiva (UE) 2019/1024 (Ómnibus Dixital) [COM (2025) 837] {SWD (2025) 836}

-12/UECS-000114 (46493)
Consulta sobre o principio de subsidiariedade en relación coa Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello que modifica o Regulamento (UE) 2016/679, (UE) 2018/1724, (UE) 2018/1725, (UE) 2023/2854 e as Directivas 2002/58/CE, (UE) 2022/2555 y (UE) 2022/2557 no que atinxe á simplificación do marco lexislativo dixital e se derrogan os Regulamentos (UE) 2018/1807, (UE) 2019/1150, (UE) 2022/868 e a Directiva (UE) 2019/1024 (Ómnibus Dixital) [COM (2025) 837] {SWD (2025) 836} 164144

Resolución da Presidencia, do 20 de xaneiro de 2026, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Regulamento del Parlamento Europeo e do Consello que modifica as Directivas 2009/65/CE, 2011/61/UE y 2014/65/UE no que atinxe ao desenvolvemento ulterior da integración e a supervisión do mercado de capitais na Unión [COM (2025) 942] {SEC (2025) 943} {SWD (2025) 943} {SWD (2025) 944}

-12/UECS-000115 (46494)
Consulta sobre o principio de subsidiariedade en relación coa Proposta de Regulamento del Parlamento Europeo e do Consello que modifica as Directivas 2009/65/CE, 2011/61/UE y 2014/65/UE no que atinxe ao desenvolvemento ulterior da integración e a supervisión do mercado de capitais na Unión [COM (2025) 942] {SEC (2025) 943} {SWD (2025) 943} {SWD (2025) 944} 164328

Resolución da Presidencia, do 22 de xaneiro de 2026, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello que modifica o Regulamento (UE) 2018/848 no que atinxe a determinadas normas sobre produción, etiquetado e certificación e a determinadas normas sobre o comercio con terceiros países [COM (2025) 780] {SWD (2025) 424}

-12/UECS-000116 (47161)
Consulta sobre o principio de subsidiariedade en relación coa Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello que modifica o Regulamento (UE) 2018/848 no que atinxe a determi-

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

nadas normas sobre produción, etiquetado e certificación e a determinadas normas sobre o comercio con terceiros países [COM (2025) 780] {SWD (2025) 424} 164400

Resolución da Presidencia, do 22 de xaneiro de 2026, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se establece un marco de medidas para facilitar o transporte de equipos, mercancías e persoal militares en toda a Unión [COM (2025) 847] {SWD (2025) 847}

-12/UECS-000117 (47379)
Consulta sobre o principio de subsidiariedade en relación coa Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se establece un marco de medidas para facilitar o transporte de equipos, mercancías e persoal militares en toda a Unión [COM (2025) 847] {SWD (2025) 847} 164426

1.6. Procedementos de elección, designación e proposta de nomeamento
1.6.4. Valedor do pobo e adxunto ao valedor do pobo

Comisión de Peticións

Acordo do 23 de xaneiro de 2026 polo que se propón como candidata a valedora do pobo a María Dolores Fernández Galiño 164141

2. Elección e composición do Parlamento, réxime e goberno interior, organización e funcionamento

2.3. Réxime e goberno interior
2.3.2. Acordos e resolucións dos órganos da Cámara en materia de réxime e goberno interior
2.3.2.7. Asignación de escanos

Resolución da Presidencia, do 26 de xaneiro de 2026, pola que se admite a trámite o escrito do portavoz do G. P. Popular de Galicia polo que comunica cambios na asignación de escanos no Pleno (doc. núm. 48063) 164142

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

1. Procedementos parlamentarios

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos
1.5.4. De ámbito europeo
1.5.4.1. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 20 de xaneiro de 2026, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello que modifica o Regulamento (UE) 2016/679, (UE) 2018/1724, (UE) 2018/1725, (UE) 2023/2854 e as Directivas 2002/58/CE, (UE) 2022/2555 y (UE) 2022/2557 no que atinxe á simplificación do marco lexislativo dixital e se derrogan os Regulamentos (UE) 2018/1807, (UE) 2019/1150, (UE) 2022/868 e a Directiva (UE) 2019/1024 (Ómnibus Dixital) [COM (2025) 837] {SWD (2025) 836}

-12/UECS-000114 (46493)
Consulta sobre o principio de subsidiariedade en relación coa Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello que modifica o Regulamento (UE) 2016/679, (UE) 2018/1724, (UE) 2018/1725, (UE) 2023/2854 e as Directivas 2002/58/CE, (UE) 2022/2555 y (UE) 2022/2557 no que atinxe á simplificación do marco lexislativo dixital e se derrogan os Regulamentos (UE) 2018/1807, (UE) 2019/1150, (UE) 2022/868 e a Directiva (UE) 2019/1024 (Ómnibus Dixital) [COM (2025) 837] {SWD (2025) 836}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 46493, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa a Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello que modifica o Regulamento (UE) 2016/679, (UE) 2018/1724, (UE) 2018/1725, (UE) 2023/2854 e as Directivas 2002/58/CE, (UE) 2022/2555 y (UE) 2022/2557 no que atinxe á simplificación do marco lexislativo dixital e se derrogan os Regulamentos (UE) 2018/1807, (UE) 2019/1150, (UE) 2022/868 e a Directiva (UE) 2019/1024 (Ómnibus Dixital) [COM (2025) 837] {SWD (2025) 836}

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010 e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladarlles o referido escrito á Comisión 1ª, Institucional, de Administración Xeral, Xustiza e Interior, aos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia.*

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 20 de xaneiro de 2026
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente

Resolución da Presidencia, do 20 de xaneiro de 2026, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Regulamento del Parlamento Europeo e do Consello que modifica as Directivas 2009/65/CE, 2011/61/UE y 2014/65/UE no que atinxe ao desenvolvemento ulterior da integración e a supervisión do mercado de capitais na Unión [COM (2025) 942] {SEC (2025) 943} {SWD (2025) 943} {SWD (2025) 944}

-12/UECS-000115 (46494)
Consulta sobre o principio de subsidiariedade en relación coa Proposta de Regulamento del Parlamento Europeo e do Consello que modifica as Directivas 2009/65/CE, 2011/61/UE y 2014/65/UE no que atinxe ao desenvolvemento ulterior da integración e a supervisión do mercado de capitais na Unión [COM (2025) 942] {SEC (2025) 943} {SWD (2025) 943} {SWD (2025) 944}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 46494, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa a Proposta de Regulamento del Parlamento Europeo e do Consello que modifica as Directivas 2009/65/CE, 2011/61/UE y 2014/65/UE no que atinxe ao desenvolvemento ulterior da integración e a supervisión do mercado de capitais na Unión [COM (2025) 942] {SEC (2025) 943} {SWD (2025) 943} {SWD (2025) 944}

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010 e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladarlles o referido escrito á Comisión 1ª, Institucional, de Administración Xeral, Xustiza e Interior, aos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia.*

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 20 de xaneiro de 2026
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente

Resolución da Presidencia, do 22 de xaneiro de 2026, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello que modifica o Regulamento (UE) 2018/848 no que atinxe a determinadas normas sobre produción, etiquetado e certificación e a determinadas normas sobre o comercio con terceiros países [COM (2025) 780] {SWD (2025) 424}

-12/UECS-000116 (47161)
Consulta sobre o principio de subsidiariedade en relación coa Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello que modifica o Regulamento (UE) 2018/848 no que atinxe a determinadas normas sobre produción, etiquetado e certificación e a determinadas normas sobre o comercio con terceiros países [COM (2025) 780] {SWD (2025) 424}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 47161, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa a Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello que modifica o Regulamento (UE) 2018/848 no que atinxe a determinadas normas sobre produción, etiquetado e certificación e a determinadas normas sobre o comercio con terceiros países [COM (2025) 780] {SWD (2025) 424}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010 e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladarlles o referido escrito á Comisión 1ª, Institucional, de Administración Xeral, Xustiza e Interior, aos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia.*

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 22 de xaneiro de 2026
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Resolución da Presidencia, do 22 de xaneiro de 2026, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se establece un marco de medidas para facilitar o transporte de equipos, mercancías e persoal militares en toda a Unión [COM (2025) 847] {SWD (2025) 847}

-12/UECS-000117 (47379)
Consulta sobre o principio de subsidiariedade en relación coa Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se establece un marco de medidas para facilitar o transporte de equipos, mercancías e persoal militares en toda a Unión [COM (2025) 847] {SWD (2025) 847}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 47379, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa a Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se establece un marco de medidas para facilitar o transporte de equipos, mercancías e persoal militares en toda a Unión [COM (2025) 847] {SWD (2025) 847}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010 e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladarlles o referido escrito á Comisión 1ª, Institucional, de Administración Xeral, Xustiza e Interior e a Comisión 2ª, Ordenación Territorial, Obras Públicas, Medio Ambiente e Servizos, aos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia.*

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 22 de xaneiro de 2026
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente

1.6. Procedementos de elección, designación e proposta de nomeamento

1.6.4. Valedor do pobo e adxunto ao valedor do pobo

Comisión de Peticións

Acordo do 23 de xaneiro de 2026 polo que se propón como candidata a valedora do pobo a María Dolores Fernández Galiño

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

A Comisión de Peticións, na reunión do día 23 de xaneiro de 2026, adoptou o seguinte acordo:

Proposta da Comisión de Peticións

- 40907 (12/PVAL-000001)
Presidencia do Parlamento
Resolución da Presidencia do Parlamento, do 9 de decembro de 2025, pola que se declara vacante o cargo de valedor do pobo e se prorrogan as funcións de María Dolores Fernández Galiño
BOPG nº 297, do 09.12.2025

A Comisión de Peticións acordou, por unanimidade, propoñer como candidata ao cargo de valedora do pobo a María Dolores Fernández Galiño.

O que se publica para xeral coñecemento e para os efectos do previsto no artigo 2 da Lei 6/1984, do 5 de xuño, do Valedor do Pobo.

Santiago de Compostela, 23 de xaneiro de 2026
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente da Comisión

2. Elección e composición do Parlamento, réxime e goberno interior, organización e funcionamento
2.3. Réxime e goberno interior
2.3.2. Acordos e resolucións dos órganos da Cámara en materia de réxime e goberno interior
2.3.2.7. Asignación de escanos

Resolución da Presidencia, do 26 de xaneiro de 2026, pola que se admite a trámite o escrito do portavoz do G. P. Popular de Galicia polo que comunica cambios na asignación de escanos no Pleno (doc. núm. 48063)

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 48063, o escrito do portavoz do G. P. Popular de Galicia polo que comunica cambios na asignación de escanos no Pleno.

A Presidencia, en uso da delegación temporal de competencias de xestión ordinaria da Mesa do Parlamento na Presidencia da Cámara (Acordo da Mesa do Parlamento do 25 de marzo de 2024, publicado no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia* núm. 3 do 26 de marzo de 2024), resolve:

1º. Tomar coñecemento dos seguintes cambios na asignación de escanos no Pleno:

Nº escano	Apelidos e nome
86	CENDÁN GAYOSO, MARÍA NAZARET
88	CANDIA LÓPEZ, MARÍA ELENA

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2º. Comunicar o cambio ao Servizo de Tecnoloxías da Información.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa do Parlamento que teña lugar.

Santiago de Compostela, 26 de xaneiro de 2026
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 19/01/2026 12:49:20
Nº Rexistro: 46493
Data envio: 19/01/2026 12:49:20.887

Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2016/679, (UE) 2018/1724, (UE) 2018/1725, (UE) 2023/2854 y las Directivas 2002/58/CE, (UE) 2022/2555 y (UE) 2022/2557 en lo que respecta a la simplificación del marco legislativo digital y se derogan los Reglamentos (UE) 2018/1807, (UE) 2019/1150, (UE) 2022/868 y la Directiva (UE) 2019/1024 (Ómnibus Digital) [COM (2025) 837] {SWD (2025) 836}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 24/2009, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 19/01/2026 12:49:20
Nº Rexistro: 46493
Data envio: 19/01/2026 12:49:20.887

Asinado dixitalmente por:

REXISTRO ELECTRÓNICO na data 19/01/2026 12:49:09

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 19.11.2025
COM(2025) 837 final

2025/0360 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2016/679, (UE) 2018/1724, (UE) 2018/1725, (UE) 2023/2854 y las Directivas 2002/58/CE, (UE) 2022/2555 y (UE) 2022/2557 en lo que respecta a la simplificación del marco legislativo digital y se derogan los Reglamentos (UE) 2018/1807, (UE) 2019/1150, (UE) 2022/868 y la Directiva (UE) 2019/1024 (Ómnibus Digital)

{SWD(2025) 836 final}

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

En su Comunicación sobre la aplicación y la simplificación («Una Europa más sencilla y rápida»)[1], la Comisión presentó su enfoque para adaptar el marco regulador de la Unión a un mundo más volátil: una nueva dinámica para simplificar, aclarar y mejorar el acervo de la UE, como medida clave para apoyar la competitividad de la UE.

Esta visión refleja el plan a mayor escala establecido por la presidenta de la Comisión, Ursula von der Leyen, en sus orientaciones políticas para el mandato 2024-2029[2]. Como también se puso de manifiesto en los informes Draghi[3] y Letta[4], la acumulación de normas ha tenido a veces un efecto negativo en la competitividad. Son necesarias mejoras rápidas y visibles para las personas y las empresas, mediante una aplicación de nuestras normas más eficiente en términos de costes y favorable a la innovación, al tiempo que se mantienen unas normas estrictas y los objetivos acordados.

Las Conclusiones del Consejo Europeo de 20 de marzo de 2025 instaban además a la Comisión a «que siga revisando y poniendo a prueba la resistencia del acervo de la Unión a fin de determinar formas de simplificar y consolidar más la legislación vigente»[5]. También destacó la necesidad de llevar a cabo un seguimiento con nuevos conjuntos de iniciativas de simplificación. En sus Conclusiones de 26 de junio de 2025, el Consejo Europeo subrayó la importancia de un enfoque de «simplicidad desde la concepción» en lo que respecta a la legislación, «sin comprometer la previsibilidad, los objetivos estratégicos y las normas estrictas»[6]. Las Conclusiones del Consejo Europeo de 23 de octubre de 2025 reafirmaron «la necesidad urgente de progresar en una agenda ambiciosa y horizontal de simplificación y mejora de la legislación en todos los niveles (de la UE, nacional y regional) y en todos los ámbitos, para garantizar la competitividad de Europa». Asimismo, solicitaron a la Comisión que «lleve adelante rápidamente nuevos y ambiciosos paquetes legislativos de simplificación, entre otras cosas, sobre [...] el ámbito digital [...]»[7].

En su Resolución sobre la aplicación y racionalización de las normas del mercado interior de la Unión para reforzar el mercado único, votada el 11 de septiembre en el Pleno[8], el

---

1 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Una Europa más sencilla y rápida: Comunicación sobre la aplicación y la simplificación» [COM(2025) 47 final], 11 de febrero de 2025.

2 Von der Leyen, U. (2024). *La decisión de Europa: Orientaciones políticas para la próxima Comisión Europea 2024-2029*. Disponible en: e6cd4328-673c-4e7a-8683-f63ffb2cf648_es.

3 Draghi, M. (2024). *The future of European competitiveness* [«El futuro de la competitividad europea», documento en inglés]. Disponible en: El Informe Draghi sobre la competitividad de la UE.

4 Letta, E. (2024). *Much more than a market* [«Mucho más que un mercado», documento en inglés]. Disponible en: Enrico Letta, Much more than a market [«Mucho más que un mercado», documento en inglés] (abril de 2024).

5 Consejo Europeo, Conclusiones, EUCO 1/25, Bruselas, 20 de marzo de 2025, apartado 13.

6 Consejo Europeo, Conclusiones, EUCO 12/25, Bruselas, 26 de junio de 2025, apartado 30.

7 Consejo Europeo, Conclusiones, EUCO 18/25, Bruselas, 23 de octubre de 2025, apartados 33 y 35.

8 Parlamento Europeo, Resolución sobre la aplicación y racionalización de las normas del mercado interior de la Unión para reforzar el mercado único, 11 de septiembre de 2025 (2025/2009/INI).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Parlamento Europeo hizo hincapié en la necesidad de simplificación a fin de facilitar el cumplimiento por parte de las empresas sin comprometer los objetivos estratégicos fundamentales de la Unión.

En las actividades de consulta y participación de la Comisión en torno al programa de simplificación, las partes interesadas que representan distintos intereses han solicitado modificaciones específicas de determinadas normas digitales, tanto para racionalizar los costes de cumplimiento como para aclarar las interacciones entre las normas de sus respectivos sectores.

Con un valor añadido de 791 000 millones EUR en toda la UE en 2022[9], el sector de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC) desempeña un papel crucial a la hora de impulsar la competitividad de la UE en todos los sectores de la economía, tanto a través del crecimiento de las empresas digitales como de la provisión de soluciones digitales clave en todos los ámbitos. Las normas digitales han sido decisivas en la configuración de un entorno empresarial justo en la UE. Han establecido un verdadero mercado único de servicios digitales. La UE ha sido pionera en la regulación digital y ha establecido la norma de referencia para el máximo nivel de protección de los derechos fundamentales, la seguridad de los consumidores y la protección de los valores europeos.

La Comisión se ha comprometido a llevar a cabo una «prueba de resistencia» exhaustiva del código normativo digital a lo largo de todo el mandato legislativo. El propósito es muy claro: garantizar que las normas sigan siendo adecuadas para apoyar la innovación y el crecimiento, que cumplen sus objetivos y que son un motor para la competitividad. A lo largo de este proceso, la Comisión tratará de ofrecer soluciones sólidas y eficaces para simplificar, aclarar y consolidar la eficacia de las normas y su aplicación a través de todos los instrumentos disponibles, ya sean ajustes normativos, una mayor cooperación entre las autoridades, la promoción de soluciones digitales que simplifiquen el cumplimiento de la normativa «desde la concepción» u otras medidas de acompañamiento.

La propuesta Ómnibus Digital es un primer paso para optimizar la aplicación del código normativo digital. Incluye una serie de modificaciones técnicas de un amplio corpus de legislación digital, seleccionadas para proporcionar un alivio inmediato a empresas, administraciones públicas y ciudadanos por igual, a fin de estimular la competitividad. El objetivo inmediato es garantizar que el cumplimiento de las normas tenga un menor coste, cumpla los mismos objetivos y aporte por sí mismo una ventaja competitiva a las empresas responsables. Las modificaciones se priorizaron sobre la base de las consultas con las partes interesadas y los primeros diálogos sobre la aplicación llevados a cabo por la vicepresidenta ejecutiva Henna Virkkunen y el comisario Michael McGrath.

Por estos motivos, las modificaciones se centran en brindar nuevas oportunidades en el uso de los datos, como recurso fundamental en la economía de la UE, en particular con vistas a apoyar el desarrollo y el uso de soluciones de inteligencia artificial (IA) fiables en el mercado de la UE. Las modificaciones específicas de las normas en materia de protección de datos y

[9] Eurostat (2025) *Statistics explained: ICT sector – value added, employment and R&D* [«Estadísticas explicadas – Sector de las TIC: valor añadido, empleo e I+D», página web en inglés]. Disponible en: ICT sector - value added, employment and R&D - Statistics Explained - Eurostat.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

privacidad apoyan este objetivo y proporcionan medidas inmediatas de simplificación para las empresas y las personas, a fin de reforzar su capacidad para ejercer sus derechos.

Además, las modificaciones del Reglamento (UE) 2024/1689 (Reglamento de Inteligencia Artificial[10]), presentadas en una propuesta legislativa separada que forma parte del paquete Ómnibus Digital, tienen por objeto facilitar la aplicación fluida y eficaz de las normas para un desarrollo y un uso seguros y fiables de la IA.

El paquete Ómnibus Digital también propone una solución muy clara para optimizar la notificación de incidentes de ciberseguridad, al englobar todas las obligaciones relacionadas en un mecanismo único de notificación.

Por último, la propuesta deroga normas obsoletas en el ámbito de la regulación de las plataformas, que han sido sustituidas por reglamentos más recientes.

Las modificaciones tienen por objeto simplificar las normas, reducir el número de leyes y armonizar las disposiciones. Asimismo, reducen los costes administrativos mediante la simplificación de las disposiciones y los procedimientos. Eximen a las pequeñas empresas de mediana capitalización de determinadas obligaciones contempladas en la legislación en materia de datos y en el Reglamento (UE) 2024/1689 (Reglamento de Inteligencia Artificial[11]), además de a las pequeñas empresas y microempresas ya cubiertas por un régimen especial. También fomentan las oportunidades para un entorno empresarial dinámico y crean más seguridad jurídica y oportunidades, en particular para el intercambio y la reutilización de datos, el tratamiento de datos personales o el entrenamiento de sistemas y modelos de IA.

Al mismo tiempo, las modificaciones propuestas siguen siendo de carácter técnico y tienen por objeto ajustar el marco regulador, pero no modificar sus objetivos subyacentes. Las medidas se calibran para preservar el mismo nivel de protección de los derechos fundamentales.

Junto con el paquete Ómnibus Digital, la Comisión también presenta su propuesta de **Reglamento sobre las carteras europeas para empresas**, como iniciativa fundamental para simplificar el cumplimiento de la normativa y reducir las cargas administrativas para las empresas. Las carteras para empresas se diseñarán como herramientas digitales seguras para las empresas, y actuarán como una plataforma única para simplificar sus interacciones en toda la UE. Mediante la aplicación de un identificador único y persistente, las empresas estarán facultadas para verificar identidades de forma digital, firmar documentos, sellar fechas y horas e intercambiar información digital verificada sin problemas a través de las fronteras mediante el uso de una solución única. Con la adopción de carteras europeas para empresas, las empresas, especialmente las pymes, podrán abordar sus obligaciones de cumplimiento con mayor facilidad y liberar recursos esenciales que pueden reorientarse hacia el crecimiento y la innovación.

---

[10] Según la propuesta legislativa separada.
[11] Según la propuesta separada.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Como segundo paso en el compromiso de llevar a cabo «pruebas de resistencia» del código normativo digital, **la Comisión también está llevando a cabo un control de adecuación digital.** Si bien las propuestas del paquete Ómnibus Digital son inmediatas y específicas, el análisis que llevará a cabo la Comisión en el control de adecuación digital se centrará en el impacto acumulativo de las normas digitales, con el fin de comprobar cómo apoyan la competitividad de la UE y dónde será necesario proponer nuevos ajustes en la segunda mitad del mandato legislativo.

El control de adecuación digital se pone en marcha al mismo tiempo que la propuesta Ómnibus Digital, con una amplia consulta pública. La intención de la Comisión es colaborar con todas las partes interesadas y realizar amplias consultas. El objetivo es realizar un seguimiento con una visión de conjunto y un amplio inventario de cómo el código normativo digital se aplica en sectores estratégicos de la industria de la UE, y abordar de qué manera el efecto acumulativo de las normas repercute en su competitividad. Sobre esta base, el análisis profundizará en una segunda fase en las sinergias y los ámbitos que podrían armonizarse aún más, desde las definiciones y los conceptos jurídicos hasta la eficacia y la interacción de los sistemas de gobernanza y otras medidas de apoyo.

Las «pruebas de resistencia» del acervo digital también continuarán a través de diálogos sobre la aplicación, así como con **evaluaciones de todos los principales instrumentos jurídicos**. En la planificación actual, entre otras iniciativas, la Comisión espera publicar en 2026 una revisión de Reglamento de Mercados Digitales, del Programa Estratégico de la Década Digital, el Reglamento de Chips, la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual y una evaluación de la Directiva sobre derechos de autor. Para 2027, los actos legislativos que se espera evaluar incluyen, entre otros, el Reglamento de Cibersolidaridad, el Reglamento sobre la internet abierta, la Directiva SRI 2 y el Reglamento de Servicios Digitales. En 2028, por ejemplo, la Comisión debe evaluar el Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación y el Reglamento de Datos, seguidos de una evaluación del Reglamento de Inteligencia Artificial en 2029 y una evaluación de la cláusula de extinción del Reglamento por el que se establecen el Centro Europeo de Competencia Industrial, Tecnológica y de Investigación en Ciberseguridad y la Red de Centros Nacionales de Coordinación.

Las partes interesadas han subrayado reiteradamente que, en muchos casos, el esfuerzo de simplificación tiene menos que ver con modificar las normas y más con aportar claridad sobre su aplicación. **La Comisión da prioridad a una serie de directrices** destinadas a apoyar la aplicación uniforme de las normas, sin perjuicio de las interpretaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

Por lo que respecta al marco regulador en materia de datos, la Comisión anunció su carácter prioritario en la Estrategia de Datos de la Unión, centrándose en particular en directrices sobre una compensación razonable para aclarar lo que puede cobrarse por el intercambio de datos y aportar seguridad jurídica tanto a los tenedores de datos como a los destinatarios de datos, así como en directrices destinadas a aclarar las definiciones.

Para apoyar la aplicación del Reglamento de Inteligencia Artificial, la Comisión sigue dando prioridad a la publicación de directrices sobre varios aspectos, como se detalla en la exposición de motivos de la propuesta Ómnibus Digital por la que se modifica el citado Reglamento.

Propuestas incluidas en el paquete Ómnibus Digital

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

El «acervo legislativo en materia de datos» se ha ampliado en los últimos años hasta abarcar una serie de reglamentos, lo que ha generado complejidad jurídica, en particular algunos solapamientos, definiciones no perfectamente armonizadas y preguntas sobre la interacción de los instrumentos. En concreto, se adoptó el Reglamento (UE) 2018/1807 (Reglamento sobre la libre circulación de datos no personales), que se concibió para crear un mercado único de servicios en la nube. Ha sido parcialmente sustituido por el capítulo VI del Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos), que establece obligaciones relativas al cambio entre servicios de tratamiento de datos.

Otro ejemplo es el capítulo II del Reglamento (UE) 2022/868 (Reglamento relativo a la gobernanza europea de datos), que completa las normas sobre la reutilización de la información del sector público de la Directiva (UE) 2019/1024 (Directiva sobre datos abiertos) en el caso de los datos que no pueden reutilizarse sin restricciones. Además, otros capítulos del Reglamento (UE) 2022/868 (Reglamento relativo a la gobernanza europea de datos) crearon normas sobre los servicios de intermediación de datos, la cesión altruista de datos y los requisitos para las solicitudes de acceso de gobiernos extranjeros a datos no personales, y crearon el Comité Europeo de Innovación en materia de Datos. Por otra parte, el Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos) creó la obligación sustantiva para los fabricantes de dispositivos conectados y los proveedores de servicios relacionados de compartir datos con sus usuarios, así como la obligación de que las empresas compartan datos con organismos del sector público y normas sobre contratos justos de intercambio de datos.

Para abordar esta cuestión, el paquete Ómnibus Digital propone derogar normas obsoletas, especialmente las normas actuales del Reglamento (UE) 2018/1807 (Reglamento sobre la libre circulación de datos no personales), con la excepción de la prohibición de los requisitos de localización de datos en la Unión, y consolidar y racionalizar las normas del Reglamento (UE) 2022/868 (Reglamento relativo a la gobernanza europea de datos), como las normas sobre la cesión altruista de datos y los servicios de intermediación de datos, a fin de aumentar el atractivo de dichos mecanismos de intercambio de datos. Al mismo tiempo, las normas sobre reutilización de datos protegidos del Reglamento relativo a la gobernanza europea de datos se fusionan con las normas de la Directiva (UE) 2019/1024 (Directiva sobre datos abiertos) para crear un marco único para la reutilización de los datos en poder de los organismos del sector público que se refleja en el Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos). Esta solución presenta numerosas ventajas para las administraciones públicas que poseen datos del sector público, así como para los reutilizadores, ya que pueden optimizar los procesos y reducir la carga administrativa asociada a la interpretación y aplicación de diversas leyes nacionales.

La propuesta introduce además la posibilidad de que los organismos del sector público establezcan condiciones diferentes y cobren tasas más elevadas por la reutilización por parte de empresas muy grandes y, en particular, empresas designadas como «guardianes de acceso», tal como se definen en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/1925 (Reglamento de Mercados Digitales), dado que ostentan un poder y una influencia significativos en el mercado interior. Para evitar que estas empresas aprovechen su considerable poder de mercado en detrimento de la competencia leal y la innovación, los organismos del sector público podrán establecer condiciones especiales para la reutilización de datos y documentos por parte de tales empresas.

La propuesta incluye las normas consolidadas y racionalizadas del Reglamento (UE) 2024/1689 (Reglamento sobre la libre circulación de datos no personales), el Reglamento (UE) 2022/868 (Reglamento relativo a la gobernanza europea de datos) y la Directiva (UE)

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2019/1024 (Directiva sobre datos abiertos) en el Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos), creando un único instrumento consolidado para la economía de los datos de Europa. Quedan derogados el Reglamento (UE) 2024/1689 (Reglamento sobre la libre circulación de datos no personales), la Directiva (UE) 2019/1024 (Directiva sobre datos abiertos) y el Reglamento (UE) 2022/868 (Reglamento relativo a la gobernanza europea de datos). Las normas de los cuatro instrumentos están mejor armonizadas y racionalizadas para aumentar la claridad y la coherencia, mejorar su eficacia y apoyar a las empresas en el fomento de la innovación. Esta iniciativa se ajusta a la Estrategia de Datos de la Unión, cuyo objetivo fundamental es impulsar la simplificación del marco legislativo.

Además, para seguir ayudando a las empresas más pequeñas, las normas que facilitan el cumplimiento de la legislación de la UE en materia de datos para las pymes se amplían a efectos de incluir a las pequeñas empresas de mediana capitalización. El Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos), que entró en vigor el 12 de septiembre de 2025, supone un paso significativo hacia una economía de los datos justa y competitiva en la UE. Los cambios que plantea la presente propuesta no tienen por objeto introducir modificaciones en lo ya conseguido por el Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos).

Sin embargo, para alcanzar plenamente su objetivo de equilibrar la innovación y la disponibilidad de datos con la protección de los derechos e intereses de los tenedores de datos, es necesario calibrar cuatro elementos clave. En concreto, es fundamental garantizar que el Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos) no solo reduzca las cargas, sino que también aumente la claridad jurídica e impulse la competitividad. En primer lugar, existe una necesidad urgente de reforzar las garantías contra el riesgo de filtraciones de secretos comerciales a terceros países en el contexto de las disposiciones obligatorias sobre el intercambio de datos de la internet de las cosas. En segundo lugar, el amplio ámbito de aplicación del marco entre empresas y administraciones públicas podría dar lugar a ambigüedad jurídica. En tercer lugar, las disposiciones sobre los requisitos esenciales para los contratos inteligentes que ejecutan acuerdos de intercambio de datos podrían generar inseguridad jurídica. Por último, las disposiciones del Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos) sobre el cambio entre servicios de tratamiento de datos mantienen su pertinencia como contribución esencial a un mercado en la nube más abierto y competitivo. Sin embargo, estas disposiciones no tenían suficientemente en cuenta la situación específica de los servicios que, para poder utilizarse, requieren una personalización significativa para adaptarse a las necesidades de un cliente o que son prestados por pymes y pequeñas empresas de mediana capitalización. Las modificaciones que contiene la presente propuesta mantendrán la ambición de eliminar la dependencia de un proveedor, en particular los costes por cambio y los costes de salida de datos, al tiempo que reducen la carga administrativa para los proveedores de los servicios mencionados. Así pues, la propuesta presenta modificaciones que mejoran la claridad jurídica y se ajustan en gran medida a los objetivos generales del Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos).

Además, para seguir ayudando a las empresas más pequeñas, las normas que facilitan el cumplimiento del acervo de la UE en materia de datos para las pymes se amplían a efectos de incluir a las pequeñas empresas de mediana capitalización.

Por lo que se refiere a los datos personales, el Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos o RGPD) entró en vigor el 25 de mayo de 2018 y creó normas, reglas y garantías a escala de la Unión para el tratamiento de los datos personales de las personas físicas, los derechos de los interesados y

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

un marco jurídico general para dicho tratamiento de datos personales. Si bien las partes interesadas consideran, en general, que el Reglamento (UE) 2016/679 es equilibrado y sólido y sigue siendo adecuado para su finalidad, algunas entidades, especialmente las empresas y asociaciones de menor tamaño con un número reducido de operaciones de tratamiento de datos no intensivas y a menudo de bajo riesgo, expresaron su preocupación en lo que respecta a la aplicación de algunas obligaciones del Reglamento general de protección de datos. Algunas de estas preocupaciones pueden abordarse mediante una interpretación y una aplicación más coherentes y armonizadas en todos los Estados miembros, mientras que otras requieren modificaciones específicas de la legislación. En este contexto, las modificaciones que contiene la presente propuesta tienen por objeto abordar dichas preocupaciones, en particular mediante la aclaración de determinadas definiciones clave, por ejemplo, el concepto de datos personales; mediante la facilitación del cumplimiento, por ejemplo, con el apoyo a los responsables del tratamiento con respecto a los criterios y los medios para determinar si los datos resultantes de la seudonimización no constituyen datos personales, en relación con los requisitos de información y las notificaciones de violaciones de la seguridad de los datos a las autoridades de control; así como mediante la aclaración de determinados aspectos del tratamiento de datos para el entrenamiento y el desarrollo de la IA. Las modificaciones propuestas también abordan la falta de claridad sobre las condiciones para la investigación científica al proporcionar una definición de investigación científica, aclarar en mayor medida que el tratamiento ulterior con fines científicos es compatible con la finalidad inicial del tratamiento y precisar que la investigación científica constituye un interés legítimo. También se propone ampliar las excepciones a la obligación de información para el tratamiento. Cuando proceda, la presente propuesta refleja las modificaciones del Reglamento general de protección de datos contenidas en el Reglamento (UE) 2018/1725 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

Por otro lado, hace tiempo que es necesaria una solución reglamentaria sobre el hartazgo del consentimiento y la proliferación de anuncios de *cookies*. La Directiva 2002/58/CE sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, revisada por última vez en 2009, proporciona un marco para proteger la confidencialidad de las comunicaciones y remite al Reglamento (UE) 2016/679 («Reglamento general de protección de datos») en lo que respecta al tratamiento de datos personales en el contexto de las comunicaciones electrónicas. También protege los equipos terminales de los usuarios que pueden utilizarse para invadir su privacidad y recopilar información relativa a dichos usuarios. Una parte esencial del uso de equipos terminales, como teléfonos y ordenadores personales, es consumir contenidos y utilizar servicios en línea. Muchos de estos servicios en línea dependen de los ingresos procedentes de la publicidad, en particular la publicidad personalizada. Este es también el caso de los servicios de medios de comunicación. Los proveedores de servicios en línea recurren a las denominadas *cookies* o tecnologías similares que utilizan las capacidades de tratamiento y almacenamiento de los equipos terminales, y acceden de esta manera, por ejemplo, a información almacenada en los equipos terminales o emitida por ellos. Esto se hace con diversos fines, como optimizar la prestación del servicio para el equipo terminal concreto y garantizar la seguridad del equipo terminal y del servicio en general, pero también para hacer un seguimiento del comportamiento y la interacción de las personas con diferentes servicios en línea a fin de ofrecer publicidad personalizada.

Cuando el uso de estas tecnologías no sea necesario para el almacenamiento o acceso de índole técnica al solo fin de efectuar o facilitar la transmisión de una comunicación a través de una red de comunicaciones electrónicas, o cuando sea estrictamente necesario a fin de proporcionar un servicio de la sociedad de la información expresamente solicitado por el usuario o el abonado, la Directiva 2002/58/CE requiere el consentimiento. Este

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

consentimiento suele solicitarse a través de anuncios emergentes que se muestran en el sitio web o la aplicación para dispositivos móviles. Estos anuncios contienen información sobre los fines del tratamiento, a menudo vinculados a tipos de *cookies* y destinatarios de datos, y no siempre son fáciles de entender para las personas. Por estos motivos, es posible que no logren su objetivo, es decir, informar a la persona y darle control sobre la protección de su privacidad y el tratamiento de sus datos personales, sino que, en su lugar, los usuarios de internet los perciban como una molestia. Al mismo tiempo, los proveedores de servicios en línea asumen costes considerables para diseñar anuncios que cumplan la normativa.

Haciendo que la complejidad sea cada vez mayor, el artículo 5, apartado 3, de la Directiva 2002/58/CE (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) se aplica a la colocación de *cookies* o tecnologías similares para obtener información del equipo terminal de un usuario, mientras que el tratamiento posterior de datos personales está sujeto al Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos). Si bien el consentimiento es necesario para garantizar el control por parte de los interesados, no siempre es la base jurídica más adecuada para el tratamiento posterior, por ejemplo, cuando el tratamiento es necesario para la prestación de un servicio distinto del servicio de la sociedad de la información. Esto ha dado lugar a inseguridad jurídica y a mayores costes de cumplimiento para los responsables del tratamiento que tratan datos personales obtenidos de equipos terminales. Además, el doble régimen de la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas y del RGPD ha dado lugar a que diferentes autoridades nacionales sean competentes para supervisar las normas de ambos marcos jurídicos.

Por estas razones, se propone simplificar inmediatamente la interacción de las normas aplicables. El tratamiento de datos personales en equipos terminales o procedentes de ellos debe regirse únicamente por el Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos) e incorporar asimismo el requisito claro de obtener el consentimiento para acceder al equipo terminal de una persona física cuando se recojan datos personales. Las modificaciones propuestas también prevén determinados fines para los que no debe ser necesario obtener el consentimiento y para los que el tratamiento posterior debe considerarse lícito, en particular cuando supongan un riesgo bajo para los derechos y libertades de los interesados o cuando la colocación de dichas tecnologías sea necesaria para la prestación de un servicio solicitado por el interesado.

Por último, la propuesta allana el camino para las indicaciones automatizadas y legibles por máquina de las preferencias individuales y el respeto de dichas indicaciones por parte de los proveedores de sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles y los proveedores de aplicaciones para teléfonos móviles una vez que se disponga de normas al respecto. Esto se basa en la modificación de 2009 de la Directiva 2002/58/CE (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (véase el considerando 66 de la Directiva 2009/136/CE), que ya animaba a permitir que los usuarios expresaran su consentimiento utilizando la configuración adecuada de un navegador u otra aplicación cuando sea técnicamente posible y eficaz, y en el artículo 21, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos), así como en la propuesta de 2017 de la Comisión relativa a un Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas [COM(2017) 10 final], que proponía la gestión de las opciones de usuario mediante la configuración del navegador web. La propuesta otorga a la Comisión el mandato de solicitar a los organismos de normalización que elaboren un conjunto de normas para codificar las indicaciones automatizadas y legibles por máquina de las preferencias de los interesados, así como la comunicación de dichas preferencias de los navegadores a los sitios web y de las aplicaciones para teléfonos móviles a los servicios web. Una vez que estén disponibles, y tras un período de transición de seis

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

meses, los responsables del tratamiento que utilicen sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles para prestar su servicio estarán obligados a respetar dichas indicaciones codificadas automatizadas y legibles por máquina. Cuando los responsables del tratamiento garanticen que sus sitios web o aplicaciones para teléfonos móviles cumplen dichas normas, deben beneficiarse de una presunción de cumplimiento. Sobre esta base, se espera que los navegadores también desarrollen parámetros pertinentes. Las disposiciones se formulan de manera tecnológicamente neutra, de modo que también otras herramientas, como la IA agente, podrían ayudar a los usuarios a tomar decisiones de consentimiento, siempre que resulten adecuadas para garantizar el cumplimiento de los requisitos del RGPD. Teniendo en cuenta la importancia de los flujos de ingresos en línea para el periodismo independiente como pilar indispensable de una sociedad democrática, los prestadores de servicios de medios de comunicación, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2024/1083 (Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación), no deben estar obligados a respetar dichas señales, permitiéndoles que tengan una interacción directa con los usuarios a la hora de informarlos y permitirles escoger sus preferencias de consentimiento.

Las modificaciones presentadas en el presente Reglamento introducirán un **punto de entrada único a través del cual las entidades podrán cumplir simultáneamente sus obligaciones de notificación de incidentes en virtud de varios actos jurídicos**. Al promover el principio de «presentación única de la información y difusión múltiple», el punto de entrada único reducirá la carga administrativa para las entidades, a la vez que garantizará un flujo efectivo y seguro de información sobre incidentes de seguridad a los destinatarios definidos en la legislación correspondiente.

La propuesta establece la obligación de que la Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad (ENISA) desarrolle el punto de entrada único, teniendo en cuenta la plataforma única de notificación para las notificaciones de vulnerabilidades aprovechadas activamente y de incidentes graves en virtud del Reglamento (UE) 2024/2847 (Reglamento de Ciberresiliencia). Asimismo, exige requisitos específicos para la herramienta, como canal seguro de la información comunicada por las entidades y enviada a las autoridades competentes. No modifica los requisitos legales subyacentes para la notificación de incidentes, pero optimiza significativamente el flujo de trabajo y los recursos que las entidades requieren.

La propuesta también exige el uso del punto de entrada único para una serie de obligaciones de notificación de incidentes estrechamente interconectadas establecidas en la Directiva (UE) 2022/2555 (Directiva SRI 2), el Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD), el Reglamento (UE) 2022/2554 (Reglamento sobre Resiliencia Operativa Digital), el Reglamento (UE) n.º 910/2014 (Reglamento eIDAS) y la Directiva (UE) 2022/2557 (Directiva relativa a la resiliencia de las entidades críticas o REC). Otras obligaciones de notificación sectoriales, como las establecidas en el marco del código de red para abordar los aspectos relativos a la ciberseguridad en los flujos eléctricos transfronterizos y en los instrumentos pertinentes para el sector de la aviación, también se integrarán en el punto de entrada único mediante modificaciones de los correspondientes actos delegados y de ejecución que establecen las obligaciones de notificación en virtud de dichos marcos.

La propuesta también tiene por objeto racionalizar el contenido de la información notificada mediante habilitaciones en varios actos jurídicos que aún carezcan de ellas. La propuesta aclara que, a la hora de desarrollar plantillas comunes de notificación de información para la Directiva (UE) 2022/2555, la Directiva (UE) 2022/2557 o el Reglamento (UE) 2016/679, y con el fin de garantizar la coherencia, promover sinergias y reducir la carga administrativa para las entidades mediante la minimización del número de campos de datos que estas deben

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

cumplimentar, la Comisión debe tener debidamente en cuenta la experiencia adquirida y las plantillas comunes desarrolladas en virtud del Reglamento (UE) 2022/2554 (Reglamento sobre Resiliencia Operativa Digital).

Además de estos cambios fundamentales, la propuesta aprovecha la oportunidad para derogar el Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea (Reglamento sobre las relaciones entre plataformas y empresas o «Reglamento P2B»). El Reglamento se aplica desde el 12 de julio de 2020 y fue el primer paso hacia la creación de un marco jurídico integral para la economía de plataformas. Desde su entrada en vigor, se han adoptado otros actos legislativos de la UE para regular los servicios de intermediación en línea y las plataformas en línea. Entre ellos se encuentran el Reglamento (UE) 2022/1925 (Reglamento de Mercados Digitales) y el Reglamento (UE) 2022/2065 (Reglamento de Servicios Digitales), que superan en gran medida las disposiciones del Reglamento P2B. Determinadas disposiciones del Reglamento P2B seguirán en vigor para garantizar la seguridad jurídica de los actos legislativos que contengan referencias cruzadas a estas disposiciones, por ejemplo, la Directiva (UE) 2023/2831 relativa a la mejora de las condiciones laborales en el trabajo en plataformas. En general, la simplificación del marco regulador de las plataformas en línea reducirá los costes de cumplimiento derivados de la existencia de normas que se superponen y se solapan, tal como han solicitado las partes interesadas. Los prestadores de servicios intermediarios en línea se beneficiarán de una mayor claridad de las disposiciones legales. La aplicación de la normativa será más específica.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La propuesta va acompañada de una segunda propuesta por la que se modifica el Reglamento (UE) 2024/1689 (Reglamento de Inteligencia Artificial); juntos, forman el paquete «Ómnibus Digital» y marcan el primer paso inmediato en la simplificación del código normativo digital. Además del paquete Ómnibus Digital, la propuesta de revisión del Reglamento (UE) 2019/881 (Reglamento sobre la Ciberseguridad) incluirá, entre otras cosas, el mandato actualizado de la Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad (ENISA), así como medidas destinadas a simplificar el cumplimiento de los requisitos en materia de ciberseguridad.

El paquete Ómnibus Digital forma parte de una estrategia más amplia de simplificación normativa anunciada a través del paquete digital, que se presenta con mayor detalle en el apartado introductorio de la presente exposición de motivos.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta forma parte de la agenda de la Comisión para la simplificación del marco regulador de la UE. El amplio alcance de los actos modificados muestra el claro potencial de simplificación al abordar la interacción entre las distintas normas, en particular cuando se refieren a diferentes ámbitos estratégicos. Este es el caso, por ejemplo, de la solución de simplificación digital desarrollada en el marco del punto de entrada único para la notificación de incidentes, que no altera las obligaciones reglamentarias subyacentes, pero reúne en la misma interfaz las normas en materia de ciberseguridad aplicables a las entidades esenciales, las aplicables al sector financiero, las normas de protección de datos y otras.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La propuesta se basa en los artículos 16 y 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que constituyen la base jurídica de los actos modificados. La base jurídica adecuada para las disposiciones por las que se modifican el Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos) y el Reglamento (UE) 2018/1725 es el artículo 16 del TFUE. Dado que todos los demás actos modificados se basan en el artículo 114 del TFUE, la misma base jurídica también es adecuada para las correspondientes disposiciones por las que se modifica el presente Reglamento.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Dado que las normas modificadas son normas de la Unión, solo pueden modificarse a nivel de la Unión. Los ajustes técnicos presentados en el presente Reglamento conservan la lógica de subsidiariedad que subyace a los actos modificados.

Por lo que se refiere al Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos), las modificaciones refuerzan el objetivo del Reglamento de eliminar los obstáculos en el mercado único para la economía de los datos, y lo hacen incorporando al Reglamento normas ya existentes. Las modificaciones específicas introducidas en dichas normas tienen por objeto simplificar, aportar claridad y reducir las cargas administrativas tanto para el sector privado como para las autoridades nacionales. No interfieren con las competencias de los Estados miembros o de las instituciones de la UE.

Este es también el caso de la derogación de la Directiva (UE) 2019/1024 (Directiva sobre datos abiertos), teniendo en cuenta que sus normas sustantivas se incorporan al Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos) sin modificar sustancialmente las competencias otorgadas a los Estados miembros. En la actualidad, una parte significativa de los datos del sector público ya está sujeta al Reglamento de Ejecución (UE) 2023/138, directamente aplicable, relativo a los conjuntos de datos de alto valor[12]. La transformación en un Reglamento facilitará la aplicación uniforme de los cambios propuestos en todos los Estados miembros. Apoyará en especial a las administraciones públicas que poseen datos del sector público, pero también a los reutilizadores de estos datos, mediante la optimización de los procesos y la reducción de la carga administrativa asociada a la interpretación y aplicación de diversas leyes nacionales. También es probable que la aplicación de las normas directamente aplicables sea más coherente. La propuesta no modifica los regímenes nacionales de acceso y tiene por objeto ofrecer suficiente flexibilidad a las soluciones nacionales, una prerrogativa que los Estados miembros han destacado.

Por lo que se refiere al Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos) y al Reglamento (UE) 2018/1725, las modificaciones propuestas tienen por objeto aportar claridad y previsibilidad en la aplicación de las normas vigentes, así como reducir la carga administrativa, en la medida de lo posible, sin socavar el elevado nivel de protección de

[12] Reglamento de Ejecución (UE) 2013/138,

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

datos en virtud del RGPD y del Reglamento (UE) 2018/1725. Del mismo modo, no modifican las competencias de los Estados miembros ni de los órganos e instituciones de la UE.

Con la introducción del punto de entrada único para la notificación de incidentes, se propone una solución a escala europea para proporcionar un único canal para múltiples obligaciones jurídicas que se imponen a las empresas para la notificación de incidentes que son, en esencia, el mismo. La solución no altera en modo alguno los derechos y competencias de las autoridades nacionales para recibir tales notificaciones. En su lugar, incentiva la notificación al ofrecer un punto de entrada único con una interfaz fácil de utilizar que permite, aparentemente, presentar un único informe, mientras se cumplen simultáneamente varias obligaciones legales. Dado que muchos de los servicios en cuestión se prestan de forma transfronteriza y los proveedores están presentes en varios Estados miembros, es necesaria una solución a escala europea.

- **Proporcionalidad**

La propuesta incluye las modificaciones técnicas necesarias para alcanzar los objetivos de reducir las cargas administrativas y aportar claridad normativa, al tiempo que se preservan y optimizan los objetivos subyacentes de la legislación modificada. Las modificaciones son proporcionadas, ya que imponen costes transitorios y de adaptación insignificantes, en su caso, a las empresas y las autoridades, pero facilitan un elevado rendimiento en términos de ahorro de costes durante los próximos años.

Varias de las modificaciones que introduce el presente Reglamento persiguen el objetivo de simplificación al proporcionar principalmente seguridad jurídica y aclarar la aplicación de las normas, por ejemplo, en lo que respecta a las aclaraciones para los tenedores de datos sobre la protección de los secretos comerciales en el Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos), o las aclaraciones sobre los modelos y sistemas de entrenamiento de IA que incluyen datos personales regulados por el Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos), o el concepto de datos personales en este último Reglamento y en el Reglamento (UE) 2018/1725. Algunas de las disposiciones tienen por objeto codificar las interpretaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como las relativas a la seudonimización de los datos personales, que se aclaran con más detalle en el Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos). Como tales, incluyen modificaciones muy específicas de las normas, al tiempo que espera que tengan una gran incidencia a la hora de ofrecer seguridad jurídica a las empresas y los inversores.

Las modificaciones propuestas en el presente Reglamento también tienen por objeto reducir los costes directos para las empresas y las autoridades, constatando que pueden alcanzarse los mismos objetivos normativos con menos cargas y garantizando la proporcionalidad de las normas. Por ejemplo, el régimen obligatorio para los servicios de intermediación de datos previsto en el Reglamento (UE) 2022/868 (Reglamento relativo a la gobernanza europea de datos) se transforma, en el Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos), en un régimen voluntario orientado a reforzar la confianza.

Con la ampliación a las pequeñas empresas de mediana capitalización de determinadas disposiciones aplicables a las pymes, las medidas de simplificación son específicas e introducen cambios mínimos en el ámbito de aplicación de dichas obligaciones, mientras que proporcionan seguridad jurídica a un abanico más amplio de empresas con un elevado potencial de apoyo a la competitividad de la UE. Las propuestas se limitan a los cambios necesarios para garantizar que las pequeñas empresas de mediana capitalización se beneficien del mismo marco jurídico que las pymes.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

El punto de entrada único para la notificación de incidentes y las notificaciones de violaciones de la seguridad de los datos conlleva un elevado ahorro de costes para las empresas, al tiempo que aborda la cuestión generalizada de la infranotificación. No es solo una solución proporcionada, sino que aporta una solución clave de simplificación a través de una herramienta digital y apoya la eficacia de las obligaciones de notificación que prevé el punto de entrada único.

La derogación del Reglamento (UE) 2019/1150 (Reglamento P2B) es necesaria para eliminar la duplicación de normas; el Reglamento tiene tan solo un valor residual y, en vista de un enfoque normativo proporcionado en la regulación de las plataformas en línea, es necesario eliminar la doble obligación.

- **Elección del instrumento**

Dada la naturaleza de las normas modificadas, las modificaciones se proponen mediante un Reglamento. Cuando se modifican directivas, las disposiciones se dirigen a organismos europeos o bien introducen modificaciones específicas, en particular para incluir disposiciones que se desarrollarán en mayor profundidad en los reglamentos.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

La mayor parte de la legislación considerada en la presente propuesta es relativamente reciente y está sujeta a una evaluación continua de los resultados. Las principales observaciones se resumen en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión adjunto.

Una excepción es la revisión preliminar de 2023 del Reglamento (UE) 2019/1150 [Reglamento sobre las relaciones entre plataformas y empresas (P2B)[13)]]. El informe constató efectos positivos iniciales, por ejemplo, en lo que respecta a la transparencia contractual para los usuarios profesionales y a la tutela judicial efectiva en la tramitación de reclamaciones. Sin embargo, el informe también puso de manifiesto que los usuarios profesionales, así como los proveedores de servicios de intermediación en línea y de motores de búsqueda en línea, desconocían sus respectivos derechos y obligaciones con arreglo al Reglamento (UE) 2019/1150 (Reglamento P2B). Esto se suma también a un cumplimiento deficiente de dicho Reglamento, lo que dio lugar a una falta de aplicación. Hasta 2023 se recibieron muy pocas denuncias en virtud del Reglamento (UE) 2019/1150 (Reglamento P2B). El informe concluyó

[13] Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, *Report from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of Regions on the first preliminary review on the implementation of Regulation (EU) 2019/1150 on promoting fairness and transparency for business users of online intermediation services*[«Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la primera revisión preliminar de la aplicación del Reglamento (UE) 2019/1150 relativo a la promoción de la equidad y la transparencia para los usuarios empresariales de servicios de intermediación en línea», documento en inglés] [SWD(2023) 300 final].

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

que «en la actualidad no se ha[bía] alcanzado todo el potencial del Reglamento (UE) 2019/1150 (Reglamento P2B)». Mientras tanto, comenzó la plena aplicación del Reglamento (UE) 2022/2065 (Reglamento de Servicios Digitales) y el Reglamento (UE) 2022/1925 (Reglamento de Mercados Digitales), que han superado en gran medida las disposiciones del Reglamento P2B.

- **Consultas con las partes interesadas**

Se llevaron a cabo varias consultas durante la preparación de la propuesta. Cada una de ellas se concibió como complementaria de las demás y se centró en distintos ámbitos temáticos o diferentes grupos de partes interesadas.

En la primavera de 2025 se publicaron tres consultas públicas y convocatorias de datos sobre los pilares clave de la propuesta. Del 9 de abril al 4 de junio se llevó a cabo una consulta sobre la Estrategia para la Aplicación de la IA[14], 11 de abril al 20 de junio se llevó a cabo otra consulta sobre la revisión del Reglamento (UE) 2019/881 (Reglamento sobre la Ciberseguridad)[15] y, por último, el 23 de mayo al 20 de julio se llevó a cabo otra consulta sobre la Estrategia de Datos de la Unión Europea[16]. Cada cuestionario tenía una sección específica (varias, en ocasiones) sobre cuestiones relativas a la aplicación y simplificación, directamente relacionadas con las reflexiones sobre el paquete Ómnibus Digital. En conjunto, se obtuvieron 718 respuestas únicas en el marco de esta primera ronda de consultas.

Del 16 de septiembre al 14 de octubre de 2025 se publicó, además, una convocatoria de datos sobre el paquete Ómnibus Digital[17]. Su objetivo era dar a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre una propuesta consolidada para el ámbito de aplicación del paquete Ómnibus Digital. Se recibieron 513 respuestas, que presentaron diversos grupos de partes interesadas, en particular empresas y asociaciones empresariales, la sociedad civil, el mundo académico, autoridades y contribuciones individuales de los ciudadanos.

La vicepresidenta ejecutiva Henna Virkkunen organizó dos diálogos sobre la aplicación relacionados con los temas clave que aborda el paquete Ómnibus Digital: la primera sobre la política de datos[18] (1 de julio de 2025) y la segunda sobre la política de ciberseguridad[19] (15 de septiembre).

Por su parte, el comisario McGrath organizó un diálogo sobre la aplicación del RGPD el 16 de julio de 2025.

---

[14] Comisión Europea (2025). *Convocatoria de datos sobre la Estrategia para la Aplicación de la IA*. Disponible en: Aplicación de la estrategia de IA: reforzar el continente de IA.

[15] Comisión Europea (2025). *Convocatoria de datos sobre el Reglamento sobre la Ciberseguridad*. Disponible en: Reglamento sobre la Ciberseguridad de la UE.

[16] Comisión Europea (2025). *Convocatoria de datos sobre la Estrategia de Datos de la Unión Europea*. Disponible en: Estrategia de Datos de la Unión Europea.

[17] Comisión Europea (2025). *Convocatoria de datos sobre el paquete digital y ómnibus*. Disponible en: Simplificación: paquete digital y ómnibus.

[18] Comisión Europea (2025). *Implementation dialogue — data policy* [«Diálogo sobre la aplicación: política de datos», página web en inglés]. Disponible en: Implementation dialogue – data policy - Comisión Europea.

[19] Comisión Europea (2025). *Implementation dialogue on cybersecurity policy with Executive Vice-President Henna Virkkunen* [«Diálogo sobre la aplicación de la política de ciberseguridad con la vicepresidenta ejecutiva Henna Virkkunen», página web en inglés]. Disponible en: Implementation dialogue on cybersecurity policy with Executive Vice-President Henna Virkkunen - Comisión Europea.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Los servicios de la Comisión también llevaron a cabo varias «comprobaciones de las situaciones reales», esto es, grupos de debate en profundidad con empresas y representantes de la sociedad civil, organizados entre el 15 de septiembre y el 6 de octubre de 2025, para debatir sobre los retos prácticos de aplicación que se experimentan en el día a día y estimar los costes de cumplimiento.

Con el fin de consultar específicamente a las pymes y recabar sus observaciones, entre el 4 de septiembre y el 16 de octubre de 2025 se organizó un grupo especial de pymes a través de la Red Europea para las Empresas[20].

Por último, los servicios de la Comisión recibieron numerosos documentos de síntesis y organizaron reuniones bilaterales con diversas partes interesadas. Los servicios de la Comisión también colaboraron con los Estados miembros en mesas redondas o en el contexto de diversos grupos de trabajo del Consejo.

En general, las observaciones de las partes interesadas coincidieron en cuanto a la necesidad de una aplicación simplificada de algunas de las normas digitales. Las partes interesadas acogieron con satisfacción la atención prestada a la coherencia y la consolidación de las normas, así como a la optimización de los costes de cumplimiento.

Se hizo un claro llamamiento en favor de la racionalización del acervo en materia de datos y la consolidación de las normas. Esto se aborda en la propuesta, junto con modificaciones específicas apoyadas por las partes interesadas, en particular en lo que respecta al RGPD y al hartazgo generado por los anuncios de *cookies*. Además, las empresas han señalado la necesidad de realizar nuevas evaluaciones de la interacción entre las normas en materia de datos, que justifican un análisis más profundo a través de las herramientas de mejora de la legislación, en particular el próximo control de adecuación digital.

Las empresas de diferentes sectores también han señalado las cargas injustificadas que se derivan de la doble notificación de incidentes en múltiples marcos jurídicos. Este llamamiento a la acción se aborda mediante la propuesta de un punto de entrada único para la notificación de incidentes.

Por lo que respecta al Reglamento de Inteligencia Artificial, las partes interesadas han señalado la necesidad de contar con seguridad jurídica en la aplicación de las normas y, en particular, han subrayado la necesidad de disponer de normas y orientaciones antes de aplicar las normas. La propuesta legislativa separada en el marco del paquete Ómnibus Digital aborda sus preocupaciones.

Por último, las partes interesadas no se han pronunciado respecto a las repercusiones del Reglamento sobre las relaciones entre plataformas y empresas, lo que confirma los resultados del informe de evaluación intermedia de que las normas no son bien conocidas ni eficaces para alcanzar su objetivo. El presente Reglamento propone la derogación de las normas sobre las relaciones entre plataformas y empresas, en particular a la luz de su solapamiento con otras normas más recientes.

[20] La Red Europea para las Empresas es la mayor red de apoyo del mundo para las pymes, y su gestión corre a cargo de la Agencia Ejecutiva para el Consejo Europeo de Innovación y las Pymes (Eismea) de la Comisión Europea.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

En el documento de trabajo de los servicios de la Comisión en apoyo del paquete Ómnibus Digital se ofrece una visión general detallada de estas consultas con las partes interesadas y de cómo se reflejaron en la propuesta.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Además de los flujos de consulta descritos anteriormente, la Comisión se basó principalmente en análisis internos a efectos de la presente propuesta. También se contrataron dos estudios para apoyar el análisis de los capítulos dedicados a los datos de la propuesta. El primero de los estudios se centró en la aplicación del Reglamento (UE) 2018/1807 (Reglamento sobre la libre circulación de datos no personales), la Directiva (UE) 2019/1024 (Directiva sobre datos abiertos) y el Reglamento (UE) 2022/868 (Reglamento relativo a la gobernanza europea de datos). El segundo estudio, más estrechamente vinculado a la Comunicación sobre la Estrategia de Datos de la Unión Europea (adoptada como parte del mismo paquete de simplificación junto con el Ómnibus Digital), se centró en la evolución de la política de datos relacionada con la IA generativa, el cumplimiento de la normativa y las dimensiones internacionales. Ambos estudios están en fase de finalización y se publicarán en una etapa posterior.

Los servicios de la Comisión también han llevado a cabo un estudio sobre la interacción entre el Reglamento (UE) 2022/2065 (Reglamento de Servicios Digitales) y otros actos legislativos, en particular el Reglamento (UE) 2019/1150 (Reglamento P2B). La Comisión publica, como parte del paquete digital, el informe en el que se describe la interacción entre el Reglamento (UE) 2022/2065 (Reglamento de Servicios Digitales) y otras normas conexas, de conformidad con el requisito del artículo 91 de dicho Reglamento.

- **Evaluación de impacto**

Las modificaciones propuestas en el presente Reglamento son específicas y de carácter técnico. Están concebidas para garantizar una aplicación más eficiente de las normas. No son proclives a múltiples opciones estratégicas susceptibles de ser evaluadas y comparadas de manera significativa y, en consonancia con las directrices para la mejora de la legislación, no están respaldadas por un informe completo de evaluación de impacto.

El documento de trabajo de los servicios de la Comisión adjunto profundiza en la lógica de intervención de las modificaciones y las opiniones de las partes interesadas sobre las diferentes medidas, y presenta el análisis coste-beneficio de las propuestas, en particular el ahorro de costes generado y otros tipos de repercusiones. En muchos casos, se basa en las evaluaciones de impacto correspondientes que se realizaron inicialmente para los distintos actos legislativos.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

El Reglamento propuesto implica una reducción muy importante de la carga para las empresas, así como para las administraciones públicas y los ciudadanos. Las estimaciones iniciales prevén un posible ahorro de al menos 1 000 millones EUR al año, desde el momento de su entrada en vigor, con un ahorro adicional de 1 000 millones EUR en costes puntuales, lo que supone un total de al menos 5 000 millones EUR a lo largo de 3 años de aquí a 2029. También se esperan en gran medida beneficios no cuantificables, en particular derivados de un conjunto simplificado de normas que facilitará la implicación en su aplicación y su cumplimiento. Los cálculos excluyen las oportunidades de negocio creadas a través del enfoque regulador propuesto.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Si bien las pymes ya están exentas, en virtud de una serie de disposiciones de los actos jurídicos modificados en el paquete Ómnibus Digital, se proponen nuevas medidas de apoyo en el ámbito del cambio de proveedor en la nube. En el capítulo dedicado a las normas armonizadas de intercambio de datos, algunas exenciones ya previstas para las pymes se amplían a las pequeñas empresas de mediana capitalización.

La propuesta también es plenamente coherente con el control de adecuación digital de la Comisión, destinado a garantizar la armonización adecuada de las propuestas estratégicas con los entornos digitales. Para más información al respecto, véase el capítulo 4 de la ficha legislativa de financiación y digital adjunta.

- **Derechos fundamentales**

Las modificaciones propuestas apoyan las oportunidades de innovación para las empresas en el mercado único y, de este modo, promueven el derecho a la libertad de empresa en la Unión.

Algunas disposiciones también están relacionadas con la protección y la promoción de otros derechos fundamentales, en particular el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales, y se calibraron para conservar el máximo nivel de protección y apoyar a las personas en el ejercicio efectivo de sus derechos, de manera que también se optimicen los costes y se generen nuevas oportunidades de innovación. De este modo, la propuesta sigue estrictamente el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 52 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En el caso concreto de las modificaciones específicas del Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD) y del Reglamento (UE) 2018/1725, las modificaciones propuestas simplificarían los requisitos para el tratamiento de bajo riesgo, armonizarían determinadas normas y aclararían ciertos conceptos clave del RGPD y del Reglamento (UE) 2018/1725, lo que permitiría a los responsables del tratamiento aplicar políticas de protección de datos más eficaces. Esto les permitiría concentrar sus recursos en actividades más intensivas en datos y de alto riesgo, para las que las medidas de protección de los datos personales son más críticas.

En lo que respecta a la privacidad de las comunicaciones, la propuesta preserva el máximo nivel de protección, incluido el acceso basado en el consentimiento a los equipos terminales. La modificación de la Directiva 2002/58/CE (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) no altera las protecciones sustantivas, sino que adapta las normas para el tratamiento de datos personales en equipos terminales o procedentes de ellos a las del Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD). Las normas sobre la integridad de los equipos terminales con arreglo a la Directiva se mantienen cuando se tratan datos no personales.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Las repercusiones presupuestarias de la creación y el mantenimiento del punto de entrada único para la notificación de incidentes por parte de la ENISA se detallan en la revisión del Reglamento (UE) 2019/881 (Reglamento sobre la Ciberseguridad), como parte de los recursos para la ENISA.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No procede.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Modificaciones del Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos)

De forma sólida y simplificada, las modificaciones del marco jurídico en materia de datos consolidan en el Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos) las disposiciones del Reglamento (UE) 2018/1807 (Reglamento sobre la libre circulación de datos no personales), el Reglamento (UE) 2022/868 (Reglamento relativo a la gobernanza europea de datos) y la Directiva (UE) 2019/1024 (Directiva sobre datos abiertos). El capítulo I también incluye modificaciones específicas para ajustar las normas actuales del Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos).

El artículo 1 aborda las modificaciones del Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos) sobre normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/2394 y la Directiva (UE) 2020/1828.

En el artículo 1:

El apartado 1 actualiza el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos), en el que se introducirán nuevos capítulos, tal como se explica más adelante.

El apartado 2 modifica las definiciones y añade otras nuevas.

El apartado 3 crea una nueva norma en virtud del artículo 4, apartado 8, del Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos) que permite a los tenedores de datos denegar la revelación de secretos comerciales a un usuario cuando exista un alto riesgo de obtención, utilización o revelación ilícitas a terceros países, o a entidades bajo su control, que estén sujetas a jurisdicciones con protecciones más débiles que las disponibles en la Unión.

El apartado 5 introduce la misma norma para el artículo 5, apartado 11, del Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos), relativa a los tenedores de datos que revelan secretos comerciales a terceros.

Los apartados 5 a 19 limitan el ámbito de aplicación del capítulo V de «necesidades excepcionales» únicamente a «emergencias públicas». Se suprimen los artículos 14 y 15, y se crea un nuevo artículo 15 *bis*, que pasa a ser el único artículo aplicable a las solicitudes durante emergencias públicas en el marco del régimen B2G del Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos). Las solicitudes pueden presentarse cuando sea necesario para responder a una emergencia pública (artículo 15 *bis*, apartado 2), o para mitigar o apoyar la recuperación tras una emergencia pública (artículo 15 *bis*, apartado 3). Se ajustan en consecuencia las referencias cruzadas, y se simplifica y aclara el lenguaje utilizado. El artículo 1, apartado 21, crea un nuevo artículo 22 *bis* que enmarca el régimen de reclamaciones del capítulo V, unificando disposiciones previamente reiteradas.

Los apartados 20 a 22 incluyen determinadas excepciones al capítulo VI del Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos) (cambio entre servicios de tratamiento de datos). En el artículo 31, se introduce un régimen específico menos estricto para los servicios de tratamiento de datos a medida, es decir, los servicios de tratamiento de datos que no están disponibles para la venta y que no funcionarían sin una adaptación previa a las necesidades y al ecosistema del usuario, en los casos en que dichos servicios se presten sobre la base de contratos celebrados antes del 12 de septiembre de 2025. Del mismo modo, en el artículo 31 se introduce un nuevo régimen específico menos estricto para los servicios de tratamiento de

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

datos prestados por pymes y pequeñas empresas de mediana capitalización sobre la base de contratos celebrados antes del 12 de septiembre de 2025; dicho régimen va acompañado de una aclaración de que estos proveedores pueden incluir sanciones por rescisión anticipada en los contratos de duración determinada.

Los apartados 23 a 25 incluyen modificaciones del artículo 32 del Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos) resultantes de la integración de los organismos que actualmente están regulados por el Reglamento (UE) 2022/868 (Reglamento relativo a la gobernanza europea de datos) en el Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos).

El apartado 26 suprime las obligaciones de los proveedores de contratos inteligentes de cumplir determinados requisitos esenciales y faculta a la Comisión para adoptar normas armonizadas.

El apartado 27 integra dos regímenes jurídicos que actualmente están incluidos en el Reglamento (UE) 2022/868 (Reglamento relativo a la gobernanza europea de datos), el cual se derogará una vez que entre en vigor el paquete Ómnibus Digital. Este punto reforma las normas actuales incluidas en los capítulos III y IV del Reglamento relativo a la gobernanza europea de datos, que establecen un régimen obligatorio de notificación para los proveedores de servicios de intermediación de datos, así como un régimen voluntario de inscripción en el registro para las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas. Ambos regímenes se añadirán a modo de nuevo capítulo VII *bis* en el Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos). A la luz de la naturaleza emergente del mercado de servicios de intermediación de datos, las obligaciones del Reglamento (UE) 2022/868 (Reglamento relativo a la gobernanza europea de datos) se flexibilizarán para que este mercado crezca. Por un lado, el régimen aplicable a los proveedores de servicios de intermediación de datos se convertirá en un régimen voluntario. Por otro lado, la obligación más crítica, esto es, la obligación de mantener los servicios de intermediación de datos jurídicamente separados de cualquier otro servicio que una empresa pueda ofrecer, se sustituirá por la obligación de mantener los servicios funcionalmente separados, e irá acompañada de un conjunto adicional de condiciones. Por último, la lista de obligaciones se reduce drásticamente. Por lo que respecta a la cesión altruista de datos, se derogan las obligaciones de información y transparencia para las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas, así como la idea de completar las normas del Reglamento (UE) 2022/868 (Reglamento relativo a la gobernanza europea de datos) con un «código normativo sobre la cesión altruista de datos» que incluya normas aún más detalladas.

Introduce un nuevo capítulo VII *ter* en virtud del cual se añade al Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos) la prohibición de los requisitos de localización de datos no personales en la Unión, anteriormente incluida en el Reglamento (UE) 2018/1807 (Reglamento sobre la libre circulación de datos no personales), el cual se derogará. Se mantiene la obligación de informar a la Comisión, pero se suprime el punto único nacional de información en línea en el que los Estados miembros deben publicar los requisitos de localización de datos aplicables.

Los apartados 4 y 33 a 58 introducen las disposiciones unificadas sobre la reutilización de datos y documentos en poder de organismos del sector público en virtud del capítulo II del Reglamento (UE) 2022/868 (Reglamento relativo a la gobernanza europea de datos) y la Directiva (UE) 2019/1024 (Directiva sobre datos abiertos):

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

- El punto 4 introduce definiciones de las disposiciones introducidas en el Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos), que armonizan la definición de datos y documentos mediante el establecimiento de una delimitación rigurosa entre los contenidos digitales (datos) y los no digitales (documentos).
- Introduce el nuevo capítulo VII *quater* sobre la reutilización de los datos y documentos en poder de los organismos del sector público.
- Incluye una nueva sección 1, que introduce los principios generales aplicables al nuevo capítulo.
- Introduce el objeto y el ámbito de aplicación del capítulo unificado, combinando las normas comunes del capítulo II del Reglamento (UE) 2022/868 (Reglamento relativo a la gobernanza europea de datos) y la Directiva (UE) 2019/1024 (Directiva sobre datos abiertos).
- Establece el principio común de no discriminación aplicable al intercambio de datos públicos abiertos y determinadas categorías de datos protegidos.
- Establece la prohibición de acuerdos exclusivos, comunes al régimen de datos públicos abiertos y determinadas categorías de datos protegidos.
- Establece principios generales relativos al cobro por la reutilización de datos públicos abiertos o de determinadas categorías de datos protegidos. Como norma nueva, los organismos del sector público tendrán que garantizar que las tasas también puedan pagarse en línea a través de servicios de pago transfronterizos de amplia disponibilidad, sin discriminación por la reutilización de datos públicos abiertos. Esto representa una ampliación de esta norma que anteriormente se aplicaba solo para la reutilización de determinadas categorías de datos protegidos en virtud del capítulo II del Reglamento (UE) 2022/868 (Reglamento relativo a la gobernanza europea de datos).
- Establece el derecho de los reutilizadores de datos públicos abiertos y de determinadas categorías de datos protegidos a ser informados de las vías de recurso disponibles en relación con las decisiones o prácticas que les afecten.
- Introduce la sección relativa a las normas para la reutilización de datos públicos abiertos, que anteriormente eran normas con arreglo a la Directiva (UE) 2019/1024 (Directiva sobre datos abiertos).
- Determina el ámbito de aplicación de la sección, en particular la no aplicación a determinadas categorías de datos protegidos comprendidos en el ámbito de aplicación del capítulo general sobre la reutilización de datos y documentos en poder de organismos del sector público.
- Establece el principio general para la reutilización de los datos públicos abiertos.
- Establece las normas para la tramitación de las solicitudes de reutilización de datos públicos abiertos e incorpora la disposición anterior de la Directiva (UE) 2019/1024 (Directiva sobre datos abiertos).
- Introduce las normas relativas a los formatos disponibles para la reutilización de datos públicos abiertos, que anteriormente estaban incluidas en la Directiva (UE) 2019/1024 (Directiva sobre datos abiertos).
- Introduce las normas que rigen el cobro de los datos públicos abiertos, que anteriormente estaban incluidas en la Directiva (UE) 2019/1024 (Directiva sobre

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

datos abiertos). Como nueva norma, los organismos del sector público podrán cobrar tarifas más elevadas por la reutilización por parte de empresas muy grandes. Dichas tasas deben ser proporcionadas y su importe debe basarse en criterios objetivos.

- Introduce las normas relativas a las licencias tipo para la reutilización de datos públicos abiertos, que anteriormente estaban incluidas en la Directiva (UE) 2019/1024 (Directiva sobre datos abiertos). Como nueva norma, los organismos del sector público podrán disponer condiciones especiales para las empresas muy grandes. Dichas condiciones deben ser proporcionadas y deben basarse en criterios objetivos.
- Introduce, en el Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos), las normas sobre las disposiciones prácticas que anteriormente estaban incluidas en la Directiva (UE) 2019/1024 (Directiva sobre datos abiertos), a fin de facilitar la búsqueda de datos o documentos disponibles para su reutilización.
- Introduce, en el Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos), las normas sobre datos de investigación anteriormente incluidas en la Directiva (UE) 2019/1024 (Directiva sobre datos abiertos).
- Introduce, en el Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos), las normas sobre conjuntos de datos de alto valor, anteriormente incluidas en la Directiva (UE) 2019/1024 (Directiva sobre datos abiertos).
- Crea una nueva sección para la reutilización de determinadas categorías de datos protegidos a fin de incluir en el capítulo las antiguas normas en virtud del capítulo II del Reglamento (UE) 2022/868 (Reglamento relativo a la gobernanza europea de datos). El punto describe el ámbito de aplicación de esta sección 3, que excluye de dicho ámbito los datos y documentos incluidos en el ámbito de aplicación de la sección 2, que regula el régimen de reutilización de los datos públicos abiertos. Como nueva norma, los documentos se incluyen en el ámbito de aplicación de esta sección.
- Establece el principio general relativo a la reutilización de determinadas categorías de datos protegidos. Este es el principio que se establece en el capítulo II del Reglamento (UE) 2022/868 (Reglamento relativo a la gobernanza europea de datos), según el cual la sección no impone a los organismos del sector público la obligación de permitir la reutilización de datos protegidos, sino que establece las condiciones mínimas en las que los organismos del sector público deciden poner dichos datos a disposición para su reutilización.
- Introduce las normas sobre las condiciones para la reutilización de determinadas categorías de datos protegidos, que anteriormente estaban incluidas en el capítulo II del Reglamento (UE) 2022/868 (Reglamento relativo a la gobernanza europea de datos), de una forma simplificada y racionalizada. Incluye una aclaración sobre qué normas son aplicables en los casos en que los datos personales se hayan anonimizado. Los requisitos relativos a las transferencias de datos no personales a terceros países se mantienen, pero se dividen en un nuevo artículo en el punto 54.
- Introduce, en el Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos), las normas sobre el cobro de tasas, que anteriormente formaban parte del capítulo II del Reglamento (UE) 2022/868 (Reglamento relativo a la gobernanza europea de datos). Como nueva norma, los organismos del sector público podrán prever tasas más elevadas por la reutilización por parte de empresas muy grandes. Dichas tasas deben ser proporcionadas y deben basarse en criterios objetivos. La consideración especial

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

de incentivar la reutilización por parte de las pymes se amplía a las pequeñas empresas de mediana capitalización.

- Introduce, en el Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos), las normas sobre los organismos competentes, que anteriormente formaban parte del capítulo II del Reglamento (UE) 2022/868 (Reglamento relativo a la gobernanza europea de datos). Los organismos competentes están diseñados para ayudar a los organismos del sector público a responder a las solicitudes de reutilización de datos y documentos contemplados en la sección 3.
- Introduce, en el Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos), las normas sobre el punto único de información, que anteriormente formaban parte del capítulo II del Reglamento (UE) 2022/868 (Reglamento relativo a la gobernanza europea de datos). Los puntos únicos de información están diseñados para ayudar a los reutilizadores a encontrar fácilmente información sobre la reutilización de determinadas categorías de datos protegidos.
- Por último, introduce, en el Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos), las normas sobre el procedimiento de solicitud de reutilización de determinadas categorías de datos protegidos, que anteriormente estaban regidas por el capítulo II del Reglamento (UE) 2022/868 (Reglamento relativo a la gobernanza europea de datos).

El apartado 57 integra las normas básicas sobre el Comité Europeo de Innovación en materia de Datos, un grupo que asesora a la Comisión sobre la aplicación coherente del Reglamento de Datos y sirve como foro de coordinación para la elaboración de políticas en el ámbito de las políticas de economía de los datos. Este apartado integrará las normas básicas en el Reglamento de Datos. Los cambios permitirán a la Comisión modificar los documentos fundacionales pertinentes del Comité [Decisión de la Comisión de 20 de febrero de 2023 - C(2023) 1074 final] y ampliar el número de miembros para incluir a representantes de la elaboración de políticas nacionales, además de a las autoridades competentes.

Los apartados 61 a 65 contienen modificaciones de las disposiciones del Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos) sobre el procedimiento de comité y el ejercicio de la delegación, y el apartado 66 introduce las modificaciones necesarias del Reglamento (UE) 2022/868 (Reglamento relativo a la gobernanza europea de datos) para incorporar las normas de dicho Reglamento y de la Directiva (UE) 2019/1024 (Directiva sobre datos abiertos) en el Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos).

El apartado 68 amplía la atención especial prestada a las pymes en el contexto de la evaluación a las pequeñas empresas de mediana capitalización y el apartado 69 introduce la evaluación de las normas recientemente introducidas en el Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos).

El **artículo 2** introduce en el Reglamento (UE) 2018/174, en el anexo relativo a la «puesta en marcha, gestión y cierre de una empresa», las referencias pertinentes a los servicios de intermediación de datos y a la cesión altruista de datos.

Modificaciones de los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725, y de la Directiva 2002/58/CE

El artículo 3 de la propuesta introduciría modificaciones específicas en el Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

En el artículo 3:

El apartado 1 aclararía la definición de datos personales con arreglo al artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos) al establecer que, para una entidad determinada, la información no debe considerarse datos personales cuando dicha entidad no disponga de medios que puedan utilizarse razonablemente para identificar a la persona física a la que se refiere la información. En consecuencia, dicha entidad no entraría, en principio, en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento.

El apartado 2 establecería dos exenciones adicionales al tratamiento de categorías especiales de datos: Establecería una excepción de la prohibición general del tratamiento de datos biométricos cuando este sea necesario para confirmar la identidad del interesado y cuando los datos y medios para dicha verificación estén bajo el control exclusivo del interesado. También establecería una excepción para el tratamiento residual de categorías especiales de datos personales para el desarrollo y la explotación de un sistema o modelo de IA, siempre que se cumplan determinadas condiciones, entre ellas, ciertas medidas organizativas y técnicas adecuadas para evitar la recogida de categorías especiales de datos personales y la eliminación de dichos datos.

El apartado 3 aclararía la situación prevista en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD) en los casos en que el derecho de acceso es ejercido de forma abusiva por los interesados con fines distintos de la protección de sus datos personales. Como resultado de ello, el responsable del tratamiento podría negarse a atender la solicitud o cobrar una tasa razonable. Además, aclararía las condiciones para demostrar que una solicitud de acceso era excesiva.

El apartado 4 se centraría en la obligación del responsable del tratamiento de informar a los interesados sobre el tratamiento de sus datos personales en virtud del artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD), eliminando esta obligación en situaciones en las que existan motivos razonables para suponer que el interesado ya dispone de la información, salvo que el responsable del tratamiento comunique los datos a otros destinatarios o categorías de destinatarios, transfiera los datos a un tercer país, lleve a cabo decisiones automatizadas o sea probable que el tratamiento entrañe un alto riesgo para los derechos del interesado.

El apartado 5 aclararía los requisitos para las decisiones individuales automatizadas en virtud del artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD), en el contexto de la celebración o ejecución de un contrato entre el interesado y un responsable del tratamiento, en particular que el requisito de «necesidad» se aplica independientemente de si la decisión puede adoptarse por medios distintos de los meramente automatizados.

El apartado 6 armonizaría la obligación del responsable del tratamiento de notificar las violaciones de la seguridad de los datos a la autoridad de control competente en virtud del artículo 33 del Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD) con su obligación de notificar dichas violaciones a los interesados, estipulando que la notificación solo es necesaria si es probable que una violación de la seguridad de los datos entrañe un alto riesgo para los derechos del interesado. También ampliaría el plazo de notificación a noventa y seis horas. También se incluye la propuesta de que los responsables del tratamiento utilicen el punto de entrada único cuando notifiquen violaciones de la seguridad de los datos a la autoridad de control. Además, el Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD) estaría obligado a elaborar y presentar a la Comisión una propuesta de modelo común para las notificaciones de violaciones de la seguridad de los datos, que la Comisión estaría facultada para adoptar, tras revisarlo, mediante un acto de ejecución, en caso de que fuera necesario.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

El apartado 7 armonizaría las listas de actividades de tratamiento que requieren y no requieren una evaluación de impacto relativa a la protección de datos estableciendo que se faciliten a escala de la UE listas únicas de operaciones de tratamiento que requieren y no requieren dicha evaluación, contribuyendo así a la armonización del concepto de «alto riesgo». El CEPD estaría obligado a preparar una serie de propuestas para estas listas. También estaría obligado a elaborar una propuesta de modelo y metodología comunes para la realización de evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos, que la Comisión estaría facultada para adoptar, tras revisarlas, mediante un acto de ejecución, en caso de ser necesario.

El apartado 8 establece que la Comisión puede apoyar, junto con el CEPD, a los responsables del tratamiento a la hora de evaluar si los datos resultantes de la seudonimización no constituyen datos personales, a través de la especificación de los medios y criterios pertinentes para dicha evaluación, en particular el estado actual de las técnicas disponibles y los criterios para evaluar el riesgo de reidentificación.

El apartado 12 reforma el régimen jurídico sobre el tratamiento de datos personales en equipos terminales o procedentes de ellos («dispositivos conectados»), que actualmente forma parte de la Directiva 2002/58/CE (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas). Se añade un nuevo artículo 88 *bis* en el Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD), que establece el requisito de consentimiento para el almacenamiento o el acceso a los datos personales en los equipos terminales de las personas físicas, y que incorpora el tratamiento de datos personales en equipos terminales o procedentes de ellos a las normas del Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD). Se añade un nuevo artículo 88 *ter* al Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD), relativo a las indicaciones automatizadas y de lectura mecanizada de las preferencias individuales y el respeto de dichas indicaciones por parte de los proveedores de sitios web una vez que las normas estén disponibles.

En el artículo 4:

El artículo 4 de la propuesta introduciría modificaciones específicas en el Reglamento (UE) 2018/1725, con el fin de adaptar su redacción a las modificaciones del Reglamento (UE) 2016/679 introducidas en el artículo 3.

En el artículo 5:

El artículo 5 prevé modificaciones de la Directiva 2002/58/CE («Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas»). Queda derogado el artículo 4 de dicha Directiva. La adición al artículo 5, apartado 3, de dicha Directiva, mediante la inclusión de un nuevo artículo 88 *bis* del Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD), tal como se ha descrito anteriormente, permite trasladar al RGPD las normas sobre el almacenamiento y el acceso a los datos personales del equipo terminal de una persona física.

Punto de entrada único para la notificación de incidentes

En el artículo 6:

En los apartados 1 y 2, se establece el punto de entrada único para la notificación de incidentes, mediante la inclusión de requisitos específicos para la ENISA. Además, se establece que la notificación de incidentes exigida en virtud de la Directiva SRI 2 debe realizarse a través del nuevo punto de entrada único.

En el artículo 7: el punto de entrada único también es obligatorio para la notificación de incidentes con arreglo al Reglamento (UE) n.º 910/2014 (Reglamento eIDAS).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

En el artículo 8: también se establece el uso obligatorio del punto de entrada único para el Reglamento (UE) 2022/2554 (Reglamento sobre Resiliencia Operativa Digital).

En el artículo 9: se establece el uso obligatorio del punto de entrada único también para la Directiva (UE) 2022/2557 (Directiva REC).

Además, el artículo 3, apartado 6, también establece la obligación de que la notificación de incidentes relacionados con violaciones de la seguridad de los datos contemplada en el Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD) se canalice a través del punto de entrada único. En el artículo 5, apartado 1, se derogan los requisitos de notificación en virtud de la Directiva 2002/58/CE (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas), ya que están obsoletos a la vista de las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD).

Derogaciones de actos legislativos y disposiciones finales

En el artículo 10:

El apartado 1 deroga el Reglamento (UE) 2019/1150 (Reglamento P2B), que se considera ahora de importancia residual a la vista de las normas recientes que contemplan en gran medida las mismas cuestiones. No obstante lo anterior, el apartado 2 aborda las referencias cruzadas al Reglamento (UE) 2019/1150 (Reglamento P2B) en otros instrumentos jurídicos: estas seguirán en vigor hasta que se modifiquen en sus actos legislativos originales, a más tardar el 31 de diciembre de 2032, con el fin de evitar cualquier inseguridad jurídica.

El apartado 3 deroga los textos jurídicos incorporados al Reglamento (UE) 2023/2854 (Reglamento de Datos).

El **artículo 11** establece las disposiciones finales del Reglamento que introduce las modificaciones.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2025/0360 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2016/679, (UE) 2018/1724, (UE) 2018/1725, (UE) 2023/2854 y las Directivas 2002/58/CE, (UE) 2022/2555 y (UE) 2022/2557 en lo que respecta a la simplificación del marco legislativo digital y se derogan los Reglamentos (UE) 2018/1807, (UE) 2019/1150, (UE) 2022/868 y la Directiva (UE) 2019/1024 (Ómnibus Digital)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 16 y 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[21],

Visto el dictamen del Banco Central Europeo[22],

Visto el dictamen del Comité de las Regiones[23],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) En su Comunicación sobre una Europa más sencilla y rápida[24], la Comisión anunció su compromiso con un ambicioso programa para promover políticas innovadoras y con visión de futuro que refuercen la competitividad de la Unión y alivien radicalmente la carga normativa para las personas, las empresas y las administraciones, manteniendo al mismo tiempo el máximo nivel en la promoción de los valores de la Unión. Por consiguiente, la Comisión dio prioridad a la propuesta de realizar ajustes inmediatos de la legislación, en particular la legislación digital, para abordar el reto de la competitividad de la Unión.

---

[21] DO C […], […], p. […].

[22] DO C […], […], p. […].

[23] DO C […], […], p. […].

[24] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Una Europa más sencilla y rápida: Comunicación sobre la aplicación y la simplificación» [COM(2025) 47 final], 11 de febrero de 2025.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

(2) La legislación digital de la Unión establece un nivel elevado de exigencia en la UE y puede ser una poderosa fuente de ventaja competitiva para las empresas que cumplen las normas, ya que constituye una marca líder de calidad, seguridad y fiabilidad de referencia mundial. La normativa digital ha enmarcado las reglas claras del juego en la Unión para las empresas responsables, garantizando la equidad y la transparencia en las relaciones entre empresas, estimulando modelos de negocio innovadores y estableciendo un alto nivel de protección y seguridad de los consumidores, así como para la protección de los derechos fundamentales, en particular la privacidad y la protección de datos.

(3) La legislación digital de la Unión ha evolucionado gradualmente en los últimos años, en respuesta al rápido aumento de la huella de las tecnologías digitales en la economía y la dinámica social de la Unión, y con vistas a abordar los retos emergentes y promover las oportunidades de negocio en la UE. A pesar del compromiso de la Comisión de llevar a cabo una «prueba de resistencia» sistemática de las normas digitales, junto con otras normas de la Unión, que podría dar lugar a nuevos ajustes normativos, en particular tras el próximo control de adecuación digital, así como otras evaluaciones específicas de las normas digitales, son necesarios cambios reglamentarios inmediatos. Por consiguiente, el presente Reglamento propone un primer conjunto de modificaciones del marco legislativo digital, destinadas a proporcionar aclaraciones normativas inmediatas que estimulen la innovación en el mercado de la Unión y que reduzcan los costes administrativos relacionados con el cumplimiento, en particular para las empresas, así como también a racionalizar los costes administrativos y de supervisión para las autoridades de supervisión y los órganos consultivos. Las modificaciones también pretenden aportar claridad a las personas.

(4) Dado el papel fundacional de los datos a la hora de impulsar la creación de valor en la economía digital, y de conformidad con los objetivos de la Comunicación relativa a una Estrategia de Datos de la Unión Europea, las modificaciones que presenta este Reglamento para el marco legislativo relativo a los datos tienen por objeto establecer un marco regulador coherente y cohesivo para la disponibilidad y el uso de los datos, racionalizando y consolidando dicho marco regulador en solo dos actos jurídicos, a saber, los Reglamentos (UE) 2016/679[25] y (UE) 2023/2854[26] del Parlamento Europeo y del Consejo, de los cinco actos aplicables actualmente. Las modificaciones tienen por objeto reducir los costes administrativos innecesarios y fomentar la disponibilidad de datos como requisito previo para apoyar a las empresas digitales competitivas en la Unión, manteniendo al mismo tiempo el máximo nivel de protección de la privacidad, los datos personales y las prácticas comerciales justas, y garantizando los objetivos normativos fundamentales, en particular el cumplimiento de la legislación nacional y de la UE en materia de competencia.

---

[25] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

[26] REGLAMENTO (UE) 2023/2854 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 13 de diciembre de 2023, sobre normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/2394 y la Directiva (UE) 2020/1828 (Reglamento de Datos).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

(5) Reconociendo la evolución iterativa de las normas horizontales y sectoriales, es fundamental abordar también los solapamientos en disposiciones específicas que dan lugar a duplicaciones innecesarias de cargas administrativas. Este es el caso de los requisitos establecidos en varias normas para la notificación tras incidentes de ciberseguridad y relacionados, en los que las soluciones digitales, tal como se propone en el presente Reglamento, pueden aportar un alivio inmediato a las empresas de todos los sectores afectados.

(6) Del mismo modo, con la regulación iterativa de las plataformas en línea en los últimos años, las normas más recientes han establecido un marco más claro y ambicioso que algunas de las normas anteriores, lo que ha hecho que queden obsoletas. Por lo tanto, es necesario que el marco jurídico evolucione, eliminando cualquier duplicación innecesaria que añada complejidad jurídica.

(7) El Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo[27] ha establecido normas para las funciones de intermediación en tres contextos diferentes: a) funciones que apoyen la reutilización de datos protegidos que obren en poder de organismos del sector público en condiciones controladas; b) servicios de intermediación de datos que faciliten el intercambio de datos entre los interesados, los tenedores de datos y los usuarios de datos; y c) organizaciones de gestión de datos con fines altruistas que apoyen el uso de los datos facilitados por los interesados y los tenedores de datos con fines altruistas o filantrópicos. Las funciones de apoyo a la reutilización de datos protegidos en poder del sector público están estrechamente relacionadas con las normas de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo[28]. Su interacción ha generado confusión, en particular entre los organismos del sector público. Por lo tanto, es necesario unificar ambos conjuntos de normas. La evaluación de las normas sobre servicios de intermediación de datos ha puesto de manifiesto que la definición de proveedores de servicios de intermediación de datos presenta deficiencias y que las normas son excesivamente estrictas para que los proveedores de servicios encuentren un modelo financiero sostenible. Por ello, también es preciso optimizar el régimen. Con respecto a la cesión altruista de datos, algunas normas del Reglamento (UE) 2022/868, en particular la obligación de que los Estados miembros dispongan de políticas nacionales en materia de cesión altruista de datos, el establecimiento de un «código normativo» y el desarrollo de un formulario europeo de consentimiento para la cesión altruista de datos, parecen constituir una regulación innecesaria, también a la luz de los trabajos en curso del Comité Europeo de Protección de Datos a que se refiere el artículo 68 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[29], relativo a las directrices sobre el tratamiento de datos personales en el contexto de la investigación científica.

---

27 Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a la gobernanza europea de datos y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724 (Reglamento de Gobernanza de Datos) (DO L 152 de 3.6.2022, p. 1), ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2022/868/oj).

28 Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2019/1024/oj).

29 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

(8) Si bien se reconoce la importancia de los servicios de intermediación de datos en el contexto de numerosas iniciativas de apoyo al intercambio y la colaboración en materia de datos, deben aclararse las normas del Reglamento (UE) 2022/868 sobre los proveedores de servicios de intermediación de datos. En particular, la definición de tales proveedores debe ser más precisa. Deben eliminarse elementos que solo sirven de ejemplos ilustrativos, en lugar de excepciones. Además, deben abordarse las lagunas resultantes de formulaciones ambiguas, en particular en lo que se refiere al concepto de «grupo cerrado». Los servicios no deben poder registrarse como servicios de intermediación de datos cuando los utilice exclusivamente un grupo cerrado de empresas y cuando cualquier ampliación de dicho grupo de empresas solo pueda ser decidida por el propio grupo y no por el proveedor de servicios. Lo que es más importante, someter este mercado emergente a un régimen obligatorio ha generado costes de cumplimiento innecesarios. En esta fase de desarrollo del mercado, parece suficiente un régimen voluntario que permita a los operadores neutrales distinguirse de otros operadores. Asimismo, a fin de permitir modelos de negocio sostenibles, el régimen debe flexibilizarse suprimiendo el requisito de una separación legal entre los servicios de intermediación de datos y otros servicios de valor añadido que un servicio pueda ofrecer, sustituyéndola por una separación funcional, manteniendo al mismo tiempo ciertas salvaguardias. El régimen de control administrativo debe simplificarse. En lugar de un registro público nacional y otro de la Unión para los proveedores de servicios de intermediación de datos y las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas, solo deberían existir registros públicos de la Unión, a saber, uno para los proveedores de servicios de intermediación de datos y otro para las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas. Las autoridades competentes que supervisen la concesión de la etiqueta y el cumplimiento por parte de las entidades de los requisitos para obtenerla deben ser independientes en esta tarea. Esto debe entenderse en el sentido de que deben ser jurídica y funcionalmente independientes de un servicio de intermediación de datos o de una organización de gestión de datos con fines altruistas, en particular a nivel de sus directivos de alto nivel. Las organizaciones gubernamentales deben poder apoyar financieramente a los servicios de intermediación de datos o las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas, en particular dada la naturaleza emergente de estas entidades, siempre que sean entidades jurídicamente independientes. A fin de garantizar que las entidades reconocidas sean fácilmente identificables en toda la Unión, la Comisión estableció el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/1622 sobre el diseño de logotipos comunes para identificar a los proveedores de servicios de intermediación de datos y a las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas reconocidos en la Unión.

(9) El Reglamento (UE) 2023/2854 elimina los obstáculos al acceso a los datos y al uso de los mismos, impulsa la innovación y la competitividad basadas en los datos y protege los incentivos de quienes invierten en tecnologías de datos.

(10) El capítulo II del Reglamento (UE) 2023/2854 exige a los tenedores de datos que pongan los datos, entre ellos los datos protegidos como secretos comerciales, a

---

circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

disposición de los usuarios y de los terceros que estos seleccionen, siempre que se mantengan las medidas de confidencialidad establecidas por el tenedor de datos. Este requisito de mantener la confidencialidad completa la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo[30], que establece la norma para la protección de los secretos comerciales dentro de la Unión. Sin embargo, la revelación de secretos comerciales a entidades de terceros países puede aumentar los riesgos para su integridad y confidencialidad cuando exista exposición a jurisdicciones con protecciones inadecuadas o dificultades en su aplicación efectiva, lo que podría dar lugar a un uso no autorizado, daños económicos e inseguridad jurídica.

(11) Es necesario reforzar el Reglamento (UE) 2023/2854 mediante la introducción de un motivo adicional para que los tenedores de datos denieguen la revelación de secretos comerciales, que complete las disposiciones existentes que permiten la denegación sobre la base de la demostración por parte del tenedor de datos de una alta probabilidad de perjuicio económico grave. En virtud de la nueva disposición, los tenedores de datos podrán negarse a revelar secretos comerciales si demuestran un alto riesgo de obtención, utilización o revelación ilícitas a entidades sujetas a regímenes de protección inadecuada, no equivalentes o marcos jurídicos menos efectivos que las normas aplicables de la Unión. La nueva disposición también abarca los casos en los que el marco jurídico del tercer país, en teoría, es sólido o supera las normas de la Unión, pero carece de una aplicación adecuada en la práctica. Estos riesgos ponen de manifiesto la posibilidad de que los secretos comerciales se adquieran, utilicen o revelen infringiendo el Derecho de la Unión, lo que amenaza la integridad y confidencialidad de los secretos comerciales.

(12) La activación del mecanismo de denegación debe seguir siendo voluntaria, y la demostración solo debe hacerse tras su activación. No debe exigirse a los tenedores de datos que lleven a cabo un análisis o demostraciones a gran escala del nivel de protección de los secretos comerciales en terceros países o por parte de una entidad de un tercer país como condición previa para poder justificar su negativa a compartir datos o a revelar secretos comerciales. En su demostración, los tenedores de datos pueden tener en cuenta diversos factores, como normas jurídicas insuficientes o inadecuadas, una aplicación deficiente o arbitraria, infracciones históricas, obligaciones extranjeras de revelación que entren en conflicto con el Derecho de la Unión, recursos o vías de recurso limitados para las entidades de la Unión, el uso estratégico indebido de tácticas procesales para debilitar a los competidores o influencia política indebida. Dada la diversidad de entidades, terceros países y escenarios de intercambio de datos implicados, los tenedores de datos deben centrar su evaluación y demostración en los riesgos pertinentes y actuar en consecuencia, en particular estableciendo salvaguardias adecuadas o activando el mecanismo de denegación. Las denegaciones deben ser claras, proporcionadas y adaptadas a las circunstancias específicas de cada caso, en lugar de aplicarse de manera sistemática o generalizada en todo un tercer país.

---

[30] Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas (DO L 157 de 15.6.2016, p. 1).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

(13) Una protección insuficiente de los secretos comerciales y los retos a la hora de hacerlos cumplir en terceros países pueden causar un perjuicio irreparable a las empresas europeas. Por lo tanto, el objetivo es reforzar las salvaguardias para los secretos comerciales evitando su filtración hacia personas físicas o jurídicas establecidas en jurisdicciones que entrañen tales riesgos o que estén sujetas a esas jurisdicciones. Esto incluye a las entidades con sede en la Unión controladas por entidades de terceros países, que pueden actuar de mala fe o como frentes para entidades de terceros países. Además, el objetivo es evitar la exposición directa a entidades de terceros países que operan en la Unión y que están sujetas a dichas jurisdicciones. Estar sujeta a la jurisdicción de un tercer país significa que la persona física o jurídica está jurídicamente regida, controlada o, de otro modo, vinculada por las leyes o la autoridad reguladora de un tercer país. Las filiales de empresas matrices de terceros países pueden explotar estas jurisdicciones para eludir o evadir la legislación de la Unión. El control directo o indirecto se refiere a la capacidad de ejercer una influencia decisiva o dominante sobre la gestión o las decisiones estratégicas de otra entidad, ya sea a través de la propiedad del capital o de los derechos de voto, la participación financiera, acuerdos contractuales o entidades intermediarias. El control puede ejercerse directamente o por otros medios, incluso sin participación mayoritaria. Los tenedores de datos deben hacer todo lo posible por obtener la información pertinente, lo que puede incluir búsquedas en registros públicos o solicitarla directamente al usuario o tercero, garantizando al mismo tiempo que el proceso no resulte indebidamente intrusivo.

(14) La protección de los secretos comerciales frente a estas vulnerabilidades es esencial para que las industrias europeas mantengan su posición en el mercado y su ventaja competitiva. Si bien los tenedores de datos pueden ejercer su discrecionalidad a la hora de proteger sus secretos comerciales, la negativa a compartir datos debe limitarse a circunstancias excepcionales y justificadas, a fin de preservar los objetivos del Reglamento (UE) 2023/2854 de fomentar la innovación basada en los datos y una economía digital próspera en la Unión. Deben mantenerse las salvaguardias contra el uso indebido del mecanismo de denegación, en particular la obligación del tenedor de datos de demostrar, de manera debidamente justificada, que la revelación entraña un alto riesgo y de notificar esta circunstancia a las autoridades competentes. Esta demostración debe facilitarse por escrito sin demora indebida al usuario o a un tercero y ser proporcionada al caso en cuestión. Todas las partes implicadas deben tratar la decisión y la demostración de apoyo como reservados con el fin de mantener el carácter confidencial de los secretos comerciales en cuestión. Los usuarios y terceros, según el caso, podrán impugnar la decisión del tenedor de datos ante la autoridad competente, ante los tribunales o a través de organismos de resolución de litigios.

(15) Para simplificar el marco de intercambio de datos entre empresas y administraciones públicas en virtud del Reglamento (UE) 2023/2854 y aclarar ambigüedades que anteriormente imponían obligaciones de mayor alcance a las empresas, es necesario restringir el ámbito de aplicación del capítulo V de dicho Reglamento de «necesidad excepcional» a «emergencia pública». El concepto de «emergencia pública», que se define en el artículo 2, apartado 29, del Reglamento (UE) 2023/2854, garantiza, por tanto, que las obligaciones establecidas en dicho capítulo se invoquen únicamente en situaciones urgentes y bien definidas, reduciendo de esta manera los retos técnicos, administrativos y jurídicos a los que se enfrentaban las empresas en el marco del anterior régimen. Esto garantizaría que las solicitudes de datos fueran pertinentes y proporcionadas para responder a las emergencias públicas, mitigarlas o apoyar la recuperación posterior. Dado que el marco actualizado de la Unión relativo a las

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

estadísticas europeas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[31] no aborda las emergencias públicas, es fundamental conservar el papel de las estadísticas oficiales en virtud del capítulo V del Reglamento (UE) 2023/2854 para garantizar la claridad y la eficacia en tales situaciones. También es necesario aclarar el régimen de compensación para las situaciones en las que las microempresas y las pequeñas empresas están obligadas a facilitar datos para hacer frente a una emergencia pública, en cuyo caso dichas empresas pueden reclamar una compensación.

(16) Con el fin de mitigar las incertidumbres jurídicas que podrían desalentar los modelos de negocio innovadores, es necesario abordar las importantes ambigüedades y cargas de cumplimiento asociadas a las disposiciones relativas a los contratos inteligentes para la ejecución de acuerdos de intercambio de datos en virtud del artículo 36 del Reglamento (UE) 2023/2854. La ausencia de normas armonizadas y de definiciones claras para conceptos clave como «solidez», «control de acceso» y «coherencia con las condiciones del acuerdo», junto con el requisito de «un mecanismo que permita [...] poner fin a la operación o interrumpirla» potencialmente incompatible con arquitecturas descentralizadas o públicas de cadena de bloques basadas en libros mayores inmutables, planteaba retos a los innovadores desde una perspectiva de costes y oportunidades. Además, la ambigüedad en torno a la realización de una evaluación de conformidad con arreglo al artículo 36, apartado 2, de dicho Reglamento corre el riesgo de imponer cargas desproporcionadas. Por lo tanto, la eliminación del artículo 36 del Reglamento (UE) 2023/2854 fomentaría el desarrollo y la introducción en el mercado de nuevos modelos de negocio, favorecería la innovación y reduciría los obstáculos para las tecnologías emergentes.

(17) Algunos servicios de tratamiento de datos, que no entran en el modelo de prestación de infraestructura como servicio (IaaS, por sus siglas en inglés), están hechos a la medida de las necesidades o del ecosistema de un cliente. La prestación de esos servicios de tratamiento de datos se basa en negociaciones precontractuales y contractuales que se dilatan mucho en el tiempo para determinar los requisitos específicos del cliente y los consiguientes esfuerzos técnicos para personalizar el servicio de tratamiento de datos y ofrecer una solución personalizada. Se trata de servicios que no están disponibles para la venta y que se personalizan de acuerdo con las necesidades de un cliente para ofrecer una solución a medida en la que el proveedor ha adaptado la mayoría de las características y funciones del servicio de tratamiento de datos a las necesidades específicas del cliente, lo que implica otro cliente no podría utilizar la mayoría de las características y funciones sin una adaptación previa por parte del proveedor. Estos servicios difieren de los servicios de tratamiento de datos a medida a que se refiere el artículo 31, apartado 1, del

---

[31] Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008 relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2009/223/oj).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Reglamento (UE) 2023/2854. Los servicios de tratamiento de datos a medida son servicios en los que la mayoría de las características principales se han creado a medida para satisfacer las necesidades específicas de un cliente o en los que dichos servicios de tratamiento de datos no se ofrecen a gran escala comercial a través del catálogo de servicios del proveedor. Para evitar costes y cargas administrativas adicionales relacionados con la necesidad de reabrir y renegociar los contratos celebrados antes del 12 de septiembre de 2025 o en esa fecha, es necesario aclarar que, con la excepción de la obligación de reducir y, en última instancia, eliminar los costes por cambio y los costes de salida de datos, los servicios a medida prestados con arreglo a contratos celebrados antes del 12 de septiembre de 2025 o en esa fecha no deben entrar en el ámbito de aplicación del capítulo VI del Reglamento (UE) 2023/2854.

(18) Por razones relacionadas con la planificación financiera y la atracción de inversiones, los proveedores de servicios de tratamiento de datos, especialmente las pymes y las pequeñas empresas de mediana capitalización, pueden preferir contratos de duración determinada y ofrecerlos. Es necesario aclarar que los proveedores de servicios de tratamiento de datos pueden incluir disposiciones relativas a sanciones proporcionadas por rescisión anticipada en dichos contratos, siempre que no constituyan un obstáculo para el cambio de proveedor. Además, los proveedores de servicios de tratamiento de datos que son pymes o pequeñas empresas de mediana capitalización se ven especialmente lastrados por la necesidad de ajustar los contratos existentes para la prestación de servicios de tratamiento de datos al Reglamento (UE) 2023/2854. Por lo tanto, es necesario establecer un régimen específico para dichos proveedores si prestan servicios de tratamiento de datos distintos de IaaS, sobre la base de contratos celebrados antes del 12 de septiembre de 2025 o en esa fecha. Teniendo en cuenta el objetivo del Reglamento (UE) 2023/2854 de permitir el cambio entre servicios de tratamiento de datos y dado que los costes por cambio de proveedor, en particular los costes de salida de datos, constituyen un grave obstáculo al cambio, los nuevos regímenes más flexibles para los servicios de tratamiento de datos a medida o prestados por pymes o pequeñas empresas de mediana capitalización no deben socavar la retirada gradual de dichos costes. Debe considerarse que nunca han existido disposiciones contractuales contrarias a dicho objetivo si están incluidas en acuerdos contractuales sobre la prestación de servicios comprendidos en el ámbito de aplicación de esos dos nuevos regímenes específicos.

(19) El Reglamento (UE) 2018/1807 del Parlamento Europeo y del Consejo[32] introdujo un principio clave para apoyar la economía de los datos en la Unión, respaldando de manera concreta la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios. La «libre circulación de datos» en la Unión, que quedó aclarada mediante la prohibición de imponer la localización de datos, sigue siendo un principio fundamental que proporciona seguridad jurídica a las empresas, por lo que debe mantenerse en el Reglamento (UE) 2023/2854. La disposición no afecta al tratamiento de datos en la

[32] Reglamento (UE) 2018/1807 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, relativo a un marco para la libre circulación de datos no personales en la Unión Europea (DO L 303 de 28.11.2018, p. 59, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1807/oj).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

medida en que se lleve a cabo en el marco de una actividad que no entre en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, en particular en lo que respecta a la seguridad nacional, de conformidad con el artículo 4 del Tratado de la Unión Europea (TUE). Al mismo tiempo, otras disposiciones del Reglamento (UE) 2018/1807 se sustituyen por normas más recientes. En particular, el capítulo VI del Reglamento (UE) 2023/2854 introdujo un marco jurídico horizontal moderno que abordaba el cambio entre servicios de tratamiento de datos y dejó prácticamente obsoleto el artículo 6 del Reglamento (UE) 2018/1807. La coexistencia de estas disposiciones ha aumentado la complejidad jurídica para las empresas. Por consiguiente, procede derogar el Reglamento (UE) 2018/1807.

(20) El concepto de «seguridad pública», en el sentido del artículo 52 del TFUE y según la interpretación del Tribunal de Justicia, abarca la seguridad interna y externa de un Estado miembro, así como cuestiones de orden público, para, en particular, permitir la investigación, detección y enjuiciamiento de infracciones penales. Presupone la existencia de una amenaza real y suficientemente grave que afecte a uno de los intereses fundamentales de la sociedad, tales como una amenaza al funcionamiento de las instituciones y los servicios públicos esenciales y la supervivencia de la población, así como el riesgo de una perturbación grave de las relaciones exteriores o la coexistencia pacífica de las naciones, o un riesgo para los intereses militares. De conformidad con el principio de proporcionalidad, los requisitos de localización de datos justificados por motivos de seguridad pública deben ser adecuados al objetivo perseguido, y no deben ir más allá de lo que sea necesario para alcanzar dicho objetivo.

(21) Tanto la Directiva (UE) 2019/1024 como el capítulo II del Reglamento (UE) 2022/868 regulan la reutilización de la información del sector público con fines de innovación. La interacción de ambos conjuntos de normas ha creado inseguridad jurídica, principalmente para los organismos del sector público. Por lo tanto, es necesaria una armonización de las normas en un único instrumento jurídico con el fin de aportar una mayor coherencia y seguridad jurídicas.

(22) Dado que tanto la Directiva (UE) 2019/1024 como el Reglamento (UE) 2022/868 comparten el objetivo de mejorar la reutilización de la información del sector público, y con el fin de simplificar las normas tanto desde la perspectiva de los organismos del sector público como de los reutilizadores de la información del sector público, procede derogar la Directiva (UE) 2019/1024 y el Reglamento (UE) 2022/868, armonizar ambos regímenes y consolidar las normas en un único capítulo en virtud del presente Reglamento. Esta solución aumentará la armonización de dichas normas en toda la Unión, reducirá la carga administrativa asociada a la interpretación y aplicación de la legislación nacional y facilitará a las empresas el desarrollo de servicios y productos transfronterizos. Al designar los organismos competentes, los Estados miembros deben velar por que, incluso cuando se designen organismos competentes sectoriales, todos los sectores pertinentes queden cubiertos en última instancia. Debe entenderse que las modificaciones del presente Reglamento no alteran la interpretación de las diferentes definiciones y términos, salvo que se especifique claramente.

(23) Los datos y documentos susceptibles de ser puestos a disposición del público para su reutilización, y los datos y documentos que están protegidos por motivos de confidencialidad comercial, en particular secretos comerciales, profesionales y empresariales, secreto estadístico, protección de los derechos de propiedad intelectual de terceros o protección de los datos personales, suelen estar en poder de los mismos organismos del sector público. Por tanto, es necesario armonizar las definiciones y los

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

principios comunes aplicables a toda la información del sector público y abordar las cuestiones relativas a la interacción de los dos conjuntos de normas.

(24) Las normas existentes deben simplificarse para aumentar la claridad y la coherencia. No obstante, los dos regímenes de reutilización deben seguir siendo distintos y su respectivo ámbito de aplicación debe seguir dependiendo de las características de los datos o documentos y del contexto de su reutilización. Los organismos del sector público deben aplicar el régimen de datos abiertos siempre que sea posible. Solo cuando determinen que los datos o un documento contienen información que corresponde a determinadas categorías de datos protegidos deberán limitar su disponibilidad pública y valorar ponerlos a disposición para su reutilización como datos protegidos.

(25) Las empresas emergentes, las pequeñas empresas y las empresas que se consideran medianas empresas con arreglo al artículo 2 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión[33] y las empresas de sectores con capacidades digitales menos desarrolladas tienen dificultades para reutilizar datos y documentos. Al mismo tiempo, en la economía digital han surgido varias empresas muy grandes con un poder económico considerable gracias a la acumulación y agregación de grandes volúmenes de datos y a la infraestructura tecnológica necesaria para su monetización. Estas empresas muy grandes incluyen empresas que prestan servicios básicos de plataforma y que están designadas como guardianes de acceso en virtud del Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo[34] y están sujetas a obligaciones especiales para hacer frente a los desequilibrios. Para hacer frente a estos desequilibrios y reforzar la competencia y la innovación, los organismos del sector público deben poder introducir condiciones especiales en las licencias relativas a la reutilización de datos y documentos por parte de empresas muy grandes. Estas condiciones deben ser proporcionadas y basarse en criterios objetivos, teniendo en cuenta el poder económico, la capacidad de la entidad para adquirir datos o la designación como guardián de acceso en virtud del Reglamento EUR 2022/1925, entre otros criterios similares, cuando proceda. Dichas condiciones especiales podrán referirse, entre otras cosas, a los cánones y tasas o a los fines de la reutilización.

(26) Con el fin de fomentar la innovación y mantener una competencia leal en el mercado digital de la Unión, es imperativo garantizar que el acceso a los datos del sector público y su reutilización beneficien a una amplia variedad de participantes en el mercado y no refuercen involuntariamente las posiciones dominantes existentes. Las empresas muy grandes, y en particular las empresas designadas como guardianes de acceso en virtud del Reglamento (UE) 2022/1925, tienen un poder y una influencia significativos en el mercado interior. Para evitar que estas empresas aprovechen su considerable poder de mercado en detrimento de la competencia leal y la innovación,

---

33 Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36, ELI: http://data.europa.eu/eli/reco/2003/361/oj).

34 Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2022, sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Mercados Digitales) (DO L 265 de 12.10.2022, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2022/1925/oj).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

los organismos del sector público deben poder establecer unos cánones y tasas más elevados por la reutilización de datos públicos abiertos y datos protegidos. Estos cánones y tasas más elevados deben ser proporcionados y basarse en criterios objetivos, teniendo en cuenta el poder económico y la capacidad de la entidad para adquirir datos. Esta medida sirve para salvaguardar las oportunidades de las empresas más pequeñas y de los nuevos participantes en el mercado para innovar y competir en la economía digital.

(27) El presente Reglamento propone una serie de modificaciones específicas del Reglamento (UE) 2016/679 en aras de la claridad y la simplificación, a la vez que se preserva el mismo nivel de protección de datos. El artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/679 establece que por datos personales debe entenderse toda información sobre una persona física identificada o identificable. A fin de determinar si una persona física es identificable, deben tenerse en cuenta todos los medios que razonablemente puedan utilizarse para identificar directa o indirectamente a la persona física. Teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) relativa a la definición de datos personales, es necesario aclarar en mayor medida cuándo debe considerarse que una persona física es identificable. La existencia de información adicional que permita identificar al interesado no significa, por sí sola, que deba considerarse que los datos seudonimizados constituyen, en todos los casos y para cada persona o entidad, datos personales a efectos de la aplicación del Reglamento (UE) 2016/679. En particular, debe aclararse que la información no debe considerarse datos personales de una entidad determinada cuando dicha entidad no disponga de medios que puedan utilizarse razonablemente para identificar a la persona física a la que se refiere la información. Una posible transmisión posterior de esa información a terceros que dispongan de medios que les permitan razonablemente identificar a la persona física a la que se refiere la información, como la verificación cruzada con otros datos a su disposición, hace que esa información se convierta en datos personales únicamente para aquellos terceros que dispongan de tales medios. Una entidad cuya información no constituya datos personales, en principio, no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/679. A este respecto, el TJUE ha dictaminado que no es razonablemente probable que se utilice un medio de identificación del interesado cuando el riesgo de identificación parezca en realidad insignificante, en el sentido de que la identificación de dicho interesado está prohibida por la ley o es imposible en la práctica, por ejemplo, porque implicaría un esfuerzo desproporcionado en términos de tiempo, costes y mano de obra. Un ejemplo de prohibición de la reidentificación puede encontrarse en las obligaciones de los usuarios de datos de salud recogidas en el artículo 61, apartado 3, del Reglamento (UE) 2025/327 del Parlamento Europeo y del Consejo[35]. La Comisión, junto con el Comité Europeo de Protección de Datos, debe apoyar a los responsables del tratamiento en la aplicación de esta definición actualizada estableciendo criterios técnicos en un acto de ejecución.

---

35 Reglamento (UE) 2025/327 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2025, relativo al Espacio Europeo de Datos de Salud, y por el que se modifican la Directiva 2011/24/UE y el Reglamento (UE) 2024/2847 (DO L, 2025/327, 5.3.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2025/327/oj).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

(28) A fin de evaluar si la investigación cumple las condiciones de la investigación científica a efectos del presente Reglamento, pueden tenerse en cuenta elementos como el enfoque metodológico y sistemático aplicado durante la realización de la investigación en el ámbito específico. La investigación y el desarrollo tecnológico deben llevarse a cabo en entornos académicos, industriales o de otro tipo, incluidas las pymes (artículo 179, apartado 2, del TFUE), y deben ser siempre de alta calidad y ajustarse a los principios de fiabilidad, honestidad, respeto y responsabilidad (verificabilidad).

(29) Conviene reiterar que las operaciones de tratamiento ulterior con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos deben considerarse operaciones de tratamiento lícitas compatibles. En tales casos, no es necesario determinar, sobre la base del artículo 6, apartado 4, del presente Reglamento, si la finalidad del tratamiento ulterior es compatible con la finalidad para la que se recogieron inicialmente los datos personales.

(30) Una IA fiable es fundamental para propiciar el crecimiento económico y apoyar la innovación con unos resultados que sean socialmente beneficiosos. El desarrollo y el uso de sistemas de IA y los modelos subyacentes, como los grandes modelos de lenguaje y los modelos de vídeo generativos, se basan en datos, entre los que se incluyen datos personales, en diversas fases del ciclo de vida de la IA, como la fase de entrenamiento, pruebas y validación, y en algunos casos pueden conservarse en el sistema o en el modelo de IA. Por lo tanto, el tratamiento de datos personales en este contexto puede llevarse a cabo a efectos de un interés legítimo en el sentido del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679, cuando proceda. Esto no afecta a la obligación del responsable del tratamiento de garantizar que el desarrollo o el uso (despliegue) de la IA en un contexto específico o para fines específicos se ajuste a otra legislación nacional o de la Unión, o de garantizar el cumplimiento cuando su uso esté expresamente prohibido por la ley. Tampoco afecta a su obligación de garantizar el cumplimiento de todas las demás condiciones del artículo 6, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) 2016/679, así como de todos los demás requisitos y principios de dicho Reglamento.

(31) Cuando el responsable del tratamiento, a la luz del enfoque basado en el riesgo que informa de la escalabilidad de las obligaciones en virtud del presente Reglamento, pondere el interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por un tercero y los intereses, derechos y libertades del interesado, debe tenerse en cuenta si el interés perseguido por el primero es beneficioso para el interesado y el conjunto de la sociedad, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando el tratamiento de datos personales sea necesario para detectar y eliminar sesgos, protegiendo así a los interesados de la discriminación, o cuando el tratamiento de datos personales tenga por objeto garantizar resultados exactos y seguros para un uso beneficioso, como mejorar la accesibilidad a determinados servicios. También deben tenerse en cuenta, entre otras cosas, las expectativas razonables del interesado sobre la base de su relación con el responsable del tratamiento y las salvaguardias adecuadas para minimizar las repercusiones en los derechos de los interesados, tales como proporcionar una mayor transparencia a los interesados, reconocer un derecho incondicional a oponerse al tratamiento de sus datos personales y respetar las indicaciones técnicas integradas en un servicio que limiten el uso de datos para el desarrollo de IA por parte de terceros, el uso de otras técnicas de última generación de protección de la privacidad para el entrenamiento de la IA y medidas técnicas adecuadas para minimizar eficazmente los

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

riesgos derivados, por ejemplo, de la regurgitación o la fuga de datos y otras acciones previstas o previsibles.

(32) El tratamiento de datos personales con fines de investigación científica y la aplicación de las disposiciones del RGPD sobre investigación científica están supeditados a la adopción de garantías adecuadas para los derechos y libertades de los interesados, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, del RGPD. Para ello, el RGPD equilibra el derecho a la protección de los datos personales, de conformidad con el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, con la libertad de ciencia, de conformidad con el artículo 13 de la Carta. Por consiguiente, el tratamiento de datos personales con fines de investigación científica persigue un interés legítimo en el sentido del artículo 6, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) 2016/679, siempre que dicha investigación no sea contraria al Derecho de la Unión o de los Estados miembros. Esto se entiende sin perjuicio de la obligación del responsable del tratamiento de garantizar el cumplimiento de todas las demás condiciones del artículo 6, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) 2016/679, así como de todos los demás requisitos y principios de dicho Reglamento.

(33) El desarrollo de determinados sistemas y modelos de IA puede implicar la recogida de grandes cantidades de datos, en particular datos personales y categorías especiales de datos. Pueden existir categorías especiales de datos personales de forma residual en los conjuntos de datos de entrenamiento, pruebas o validación o conservarse en el sistema o en el modelo de IA, aunque las categorías especiales de datos personales no sean necesarias para los fines del tratamiento. Con el fin de no obstaculizar de manera desproporcionada el desarrollo y el funcionamiento de la IA, y teniendo en cuenta la capacidad del responsable del tratamiento para identificar y eliminar categorías especiales de datos personales, deben permitirse una excepción a la prohibición del tratamiento de categorías especiales de datos personales prevista en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679. La excepción solo debe aplicarse cuando el responsable del tratamiento haya adoptado medidas técnicas y organizativas adecuadas de manera eficaz para evitar el tratamiento de dichos datos, adopte las medidas adecuadas durante todo el ciclo de vida de un sistema o modelo de IA y, una vez identificados dichos datos, los elimine de manera efectiva. Si la eliminación exige un esfuerzo desproporcionado, en particular cuando la eliminación de categorías especiales de datos memorizados en el sistema o modelo de IA requiera la reingeniería de tal sistema o modelo, el responsable del tratamiento debe proteger eficazmente dichos datos de la posibilidad de ser utilizados para inferir resultados, revelarse o ponerse de cualquier otro modo a disposición de terceros. Esta excepción no debe aplicarse cuando el tratamiento de categorías especiales de datos personales sea necesario para los fines del tratamiento. En este caso, el responsable del tratamiento debe basarse en las excepciones previstas en el artículo 9, apartado 2, letras a) a j), del Reglamento (UE) 2016/679.

(34) Por datos biométricos, tal como se definen en el artículo 4, apartado 14, del Reglamento (UE) 2016/679, se entiende el tratamiento de determinadas características de una persona física a través de un medio técnico específico, que permite o confirma la identificación única de dicha persona. El concepto de datos biométricos incluye dos funciones distintas: la identificación de una persona física o la verificación (también denominada autenticación) de la identidad que esta declara, ambas basadas en procesos técnicos diferentes. El proceso de identificación se basa en una búsqueda «uno a varios» de los datos biométricos del interesado en una base de datos, mientras que el proceso de verificación se fundamenta en una comparación «uno a uno» de los

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

datos biométricos facilitados por el propio interesado, que, de este modo, afirma su identidad. También deben permitirse excepciones a la prohibición de tratar datos biométricos recogida en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 cuando la verificación de la identidad declarada del interesado sea necesaria para un fin que el responsable del tratamiento persigue y se apliquen garantías adecuadas que permitan que el interesado tenga el control exclusivo del proceso de verificación. Por ejemplo, cuando los datos biométricos se almacenen de forma segura únicamente por parte del interesado o se almacenen de forma segura por parte del responsable del tratamiento en una forma cifrada de última generación y la clave de cifrado o medios equivalentes están únicamente en poder del interesado, no es probable que dicho tratamiento entrañe riesgos significativos para sus derechos y libertades fundamentales. El responsable no llega a conocer los datos biométricos, o únicamente lo hace durante un período muy limitado durante el proceso de verificación.

(35) El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 confiere a los interesados el derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a determinada información adicional. El derecho de acceso debe permitir al interesado conocer y verificar la legalidad del tratamiento, así como ejercer los demás derechos que le confiere el Reglamento (UE) 2016/679. En cambio, debe aclararse en el artículo 12 del Reglamento que el derecho de acceso, que desde el principio es favorable a los interesados, no debe ser objeto de abuso en el sentido de que los interesados abusen de él para fines distintos de la protección de sus datos. Por ejemplo, se produciría un abuso del derecho de acceso si el interesado pretendiera hacer que el responsable del tratamiento denegara una solicitud de acceso, con el fin de exigir posteriormente el pago de una indemnización, posiblemente bajo la amenaza de interponer una reclamación por daños y perjuicios. Otros ejemplos de abuso incluyen situaciones en las que los interesados hacen un uso excesivo del derecho de acceso con la única intención de causar daños o perjuicios al responsable del tratamiento o cuando una persona presenta una solicitud, pero al mismo tiempo se ofrece a retirarla a cambio de obtener algún tipo de beneficio del responsable del tratamiento. Además, con el fin de que la carga de los responsables del tratamiento se mantenga a un nivel razonable, estos deberían soportar una carga de la prueba menor para acreditar el carácter excesivo de una solicitud que la requerida para demostrar que una solicitud es manifiestamente infundada. La razón es que el carácter manifiestamente infundado de una solicitud depende de hechos que recaen principalmente en el ámbito de responsabilidad del responsable del tratamiento, mientras que el carácter excesivo de una solicitud se refiere al comportamiento posiblemente abusivo de un interesado, que recae principalmente fuera de la esfera de influencia del responsable del tratamiento, por lo que es posible que este solo pueda probar tal abuso hasta un nivel razonable. En cualquier caso, al solicitar el acceso con arreglo al artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679, el interesado debe ser lo más específico posible. Las solicitudes demasiado amplias e indiferenciadas también deben considerarse excesivas.

(36) El artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 exige que el responsable del tratamiento facilite al interesado determinada información sobre el tratamiento de sus datos personales, así como determinada información adicional necesaria para garantizar un tratamiento leal y transparente, tal como se define en los apartados 1, 2 y 3 de dicha disposición. De conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/679, esta obligación no se aplica cuando y en la medida en que el interesado ya disponga de la información. Para reducir aún más la carga de los responsables del tratamiento, sin socavar las posibilidades del interesado de ejercer sus derechos en

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

virtud del capítulo III del Reglamento, esta excepción debe ampliarse a situaciones en las que no sea probable que el tratamiento entrañe un alto riesgo, en el sentido del artículo 35 del Reglamento, y existan motivos razonables para suponer que el interesado ya dispone de la información a que se refiere el apartado 1, letras a) y c), a la luz del contexto en el que se han recogido los datos personales, en particular en lo que respecta a la relación entre los interesados y el responsable del tratamiento. Estas deben ser las situaciones en las que el contexto de la relación entre el responsable del tratamiento y el interesado es muy claro y está muy delimitado y la actividad del responsable del tratamiento no implica un uso intensivo de datos, como la relación entre un artesano y sus clientes, en la que el ámbito del tratamiento se limita a los datos mínimos necesarios para prestar el servicio. La actividad del responsable del tratamiento no implica un uso intensivo de datos cuando recoge una pequeña cantidad de datos personales y sus operaciones de tratamiento no son complejas, lo que no ocurre, por ejemplo, en el ámbito del empleo. En tales circunstancias, es decir, cuando el tratamiento no implique un uso intensivo de datos, no sea complejo y cuando el responsable del tratamiento recoja una pequeña cantidad de datos personales, debe ser razonable esperar, por ejemplo, que el interesado disponga de información sobre la identidad y los datos de contacto del responsable del tratamiento, así como sobre la finalidad del tratamiento cuando este se lleve a cabo para la ejecución de un contrato en el que el interesado sea parte, o cuando el interesado haya dado su consentimiento para dicho tratamiento, de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679. Lo mismo debe aplicarse a las asociaciones y clubes deportivos en los que el tratamiento de datos personales se limite a la gestión de la afiliación, la comunicación con los miembros y la organización de actividades. No obstante, esta excepción a las obligaciones del artículo 13 se entiende sin perjuicio de las obligaciones independientes del responsable del tratamiento en virtud del artículo 15 de dicho Reglamento, que se aplica en caso de que el interesado solicite acceso sobre la base de esta última disposición. Cuando no se aplique la excepción a las obligaciones del artículo 13, con el fin de equilibrar la necesidad de ofrecer una información completa y fácilmente comprensible para el interesado, los responsables del tratamiento podrán adoptar un enfoque por niveles a la hora de facilitar la información requerida, en particular permitiendo a los usuarios acceder a información adicional mediante navegación.

(37) Cuando el tratamiento tenga lugar con fines de investigación científica y resulte imposible facilitar la información al interesado o suponga un esfuerzo desproporcionado, no debería ser necesario facilitar la información prevista en el artículo 13 del presente Reglamento. El responsable del tratamiento debe hacer esfuerzos razonables para obtener los datos de contacto cuando estos estén fácilmente disponibles y su obtención no requiera un esfuerzo desproporcionado. La provisión de la información implicaría un esfuerzo desproporcionado, en particular, cuando el responsable del tratamiento, en el momento de la recogida de los datos personales, no supiera o no previera el tratamiento de datos personales con fines de investigación científica en una fase posterior, en cuyo caso podría no disponer fácilmente de los datos de contacto de los interesados. En tales situaciones, el responsable del tratamiento debe informar indirectamente a los interesados, por ejemplo, poniendo la información a disposición del público. La puesta a disposición de dicha información debe garantizar que se llegue al mayor número posible de interesados afectados. Los medios pertinentes para poner la información a disposición del público deben determinarse en función del contexto del proyecto de investigación y de los interesados implicados.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

(38) El artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679 establece normas que rigen el tratamiento de datos personales cuando el responsable del tratamiento toma decisiones, basadas únicamente en el tratamiento automatizado, que tienen efectos jurídicos o efectos igualmente significativos para el interesado. A fin de proporcionar una mayor seguridad jurídica, debe aclararse que las decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado están permitidas cuando se cumplen una serie de condiciones específicas, tal como se establece en el Reglamento (UE) 2016/679. Asimismo, debe aclararse que, al evaluar si una decisión es necesaria para la celebración o la ejecución de un contrato entre el interesado y un responsable del tratamiento de datos, tal como se establece en el artículo 22, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679, no debe exigirse que la decisión pueda adoptarse únicamente mediante tratamiento automatizado. Esto significa que el hecho de que la decisión también pueda ser adoptada por una persona no impide que el responsable del tratamiento adopte la decisión únicamente mediante tratamiento automatizado. Cuando existan varias soluciones de tratamiento automatizado igualmente eficaces, el responsable del tratamiento debe utilizar la menos intrusiva.

(39) A fin de reducir la carga para los responsables del tratamiento, garantizando al mismo tiempo que las autoridades de control tengan acceso a la información pertinente y puedan actuar en caso de infracción del Reglamento, el umbral para la notificación de una violación de la seguridad de los datos personales a la autoridad de control con arreglo al artículo 33 del Reglamento (UE) 2016/679 debe ajustarse al previsto para la comunicación de una violación de la seguridad de los datos personales al interesado con arreglo al artículo 34 de dicho Reglamento. Cuando no resulte probable que una violación de datos entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento no debe estar obligado a notificarla a la autoridad de control competente. El umbral más elevado para la notificación de una violación de la seguridad de los datos a la autoridad de control no afecta a la obligación del responsable del tratamiento de documentar la violación de conformidad con el artículo 33, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/679, ni a su obligación de poder demostrar su conformidad con dicho Reglamento, en virtud de su artículo 5, apartado 2. A fin de facilitar el cumplimiento por parte de los responsables del tratamiento y un enfoque armonizado en la Unión, el Comité debe elaborar un modelo común para la notificación de las violaciones de la seguridad de los datos a la autoridad de control competente y una lista común de circunstancias en las que es probable que una violación de la seguridad de los datos personales entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de una persona física. La Comisión debe tener debidamente en cuenta la propuesta elaborada por el Comité y revisarla, en caso necesario, antes de su adopción. A fin de tener en cuenta las nuevas amenazas para la seguridad de la información, el modelo común y la lista deben revisarse al menos cada tres años y actualizarse cuando sea necesario. La falta de una lista común de circunstancias en las que sea probable que una violación de la seguridad de los datos personales entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de una persona física no debe afectar a las obligaciones de los responsables del tratamiento de notificar dichas violaciones.

(40) El artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/679 exige a los responsables del tratamiento que lleven a cabo una evaluación de impacto relativa a la protección de datos cuando sea probable que el tratamiento de datos personales entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas. Las autoridades de control establecidas conforme a dicho Reglamento están obligadas a establecer y publicar una lista de los tipos de operaciones de tratamiento que requieran una evaluación de impacto relativa a

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

la protección de datos. Además, el Reglamento establece que las autoridades de control podrán establecer y publicar una lista de los tipos de tratamiento que no requieren evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos. Con el fin de contribuir de manera efectiva al objetivo de convergencia de las economías y garantizar eficazmente la libre circulación de datos personales entre los Estados miembros, aumentar la seguridad jurídica, facilitar el cumplimiento por parte de los responsables del tratamiento y garantizar una interpretación armonizada del concepto de alto riesgo para los derechos y libertades de los interesados, debe facilitarse una lista única de operaciones de tratamiento a escala de la UE que sustituya a las listas nacionales existentes. Además, debe exigirse la publicación de una lista del tipo de operaciones de tratamiento para las que no se requiere una evaluación de impacto relativa a la protección de datos, que actualmente es opcional. Las listas de operaciones de tratamiento deben ser elaboradas por el Comité y adoptadas por la Comisión como acto de ejecución. A fin de facilitar el cumplimiento por parte de los responsables del tratamiento, el Comité también debe preparar un modelo y una metodología comunes para llevar a cabo evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos, que serán adoptadas por la Comisión como acto de ejecución. La Comisión debe tener debidamente en cuenta las propuestas elaboradas por el Comité y revisarlas, en caso necesario, antes de su adopción. A fin de tener en cuenta los avances tecnológicos, las listas, el modelo común y la metodología deben revisarse al menos cada tres años y actualizarse cuando sea necesario.

(41) El Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[36] se aplica al tratamiento de datos personales por parte de las instituciones, órganos y organismos de la Unión. Por su parte, la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo[37] se aplica al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales. El Reglamento (UE) 2018/1725 y la Directiva (UE) 2016/680 deben ajustarse a las modificaciones del Reglamento (UE) 2016/679 que introduce el presente Reglamento.

(42) Como se aclara en el considerando 5 del Reglamento (UE) 2018/1725, siempre que las disposiciones del Reglamento (UE) 2018/1725 sigan los mismos principios que las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679, estos dos conjuntos de disposiciones

---

[36] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj).

[37] Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2016/680/oj).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

deben interpretarse de manera homogénea, con arreglo a la jurisprudencia del TJUE. El régimen del Reglamento (UE) 2018/1725 debe entenderse como equivalente al régimen del Reglamento (UE) 2016/679. Por lo tanto, el presente Reglamento también modifica las disposiciones del Reglamento (UE) 2018/1725 a las que afectan las modificaciones del Reglamento (UE) 2016/679, en la medida en que estas últimas también son pertinentes en el contexto del tratamiento de datos personales por parte de las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

(43) A fin de proporcionar un marco sólido y coherente de protección de datos en la Unión, tras la adopción del presente Reglamento deben realizarse las adaptaciones necesarias de la Directiva (UE) 2016/680 y de cualquier otro acto jurídico de la Unión aplicable a dicho tratamiento de datos personales, de manera que puedan aplicarse en una fecha lo más cercana posible a la entrada en vigor de las modificaciones del Reglamento (UE) 2016/679 y del Reglamento (UE) 2018/1725.

(44) El almacenamiento de datos personales en un equipo terminal, o la obtención de acceso a datos personales ya almacenados en el mismo, y el posterior tratamiento de dichos datos deben regularse con arreglo a un marco jurídico único, a saber, el Reglamento (UE) 2016/679, cuando el abonado al servicio de comunicaciones electrónicas o el usuario del equipo terminal sea una persona física. Las modificaciones presentadas en el presente Reglamento siguen ofreciendo los niveles más elevados de protección de los datos personales, al tiempo que simplifican las experiencias de los interesados a la hora de ejercer sus derechos y expresar sus preferencias en línea. Las modificaciones se refieren, en particular, al almacenamiento de información en dicho equipo y al acceso o la recogida por otros medios de información de dicho equipo que implique el tratamiento de datos personales a través de *cookies* o tecnologías similares para obtener información del equipo terminal. Las normas pertinentes también deben aplicarse con independencia de que el equipo terminal sea propiedad de la persona física o de otra persona física o jurídica.

El almacenamiento de datos personales en un equipo terminal, o la obtención de acceso a datos personales ya almacenados en el mismo, debe seguir estando permitido únicamente sobre la base del consentimiento. Al igual que en el enfoque de la Directiva 2002/58/CE, este requisito no debe impedir el almacenamiento de datos personales, o la obtención de acceso a datos personales ya almacenados, en el equipo terminal de una persona física, cuando ello se base en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros en el sentido del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679 y cumpla todas las condiciones de legalidad establecidas en dicha disposición, y se haga para los objetivos establecidos en el artículo 23, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679.

Con vistas a reducir la carga asociada al cumplimiento normativo y proporcionar claridad jurídica a los responsables del tratamiento, y dado que determinados fines del tratamiento plantean un bajo riesgo para los derechos y libertades de los interesados o que dicho tratamiento puede ser necesario para prestar un servicio solicitado por el interesado, es necesario establecer una lista limitativa de fines para los que el tratamiento debe permitirse sin consentimiento. Por lo que se refiere al almacenamiento de datos personales en un equipo terminal, o a la obtención de acceso a datos personales ya almacenados en el mismo, y al tratamiento posterior necesario para tales fines, el presente Reglamento debe establecer, por tanto, que el tratamiento sea lícito. El responsable del tratamiento, por ejemplo, un prestador de servicios de comunicación, podrá encomendar a un encargado del tratamiento, como una empresa de estudios de mercado, que lleve a cabo el tratamiento en su nombre.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Para el tratamiento ulterior de datos personales con fines distintos de los establecidos en la lista limitativa, deben aplicarse el artículo 6 y, cuando corresponda, el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679. Corresponde al responsable del tratamiento, a la luz del principio de responsabilidad proactiva, elegir la base jurídica adecuada para el tratamiento previsto. Para poder invocar el interés legítimo con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) 2016/679 como motivo para el tratamiento ulterior de datos personales, el responsable del tratamiento debe demostrar que persigue su interés legítimo o el de un tercero, que el tratamiento es necesario para alcanzar la finalidad de dicho interés legítimo y que los intereses o los derechos fundamentales del interesado no prevalecen sobre los intereses perseguidos por el responsable del tratamiento. En este contexto, los responsables del tratamiento deben tener plenamente en cuenta los siguientes elementos: si el interesado es un menor de edad; las expectativas razonables del interesado; as repercusiones en la persona, ya sea debido a la magnitud de los datos tratados o a la sensibilidad de los mismos; la magnitud del tratamiento en cuestión, en el sentido de que el tratamiento no puede ser particularmente amplio, ya sea por su cantidad o por la variedad de categorías de datos; el tratamiento debe basarse en datos que se limiten a lo necesario y no puede basarse en el seguimiento de grandes partes de la actividad en línea de los interesados; y otros factores pertinentes, según proceda. El tratamiento no debe dar lugar a un seguimiento continuo de la vida privada del interesado.

Cuando el responsable del tratamiento no pueda invocar el interés legítimo como fundamento jurídico para el tratamiento ulterior, el tratamiento debe basarse en otro motivo contemplado en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679, en particular en el consentimiento de conformidad con sus artículos 6 y 7, siempre que se cumplan todos los principios recogidos en dicho Reglamento.

(45) Los interesados que han denegado una solicitud de consentimiento se enfrentan a menudo a una nueva solicitud para dar su consentimiento cada vez que visitan el servicio en línea del mismo responsable del tratamiento. Esto puede tener efectos perjudiciales para los interesados, que pueden dar su consentimiento con el único fin de evitar la repetición de solicitudes. Por consiguiente, el responsable del tratamiento debe estar obligado a respetar la preferencia del interesado de denegar una solicitud de consentimiento durante al menos un período determinado.

(46) Los interesados deben tener la posibilidad de basarse en indicaciones automatizadas y legibles por máquina de su elección de dar su consentimiento, denegar una solicitud de consentimiento u oponerse al tratamiento de datos. Tales indicaciones deben ajustarse al estado de la técnica y deben poder aplicarse a la configuración de un navegador web o a la cartera europea de identidad digital, tal como se establece en el Reglamento (UE) n.º 914/2014, o a cualquier otro medio adecuado. Las normas establecidas en el presente Reglamento deben apoyar la aparición de soluciones orientadas al mercado con interfaces adecuadas. El responsable del tratamiento debe estar obligado a respetar las indicaciones automatizadas y legibles por máquina de las preferencias del interesado una vez que haya normas disponibles. A la luz de la importancia del periodismo independiente en una sociedad democrática y con el fin de no socavar la base económica para ello, los prestadores de servicios de comunicación no deben estar obligados a respetar las indicaciones de lectura mecanizada de las preferencias del interesado. La obligación de los proveedores de navegadores web de proporcionar los medios técnicos para que los interesados puedan expresar sus preferencias con respecto al tratamiento no debe socavar la posibilidad de que los prestadores de servicios de comunicación soliciten el consentimiento de los interesados.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

(47) La Directiva 2002/58/CE sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, revisada por última vez en 2009, proporciona un marco para la protección del derecho a la intimidad, en particular la confidencialidad de las comunicaciones. Asimismo, concreta la aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 en relación con el tratamiento de datos personales en el contexto de los servicios de comunicaciones electrónicas. Protege la intimidad y la integridad del equipo terminal del usuario o abonado utilizado para dichas comunicaciones. La disposición actual del artículo 5, apartado 3, de la Directiva 2002/58/CE debe seguir siendo aplicable en la medida en que el abonado o usuario no sea una persona física y la información almacenada o a la que se acceda no constituya ni dé lugar al tratamiento de datos personales.

(48) Procede derogar el artículo 4 de la Directiva 2002/58/CE. Este artículo establece requisitos para los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público en lo que respecta a la protección de la seguridad de sus servicios y a los requisitos de notificación. Posteriormente, la Directiva (UE) 2022/2555 ha establecido nuevos requisitos en lo que respecta a las medidas para la gestión de riesgos de ciberseguridad y la notificación de incidentes para dichos proveedores. Con el fin de reducir el solapamiento de obligaciones para las entidades del sector de las comunicaciones electrónicas, debe derogarse el artículo 4 de la Directiva 2002/58/CE. Por lo que respecta a la seguridad del tratamiento de los datos personales de conformidad con el artículo 4, apartados 1 y 1 *bis* de la Directiva 2002/58/CE y a la notificación de las violaciones de la seguridad de los datos personales de conformidad con el artículo 4, apartados 3 a 5, de esta misma Directiva, el Reglamento (UE) 2016/679 ya establece normas exhaustivas y actualizadas. Por consiguiente, estas normas deben aplicarse a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y a los proveedores de redes públicas de comunicaciones, lo que garantizaría de este modo la aplicación de un único régimen a los responsables y encargados del tratamiento.

(49) Varios actos jurídicos horizontales o sectoriales de la Unión exigen la notificación del mismo evento a diferentes autoridades utilizando diferentes medios y canales técnicos. En este sentido, el punto de entrada único para la notificación de incidentes debe permitir a las entidades cumplir las obligaciones de notificación en virtud de la Directiva (UE) 2022/2555, el Reglamento (UE) 2016/679, el Reglamento (UE) 2022/2554, el Reglamento (UE) n.º 910/2014 y la Directiva (UE) 2022/2557 mediante la presentación de notificaciones a través de una interfaz única. Además, el punto de entrada único debe ofrecer a las entidades la posibilidad de recuperar información que hayan presentado previamente al utilizarlo, ayudando así a las entidades a hacer un seguimiento de su cumplimiento de las obligaciones de notificación en relación con incidentes específicos.

(50) Para garantizar la seguridad del punto de entrada único, la ENISA debe adoptar medidas técnicas, operativas y organizativas adecuadas y proporcionadas para gestionar los riesgos planteados para la seguridad del punto de entrada único y la información que se presenta o se difunde a través de este. Al evaluar el riesgo, así como la idoneidad y proporcionalidad de dichas medidas, la ENISA debe tener en cuenta el carácter sensible de la información presentada o difundida con arreglo a los actos jurídicos pertinentes de la Unión. La ENISA debe consultar a las autoridades competentes con arreglo a los actos jurídicos pertinentes de la Unión a la hora de elaborar las medidas técnicas, operativas y organizativas necesarias para implantar, mantener y explotar de forma segura el punto de entrada único, haciendo uso de los

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

grupos y redes de cooperación ya existentes de los Estados miembros establecidos en virtud de dichos actos.

(51) Antes de permitir la notificación de incidentes, la ENISA debe realizar una prueba piloto del funcionamiento del punto de entrada único, que debe incluir una prueba exhaustiva de las especificidades y los requisitos de las notificaciones para los actos jurídicos pertinentes de la Unión. Sobre la base de los resultados de la prueba piloto, la Comisión debe evaluar el correcto funcionamiento, la fiabilidad, la integridad y la confidencialidad del punto de entrada único. Al llevar a cabo dicha evaluación, la Comisión debe consultar a la red de equipos de respuesta a incidentes de seguridad informática (CSIRT) y a las autoridades competentes en virtud de los actos jurídicos pertinentes de la Unión, haciendo uso de los grupos y redes de cooperación ya existentes de los Estados miembros establecidos en virtud de dichos actos. Cuando la Comisión considere que el punto de entrada único garantiza el correcto funcionamiento, la fiabilidad, la integridad y la confidencialidad, debe publicar un anuncio a tal efecto en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. En caso de que la Comisión considere que el correcto funcionamiento, la fiabilidad, la integridad y la confidencialidad no están garantizados, la ENISA debe adoptar todas las medidas correctoras necesarias, seguidas de una nueva evaluación por parte de la Comisión.

(52) Para garantizar la continuidad y la interoperabilidad con las soluciones técnicas nacionales existentes que facilitan la notificación de incidentes, la ENISA debe tener en cuenta, en la medida de lo posible, dichas soluciones técnicas nacionales a la hora de elaborar las especificaciones relativas a las medidas técnicas, operativas y organizativas necesarias para implantar, mantener y explotar de forma segura el punto de entrada único. La ENISA también debe tener en cuenta protocolos y herramientas técnicos, como interfaces de programación de aplicaciones y normas legibles por máquina, que permitan a las entidades integrar las obligaciones de notificación de incidentes en los procesos empresariales y a las autoridades conectar el punto de entrada único con sus sistemas nacionales de notificación.

(53) Para garantizar que el punto de entrada único permita a las entidades pertinentes presentar el tipo de información y el formato exigidos con arreglo a los actos jurídicos pertinentes de la Unión, la ENISA debe consultar a la Comisión y a las autoridades competentes en virtud de dichos actos. Cuando un acto jurídico de la Unión no esté plenamente armonizado en lo que respecta al tipo de información y al formato de las notificaciones, los Estados miembros deben informar a la ENISA acerca de sus disposiciones nacionales.

(54) Sobre la base del Reglamento (UE) 2022/2554, el sector financiero se ha situado a la vanguardia de la aplicación de un marco armonizado, exhaustivo y eficaz, también en lo que respecta a la notificación de incidentes. Con el fin de simplificar el cumplimiento, procede armonizar el marco de notificación de incidentes establecido en virtud del Reglamento (UE) 2022/2554 con el punto de entrada único, al mismo tiempo que se garantizan la continuidad y la estabilidad del marco de notificación existente, y teniendo en cuenta que el punto de entrada único solo estará operativo una vez se haya evaluado que el correcto funcionamiento, la fiabilidad, la integridad y la confidencialidad están garantizados. Además, el Reglamento (UE) 2022/2554 ha introducido modelos de notificación normalizados que optimizan para el sector financiero el contenido de las notificaciones de incidentes graves relacionados con las TIC. La experiencia adquirida con la adopción de estos modelos proporciona información valiosa y mejores prácticas que deben tenerse en cuenta a la hora de especificar el tipo de información, el formato y el procedimiento de una notificación a

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

efectos de su presentación a través del punto de entrada único con arreglo a la Directiva (UE) 2022/2555, la Directiva (UE) 2022/2557 o el Reglamento (UE) 2016/679, cuando proceda. Para ello, la Comisión debe tener debidamente en cuenta las normas técnicas de regulación adoptadas en virtud del Reglamento (UE) 2022/2554, que especifican el contenido de la notificación inicial, así como del informe intermedio y el informe final, relativos a incidentes graves relacionados con las TIC. Este enfoque tiene por objeto garantizar la coherencia, promover sinergias y reducir la carga administrativa de las entidades al minimizar el número de campos de datos que estas deben completar, facilitando de esta manera procesos de notificación más eficientes y racionalizados.

(55) En virtud de los actos jurídicos pertinentes de la Unión, las autoridades competentes deben compartir en una fase posterior determinada información específica sobre incidentes para facilitar una supervisión y coordinación eficaces. Por consiguiente, el punto de entrada único debe diseñarse para admitir y facilitar el intercambio de información a ese nivel para cada acto jurídico pertinente de la Unión, garantizando que sean posibles flujos de datos adecuados entre las autoridades de una forma segura, oportuna y eficiente, en caso de que los Estados miembros decidan hacer uso de esta característica adicional.

(56) Para garantizar que la notificación de incidentes se lleve a cabo a través del punto de entrada único, la Directiva (UE) 2022/2555, el Reglamento (UE) 2016/679, el Reglamento (UE) 2022/2554, el Reglamento (UE) n.º 910/2014 y la Directiva (UE) 2022/2557 deben, por tanto, modificarse en consecuencia. El punto de entrada único debe empezar a utilizarse a efectos de la notificación de incidentes en virtud de dichos actos en un plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. Cuando la Comisión active los mecanismos de notificación que retrasan la fecha de aplicación a veinticuatro meses a partir de la entrada en vigor del Reglamento, las disposiciones correspondientes de la Directiva (UE) 2022/2555, el Reglamento (UE) n.º 910/2014, el Reglamento (UE) 2022/2554 y la Directiva (UE) 2022/2557 deben seguir aplicándose a efectos del cumplimiento de las obligaciones de notificación establecidas en las disposiciones.

(57) En el caso excepcional de que una imposibilidad técnica impida la presentación de notificaciones de incidentes a través del punto de entrada único, las entidades deben cumplir sus obligaciones de notificación por medios alternativos. Para ello, los destinatarios de las notificaciones de incidentes con arreglo a los actos jurídicos pertinentes de la Unión deben garantizar que pueden recibir dichas notificaciones de incidentes a través de medios alternativos y deben poner a disposición del público información relativa a dichos medios alternativos.

(58) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[38], emitió su dictamen el [FECHA]. El Comité Europeo de Protección de

[38] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el [FECHA].

(59) El Reglamento (UE) 2019/1150 establece un conjunto específico de normas obligatorias a escala de la Unión para garantizar un entorno comercial dentro del mercado interior en línea que sea equitativo, predecible, sostenible y confiable. El Reglamento (UE) 2022/2065 y el Reglamento (UE) 2022/1925 proporcionan un marco regulador integral para crear entornos en línea seguros, predecibles y confiables para todos los usuarios finales de servicios en línea, y establecen unas condiciones de competencia equitativas para las empresas en los mercados digitales. En aras de la simplificación de la legislación de la Unión en el ámbito de los servicios de intermediación en línea y las plataformas en línea, y dado que los objetivos y las disposiciones sustantivas del Reglamento sobre las relaciones entre plataformas y empresas están contemplados en gran medida en el Reglamento de Servicios Digitales y el Reglamento de Mercados Digitales, procede derogar el Reglamento (UE) 2019/1050. El Reglamento (UE) 2022/2065 y el Reglamento (UE) 2022/1925 contribuyen a un marco regulador plenamente armonizado para los servicios y los mercados digitales, al aproximar las medidas nacionales relativas a los requisitos aplicables a los prestadores de servicios intermediarios y a la disputabilidad y equidad de los servicios básicos de plataforma prestados por los guardianes de acceso. A efectos de la seguridad jurídica, determinadas definiciones recogidas en el artículo 2, las disposiciones sobre restricciones y suspensiones del artículo 4, así como sobre el sistema interno de tramitación de reclamaciones del artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/1150, que son objeto de remisión por otros actos jurídicos, en particular la Directiva (UE) 2023/2831 relativa a la mejora de las condiciones laborales en el trabajo en plataformas, así como el artículo 15 que garantiza la aplicación, seguirán temporalmente en vigor hasta que se modifiquen los actos originales.

(60) Dado el carácter técnico de las modificaciones propuestas en el presente Reglamento y a la urgencia de establecer un marco jurídico simplificado, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente tras su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Cuando proceda, deben concederse períodos transitorios para que los Estados miembros y las entidades reguladas se adapten a las normas.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) 2023/2854

El Reglamento (UE) 2023/2854 se modifica como sigue:

1. El artículo 1 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se insertan las letras siguientes:

Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

«e *bis*) el registro voluntario de los servicios de intermediación de datos;

e *ter)* un marco para la inscripción voluntaria en un registro de las entidades que recojan y traten datos cedidos con fines altruistas;

e *quater*) la creación de un Comité Europeo de Innovación en materia de Datos;

e *quinquies*) los requisitos de localización de datos y la disponibilidad de estos para las autoridades competentes;

e *sexies*) la reutilización de determinados datos y documentos que obren en poder de organismos del sector público o de determinadas empresas públicas, así como de los datos de investigación;»;

b) en el apartado 2, se añaden las letras siguientes:

«g) el capítulo VII *bis* se aplica a los datos personales y a los datos no personales;

h) el capítulo VII *ter* se aplica a todo dato no personal;

i) el capítulo VII *quater* se aplica a los datos personales y a los datos no personales, a saber:

i) los documentos que obren en poder de organismos del sector público de los Estados miembros

1) a que se refiere el artículo 32 *decies*, apartado 1, letra a), que obren en poder de las empresas públicas

2) a que se refiere el artículo 32 *decies*, apartado 1, letra b);

ii) los datos de investigación a que se refiere el artículo 32 *decies*, apartado 1, letra c);

iii) determinadas categorías de datos protegidos a que se refiere el artículo 32 *decies*, apartado 1, letra a).»;

c) en el apartado 3, la letra g) se sustituye por el texto siguiente:

«g) los participantes en espacios de datos.»;

d) se suprime el apartado 7;

e) se añaden los apartados 11, 12 y 13 siguientes:

«11. El capítulo VII *ter* del presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la organización interna de los Estados miembros por las que se atribuyan a autoridades u organismos de Derecho público competencias o responsabilidades para el tratamiento de datos sin remuneración contractual de personas o entidades privadas, así como de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que establecen la aplicación de esas competencias o responsabilidades.

12. Cuando la normativa de la Unión o nacional específica de un sector exija a los organismos del sector público, los proveedores de servicios de intermediación de datos o las organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas cumplir requisitos específicos adicionales de carácter técnico, administrativo u organizativo que estén relacionados con los capítulos

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

VII *bis* y VII *ter*, también mediante un régimen de autorización o certificación, las disposiciones de dicha normativa de la Unión o nacional serán igualmente de aplicación. Cualquier requisito específico adicional de ese tipo deberá ser no discriminatorio y proporcionado y estar justificado objetivamente.

13. Por lo que respecta a los datos y documentos incluidos en el ámbito de aplicación de la sección II del capítulo VII *quater*, el capítulo VII *quater* del presente Reglamento no afecta a la posibilidad de que los Estados miembros adopten normas más estrictas o detalladas, siempre que dichas normas permitan una reutilización más amplia de los datos y documentos.».

2. El artículo 2 se modifica como sigue:

a) se insertan los puntos 4 *bis*, 4 *ter* y 4 *quater* siguientes:

«4 *bis*) "consentimiento": el "consentimiento" tal como se define en el artículo 4, punto 11, del Reglamento (UE) 2016/679;

4 *ter*) "permiso": la concesión a los usuarios de datos del derecho al tratamiento de datos no personales;

4 *quater*) "acceso": toda utilización de datos de conformidad con unos requisitos específicos de carácter técnico, jurídico u organizativo, sin que ello implique necesariamente la transmisión o la descarga de los datos;»;

b) el punto 13 se sustituye por el texto siguiente:

«13)"tenedor de datos": una persona física o jurídica que tiene el derecho o la obligación, con arreglo al presente Reglamento, al Derecho de la Unión aplicable o a la normativa nacional adoptada de conformidad con el Derecho de la Unión, de utilizar y poner a disposición datos, incluidos, cuando se haya pactado contractualmente, los datos del producto o los datos de servicios relacionados que haya extraído o generado durante la prestación de un servicio relacionado;»;

c) se insertan los puntos 28 *bis* y 28 *ter* siguientes:

«28 *bis*) "organismo de Derecho público": cualquier organismo que reúna todas las características siguientes:

a) que se haya creado específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil;

b) que esté dotado de personalidad jurídica;

c) cuya actividad esté mayoritariamente financiada por el Estado, los entes territoriales u otros organismos de Derecho público; o bien su dirección esté sujeta a la supervisión de dichas autoridades u organismos; o que tenga un órgano de administración, de dirección o de vigilancia compuesto por miembros de los cuales más de la mitad sean nombrados por las autoridades estatales, regionales o locales u otros organismos de Derecho público;

28 *ter*) "empresa pública": toda empresa en la que los organismos de un sector público pueden ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante por el hecho de tener la propiedad o una participación financiera en la empresa, o en virtud de las normas que la rigen. Se considerará que los organismos del sector público

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

ejercen una influencia dominante, directa o indirectamente, en cualquiera de los casos siguientes en que dichos organismos, directa o indirectamente:

a) posean la mayoría del capital suscrito de la empresa;

b) controlen la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones emitidas por la empresa;

c) puedan designar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, de dirección o de vigilancia de la empresa;»;

d) se insertan los puntos 38 *bis* y 38 *ter* siguientes:

«38 *bis*) "servicio de intermediación de datos": todo servicio cuyo objeto sea establecer una relación de carácter económico para el intercambio de datos entre un número indeterminado de interesados o tenedores de datos y usuarios de datos a través de medios técnicos, jurídicos o de otro tipo, incluidos los servicios destinados al ejercicio de los derechos de los interesados en relación con los datos personales, y que:

1) no tengan como objetivo principal la intermediación de contenidos protegidos por derechos de autor;

2) no sean adquiridos conjuntamente por varias personas jurídicas para su uso exclusivo entre ellas;

38 *ter*) "cesión altruista de datos": todo intercambio voluntario de datos basado en el consentimiento de los interesados para que se traten sus datos personales, o en el permiso de los tenedores de datos para que se usen sus datos no personales, sin ánimo de obtener o recibir una gratificación que exceda de una compensación relativa a los costes en que incurran a la hora de facilitar sus datos, con objetivos de interés general tal como se disponga en el Derecho nacional, en su caso, como, por ejemplo, la asistencia sanitaria, la lucha contra el cambio climático, la mejora de la movilidad, la facilitación del desarrollo, elaboración y difusión de estadísticas oficiales, la mejora de la prestación de servicios públicos, la elaboración de políticas públicas o la investigación científica de interés general;»;

e) se añaden los puntos 44 a 63 siguientes:

44) "mediana empresa": mediana empresa tal como se define en el artículo 2 del anexo I de la Recomendación 2003/361/CE;

45) "pequeña empresa de mediana capitalización": empresa pequeña de mediana capitalización según se define en el punto 2 del anexo de la Recomendación (UE) 2025/1099 de la Comisión;

46) "universidad": un organismo del sector público que imparta enseñanza superior postsecundaria conducente a la obtención de títulos académicos;

47) "licencia tipo": conjunto de condiciones de reutilización predefinidas en formato digital, preferiblemente compatibles con licencias modelo públicas disponibles en línea;

48) "documento":

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

a) todo contenido que no sea digital, sea cual sea su soporte (papel o grabación sonora, visual o audiovisual); o

b) cualquier parte de tal contenido;

50) "datos dinámicos": datos y documentos en formato digital, sujetos a actualizaciones frecuentes o en tiempo real, debido, en particular, a su volatilidad o rápida obsolescencia; los datos generados por los sensores suelen considerarse datos dinámicos;

51) "datos de investigación": datos, distintos de las publicaciones científicas, recopilados o elaborados en el transcurso de actividades de investigación científica y utilizados como prueba en el proceso de investigación, o comúnmente aceptados en la comunidad investigadora como necesarios para validar las conclusiones y los resultados de la investigación;

52) "reutilización": el uso por personas físicas o jurídicas de documentos que obran en poder de:

a) organismos del sector público, con fines comerciales o no comerciales distintos del propósito inicial que tenían esos documentos en la misión de servicio público para la que se produjeron, excepto para el intercambio de documentos entre organismos del sector público en el marco de sus actividades de servicio público; o

b) empresas públicas, a tenor del capítulo VII *quater*, sección 2, con fines comerciales o no comerciales distintos del propósito inicial que tenían esos documentos de prestar servicios de interés general para el que se produjeron, excepto para el intercambio de documentos entre empresas públicas y organismos del sector público que se realice exclusivamente en el desarrollo de las actividades de servicio público de los organismos del sector público;

53) "conjuntos de datos de alto valor": datos y documentos cuya reutilización está asociada a considerables beneficios para la sociedad, el medio ambiente y la economía, en particular debido a su idoneidad para la creación de servicios de valor añadido, aplicaciones y puestos de trabajo nuevos, dignos y de calidad, y debido al número de beneficiarios potenciales de los servicios de valor añadido y aplicaciones basados en tales datos y documentos;

54) "determinadas categorías de datos protegidos": datos y documentos que obran en poder de organismos del sector público y que están protegidos por las siguientes razones:

a) confidencialidad comercial, incluidos los secretos comerciales, profesionales o empresariales;

b) confidencialidad estadística;

c) protección de los derechos de propiedad intelectual de terceros; o

d) protección de los datos personales, en la medida en que dichos datos no entren en el ámbito de aplicación de la sección 2 del capítulo VII *quater*;

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

56) “entorno de tratamiento seguro”: el entorno físico o virtual y los medios organizativos para garantizar el cumplimiento del Derecho de la Unión, en particular, por lo que respecta a los derechos de los interesados, los derechos de propiedad intelectual y la confidencialidad comercial y estadística, la integridad y la accesibilidad, así como para garantizar el cumplimiento del Derecho nacional aplicable y permitir que la entidad encargada de proporcionar el entorno de tratamiento seguro determine y supervise todas las acciones de tratamiento, incluida la presentación, el almacenamiento, la descarga y la exportación de datos, así como el cálculo de datos derivados mediante algoritmos computacionales;

57) “reutilizador”: persona física o jurídica a la que se ha concedido el derecho a reutilizar datos o documentos en poder de un organismo del sector público o de una empresa pública con arreglo al capítulo VII *quater* o datos de investigación o determinadas categorías de datos protegidos;

58) “formato legible por máquina”: formato de archivo estructurado que permita a las aplicaciones informáticas identificar, reconocer y extraer con facilidad datos específicos, incluidas las declaraciones fácticas y su estructura interna;

59) “formato abierto”: formato de archivo independiente de plataformas y puesto a disposición del público sin restricciones que impidan la reutilización de los documentos;

60) “norma formal abierta”: norma establecida por escrito que especifica los criterios de interoperabilidad de la aplicación informática;

61) “margen de beneficio razonable de la inversión”: porcentaje de la tarifa total, además de la cantidad necesaria para recuperar los costes elegibles, no superior a cinco puntos porcentuales por encima del tipo de interés fijo del BCE;

62) “requisito de localización de datos”: cualquier obligación, prohibición, condición, restricción u otro requisito previsto en las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros o que se derive de prácticas administrativas generales y coherentes en un Estado miembro y en organismos de Derecho público, también en el ámbito de la contratación pública sin perjuicio de la Directiva 2014/24/UE, que imponga el tratamiento de datos en el territorio de un determinado Estado miembro o dificulte el tratamiento de datos en cualquier otro Estado miembro;

63) “seudonimización”: la seudonimización tal como se define en el artículo 4, punto 5, del Reglamento (UE) 2016/679.».

3. En el artículo 4, el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. En circunstancias excepcionales, cuando el tenedor de datos que sea poseedor de un secreto comercial pueda demostrar que, a pesar de las medidas técnicas y organizativas adoptadas por el usuario de conformidad con el apartado 6 del presente artículo, es muy probable que sufra un perjuicio económico grave como consecuencia de la revelación de secretos comerciales o que la revelación de secretos comerciales al usuario plantea un alto riesgo de obtención, utilización o revelación ilícitas a entidades de terceros países, o entidades establecidas en la Unión bajo el control directo o indirecto de dichas entidades, que estén sujetas a jurisdicciones que ofrezcan una protección más débil o no equivalente en

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

comparación con la prevista en el Derecho de la Unión, dicho tenedor de datos podrá denegar, según el caso, una solicitud de acceso a los datos específicos en cuestión. Dicha demostración estará debidamente justificada sobre la base de elementos objetivos, como la aplicabilidad de la protección de los secretos comerciales en terceros países, la naturaleza y el nivel de confidencialidad de los datos solicitados, así como la singularidad y la novedad del producto conectado. Se comunicará por escrito al usuario sin demora indebida. Cuando el tenedor de datos se niegue a compartir datos con arreglo al presente apartado, lo notificará a la autoridad competente designada en cumplimiento del artículo 37.».

4. En el artículo 5, el apartado 11 se sustituye por el texto siguiente:

«11. En circunstancias excepcionales, cuando el tenedor de datos que sea poseedor de un secreto comercial pueda demostrar que, a pesar de las medidas técnicas y organizativas adoptadas por el tercero de conformidad con el apartado 9 del presente artículo, es muy probable que sufra un perjuicio económico grave como consecuencia de la revelación de secretos comerciales o que la revelación de secretos comerciales al tercero plantea un alto riesgo de obtención, utilización o revelación ilícitas a entidades de terceros países, o entidades establecidas en la Unión bajo el control directo o indirecto de dichas entidades, que estén sujetas a jurisdicciones que ofrezcan una protección más débil o no equivalente en comparación con la prevista en el Derecho de la Unión, dicho tenedor de datos podrá denegar, según el caso, una solicitud de acceso a los datos específicos en cuestión. Dicha demostración estará debidamente justificada sobre la base de elementos objetivos, como la aplicabilidad de la protección de los secretos comerciales en terceros países, la naturaleza y el nivel de confidencialidad de los datos solicitados, así como la singularidad y la novedad del producto conectado. Se comunicará por escrito al tercero sin demora indebida. Cuando el tenedor de datos se niegue a compartir datos con arreglo al presente apartado, lo notificará a la autoridad competente designada en cumplimiento del artículo 37.».

5. El título del capítulo V se sustituye por el texto siguiente:

«PONER DATOS A DISPOSICIÓN DE LOS ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO, LA COMISIÓN, EL BANCO CENTRAL EUROPEO Y LOS ORGANISMOS DE LA UNIÓN EN RAZÓN DE UNA EMERGENCIA PÚBLICA»

6. Se suprimen los artículos 14 y 15.

7. Se inserta el artículo 15 *bis* siguiente:

«Artículo 15 *bis*

Obligación los tenedores de datos de poner a disposición datos en razón de una emergencia pública

1. Cuando un organismo del sector público, la Comisión, el Banco Central Europeo o un organismo de la Unión demuestre una necesidad excepcional de utilizar determinados datos para desempeñar sus funciones estatutarias de interés público al responder a una emergencia pública, mitigarla o apoyar la recuperación tras esta, podrá solicitar a los tenedores de datos que sean personas jurídicas, distintas de los organismos del sector público, que pongan a disposición dichos datos, incluidos los

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

metadatos necesarios para interpretar y utilizar tales datos. Previa solicitud debidamente motivada, los tenedores de datos pondrán los datos y metadatos a disposición del organismo del sector público solicitante, la Comisión, el Banco Central Europeo o el organismo de la Unión. Estas solicitudes también podrán formularse cuando se requiera la elaboración de estadísticas oficiales en relación con una emergencia pública.

2. Cuando los datos solicitados sean necesarios para responder a una emergencia pública y el organismo solicitante con arreglo al apartado 1 no pueda obtener tales datos por otros medios en el momento oportuno y de manera eficaz en condiciones equivalentes, la solicitud se referirá a datos no personales. Cuando el suministro de datos no personales sea insuficiente para hacer frente a la emergencia pública, también podrán solicitarse y, cuando sea posible, facilitarse datos personales en forma seudonimizada, sujetos a medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar su protección.

3. Cuando los datos solicitados sean necesarios para mitigar o apoyar la recuperación tras una emergencia pública, los organismos solicitantes con arreglo al apartado 1, actuando sobre la base del Derecho de la Unión o nacional, podrán solicitar datos no personales específicos cuya carencia les impidan mitigar o apoyar la recuperación tras una emergencia pública. Tales solicitudes no se efectuarán a microempresas ni a pequeñas empresas.».

8. En el artículo 16, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El presente capítulo no se aplicará a las actividades realizadas por los organismos del sector público, a la Comisión, al Banco Central Europeo ni a los organismos de la Unión relativas a la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o administrativas o de ejecución de sanciones penales, ni a la administración aduanera o tributaria. El presente capítulo no afectará al Derecho de la Unión o nacional que regule tales actividades.».

9. El artículo 17 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando un organismo del sector público, la Comisión, el Banco Central Europeo o un organismo de la Unión solicite datos con arreglo al artículo 15 *bis*, deberá:»;

ii) las letras b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

«b) demostrar que se cumplen las condiciones para presentar una solicitud con arreglo al artículo 15 *bis*;

c) explicar la finalidad de la solicitud, la utilización prevista de los datos solicitados, incluso, cuando proceda, por un tercero de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, la duración de dicha utilización y, en su caso, la forma en que el tratamiento de los datos personales responde a la emergencia pública;»;

b) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

«c) guardar proporción con la emergencia pública y estar debidamente motivada, por lo que respecta a la granularidad y el volumen de los datos solicitados y la frecuencia de acceso a los datos solicitados;»;

ii) se suprime la letra e);

c) se suprimen los apartados 5 y 6.

10. El artículo 18 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«2. Sin perjuicio de las necesidades específicas relativas a la disponibilidad de datos definidas en el Derecho de la Unión o nacional, el tenedor de datos podrá denegar o solicitar la modificación de una solicitud de poner a disposición los datos con arreglo al presente capítulo sin demora indebida y, en cualquier caso, a más tardar cinco días hábiles después de la recepción de una solicitud con arreglo al artículo 15 *bis*, apartado 2, y sin demora indebida y, en cualquier caso, a más tardar treinta días hábiles después de la recepción de una solicitud en virtud del artículo 15 *bis*, apartado 3, por cualquiera de los motivos siguientes:»;

b) se suprime el apartado 5.

11. El artículo 19 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Un organismo del sector público, la Comisión, el Banco Central Europeo o un organismo de la Unión que reciba datos de conformidad con una solicitud presentada con arreglo al artículo 15 *bis*:»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La revelación de secretos comerciales a un organismo del sector público, a la Comisión, al Banco Central Europeo o a un organismo de la Unión se exigirá solo en la medida en que sea estrictamente necesario para cumplir la finalidad de una solicitud en virtud del artículo 15 *bis*. En tal caso, el tenedor de datos o, si no se trata de la misma persona, el poseedor del secreto comercial, identificará los datos protegidos como secretos comerciales, también en los metadatos pertinentes. El organismo del sector público, la Comisión, el Banco Central Europeo o el organismo de la Unión adoptarán, antes de la revelación de los secretos comerciales, todas las medidas técnicas y organizativas necesarias y adecuadas para preservar la confidencialidad de los secretos comerciales, incluido, en su caso, el uso de cláusulas contractuales tipo, normas técnicas y la aplicación de códigos de conducta.».

12. El artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 20

Compensación por la puesta a disposición de datos conforme al capítulo V

1. Los tenedores de datos pondrán a disposición de forma gratuita los datos necesarios para responder a una emergencia pública con arreglo al artículo 15 *bis*, apartado 2. El organismo del sector público, la Comisión, el Banco Central

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Europeo o el organismo de la Unión que haya recibido los datos dará reconocimiento público al tenedor de datos si este así lo solicita.

2. El tenedor de datos tendrá derecho a una compensación justa por poner a disposición datos en cumplimiento de una solicitud presentada con arreglo al artículo 15 *bis*, apartado 3. Tal compensación cubrirá los costes técnicos y organizativos soportados para dar cumplimiento a la solicitud, incluidos, en su caso, los costes de anonimización, seudonimización, agregación y de adaptación técnica, más un margen razonable. A petición del organismo del sector público, la Comisión, el Banco Central Europeo o el organismo de la Unión, el tenedor de datos proporcionará información sobre la base de cálculo de los costes y del margen razonable.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, un tenedor de datos que sea una microempresa o una pequeña empresa podrá solicitar una compensación por la puesta a disposición de datos en respuesta a una solicitud con arreglo al artículo 15 *bis*, apartado 2, con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 2 del presente artículo.

4. Los tenedores de datos no tendrán derecho a una compensación por la puesta de datos a disposición en cumplimiento de una solicitud realizada con arreglo al artículo 15 *bis*, apartado 3, cuando la tarea específica desempeñada en interés público sea la elaboración de estadísticas oficiales y el Derecho nacional no permita la compra de datos. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los casos en que el Derecho nacional no permita la compra de datos para la elaboración de estadísticas oficiales.».

13. El artículo 21 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«**Intercambio de datos con organizaciones de investigación u organismos estadísticos obtenidos en el contexto de una emergencia pública**»;

b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Cuando un organismo del sector público, la Comisión, el Banco Central Europeo o un organismo de la Unión tenga la intención de transmitir o poner a disposición datos en aplicación del apartado 1, lo notificará sin demora indebida al tenedor de datos del que haya recibido los datos, indicando los elementos siguientes.

a) la identidad y los datos de contacto de la organización o persona que recibe los datos;

b) la finalidad de la transmisión o puesta a disposición de los datos;

c) el período durante el cual se utilizarán los datos y la protección técnica;

d) las medidas organizativas adoptadas, también cuando se trate de datos personales o secretos comerciales.».

14. El artículo 22 *bis* siguiente se inserta antes del capítulo VI:

«Artículo 22 *bis*

Derecho a presentar una reclamación

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Cuando surja un litigio en relación con una solicitud de datos con arreglo al artículo 15 *bis*, como su denegación, su modificación, el nivel de compensación, o la transmisión o puesta a disposición de datos, el tenedor de datos, el organismo del sector público, la Comisión, el Banco Central Europeo o el organismo de la Unión podrán presentar una reclamación ante la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecido el tenedor de datos, designada de conformidad con el artículo 37.».

15. En el artículo 31, se insertan los apartados 1 *bis* y 1 *ter* siguientes:

«1 *bis*. Las obligaciones establecidas en el capítulo VI, a excepción del artículo 29, y en el artículo 34 no se aplicarán a los servicios de tratamiento de datos distintos de los mencionados en el artículo 30, apartado 1, cuando el proveedor haya adaptado la mayoría de las características y funcionalidades del servicio de tratamiento de datos a las necesidades específicas del cliente, si la prestación de dichos servicios se basa en un contrato celebrado antes del 12 de septiembre de 2025 o en esa fecha.

El proveedor de dichos servicios de tratamiento de datos no estará obligado a renegociar o modificar un contrato para la prestación de tales servicios antes de su expiración si el contrato se celebró antes del 12 de septiembre de 2025 o en esa fecha. Cualquier disposición contractual contenida en el contrato que sea contraria al artículo 29, apartados 1, 2 o 3, se considerará nula y sin valor ni efecto alguno.

1 *ter*. Un proveedor de un servicio de tratamiento de datos podrá incluir disposiciones sobre sanciones proporcionadas por rescisión anticipada en un contrato de duración determinada relativo a la prestación de servicios de tratamiento de datos distintos de los mencionados en el artículo 30, apartado 1.

Cuando el proveedor de servicios de tratamiento de datos sea una pequeña y mediana empresa o una pequeña empresa de mediana capitalización, las obligaciones establecidas en el capítulo VI, a excepción del artículo 29, y en el artículo 34 no se aplicarán a los servicios de tratamiento de datos distintos de los mencionados en el artículo 30, apartado 1, si la prestación de dichos servicios se basa en un contrato celebrado antes del 12 de septiembre de 2025 o en esa fecha.

Cuando el proveedor de un servicio de tratamiento de datos sea una pequeña y mediana empresa o una pequeña empresa de mediana capitalización, el proveedor no estará obligado a renegociar o modificar un contrato para la prestación de un servicio de tratamiento de datos distinto de los mencionados en el artículo 30, apartado 1, antes de su vencimiento si dicho contrato se celebró antes del 12 de septiembre de 2025 o en esa fecha. Toda disposición contractual contenida en dicho contrato que sea contraria al artículo 29, apartados 1, 2 o 3, se considerará nula y sin valor ni efecto alguno.».

16. El artículo 32 se modifica como sigue:

a) los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Los proveedores de servicios de tratamiento de datos, el organismo del sector público que ponga a disposición datos o documentos de conformidad con el capítulo VII *quater*, sección 3, la persona física o jurídica a la que se haya concedido el derecho a reutilizar datos o documentos de conformidad con el capítulo VII *quater*, sección 3, los proveedores de servicios de

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

intermediación de datos o las organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas adoptarán todas las medidas técnicas, organizativas y jurídicas adecuadas, lo que incluye la celebración de contratos, para impedir el acceso y la transferencia internacionales y por parte de las administraciones públicas de terceros países de datos no personales que se encuentren en la Unión, cuando dicha transferencia o acceso entren en conflicto con el Derecho de la Unión o con el Derecho nacional del Estado miembro de que se trate, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 o 3.

2. Las resoluciones o sentencias de órganos jurisdiccionales de un tercer país y las decisiones de autoridades administrativas de un tercer país en las que se exija a un proveedor de servicios de tratamiento de datos, al organismo del sector público que ponga a disposición datos o documentos de conformidad con el capítulo VII *quater*, sección 3, a la persona física o jurídica a la que se haya concedido el derecho a reutilizar datos o documentos de conformidad con el capítulo VII *quater*, sección 3, a un proveedor de servicios de intermediación de datos o a una organización reconocida de gestión de datos con fines altruistas transferir o dar acceso a datos no personales incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento que se encuentren en la Unión solo se reconocerá o ejecutará de cualquier forma si se basan en un acuerdo internacional, como un tratado de asistencia jurídica mutua, vigente entre el tercer país solicitante y la Unión o entre el tercer país solicitante y un Estado miembro.»;

b) en el apartado 3, párrafo primero, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«3. En ausencia de un acuerdo internacional de los contemplados en el apartado 2, cuando un proveedor de servicios de tratamiento de datos, el organismo del sector público que ponga a disposición datos o documentos de conformidad con el capítulo VII *quater*, sección 3, la persona física o jurídica a la que se haya concedido el derecho a reutilizar datos o documentos de conformidad con el capítulo VII *quater*, sección 3, un proveedor de servicios de intermediación de datos o una organización reconocida de gestión de datos con fines altruistas sea el destinatario de una resolución o sentencia de un órgano jurisdiccional de un tercer país o de una decisión de una autoridad administrativa de un tercer país de transferir o dar acceso a datos no personales incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento que se encuentren en la Unión y el cumplimiento de dicha resolución, sentencia o decisión entrañe el riesgo de que el destinatario entre en conflicto con el Derecho de la Unión o con el Derecho nacional del Estado miembro de que se trate, la transferencia a dichos datos o el acceso a los mismos por parte de dicha autoridad de un tercer país solo tendrá lugar cuando:»;

los apartados 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:

«4. Si se cumplen las condiciones establecidas en los apartados 2 o 3, el proveedor de servicios de tratamiento de datos, el organismo del sector público que ponga a disposición datos o documentos de conformidad con el capítulo VII *quater*, sección 3, la persona física o jurídica a la que se haya concedido el derecho a reutilizar datos o documentos de conformidad con el capítulo VII *quater*, sección 3, el proveedor de servicios de intermediación de datos o la organización reconocida de gestión de datos con fines altruistas proporcionará

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

la cantidad mínima de datos permitida en respuesta a una solicitud, sobre la base de la interpretación razonable de dicha solicitud por parte del proveedor o del organismo o autoridad nacional competente a que se refiere el apartado 3, párrafo segundo.

5. El proveedor de servicios de tratamiento de datos, el organismo del sector público que ponga a disposición datos o documentos de conformidad con el capítulo VII *quater*, sección 3, la persona física o jurídica a la que se haya concedido el derecho a reutilizar datos o documentos de conformidad con el capítulo VII *quater*, sección 3, el proveedor de servicios de intermediación de datos o la organización reconocida de gestión de datos con fines altruistas informará a la persona física o jurídica cuyos derechos e intereses puedan verse afectados de la existencia de una solicitud de acceso a sus datos presentada por una autoridad de un tercer país antes de atender dicha solicitud, excepto en los casos en que la solicitud sirva a fines de aplicación de la ley y mientras sea necesario para preservar la eficacia de las actividades correspondientes de aplicación de la ley.».

17. Se suprime el artículo 36.

18. Se insertan los capítulos VII *bis*, VII *ter* y VII *quater* siguientes:

«CAPÍTULO VII *bis*
SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN DE DATOS Y ORGANIZACIONES DE GESTIÓN DE DATOS CON FINES ALTRUISTAS»

Artículo 32 *bis*

Registros públicos de la Unión

1) La Comisión llevará y actualizará periódicamente registros públicos de la Unión de:

   a) proveedores de servicios de intermediación de datos reconocidos y de

   b) organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas.

2) Los proveedores de servicios de intermediación de datos inscritos en el registro público de la Unión a que se refiere el apartado 1, letra a), podrán utilizar la denominación "proveedor de servicios de intermediación de datos reconocido en la Unión" en su comunicación oral y escrita, así como el logotipo común a que se refiere el apartado 4.

3) Las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas inscritas en el registro público de la Unión a que se refiere el apartado 1, letra b), podrán utilizar la denominación "organización de gestión de datos con fines altruistas reconocida en la Unión" en sus comunicación oral y escrita, así como el logotipo común a que se refiere el apartado 4.

4) Con objeto de garantizar que los proveedores de servicios de intermediación de datos reconocidos en la Unión sean fácilmente identificables en toda la Unión, se faculta a la Comisión para adoptar actos de ejecución que establezcan un diseño para el logotipo común. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 46, apartado 1 *bis*.

Artículo 32 *ter*

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Autoridades competentes para la inscripción en el registro de proveedores de servicios de intermediación de datos y de organizaciones de gestión de datos con fines altruistas

1) Cada Estado miembro designará una o varias autoridades nacionales competentes para garantizar la aplicación y ejecución del presente capítulo de conformidad con el artículo 37, apartado 1.

2) Las autoridades competentes estarán creadas de manera que se garantice su independencia respecto de cualquier proveedor de servicios de intermediación de datos reconocido u organización reconocida de gestión de datos con fines altruistas.

Artículo 32 *quater*

Requisitos generales para la inscripción en el registro de proveedores de servicios de intermediación de datos reconocidos

Para poder inscribirse en el registro público de la Unión a que se refiere el artículo 32 *bis*, apartado 1, letra a), los proveedores de servicios de intermediación de datos deberán cumplir todos los requisitos siguientes:

a) no utilizar los datos para los que prestan servicios de intermediación de datos con fines distintos de ponerlos a disposición de los usuarios de datos;

b) que los datos que recojan con respecto a cualquier actividad de una persona física o jurídica a efectos de la prestación del servicio de intermediación de datos, incluidos los datos de fecha, hora y geolocalización, la duración de la actividad y las conexiones con otras personas físicas o jurídicas establecidas por la persona que utilice el servicio de intermediación de datos, se utilicen únicamente para el desarrollo de dicho servicio de intermediación de datos;

c) que, cuando ofrezcan herramientas y servicios adicionales a los tenedores de datos o a los interesados con el fin específico de facilitar el intercambio de datos, como el almacenamiento temporal, la curación, la conversión, el cifrado, la anonimización y la seudonimización, dichas herramientas y servicios solo se utilicen a petición explícita o con la aprobación del tenedor de datos o del interesado;

d) que, cuando los proveedores de servicios de intermediación de datos que no sean microempresas ni pequeñas empresas ofrezcan a sus clientes servicios de valor añadido distintos de los servicios a que se refiere la letra c), cumplan las siguientes condiciones:

    i) que los servicios de valor añadido sean solicitados explícitamente por el usuario;

    ii) que los datos no se utilicen para fines distintos de la prestación del servicio de valor añadido;

    iii) que los servicios de valor añadido se ofrezcan a través de una entidad funcionalmente independiente;

    iv) que la empresa que desee ofrecer servicios de valor añadido no esté designada como guardián de acceso de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/1925;

    v) que las condiciones comerciales, incluida la fijación de precios, para la prestación de servicios de intermediación de datos a un titular o usuario de datos no dependan de si el tenedor o usuario de datos utiliza servicios

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

de valor añadido prestados por el proveedor de servicios de intermediación de datos o por una entidad vinculada;

e) que los proveedores de servicios de intermediación de datos que ofrezcan servicios a los interesados actúen en el mejor interés de estos cuando faciliten el ejercicio de sus derechos, en particular, informándolos y, cuando corresponda, asesorándolos de manera concisa, transparente, inteligible y fácilmente accesible sobre los usos previstos de los datos por los usuarios de datos y las condiciones generales aplicables a dichos usos antes de que los interesados presten su consentimiento.

Artículo 32 *quinquies*

Requisitos generales para la inscripción en el registro de organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas

Para poder inscribirse en el registro público de la Unión a que se refiere el artículo 32 *bis*, apartado 1, letra b), las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas deberán cumplir todos los requisitos siguientes:

a) ejercer actividades de cesión altruista de datos;

b) ser una entidad jurídica constituida con arreglo al Derecho nacional para cumplir objetivos de interés general, según se disponga en el Derecho nacional, cuando corresponda;

c) ejercer su actividad sin ánimo de lucro y ser jurídicamente independiente de cualquier entidad que ejerza su actividad con fines lucrativos;

d) ejercer sus actividades de cesión altruista de datos a través de una estructura que esté funcionalmente separada de sus restantes actividades.

Artículo 32 *sexies*

Registro

1) Los proveedores de servicios de intermediación de datos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 32 *quater* podrán presentar una solicitud de inscripción en el registro público de la Unión de proveedores de servicios de intermediación de datos reconocidos a la autoridad competente a que se refiere el artículo 32 *ter* del Estado miembro en el que tengan su establecimiento principal.

   Las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 32 *quinquies* podrán presentar una solicitud de inscripción en el registro público de la Unión de organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas a la autoridad competente a que se refiere el artículo 32 *ter* del Estado miembro en el que tengan su establecimiento principal.

2) Los proveedores de servicios de intermediación de datos y las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas que no tengan su establecimiento principal en la Unión designarán un representante legal en uno de los Estados miembros. El representante legal contará con un mandato para que las autoridades competentes, los interesados y los tenedores de datos se pongan en contacto con él además o en lugar del proveedor de servicios de intermediación de datos o de la organización de gestión de datos con fines altruistas. El representante legal cooperará con las autoridades competentes y les demostrará de forma exhaustiva, previa solicitud, las medidas y disposiciones adoptadas por el proveedor de servicios de intermediación de datos o por la organización de gestión de datos con fines altruistas a fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Se considerará que el proveedor de servicios de intermediación de datos o la organización de gestión de datos con fines altruistas está bajo la jurisdicción del Estado miembro en el que esté ubicado el representante legal. La designación de un representante legal se entenderá sin perjuicio de las acciones legales que pudieran emprenderse contra el proveedor de servicios de intermediación de datos o la organización de gestión de datos con fines altruistas.

3) Las autoridades competentes establecerán los formularios de solicitud necesarios.

4) Cuando un proveedor de servicios de intermediación de datos haya presentado toda la información necesaria con arreglo al apartado 3 del presente artículo y cumpla los requisitos establecidos en el artículo 32 *quater*, la autoridad competente adoptará, en un plazo de doce semanas a partir de la recepción de la solicitud de registro, una decisión sobre si el proveedor cumple los criterios establecidos en el artículo 32 *quater*. Cuando el proveedor cumpla los criterios, la autoridad competente presentará la información pertinente a la Comisión, que la inscribirá en el registro público de la Unión como proveedor de servicios de intermediación de datos reconocido.

El párrafo primero también se aplicará cuando una organización de gestión de datos con fines altruistas haya presentado toda la información necesaria con arreglo al apartado 2 y cumpla los requisitos de registro establecidos en el artículo 32 *quinquies*.

La inscripción en el registro público de la Unión tendrá validez en todos los Estados miembros.

5) La autoridad competente podrá cobrar tasas por el registro de conformidad con el Derecho nacional. Tales tasas serán proporcionadas y objetivas y se basarán en los costes administrativos relacionados con la supervisión del cumplimiento. En el caso de las pequeñas empresas de mediana capitalización, las pequeñas y medianas empresas y las empresas emergentes, la autoridad competente podrá cobrar una tasa con descuento o eximir de ella.

6) Las entidades registradas notificarán a la autoridad competente cualquier cambio posterior en la información facilitada durante el proceso de solicitud o cuando cesen sus actividades de intermediación de datos o de cesión altruista de datos en la Unión.

7) La autoridad competente comunicará sin demora y por medios electrónicos a la Comisión toda notificación contemplada en el apartado 6. La Comisión actualizará sin demora indebida el registro público de la Unión.

Artículo 32 *septies*

Obligaciones de las organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas

1) La organización reconocida de gestión de datos con fines altruistas comunicará a los interesados o a los tenedores de datos, de una manera clara y sencilla de entender, antes de todo tratamiento de sus datos, los elementos siguientes:

a) los objetivos de interés general y, en su caso, los fines específicos, explícitos y legítimos con que se tratarán los datos personales, y para los que permite que sus datos sean tratados por un usuario de datos;

b) la ubicación del tratamiento que se efectúe en un tercer país y sobre los objetivos de interés general para los que lo permita, cuando sea la propia organización reconocida de gestión de datos con fines altruistas la que efectúe el tratamiento.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2) La organización reconocida de gestión de datos con fines altruistas no utilizará los datos para objetivos distintos de los de interés general para los que el interesado o el titular de datos permita el tratamiento. La organización reconocida de gestión de datos con fines altruistas no utilizará prácticas de mercadotecnia engañosas para solicitar la entrega de datos.

3) La organización reconocida de gestión de datos con fines altruistas proporcionará medios electrónicos para obtener el consentimiento de los interesados o el permiso para tratar los datos facilitados por los tenedores de datos, así como para su retirada.

4) La organización reconocida de gestión de datos con fines altruistas informará sin demora a los tenedores de datos en caso de transferencia, acceso o utilización no autorizados de los datos no personales que haya compartido.

5) Cuando la organización reconocida de gestión de datos con fines altruistas facilite el tratamiento de datos por terceros, en particular, proporcionando herramientas para obtener el consentimiento de los interesados o el permiso para tratar los datos facilitados por los tenedores de datos, especificará, cuando corresponda, el tercer país en el que se pretenda utilizar los datos.

Artículo 32 *octies*

Supervisión del cumplimiento

1) Las autoridades competentes a que se refiere el artículo 32 *ter* controlarán y supervisarán, por iniciativa propia o a petición de una persona física o jurídica, si los proveedores de servicios de intermediación de datos reconocidos y las organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas cumplen los requisitos establecidos en el presente capítulo, en particular si siguen cumpliendo los requisitos de registro establecidos en el mismo.

2) Las autoridades competentes estarán facultadas para solicitar a los proveedores de servicios de intermediación de datos reconocidos o a las organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas, o a su representante legal, toda la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente capítulo. Toda solicitud de información guardará proporción con respecto al cumplimiento de la tarea y estará motivada.

3) Cuando la autoridad competente halle que un proveedor de servicios de intermediación reconocido o una organización reconocida de gestión de datos con fines altruistas no cumple uno o varios de los requisitos del presente capítulo, notificará sus observaciones a dicha entidad, o a su representante legal, y le dará la oportunidad de manifestar su opinión al respecto en un plazo de treinta días a partir de la recepción de la notificación.

4) La autoridad competente estará facultada para exigir el cese del incumplimiento a que se refiere el apartado 3, bien inmediatamente, bien dentro de un plazo razonable, y adoptará medidas adecuadas y proporcionadas con el objetivo de garantizar el cumplimiento.

5) Si un proveedor de servicios de intermediación de datos reconocido o una organización reconocida de gestión de datos con fines altruistas no cumple uno o varios de los requisitos establecidos en el presente capítulo, incluso después de haber sido notificada de conformidad con el apartado 3, dicha entidad:

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

a) perderá su derecho a utilizar la denominación a que se refiere el artículo 32 *bis* en su comunicación oral y escrita;

b) será eliminada del registro público de la Unión a que se refiere el artículo 32 *bis*.

La autoridad competente hará pública toda decisión por la que se revoque el derecho a utilizar la denominación a que se refiere el párrafo primero, letra a).».

«CAPÍTULO VII *ter*

Libre circulación de datos no personales en la Unión»

«Artículo 32 *nonies*

Prohibición de los requisitos de localización de los datos no personales dentro de la Unión

1) Los requisitos de localización de datos para los datos no personales estarán prohibidos, a menos que estén justificados por razones de seguridad pública de conformidad con el principio de proporcionalidad o establecidos sobre la base del Derecho de la Unión.

2) Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión cualquier proyecto de acto que introduzca un nuevo requisito de localización de datos o modifique uno existente, de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 5, 6 y 7 de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo.».

«CAPÍTULO VII *quater*

Reutilización de datos y documentos que obren en poder de organismos del sector público

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32 *decies*

Objeto y ámbito de aplicación

1) El presente capítulo establece un conjunto de normas que regulan la reutilización y las disposiciones prácticas para facilitar la reutilización de los elementos siguientes:

a) los datos y documentos existentes que obren en poder de los organismos del sector público de los Estados miembros, incluidas determinadas categorías de datos protegidos;

b) los documentos y datos existentes que obren en poder de empresas públicas:

i) que lleven a cabo su actividad en los ámbitos a que se refiere el capítulo II de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo;

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

ii) que actúen como operadores de servicio público con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo;

iii) que actúen como compañías aéreas que cumplen obligaciones de servicio público con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo; o

iv) que actúen como armadores comunitarios que cumplen obligaciones de servicio público con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) n.º 3577/92 del Consejo;

c) los datos de investigación, con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 32 *unvicies*.

2) El presente capítulo no se aplicará a los elementos siguientes:

a) los datos y los documentos cuyo suministro sea una actividad que se salga del ámbito de la misión de servicio público de los organismos del sector público afectados, definida con arreglo a la legislación o a otras normas de obligado cumplimiento del Estado miembro, o en ausencia de tales normas, definida con arreglo a la práctica administrativa común del Estado miembro en cuestión, siempre y cuando el ámbito de las misiones de servicio público sea transparente y se someta a revisión;

b) los datos y documentos que obren en poder de empresas públicas:

i) producidos fuera del ámbito de la prestación de servicios de interés general, según se defina en la legislación o en otras normas de obligado cumplimiento del Estado miembro;

ii) relativos a actividades sometidas directamente a la competencia y, por tanto, conforme al artículo 34 de la Directiva 2014/25/UE, no sujetas a las normas de contratación;

c) los datos y documentos, como los datos sensibles, a los que no pueda accederse en virtud de regímenes de acceso del Estado miembro por motivos de protección de la seguridad nacional (a saber, la seguridad del Estado), la defensa o la seguridad pública;

d) los datos y documentos que obren en poder de organismos públicos de radiodifusión y sus filiales, así como los datos que obren en poder de otros organismos o sus filiales para el cumplimiento de una misión de servicio público de radiodifusión.

3) La sección 2 del presente capítulo no se aplicará a los elementos siguientes:

a) los datos o documentos, por ejemplo los datos o documentos sensibles, a los que no pueda accederse en virtud de regímenes de acceso de los Estados miembros por motivos, entre otros, de:

i) confidencialidad estadística;

ii) confidencialidad comercial (incluidos secretos comerciales, profesionales o empresariales);

b) los datos o documentos cuyo acceso esté limitado en virtud de regímenes de acceso de los Estados miembros,

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

i) incluidos, entre otros, aquellos casos en los que los ciudadanos o personas jurídicas tengan que demostrar un interés particular en obtener acceso a los documentos;

ii) por motivos de protección de los datos personales, y las partes de datos o documentos accesibles en virtud de dichos regímenes que contengan datos personales cuya reutilización se haya definido por ley como incompatible con la legislación relativa a la protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de los datos personales o como un menoscabo de la protección de la intimidad y la integridad de las personas, en particular de conformidad con la legislación nacional o de la Unión sobre protección de datos personales; logotipos, divisas e insignias;

c) los datos o documentos sobre los que existan derechos de propiedad intelectual por parte de terceros;

d) los datos o documentos conservados por instituciones culturales que no sean bibliotecas, incluidas las universitarias, museos y archivos;

e) los datos o documentos en poder de instituciones educativas de nivel secundario e inferior y, en el caso de todas las demás instituciones educativas, los datos distintos de los contemplados en el apartado 1, letra c);

f) los datos o documentos distintos de los mencionados en el apartado 1, letra c), que obren en poder de organizaciones que realizan actividades de investigación y organizaciones que financian la investigación, incluidas las organizaciones creadas para la transferencia de los resultados de la investigación;

g) datos o documentos cuyo acceso esté excluido o limitado por motivos de información relativa a la protección de entidades críticas o de infraestructuras críticas, tal como se define en el artículo 2, puntos 1 y 4, de la Directiva (UE) 2022/2557.

4) La sección 3 del presente capítulo no se aplicará a los elementos siguientes:

a) los datos y documentos que no pertenezcan a determinadas categorías de datos protegidos;

b) los datos y documentos que obren en poder de empresas públicas:

c) los datos y documentos que obren en poder de centros culturales y de enseñanza;

d) los datos y documentos contemplados en la sección 2 del presente capítulo.

5) El presente capítulo se basa en los regímenes de acceso nacionales y de la Unión, y se entiende sin perjuicio de ellos, en particular en lo que se refiere a la concesión de acceso a documentos oficiales y a su divulgación.

6) Las obligaciones impuestas de conformidad con el presente capítulo solo se aplicarán en la medida en que sean compatibles con las disposiciones de los acuerdos internacionales sobre protección de los derechos de propiedad intelectual, en particular el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Convenio de Berna), el Acuerdo sobre aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (Acuerdo ADPIC) y el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

7) Los organismos del sector público no ejercerán el derecho del fabricante de una base de datos, previsto en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, para evitar la reutilización de datos o documentos o restringir la reutilización más allá de los límites establecidos por el presente capítulo.

8) El presente capítulo regula la reutilización de los datos y documentos existentes que obran en poder de los organismos del sector público y las empresas públicas de los Estados miembros, incluidos los datos y documentos a los que se aplica la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

9) El presente capítulo se entenderá sin perjuicio del Derecho de la Unión y del Derecho nacional, así como de los acuerdos internacionales en los que la Unión o los Estados miembros sean parte sobre la protección de las categorías de datos o documentos a que se refiere el artículo 2, punto 54.

Artículo 32 *undecies*

No discriminación

1) Toda condición aplicable a la reutilización de datos o documentos deberá ser no discriminatoria, transparente, proporcionada y estar objetivamente justificada en relación con las categorías de datos o documentos y los fines de la reutilización y la naturaleza de los datos o documentos cuya reutilización se permite. Dichas condiciones no podrán utilizarse para restringir la competencia. Este principio se aplicará igualmente a categorías comparables de reutilización, incluida la reutilización transfronteriza.

2) Si un organismo del sector público reutiliza datos o documentos como parte de sus actividades comerciales ajenas a su misión de servicio público, deberán aplicarse a la entrega de los datos o documentos para dichas actividades las mismas tarifas y condiciones que se apliquen a los demás reutilizadores.

Artículo 32 *duodecies*

Acuerdos exclusivos

1) La reutilización de datos o documentos estará abierta a todos los agentes potenciales del mercado, incluso en caso de que uno o más de los agentes exploten ya productos con valor añadido basados en estos datos o documentos. Quedan prohibidos los acuerdos u otros pactos o prácticas relativos a la reutilización de datos o documentos que tengan por objeto o efecto conceder derechos exclusivos o restringir la disponibilidad de datos o documentos para su reutilización por entidades distintas de las partes en dichos acuerdos, mecanismos o prácticas.

2) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando sea necesario un derecho exclusivo para la prestación de un servicio de interés general, dicho derecho podrá concederse en la medida necesaria para la prestación del servicio o el suministro del producto en las siguientes condiciones:

   a) el derecho exclusivo se concede mediante un acto administrativo o un acuerdo contractual de conformidad con el Derecho de la Unión y el Derecho nacional aplicable y de conformidad con los principios de transparencia, igualdad de trato y no discriminación;

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

b) los acuerdos que conceden el derecho exclusivo, incluidas las razones por las que es necesario concederlo, son transparentes y se ponen a disposición del público en línea, de una forma que se ajuste a la legislación pertinente de la Unión en materia de contratación pública y al Derecho nacional;

c) excepto en el caso de los derechos exclusivos relacionados con la digitalización de recursos culturales, la validez del motivo de la concesión de derechos exclusivos relativos a los datos y documentos incluidos en el ámbito de aplicación de la sección 2 estará sujeta a revisión periódica y, en cualquier caso, se revisará cada tres años;

d) los acuerdos exclusivos establecidos a partir del 16 de julio de 2019 se pondrán a disposición del público en línea al menos dos meses antes de su entrada en vigor. Las condiciones finales de tales acuerdos serán transparentes y se pondrán a disposición del público en línea.

3) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando exista un derecho exclusivo relacionado con la digitalización de los recursos culturales, el período de exclusividad no será superior, por regla general, a diez años. En el caso de que dicho período sea superior a diez años, su duración será conforme con el Derecho de la Unión y el Derecho nacional aplicables y se revisará al undécimo año y, si procede, cada siete años a partir de entonces.

4) Cuando exista un derecho exclusivo en el sentido del apartado 3 deberá facilitarse gratuitamente al organismo del sector público en cuestión, como parte de dichos acuerdos, una copia de los recursos culturales digitalizados. Esa copia estará disponible para su reutilización una vez finalizado el período de exclusividad.

5) Para determinadas categorías de datos protegidos, la duración de un derecho exclusivo a reutilizar datos no excederá de doce meses. Cuando se celebre un contrato, la duración de este será la misma que la del derecho exclusivo.

6) Los acuerdos u otros pactos o prácticas que, sin conceder expresamente un derecho exclusivo, tengan como objetivo, o quepa esperar razonablemente que impliquen, una disponibilidad limitada para la reutilización de datos y documentos incluidos en el ámbito de aplicación de la sección 2 por parte de entidades distintas de las partes de dichos acuerdos, se pondrán a disposición del público en línea al menos dos meses antes de su entrada en vigor. El efecto de estos acuerdos jurídicos o prácticos sobre la disponibilidad de datos para su reutilización estará sujeto a revisiones periódicas y, en cualquier caso, se someterá a revisión cada tres años. Las condiciones finales de tales acuerdos serán transparentes y se pondrán a disposición del público en línea.

7) En el caso de los acuerdos exclusivos existentes, se aplicará lo siguiente:

a) los acuerdos exclusivos relativos a los datos y documentos incluidos en el ámbito de aplicación de la sección 2 existentes el 17 de julio de 2013 a los que no se apliquen las excepciones contempladas en los apartados 2 y 3 y que fuesen celebrados por organismos del sector público concluirán cuando expire el contrato y, en cualquier caso, a más tardar el 18 de julio de 2043;

b) los acuerdos exclusivos relativos a los datos y documentos incluidos en el ámbito de aplicación de la sección 2 existentes el 16 de julio de 2019 a los que no se apliquen las excepciones contempladas en los apartados 2 y 3 y que fuesen celebrados por empresas públicas concluirán cuando expire el contrato y, en cualquier caso, a más tardar el 17 de julio de 2049.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 32 *terdecies*

Principios generales relativos a las tarifas

1) Las tarifas establecidas en las secciones 2 o 3 serán transparentes, no discriminatorias, proporcionadas y objetivamente justificadas y no restringirán la competencia.

2) En el caso de tarifas estándar para la reutilización de datos o documentos, las condiciones aplicables, así como el importe de dichas tarifas, incluida su base de cálculo, se fijarán de antemano y se publicarán, mediante medios electrónicos cuando resulte posible y oportuno.

3) Cuando se trate de tarifas para la reutilización distintas de las mencionadas en el apartado 1, los factores que se tendrán en cuenta para el cálculo de dichas tarifas se indicarán por adelantado. Cuando se solicite, el titular de los datos o documentos de que se trate también indicará cómo se han calculado dichas tarifas en relación con una solicitud de reutilización concreta.

4) Los organismos del sector público garantizarán que el pago de las tarifas también pueda efectuarse en línea, a través de servicios transfronterizos de pago de uso generalizado, sin discriminación por razón del lugar de establecimiento del proveedor del servicio de pago, el lugar de emisión del instrumento de pago o la ubicación de la cuenta de pago dentro de la Unión.

Artículo 32 *quaterdecies*

Información sobre las vías de recurso

Los organismos del sector público se asegurarán de que los solicitantes de reutilización de datos o documentos estén informados de las vías de recurso de que disponen para impugnar las decisiones y las prácticas que les afecten.

SECCIÓN 2

REUTILIZACIÓN DE DATOS ABIERTOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Subsección 1 Ámbito de aplicación y principios generales

Artículo 32 *quindecies*

Principio general de reutilización de los datos abiertos de las administraciones públicas

1) Los datos o documentos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente sección serán reutilizables para fines comerciales o no comerciales de conformidad con la sección 1 y la sección 2, subsección 3.

2) En el caso de los datos o documentos respecto de los que las bibliotecas, incluidas las universitarias, los museos y los archivos posean derechos de propiedad intelectual, y en el caso de los datos o documentos que obren en poder de empresas públicas, cuando se permita la reutilización de dichos datos o documentos, tales datos o documentos podrán ser reutilizados para fines comerciales o no comerciales de conformidad con la sección 1 y la sección 2, subsección 3.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Subsección 2

Solicitudes de reutilización

Artículo 32 *sexdecies*

Tratamiento de las solicitudes de reutilización

1) Los organismos del sector público tramitarán, por medios electrónicos cuando resulte posible y oportuno, las solicitudes de reutilización y pondrán el documento a disposición del solicitante con vistas a su reutilización o, si es necesaria una licencia, ultimarán la oferta de licencia al solicitante en un plazo razonable coherente con los plazos establecidos para el tratamiento de solicitudes de acceso a los datos o documentos.

2) Cuando no se haya establecido ningún plazo ni otras normas que regulen la entrega oportuna de los datos o documentos, los organismos del sector público tramitarán la solicitud y entregarán los datos o documentos al solicitante con vistas a su reutilización o, si es necesaria una licencia, ultimarán la oferta de licencia al solicitante lo antes posible o, en cualquier caso, en un plazo de veinte días hábiles, a partir del momento de su recepción. Dicho plazo podrá ampliarse en otros veinte días hábiles para solicitudes extensas o complejas. En tales casos, se notificará al solicitante lo antes posible y, en cualquier caso, en el curso de las tres semanas siguientes a la solicitud inicial que se necesita más tiempo para tramitarla y las razones que lo justifican.

3) En caso de adoptarse una decisión negativa, los organismos del sector público comunicarán al solicitante los motivos de la denegación con arreglo a las disposiciones aplicables del régimen de acceso de dicho Estado miembro o de las disposiciones del presente Reglamento, en particular el artículo 32 *decies*, apartado 2, letras a) a c), y apartado 3, letras a) a d), o el artículo 32 *quindecies* (principios generales, sección sobre reutilización de datos abiertos de la administración pública). Si la Decisión negativa se basa en el artículo 32 *decies*, apartado 3, letra d), el organismo del sector público incluirá una referencia a la persona física o jurídica titular de los derechos, cuando esta sea conocida, o, alternativamente, al cedente del que el organismo del sector público haya obtenido el material en cuestión. Las bibliotecas, incluidas las universitarias, los museos y los archivos no estarán obligados a incluir tal referencia.

4) Las vías de recurso incluirán la posibilidad de revisión por un órgano de revisión imparcial con la experiencia técnica adecuada, como la autoridad nacional de competencia, la autoridad reguladora del acceso a los datos o documentos correspondiente, una autoridad nacional de supervisión establecida de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 o una autoridad judicial nacional, cuyas decisiones sean vinculantes para el organismo del sector público afectado.

5) A efectos del presente artículo, los Estados miembros definirán dispositivos prácticos para facilitar la reutilización eficaz de los datos o documentos. Dichos dispositivos podrán incluir, en particular, modalidades para proporcionar información adecuada sobre los derechos previstos en el presente Reglamento y ofrecer ayuda y orientación pertinentes.

6) El presente artículo no se aplicará a las siguientes entidades:

   a) empresas públicas;

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

b) centros de enseñanza, organizaciones que realizan actividades de investigación y organizaciones que financian la investigación.

Subsección 3

Condiciones de la reutilización

Artículo 32 *septdecies*

Formatos disponibles

1) Sin perjuicio de la subsección 5, los organismos del sector público y las empresas públicas facilitarán sus datos o documentos en cualquier formato o lengua en que existan previamente y, siempre que sea posible y apropiado, por medios electrónicos, en formas o formatos que sean abiertos, legibles por máquina, accesibles, fáciles de localizar y reutilizables, conjuntamente con sus metadatos. Tanto el formato como los metadatos cumplirán, cuando sea posible, normas formales abiertas.

2) Los Estados miembros animarán a los organismos del sector público y a las empresas públicas a elaborar y facilitar datos o documentos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente sección con arreglo al principio de "documentos abiertos desde el diseño y por defecto".

3) El apartado 1 no supone que los organismos del sector público estén obligados, para cumplir dicho apartado, a crear datos o documentos, adaptarlos o facilitar extractos de ellos, cuando esto suponga un esfuerzo desproporcionado que conlleve algo más que una operación simple.

4) Con arreglo a la presente Directiva, no podrá exigirse a los organismos del sector público que mantengan la producción y el almacenamiento de determinados tipos de datos o documentos con vistas a su reutilización por una entidad del sector privado o público.

5) Los organismos del sector público pondrán a disposición datos dinámicos para su reutilización inmediatamente después de su recopilación, a través de las API adecuadas y, cuando proceda, en forma de descarga masiva.

6) Cuando la puesta a disposición de datos dinámicos para su reutilización inmediatamente después de su recopilación, con arreglo al apartado 5, pueda superar las capacidades financieras y técnicas del organismo del sector público, suponiendo así un esfuerzo desproporcionado, esos datos dinámicos se pondrán a disposición para su reutilización en un plazo o con restricciones técnicas temporales que no perjudiquen indebidamente la explotación de su potencial económico y social.

7) Los apartados 1 a 6 se aplicarán a los datos o documentos que obren en poder de las empresas públicas y que estén disponibles para su reutilización.

8) Los conjuntos de datos de alto valor, tal que relacionados conforme al artículo 32 *tervicies*, apartado 1, se pondrán a disposición para su reutilización en un formato legible por máquina, a través de las API adecuadas y, cuando proceda, en forma de descarga masiva.

Artículo 32 *octodecies*

Principios que rigen la tarificación de los datos abiertos de las administraciones públicas

1) La reutilización de datos o documentos en el ámbito de aplicación de la presente sección será gratuita. No obstante, el organismo del sector público que posea los datos podrá recuperar los costes marginales en que se incurra para la reproducción,

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

puesta a disposición y difusión de tales datos o documentos, así como para la anonimización de datos personales y las medidas adoptadas para proteger información comercial confidencial.

2) El apartado 1 no se aplicará a las entidades siguientes:

a) los organismos del sector público a los que se exija generar ingresos para cubrir una parte sustancial de sus costes relativos a la realización de sus misiones de servicio público;

b) las bibliotecas, incluidas las universitarias, los museos y los archivos;

c) las empresas públicas.

3) Los Estados miembros publicarán en línea una lista de organismos del sector público a que se refiere el apartado 2, letra a).

4) En los casos a los que se hace referencia en el apartado 2, letras a) y c), el precio total se calculará conforme a criterios objetivos, transparentes y comprobables. Los Estados miembros establecerán dichos criterios. Los ingresos totales obtenidos por suministrar datos o documentos y autorizar su reutilización durante el ejercicio contable apropiado no superarán el coste de su recogida, producción, reproducción, difusión y almacenamiento de datos, incrementado por un margen de beneficio razonable de la inversión y, en su caso, anonimización de datos personales y medidas adoptadas para proteger información comercial confidencial. Las tarifas se calcularán conforme a los principios contables aplicables.

5) Cuando sean los organismos del sector público mencionados en el apartado 2, letra b), los que apliquen tarifas, los ingresos totales obtenidos por suministrar y autorizar la reutilización de datos o documentos durante el ejercicio contable apropiado no superarán el coste de recogida, producción, reproducción, difusión, almacenamiento de datos, conservación y compensación de derechos y, en su caso, anonimización de datos personales y medidas adoptadas para proteger información comercial confidencial, incrementado por un margen de beneficio razonable de la inversión. Las tarifas se calcularán conforme a los principios contables aplicables a los organismos del sector público correspondientes.

6) Los organismos del sector público podrán establecer tarifas más elevadas que las previstas en los apartados 1, 4 y 5 para la reutilización de datos y documentos por parte de empresas muy grandes. Tales tasas serán proporcionadas y se basarán en criterios objetivos, teniendo en cuenta el poder económico o la capacidad de la entidad para adquirir datos, incluida, en particular, la designación como guardián de acceso con arreglo al Reglamento (UE) 2022/1925. Además de los elementos enumerados en el apartado 1 del presente artículo, dichos gastos podrán cubrir el coste de recogida, producción, difusión, reproducción y almacenamiento de los datos y, en su caso, el coste de la anonimización o las medidas para proteger la confidencialidad de los datos o documentos, incrementado por un margen de beneficio razonable de la inversión.

7) Los usuarios podrán reutilizar gratuitamente:

a) a reserva de lo dispuesto en el artículo 32 *tervicies*, apartados 3, 4 y 5, los conjuntos de datos de alto valor, tal que relacionados de conformidad con el apartado 1 de dicho artículo;

b) los datos de investigación contemplados en el artículo 32 *decies*, apartado 1, letra c).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 32 *novodecies*

Licencias tipo

1) La reutilización de datos o documentos no estará sujeta a condiciones, a menos que dichas condiciones sean objetivas, proporcionadas, no discriminatorias y estén justificadas por un objetivo de interés público.

2) Cuando la reutilización esté sujeta a condiciones, tales condiciones no restringirán sin necesidad las posibilidades de reutilización y no se usarán para restringir la competencia.

3) En los Estados miembros en que se utilicen licencias, los organismos del sector público velarán por que las licencias tipo para la reutilización de documentos del sector público, que podrán adaptarse para responder a aplicaciones concretas de la licencia, estén disponibles en formato digital y puedan ser procesadas electrónicamente.

4) Los organismos del sector público podrán establecer condiciones especiales para la reutilización de datos y documentos por parte de empresas muy grandes. Tales condiciones deberán ser proporcionadas y basarse en criterios objetivos. Se establecerán teniendo en cuenta el poder económico o la capacidad de la entidad para adquirir datos, incluida, en particular, una designación como guardián de acceso con arreglo al Reglamento (UE) 2022/1925.

Artículo 32 *vicies*

Disposiciones prácticas

1) Los Estados miembros crearán dispositivos prácticos que faciliten la búsqueda de los datos o documentos disponibles para su reutilización, tales como listados de datos o documentos principales con los metadatos pertinentes, accesibles, siempre que sea posible y apropiado, en línea y en formato legible por máquina, y portales conectados a los listados descentralizados. En la medida de lo posible, los Estados miembros facilitarán la búsqueda lingüística de los datos o documentos en varios idiomas, en particular permitiendo la agregación de metadatos a escala de la Unión.

Los Estados miembros también promoverán la creación por los organismos del sector público de dispositivos prácticos que faciliten la conservación de los datos o documentos disponibles para su reutilización.

2) Los Estados miembros en cooperación con la Comisión, continuarán los esfuerzos de simplificación del acceso a conjuntos de datos, en particular proporcionando un único punto de acceso y poniendo progresivamente a disposición conjuntos de datos adecuados que obren en poder de organismos del sector público en relación con todos los datos o documentos a los que aplica la presente sección, así como con datos que obren en poder de las instituciones de la Unión, en formatos que sean accesibles, fáciles de localizar y reutilizables por medios electrónicos.

Subsección 4

Datos de investigación

Artículo 32 *unvicies*

Datos de investigación

1) Los Estados miembros apoyarán la disponibilidad de los datos de investigación mediante la adopción de políticas nacionales y actuaciones pertinentes destinadas a

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

hacer que los datos de la investigación financiada públicamente sean plenamente accesibles ("políticas de acceso abierto") en aplicación del principio de apertura por defecto y de compatibilidad con los principios FAIR. En este contexto, deberán tenerse en cuenta las inquietudes relacionadas con los derechos de propiedad intelectual e industrial, la protección de datos personales y la confidencialidad, la seguridad y los intereses comerciales legítimos de conformidad con el principio "tan abiertos como sea posible, tan cerrados como sea necesario". Estas políticas de acceso abierto se dirigirán a las organizaciones que realizan actividades de investigación y a las organizaciones que financian la investigación.

2) Sin perjuicio del artículo 32 *quindecies*, apartado 3, letra d), los datos de investigación serán reutilizables para fines comerciales o no comerciales de conformidad con la sección 1 y la sección 2, subsección 3, en la medida en que sean financiados con fondos públicos y en que investigadores, organizaciones que realizan actividades de investigación u organizaciones que financian la investigación ya los hayan puesto a disposición del público a través de un repositorio institucional o temático. En este contexto, deberán tenerse en cuenta los intereses comerciales legítimos, las actividades de transferencia de conocimientos y los derechos de propiedad intelectual preexistentes.

Subsección 5

Conjuntos de datos de alto valor

Artículo 32 *duovicies*

Categorías temáticas de conjuntos de datos de alto valor

1) Las categorías temáticas de conjuntos de datos de alto valor serán las establecidas en el anexo I.

2) La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 45, apartado 2 *bis*, para modificar el anexo I mediante la inclusión de nuevas categorías temáticas de conjuntos de datos de alto valor que reflejen los avances tecnológicos y del mercado.

Artículo 32 *tervicies*

Conjuntos de datos de alto valor y modalidades de publicación y reutilización

1) La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan una lista de conjuntos de datos específicos de alto valor que se engloben dentro de las categorías que figuran en el anexo I y que obren en poder de organismos del sector público y de empresas públicas entre los datos o documentos a los que se aplica la presente sección.

Dichos datos de alto valor:

a) estarán disponibles gratuitamente, a reserva de los apartados 3, 4 y 5;

b) serán legibles por máquina;

c) se suministrarán a través de API; y

d) se proporcionarán en forma de descarga masiva, cuando proceda.

Dichos actos de ejecución podrán especificar los acuerdos organizativos relativos a la publicación y de reutilización de los tipos de conjuntos de datos de alto valor. Esos acuerdos serán compatibles con las licencias tipo abiertas.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Los acuerdos podrán incluir condiciones aplicables a la reutilización, el formato de los datos y los metadatos, así como acuerdos técnicos para la difusión. Las inversiones que hagan los Estados miembros en iniciativas en materia de datos abiertos, como las inversiones en el desarrollo y el despliegue de determinadas normas, se tendrán en cuenta y se ponderarán frente a los potenciales beneficios derivados de la inclusión en la lista.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 46, apartado 2.

2) La definición de conjuntos de datos específicos de alto valor contemplados en el apartado 1 se basará en la valoración de su potencial para:

a) generar beneficios socioeconómicos o medioambientales importantes y servicios innovadores;

b) beneficiar a un gran número de usuarios, en particular pymes y pequeñas empresas de mediana capitalización;

c) contribuir a generar ingresos; y

d) ser combinados con otros conjuntos de datos.

Al objeto de definir tales tipos específicos de conjuntos de datos de alto valor, la Comisión llevará a cabo consultas adecuadas, también a nivel de expertos, elaborará una evaluación de impacto y garantizará la complementariedad con los actos jurídicos vigentes, como la Directiva 2010/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, con respecto a la reutilización de datos o documentos. La evaluación de dicho impacto incluirá un análisis coste-beneficio y un análisis sobre si el hecho de que organismos del sector público, a los que se exige generar ingresos para sufragar una parte importante de sus costes relativos a la realización de sus misiones de servicio público, proporcionen de manera gratuita conjuntos de datos de alto valor podría tener un impacto sustancial en el presupuesto de dichos organismos. Cuando se vean afectados los conjuntos de datos de alto valor en posesión de empresas públicas, la evaluación de impacto prestará especial consideración a la función de las empresas públicas en un entorno económico competitivo.

3) Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, párrafo segundo, letra a), los actos de ejecución a los que se refiere dicho apartado establecerán que la disponibilidad gratuita de conjuntos de datos de alto valor no se aplicará a conjuntos de datos específicos que obren en poder empresas públicas, cuando el hecho de poner a disposición dichos conjuntos de datos de manera gratuita pudiera provocar una distorsión de la competencia en los mercados correspondientes.

4) El requisito de poner a disposición de forma gratuita conjuntos de datos de alto valor en virtud del apartado 1, párrafo segundo, letra a), no se aplicará a las bibliotecas, incluidas las universitarias, los museos y los archivos.

5) Cuando el hecho de que organismos del sector público a los que se exige generar ingresos para sufragar una parte importante de sus costes relativos a la realización de sus misiones de servicio público pongan a disposición de forma gratuita conjuntos de datos de alto valor pueda tener un impacto sustancial en el presupuesto de los organismos implicados, los Estados miembros podrán eximir a dichos organismos del requisito de poner a disposición de forma gratuita esos conjuntos de datos de alto valor por un período que no superará los dos años a partir de la entrada en vigor del acto de ejecución correspondiente adoptado de conformidad con el apartado 1.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Sección 3

Reutilización de determinadas categorías de datos protegidos que obren en poder de organismos del sector público

Artículo 32 *quatervicies*

Condiciones de la reutilización

1) Los organismos del sector público que, con arreglo al Derecho nacional, sean competentes para conceder o denegar acceso para la reutilización de una o varias de las categorías de datos o documentos pertenecientes a determinadas categorías de datos protegidos publicarán las condiciones en las que se permite tal reutilización y el procedimiento para solicitarla por medio del punto único de información a que se refiere el artículo 32 *bis bis*. Cuando concedan o denieguen acceso para la reutilización, podrán prestarle asistencia los organismos competentes a que se refiere el artículo 32 *septvicies*, apartado 1.

   Los Estados miembros velarán por que los organismos del sector público dispongan de los recursos necesarios para cumplir lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 32 *quinvicies*.

2) La reutilización de datos o documentos no afectará su carácter protegido y solo se permitirá:

   a) respetando los derechos de propiedad intelectual;

   b) si los datos considerados confidenciales de conformidad con el Derecho de la Unión o nacional en materia de secreto comercial o estadístico no se divulgan, como resultado de permitir la reutilización, a menos que dicha reutilización esté permitida sobre la base del consentimiento del interesado o del permiso del tenedor de los datos de conformidad con el apartado 5;

   c) de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679.

3) Para garantizar la conservación del carácter protegido a que se refiere el apartado 2, los organismos del sector público podrán establecer los siguientes requisitos:

   a) conceder acceso para la reutilización de datos o documentos únicamente cuando el organismo del sector público o el organismo competente, tras la solicitud de reutilización, se haya asegurado de que dichos datos o documentos:

      i) hayan sido anonimizados, en el caso de los datos personales;

      ii) hayan sido sometidos a otras formas de preparación de los datos personales;

      iii) hayan sido modificados, agregados o tratados por cualquier otro método de control de la divulgación, en el caso de la información comercial de carácter confidencial, incluidos los secretos comerciales o los contenidos protegidos por derechos de propiedad intelectual;

   b) que el acceso y la reutilización a distancia de los datos o documentos se lleven a cabo en un entorno de tratamiento seguro facilitado o controlado por el organismo del sector público;

   c) que el acceso y reutilización de los datos o documentos se lleven a cabo en los locales físicos en los que se encuentre el entorno de tratamiento seguro de conformidad con unas normas de seguridad estrictas, siempre que no pueda

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

habilitarse el acceso a distancia sin que ello ponga en peligro los derechos e intereses de terceros.

En caso de reutilización autorizada de conformidad con el párrafo primero, letra a), inciso i), la reutilización de datos o documentos estará sujeta a las normas sobre datos abiertos de las administraciones públicas establecidas en la sección 2. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 *sexvicies*, que prevalece en caso de conflicto.

En el caso en que se permita la reutilización de conformidad con el párrafo primero, letras b) y c), los organismos del sector público impondrán condiciones que preserven la integridad del funcionamiento de los sistemas técnicos del entorno de tratamiento seguro utilizado.

4) El organismo del sector público se reservará el derecho de verificar el proceso, los medios y cualquier resultado del tratamiento de datos o documentos realizado por el reutilizador para preservar la integridad de la protección de los datos o documentos. También se reservará el derecho de prohibir la utilización de resultados que contengan información que ponga en peligro los derechos e intereses de terceros. La decisión de prohibir la utilización de los resultados deberá ser comprensible y transparente para el reutilizador.

A menos que el Derecho nacional establezca garantías específicas respecto de las obligaciones de confidencialidad aplicables en relación con la reutilización de determinadas categorías de datos protegidos, el organismo del sector público supeditará la utilización de los datos o documentos facilitados de conformidad con el apartado 3 a la observancia por parte del reutilizador de una obligación de confidencialidad que prohíba la divulgación de cualquier información que ponga en peligro los derechos e intereses de terceros y que el reutilizador pueda haber adquirido a pesar de las garantías establecidas. En caso de reutilización no autorizada de datos no personales, el reutilizador estará obligado a informar sin demora y, en su caso, con la ayuda del organismo del sector público, a las personas físicas o jurídicas cuyos derechos e intereses puedan verse afectados.

5) Cuando no pueda permitirse la reutilización de datos o documentos de conformidad con los apartados 3 y 4, la reutilización solo será posible:

a) cuando no exista una base jurídica distinta del consentimiento para transmitir los datos en virtud del Reglamento (UE) 2016/679, con el consentimiento de los interesados;

b) con el permiso de los tenedores de datos cuyos derechos e intereses puedan verse afectados por tal reutilización.

El organismo del sector público hará todo lo posible, de conformidad con el Derecho de la Unión y el Derecho nacional, por prestar asistencia a los posibles reutilizadores para obtener el consentimiento de los interesados o el permiso de los tenedores de datos cuyos derechos e intereses puedan verse afectados por dicha reutilización, cuando ello sea factible sin una carga desproporcionada para el organismo del sector público.

Cuando preste dicha asistencia, el organismo del sector público podrá ser asistido por los organismos competentes a que se refiere el artículo 32 *septvicies*.

Artículo 32 *quinvicies*

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Requisitos para las transferencias de datos no personales a terceros países por parte de los reutilizadores

1) Cuando un reutilizador tenga la intención de transferir a un tercer país determinadas categorías de datos protegidos que no sean personales, informará al organismo del sector público de su intención de transferirlos y de la finalidad de la transferencia en el momento de solicitar la reutilización de los datos. En caso de reutilización basada en el permiso del tenedor de datos, el reutilizador informará, en su caso, asistido por el organismo del sector público, a la persona física o jurídica cuyos derechos e intereses puedan verse afectados de tal intención, de la finalidad y de las garantías adecuadas. El organismo del sector público no permitirá la reutilización a menos que la persona física o jurídica conceda su permiso para dicha transferencia.

2) Los organismos del sector público transmitirán datos no personales confidenciales o protegidos por derechos de propiedad intelectual a un reutilizador que tenga la intención de transferirlos a un tercer país distinto de los países designados de conformidad con el apartado 7 solo si el reutilizador se obliga contractualmente a:

   a) cumplir las obligaciones impuestas de conformidad con los derechos de propiedad intelectual y el Derecho de la Unión o nacional en materia de secreto comercial o estadístico, incluso después de la transferencia de los datos al tercer país;

   b) aceptar la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del organismo del sector público transmisor con respecto a cualquier litigio relacionado con el respeto de los derechos de propiedad intelectual y el Derecho de la Unión o el Derecho nacional en materia de secreto comercial o estadístico.

3) La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan cláusulas contractuales tipo para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el apartado 2 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 46, apartado 2.

4) Los organismos del sector público proporcionarán, cuando proceda y en la medida de sus capacidades, orientaciones y asistencia a los reutilizadores para que cumplan las obligaciones a las que se refiere el apartado 2.

5) Cuando así lo justifique un número considerable de solicitudes en toda la Unión relativas a la reutilización de datos no personales en terceros países concretos, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se declare que las disposiciones jurídicas, de supervisión y de ejecución de un tercer país:

   a) garantizan una protección de la propiedad intelectual y de los secretos comerciales esencialmente equivalente a la garantizada por el Derecho de la Unión;

   b) se aplican y hacen cumplir de manera efectiva; y

   c) ofrecen vías de recurso judicial efectivas.

6) Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 46, apartado 2.

7) Los actos legislativos específicos de la Unión podrán considerar que determinadas categorías de datos no personales que obren en poder de organismos del sector

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

público son muy sensibles a efectos del presente artículo cuando su transferencia a terceros países pueda poner en peligro objetivos de las políticas públicas de la Unión, entre otros, la seguridad y salud públicas, o pueda entrañar el riesgo de la reidentificación de datos no personales anonimizados. Cuando se adopte dicho acto, la Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 45 que completen el presente Reglamento con condiciones especiales aplicables a las transferencias de tales datos a terceros países.

Si un acto legislativo específico de la Unión a que se refiere el párrafo primero así lo exige, dichas condiciones especiales podrán incluir las condiciones contractuales aplicables a la transferencia de datos o disposiciones técnicas a ese respecto, limitaciones relativas a la reutilización de los datos en terceros países o relativas a las categorías de personas facultadas para transferir los datos a terceros países, o, en casos excepcionales, restricciones relativas a la transferencia de los datos a terceros países.

El reutilizador a quien se haya concedido el derecho a reutilizar datos no personales solo podrá transferir los datos a terceros países en los que se cumplan los requisitos establecidos en los apartados 2, 4 y 5.

Artículo 32 *sexvicies*
Tasas

1) Los organismos del sector público que permitan la reutilización de determinadas categorías de datos protegidos podrán cobrar tasas por permitir la reutilización de dichos datos.

2) Cuando los organismos del sector público apliquen tasas, adoptarán medidas para incentivar la reutilización de determinadas categorías de datos protegidos con fines no comerciales, como la investigación científica, y la reutilización por parte de las empresas emergentes, las pymes y las pequeñas empresas de mediana capitalización, de conformidad con las normas sobre ayudas estatales de la Unión. A este respecto, los organismos del sector público también podrán ofrecer los datos con un descuento en las tasas o de forma gratuita, en particular, a las empresas emergentes, las pymes, las pequeñas empresas de mediana capitalización, la sociedad civil y los centros educativos y de investigación. A tal fin, los organismos del sector público podrán elaborar una lista de categorías de reutilizadores a los que se faciliten los datos o documentos para reutilización con un descuento en las tasas o de forma gratuita. Se publicará dicha lista junto con los criterios seguidos para elaborarla.

3) Las tasas se calcularán en función de los costes relacionados con la tramitación de las solicitudes de reutilización de determinadas categorías de datos protegidos, y se limitarán a los costes necesarios en relación con:

   a) la reproducción, la entrega y la difusión de los datos;

   b) la adquisición de derechos;

   c) la anonimización u otras formas de preparación de los datos personales y de los datos comerciales confidenciales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 *quatervicies*, apartado 3 [condiciones de la reutilización];

   d) el mantenimiento del entorno de tratamiento seguro;

   e) la adquisición, por parte de terceros ajenos al sector público, del derecho de terceros de permitir la reutilización de conformidad con la presente sección; y la asistencia a los reutilizadores en la obtención del consentimiento de los

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

interesados y del permiso de los tenedores de datos cuyos derechos e intereses puedan verse afectados por la reutilización.

4) Los Estados miembros establecerán y publicarán los criterios y la metodología para calcular las tasas. Los organismos del sector público publicarán una descripción de las principales categorías de costes y las normas para su asignación.

5) Los organismos del sector público podrán cobrar tasas más elevadas que las permitidas de conformidad con los apartados 2 y 3 del presente artículo con respecto a las empresas muy grandes, sobre la base de criterios objetivos, teniendo en cuenta el poder económico o la capacidad de la entidad para adquirir datos, incluida, en particular, la designación como guardián de acceso con arreglo al Reglamento (UE) 2022/1925. Estas tasas calculadas serán proporcionadas. Además de los elementos enumerados en el apartado 3 del presente artículo, pueden cubrir el coste de recogida y producción de los datos, incrementado por un margen de beneficio razonable de la inversión.

Artículo 32 *septvicies*

Organismos competentes

1) A efectos del desempeño de las funciones a que se refiere el presente artículo, cada Estado miembro designará uno o varios organismos competentes de conformidad con el artículo 37, apartado 1, que podrán ser competentes para sectores concretos, pero que colectivamente deberán abarcar todos los sectores, a fin de ayudar a los organismos del sector público que concedan o denieguen el acceso para la reutilización de determinadas categorías de datos protegidos. Los Estados miembros podrán crear uno o más organismos competentes nuevos o servirse de organismos del sector público existentes o de servicios internos de organismos del sector público que cumplan las condiciones establecidas en la presente sección.

2) Podrá confiarse a los organismos competentes la facultad de conceder acceso para la reutilización de determinadas categorías de datos protegidos con arreglo al Derecho de la Unión o nacional que prevea la concesión de dicho acceso. Cuando concedan o denieguen el acceso para la reutilización, dichos organismos competentes estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 32 *duodecies*, 32 *quatervicies*, 32 *quinvicies*, 32 *sexvicies* y 32 *bis ter*.

3) Los organismos competentes dispondrán de los recursos jurídicos, financieros, técnicos y humanos adecuados para desempeñar las funciones que se les asignen, incluidos los conocimientos técnicos necesarios para poder cumplir con el Derecho de la Unión o nacional aplicable en lo referente a los regímenes de acceso relativos a las categorías de datos protegidos enumeradas en el artículo 2, punto 54.

4) La asistencia a que se refiere el apartado 1 comprenderá, cuando sea necesario, lo siguiente:

   a) prestar apoyo técnico mediante la habilitación de un entorno de tratamiento seguro a fin de facilitar el acceso para la reutilización de los datos o documentos;

   b) proporcionar orientación y apoyo técnico sobre la mejor manera de estructurar y almacenar los datos para que dichos datos o documentos sean fácilmente accesibles;

   c) prestar apoyo técnico para la anonimización, la seudonimización y los métodos más avanzados de protección de la privacidad, no solo de los datos personales,

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

sino también de la información comercial confidencial, incluidos los secretos comerciales o el contenido protegido por derechos de propiedad intelectual;

d) proporcionar asistencia a los organismos del sector público, cuando corresponda, para prestar asistencia a los reutilizadores a solicitar el consentimiento de los interesados para la reutilización o el permiso de los tenedores de datos en consonancia con sus decisiones específicas, lo que incluye asistencia sobre el territorio en el que se prevea efectuar el tratamiento de los datos y asistencia a los organismos del sector público en el establecimiento de mecanismos técnicos que permitan a los reutilizadores transmitir las solicitudes de consentimiento o permiso, cuando resulte factible en la práctica;

e) suministrar asistencia a los organismos del sector público en la evaluación de la idoneidad de las obligaciones contractuales contraídas por un reutilizador, en virtud del artículo 32 *quinvicies*, apartado 2.

Artículo 32 *bis bis*

Punto único de información

1) Cada Estado miembro designará un punto único de información. Dicho punto facilitará información fácilmente accesible sobre la aplicación de los artículos 32 *quatervicies*, 32 *quinvicies* y 32 *sexvicies*.

2) El punto único de información será competente para recibir las consultas o solicitudes de reutilización de determinadas categorías de datos protegidos y las transmitirá, cuando resulte posible y adecuado, a través de medios automatizados, a los organismos del sector público competentes, o, en su caso, a los organismos competentes a los que se refiere el artículo 32 *septvicies*, apartado 1, cuando proceda.

3) El punto único de información podrá incluir un canal de información específico, simplificado y bien documentado para las pymes, las pequeñas empresas de mediana capitalización, las empresas emergentes y los centros de investigación que aborde sus necesidades y capacidades a la hora de solicitar la reutilización de las categorías de datos enumeradas en el artículo 2, punto 54.

4) El punto único de información pondrá a disposición, por medios electrónicos, una lista de activos consultable que contenga un resumen de todos los recursos documentales disponibles, entre ellos, en su caso, los recursos documentales que estén disponibles en puntos sectoriales, regionales o locales, con información pertinente en la que se describan los datos o documentos disponibles, que incluya, al menos, el formato y el tamaño de los datos y las condiciones para su reutilización.

5) La Comisión creará un punto único europeo de acceso que ofrezca un registro electrónico de datos o documentos consultable en los puntos únicos de información nacionales e información adicional sobre cómo solicitar datos o documentos a través de dichos puntos únicos de información nacionales.

Artículo 32 *bis ter*

Procedimiento de solicitud de reutilización

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

1) Salvo que se prevean plazos más breves en el Derecho nacional, los organismos del sector público competentes o los organismos competentes a que se refiere el artículo 32 *septvicies*, apartado 1, adoptarán las decisiones sobre la solicitud de reutilización de determinadas categorías de datos protegidos en el plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

2) En caso de solicitudes de reutilización excepcionalmente extensas y complejas, el plazo de dos meses podrá ampliarse un máximo de treinta días. En tales casos, los organismos del sector público competentes o los organismos competentes a que se refiere el artículo 32 *septvicies*, apartado 1, notificarán al solicitante lo antes posible que se necesita más tiempo para tramitar la solicitud y los motivos de la demora.

3) Toda persona física o jurídica directamente afectada por una decisión adoptada de conformidad con el apartado 1 dispondrá de un derecho efectivo de recurso en el Estado miembro en el que se encuentre el organismo en cuestión. Ese derecho de recurso se establecerá en el Derecho nacional e incluirá la posibilidad de revisión por un órgano imparcial con los conocimientos especializados adecuados, como, por ejemplo, la autoridad nacional de defensa de la competencia, la autoridad reguladora del acceso a los documentos correspondiente, la autoridad de control establecida de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 o un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones sean vinculantes para el organismo del sector público o el organismo competente en cuestión.».

19. El artículo 38 se sustituye por el texto siguiente:

1) «Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o acción judicial, toda persona física y jurídica tendrá derecho a presentar una reclamación individual o, cuando proceda, colectiva:

   a) ante la autoridad competente pertinente del Estado miembro en el que tenga su residencia habitual, su lugar de trabajo o su lugar de establecimiento cuando considere que los derechos que le confiere el presente Reglamento han sido vulnerados;

   b) ante la autoridad competente pertinente para la inscripción en el registro de servicios de intermediación de datos o la autoridad competente pertinente para la inscripción en el registro de organizaciones de gestión de datos con fines altruistas si va dirigida específicamente contra un proveedor de servicios de intermediación de datos reconocido o una organización reconocida de gestión de datos con fines altruistas en relación con cualquier asunto perteneciente al ámbito de aplicación del presente Reglamento.

2) El coordinador de datos proporcionará, previa solicitud, toda la información necesaria a las personas físicas y jurídicas para la presentación de sus reclamaciones ante la correspondiente autoridad competente.

3) La autoridad competente ante la que se haya presentado la reclamación informará al reclamante, con arreglo al Derecho nacional, sobre:

   a) el curso del procedimiento y la decisión tomada; y

   b) las vías de recurso judicial previstas en el artículo 39.».

20. En el artículo 40, se añade el apartado 6 siguiente:

«6. El presente artículo no se aplicará al capítulo VII *quater*.».

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

21. Tras el artículo 41 se inserta el texto siguiente:

«CAPÍTULO IX *bis*

Comité Europeo de Innovación en materia de Datos».

22. Se inserta el artículo 41 *bis* siguiente:

«Artículo 41 *bis*

Comité Europeo de Innovación en materia de Datos

1) El Comité Europeo de Innovación en materia de Datos se crea como medio para asesorar y asistir a la Comisión en la coordinación de la aplicación del presente Reglamento y para servir de foro de debate para el desarrollo de una economía y unas políticas europeas en materia de datos.

2) Estará compuesto al menos por representantes de los Estados miembros competentes en asuntos relacionados con los datos, las autoridades competentes para la ejecución de los capítulos II, III, V, VII *bis* y VII *quater* del presente Reglamento, el Comité Europeo de Protección de Datos, el Supervisor Europeo de Protección de Datos, la ENISA, el representante de la UE para las pymes o un representante designado por la red de representantes para las pymes. La Comisión podrá decidir añadir más categorías de miembros. A la hora de nombrar expertos individuales, la Comisión procurará lograr un equilibrio geográfico y de género en la composición del grupo.

3) La Comisión decidirá sobre la composición de las diferentes configuraciones en las que el Comité desempeñará sus funciones.

4) La Comisión presidirá las reuniones del Comité Europeo de Innovación en materia de Datos.».

23. El artículo 42 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 42

Función del CEID

1) El CEID apoyará la aplicación coherente del presente Reglamento del siguiente modo:

   a) sirviendo de foro para los diálogos estratégicos sobre las políticas y la gobernanza de los datos, los flujos internacionales de estos y la evolución intersectorial pertinente para la economía de los datos europea;

   b) asesorando y asistiendo a la Comisión en el desarrollo de una práctica coherente de las autoridades competentes en la aplicación de los capítulos II, III, V, VII, VII *bis* and VII *quater*;

   c) facilitando la cooperación entre las autoridades competentes mediante el desarrollo de capacidades y el intercambio de información;

   d) fomentando el intercambio de experiencias y buenas prácticas entre los Estados miembros en el ámbito de la reutilización de la información del sector público en colaboración con otros organismos de gobernanza pertinentes.».

24. El artículo 45 se modifica como sigue:

   a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

«2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 29, apartado 7, el artículo 32 *duovicies*, apartado 2, y el artículo 33, apartado 2, se otorgarán a la Comisión por un período indefinido.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 29, apartado 7, el artículo 32 *duovicies*, apartado 2, y el artículo 33, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.»;

c) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 29, apartado 7, el artículo 32 *duovicies*, apartado 2, o el artículo 33, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de tres meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará tres meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

25. El artículo 46 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.»;

b) se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.».

26. El artículo 49 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. A más tardar el 12 de septiembre de 2028, la Comisión llevará a cabo una evaluación de los capítulos II, III, IV, V, VI, VII y VIII y presentará un informe sobre sus principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. En la evaluación se analizarán, en particular:»;

ii) la letra m) se sustituye por el texto siguiente:

«m) las repercusiones del presente Reglamento en las pymes y en las pequeñas empresas de mediana capitalización por lo que respecta a su capacidad para innovar y a la disponibilidad de servicios de tratamiento de datos para los usuarios en la Unión y la carga del cumplimiento de las nuevas obligaciones.»;

b) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

«2 *bis*. A más tardar el [fecha = entrada en vigor más 5 años], la Comisión llevará a cabo una evaluación de los capítulos VII *bis*, VII *ter* and VII *quater* y presentará un informe sobre sus principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.

En el informe se analizarán, en particular:

a) la situación de las inscripciones en el registro de los servicios de intermediación de datos y el tipo de servicios que ofrecen;

b) el tipo de organizaciones de gestión de datos con fines altruistas inscritas en el registro y una síntesis de los fines de interés general para los que se intercambien datos, con miras a determinar criterios inequívocos a ese respecto.

c) el alcance y las repercusiones sociales y económicas del capítulo VII *quater*, sección 2, en particular:

d) la medida en que haya aumentado la reutilización de documentos del sector público a los cuales se aplica el capítulo VII *quater*, sección 2, especialmente por parte de las pymes y las pequeñas empresas de mediana capitalización;

e) la repercusión de los conjuntos de datos de alto valor;

f) la interacción entre las normas sobre protección de datos y las posibilidades de reutilización; y

g) Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión la información necesaria para la elaboración del informe.»;

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Sobre la base de los informes a que se refieren los apartados 1, 2 y 2 *bis*, la Comisión podrá presentar, en su caso, una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo para modificar el presente Reglamento.».

27. Se añade el anexo I tal como figura en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento (UE) 2018/1724

En el cuadro del anexo II del Reglamento (UE) 2018/1724, la entrada “Puesta en marcha, gestión y cierre de una empresa» se sustituye por el texto siguiente:

Sucesos vitales	Procedimientos	Resultado esperado sujeto a un examen de la solicitud por la autoridad competente de conformidad con su Derecho nacional, cuando corresponda
Puesta en marcha, gestión y cierre de	Notificación de actividades empresariales, permisos para ejercer una actividad empresarial, cambios de actividad empresarial y cese de una actividad empresarial sin procedimientos de insolvencia o	Acuse de recibo de la notificación o el cambio, o bien de la solicitud de permiso de actividad

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

164232

una empresa	liquidación, excluidos el registro inicial de una actividad empresarial en el registro mercantil y los procedimientos relativos a la constitución o cualquier presentación posterior de sociedades en el sentido del artículo 54, párrafo segundo, del TFUE	empresarial
	Alta de un empleador (persona física) en sistemas obligatorios de pensiones y seguros	Confirmación del alta o número de registro de la seguridad social
	Alta de empleados en sistemas obligatorios de pensiones y seguros	Confirmación del alta o número de registro de la seguridad social
	Presentación de una declaración de impuesto sobre sociedades	Acuse de recibo de la declaración
	Notificación a los regímenes de la seguridad social de la finalización del contrato de un empleado, con exclusión de los procedimientos de despido colectivo	Acuse de recibo de la notificación
	Pago de las cotizaciones sociales de los empleados	Recibo u otra forma de confirmación del pago de las cotizaciones sociales de los empleados
	Inscripción en el registro como proveedor de servicios de intermediación de datos	Confirmación de la inscripción
	Inscripción como organización de gestión de datos con fines altruistas reconocida en la Unión	Confirmación de la inscripción

Artículo 3

Modificación del Reglamento (UE) 2016/679 [RGPD]

El Reglamento (UE) 2016/679 se modifica como sigue:

1. El artículo 4 se modifica como sigue:

a) en el punto 1, se añaden las frases siguientes:

«la información relativa a una persona física no es necesariamente datos personales para cualquier otra persona o entidad por el mero hecho de que otra entidad pueda identificar a esa persona física. La información no será personal para una entidad determinada cuando dicha entidad no pueda identificar a la persona física a la que se refiere la información teniendo en cuenta los medios que razonablemente puedan ser utilizados por dicha entidad. Dicha información no se convierte en personal para dicha entidad por el mero hecho de que un posible destinatario ulterior disponga de medios que razonablemente puedan ser utilizados para identificar a la persona física a la que se refiere la información;»;

b) se añaden los siguientes puntos:

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

164233

«32) “equipo terminal”: un equipo terminal tal como se define en el artículo 1, punto 1, de la Directiva 2008/63/CE de la Comisión.

33) en el caso de las “redes de comunicaciones electrónicas”, se aplicará la definición del artículo 2, apartado 1, de la Directiva (UE) 2018/1972;

34) “navegador web”: un navegador web tal como se define en el artículo 2, punto 11, del Reglamento (UE) 2022/1925;

35) “servicio de medios de comunicación”: un servicio de medios de comunicación tal como se define en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) 2024/1083;

36) “prestador de servicios de medios de comunicación”: un prestador de servicios de medios de comunicación tal como se define en el artículo 2, punto 2, del Reglamento (UE) 2024/1083;

37) “interfaz en línea”: una interfaz en línea tal como se define en el artículo 3, letra m), del Reglamento (UE) 2022/2065;

38) “investigación científica”: toda investigación que también pueda apoyar la innovación, como el desarrollo tecnológico y la demostración. Estas acciones contribuirán a los conocimientos científicos existentes o aplicarán los conocimientos existentes de formas novedosas, se llevarán a cabo con el objetivo de contribuir al crecimiento del conocimiento general y el bienestar de la sociedad y se ajustarán a las normas éticas del ámbito de investigación pertinente. Esto no excluye que la investigación también pueda tener por objeto promover un interés comercial.».

2. En el artículo 5, apartado 1, el texto de la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos se considerará compatible con los fines iniciales, independientemente de las condiciones del artículo 6, apartado 4, del presente Reglamento (“limitación de la finalidad”);».

3. El artículo 9 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, se añaden las letras siguientes:

«k) el tratamiento en el contexto del desarrollo y el funcionamiento de un sistema de IA, tal como se define en el artículo 3, punto 1, del Reglamento (UE) 2024/1689, o de un modelo de IA, conforme a las condiciones a que se refiere el apartado 5;

l) cuando el tratamiento de datos biométricos sea necesario para confirmar la identidad de un interesado (verificación), cuando los datos biométricos o los medios necesarios para la verificación estén bajo el control exclusivo del interesado.»;

b) se añade el apartado siguiente:

«5. Para el tratamiento a que se refiere el apartado 2, letra k), se aplicarán las medidas organizativas y técnicas adecuadas para evitar la recogida y, de otro

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

modo, el tratamiento de categorías especiales de datos personales. Cuando, a pesar de la aplicación de dichas medidas, el responsable del tratamiento detecte categorías especiales de datos personales en los conjuntos de datos utilizados para el entrenamiento, la prueba o la validación, o en el sistema o modelo de IA, eliminará dichos datos. Si la supresión de dichos datos requiere un esfuerzo desproporcionado, el responsable del tratamiento protegerá en cualquier caso eficazmente y sin demora indebida dichos datos a fin de que no puedan utilizarse para producir resultados, ni puedan ser divulgados o de cualquier otra forma puestos a disposición de terceros.».

4. En el artículo 12, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán proporcionadas gratuitamente. Cuando las solicitudes de un interesado sean manifiestamente infundadas o excesivas, en particular debido a su carácter repetitivo, o también, en el caso de las solicitudes con arreglo al artículo 15 porque el interesado abusa de los derechos conferidos por el presente Reglamento con fines distintos de la protección de sus datos, el responsable del tratamiento podrá:

a) cobrar una tasa razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada; o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

Corresponderá al responsable del tratamiento demostrar que la solicitud es manifiestamente infundada o que existen motivos razonables para creer que es excesiva.».

5. En el artículo 13, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán cuando los datos personales se hayan recogido en el contexto de una relación clara y circunscrita entre los interesados y un responsable del tratamiento que ejerza una actividad que no requiera un uso intensivo de datos y existan motivos razonables para suponer que el interesado ya dispone de la información a que se refiere el apartado 1, letras a) y c), a menos que el responsable del tratamiento transmita los datos a otros destinatarios o categorías de destinatarios, transfiera los datos a un tercer país, aplique tomas de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartado 1, o sea probable que el tratamiento entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de los interesados en el sentido del artículo 35.».

6. En el artículo 13, se añade el apartado 5 siguiente:

«5. El responsable del tratamiento no necesitará facilitar la información a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 cuando el tratamiento tenga lugar con fines de investigación científica y el suministro de la información a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 resulte imposible o pueda suponer un esfuerzo desproporcionado en aplicación de las condiciones y garantías a que se refiere el artículo 89, apartado 1, o en la medida en que sea probable que la obligación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo imposibilite u obstaculice gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento. En tales casos, el responsable adoptará medidas adecuadas para proteger los derechos, libertades

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

e intereses legítimos del interesado, inclusive haciendo pública la información.».

7. Los apartados 1 y 2 del artículo 22 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Una decisión que surta efectos jurídicos para un interesado o le afecte significativamente de forma similar solo podrá basarse en un tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, cuando dicha decisión:

a) sea necesaria para la celebración o la ejecución de un contrato entre el interesado y un responsable del tratamiento, con independencia de que la decisión pueda adoptarse por medios distintos de los meramente automatizados;

b) esté autorizada por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento y que establezca asimismo medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado; o

c) se base en el consentimiento explícito del interesado.».

8. El artículo 33 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En caso de violación de la seguridad de los datos personales que pueda entrañar un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento notificará sin demora indebida y, cuando sea posible, a más tardar noventa y seis horas después de haber tenido conocimiento de ella, la violación de la seguridad de los datos personales a través del punto de entrada único establecido con arreglo al artículo 23 *bis* de la Directiva (UE) 2022/2555 a la autoridad de control competente de conformidad con los artículos 55 y 56. Si la notificación a la autoridad de control no tiene lugar en el plazo de noventa y seis horas, deberá ir acompañada de indicación de los motivos de la dilación.»;

b) se añade el apartado siguiente:

«1 *bis*. Hasta la creación del punto de entrada único con arreglo al artículo 23 *bis* de la Directiva (UE) 2022/2555, los responsables del tratamiento seguirán notificando las violaciones de la seguridad de los datos personales directamente a la autoridad de control competente de conformidad con los artículos 55 y 56.»;

c) se añaden los apartados siguientes:

«6. El Comité elaborará y transmitirá a la Comisión una propuesta de plantilla común para notificar una violación de la seguridad de los datos personales a la autoridad de control competente a que se refiere el apartado 1, así como una lista de las circunstancias en las que es probable que una violación de la seguridad de los datos personales entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de una persona física. La propuesta se presentará a la Comisión en el plazo de [OP: fecha = a los nueve meses de la entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión, prestando la debida atención, examinará la propuesta y la revisará, según sea necesario, y estará facultada para adoptarla

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

mediante un acto de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen establecido en el artículo 93, apartado 2.

7. La plantilla y la lista a que se refiere el apartado 6 se revisarán al menos cada tres años y se actualizarán en aquellos casos en que sea necesario. El Comité presentará su evaluación y las posibles propuestas de actualización a la Comisión en tiempo oportuno. La Comisión, tras un atento examen de las propuestas, las revisará y estará facultada para adoptar cualquier actualización con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 6.».

9. El artículo 35 se modifica como sigue:

a) los apartados 4, 5 y 6 se sustituyen por el texto siguiente:

«4. El Comité elaborará y transmitirá a la Comisión una propuesta de lista de los tipos de operaciones de tratamiento que requieran una evaluación de impacto relativa a la protección de datos de conformidad con el apartado 1.

5. El Comité elaborará y transmitirá a la Comisión una propuesta de lista de los tipos de tratamiento que no requieren evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos.

6. El Comité elaborará y transmitirá a la Comisión una propuesta de plantilla común y una metodología común para llevar a cabo evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos.»;

b) se insertan los apartados siguientes:

«6 *bis*. Las propuestas relativas a las listas a que se refieren los apartados 4 y 5 y a la plantilla y la metodología a que se refiere el apartado 6 se presentarán a la Comisión en el plazo de [OP: fecha = a los nueve meses de la entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión, prestando la debida atención, las examinará y las revisará, según sea necesario, y estará facultada para adoptarlas mediante un acto de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen establecido en el artículo 93, apartado 2.

6 *ter*. Las listas, la plantilla y la metodología a que se refiere el apartado 6 *bis* se revisarán al menos cada tres años y se actualizarán en aquellos casos en que sea necesario. El Comité presentará su evaluación y las posibles propuestas de actualización a la Comisión en tiempo oportuno. La Comisión, tras un atento examen de las propuestas, las revisará y estará facultada para adoptar cualquier actualización con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 6 *bis*.».

6 *quater*. Las listas del tipo de operaciones de tratamiento que están sujetas al requisito de una evaluación de impacto relativa a la protección de datos y del tipo de operaciones de tratamiento para las que no se requiere una evaluación de impacto relativa a la protección de datos confeccionadas y publicadas por las autoridades de control seguirán siendo válidas hasta que la Comisión adopte el acto de ejecución a que se refiere el apartado 6 *bis*.».

10. Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 41 *bis*

1) La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para especificar los medios y criterios para determinar si los datos resultantes de la seudonimización ya no constituyen datos personales para determinadas entidades.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2) A los efectos del apartado 1, la Comisión:

a) evaluará el estado de avance de la técnica en cuanto a las técnicas disponibles;

b) desarrollará criterios o categorías para que los responsables del tratamiento y los destinatarios evalúen el riesgo de reidentificación en relación con los destinatarios típicos de los datos.

3) La aplicación de los medios y criterios descritos en un acto de ejecución puede utilizarse como elemento para demostrar que los datos no pueden dar lugar a la reidentificación de los interesados.

4) La Comisión implicará estrechamente al CEPD en la elaboración de los actos de ejecución. El CEPD emitirá un dictamen sobre los proyectos de actos de ejecución en un plazo de ocho semanas a partir de la recepción del proyecto de la Comisión.

5) Los actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 93, apartado 3.».

11. El artículo 57, apartado 1, se modifica como sigue:

(a) se suprime la letra k).

12. En el artículo 64, apartado 1, se suprime la letra a).

13. En el artículo 70, apartado 1, se suprime la letra h).

14. En el apartado 1 del artículo 70 se insertan las letras siguientes:

«h *bis*) elaborará y transmitirá a la Comisión una propuesta de lista del tipo de operaciones de tratamiento que están sujetas al requisito de una evaluación de impacto relativa a la protección de datos y para las que no se requiere una evaluación de impacto relativa a la protección de datos, de conformidad con el artículo 35;

h *ter*) elaborará y transmitirá a la Comisión una propuesta de plantilla común y una metodología común para llevar a cabo evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos, de conformidad con el artículo 35;

h *quater)* elaborará y transmitirá a la Comisión una propuesta de plantilla común para notificar una violación de la seguridad de los datos personales a la autoridad de control competente, así como una lista de las circunstancias en las que es probable que una violación de la seguridad de los datos personales entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de una persona física, de conformidad con el artículo 33.».

15. Después del artículo 88 se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 88 *bis*

Tratamiento de datos personales en los equipos terminales de las personas físicas

1) El almacenamiento de datos personales, o la obtención de acceso a datos personales ya almacenados en el equipo terminal de una persona física solo se permite cuando dicha persona haya dado su consentimiento, de conformidad con el presente Reglamento.

2) El apartado 1 no será óbice para el almacenamiento de datos personales, ni la obtención de acceso a los datos personales ya almacenados en el equipo terminal de una persona física sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

en el sentido del artículo 6 y con sujeción a las condiciones de este, a fin de salvaguardar los objetivos a que se refiere el artículo 23, apartado 1.

3) El almacenamiento de datos personales o la obtención de acceso a los datos personales ya almacenados en el equipo terminal de una persona física sin consentimiento y el tratamiento posterior serán lícitos en la medida en que sean necesarios para cualquiera de los fines siguientes:

   a) efectuar la transmisión de una comunicación electrónica a través de una red de comunicaciones electrónicas;

   b) prestar un servicio expresamente solicitado por el interesado;

   c) crear información agregada sobre el uso de un servicio en línea para medir la audiencia de dicho servicio, cuando lo lleve a cabo el responsable del tratamiento de dicho servicio en línea únicamente para utilización propia;

   d) mantener o restablecer la seguridad de un servicio prestado por el responsable del tratamiento y solicitado por el interesado o el equipo terminal utilizado para la prestación de dicho servicio.

4) Cuando el almacenamiento de datos personales o la obtención de acceso a datos personales ya almacenados en el equipo terminal de una persona física se base en el consentimiento, se aplicará lo siguiente:

   a) el interesado podrá denegar las solicitudes de consentimiento de manera fácil e inteligible con un botón de un solo clic o medios equivalentes;

   b) si el interesado da su consentimiento, el responsable del tratamiento no presentará una nueva solicitud de consentimiento para el mismo fin durante el período durante el cual el responsable del tratamiento pueda basarse legalmente en el consentimiento del interesado;

   c) si el interesado deniega una solicitud de consentimiento, el responsable del tratamiento no podrá presentar una nueva solicitud de consentimiento para el mismo fin durante un período de al menos seis meses.

   El presente apartado también se aplica al tratamiento posterior de datos personales basado en el consentimiento.

5) El presente artículo será aplicable a partir del … [OP: insértese la fecha correspondiente a seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Artículo 88 *ter*

Indicaciones automatizadas y legibles por máquina de las opciones del interesado con respecto al tratamiento de datos personales en los equipos terminales de las personas físicas

1) Los responsables del tratamiento velarán por que sus interfaces en línea permitan a los interesados:

   a) dar su consentimiento por medios automatizados y legibles por máquina, siempre que se cumplan las condiciones para el consentimiento establecidas en el presente Reglamento;

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

b) denegar una solicitud de consentimiento y ejercer el derecho de oposición con arreglo al artículo 21, apartado 2, por medios automatizados y legibles por máquina.

2) Los responsables del tratamiento respetarán las decisiones tomadas por los interesados de conformidad con el apartado 1.

3) Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los responsables del tratamiento que sean prestadores de servicios de medios de comunicación cuando presten un servicio de medios de comunicación.

4) De conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1025/2012, la Comisión solicitará a una o varias organizaciones europeas de normalización que elaboren normas para la interpretación de las indicaciones legibles por máquina de las opciones de los interesados.

Se presumirá que las interfaces en línea de los responsables del tratamiento conformes con normas armonizadas o partes de ellas cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* cumplen los requisitos que contemplan tales normas o partes de ellas establecidos en el apartado 1.

5) Los apartados 1 y 2 serán aplicables a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

6) Los proveedores de navegadores web que no sean pymes proporcionarán los medios técnicos que permitan a los interesados dar su consentimiento y denegar una solicitud de consentimiento y ejercer el derecho de oposición con arreglo al artículo 21, apartado 2, a través de los medios automatizados y legibles por máquina a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, aplicados de conformidad con los apartados 2 a 5 del presente artículo.

7) El apartado 6 será aplicable a partir del … [OP: insértese la fecha correspondiente a cuarenta y ocho meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Artículo 88 *quater*

Tratamiento en el contexto del desarrollo y el funcionamiento de la IA

Cuando el tratamiento de datos personales sea necesario para los intereses del responsable del tratamiento en el contexto del desarrollo y el funcionamiento de un sistema de IA, tal como se define en el artículo 3, punto 1, del Reglamento (UE) 2024/1689, o de un modelo de IA, dicho tratamiento podrá efectuarse en aras de intereses legítimos en el sentido del artículo 6, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) 2016/679, cuando proceda, excepto en aquellos casos en que otra legislación nacional o de la Unión exija explícitamente el consentimiento y tales intereses prevalezcan sobre los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección de los datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Todo tratamiento de este tipo estará sujeto a medidas organizativas, técnicas y salvaguardias adecuadas para los derechos y libertades del interesado, como garantizar el respeto de la minimización de datos durante la fase de selección de las fuentes y el entrenamiento y la prueba de un sistema o modelo de IA, proteger contra la no divulgación de datos conservados

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

de forma residual en el sistema o modelo de IA para garantizar una mayor transparencia a los interesados y conceder a los interesados un derecho incondicional a oponerse al tratamiento de sus datos personales.».

Artículo 4

Modificaciones del Reglamento (UE) 2018/1725 [RPDUE]

El Reglamento (UE) 2018/1725 se modifica como sigue:

1. El artículo 3 se modifica como sigue:

   a) en el punto 1, se añaden las frases siguientes:

   «la información relativa a una persona física no es necesariamente datos personales para cualquier otra persona o entidad por el mero hecho de que otra entidad pueda identificar a esa persona física. La información no será personal para una entidad determinada cuando dicha entidad no pueda identificar a la persona física a la que se refiere la información teniendo en cuenta los medios que razonablemente puedan ser utilizados por dicha entidad. Dicha información no se convierte en personal para dicha entidad por el mero hecho de que un posible destinatario ulterior disponga de medios que razonablemente puedan ser utilizados para identificar a la persona física a la que se refiere la información;»;

   b) el punto 25 se sustituye por el texto siguiente:

   «25) en el caso de las "redes de comunicaciones electrónicas", se aplicará la definición del artículo 2, apartado 1, de la Directiva (UE) 2018/1972;»;

   c) se añaden los siguientes puntos:

   «27) "aplicación para dispositivos móviles": una aplicación para dispositivos móviles tal como se define en el artículo 3, punto 2, de la Directiva (UE) 2016/2102;

   28) "interfaz en línea": una interfaz en línea tal como se define en el artículo 3, letra m), del Reglamento (UE) 2022/2065;

   29) "investigación científica": toda investigación que también pueda apoyar la innovación, como el desarrollo tecnológico y la demostración. Estas acciones contribuirán a los conocimientos científicos existentes o aplicarán los conocimientos existentes de formas novedosas, se llevarán a cabo con el objetivo de contribuir al crecimiento del conocimiento general y el bienestar de la sociedad y se ajustarán a las normas éticas del ámbito de investigación pertinente. Esto no excluye que la investigación también pueda tener por objeto promover un interés comercial.».

2. En el artículo 4, apartado 1, el texto de la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

   «b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 13, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos se considerará compatible con los fines iniciales,

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

independientemente de las condiciones del artículo 6 del presente Reglamento (“limitación de la finalidad”);».

3. El artículo 10 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, se añaden las letras siguientes:

«k) el tratamiento en el contexto del desarrollo y el funcionamiento de un sistema de IA, tal como se define en el artículo 3, punto 1, del Reglamento (UE) 2024/1689, o de un modelo de IA, conforme a las condiciones a que se refiere el apartado 4;

l) cuando el tratamiento de datos biométricos sea necesario para confirmar la identidad de un interesado (verificación), cuando los datos biométricos o los medios necesarios para la verificación estén bajo el control exclusivo del interesado.»;

b) se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Para el tratamiento a que se refiere el apartado 2, letra k), se aplicarán las medidas organizativas y técnicas adecuadas para evitar la recogida y, de otro modo, el tratamiento de categorías especiales de datos personales. Cuando, a pesar de la aplicación de dichas medidas, el responsable del tratamiento detecte categorías especiales de datos personales en los conjuntos de datos utilizados para el entrenamiento, la prueba o la validación, o en el sistema o modelo de IA, eliminará dichos datos. Si la supresión de dichos datos requiere un esfuerzo desproporcionado, el responsable del tratamiento protegerá en cualquier caso eficazmente y sin demora indebida dichos datos a fin de que no puedan utilizarse para producir resultados, ni puedan ser divulgados o de cualquier otra forma puestos a disposición de terceros.».

4. En el artículo 14, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La información facilitada en virtud de los artículos 15 y 16 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 17 a 24 y 35 serán proporcionadas gratuitamente. Cuando las solicitudes de un interesado sean manifiestamente infundadas o excesivas, en particular debido a su carácter repetitivo, o también, en el caso de las solicitudes con arreglo al artículo 17 porque el interesado abusa de los derechos conferidos por el presente Reglamento con fines distintos de la protección de sus datos, el responsable del tratamiento podrá negarse a actuar respecto de la solicitud. Corresponderá al responsable del tratamiento demostrar que la solicitud es manifiestamente infundada o que existen motivos razonables para creer que es excesiva.».

5. En el artículo 15, se añade el siguiente apartado 5:

«5. El responsable del tratamiento no necesitará facilitar la información a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 cuando el tratamiento tenga lugar con fines de investigación científica y el suministro de la información a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 resulte imposible o pueda suponer un esfuerzo desproporcionado en aplicación de las condiciones y garantías a que se refiere el artículo 13, o en la medida en que sea probable que la obligación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo imposibilite u obstaculice gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento. En tales casos, el responsable

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

adoptará medidas adecuadas para proteger los derechos, libertades e intereses legítimos del interesado, inclusive haciendo pública la información.».

6. En el artículo 24, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Una decisión que surta efectos jurídicos para un interesado o le afecte significativamente de forma similar solo podrá basarse en un tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, cuando dicha decisión:

a) sea necesaria para la celebración o la ejecución de un contrato entre el interesado y un responsable del tratamiento, con independencia de que la decisión pueda adoptarse por medios distintos de los meramente automatizados;

b) esté autorizada por el Derecho de la Unión que se aplique al responsable del tratamiento y que establezca asimismo medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado; o

c) se base en el consentimiento explícito del interesado.».

7. En el artículo 34, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En caso de violación de la seguridad de los datos personales que pueda entrañar un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento notificará sin demora indebida y, cuando sea posible, a más tardar noventa y seis horas después de haber tenido conocimiento de ella, la violación de la seguridad de los datos personales al Supervisor Europeo de Protección de Datos. Si la notificación al Supervisor Europeo de Protección de Datos no tiene lugar en el plazo de noventa y seis horas, deberá ir acompañada de indicación de los motivos de la dilación.».

8. En el artículo 37 se añaden los apartados siguientes:

«2) El almacenamiento de datos personales, o la obtención de acceso a datos personales ya almacenados en el equipo terminal de una persona física solo se permite cuando dicha persona haya dado su consentimiento, de conformidad con el presente Reglamento.

3) El apartado 1 no será óbice para el almacenamiento de datos personales, ni la obtención de acceso a los datos personales ya almacenados en el equipo terminal de una persona física sobre la base del Derecho de la Unión en el sentido del artículo 5 y con sujeción a las condiciones de este, a fin de salvaguardar los objetivos a que se refiere el artículo 25, apartado 1.

4) El almacenamiento de datos personales o la obtención de acceso a los datos personales ya almacenados en el equipo terminal de una persona física sin consentimiento y el tratamiento posterior serán lícitos en la medida en que sean necesarios para cualquiera de los fines siguientes:

a) efectuar la transmisión de una comunicación electrónica a través de una red de comunicaciones electrónicas;

b) prestar un servicio expresamente solicitado por el interesado;

c) crear información agregada sobre el uso de un servicio en línea para medir la audiencia de dicho servicio, cuando lo lleve a cabo el

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

responsable del tratamiento de dicho servicio en línea únicamente para utilización propia;

d) mantener o restablecer la seguridad de un servicio prestado por el responsable del tratamiento y solicitado por el interesado o el equipo terminal utilizado para la prestación de dicho servicio.

5) Cuando el almacenamiento de datos personales, o la obtención de acceso a datos personales ya almacenados, en el equipo terminal de una persona física se base en el consentimiento, se aplicará lo siguiente:

a) el interesado podrá denegar las solicitudes de consentimiento de manera fácil e inteligible con un botón de un solo clic o medios equivalentes;

b) si el interesado da su consentimiento, el responsable del tratamiento no presentará una nueva solicitud de consentimiento para el mismo fin durante el período durante el cual el responsable del tratamiento pueda basarse legalmente en el consentimiento del interesado;

c) si el interesado deniega una solicitud de consentimiento, el responsable del tratamiento no podrá presentar una nueva solicitud de consentimiento para el mismo fin durante un período de al menos seis meses.

El presente apartado también se aplica al tratamiento posterior de datos personales basado en el consentimiento.

6) El presente artículo será aplicable a partir del … [OP: insértese la fecha correspondiente a seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

7) Los responsables del tratamiento velarán por que sus interfaces en línea permitan a los interesados:

a) dar su consentimiento por medios automatizados y legibles por máquina, siempre que se cumplan las condiciones para el consentimiento establecidas en el presente Reglamento;

b) denegar una solicitud de consentimiento por medios automatizados y legibles por máquina.

8) Los responsables del tratamiento respetarán las decisiones tomadas por los interesados de conformidad con el apartado 7.

9) Se presumirá que las interfaces en línea de los responsables del tratamiento conformes con las normas armonizadas o partes de ellas a que se refiere el artículo 88 *ter*, apartado 4, del Reglamento (CE) 2016/679 cumplen los requisitos que contemplan tales normas o partes de ellas establecidos en el apartado 7.

10) Los apartados 7 a 9 serán aplicables a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

8) El artículo 39 se modifica como sigue:

a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

«4. Las listas, la plantilla y la metodología adoptados por la Comisión a que se refiere el artículo 35, apartado 6 *bis*, del Reglamento (UE) 2016/679 deben aplicarse al tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento.»;

b) se suprimen los apartados 5 y 6.

9) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 45 *bis*

Los criterios comunes adoptados por la Comisión a que se refiere el artículo 41 *bis* del Reglamento (UE) 2016/679 deben aplicarse al tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento.».

Artículo 5

Modificaciones de la Directiva 2002/58/CE (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas)

La Directiva 2002/58/CE se modifica como sigue:

1. Se suprime el artículo 4.

2. En el apartado 3 del artículo 5 se añade el párrafo siguiente:

«El presente apartado no se aplicará si el abonado o usuario es una persona física y la información almacenada o a la que se ha accedido constituye o conduce al tratamiento de datos personales.».

Artículo 6

Modificaciones de la Directiva (UE) 2022/2555

La Directiva (UE) 2022/2555 se modifica como sigue:

1. Se inserta el artículo 23 *bis* siguiente:

«Artículo 23 *bis*

Punto de entrada único para la notificación de incidentes

1) La ENISA desarrollará y mantendrá un punto de entrada único para apoyar la obligación de notificar incidentes y sucesos relacionados en virtud de los actos jurídicos de la Unión cuando tales actos jurídicos de la Unión así lo dispongan (“punto de entrada único”). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2024/2847 del Parlamento Europeo y del Consejo, la ENISA podrá garantizar que el punto de entrada único se base en la plataforma única de notificación creada en virtud de dicho Reglamento.

2) La ENISA adoptará medidas técnicas, operativas y organizativas adecuadas y proporcionadas para gestionar los riesgos planteados para la seguridad del punto de entrada único y la información presentada o difundida a través del punto de entrada único. La ENISA tendrá en cuenta el carácter sensible de la información presentada o difundida en virtud de los actos jurídicos de la Unión a que se refiere el apartado 1 y velará por que las autoridades competentes en virtud de dichos actos jurídicos de la

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Unión tengan acceso a la información y la traten de conformidad con lo dispuesto en tales actos jurídicos.

3) La ENISA proporcionará y aplicará las especificaciones sobre las medidas técnicas, operativas y organizativas relativas al establecimiento, el mantenimiento y el funcionamiento seguro del punto de entrada único. La ENISA elaborará las especificaciones en cooperación con la Comisión, la red de CSIRT y las autoridades competentes en virtud de los actos jurídicos de la Unión a que se refiere el apartado 1. Las especificaciones garantizarán lo siguiente:

   a) que se garantice la capacidad necesaria para la interoperabilidad con respecto a otras obligaciones de notificación pertinentes a que se refiere el apartado 1;

   b) que se hayan implantado mecanismos técnicos para que las entidades y autoridades pertinentes en virtud de los actos jurídicos de la Unión a que se refiere el apartado 1 accedan a la información procedente del punto de entrada único, la presenten, la recuperen, la transmitan o traten de otro modo y que proporcionen protocolos y herramientas técnicos que permitan a las entidades y autoridades tratar posteriormente la información recibida dentro de sus sistemas;

   c) que se tengan en cuenta debidamente las especificidades de los requisitos de notificación de incidentes establecidos en los actos jurídicos de la Unión a que se refiere el apartado 1;

   d) que, cuando proceda, el punto de entrada único sea interoperable y compatible con las carteras europeas para empresas a que se refiere el [*propuesta de Reglamento: insértese el título de la propuesta*] y que las carteras europeas para empresas puedan utilizarse al menos para identificar y autenticar a las entidades que utilizan el punto de entrada único;

   e) que las entidades que utilicen el punto de entrada único puedan recuperar y complementar la información que hayan presentado previamente a través del punto de entrada único;

   f) que pueda utilizarse una única notificación de información presentada por una entidad a través del punto de entrada único para cumplir las obligaciones de notificación establecidas en cualquiera de los demás actos jurídicos de la Unión que prevén la notificación de incidentes al punto de entrada único.

4) Salvo disposición en contrario en los actos jurídicos de la Unión a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la ENISA no tendrá acceso a las notificaciones presentadas a través del punto de entrada único.

5) En un plazo de [dieciocho] meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, y una vez consultadas la Comisión y a las autoridades competentes pertinentes en virtud de los respectivos actos jurídicos de la Unión, la ENISA probará el funcionamiento del punto de entrada único para cada acto jurídico de la Unión añadido, lo que incluirá pruebas que tengan en cuenta las especificidades y los requisitos para las notificaciones establecidos en cada acto jurídico de la Unión respectivo. La ENISA solo permitirá la notificación de incidentes en virtud de cada acto jurídico de la Unión a que se refiere el apartado 1 después de poner a prueba el funcionamiento y después de que la Comisión haya publicado un anuncio con arreglo al apartado 6.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

6) La Comisión, en cooperación con la ENISA, evaluará el correcto funcionamiento, la fiabilidad, la integridad y la confidencialidad del punto de entrada único. Cuando la Comisión, previa consulta a la red de CSIRT y a las autoridades competentes en virtud de los actos jurídicos de la Unión a que se refiere el apartado 1, constate que el punto de entrada único garantiza el correcto funcionamiento, la fiabilidad, la integridad y la confidencialidad, publicará un anuncio a tal efecto en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

7) Cuando la Comisión constate en su evaluación que el punto de entrada único no garantiza el correcto funcionamiento, la fiabilidad, la integridad o la confidencialidad, la ENISA adoptará, en cooperación con la Comisión y sin demora indebida, todas las medidas correctoras necesarias para garantizar el correcto funcionamiento, la fiabilidad, la integridad o la confidencialidad e informará a la Comisión de los resultados. Posteriormente, la Comisión volverá a evaluar el correcto funcionamiento, fiabilidad, integridad o confidencialidad del punto de entrada único y publicará un anuncio de conformidad con el apartado 6.».

2. El artículo 23 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Cada Estado miembro velará por que las entidades esenciales e importantes notifiquen, sin demora indebida, a su CSIRT o, en su caso, a su autoridad competente, de conformidad con el apartado 4 del presente artículo, cualquier incidente que tenga un impacto significativo en la prestación de sus servicios a que se refiere el apartado 3 del presente artículo (incidente significativo) a través del punto de entrada único establecido con arreglo al artículo 23 *bis*.»;

b) se añade el apartado 12 siguiente:

«Cuando un fabricante notifique un incidente grave con arreglo al artículo 14, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/2847 y la notificación del incidente con arreglo a dicho artículo contenga la información pertinente exigida en el apartado 4 del presente artículo, la notificación del fabricante con arreglo al artículo 14, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/2847 constituirá una notificación de información con arreglo al apartado 4 del presente artículo.».

3. En el artículo 30, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que, además de la obligación de notificación prevista en el artículo 23, las notificaciones puedan presentarse a los CSIRT o, en su caso, a las autoridades competentes, con carácter voluntario a través del punto de entrada único establecido con arreglo al artículo 23 *bis*, por parte de:

a) las entidades esenciales e importantes en el caso de incidentes, ciberamenazas y cuasiincidentes;

b) las entidades distintas de las mencionadas en la letra a), independientemente de si están o no comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, en el caso de incidentes, ciberamenazas o cuasiincidentes significativos.».

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 7

Modificación del Reglamento (UE) n.º 910/2014

El Reglamento (UE) 910/2014 se modifica como sigue:

1. En el artículo 19 *bis* se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

> «1 *bis*. Las notificaciones con arreglo al apartado 1, letra b), del presente artículo al organismo de supervisión y, en su caso, a otras autoridades competentes pertinentes, se efectuarán a través del punto de entrada único con arreglo al artículo 23 *bis* de la Directiva (UE) 2022/2555.».

2. En el artículo 24, se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

> «2 *bis*. Las notificaciones con arreglo al apartado 2, letra f *bis*), del presente artículo al organismo de supervisión y, en su caso, a otros organismos competentes pertinentes, se efectuarán a través del punto de entrada único con arreglo al artículo 23 *bis* de la Directiva (UE) 2022/2555.».

3. En el artículo 45 *bis* se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

> «3 *bis*. Las notificaciones con arreglo al apartado 3 a la Comisión y al organismo de supervisión competente se efectuarán a través del punto de entrada único con arreglo al artículo 23 *bis* de la Directiva (UE) 2022/2555.».

Artículo 8

Modificaciones del Reglamento (UE) 2022/2554

El artículo 19 del Reglamento (UE) 2022/2554 se modifica como sigue:

1. en el apartado 1, el párrafo primero se modifica como sigue:

> «Las entidades financieras notificarán los incidentes graves relacionados con las TIC a la autoridad competente pertinente a que se refiere el artículo 46 a través del punto de entrada único con arreglo al artículo 23 *bis* de la Directiva (UE) 2022/2555, de conformidad con el apartado 4 del presente artículo.».

2. en el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

> «Las entidades financieras podrán notificar, de manera voluntaria, ciberamenazas importantes a la autoridad competente pertinente a través del punto de entrada único con arreglo al artículo 23 *bis* de la Directiva (UE) 2022/2555 cuando consideren que la amenaza es pertinente para el sistema financiero, los usuarios del servicio o los clientes. La autoridad competente pertinente podrá transmitir esta información a otras autoridades pertinentes mencionadas en el apartado 6.».

Artículo 9

Modificaciones de la Directiva (UE) 2022/2557

El artículo 15 de la Directiva (UE) 2022/2557 se modifica como sigue:

1. en el apartado 1, la primera frase se sustituye por la frase siguiente:

> «Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades críticas notifiquen a la autoridad competente sin demora indebida, a través del punto de entrada

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

único establecido en virtud del artículo 23 *bis* de la Directiva (UE) 2022/2555, los incidentes que perturben o puedan perturbar de forma significativa la prestación de servicios esenciales.».

2. en el apartado 2 se añade el párrafo siguiente:

«La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que especifiquen en mayor medida el tipo y el formato de la información notificada con arreglo al artículo 15, apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 24, apartado 2.».

Artículo 10

Derogaciones y disposiciones transitorias

1. Queda derogado el Reglamento (UE) 2019/1150/UE con efectos a partir de [fecha = la entrada en aplicación del presente Reglamento].

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las siguientes disposiciones seguirán aplicándose hasta el 31 de diciembre de 2032:

a) artículo 2, punto 1;

b) artículo 2, punto 2;

c) artículo 2, punto 5;

d) artículo 4;

e) artículo 11;

f) artículo 15.

3. Quedan derogados los siguientes actos, con efecto a partir del [fecha, en consonancia con la entrada en vigor de las modificaciones]:

a) Reglamento (UE) 2022/868;

b) Reglamento (UE) 2018/1807;

c) Directiva (UE) 2019/1024.

4. Las referencias al Reglamento (UE) 2022/868, al Reglamento (UE) 2018/1807 y a la Directiva 2019/1024 se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 11

DISPOSICIONES FINALES

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

No obstante lo dispuesto en el apartado 3, el artículo 5, apartado 2, entrará en vigor seis meses después de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

El artículo 3, apartado 8, letras a) a c), el artículo 6, apartados 2 y 3, y 7 a 9, entrarán en vigor dieciocho meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento. No obstante lo dispuesto en la primera frase, cuando la Comisión considere en su evaluación con arreglo al artículo 23 *bis*, apartado 7, de la Directiva (UE) 2022/2555 que el punto de entrada único no garantiza el correcto funcionamiento, la fiabilidad, la integridad o la confidencialidad, las obligaciones de notificación a través del punto de entrada único establecidas en el artículo 23, apartado 4, de la Directiva (UE) 2022/2555, el artículo 19 *bis*, apartado 1 *bis*, el artículo 24, apartado 2 *bis*, y el artículo 45 *bis*, apartado 3 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 910/2014, el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679, el artículo 19, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2022/2554, y el artículo 15, apartado 1, de la Directiva (UE) 2022/2557 entrarán en vigor veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
La Presidenta / El Presidente	*La Presidenta / El Presidente*

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

FICHA LEGISLATIVA DE FINANCIACIÓN Y DIGITAL

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA 3

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa 3

1.2. Ámbito(s) afectado(s) 3

1.3. Objetivo(s) 3

1.3.1. Objetivo(s) general(es) 3

1.3.2. Objetivo(s) específico(s) 3

1.3.3. Resultado(s) e incidencia esperados 3

1.3.4. Indicadores de rendimiento 3

1.4. La propuesta/iniciativa se refiere a: 4

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa 4

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa…… …… 4

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la UE (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos de la presente sección, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la UE» el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada……..4

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores 4

1.5.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados……..5

1.5.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución…….. 5

1.6. Duración de la propuesta/iniciativa y de su incidencia financiera 6

1.7. Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s) 6

2. MEDIDAS DE GESTIÓN 8

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes 8

2.2. Sistema(s) de gestión y de control 8

2.2.1. Justificación del / de los método(s) de ejecución presupuestaria, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos……. 8

2.2.2. Información relativa a los riesgos detectados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos……. ……..…8

2.2.3. Estimación y justificación de la eficiencia en términos de costes de los controles (ratio entre los gastos de control y el valor de los correspondientes fondos gestionados), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre) ……...8

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades 9

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA 10

3.1.Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s) 10

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos 12
3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos operativos 12
3.2.1.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado 12
3.2.1.2. Créditos procedentes de ingresos afectados externos 17
3.2.2. Resultados estimados financiados con créditos operativos 22
3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos 24
3.2.3.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado 24
3.2.3.2. Créditos procedentes de ingresos afectados externos 24
3.2.3.3. Total de los créditos 24
3.2.4. Necesidades estimadas de recursos humanos 25
3.2.4.1. Financiadas con el presupuesto aprobado 25
3.2.4.2. Financiadas con ingresos afectados externos 26
3.2.4.3. Necesidades totales de recursos humanos 26
3.2.5. Descripción de la incidencia estimada en las inversiones relacionadas con la tecnología digital 28
3.2.6. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente 28
3.2.7. Contribución de terceros 28
3.3. Incidencia estimada en los ingresos 29
4. Dimensiones digitales 29
4.1. Obligaciones con repercusión digital 30
4.2.Data 30
4.3. Soluciones digitales 31
4.4. Evaluación de la interoperabilidad 31
4.5. Medidas de apoyo a la digitalización 32

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la simplificación del acervo digital, por el que se modifican el Reglamento (UE) 2023/2854, el Reglamento (UE) 2016/679, el Reglamento (UE) 2024/1689, la Directiva 2002/58/CE y la Directiva (UE) 2022/2555 y se derogan el Reglamento (UE) 2022/868, el Reglamento (UE) 2018/1807, el Reglamento (UE) 2019/1150 y la Directiva (UE) 2019/1024 (Reglamento Ómnibus Digital para el acervo digital)

1.2. Ámbito(s) afectado(s)

Redes de comunicación, contenido y tecnologías;

Mercado Interior, Industria, Emprendimiento y Pymes

1.3. Objetivo(s)

1.3.1. Objetivo(s) general(es)

Simplificación de la aplicación del acervo digital y ahorro de costes para las empresas

1.3.2. Objetivo(s) específico(s)

Objetivo específico n.º 1

Mejorar la gobernanza y la aplicación efectiva del acervo digital mediante la reducción de la complejidad de las normas, los costes administrativos para las empresas y las administraciones, y la derogación de actos legislativos

Objetivo específico n.º 2

Proporcionar un punto de entrada único para la notificación de incidentes en varios marcos jurídicos

1.3.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especificar los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios/grupos destinatarios.

Reducción de los costes para las empresas como consecuencia de la disminución de la complejidad de la legislación y la racionalización de la presentación de informes

1.3.4. Indicadores de rendimiento

Especificar los indicadores para hacer un seguimiento de los avances y logros.

Indicador 1

Reducciones de costes calculadas para las empresas

Indicador 2

Ahorro de costes para la notificación de incidentes por parte de las empresas

Indicador 3

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

1.4. La propuesta/iniciativa se refiere a:

☐ una acción nueva

☐ una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria[39]

☒ la prolongación de una acción existente

☐ una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra / una nueva acción

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa

La entrada en vigor está prevista en un plazo de tres días a partir de la publicación en el Diario Oficial. La entrada en vigor debe ser inmediata, con notables excepciones para las normas que requieren un período transitorio. En el caso del capítulo III, relativo a la notificación de incidentes y las normas relacionadas con las plataformas, se requiere un período suficiente para su aplicación, que se adapte a las necesidades de las empresas, los Estados miembros y los organismos de la UE.

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la UE (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos de la presente sección, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la UE» el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.

Las razones para una intervención a nivel de la UE se derivan del hecho de que las modificaciones se refieren a la legislación vigente de la UE y reducen la complejidad del Derecho de la Unión (*ex ante*)

El valor añadido de la UE que se espera generar (*ex post*) consiste en racionalizar el Derecho de la Unión y reducir la carga administrativa y los costes para las empresas.

Para la creación del punto de entrada único para la notificación de incidentes, el valor añadido concreto reside en proporcionar una solución a escala de la Unión que atienda a los requisitos nacionales. Los costes para las empresas se optimizan al proporcionar un punto único, independientemente del lugar en el que esté situada la entidad notificante en la Unión y de las autoridades encargadas de recibir las notificaciones.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

Las modificaciones de los reglamentos correspondientes se basan en la experiencia práctica en la aplicación de las normas, tal como se detalla en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión adjunto. Se basan en una amplia consulta a las partes interesadas, que se centró principalmente en la aplicación cotidiana de las normas.

[39] Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

1.5.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados

Las modificaciones son compatibles con el marco financiero plurianual, ya que no se prevén gastos adicionales.

1.5.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución

No procede.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

1.6. Duración de la propuesta/iniciativa y de su incidencia financiera

5. ☐ Duración limitada

☐ en vigor desde [el DD.MM.]AAAA hasta [el DD.MM.]AAAA

☐ incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA para los créditos de compromiso y desde AAAA hasta AAAA para los créditos de pago.

6. ☒ Duración ilimitada

Ejecución: fase de puesta en marcha desde AAAA hasta AAAA

y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.7. Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s)[40]

7. ☒ **Gestión directa** por la Comisión

☒ por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;

☐ por las agencias ejecutivas.

8. ☐ **Gestión compartida** con los Estados miembros

9. ☐ **Gestión indirecta** mediante delegación de competencias de ejecución del presupuesto en:

☐ terceros países o los organismos que estos hayan designado;

☐ organizaciones internacionales y sus agencias (especificar);

☐ el Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones;

☐ los organismos a que se refieren los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;

☐ organismos de Derecho público;

☐ organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que estén dotados de garantías financieras suficientes;

☐ organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;

☐ organismos o personas a los cuales se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la política exterior y de seguridad común, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificados en el acto de base pertinente;

☐· organismos establecidos en un Estado miembro, que se rijan por el Derecho privado de un Estado miembro o el Derecho de la Unión y reúnan las condiciones para que se les encomiende, de conformidad con las normas sectoriales

[40] En el sitio BUDGpedia puede consultarse información detallada sobre los métodos de ejecución presupuestaria y las referencias al Reglamento Financiero: https://myintracomm.ec.europa.eu/corp/budget/financial-rules/budget-implementation/Pages/implementation-methods.aspx

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

específicas, la ejecución de fondos de la Unión o garantías presupuestarias, en la medida en que estén controlados por organismos de Derecho público o por organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público y estén dotados de unas garantías financieras suficientes, en forma de responsabilidad solidaria de los organismos controladores o garantías financieras equivalentes, que podrán limitarse, para cada acción, al importe máximo de la ayuda de la Unión.

I

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

10. Las modificaciones serán objeto de seguimiento en el marco de la legislación que se modifica

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. Justificación del / de los método(s) de ejecución presupuestaria, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos

11. Los sistemas de gestión y control que se aplican a la legislación vigente garantizan un control eficaz también de las modificaciones

2.2.2. Información relativa a los riesgos detectados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos

12. No se han detectado riesgos adicionales

2.2.3. Estimación y justificación de la eficiencia en términos de costes de los controles (ratio entre los gastos de control y el valor de los correspondientes fondos gestionados), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)

13. El coste del control no diferirá del coste anterior

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

14. Siguen aplicándose las mismas medidas preventivas a las modificaciones

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

Líneas presupuestarias existentes

15. En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND[41].	de países de la AELC[42]	de países candidatos y candidatos potenciales[43]	de otros terceros países	otros ingresos afectados
	20 02 06. Gastos administrativos	CND	NO	NO	NO	NO

Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

16. En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND	de países de la AELC	de países candidatos y candidatos potenciales	de otros terceros países	otros ingresos afectados

[41] CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.
[42] AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.
[43] Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos operativos

☒ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos operativos.

☐ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos operativos, tal como se explica a continuación

3.2.1.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	Número	

DG: <…….>			Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**Total MFP 2021-2027**
Créditos operativos							
Línea presupuestaria	Compromisos	(1a)					**0,000**
	Pagos	(2a)					**0,000**
Línea presupuestaria	Compromisos	(1b)					**0,000**
	Pagos	(2b)					**0,000**
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos[44]							
Línea presupuestaria		(3)					**0,000**
TOTAL de los créditos para la DG <……>	Compromisos	= 1a + 1b + 3	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
	Pagos	= 2a + 2b + 3	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**

[44] Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

==========

Esta sección debe rellenarse utilizando los «datos presupuestarios de carácter administrativo» que deben introducirse en primer lugar en el anexo de la ficha legislativa de financiación y digital (anexo 5[45] de la Decisión de la Comisión sobre las normas internas de ejecución de la sección relativa a la Comisión del presupuesto general de la Unión Europea), que se carga en DECIDE a efectos de la consulta entre servicios.

DG: <…….>		Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**Total MFP 2021-2027**
• Recursos humanos		0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
• Otros gastos administrativos		0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
TOTAL PARA LA DG <…….>	Créditos	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**

DG: <…….>		Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**Total MFP 2021-2027**
• Recursos humanos		0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
• Otros gastos administrativos		0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
TOTAL PARA LA DG <…….>	Créditos	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**

TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	(Total de compromisos = Total de pagos)	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**Total MFP 2021-2027**

[45] Si se indica haber utilizado los créditos de la rúbrica 7, es obligatorio cumplimentar el anexo 5.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 7	Compromisos	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
del marco financiero plurianual	Pagos	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**

3.2.1.2. Créditos procedentes de ingresos afectados externos

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	Número	

DG: <…….>			Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**Total MFP 2021-2027**
Créditos operativos							
Línea presupuestaria	Compromisos	(1a)					**0,000**
	Pagos	(2a)					**0,000**
Línea presupuestaria	Compromisos	(1b)					**0,000**
	Pagos	(2b)					**0,000**
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos[46]							
Línea presupuestaria		(3)					**0,000**
TOTAL de los créditos para la DG <..…>	Compromisos	= 1a + 1b + 3	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
	Pagos	= 2a + 2b + 3	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**

Rúbrica del marco financiero plurianual	**7**	«Gastos administrativos»[47]

[46] Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

En millones EUR (al tercer decimal)

DG: <…….>		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	**Total MFP 2021-2027**
• Recursos humanos		0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
• Otros gastos administrativos		0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
TOTAL PARA LA DG <…….>	Créditos	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**

DG: <…….>		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	**Total MFP 2021-2027**
• Recursos humanos		0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
• Otros gastos administrativos		0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
TOTAL PARA LA DG <…….>	Créditos	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**

TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	(Total de compromisos = Total de pagos)	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	**Total MFP 2021-2027**
TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 7	Compromisos	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**

[47] Los créditos necesarios deben determinarse utilizando las cifras de costes medios anuales que figuran en la página web correspondiente de BUDGpedia.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

del marco financiero plurianual	Pagos	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**

3.2.2. Resultados estimados financiados con créditos operativos

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indicar los objetivos y los resultados			Año **2024**		Año **2025**		Año **2026**		Año **2027**		Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase la sección 1.6)						**TOTAL**	
	RESULTADOS																	
⇩	Tipo[48]	Coste medio	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	Número total	Coste total
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1[49] …																		
— Resultado																		
— Resultado																		
— Resultado																		
Subtotal del objetivo específico n.º 1																		
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2 …																		
— Resultado																		

[48] Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, kilómetros de carreteras construidos, etc.).

[49] Tal como se describe en la sección 1.3.2. «Objetivo(s) específico(s)».

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Subtotal del objetivo específico n.º 2																
TOTALES																

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos

☒ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de carácter administrativo

☐ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de carácter administrativo, tal como se explica a continuación

3.2.3.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado

CRÉDITOS APROBADOS	Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL 2021-2027**
RÚBRICA 7					
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Otros gastos administrativos	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Subtotal de la RÚBRICA 7	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
Al margen de la RÚBRICA 7					
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Otros gastos de carácter administrativo	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
TOTAL	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

3.2.4. Necesidades estimadas de recursos humanos

☒ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos

☐ La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación

3.2.4.1. Financiadas con el presupuesto aprobado

Estimación que debe expresarse en equivalentes a jornada completa (EJC)[50]

17.

CRÉDITOS APROBADOS	Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**
• **Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)**				
20 01 02 01 (Sede y oficinas de representación de la Comisión)	0	0	0	0
20 01 02 03 (Delegaciones de la Unión)	0	0	0	0

[50] Especifique a continuación del cuadro cuántos EJC del número indicado ya se han asignado a la gestión de la acción o pueden reasignarse dentro de su DG y cuáles son sus necesidades netas.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

01 01 01 01 (Investigación indirecta)		0	0	0	0
01 01 01 11 (Investigación directa)		0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar)		0	0	0	0
• Personal externo (en EJC)					
20 02 01 (AC, ENCS de la «dotación global»)		0	0	0	0
20 02 03 (AC, AL, ENCS y JPD en las Delegaciones de la Unión)		0	0	0	0
Línea de apoyo administrativo [XX.01.YY.YY]	— en la sede	0	0	0	0
	— en las Delegaciones de la Unión	0	0	0	0
01 01 01 02 (AC, ENCS: Investigación indirecta)		0	0	0	0
01 01 01 12 (AC, ENCS: Investigación directa)		0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) de la rúbrica 7		0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) al margen de la rúbrica 7		0	0	0	0
TOTAL		**0**	**0**	**0**	**0**

3.2.5. Descripción de la incidencia estimada en las inversiones relacionadas con la tecnología digital

18. Obligatorio: en el cuadro que figura a continuación debe anotarse la mejor estimación de las inversiones relacionadas con la tecnología digital que conlleva la propuesta/iniciativa.

19. Con carácter excepcional, cuando sea necesario para la ejecución de la propuesta/iniciativa, deben presentarse los créditos de la rúbrica 7 en la fila correspondiente.

20. Los créditos de las rúbricas 1 a 6 deben reflejarse como «Gasto informático en programas operativos». Este gasto se refiere al presupuesto operativo que se utilizará para reutilizar, adquirir o desarrollar plataformas o herramientas informáticas directamente relacionadas con la ejecución de la iniciativa y las inversiones conexas (por ejemplo, licencias, estudios, almacenamiento de datos, etc.). La información proporcionada en este cuadro debe ser congruente con los datos consignados en la sección 4, «Dimensiones digitales».

TOTAL Créditos para fines digitales e informáticos	Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL MFP 2021-2027**
RÚBRICA 7					
Gasto informático (institucional)	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Subtotal de la RÚBRICA 7	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
Al margen de la RÚBRICA 7					
Gasto informático en programas operativos	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
TOTAL	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**

3.2.6. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente

21. La propuesta/iniciativa:

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

☒ puede ser financiada en su totalidad mediante una redistribución dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP).

☐ requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de instrumentos especiales tal como se definen en el Reglamento del MFP.

☐ requiere una revisión del MFP.

3.2.7. Contribución de terceros

22. La propuesta/iniciativa:

☒ no prevé la cofinanciación por terceros

☐ prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	Total
Especificar el organismo de cofinanciación					
TOTAL de los créditos cofinanciados					

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

☒ La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.

– ☐ La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:

– ☐ en los recursos propios

– ☐ en otros ingresos

– ☐ indicar si los ingresos se asignan a líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa[51]			
		Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**
Artículo …….					

23. En el caso de los ingresos afectados, especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

[51] Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos menos la deducción del 20 % de los gastos de recaudación.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

24. […]

25. Otras observaciones (por ejemplo, método o fórmula utilizada para calcular la incidencia en los ingresos o cualquier otra información).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

26. […]

27. 4. DIMENSIONES DIGITALES

4.1. Obligaciones con repercusión digital

Descripción general de las obligaciones con repercusión digital y de las categorías correspondientes (datos, digitalización y automatización de los procesos, soluciones digitales o servicios públicos digitales)

Referencia a la obligación	**Descripción de la obligación**	**Agentes afectados por la obligación**	**Procesos generales**	**Categorías**
Artículo 1	Modificación del artículo 1, apartado 1, del Reglamento de Datos para ampliar su ámbito de aplicación al establecimiento de lo siguiente: • un marco para el registro de los servicios de intermediación de datos; • un marco para la inscripción voluntaria en un registro de las entidades que recojan y traten datos facilitados con fines altruistas; • un marco para la creación de un Comité Europeo de Innovación en materia de Datos.	Comisión Europea Servicios de intermediación de datos Entidades de recogida y tratamiento de datos	Ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento de Datos	Servicio público digital
Artículo 1	Modificación del artículo 4, apartado 8, y el artículo 5, apartado 11, del Reglamento de Datos. Los tenedores de datos que se nieguen a compartir datos en virtud de la excepción relativa a los secretos comerciales deberán notificar debidamente	Tenedores de datos (poseedores de un secreto comercial) Originadores de solicitudes de acceso	Notificación	Datos

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

	dicha decisión.			
Artículo 1	Inclusión del artículo 15 *bis* en el Reglamento de Datos. Obligación de poner datos a disposición en razón de una emergencia pública.	Organismo del sector público Comisión Europea Banco Central Europeo Organismo de la Unión Tenedores de datos	Puesta a disposición de los datos	Datos
Artículo 1	Modificación del artículo 21, apartado 5, del Reglamento de Datos. Requisitos relativos al intercambio de datos con organizaciones de investigación u organismos estadísticos, obtenidos en el contexto de alguna emergencia pública. Inclusión del artículo 22 *bis* en el Reglamento de Datos, que permite presentar reclamaciones en relación con el capítulo V («Poner datos a disposición de los organismos del sector público, la Comisión, el Banco Central Europeo y los organismos de la Unión en razón de necesidades excepcionales»).	Organismo del sector público Comisión Europea Banco Central Europeo Organismo de la Unión Tenedor de datos Autoridad nacional competente	Intercambio de datos Denuncias	Datos

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 1	Modificaciones del artículo 32, apartados 1 a 5, del Reglamento de Datos sobre el acceso de terceros países a datos no personales.	Proveedores de servicios de tratamiento de datos Prestadores de servicios de intermediación Organizaciones de gestión de datos con fines altruistas Organismos o autoridades nacionales	Acceso y transferencia internacionales de datos por parte de las administraciones públicas	Datos Servicio público digital
Artículo 1	Modificación del artículo 35, apartado 5, del Reglamento de Datos, que permite a la Comisión adoptar especificaciones comunes relativas a la interoperabilidad de los servicios de tratamiento de datos.	Proveedores de servicios de tratamiento de datos Comisión Europea	Adopción de especificaciones comunes	Servicio público digital
Artículo 1	Modificaciones del artículo 32 *bis* al artículo 32 *sexies* del Reglamento de Datos para incluir el capítulo VII *bis* sobre el marco regulador de una etiqueta europea para los servicios de intermediación de datos, que incluya la notificación, la creación de un registro público, las condiciones para la prestación de servicios, la designación de las autoridades competentes y la supervisión del cumplimiento Modificaciones del artículo 32 *nonies* del Reglamento de Datos para incluir el	Prestadores de servicios de intermediación Interesados, tenedores de datos y usuarios de datos Estados miembros Autoridades competentes Comisión Europea	Creación de la etiqueta europea para los servicios de intermediación de datos Instauración de la libre circulación de datos en la UE	Datos Soluciones digitales Digitalización de procesos Servicio público digital

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

	capítulo VII *ter* sobre la libre circulación de datos dentro de la Unión, que incluya la prohibición de los requisitos de localización de datos, las obligaciones de notificación a la Comisión y la publicación de una lista consolidada.			
Artículo 1	Modificaciones del artículo 32 *nonies* del Reglamento de Datos para incluir el capítulo VII *ter* sobre la libre circulación de datos dentro de la Unión, que incluya la prohibición de los requisitos de localización de datos, las obligaciones de notificación a la Comisión y la publicación de una lista consolidada.	Estados miembros Comisión Europea	Instauración de la libre circulación de datos en la UE	Datos Digitalización de procesos Servicio público digital
Artículo 1	Inclusión del artículo 32 *decies* en el Reglamento de Datos, que define el ámbito de aplicación del capítulo VII *quater*. El artículo establece un conjunto de normas mínimas que rigen la reutilización y las disposiciones prácticas para facilitar la reutilización de los datos.	Estados miembros Tenedores de datos Usuarios de datos	Definición del objeto y el ámbito de aplicación No discriminación	Servicio público digital

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

	Inclusión del artículo 32 *undecies* en el Reglamento de Datos; disposición sobre la no discriminación en lo que respecta a la reutilización de datos y documentos.			
Artículo 1	Inclusión del artículo 32 *duodecies* en el Reglamento de Datos. Normas relativas a los acuerdos exclusivos para la reutilización de datos. Incluye la obligación de poner a disposición del público las condiciones finales de los acuerdos.	Posibles agentes del mercado Organismos del sector público Partes en tales acuerdos		Servicio público digital Datos
Artículo 1	Modificaciones del Reglamento de Datos: • 41): inclusión del artículo 32 *quindecies* sobre el principio general para la reutilización de datos públicos abiertos. • 42): inserción del artículo 32 *sexdecies* sobre el tratamiento de las solicitudes de reutilización de datos. • 43): inserción del artículo 32 *septdecies* sobre los formatos para la reutilización de los datos. • 46): inserción del artículo 32 *vicies* sobre disposiciones prácticas para facilitar la búsqueda de datos o documentos disponibles para su reutilización.	Tenedores de datos Usuarios de datos Estados miembros (organismos del sector público) Comisión Europea	Normas de reutilización de datos	Servicio público digital Datos Digitalización de procesos

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 1	Inclusión del artículo 32 *unvicies* en el Reglamento de Datos; obligación de apoyar la disponibilidad de datos de investigación.	Estados miembros Organismos de investigación Usuarios de datos	Normas de reutilización de datos	Servicio público digital Datos
Artículo 1	Inclusión del artículo 32 *duovicies* en el Reglamento de Datos. Establecimiento de las disposiciones para la publicación y reutilización de conjuntos de datos específicos de alto valor.	Comisión Europea Organismos del sector público, empresas públicas	Normas de reutilización de datos	Servicio público digital Datos
Artículo 1	Inclusión del artículo 32 *quatervicies* en el Reglamento de Datos. Establecimiento de las condiciones para la reutilización de determinadas categorías de datos. Los procedimientos para solicitar y las condiciones para permitir dicha reutilización se pondrán a disposición del público a través del punto único de información.	Organismos del sector público Usuarios de datos	Normas de reutilización de datos	Servicio público digital Datos
Artículo 1	Inclusión del artículo 32 *quinvicies* en el Reglamento de Datos; requisitos para las transferencias de datos no personales a terceros países por parte de los reutilizadores.	Reutilizadores de datos Organismos del sector público Personas físicas/jurídicas cuyos derechos pueden verse afectados	Transferencias de datos a los terceros países	Servicio público digital Datos

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 1	Modificaciones del Reglamento de Datos: • 55): inclusión del artículo 32 *septvicies*; medidas organizativas relativas a los organismos competentes. • 57): inclusión del artículo 32 *bis ter* sobre los procedimientos para las solicitudes de reutilización de datos. • 58): sustitución del artículo 38, apartados 1 y 2, sobre el derecho a presentar una reclamación.	Organismos competentes Estados miembros Organismos del sector público	Creación de organismos competentes Procedimientos para las solicitudes Reclamaciones	Servicio público digital Datos
Artículo 1	Inclusión del artículo 32 *bis bis* en el Reglamento de Datos. Exigencia del uso de un punto único de información para facilitar la reutilización de los datos.	Estados miembros Tenedores de datos Usuarios de datos Comisión Europea	Creación de un punto único de acceso	Soluciones digitales Servicio público digital Digitalización de procesos Datos
Artículo 1	Modificaciones de los artículos 41 *bis*, 42, 45, 46, 48 *bis*, 49 y 49 *bis* del Reglamento de Datos para introducir el capítulo IX *bis*, por el que se crea el Comité Europeo de Innovación en materia de Datos como grupo de expertos para coordinar el cumplimiento y facilitar el desarrollo de una economía de los datos europea, y que incluyen los requisitos de composición, las	Comisión Europea, Comité Europeo de Innovación en materia de Datos Representantes de los Estados miembros competentes en materia de política de economía de los datos	Establecimiento del Comité Europeo de Innovación en materia de Datos	Servicio público digital Datos

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

	tareas, la facilitación de la cooperación entre las autoridades competentes y el apoyo a la aplicación coherente de los requisitos legales.	Autoridades competentes para la aplicación de los capítulos II, III y V Autoridades competentes para la reutilización de la información del sector público (Directiva sobre datos abiertos) Autoridades competentes en materia de servicios de intermediación de datos Autoridades competentes para la inscripción en el registro de organizaciones de gestión de datos con fines altruistas Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD), Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad (ENISA) Representante de la UE para las pymes o representante de la red de		

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

		representantes de la UE para las pymes Otros representantes de organismos pertinentes en sectores específicos Organismos con conocimientos específicos Organismos de normalización Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea, Comité Económico y Social Europeo Prestadores de servicios de intermediación Organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas		

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 3	Modificación del artículo 33 del Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD) en lo que respecta a las notificaciones de violaciones de la seguridad de los datos personales. Entre otras cosas, exige el uso del punto de entrada único establecido de conformidad con el artículo 23 *bis* de la Directiva (UE) 2022/2555, y prevé el uso de modelos de notificación.	Asuntos de los datos Responsables del tratamiento de datos Autoridades de control Comité Europeo de Protección de Datos Comisión Europea	Notificación	Datos
Artículo 3	Modificación del artículo 35 y el artículo 70, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD). Obligación de que el Comité Europeo de Protección de Datos transmita a la Comisión propuestas para seguir poniendo en práctica determinados aspectos de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos. Entre ellas, se incluye un modelo común para dichas evaluaciones.	Comité Europeo de Protección de Datos Comisión Europea	Propuestas del CEPD transmitidas a la Comisión	Datos
Artículo 3	Inclusión del artículo 88 *ter* en el Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD); los interesados podrán dar su consentimiento o ejercer el derecho de oposición por medios automatizados y legibles por máquina. Está previsto que una o varias organizaciones europeas de normalización elaboren las normas.	Asuntos de los datos Responsables del tratamiento de datos Organizaciones europeas de normalización Comisión Europea	Indicaciones automatizadas y legibles por máquina de las preferencias del interesado	Soluciones digitales Automatización de procesos

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 6	Modificación de la Directiva (UE) 2022/2555 (SRI 2): • (1): inclusión del artículo 23 *bis* sobre el desarrollo y el mantenimiento de un punto de entrada único para la notificación de incidentes; • (3): modificación del artículo 23, apartado 4, para exigir el uso del punto de entrada único para las notificaciones de incidentes graves; • (4): inclusión del artículo 23, apartado 12, que garantiza que los incidentes graves solo se notifiquen una vez (ya sea en virtud de la Directiva SRI 2 o del Reglamento de Ciberresiliencia); • (5): modificación del artículo 30, apartado 1, que garantiza que el punto de entrada único pueda utilizarse, con carácter voluntario, para las notificaciones de diferentes entidades.	Notificantes (entidades esenciales e importantes) CSIRT/autoridades competentes (según proceda) Comisión Europea ENISA.	Notificación	Datos Soluciones digitales Servicio público digital
Artículo 7	Modificación del Reglamento (UE) n.º 910/2014 que exige el uso del punto de entrada único, de conformidad con el artículo 23 *bis* de la Directiva (UE) 2022/2555, para: • artículo 19 *bis*, apartado 1 *bis*: las	Notificantes (prestadores no cualificados de servicios de confianza; prestadores cualificados de servicios de confianza; proveedores	Notificación	Datos

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

	notificaciones a que se refiere el apartado 1, letra b); • artículo 24, apartado 2 *bis*: las notificaciones a que se refiere el apartado 2, letra f *ter*); artículo 45 *bis*, apartado 3 *bis*: las notificaciones a que se refiere el apartado 3.	de navegadores web) Organismos de supervisión Otros organismos/autoridades competentes pertinentes Comisión Europea		
Artículo 8	Modificación del Reglamento (UE) 2022/2554 (Reglamento sobre Resiliencia Operativa Digital) que exige el uso del punto de entrada único, de conformidad con el artículo 23 *bis* de la Directiva (UE) 2022/2555, para: • artículo 19, apartado 1: incidentes graves relacionados con las TIC; • artículo 19, apartado 2: notificaciones voluntarias de ciberamenazas importantes.	Notificantes (entidades financieras) Organismos de supervisión Otros organismos/autoridades competentes pertinentes Comisión Europea ENISA.	Notificación	Datos
Artículo 9	Modificación de la Directiva (UE) 2022/2557 (Directiva REC) que exige el uso del punto de entrada único, de conformidad con el artículo 23 *bis* de la Directiva (UE) 2022/2555, para: • artículo 15, apartado 1: incidentes que perturben o puedan perturbar significativamente la prestación de servicios esenciales.	Notificantes (entidades críticas) Organismos de supervisión Otros organismos/autoridades competentes pertinentes Comisión Europea	Notificación	Datos

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

		ENISA.		

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

4.2. Datos

Descripción general de los datos incluidos en el ámbito de aplicación

Tipo de datos	**Referencia a las obligaciones**	**Norma o especificación (si procede)**
Denegación de una solicitud de acceso a datos sobre la base de la excepción relativa al secreto comercial (y notificación de dicha solicitud a la autoridad competente)	Artículo 1	Deberá justificarse debidamente sobre la base de elementos objetivos.
Los datos deben ponerse a disposición en el contexto de una emergencia pública	Artículo 1	Se incluyen los metadatos necesarios para interpretar y utilizar los datos. En el caso de datos personales, deben estar seudonimizados cuando sea posible.
Notificación de la intención de poner datos a disposición en el contexto de una emergencia pública	Artículo 1	Informar de la identidad y los datos de contacto de la organización o persona que recibe los datos, la finalidad de la transmisión o puesta a disposición de los datos, el período durante el cual deben utilizarse los datos y las medidas técnicas de protección y organizativas adoptadas.
Reclamaciones en virtud del capítulo V («Poner datos a disposición de los organismos del sector público, la Comisión, el Banco Central Europeo y los organismos de la Unión en razón de necesidades excepcionales»).	Artículo 1	//
Datos no personales conservados en la Unión Europea	Artículo 1	//

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Datos que deben facilitarse en respuesta a una solicitud de reutilización de datos	Artículo 1	Proporcionar la cantidad mínima de datos admisible
Notificación de la solicitud de reutilización de datos que va a concederse	Artículo 1	//
Datos para los que se prestan servicios de intermediación (etiqueta europea para los servicios de intermediación de datos y las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas)	Artículo 1	Formato recibido del interesado / tenedor de datos; conversiones únicamente para mejorar la interoperabilidad o cumplir las normas internacionales/europeas en materia de datos
Información sobre los usos y las condiciones de los datos (etiqueta europea para los servicios de intermediación de datos y las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas)	Artículo 1	Debe facilitarse de manera concisa, transparente, inteligible y fácilmente accesible
Solicitudes de inscripción en el registro público de la UE y cambios en la información notificada (etiqueta europea para los servicios de intermediación de datos y organizaciones de gestión de datos con fines altruistas)	Artículo 1	Las autoridades competentes establecerán los formularios de solicitud necesarios.
Solicitudes de inscripción en el registro público de la UE aceptadas (etiqueta europea para los servicios de intermediación de datos y las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas)	Artículo 1	//
Notificación de cambios posteriores en la información facilitada durante el proceso de solicitud (etiqueta europea para los servicios de intermediación de datos y organizaciones de gestión	Artículo 1	//

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

de datos con fines altruistas)		
Recepción de la notificación de cambios posteriores (etiqueta europea para los servicios de intermediación de datos y las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas)	Artículo 1	//
Información facilitada a los interesados/tenedores de los datos antes del tratamiento (etiqueta europea para los servicios de intermediación de datos y las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas)	Artículo 1	//
Consentimiento (o retirada del consentimiento) para el tratamiento de datos por parte de una organización reconocida de gestión de datos con fines altruistas (etiqueta europea para los servicios de intermediación de datos y organizaciones de gestión de datos con fines altruistas)	Artículo 1	Se obtendrá por medios electrónicos
Información sobre la jurisdicción de un tercer país en la que está previsto que se utilicen los datos	Artículo 1	//
Notificación de transferencias, acceso o uso no autorizados de datos no personales (etiqueta europea para los servicios de intermediación de datos y las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas)	Artículo 1	//
Información para el seguimiento del cumplimiento (etiqueta europea para los servicios de intermediación de datos y las organizaciones de	Artículo 1	Las solicitudes deben ser proporcionadas y estar motivadas

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

gestión de datos con fines altruistas)		
Notificación de no cumplimiento (etiqueta europea para los servicios de intermediación de datos y las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas)	Artículo 1	//
Decisión de revocar el derecho al uso de la etiqueta (etiqueta europea para los servicios de intermediación de datos y las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas)	Artículo 1	//
Proyectos de actos legislativos sobre los requisitos de localización de datos	Artículo 1	//
Condiciones finales de los acuerdos exclusivos	Artículo 1	//
Datos (o notificaciones) relativos a una solicitud de reutilización	Artículo 1	En cualquier formato o lengua preexistente y, cuando sea posible y apropiado, por medios electrónicos, en formatos abiertos, legibles por máquina, accesibles, localizables y reutilizables, junto con sus metadatos.
Datos de investigaciones públicamente financiadas	Artículo 1	Plenamente disponibles, siguiendo el principio de «abiertos por defecto» y compatibles con los principios FAIR.
Conjuntos de datos específicos de alto valor	Artículo 1	Disponible gratuitamente; serán legibles por máquina; se proporcionarán vía API y en forma de descarga masiva (cuando proceda). Actos de ejecución que deben seguirse; estos pueden incluir

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

		formatos de datos y metadatos.
Condiciones para permitir la reutilización de los datos o documentos a que se refiere el artículo 2, apartado 54	Artículo 1	Accesible al público.
Notificación de reutilización no autorizada de datos no personales	Artículo 1	//
Notificación de la intención de transferir datos no personales a un tercer país y la finalidad de dicha transferencia (al organismo del sector público)	Artículo 1	//
Notificación de la intención de transferir datos no personales a un tercer país, la finalidad de dicha transferencia y las garantías adecuadas (a la persona física o jurídica cuyos derechos e intereses puedan verse afectados)	Artículo 1	//
Toda la información pertinente relativa a la aplicación de los artículos 32 septvicies (condiciones de reutilización), 32 *bis bis* (terceros países) y 32 *bis ter* (tasas) del Reglamento de Datos.	Artículo 1	Disponible y fácilmente accesible a través de un punto único de información.
Reclamación presentada por personas físicas o jurídicas si se han vulnerado sus derechos en virtud del Reglamento de Datos o en relación con otras cuestiones pertinentes	Artículo 1	//
Información sobre el estado de los procedimientos / recursos judiciales en relación con una reclamación	Artículo 1	//

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

presentada en virtud del Reglamento de Datos		
Datos sobre experiencias y buenas prácticas (Comité Europeo de Innovación en materia de Datos)	Artículo 1	//
Evaluación de los capítulos II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Reglamento de Datos Evaluación de los capítulos VII *bis*, VII *ter* y VII *quater* del Reglamento de Datos	Artículo 1 Artículo 1	Se establecen requisitos mínimos de contenido para los informes.
Notificación de violaciones de la seguridad de los datos personales	Artículo 3	A través del punto de entrada único establecido con arreglo al artículo 23 *bis* de la Directiva (UE) 2022/2555 (y, por tanto, respetando las especificaciones de dicho punto). El Consejo Europeo de Protección de Datos elaborará una propuesta de modelo común (véase la entrada siguiente).
Propuesta del CEPD de un modelo común de notificación de violación de la seguridad de los datos	Artículo 3	//
Propuestas del CEPD sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos	Artículo 3	//
Informes sobre incidentes significativos con arreglo a la Directiva SRI 2	Artículo 6	A través del punto de entrada único establecido con arreglo al artículo 23 *bis* de la Directiva (UE) 2022/2555 (y, por tanto, respetando las especificaciones de dicho punto).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Notificación de violaciones de la seguridad de los datos personales	Artículo 3	A través del punto de entrada único establecido con arreglo al artículo 23 *bis* de la Directiva (UE) 2022/2555 (y, por tanto, respetando las especificaciones de dicho punto)
Notificaciones de incidentes graves relacionados con las TIC con arreglo al Reglamento sobre Resiliencia Operativa Digital; notificaciones voluntarias de ciberamenazas significativas con arreglo al Reglamento sobre Resiliencia Operativa Digital	Artículo 8	A través del punto de entrada único establecido con arreglo al artículo 23 *bis* de la Directiva (UE) 2022/2555 (y, por tanto, respetando las especificaciones de dicho punto)
Notificaciones de incidentes que perturben o puedan perturbar significativamente la prestación de servicios esenciales, de conformidad con la Directiva REC	Artículo 9	A través del punto de entrada único establecido con arreglo al artículo 23 *bis* de la Directiva (UE) 2022/2555 (y, por tanto, respetando las especificaciones de dicho punto)

Armonización con la Estrategia Europea de Datos

Explíquese cómo ser armonizan las obligaciones con la Estrategia Europea de Datos

Estas modificaciones del Reglamento de Datos establecen el Comité Europeo de Innovación en materia de Datos (capítulo IX *bis*), que coordina la aplicación de las normas y elabora directrices para los espacios comunes europeos de datos sectoriales; las etiquetas europeas para los servicios de intermediación de datos y las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas (capítulo VII *bis*), que crean un ecosistema confiable para el intercambio de datos y la protección de los derechos; el capítulo VII *ter* aplica la libre circulación de datos no personales al prohibir requisitos de localización de datos injustificados; el capítulo VII *quater* racionaliza las normas sobre la reutilización de los datos del sector público mediante la unificación de las disposiciones de la Directiva sobre datos abiertos y el Reglamento relativo a la gobernanza europea de datos; las normas sobre transferencias internacionales de datos refuerzan la soberanía digital europea al proteger los datos del acceso no autorizado por parte de terceros países; por último, las excepciones para las pymes y la presencia del representante de la UE para las pymes en el Comité Europeo de Innovación en materia de Datos garantizan que la economía de los datos también sea más accesible para las pequeñas empresas.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Armonización con el principio de «solo una vez»

Explíquese cómo se ha tomado en consideración el principio de «solo una vez» y cómo se ha estudiado la posibilidad de reutilizar los datos existentes

Estas modificaciones apoyan el principio de «solo una vez» al crear infraestructuras para la reutilización eficiente de los datos: el Comité Europeo de Innovación en materia de Datos desarrolla normas de interoperabilidad en todos los espacios comunes europeos de datos para reducir la duplicación del suministro de datos; los servicios de intermediación de datos actúan como intermediarios de confianza que permiten el intercambio seguro de los datos existentes y eliminan la recogida redundante; las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas facilitan el intercambio voluntario de datos en beneficio público, a fin de que los datos puedan reutilizarse con fines de investigación y para los servicios públicos; las disposiciones sobre la libre circulación evitan las barreras que exigen un almacenamiento de datos en distintas ubicaciones; y, por último, las salvaguardias aplicables a las transferencias internacionales garantizan la accesibilidad transfronteriza de los datos, al tiempo que mantienen la protección, lo que permite que, en conjunto, las personas y las empresas proporcionen sus datos una sola vez y que las necesidades posteriores se atiendan mediante mecanismos de intercambio seguros y respetuosos con sus derechos. Por su parte, las disposiciones relativas al punto de entrada único refuerzan aún más el principio de «solo una vez» en lo que respecta a la notificación de incidentes.

Explíquese en qué medida los datos de nueva creación son localizables, accesibles, interoperables y reutilizables, y cumplen normas de alta calidad

Estas modificaciones garantizan que los datos de nueva creación cumplan los principios FAIR y las normas de calidad a través de mecanismos coordinados: el Comité Europeo de Innovación en materia de Datos desarrolla especificaciones técnicas comunes y protocolos de interoperabilidad accesibles en todos los espacios de datos sectoriales; las disposiciones relativas a la libre circulación evitan la fragmentación que socava la calidad de los datos; la función de coordinación del Comité puede permitir una aplicación armonizada de las normas sobre metadatos, los requisitos técnicos y los parámetros de referencia de calidad en todos los Estados miembros.

Flujos de datos

Descripción general de los flujos de datos

NOTA: La mayoría de los flujos de datos que se detallan a continuación son flujos preexistentes que se trasladan de un Reglamento a otro. En concreto, las disposiciones del Reglamento relativo a la gobernanza europea de datos se transfieren al Reglamento de Datos.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Tipo de datos	**Referencia a las obligaciones**	**Agentes que proporcionan los datos**	**Agentes que reciben los datos**	**Desencadenante del intercambio de datos**	**Frecuencia (si procede)**
Denegación de una solicitud de acceso a datos sobre la base de la excepción relativa al secreto comercial (y notificación de dicha solicitud a la autoridad competente)	Artículo 1 Modificación del artículo 4, apartado 8, y el artículo 5, apartado 11, del Reglamento de Datos	Tenedor de datos	Usuario de datos (que realiza la solicitud); autoridad competente designada con arreglo al artículo 37	Denegación de una solicitud de acceso a los datos sobre la base de la excepción del secreto comercial	Carácter *ad hoc*
Los datos deben ponerse a disposición en el contexto de una emergencia pública	Artículo 1 Inclusión del artículo 15 *bis* en el Reglamento de Datos	Tenedor de datos	Organismo del sector público; Comisión Europea: Banco Central Europeo; Organismo de la Unión	Emergencia pública + solicitud de acceso a los datos que cumplen las condiciones necesarias	Carácter *ad hoc*
Notificación de la intención de poner datos a disposición en el contexto de una emergencia pública	Artículo 1 Modificación del artículo 21, apartado 5, del Reglamento de Datos	Organismo del sector público; Comisión Europea: Banco Central Europeo; Organismo de la Unión	Tenedor de datos del que se recibieron los datos	Emergencia pública + intención de transmitir o poner datos a disposición	Carácter *ad hoc*
Reclamaciones en virtud del capítulo V («Poner datos a disposición de los organismos	Artículo 1 Inclusión del artículo	Tenedor de datos; entidad del sector público;	Autoridad competente del Estado miembro en	Cuando surja un litigio en relación con una solicitud de datos	Carácter *ad hoc*

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

del sector público, la Comisión, el Banco Central Europeo y los organismos de la Unión en razón de necesidades excepcionales»)	22 *bis* en el Reglamento de Datos	Comisión Europea: Banco Central Europeo; Organismo de la Unión	el que esté establecido el tenedor de datos	con arreglo al artículo 15 *bis* del Reglamento de Datos	
Datos no personales conservados en la Unión Europea	Artículo 1 Modificación de los siguientes artículos del Reglamento de Datos: *Artículo 32, apartados 1, 3 y 4*	Proveedores de servicios de tratamiento de datos, proveedores de servicios de intermediación de datos, organizaciones de gestión de datos con fines altruistas	Órganos jurisdiccionales de terceros países, autoridades administrativas de terceros países, clientes (tenedores de datos / interesados)	Solicitud de un tercer país sobre la base de un acuerdo internacional; solicitud de un tercer país que cumpla las condiciones del artículo 32, apartado 3; solicitud de acceso de un cliente a sus propios datos	Carácter *ad hoc*
Datos que deben facilitarse en respuesta a una solicitud de reutilización de datos	Artículo 1 Modificación del artículo 32, apartados 4 y 5, del Reglamento de Datos	Proveedor de servicios de intermediación de datos u organización reconocida de gestión de datos con fines altruistas	El originador de la solicitud de reutilización de datos (autoridad de un tercer país)	Fecha de concesión de la solicitud de reutilización	Carácter *ad hoc*
Notificación de la solicitud de reutilización de datos que va a	Artículo 1	Proveedor de servicios de	Cliente	Solicitud de reutilización de datos	Carácter *ad hoc*

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

concederse	Modificación del artículo 32, apartados 4 y 5, del Reglamento de Datos	intermediación de datos u organización reconocida de gestión de datos con fines altruistas		por parte de una autoridad de un tercer país concedida (excepto cuando la solicitud tenga fines de aplicación de la ley)	
Información que debe publicarse en los registros públicos (etiqueta europea para los servicios de intermediación de datos y las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas)	Artículo 1 Inclusión del artículo 32 *bis* en el Reglamento de Datos	Comisión Europea	El público	La información sobre los servicios reconocidos de intermediación de datos o las organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas está disponible o necesita cambios	En curso (registro actualizado periódicamente)
Datos para los que se prestan servicios de intermediación (etiqueta europea para los servicios de intermediación de datos y las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas)	Artículo 1 Inclusión del artículo 32 *quater* en el Reglamento de Datos	Asuntos de los datos Tenedores de datos	Usuarios de datos (a través del proveedor de servicios de intermediación de datos)	Consentimiento del interesado Permiso del tenedor de datos Solicitud del usuario de datos	Según el acuerdo/contrato entre las partes

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Información sobre los usos y las condiciones de los datos (etiqueta europea para los servicios de intermediación de datos y las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas)	Artículo 1 Inclusión del artículo 32 *quater* en el Reglamento de Datos	Prestador de servicios de intermediación	Asuntos de los datos	Antes de que el interesado dé su consentimiento para el uso de los datos	Cada vez que se solicite el consentimiento
Solicitudes de inscripción en el registro público de la UE y cambios en la información notificada (etiqueta europea para los servicios de intermediación de datos y organizaciones de gestión de datos con fines altruistas)	Artículo 1 Inclusión del artículo 32 *sexies* en el Reglamento de Datos	Prestadores de servicios de intermediación Organizaciones de gestión de datos con fines altruistas	Autoridad competente del Estado miembro de establecimiento principal	Presentación de la candidatura	Carácter *ad hoc*
Solicitudes de inscripción en el registro público de la UE aceptadas (etiqueta europea para los servicios de intermediación de datos y las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas)	Artículo 1 Inclusión del artículo 32 *sexies* en el Reglamento de Datos	Autoridad competente	Comisión Europea	Solicitud aprobada	Carácter *ad hoc* (en un plazo de doce semanas a partir de la recepción de una solicitud, siempre que la decisión sea positiva)
Notificación de cambios posteriores en la información facilitada durante el proceso de solicitud (etiqueta europea para los servicios de intermediación	Artículo 1 Inclusión del artículo 32 *sexies* en el Reglamento de	Entidades registradas	Autoridad competente	Cambios en la información facilitada o cuando las entidades cesen sus actividades en la Unión	Carácter *ad hoc*

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

de datos y organizaciones de gestión de datos con fines altruistas)	Datos				
Recepción de la notificación de cambios posteriores (etiqueta europea para los servicios de intermediación de datos y las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas)	Artículo 1 Inclusión del artículo 32 *sexies* en el Reglamento de Datos	Autoridad competente	Comisión Europea	Las entidades registradas notifican el cambio (véase la entrada anterior)	*Ad hoc*, sin demora
Información facilitada a los interesados/tenedores de los datos antes del tratamiento (etiqueta europea para los servicios de intermediación de datos y las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas)	Artículo 1 Inclusión del artículo 32 *septies* en el Reglamento de Datos	Organización reconocida de gestión de datos con fines altruistas	Asuntos de los datos Tenedores de datos	Antes de cualquier tratamiento de sus datos	Antes de cada actividad de tratamiento (debe ser clara y fácilmente comprensible)
Consentimiento (o retirada del consentimiento) para el tratamiento de datos por parte de una organización reconocida de gestión de datos con fines altruistas (etiqueta europea para los servicios de intermediación de datos y organizaciones de gestión de datos con fines altruistas)	Artículo 1 Inclusión del artículo 32 *septies* en el Reglamento de Datos	Asuntos de los datos Tenedores de datos (si se trata de datos no personales)	Organización de gestión de datos con fines altruistas	Consentimiento del interesado / permiso del tenedor de datos necesario para las actividades de tratamiento	Según el consentimiento/permiso concedido, con posibilidad de retirada en cualquier momento

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Información sobre la jurisdicción de un tercer país en la que está previsto que se utilicen los datos	Artículo 1 Inclusión del artículo 32 *septies* en el Reglamento de Datos	Organización de gestión de datos con fines altruistas	Tenedores de datos	Cuando la organización de gestión de datos con fines altruistas facilite el tratamiento de datos por terceros	Carácter *ad hoc*
Notificación de transferencias, acceso o uso no autorizados de datos no personales (etiqueta europea para los servicios de intermediación de datos y las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas)	Artículo 1 Inclusión del artículo 32 *septies* en el Reglamento de Datos	Organización de gestión de datos con fines altruistas	Tenedores de datos	Acción no autorizada	*Ad hoc*, sin demora
Información para el seguimiento del cumplimiento (etiqueta europea para los servicios de intermediación de datos y las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas)	Artículo 1 Inclusión del artículo 32 *octies* en el Reglamento de Datos	Prestadores de servicios de intermediación Organizaciones de gestión de datos con fines altruistas	Autoridades competentes	Solicitud de una autoridad competente Solicitud de una persona física o jurídica	Carácter *ad hoc* (previa solicitud, que debe ser proporcionada y motivada)
Notificación de no cumplimiento (etiqueta europea para los servicios de intermediación de datos y las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas)	Artículo 1 Inclusión del artículo 32 *octies* en el Reglamento de Datos	Autoridad competente	Entidad que se considera no conforme	La autoridad competente considera que un proveedor reconocido de servicios de intermediación de	Carácter *ad hoc* (seguida de la oportunidad de que la entidad exponga sus observaciones en un plazo de treinta días)

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

				datos o una organización reconocida de gestión de datos con fines altruistas no es conforme	
Decisión de revocar el derecho al uso de la etiqueta (etiqueta europea para los servicios de intermediación de datos y las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas)	Artículo 1 Inclusión del artículo 32 *octies* en el Reglamento de Datos	Autoridad competente	El público	Tras la decisión de revocación de la etiqueta	Carácter *ad hoc*
Proyectos de actos legislativos sobre los requisitos de localización de datos	Artículo 1	Estados miembros	Comisión Europea	Creación de un proyecto de acto legislativo que introduce un nuevo requisito de localización de datos o introduce cambios en un requisito de localización de datos existente	Carácter *ad hoc*, inmediatamente
Condiciones finales de los acuerdos exclusivos	Artículo 1	Partes en el acuerdo	El público	Acuerdos exclusivos establecidos a partir del 16 de julio de 2019	Carácter *ad hoc*, al menos dos meses antes de la entrada en vigor de un acuerdo

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Datos (o notificaciones) relativos a una solicitud de reutilización	Artículo 1 Inclusión del artículo 32 *septdecies* en el Reglamento de Datos	Organismos del sector público	Originadores de solicitudes de reutilización de datos	Si debe presentarse alguno de los documentos siguientes: datos/documentos solicitados; oferta de licencia; notificaciones de retraso; notificación de una decisión negativa.	Carácter *ad hoc*
Condiciones finales de los acuerdos exclusivos	Artículo 1 Inclusión del artículo 32 *duodecies* en el Reglamento de Datos	Partes en un acuerdo exclusivo	Público general	Alcance de las condiciones finales de un acuerdo exclusivo	Carácter *ad hoc*
Condiciones para permitir la reutilización de los datos o documentos a que se refiere el artículo 2, apartado 54	Artículo 1 Inclusión del artículo 32 *septvicies* en el Reglamento de Datos	Organismos del sector público (competentes para conceder o denegar solicitudes de acceso)	Público general	Cuando concedan la reutilización de datos o documentos	Carácter *ad hoc*
Notificación de reutilización no autorizada de datos no personales	Artículo 1 Inclusión del artículo 32 *septvicies* en el	Reutilizador (posiblemente con la ayuda del	Personas físicas o jurídicas cuyos derechos e	Reutilización no autorizada realizada	Carácter *ad hoc*

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

	Reglamento de Datos	organismo del sector público)	intereses puedan verse afectados		
Notificación de la intención de transferir datos no personales a un tercer país y la finalidad de dicha transferencia (al organismo del sector público)	Artículo 1 Inclusión del artículo 32 *bis bis* en el Reglamento de Datos	Reutilizador	Organismo del sector público	Intención de transferir datos a un tercer país	Carácter *ad hoc*
Notificación de la intención de transferir datos no personales a un tercer país, la finalidad de dicha transferencia y las garantías adecuadas (a la persona física o jurídica cuyos derechos e intereses puedan verse afectados)	Artículo 1 *Inclusión del artículo 32 bis bis en el Reglamento de Datos*	Reutilizador (posiblemente con la ayuda del organismo del sector público)	Personas físicas o jurídicas cuyos derechos e intereses puedan verse afectados	Intención de transferir datos a un tercer país	Carácter *ad hoc*
Toda la información pertinente relativa a la aplicación de los artículos 32 *septvicies* (condiciones de reutilización), 32 *bis bis* (terceros países) y 32 *bis ter* (tasas) del Reglamento de Datos.	Artículo 1 *Inclusión del artículo 32* bis quinquies *en el Reglamento de Datos*	Estados miembros	A disposición de los usuarios del punto único de información	Debe facilitarse la información pertinente	Carácter *ad hoc*
Reclamación presentada por personas físicas o jurídicas si se han vulnerado sus derechos en virtud del Reglamento de Datos o en relación con otras	Artículo 1 Modificación del artículo 38, apartados 1 y 2, del Reglamento de	Personas físicas o jurídicas	Autoridad competente pertinente del Estado miembro de que se trate	Denuncia que debe presentarse	Carácter *ad hoc*

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

cuestiones pertinentes	Datos				
Información sobre el estado de los procedimientos / recursos judiciales en relación con una reclamación presentada en virtud del Reglamento de Datos	Artículo 1 Modificación del artículo 38, apartados 1 y 2, del Reglamento de Datos	Autoridad competente pertinente	Personas físicas o jurídicas que formularon la reclamación	Reclamación presentada	Carácter *ad hoc*
Datos sobre experiencias y buenas prácticas (Comité Europeo de Innovación en materia de Datos)	Artículo 1 Inclusión del capítulo IX *bis* en el Reglamento de Datos	Comité Europeo de Innovación en materia de Datos	Comisión; Autoridades competentes	Insumo que debe facilitarse	Carácter *ad hoc*
Evaluación de los capítulos II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Reglamento de Datos Evaluación de los capítulos VII *bis*, VII *ter* y VII *quater* del Reglamento de Datos	Artículo 1 Modificación del artículo 49, apartado 1, del Reglamento de Datos Artículo 1 Modificación del artículo 49, apartado 2, del Reglamento de Datos	Comisión Europea	Parlamento Europeo; Consejo; Comité Económico y Social Europeo	Evaluación del Reglamento de Datos realizada	Plazo: 12 de septiembre de 2028 A más tardar el [fecha de entrada en vigor más cinco años]
Notificación de violaciones de la seguridad de los datos personales	Artículo 3 Modificación del artículo 33, apartado	Responsables del tratamiento de datos	Autoridad de control	Existencia de una violación de la seguridad de los datos	Carácter *ad hoc*

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

	1, del RGPD				
Propuesta del CEPD de un modelo común de notificación de violación de la seguridad de los datos	Artículo 3 Modificación del artículo 33, apartado 1, del RGPD	Comité Europeo de Protección de Datos	Comisión	Propuesta que debe presentarse	En un plazo de [meses] a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento Cada tres años
Propuestas del CEPD sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos	Artículo 3 Modificación del artículo 70, apartado 1, del RGPD	Comité Europeo de Protección de Datos	Comisión	Propuesta que debe presentarse	Carácter *ad hoc*
Informes sobre incidentes significativos con arreglo a la Directiva SRI 2	Artículo 6 Inclusión de los artículos 23 *bis* y 23 *ter*, modificación del artículo 23 y el artículo 30, apartado 1, de la Directiva SRI 2	Entidades esenciales e importantes	CSIRT/autoridades competentes (según proceda)	Circunstancias descritas en el artículo 23, apartado 3, de la Directiva SRI 2	Carácter *ad hoc*
Notificación de violaciones de la seguridad de los datos personales	Artículo 3 Modificación del artículo 33 del RGPD	Responsables del tratamiento de datos	Autoridad de control	Violación de la seguridad de los datos personales	Carácter *ad hoc*
Notificaciones de incidentes graves relacionados con las TIC con arreglo al Reglamento	Artículo 8 Modificación del	Entes del sector financiero	Autoridad competente	Incidentes graves relacionados con las TIC; ciberamenazas	Carácter *ad hoc*

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

sobre Resiliencia Operativa Digital; notificaciones voluntarias de ciberamenazas significativas con arreglo al Reglamento sobre Resiliencia Operativa Digital	artículo 19 del Reglamento sobre Resiliencia Operativa Digital		pertinente	importantes	
Notificaciones de incidentes que perturben o puedan perturbar significativamente la prestación de servicios esenciales, de conformidad con la Directiva REC	Artículo 9 Modificación del artículo 15 de la Directiva REC	Entidades críticas	Autoridad competente	Incidentes que perturben o puedan perturbar significativamente la prestación de servicios esenciales	Carácter *ad hoc*

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

4.3. Soluciones digitales

Descripción general de las soluciones digitales

NOTA: Todas las soluciones digitales que se detallan a continuación son soluciones preexistentes cuya base jurídica se traslada de un Reglamento a otro. En concreto, las disposiciones del Reglamento relativo a la gobernanza europea de datos se transfieren al Reglamento de Datos.

Soluciones digitales	**Referencia a las obligaciones**	**Principales funcionalidades asignadas**	**Organismo responsable**	**¿Cómo se garantiza la accesibilidad?**	**¿Cómo se tiene en cuenta la reusabilidad?**	**Uso de tecnologías de IA (si procede)**
Registro público de la Unión de servicios de intermediación de datos y organizaciones de gestión de datos con fines altruistas	Inclusión del artículo 32 *bis* en el Reglamento de Datos	Almacenamiento y publicación de la información obligatoria	Comisión Europea	//	//	No procede
Punto único de información (en virtud del Reglamento de Datos)	Artículo 1 *Inclusión del artículo 32* bis quinquies *en el Reglamento de Datos*	Información que debe estar disponible y accesible; competente para recibir consultas o solicitudes de reutilización de las categorías de datos protegidos; transmitir las solicitudes, cuando	Comisión Europea	Punto único de acceso que ofrece un registro electrónico de datos consultable disponible en los puntos únicos de información nacionales e información adicional sobre	Disponibilidad por medios electrónicos de una lista de activos consultable que contenga una visión general de todos los recursos de datos disponibles [...] y las condiciones para su	No procede

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

		sea posible y apropiado por medios automatizados, a los organismos competentes del sector público; poner a disposición por medios electrónicos una lista de activos consultable que contenga una visión general de todos los recursos documentales disponibles		cómo solicitar datos a través de dichos puntos únicos de información nacionales	reutilización	
Punto único de acceso para notificaciones de incidentes	Artículo 6 Inclusión del artículo 23 *bis* en la Directiva SRI 2	Permitir la notificación de incidentes con arreglo a los actos pertinentes a nivel de la Unión Garantizar la interoperabilidad y la compatibilidad con las carteras europeas para	Comisión Europea: ENISA.	Interoperabilidad y compatibilidad con las carteras europeas para empresas y sus propios medios de accesibilidad	Posibilidad de atender a la notificación de incidentes en virtud de diferentes actos jurídicos; posibilidad de incorporar en el futuro nuevas bases jurídicas a	No procede

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

		empresas			la solución de punto de entrada único	

Explíquese en qué medida se ajusta cada solución digital a las políticas digitales y los textos legislativos aplicables

Registro público de la Unión de servicios de intermediación de datos y organizaciones de gestión de datos con fines altruistas

Política digital o sectorial (cuando proceda)	**Explicación de cómo se armoniza con ella**
Reglamento de Inteligencia Artificial	No procede
Marco de ciberseguridad de la UE	No procede
Reglamento eIDAS	No procede
Pasarela digital única e IMI	Modificación del Reglamento (UE) 2018/1724 para añadir «Inscripción como proveedor de servicios de intermediación de datos» e «Inscripción como organización de gestión de datos con fines altruistas reconocida en la Unión» en el anexo II.
Otras	No procede

Punto único de información (en virtud del Reglamento de Datos)

Política digital o sectorial (cuando proceda)	**Explicación de cómo se armoniza con ella**
Reglamento de Inteligencia Artificial	No procede

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Marco de ciberseguridad de la UE	Los organismos del sector público podrán establecer el requisito de acceso y reutilización a distancia de los datos o documentos en un entorno de tratamiento seguro facilitado o controlado por el organismo del sector público. En estos casos, los organismos del sector público impondrán condiciones que preserven la integridad del funcionamiento de los sistemas técnicos del entorno de tratamiento seguro usado.
Reglamento eIDAS	No procede
Pasarela digital única e IMI	No procede
Otras	El punto único de información se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD). Los organismos del sector público podrán establecer requisitos para conceder acceso a la reutilización de datos o documentos únicamente cuando estos se hayan anonimizado o estén sujetos a otra forma de preparación pertinente. Además, en caso de reutilización no autorizada de datos no personales, el reutilizador deberá informar a las personas físicas cuyos derechos e intereses puedan verse afectados.

Punto único de acceso para notificaciones de incidentes

Política digital o sectorial (cuando proceda)	**Explicación de cómo se armoniza con ella**
Reglamento de Inteligencia Artificial	No procede
Marco de ciberseguridad de la UE	Como modificación de la Directiva SRI 2, incorpora un énfasis inherente en la ciberseguridad. En términos más generales, el punto de entrada único tiene por objeto servir de pasarela y canalizar todas las notificaciones de incidentes relacionados con la ciberseguridad a las correspondientes autoridades competentes, en virtud de varios actos jurídicos de la Unión.
Reglamento eIDAS	El punto de entrada único también es obligatorio para la notificación de incidentes con arreglo al

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

	Reglamento (UE) n.º 910/2014 (Reglamento eIDAS). La ENISA velará por que el punto de entrada único sea interoperable y compatible con las carteras europeas para empresas y por que estas últimas puedan utilizarse al menos para identificar y autenticar a las entidades que utilicen el punto de entrada único. La iniciativa estratégica relativa a la cartera europea para empresas se basará en el marco eIDAS.
Pasarela digital única e IMI	No procede
Otras	La propuesta tuvo en cuenta todo el acervo digital, en particular las políticas relativas a los datos, la ciberseguridad y las telecomunicaciones.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

4.4. Evaluación de la interoperabilidad

Descripción general de los servicios públicos digitales afectados por las obligaciones

Servicio público digital o categoría de servicios públicos digitales	**Descripción**	**Referencia a las obligaciones**	**Solución(es) de la Europa Interoperable** **(NO PROCEDE)**	**Otras soluciones de interoperabilidad**
Infraestructura europea de transparencia y gobernanza de datos	Servicio público digital que permite establecer una infraestructura de gobernanza y transparencia de los datos y que aprovecha, entre otras cosas, un registro público de la UE de servicios de intermediación de datos y organizaciones de gestión de datos con fines altruistas, así como un punto único de información que ayude a los reutilizadores a encontrar información sobre la reutilización de determinadas categorías de datos protegidos. Categoría de servicios públicos digitales con arreglo a la COFOG 04.9.0 - Asuntos económicos n.c.o.p. (CS)	Artículo 1	//	//
Notificación de incidentes	Servicio público digital que permite la notificación de incidentes a través del punto de	Artículo 6	//	Carteras europeas de empresas

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

	entrada único. Categoría de servicios públicos digitales según la COFOG 03.6.0 - Orden público y seguridad n.e.p.			

Repercusión de las obligaciones sobre la interoperabilidad transfronteriza por cada servicio público digital

NOTA: En el siguiente análisis, los números de los artículos que se proporcionan a lo largo de la sección «Medida(s)» se refieren al acto o actos legislativos que se modifican. La correspondencia con los requisitos del Ómnibus Digital se realiza una vez, en la parte superior de cada celda.

Servicio público digital n.º 1 - Infraestructura europea de gobernanza de datos y transparencia

Evaluación	**Medidas**	**Posibles obstáculos restantes (si procede)**
Armonización con las políticas digitales y sectoriales existentes. **Enumérense las políticas digitales y sectoriales aplicables que se hayan establecido**	Artículo 1 La armonización con las políticas digitales y sectoriales vigentes se refleja en los considerandos del Reglamento relativo a la gobernanza europea de datos: Pasarela digital única [Reglamento (UE) 2018/1724] (considerando 56): los procedimientos de notificación para los servicios de intermediación de datos y los procedimientos de inscripción para las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas deben estar disponibles a través de la pasarela digital única y garantizar el acceso transfronterizo en línea. Marco Europeo de Interoperabilidad (considerando 54): la infraestructura digital debe ajustarse a los principios del Marco Europeo de Interoperabilidad para garantizar el uso transfronterizo e intersectorial de los datos. Bloques constitutivos del MCE (infraestructuras de servicios digitales del Mecanismo «Conectar Europa») (considerando 54): referencias «los vocabularios básicos y los módulos del Mecanismo "Conectar Europa"». El servicio digital debe aprovechar los bloques constitutivos del MCE (como la entrega electrónica, la identificación electrónica o	

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

	la firma electrónica) para la ejecución técnica. Requisitos de accesibilidad [Directivas (UE) 2016/2102 y (UE) 2019/882] (considerando 62). Directiva (UE) 2016/2102 (Directiva sobre accesibilidad de los sitios web): los registros públicos y los servicios digitales deben ser accesibles para las personas con discapacidad; Directiva (UE) 2019/882 (Directiva Europea de Accesibilidad): los servicios digitales deben cumplir los requisitos de accesibilidad. RGPD [Reglamento (UE) 2016/679] (considerandos 4 y 35): todos los servicios digitales que traten datos personales deben cumplir los requisitos del RGPD en materia de protección de datos, privacidad y seguridad. Reglamento (UE) 2018/1725 (considerando 4): cuando las instituciones de la UE traten datos a través de estos registros, deben ajustarse al presente Reglamento. Directiva sobre datos abiertos [Directiva (UE) 2019/1024] (considerandos 6 y 10): “La Directiva (UE) 2019/1024 y la normativa sectorial de la Unión garantizan que los organismos del sector público hagan que una mayor cantidad de los datos que generan estén fácilmente disponibles para su utilización y reutilización”: El servicio digital completa la Directiva sobre datos abiertos al abordar categorías de datos protegidos que quedan fuera de su ámbito de aplicación, al tiempo que garantiza que los organismos del sector público sigan el principio de «abiertos desde el diseño y por defecto» cuando proceda. Políticas sectoriales sobre espacios de datos europeos y datos sectoriales, en particular el Espacio Europeo de Datos de Salud, el espacio común europeo de datos relativos a la movilidad, los datos relativos al Pacto Verde Europeo y al clima y la energía, los datos relativos a la industria y de fabricación, los datos de servicios financieros, los datos agrícolas, el espacio de datos relativos a las administraciones públicas y el espacio de datos en materia de cualificaciones.	

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Medidas organizativas para la prestación sencilla de servicios públicos digitales transfronterizos. **Enumérense las medidas de gobernanza previstas**	Artículo 1 **Designación y coordinación de la autoridad competente** - Artículo 32 *bis*: Cada Estado miembro designará una o varias autoridades competentes responsables de la inscripción en el registro de los proveedores de servicios de intermediación de datos y las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas. Estas autoridades competentes mantendrán su independencia respecto de cualquier proveedor reconocido de servicios de intermediación de datos u organización reconocida de gestión de datos con fines altruistas. Artículo 32 *bis quater*: Cada Estado miembro designará uno o varios organismos competentes para asistir a los organismos del sector público que concedan o denieguen el acceso para la reutilización de categorías de datos protegidos. Artículo 32 *octies*: Las autoridades competentes supervisarán el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Datos por parte de los proveedores reconocidos de servicios de intermediación de datos y las organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas. **Mecanismo de competencia transfronteriza** Artículo 32 *sexies*: Los servicios de intermediación de datos son competencia de la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento principal. El mismo principio se aplica a las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas. **Reconocimiento mutuo y registro único** Artículo 32 *sexies*: La inscripción en el registro como servicio de intermediación de datos / organización de gestión de datos con fines altruistas será válida en todos los Estados miembros. Artículo 32 *bis*: uso de un logotipo común. **Registros centralizados a nivel de la UE para la recogida de datos y la transparencia**	

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

	Artículo 32, letra a): Registros públicos de la Unión de todos los proveedores de servicios de intermediación de datos y organizaciones de gestión de datos con fines altruistas Artículo 32, letra e): Las autoridades competentes informarán sin demora a la Comisión por vía electrónica acerca de las nuevas inscripciones, modificaciones y supresiones en el registro, y la Comisión actualizará los registros de la UE en consecuencia. **Supervisión y coordinación de la aplicación** Autoridades nacionales competentes Comité Europeo de Innovación en materia de Datos **Gobernanza de la transferencia de datos de terceros países** Artículo 32 *bis bis*: Requisitos para las transferencias de datos no personales a terceros países por parte de los reutilizadores. **Acuerdos exclusivos** Artículo 32 *duodecies*: Define la permisibilidad de los acuerdos exclusivos relativos a la reutilización de los datos y documentos en poder de los organismos del sector público. Exige transparencia de las condiciones finales.	
Medidas adoptadas para garantizar el consenso en cuanto a los datos. **Enumérense dichas medidas**	Artículo 1 **Normas comunes y marcos interoperables** - El Comité Europeo de Innovación en materia de Datos asesora a la Comisión Europea sobre las actividades de normalización que deben emprenderse en relación con los aspectos intersectoriales del intercambio de datos, en particular en relación con la aparición de espacios comunes europeos de datos, teniendo en cuenta las actividades de normalización sectoriales. o Artículo 42: El Comité Europeo de Innovación en materia de Datos ayuda a «adoptar directrices que establezcan marcos interoperables y prácticas comunes para el funcionamiento de los espacios comunes europeos de	

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

	datos». - Logotipo común para identificar a los servicios de intermediación de datos y las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas. - Artículo 32 *octodecies*: Los organismos del sector público y las empresas públicas pondrán sus datos y documentos a disposición, siempre que sea posible y apropiado, por medios electrónicos, en formatos que sean abiertos, legibles por máquina, accesibles, fáciles de localizar y reutilizables, junto con sus metadatos. Tanto el formato como los metadatos cumplirán, cuando sea posible, normas formales abiertas. **Otras medidas pertinentes:** - Artículo 32 *unvicies*: Los Estados miembros, en cooperación con la Comisión, continuarán los esfuerzos de simplificación del acceso a conjuntos de datos y pondrán a disposición conjuntos de datos adecuados en formatos que sean accesibles, fáciles de localizar y reutilizables por medios electrónicos. - Artículo 32 *duovicies*: Los Estados miembros apoyarán la disponibilidad de los datos de investigación de una manera compatible con los principios FAIR.	
Uso de especificaciones y normas técnicas abiertas acordadas en común. **Enumérense dichas medidas**	Artículo 1 **Medidas relativas a los datos legibles por máquina:** - Artículo 32 *bis*: Registro de la UE, legible por máquina, de proveedores de servicios de intermediación de datos. - Artículo 32 *bis*: Registro de la UE, legible por máquina, de organizaciones de gestión de datos con fines altruistas. - Artículo 32 *octodecies*: Los organismos del sector público pondrán sus datos y documentos a disposición, siempre que sea posible, en formatos que sean abiertos, legibles por máquina, accesibles, fáciles de localizar y reutilizables, conjuntamente con sus metadatos. Tanto el formato como los metadatos cumplirán, cuando sea	

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

	posible, normas formales abiertas. - Artículo 32 *octodecies*: Los conjuntos de datos de alto valor se pondrán a disposición para su reutilización en un formato legible por máquina, a través de API adecuadas y, cuando proceda, en forma de descarga masiva. - Artículo 32 *unvicies*: Los Estados miembros crearán dispositivos prácticos que faciliten la búsqueda de los datos o documentos disponibles para su reutilización, tales como listados de datos o documentos principales con los metadatos correspondientes, accesibles, siempre que sea posible y apropiado, en línea y en formato legible por máquina, y portales conectados a los listados. En la medida de lo posible, los Estados miembros facilitarán la búsqueda lingüística de los datos o documentos en varios idiomas. - Artículo 32 *tervicies*: Los conjuntos de datos específicos de alto valor deben ser legibles por máquina. Los actos de ejecución podrán establecer acuerdos relativos a los formatos de los datos y los metadatos, así como acuerdos técnicos para la difusión. **Medidas relativas a la interacción de máquina a máquina:** - Artículo 32 *bis quinquies*: Exigencia del uso del punto único de información. El punto único de información será competente para recibir las consultas o solicitudes y las transmitirá, cuando resulte posible y adecuado, a través de medios automatizados, a los organismos del sector público competentes o a los organismos competentes. **Otras medidas pertinentes:** - Artículo 48 *bis*: Modificación del anexo II del Reglamento (UE) 2018/1724 (pasarela digital única). Sinergias exploradas. - Considerando 52 del Reglamento Ómnibus Digital: en la medida de lo posible, la ENISA debe tener en cuenta las soluciones técnicas nacionales existentes que facilitan la notificación de incidentes, como las plataformas nacionales, cuando	

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

	elaboren las especificaciones sobre las medidas técnicas, operativas y organizativas relativas a la creación, el mantenimiento y el funcionamiento seguro del punto de entrada único. La ENISA también debe tener en cuenta protocolos y herramientas técnicos, como interfaces de programación de aplicaciones y normas legibles por máquina, que permitan a las entidades facilitar la integración de las obligaciones de notificación de incidentes en los procesos empresariales y a las autoridades conectar el punto de entrada único con sus sistemas nacionales de notificación.	

Servicio público digital n.º 2 — Notificación de incidentes

Evaluación	**Medidas**	**Posibles obstáculos restantes (si procede)**
Armonización con las políticas digitales y sectoriales existentes. **Enumérense las políticas digitales y sectoriales aplicables que se hayan establecido**	Artículo 6 La armonización general con las políticas digitales y sectoriales existentes se ofrece a través de la Directiva (UE) 2022/2555 (SRI 2), que el Reglamento Ómnibus Digital está modificando actualmente. Además, el Reglamento Ómnibus prevé sinergias con la cartera europea para empresas y el Reglamento (UE) 2024/2847 (Reglamento de Ciberresiliencia). En particular: • el artículo 23, apartado 4, exige el uso del punto de entrada único para la notificación en virtud de la Directiva SRI 2; • el artículo 23, apartado 1, establece que una notificación de incidente grave con arreglo al artículo 14, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/2847 (Reglamento de Ciberresiliencia) también constituirá una notificación de información en virtud de la Directiva (UE) 2022/2555 (SRI 2). Esto se ajusta al principio de «solo una vez»; • el artículo 23 *bis*, apartado 3, letra d), establece el nexo con las carteras europeas para empresas.	

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Medidas organizativas para la prestación sencilla de servicios públicos digitales transfronterizos. **Enumérense las medidas de gobernanza previstas**	Artículo 6 El artículo 23 *bis* define las funciones y responsabilidades. A saber, la ENISA: • desarrollará y mantendrá un punto de entrada único para apoyar la obligación de notificar incidentes y acontecimientos conexos en virtud de los actos jurídicos de la Unión; • adoptará medidas técnicas, operativas y organizativas para gestionar los riesgos para la seguridad que planteen el punto de entrada único y la información presentada o difundida. Al hacerlo, consultará a la Comisión, a la red de CSIRT y a las autoridades competentes pertinentes.	
Medidas adoptadas para garantizar el consenso en cuanto a los datos. **Enumérense dichas medidas**	Artículo 6 El artículo 23 *bis* encarga a la ENISA la elaboración de especificaciones que garanticen la capacidad necesaria para la interoperabilidad con respecto a otras obligaciones de notificación pertinentes. *NOTA:* Los requisitos de contenido para la notificación de incidentes se establecen con más detalle en los actos jurídicos pertinentes de la Unión, incluida la Directiva (UE) 2022/2555 (SRI 2). El artículo 23 *bis*, apartado 3, letra c), del Reglamento Ómnibus aclara que la ENISA velará por que estos requisitos se tengan debidamente en cuenta.	
Uso de especificaciones y normas técnicas abiertas acordadas en común. **Enumérense dichas medidas**	Artículo 6 El artículo 23 *bis* exige que se elaboren especificaciones: • la ENISA proporcionará y aplicará las especificaciones sobre las medidas técnicas relativas a la creación, el mantenimiento y el funcionamiento seguro del punto de entrada único. Estas especificaciones incluirán, entre otras cosas: o la capacidad necesaria para la interoperabilidad con respecto a otras	

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

	obligaciones de notificación; ○ disposiciones técnicas para que las entidades y autoridades pertinentes accedan, presenten, recuperen, transmitan o traten por otro medio la información procedente del punto de entrada único, así como protocolos y herramientas técnicos que permitan a las entidades y autoridades un tratamiento ulterior de la información recibida en sus sistemas. • Cuando esté disponible, el punto de entrada único será interoperable y compatible con las carteras europeas para empresas.	

4.5. Medidas de apoyo a la digitalización

Descripción general de las medidas de apoyo a la digitalización

Descripción de la medida	**Referencia a las obligaciones**	**Función de la Comisión** (Si procede)	**Agentes que deben participar** (Si procede)	**Calendario previsto** (Si procede)
Acto de ejecución: diseño del logotipo común para los proveedores de servicios de intermediación de datos	Artículo 1	Establecer las características del logotipo común, incluidas sus modalidades de diseño y uso.	Comité del procedimiento de examen	//
Acto de ejecución: diseño del logotipo común para las organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines	Artículo 1	Establecer las características del logotipo común, incluidas sus modalidades de	Comité del procedimiento de examen	//

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

altruistas		diseño y uso.		
Supervisión y cumplimiento: las autoridades competentes podrán supervisar el cumplimiento por iniciativa propia o a petición de personas físicas o jurídicas	Artículo 1	//	Autoridades competentes, servicios de intermediación de datos, organizaciones de gestión de datos con fines altruistas	//
Acto de ejecución: Conjuntos de datos específicos de alto valor	Artículo 1	Establecer una lista de conjuntos de datos específicos de alto valor. Podrán especificar los acuerdos para la publicación y reutilización de los tipos de conjuntos de datos de alto valor.	Comité del procedimiento de examen	//
Directrices: • el Comité Europeo de Innovación en materia de Datos debe ofrecer asesoramiento sobre las directrices relativas a los espacios comunes europeos de datos; • el Comité Europeo de Innovación en materia de Datos debe adoptar directrices sobre marcos interoperables	Artículo 1	Ayuda del Comité Europeo de Innovación en materia de Datos	Comité Europeo de Innovación en materia de Datos	//

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Acto de ejecución: modelo común para notificar una violación de la seguridad de los datos personales	Artículo 3	Adoptar un modelo común sobre la base de la propuesta del CEPD.	Comité del procedimiento de examen	//
Acto delegado: Indicaciones automatizadas y legibles por máquina de las preferencias del interesado	Artículo 3	Establecer la obligación para los navegadores web y los proveedores de equipos terminales	Comité del procedimiento de examen	//
Acto de ejecución: Notificaciones de incidentes de resiliencia de las entidades críticas	Artículo 9	Especificar en mayor medida el tipo y el formato de la información notificada con arreglo al artículo 15, apartado 1, de la Directiva (UE) 2022/2557 (REC).	//	//

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 19.11.2025
COM(2025) 837 final

ANNEXES 1 to 2

ANEXOS

de la propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2016/679, (UE) 2018/1724, (UE) 2018/1725, (UE) 2023/2854 y las Directivas 2002/58/CE, (UE) 2022/2555 y (UE) 2022/2557 en lo que respecta a la simplificación del marco legislativo digital y se derogan los Reglamentos (UE) 2018/1807, (UE) 2019/1150, (UE) 2022/868 y la Directiva (UE) 2019/1024 (Ómnibus Digital)

{SWD(2025) 836 final}

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

ANEXO I

Tabla de correspondencias

Directiva (UE) 2019/1024 Directiva sobre datos abiertos;	**Reglamento (UE) 2023/2854 modificado por el presente Reglamento (Reglamento de Datos)**
Artículo 1, apartado 1	Artículo 32 *decies*, apartado 1
Artículo 1, apartado 2, letras a) y b):	Artículo 32 *decies*, apartado 2, letras a) y b)
Artículo 1, apartado 2, letra c)	Artículo 32 *decies*, apartado 3, letra d)
Artículo 1, apartado 2, letra d), inciso i)	Artículo 32 *decies*, apartado 2, letra c)
Artículo 1, apartado 2, letra d), incisos ii) a iii)	Artículo 32 *decies*, apartado 3, letra a)
Artículo 1, apartado 2, letra e)	Artículo 32 *decies*, apartado 3, letra g)
Artículo 1, apartado 2, letra f)	Artículo 32 *decies*, apartado 3, letra b), inciso i)
Artículo 1, apartado 2, letra g)	Artículo 32 *decies*, apartado 3, letra c)
Artículo 1, apartado 2, letra h)	Artículo 32 *decies*, apartado 3, letra b), inciso ii)
Artículo 1, apartado 2, letra i)	Artículo 32 *decies*, apartado 2, letra d)
Artículo 1, apartado 2, letra j)	Artículo 32 *decies*, apartado 3, letra d)
Artículo 1, apartado 2, letra k)	Artículo 32 *decies*, apartado 3, letra e)
Artículo 1, apartado 2, letra l)	Artículo 32 *decies*, apartado 3, letra f)
Artículo 1, apartado 3	Artículo 32 *decies*, apartado 5
Artículo 1, apartado 4	Artículo 1, apartado 5
Artículo 1, apartado 5	Artículo 32 *decies*, apartado 6
Artículo 1, apartado 6	Artículo 32 *decies*, apartado 7
Artículo 1, apartado 7	Artículo 32 *decies*, apartado 8
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 32 *quindecies*
Artículo 4	Artículo 32 *sexdecies*
Artículo 5	Artículo 32 *septdecies*
Artículo 6, apartados 1 a 5	Artículo 32 *octodecies*, apartados 1 a 5
Artículo 6, apartado 6	Artículo 32 *octodecies*, apartado 7
Artículo 7, apartado 1	Artículo 32 *terdecies*, apartado 2
Artículo 7, apartado 2	Artículo 32 *terdecies*, apartado 3
Artículo 7, apartado 3	Artículo 32 *quaterdecies*
Artículo 8	Artículo 32 *novodecies*
Artículo 9	Artículo 32 *vicies*
Artículo 10	Artículo 32 *unvicies*
Artículo 11	Artículo 32 *undecies*
Artículo 12	Artículo 32 *duodecies*

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 13	Artículo 32 *duovicies*
Artículo 14	Artículo 32 *tervicies*
Artículo 15	Artículo 45, apartado 2
Artículo 16	Artículo 46, apartados 1 y 2
Artículo 17	Derogado
Artículo 18	Artículo 49, apartado 2 *bis*
Artículo 19	Derogado
Artículo 20	Derogado

Reglamento (UE) 2022/868 Reglamento de Gobernanza de Datos	**Reglamento (UE) 2023/2854 modificado por el presente Reglamento (Reglamento de Datos)**
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1, apartado 1
Artículo 1, apartado 2, párrafo primero	Artículo 32 *decies*, apartado 4
Artículo 1, apartado 2, párrafo segundo, letra a)	Artículo 32 *decies*, apartado 5
Artículo 1, apartado 2, párrafo segundo, letra b)	Derogado
Artículo 1, apartado 2, párrafo tercero	Artículo 1, apartado 12
Artículo 1, apartado 3	Artículo 1, apartado 5
Artículo 1, apartado 4	Derogado
Artículo 1, apartado 5	Artículo 1, apartado 6, párrafo segundo
Artículo 3, apartado 1	Artículo 2, punto 54, artículo 32 *decies*, apartado 1, letra a), artículo 32 *decies*, apartado 4, letra a)
Artículo 3, apartado 2, letra a)	Artículo 32 *decies*, apartado 4, letra b)
Artículo 3, apartado 2, letra b)	Artículo 32 *decies*, apartado 2, letra d)
Artículo 3, apartado 2, letra c)	Artículo 32 *decies*, apartado 4, letra c)
Artículo 3, apartado 2, letra d)	Artículo 32 *decies*, apartado 2, letra c)
Artículo 3, apartado 2, letra e)	Artículo 32 *decies*, apartado 2, letra a)
Artículo 3, apartado 3, letra a)	Artículo 32 *decies*, apartado 9
Artículo 3, apartado 3, letra b)	Artículo 32 *decies*, apartado 5
Artículo 4	Artículo 32 *duodecies*
Artículo 5, apartados 1, 3 a 6, 8	Artículo 32 *quatervicies*
Artículo 5, apartado 2	Artículo 32 *undecies*
Artículo 5, apartado 7	Artículo 32 *decies*, apartado 7
Artículo 5, apartados 9 a 14	Artículo 32 *quinvicies*
Artículo 6	Artículo 32 *sexvicies*
Artículo 7	Artículo 32 *septvicies*
Artículo 8	Artículo 32 *bis bis*
Artículo 9	Artículo 32 *bis ter*

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 10	Derogado
Artículo 11, apartado 1	Artículo 32 *sexies*, apartado 1
Artículo 11, apartado 2	Artículo 32 *sexies*, apartado 1
Artículo 11, apartado 3	Artículo 32 *sexies*, apartado 2, en relación con el artículo 37, apartado 11 Artículo 37, apartado 12 Artículo 32 *octies*, apartado 1 Artículo 37, apartado 13
Artículo 11, apartado 4	Artículo 32 *sexies*, apartado 4
Artículo 11, apartado 5	Artículo 32 *sexies*, apartado 4
Artículo 11, apartado 6	Artículo 32 *sexies*, apartado 3
Artículo 11, apartado 7	Derogado
Artículo 11, apartado 8	Derogado
Artículo 11, apartado 9	Artículo 32 *bis*, apartados 3, 4 y 6
Artículo 11, apartado 10	Artículo 32 *octies*, apartado 4 Artículo 32 *bis*, apartado 2 Artículo 32 *octies*, apartado 5
Artículo 11, apartado 11	Artículo 32 *octies*, apartado 7
Artículo 11, apartado 12	Artículo 32 *octies*, apartado 8
Artículo 11, apartado 13	Artículo 32 *octies*, apartado 8
Artículo 11, apartado 14	Artículo 32 *octies*, apartado 9
Artículo 12	Artículo 32 *octies* (parcialmente derogado)
Artículo 13, apartado 1	Artículo 32 *ter*, y artículo 37, apartados 1 y 7
Artículo 13, apartado 2	Derogado
Artículo 13, apartado 3	Artículo 37, apartado 3 y apartado 5, letra g)
Artículo 14, apartado 1	Artículo 32 *octies*, apartado 1
Artículo 14, apartado 2	Artículo 32 *octies*, apartado 2
Artículo 14, apartado 3	Artículo 32 *octies*, apartado 3
Artículo 14, apartado 4	Artículo 32 *octies*, apartado 4 Artículo 14, apartado 4, letras a) a c), derogado
Artículo 14, apartado 5	Derogado
Artículo 14, apartado 6	Artículo 32 *octies*, apartado 5
Artículo 14, apartado 7	Artículo 37, apartado 5, letra f) Artículo 37, apartado 15

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

	Artículo 37, apartado 16
Artículo 15	Derogado
Artículo 16	Derogado
Artículo 17, apartado 1	Artículo 32 *bis*, apartado 1
Artículo 17, apartado 2	Artículo 32 *bis*, apartados 2, 3 y 5
Artículo 18	Artículo 32 *quinquies*
Artículo 19, apartado 1	Artículo 32 *sexies*, apartado 1, y artículo 37, apartado 10
Artículo 19, apartado 2	Artículo 37, apartado 10
Artículo 19, apartado 3	Artículo 32 *quinquies*, letra a), y artículo 37, apartado 11 Artículo 37, apartado 13
Artículo 19, apartado 4	Artículo 32 *sexies*, apartado 3
Artículo 19, apartado 5	Artículo 32 *sexies*, apartado 4
Artículo 19, apartado 6	Artículo 32 *sexies*, apartado 4
Artículo 19, apartado 7	Artículo 32 *sexies*, apartados 6 y 7
Artículo 20, apartado 1	Derogado
Artículo 20, apartado 2	Derogado
Artículo 21, apartado 1	Artículo 32 *septies*, apartado 1
Artículo 21, apartado 2	Artículo 32 *septies*, apartado 2
Artículo 21, apartado 3	Artículo 32 *septies*, apartado 3
Artículo 21, apartado 4	Derogado
Artículo 21, apartado 5	Artículo 32 *septies*, apartado 4
Artículo 21, apartado 6	Artículo 32 *septies*, apartado 5
Artículo 22	Derogado
Artículo 23, apartado 1	Artículo 32 *ter*, y artículo 37, apartado 1
Artículo 23, apartado 2	Artículo 37, apartado 7
Artículo 23, apartado 3	Artículo 37, apartado 5, letra g)
Artículo 24, apartado 1	Artículo 32 *octies*, apartado 1
Artículo 24, apartado 2	Artículo 32 *octies*, apartado 2
Artículo 24, apartado 3	Artículo 32 *octies*, apartado 3
Artículo 24, apartado 4	Artículo 32 *octies*, apartado 4
Artículo 24, apartado 5	Artículo 32 *octies*, apartado 5
Artículo 24, apartado 6	Artículo 37, apartado 5, letra f) Artículo 37, apartado 15 Artículo 37, apartado 16
Artículo 25	Artículo 32 *nonies*
Artículo 26, apartado 1	Artículo 32 *ter*, apartado 2
Artículo 26, apartado 2	Derogado
Artículo 26, apartado 3	Artículo 32 *ter*, apartado 4
Artículo 26, apartado 4	Artículo 32 *ter*, apartado 5
Artículo 26, apartado 5	Artículo 37, apartado 9
Artículo 26, apartado 6	En el caso de los Estados miembros: Artículo 37, apartado 5, letra f)

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

	Artículo 37, apartado 15 Artículo 37, apartado 16
Artículo 27, apartado 1	Artículo 38, apartado 1
Artículo 27, apartado 2	Artículo 38, apartado 2
Artículo 28, apartado 1	Artículo 39, apartado 1
Artículo 28, apartado 2	Artículo 39, apartado 3
Artículo 28, apartado 3	Artículo 39, apartado 2
Artículo 29, apartado 1	Artículo 41 *bis*, apartados 1 y 2, artículo 42
Artículo 29, apartado 2	Derogado
Artículo 29, apartado 3	Artículo 41 *bis*, apartado 4
Artículo 29, apartado 4	Derogado
Artículo 30	Artículo 42
Artículo 31	Artículo 32
Artículo 32	Artículo 45
Artículo 33	Artículo 46, apartados 1, 1 *bis* y 2
Artículo 34	Derogado
Artículo 35	Artículo 49, apartado 2 *bis*
Artículo 36	Modifica el Reglamento 2018/1724
Artículo 37	Derogado
Artículo 38	Derogado

Reglamento (UE) 2018/1807 (Reglamento sobre la libre circulación de datos no personales)	**Reglamento (UE) 2023/2854 modificado por el presente Reglamento (Reglamento de Datos)**
Artículo 1	Derogado
Artículo 2, apartado 1	Derogado
Artículo 2, apartado 2	Derogado
Artículo 2, apartado 3, párrafo primero	Derogado
Artículo 2, apartado 3, párrafo segundo	Artículo 1, apartado 11
Artículo 3, apartado 1	Derogado
Artículo 3, apartado 2	Derogado
Artículo 3, apartado 3	Derogado
Artículo 3, apartado 4	Derogado
Artículo 3, apartado 5	Artículo 2, apartado 62
Artículo 3, apartado 6	Derogado
Artículo 3, apartado 7	Derogado
Artículo 3, apartado 8	Derogado
Artículo 4, apartado 1	Artículo 32 *nonies*
Artículo 4, apartado 2	Derogado
Artículo 4, apartado 3	Derogado

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 4, apartado 4	Derogado
Artículo 4, apartado 5	Derogado
Artículo 5	Derogado
Artículo 6	Derogado
Artículo 7	Derogado
Artículo 8	Derogado
Artículo 9	Derogado

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Anexo II

Lista de categorías temáticas de conjuntos de datos de alto valor a que se refiere el artículo 32 *bis ter*, apartado 1, del Reglamento (UE) 2023/2854

1. Geoespacial
2. Observación de la Tierra y medio ambiente
3. Meteorología
4. Estadísticas
5. Sociedades y propiedad de sociedades
6. Movilidad

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 19/01/2026 12:49:32
Nº Rexistro: 46494
Data envio: 19/01/2026 12:49:32.396

Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2011/61/UE y 2014/65/UE en lo que respecta al desarrollo ulterior de la integración y la supervisión del mercado de capitales en la Unión [COM (2025) 942] {SEC (2025) 943} {SWD (2025) 943} {SWD (2025) 944}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 24/2009, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 19/01/2026 12:49:32
Nº Rexistro: 46494
Data envio: 19/01/2026 12:49:32.396

Asinado dixitalmente por:

REXISTRO ELECTRÓNICO na data 19/01/2026 12:49:23

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 4.12.2025
COM(2025) 942 final

2025/0382 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2011/61/UE y 2014/65/UE en lo que respecta al desarrollo ulterior de la integración y la supervisión del mercado de capitales en la Unión

{SEC(2025) 943 final} - {SWD(2025) 943 final} - {SWD(2025) 944 final}

(Texto pertinente a efectos del EEE)

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La revitalización de la economía de la UE y el refuerzo de su posición internacional son dos elementos centrales del mandato de la Comisión Europea. Como señalan los informes Draghi y Letta[1] y las orientaciones políticas para la Comisión Europea 2024-2029[2], es necesario adoptar medidas urgentes encaminadas a mejorar los resultados económicos y a garantizar que la UE pueda decidir su propio futuro. La Brújula para la Competitividad[3] establece un plan integral cuyo objetivo consiste en reforzar la economía de la UE y aprovechar su potencial, y la Unión de Ahorros e Inversiones (UAI) es un factor clave de dicho plan. En marzo de 2025, la Comisión presentó la Estrategia de la Unión de Ahorros e Inversiones[4]. Aspira a que los ciudadanos puedan ampliar su patrimonio más fácilmente mediante la inversión en los mercados de capitales, con el fin de aumentar la capacidad de inversión de la UE y de integrar los mercados de capitales de la Unión. Al eliminar los obstáculos de los mercados financieros y facilitar los flujos transfronterizos de capital, la Estrategia de la Unión de Ahorros e Inversiones puede apoyar a la economía de la UE, estimular la creación de empleo y mejorar la competitividad.

La necesidad de adoptar medidas urgentes ha sido ampliamente reconocida al más alto nivel político, en particular, en declaraciones y llamamientos a la acción del Parlamento Europeo[5], el Consejo Europeo[6], el Eurogrupo[7], la Cumbre del Euro[8] y el Banco Central Europeo (BCE)[9]. El Fondo Monetario Internacional[10] y la Organización de Cooperación y de Desarrollo

---

1 E. Letta, *Report on the Future of the Single Market* [«Informe sobre el futuro del mercado único», documento en inglés]. Disponible en: https://single-market-economy.ec.europa.eu/news/enrico-lettas-report-future-single-market-2024-04-10_en;; Mario Draghi, *The Future of European Competitiveness* [«El futuro de la competitividad europea», documento en inglés], 2025. https://commission.europa.eu/topics/eu-competitiveness/draghi-report_en.

2 Orientaciones políticas 2024-2029 | Comisión Europea. https://commission.europa.eu/document/e6cd4328-673c-4e7a-8683-f63ffb2cf648_en.

3 COM(2025) 30 final. https://commission.europa.eu/topics/eu-competitiveness/competitiveness-compass_es.

4 *Savings and investments union strategy to enhance financial opportunities for EU citizens and businesses - Finance* [«Estrategia de la Unión de Ahorros e Inversiones para mejorar las oportunidades financieras de los ciudadanos y las empresas de la UE: Finanzas», sitio web en inglés].

5 https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-10-2025-0185_EN.pdf.

6 https://www.consilium.europa.eu/media/vdipdows/euco-conclusions-20240417-18-es.pdf https://www.consilium.europa.eu/media/zlaleiae/european-council-conclusions-es.pdf.

7 https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2024/03/11/statement-of-the-eurogroup-in-inclusive-format-on-the-future-of-capital-markets-union/.

8 «Destacamos el sentimiento de urgencia y la responsabilidad compartida para lograr avances rápidos y decisivos en una unión del ahorro y la inversión, prestando especial atención a la unión de los mercados de capitales a fin de movilizar el ahorro y liberar la financiación de las inversiones necesarias para apoyar la competitividad de la UE». Véase la declaración de la reunión de la Cumbre del Euro (20 de marzo de 2025), página 1: https://www.consilium.europa.eu/media/umzigyv0/20250320-euro-summit-statement-es.pdf.

9 Banco Central Europeo: *Capital markets union: a deep dive* [«Unión de los mercados de capitales: análisis en profundidad», documento en inglés]. Revisado en mayo de 2025. Disponible en: https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/scpops/ecb.op369~246a103ed8.en.pdf?503a501a41fd4b4659d3b0616c405190.

10 Fondo Monetario Internacional: *A Recovery Short of Europe's Full Potential*, [«Una recuperación lejos del pleno potencial europeo», documento en inglés], 24 de octubre de 2024. Disponible

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Económicos[11] también han pedido que se aborden los obstáculos restantes a la integración de los mercados financieros.

La puesta en marcha de la Unión de Ahorros e Inversiones exige unas medidas políticas integrales que repercutan en diversos aspectos del sistema financiero de la UE, con un enfoque holístico que abarque tanto los mercados de capitales como el sector bancario. Dichas medidas se agrupan en cuatro pilares conectados entre sí: i) ciudadanos y ahorros, ii) inversiones y financiación, iii) integración y desarrollo de los mercados, y iv) supervisión eficiente. La presente iniciativa legislativa se centra en la integración y el desarrollo de los mercados y en la supervisión eficiente.

La iniciativa legislativa se centra en los obstáculos que se derivan de la falta de armonización de las normas de la UE y los enfoques de supervisión resultantes de la fragmentación y el rendimiento deficiente de los mercados de capitales de la UE. Estos obstáculos dificultan los esfuerzos orientados al mercado que buscan la expansión de las empresas y la creación de escala en el mercado único por medio de actividades transfronterizas. También dificultan el uso de tecnologías digitales innovadoras en tres ámbitos esenciales para el funcionamiento fluido y eficiente de los mercados de capitales de la UE, a saber: la negociación, la postnegociación y la gestión de activos.

Pese a la armonización de los marcos reguladores y la existencia de pasaportes de servicios financieros, la persistente fragmentación a consecuencia de estos obstáculos limita los beneficios que se pueden obtener del mercado único de la UE. Estos obstáculos nacen de las diferencias en los enfoques reguladores, que a menudo son el reflejo del recurso a facultades discrecionales en la transposición e interpretación de las directivas de la UE y de la existencia de diversos enfoques en materia de supervisión. Estos obstáculos complican innecesariamente las actividades transfronterizas de los participantes en los mercados financieros. Como resultado de ello, o no pueden beneficiarse plenamente de las economías de escala ni de la mejora de la eficiencia operativa o no existen incentivos suficientes para que faciliten las inversiones transfronterizas. Esto eleva los costes, retrasa los plazos de comercialización, limita la oferta de productos y servicios financieros a disposición de las empresas y el público, y los encarece.

La presente iniciativa también destaca la importancia de los avances tecnológicos y la innovación en el sector financiero. Los obstáculos reglamentarios están dificultando la adopción y el uso de tecnologías más recientes, como la tecnología de registros distribuidos (TRD) y la toquenización de instrumentos financieros. Estas tecnologías pueden mejorar los servicios financieros para las personas y las empresas.

Las divergencias en las prácticas de supervisión también pueden suponer un obstáculo para la integración de los mercados de capitales, dado que los participantes en los mercados financieros que realizan operaciones transfronterizas deben gestionar requisitos distintos dentro del mercado único. Esta fragmentación de las prácticas de supervisión genera costes adicionales, mayor complejidad e inseguridad jurídica para los operadores, en especial para

---

en: https://www.imf.org/en/Publications/REO/EU/Issues/2024/10/24/regional-economic-outlook-Europe-october-2024.

[11] OCDE, *Economic Surveys: European Union and Euro Area 2025* [«Estudios económicos: Unión Europea y zona del euro 2025», documento en inglés], julio de 2025, disponible en: https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2025/07/oecd-economic-surveys-european-union-and-euro-area-2025_af6b738a/5ec8dcc2-en.pdf.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

aquellos que pretendan hacer negocios e invertir en toda la UE. La inseguridad jurídica y la desigualdad de condiciones dimanantes de esta situación hacen de la UE un destino de inversión menos atractivo.

Objetivos de la propuesta

El objetivo general de la presente iniciativa consiste en integrar los mercados de capitales de la Unión y mejorar el funcionamiento del mercado único de servicios financieros de la UE en beneficio de los inversores, las empresas y la economía de la UE en su conjunto. Ello contribuye al objetivo fundamental de la Unión de Ahorros e Inversiones de permitir el acceso a una gama más amplia de oportunidades financieras para los inversores y las empresas, y movilizar el ahorro hacia inversiones productivas.

La iniciativa contribuirá al logro del objetivo general a través de los siguientes objetivos específicos.

Permitir mayores efectos de integración y desarrollo de los mercados

Las modificaciones propuestas tienen por objeto eliminar los obstáculos a la integración en los sectores fundamentales de la negociación, la postnegociación y la gestión de activos, y mejorar la capacidad de los agentes del mercado para operar con menos trabas en todos los Estados miembros, para propiciar así la integración y el desarrollo de los mercados. Fomentará la competencia y garantizará que los beneficios de escala repercutan efectivamente en los usuarios finales.

Permitir una supervisión integrada

Para la integración de los mercados de capitales es indispensable una supervisión más eficiente y armonizada. Es fundamental que conforme se vaya progresando hacia una integración más profunda de los mercados de capitales se produzca una evolución simultánea del marco de supervisión de la UE. La iniciativa se propone por ende abordar las deficiencias e ineficiencias del marco de supervisión actual, así como las incoherencias y complejidades derivadas de la fragmentación de los enfoques de supervisión nacionales. Pretende lograr una supervisión más eficaz, más propicia a las actividades transfronterizas y con mayor capacidad de respuesta a los riesgos emergentes, así como reducir las cargas innecesarias para las empresas. Para determinadas entidades significativas y transfronterizas de los ámbitos de la negociación y la postnegociación, y para aquellas de nuevos ámbitos tales como los proveedores de servicios de criptoactivos, la centralización de la supervisión a escala de la UE puede fomentar la integración del mercado y un funcionamiento más eficiente de los mercados de capitales. Para los grandes grupos de gestión de activos y fondos de inversión, el aumento de la convergencia y la supervisión a escala de la UE supondrá la eliminación de obstáculos y el aumento de las actividades transfronterizas. En términos generales, la iniciativa tiene por objeto reforzar el uso y la eficacia de las herramientas de convergencia en materia de supervisión de la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) e introducir herramientas nuevas, para apoyar de este modo un mercado único de servicios financieros.

Facilitar la innovación

Finalmente, las modificaciones propuestas pretenden eliminar los obstáculos reglamentarios a la innovación basada en la TRD, con vistas a crear un marco que permita la utilización de las nuevas tecnologías en la prestación de los servicios financieros. Para que prospere la innovación, tanto el régimen piloto relacionado con la TRD como el código normativo

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

estándar deben propiciar que la industria utilice la TRD para introducir soluciones eficientes en el mercado y garantizar al mismo tiempo la mitigación de los riesgos asociados. Al eliminar estos obstáculos, las modificaciones propuestas también pretenden aumentar la competencia en el ámbito de los servicios de negociación y postnegociación, lo que redundará en la mejora de los resultados del mercado y una mayor eficiencia del mercado de capitales.

Lograr la simplificación

La revisión de determinados expedientes legislativos brinda una oportunidad de simplificación mediante la reducción de las cargas administrativas. El paquete tiene por objeto racionalizar los requisitos reglamentarios para que las actividades transfronterizas sean más eficientes en cuanto a los costes. La simplificación se busca de diversas maneras, en particular mediante: el traslado de determinadas disposiciones de Directivas a Reglamentos; la reducción del ámbito de aplicación de las medidas de «sobrerregulación» impuestas a escala nacional; el ajuste de las habilitaciones de nivel 2; la racionalización de los mecanismos de supervisión costosos, ineficaces y que se solapan entre sí; y, en términos más generales, la eliminación de los obstáculos existentes en los marcos nacionales y de la UE para los organismos rectores del mercado y los inversores.

El paquete de integración y supervisión del mercado abarca tres propuestas legislativas, en particular: la propuesta de un Reglamento marco y de una Directiva marco que modifican varios actos vigentes de la legislación de la UE sobre el mercado de capitales, así como una propuesta de Reglamento relativo a la firmeza de la liquidación, mediante el que se modifica la Directiva sobre garantías financieras y se deroga la Directiva sobre la firmeza de la liquidación.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Las modificaciones propuestas en este paquete son coherentes con las disposiciones existentes en el ámbito de los servicios financieros. Tienen por objeto fomentar una integración de los mercados más robusta y lograr mejoras de eficiencia por medio de: i) la eliminación de los obstáculos a la actividad y la innovación transfronterizas, ii) el aumento de la convergencia en materia de regulación y supervisión; y iii) el refuerzo de la capacidad de supervisión en los sectores pertinentes. Estas modificaciones son coherentes con los objetivos de competencia, funcionamiento eficiente del mercado único de servicios financieros y fomento de la libre prestación de servicios en toda la UE, sin comprometer la estabilidad financiera, la integridad del mercado ni la protección de los inversores. Con ello se garantiza que el mercado financiero de la UE siga siendo seguro y atractivo a escala mundial. La aplicación de dichas modificaciones en forma de paquete permite garantizar la coherencia en toda la legislación sectorial objeto de revisión. Las modificaciones propuestas también se proponen abordar las deficiencias e ineficiencias del marco de supervisión actual y hacer frente a las incoherencias y complejidades derivadas de la fragmentación de los enfoques de supervisión nacionales.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La presente propuesta es coherente con el objetivo fundamental de la Estrategia de la Unión de Ahorros e Inversiones, que consiste en permitir el acceso a una gama más amplia de oportunidades financieras para los inversores y las empresas, con la consiguiente movilización del ahorro hacia inversiones productivas. La propuesta está relacionada con otras iniciativas recogidas en la Estrategia de la Unión de Ahorros e Inversiones, por ejemplo, las iniciativas relativas a las pensiones, al aumento de la participación minorista en los

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

mercados de capitales y a la financiación que ofrece el mercado de la economía real. Estas iniciativas se han concebido para reforzarse mutuamente y contribuir colectivamente a los objetivos generales. Otras medidas recogidas en la Estrategia de la Unión de Ahorros e Inversiones, como la Estrategia para la Alfabetización Financiera, la Recomendación sobre cuentas de ahorro e inversión, la medida destinada a promover las inversiones de capital, también por medio de programas legislativos, y las medidas relativas a las pensiones complementarias, serán menos eficaces si los obstáculos a una integración más profunda de los mercados de capitales de la UE no se eliminan y siguen imponiendo unos costes elevados a los inversores y a las empresas.

La propuesta también es coherente con la política de la UE para mejorar la competitividad, la estrategia contemplada en la Brújula para la Competitividad, la Estrategia para el Mercado Único, la Estrategia de la UE para las Empresas Emergentes y en Expansión, y la Comunicación sobre una Europa más sencilla y rápida.

Las modificaciones propuestas aumentarán el atractivo de los mercados de capitales de la UE y ayudarán de este modo a financiar las prioridades de la Unión, y lo harán, principalmente: i) mediante una mayor armonización de las normas; ii) al facilitar las operaciones y la prestación de servicios transfronterizos de los centros de negociación, las infraestructuras de los mercados financieros y los fondos de inversión, con la consiguiente reducción de costes para todos los participantes en los mercados; y iii) en materia de innovación, al velar por que el régimen piloto relacionado con la TRD, diseñado para apoyar la innovación basada en la TRD en los servicios financieros, y la legislación relativa a la postnegociación sigan siendo adecuados para la innovación.

Este paquete también es coherente con el programa de simplificación de la Comisión y con la Estrategia para el Mercado Único, y contribuirá a ambos, principalmente mediante: i) la armonización y racionalización de algunas de las normas aplicables a los fondos de negociación, postnegociación e inversión; y ii) el traslado de parte de los requisitos aplicables a esos sectores de las Directivas a los Reglamentos.

Al eliminar los obstáculos a una integración más profunda de los mercados de capitales, las medidas contempladas en la presente iniciativa complementan otras iniciativas de la UE, por ejemplo, el 28.º régimen.

Por último, la presente iniciativa se ajusta a la Estrategia de Finanzas Digitales de la Comisión[12], que apoya la implantación de las nuevas tecnologías en el ámbito de los servicios financieros, al adaptar de un modo ambicioso las normas existentes con el fin de dar cabida a nuevas tecnologías, tales como la TRD.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

El artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) confiere al Parlamento Europeo y al Consejo la facultad de adoptar medidas para armonizar las disposiciones nacionales relativas al establecimiento y funcionamiento del mercado interior. El artículo 114 del TFUE también permite a la UE adoptar medidas para eliminar los obstáculos existentes al ejercicio de las libertades fundamentales y para evitar la aparición de

[12] https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52020DC0591.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

tales obstáculos, incluidos aquellos que dificultan que los operadores económicos, en particular los inversores, aprovechen plenamente los beneficios del mercado interior.

El artículo 53, apartado 1, del TFUE (antiguo artículo 47, apartado 2, del TCE) es la base jurídica de las Directivas 2009/65/CE, 2011/61/UE y 2014/65/UE. Este artículo constituye la base jurídica adecuada para las opciones políticas elegidas y el diseño específico de las normas sobre el ejercicio y la realización de actividades por cuenta propia. Se utiliza para regular los intermediarios financieros y sus servicios y actividades de inversión.

Las mejoras propuestas de estos marcos tienen por objeto aumentar la integración del mercado en los sectores de la negociación y la gestión de activos, y garantizar al mismo tiempo una supervisión general sólida de los riesgos para la estabilidad financiera.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La UE puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De acuerdo con este principio, la UE solo puede intervenir si los objetivos perseguidos no pueden alcanzarlos los Estados miembros por sí solos. La regulación de los servicios de inversión y las normas aplicables a los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) y los gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA) están establecidas desde hace tiempo a escala de la UE.

Las Directivas 2009/65/CE, 2011/61/UE y 2014/65/UE se adoptaron respetando plenamente el principio de subsidiariedad y persiguiendo los objetivos intrínsecamente transnacionales de eliminar la fragmentación del mercado, afrontar los riesgos para la estabilidad financiera y garantizar un elevado nivel de protección de los inversores. La Directiva fue el instrumento elegido para lograr un equilibrio adecuado entre el nivel de la UE y el nivel nacional. En ese sentido, al igual que las Directivas que pretende modificar, esta propuesta respeta plenamente el principio de subsidiariedad.

La actuación unilateral de los Estados miembros en los ámbitos previstos por estas Directivas no puede colmar las lagunas normativas ni alcanzar estos objetivos individualmente. Los retos que plantea la diferente transposición de las Directivas en los Estados miembros son intrínsecamente transnacionales y no pueden resolverse adecuadamente mediante esfuerzos nacionales aislados y descoordinados. Las medidas políticas nacionales para desarrollar los mercados nacionales de capitales entrañan el riesgo de intensificar la fragmentación en lugar de contribuir a una mayor integración de los mercados nacionales en un mercado de capitales amplio y desarrollado. Por lo tanto, es necesario un enfoque a escala de la UE para eliminar estos obstáculos, promover el suministro sin fisuras de servicios y productos financieros transfronterizos y facilitar la integración necesaria para avanzar en la UAI.

- **Proporcionalidad**

Las modificaciones propuestas respetan el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE) y no van más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos de completar un mercado único de gestión y negociación de activos, al tiempo que promueven la libertad de establecimiento de las entidades financieras y las actividades transfronterizas y la competencia, y salvaguardan el funcionamiento ordenado del mercado único.

Esta iniciativa tiene por objeto eliminar los obstáculos a los que se enfrentan los centros de negociación, las sociedades de gestión de OICVM y los GFIA. Los cambios normativos tienen por objeto específicamente eliminar los obstáculos en el mercado único para permitir

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

una mayor competencia y expansión de las empresas existentes y el desarrollo de otras nuevas y, al mismo tiempo, garantizar una gestión eficaz de los riesgos y la protección de los inversores, en particular mediante la mejora de la supervisión eficaz. Esta iniciativa es proporcionada, ya que solo elimina requisitos para las partes interesadas y no añade otros nuevos.

El paquete conlleva una amplia revisión de las normas relativas a la negociación y la gestión de activos con el fin de armonizar y racionalizar los requisitos aplicables a las operaciones empresariales, como la flexibilización de algunos requisitos dentro de los grupos y para los servicios prestados a escala transfronteriza con una sola licencia. Una vez autorizados, los fondos de inversión obtendrían un acceso inmediato y pleno al mercado único y los grupos de gestión de activos podrían operar de manera más eficiente a través de las fronteras. En lo referente a la supervisión, las modificaciones tienen por objeto reforzar el uso y la eficacia de las herramientas y facultades de convergencia en materia de supervisión, centrándose en la AEVM y su gobernanza. Las facultades de supervisión también se transferirían a la AEVM para las infraestructuras más significativas (centros de negociación). Además, se reforzaría el papel de la AEVM en el fomento de la convergencia en materia de supervisión de los OICVM y los FIA comercializados a escala transfronteriza.

Aunque la aplicación divergente de las normas de la UE y las diferencias en el Derecho nacional de los Estados miembros generan cargas e ineficiencias del mercado, las modificaciones redundarán en una aplicación más armonizada y proporcionada de las normas de la UE relativas a las actividades transfronterizas.

- **Elección del instrumento**

La presente propuesta modifica partes específicas de las Directivas 2009/65/CE, 2011/61/UE y 2014/65/UE. El objetivo es armonizar o eliminar las normas nacionales que fragmentan el mercado único y crean ineficiencias en los mercados afectados. La propuesta tiene por objeto armonizar y aclarar las normas reglamentarias que los Estados miembros deben transponer a su Derecho nacional para fomentar la integración del mercado. Por lo tanto, la opción más adecuada es una Directiva que introduzca las modificaciones necesarias en las Directivas vigentes que regulan las actividades de los GFIA, los OICVM y en la Directiva relativa a los mercados de infraestructuras financieras. Esto se debe a que las modificaciones propuestas están relacionadas entre sí y forman parte de un esfuerzo político más amplio cuyo objetivo es crear un mercado único de capitales mediante la armonización de las normas y la eliminación de los obstáculos a las actividades transfronterizas de los sectores financieros que conforman el eje central de la financiación de los mercados de capitales. La combinación de las modificaciones en un paquete legislativo ayuda a garantizar la coherencia del texto en su conjunto.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

En la actualidad, no existen soluciones eficaces para garantizar la prestación transfronteriza de servicios en los sectores que entran en el ámbito de aplicación de este paquete o estas se ven lastradas por la divergencia existente entre las normas nacionales. Además, es necesario actualizar las normas de la UE para facilitar la prestación de servicios financieros utilizando

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

las nuevas tecnologías, en particular la TRD, que pueden mejorar la eficiencia de los mercados de capitales.

Estas cuestiones se ven agravadas por la falta de armonización entre las prácticas de supervisión y la debilidad de las herramientas y facultades de convergencia en materia de supervisión a escala de la UE. Estos obstáculos generan ineficiencias del mercado, economías de escala limitadas, reducción de la liquidez de los mercados de capitales, costes más elevados para los inversores, un acceso limitado a una base más amplia de inversores a escala transfronteriza, y costes de capital más elevados para las empresas de la UE, y socavan, en última instancia, la productividad y la competitividad de la economía de la Unión.

En el ámbito de la negociación, el panorama de negociación de la UE carece de un funcionamiento transfronterizo fluido de las infraestructuras de negociación, por una parte, y de acceso por parte de los usuarios de dichas infraestructuras, en particular de los intermediarios más pequeños, por otra. Las normas de la MiFID no reconocen las estructuras de grupo. Como consecuencia de ello, los grupos tienen menos capacidad para asignar recursos de forma libre y eficiente entre las entidades que forman parte del mismo grupo. Esto, a su vez, reduce el potencial para aprovechar las economías de escala y obstaculiza la integración del mercado. Por lo tanto, es necesario simplificar los requisitos para las entidades que no deseen aprovechar mejores oportunidades de pasaporte y prefieran seguir operando como un grupo de infraestructuras de negociación.

En el ámbito de la postnegociación, las entidades que desean realizar operaciones transfronterizas siguen enfrentándose a importantes costes de cumplimiento, operativos y de adaptación debido a un complejo panorama normativo que no está plenamente armonizado y a normas y especificidades nacionales complementarias, a menudo divergentes. Los grupos que explotan infraestructuras de negociación en varios Estados miembros se enfrentan a obstáculos reglamentarios al asignar los recursos de manera óptima y no pueden aprovechar plenamente las sinergias derivadas de la consolidación jurídica (es decir, fusiones o adquisiciones). Además, la falta de un régimen de pasaportes bien definido genera incertidumbre para los organismos rectores del mercado sobre si pueden utilizar esta vía adicional para prestar servicios transfronterizos. Como consecuencia de ello, no se aprovechan plenamente las oportunidades que ofrece el mercado único, lo que da lugar a resultados subóptimos.

Estas cuestiones también afectan a los usuarios de las infraestructuras, ya que no pueden navegar por la infraestructura de negociación de la UE como un fondo único e integrado de liquidez, lo que limita su capacidad para operar de manera eficiente y eficaz en toda la UE. Como consecuencia de ello, los inversores finales, en particular los inversores minoristas, se enfrentan a costes de negociación más elevados, en particular cuando desean realizar inversiones transfronterizas, y se ven privados de los beneficios potenciales que conlleva la diversificación de sus carteras con una gama más amplia de oportunidades de inversión. Para suprimir los obstáculos vinculados a la fragmentación en materia de supervisión, deben modificarse las disposiciones conexas de la MiFID con el fin de introducir la supervisión directa a escala de la UE para determinados centros de negociación.

Los ámbitos de la gestión de activos, la gestión y la comercialización de OICVM y de FIA se rigen principalmente por Directivas, lo que deja margen para las facultades discrecionales nacionales (discrecionalidad) en numerosos ámbitos. Como consecuencia de ello, aunque la legislación aplicable de la UE prevé un régimen de pasaporte de servicios, un mosaico de requisitos y prácticas nacionales sigue dificultando enormemente la comercialización y la

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

gestión de pasaportes. Las divergencias entre las prácticas nacionales y los requisitos administrativos en el proceso de autorización también crean obstáculos al desarrollo de un verdadero mercado único para los OICVM, las sociedades de gestión y los GFIA. Además, la Directiva 2011/61/UE y la Directiva 2009/65/CE permiten un acceso transfronterizo limitado de los FIA y los OICVM a los servicios de depositario en la UE, lo que da lugar a la fragmentación del mercado y afecta especialmente a los Estados miembros más pequeños. Con arreglo al marco actual, los OICVM no están autorizados a designar a un depositario en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de origen, mientras que los GFIA están autorizados a designar a un depositario en un Estado miembro distinto del Estado miembro del FIA que gestionan en condiciones estrictas y cuando el FIA se encuentra en un mercado con servicios de depositario insuficientes. Si bien el requisito inicial de designar a un depositario nacional tenía por objeto garantizar una supervisión reglamentaria sólida y la protección de los inversores, ha planteado varios retos que perjudican el funcionamiento y la competitividad del mercado de FIA y OICVM en toda la UE, lo que ha dado lugar a tasas más elevadas, una menor calidad del servicio y una menor eficiencia operativa.

Además, el marco regulador actual no reconoce la estructura de grupo para las sociedades de gestión de activos, lo que obliga a cada sociedad de gestión o GFIA a cumplir los requisitos organizativos por separado. Además, la delegación de funciones dentro del grupo se trata del mismo modo que la delegación de terceros, lo que exige que las sociedades de gestión y los GFIA lleven a cabo actividades de diligencia debida, seguimiento y supervisión, incluso cuando dichas funciones se deleguen dentro del mismo grupo. Todas estas cuestiones contribuyen a una concentración de OICVM y FIA en unos pocos Estados miembros con sectores financieros grandes y maduros y limitan el crecimiento del sector de los fondos en otros.

Por último, los marcos actuales no permiten a la AEVM contribuir eficazmente a abordar las prácticas nacionales de supervisión divergentes ni resolver los desacuerdos entre las autoridades nacionales competentes en lo que respecta a las operaciones transfronterizas de los fondos de inversión, los gestores de activos y los grupos de gestión de activos, lo que da lugar a modelos de supervisión fragmentados y a una cooperación limitada entre las autoridades nacionales. Como consecuencia de ello, los marcos actuales socavan los objetivos del mercado único al perpetuar las disparidades geográficas y obstaculizar la integración de los mercados financieros de la UE. A fin de abordar los obstáculos relacionados con la fragmentación de los mercados de fondos de inversión, deben modificarse las disposiciones conexas de la Directiva 2011/61/UE y la Directiva 2009/65/CE para eliminar los obstáculos mencionados, crear un mercado más integrado y reforzar el papel de la AEVM en el fomento de la convergencia en materia de supervisión.

En cuanto a la supervisión, existen dos problemas principales. En primer lugar, la supervisión de las entidades financieras se realiza, en gran medida, a escala nacional, lo que genera un panorama fragmentado en materia de supervisión que crea obstáculos a las actividades transfronterizas debido a las diferencias en cuanto a la aplicación del Derecho de la Unión y a las diferencias existentes en las prácticas, enfoques y requisitos de supervisión. Las medidas de ejecución, como las infracciones, pueden abordar determinados casos de incumplimiento y las evaluaciones *inter pares* tienen por objeto aumentar la convergencia en materia de supervisión, pero no son suficientes para resolver los problemas subyacentes a las prácticas de supervisión divergentes. En segundo lugar, la UE dispone de facultades y herramientas limitadas para garantizar la aplicación coherente de las normas de la Unión y adoptar un enfoque unificado de supervisión del mercado único. El uso de herramientas de convergencia en materia de supervisión sigue siendo esporádico. Estas presentan limitaciones, no se

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

emplean de manera coherente y pueden ser difíciles de utilizar debido a restricciones procedimentales y a la falta de ejecutoriedad.

- **Consultas con las partes interesadas**

A continuación se describen las actividades de consulta que han contribuido a configurar el contenido de la presente propuesta:

- Convocatoria de datos de la Comisión Europea titulada «Unión de Ahorros e Inversiones: promover la integración, la escala y la supervisión eficiente en el mercado único», del 8 de mayo al 5 de junio de 2025;
- Consulta específica de la Comisión Europea sobre la integración de los mercados de capitales de la UE, del 15 de abril al 10 de junio de 2025.

En la convocatoria de datos se recabaron cincuenta y tres respuestas de una amplia variedad de partes interesadas, la mayoría de las cuales, el 62,3 %, del grupo de las asociaciones empresariales, que representaban a los sectores de la inversión, la banca y la gestión de activos. Las sociedades y empresas, fundamentalmente del sector financiero, aportaron 20,8 % de las respuestas. El 9,4 % procedían de particulares, mientras que las demás categorías, entre ellas las cámaras de comercio, las asociaciones profesionales y las empresas de asesoría, registraron el 5,7 %, y las organizaciones no gubernamentales (ONG), el 1,9 %.

El objetivo de la convocatoria de datos era: i) recabar la opinión de las partes interesadas acerca de los obstáculos que impiden que las infraestructuras de negociación y postnegociación de la UE se beneficien de un mercado único sin fricción alguna; ii) examinar si el actual marco regulador y de supervisión es adecuado para los mercados de capitales y, en particular, para los organismos rectores del mercado que ejercen importantes actividades transfronterizas o que están activos en sectores nuevos o emergentes, y iii) revisar el conjunto de instrumentos de las Autoridades Europeas de Supervisión para evaluar los ámbitos en los que puede reforzarse y mejorarse su eficacia y eficiencia.

Entre los grupos de partes interesadas hubo un amplio consenso sobre la necesidad de una mayor integración de los mercados de capitales y una mejora de la convergencia en materia de supervisión. Esto iba acompañado de un llamamiento común a la simplificación, la proporcionalidad y la seguridad jurídica. La mayoría de las partes interesadas reconocieron que un ecosistema financiero más integrado y eficiente aumentaría la competitividad de Europa, mejoraría el acceso a la financiación y ampliaría las oportunidades de inversión. No obstante, subrayaron que las reformas deben seguir siendo equilibradas, transparentes e inclusivas y demostrar beneficios tangibles para los ciudadanos y la economía real. El grado de apoyo a la centralización de la supervisión a escala de la UE varió considerablemente entre las distintas partes interesadas. Las asociaciones empresariales y las empresas tendieron a preferir un avance gradual dentro de la estructura institucional actual, mientras que las ONG y algunos particulares estuvieron a favor de reforzar la supervisión a escala de la UE para garantizar la coherencia y la rendición de cuentas.

Además de la convocatoria de datos, la consulta específica sobre la integración de los mercados de capitales de la UE recabó opiniones de un amplio grupo de partes interesadas acerca de varios aspectos de los mercados de capitales de la UE. El cuestionario en línea estaba dividido en dos partes. La primera parte se centró en la simplificación y la reducción de la carga del marco regulador en los sectores de la negociación, la postnegociación y la gestión de activos, en los obstáculos a las operaciones transfronterizas en el ámbito de la negociación

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

y al aumento de la liquidez en los mercados de capitales de la UE, así como en los obstáculos a la prestación transfronteriza de servicios de postnegociación. En la segunda parte se incluyeron preguntas relativas a los siguientes aspectos: los obstáculos intersectoriales en los sectores de la negociación y la postnegociación (por ejemplo, en relación con la innovación, las sinergias de grupo o la emisión de instrumentos financieros); los obstáculos a la prestación transfronteriza de servicios de gestión de activos y fondos de inversión; y los obstáculos relacionados específicamente con la supervisión.

En la consulta específica participaron 297 partes interesadas en total a través del sitio web de la Comisión. La mayor parte de las contribuciones procedían de asociaciones empresariales (31 %) y sociedades o entidades empresariales (27 %), seguidas de las autoridades públicas (12 %). Se recibieron aportaciones adicionales de ONG (4 %), ciudadanos de la UE (3 %), organizaciones sindicales (2 %) y una organización de consumidores. La consulta atrajo por tanto a una amplia variedad de informantes del sector, como participantes en los mercados, asociaciones representativas y autoridades públicas.

Paralelamente, se mantuvieron reuniones bilaterales con partes interesadas seleccionadas para recabar aportaciones adicionales y analizar preocupaciones concretas en mayor profundidad. La Comisión también introdujo varios aspectos de la revisión en una reunión con representantes del Parlamento Europeo y agregados de los servicios financieros de los Estados miembros en octubre y noviembre de 2025.

Los resultados de la convocatoria de datos y la consulta específica se han considerado en la propuesta y la Comisión ha tratado de tener en cuenta los diferentes intereses manifestados por las partes interesadas. Los ámbitos más significativos en los que los informantes señalaron posibilidades de mejora se examinaron y se han incluido en la propuesta. Algunos de dichos ámbitos son el llamamiento a un marco regulador más proporcionado, sencillo y armonizado que reduzca las cargas y elimine los obstáculos en los ámbitos de la negociación, la postnegociación y la distribución transfronteriza de fondos de inversión, así como el aumento de la eficiencia y la convergencia de la supervisión de las entidades financieras.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Durante la elaboración de la presente iniciativa, la Comisión consultó varios estudios y fuentes de información. En septiembre de 2024, la Comisión organizó una mesa redonda sobre la consolidación en el sector de los fondos de inversión y las infraestructuras de negociación y postnegociación con partes interesadas públicas y privadas, así como con expertos en dichos sectores. La Comisión también ha organizado actividades bilaterales independientes de divulgación dirigidas a las principales partes interesadas y talleres con el sector. Los estudios utilizados para la elaboración de la presente propuesta se han citado en la evaluación de impacto que la acompaña y para documentar los obstáculos que se propone abordar este paquete.

- **Evaluación de impacto**

En consonancia con su política de mejora de la legislación, la Comisión realizó una evaluación de impacto de distintas posibilidades de actuación. Más allá de la opción de no intervención por parte de la UE (escenario de referencia, opción 1), se definieron dos paquetes de opciones estratégicas sobre la base de una convocatoria de datos, una consulta específica, otras colaboraciones con las partes interesadas, un estudio sobre la consolidación y la reducción de la fragmentación de las infraestructuras de negociación y postnegociación en Europa, un estudio sobre los obstáculos a la ampliación de los fondos que invierten en

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

empresas innovadoras y en crecimiento, y los factores que impulsan dicha ampliación, revisiones bibliográficas, así como iniciativas e informes anteriores en los que se documentan los obstáculos más significativos a la integración de los mercados de capitales de la UE que existen desde hace varios años y todavía no se han abordado plenamente.

La opción 1 es la opción de referencia consistente en la no intervención. La opción 2 conlleva una amplia revisión de los códigos normativos relativos a la negociación, la postnegociación y la gestión de activos con el fin de armonizar y racionalizar los requisitos aplicables a las operaciones empresariales, como la flexibilización de algunos requisitos dentro de los grupos y para los servicios prestados a escala transfronteriza con una sola licencia. En el ámbito de la liquidación, también se mejoraría la interconexión entre los depositarios centrales de valores (DCV). La opción 2 también incluiría modificaciones de la legislación sobre postnegociación con el fin de dotarla de mayor neutralidad con respecto a la tecnología, y del régimen piloto relacionado con la TRD, con el fin de ampliar su alcance y magnitud. Una vez autorizados, los fondos de inversión obtendrían un acceso inmediato y pleno al mercado único y los grupos de gestión de activos podrían operar de manera más eficiente a través de las fronteras. En lo referente a la supervisión, la opción 2 tiene por objeto reforzar el uso y la eficacia de las herramientas y facultades de convergencia en materia de supervisión, centrándose en la AEVM y su gobernanza. Esta opción también conlleva la transferencia de facultades de supervisión a la AEVM con respecto a las infraestructuras más significativas (entidades de contrapartida central, DCV y centros de negociación) y a todos los proveedores de servicios de criptoactivos (PSCA), y que la AEVM coordine la supervisión de grandes gestores de activos y fondos de inversión.

La opción 3 se basa en la opción 2 pero su alcance es mayor y presenta elementos adicionales para el establecimiento de un mercado integrado, tales como, por ejemplo, una conexión obligatoria entre centros de negociación significativos, la obligatoriedad de que existan vínculos entre los DCV, la creación de una autorización de grupo para los gestores de activos, plena flexibilidad en el régimen piloto relacionado con la TRD y supervisión directa de la AEVM de todas las infraestructuras, gestores de activos y PSCA.

El análisis evalúa las opciones en relación con tres objetivos: i) permitir mayores efectos de integración y desarrollo de los mercados; ii) permitir una supervisión integrada; y iii) facilitar la innovación. Demuestra que los elementos adicionales de la opción 3 supondrían unos costes más elevados para los sectores y los supervisores, que contrarrestarían los posibles beneficios. Además, esta opción es menos coherente con otras iniciativas políticas de la UE y puede tener consecuencias no deseadas en la competencia y en los riesgos para la estabilidad financiera.

La evaluación concluye que la opción 2 es el paquete de políticas preferido porque aporta importantes beneficios en materia de integración y mantiene la proporcionalidad en términos de costes y subsidiariedad. Combina una amplia armonización de los requisitos en los marcos pertinentes de negociación, postnegociación y gestión de activos y la eliminación de los obstáculos a las actividades transfronterizas, con unas herramientas y facultades de convergencia en materia de supervisión más robustas y la supervisión a escala de la UE de las infraestructuras más significativas. Estos aspectos se refuerzan entre sí. La armonización de las normas de este paquete facilitaría la transferencia de la supervisión de algunos operadores y mercados al nivel de la UE y, en el caso de los PSCA, para todas las entidades, y permitiría garantizar mejor el cumplimiento del código normativo único.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Al eliminar los obstáculos reglamentarios indebidos a la integración, las medidas contempladas en esta opción reducirían las cargas normativas y la complejidad operativa, mejorarían la eficiencia de la prestación de servicios transfronterizos y fomentarían la integración de los mercados. Los costes de ejecución recaerían fundamentalmente sobre las infraestructuras y las autoridades nacionales. Esta opción también requeriría importantes recursos y el desarrollo de infraestructura en la AEVM, la mayor parte de lo cual se financiaría con tasas. Sin embargo, se espera que todos estos costes se compensen con mejoras de la eficiencia y simplificación a largo plazo. La iniciativa reduciría la inseguridad jurídica para los emisores y los inversores, así como los costes de cumplimiento, y mejoraría la previsibilidad. El aumento de la flexibilidad del régimen piloto relacionado con la TRD y los cambios en la legislación sectorial para que sea más compatible con la TRD fomentarían una mayor adopción de esta tecnología. Una convergencia en materia de supervisión más robusta y un marco de supervisión más integrado igualarían las condiciones de competencia, limitarían el arbitraje regulatorio y reducirían la carga administrativa relacionada con las actividades transfronterizas.

La iniciativa facilitará el acceso de los inversores a un amplio abanico de oportunidades de inversión y permitirá que las empresas obtengan capital procedente de otros países de la UE, también las pymes. Contribuirá por ende a mejorar el modo en que movilizamos el capital en Europa y propiciará el surgimiento del ecosistema de financiación adecuado para apoyar las prioridades estratégicas de la UE y lograr que nuestra economía sea más fuerte y más competitiva.

El Comité de Control Reglamentario emitió un dictamen favorable de la evaluación de impacto tras un primer dictamen negativo. A fin de abordar las observaciones formuladas por el Comité, se ha revisado la evaluación de impacto para: i) aclarar la razón del alcance de la iniciativa y su función dentro de la Estrategia de la Unión de Ahorros e Inversiones en general, también su interacción con otras iniciativas; ii) simplificar las secciones relativas a la definición del problema y sus causas; iii) mejorar las explicaciones relativas a la innovación basada en la TRD; iv) aclarar la lógica de intervención y los objetivos. El texto también se ha revisado con el fin de reforzar el análisis de la magnitud de los problemas, sobre la base de aportaciones cuantitativas adicionales recibidas de las partes interesadas y de otros estudios existentes, para evaluar mejor los costes y beneficios. El texto también es más transparente en lo que respecta a la limitación en la disponibilidad de los datos y a los factores fuera del alcance sectorial que hacen que no sea posible realizar una modelización íntegra robusta de los costes y beneficios. Las opiniones de las partes interesadas también se han reflejado de un modo más coherente a lo largo del texto y se ha plasmado mejor el impacto de las medidas propuestas en los distintos grupos de partes interesadas.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

Las medidas propuestas reducirán las cargas normativas y la complejidad operativa, lo que hace que la prestación transfronteriza de servicios sea más eficiente y fomenta la integración de los mercados. Los costes de ejecución recaerán fundamentalmente sobre las infraestructuras y las autoridades nacionales. La AEVM también necesitará importantes recursos y el desarrollo de infraestructura. Sin embargo, se espera que todos estos costes se compensen con mejoras de la eficiencia y simplificación a largo plazo. La iniciativa reducirá la inseguridad jurídica para los emisores y los inversores, así como los costes de cumplimiento, y mejorará la previsibilidad. El aumento de la flexibilidad del régimen piloto relacionado con la TRD y los cambios en la legislación sectorial para que sea más compatible con la TRD fomentarán una mayor adopción de esta tecnología. Una convergencia en materia

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

de supervisión más robusta y un marco de supervisión más integrado igualarán las condiciones de competencia y reducirán la carga administrativa relacionada con las actividades transfronterizas. La simplificación se logrará de varias maneras, entre ellas mediante: el traslado de determinadas disposiciones de las Directivas a los Reglamentos; la eliminación del margen para la imposición de medidas de «sobrerregulación» a escala nacional; la racionalización de los mecanismos de supervisión costosos, ineficaces y que se solapan entre sí; y, en términos más generales, la eliminación de los obstáculos existentes en los marcos nacionales y de la UE para los organismos rectores del mercado y los inversores. Con vistas a simplificar el marco reglamentario y reducir las cargas reglamentarias y administrativas, esta propuesta ajusta las habilitaciones de nivel 2 al suprimir y actualizar habilitaciones, también aquellas que, tras las consultas con el Parlamento Europeo, el Consejo y las autoridades de supervisión europeas, se consideró que no son esenciales para el funcionamiento eficaz de las disposiciones correspondientes de los actos de base. Por otro lado, en la presente propuesta, la Comisión ha procurado limitar en la medida de lo posible las habilitaciones de nivel 2. •

Derechos fundamentales

La propuesta respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a prestar servicios en cualquier Estado miembro (artículo 15, apartado 2), la libertad de empresa (artículo 16), el derecho a la propiedad (artículo 17), el acceso a los servicios de interés económico general con el fin de promover la cohesión social y territorial de la Unión (artículo 36) y la protección de los consumidores (artículo 38).

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La incidencia presupuestaria y financiera del presente paquete, incluida la Directiva marco, se explica en detalle en la ficha financiera legislativa adjunta al Reglamento marco.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La Comisión supervisará los avances hacia la consecución de los objetivos específicos sobre la base de la lista no exhaustiva de indicadores recogida en la sección 9 de la evaluación de impacto adjunta. Dicha lista se centra en los indicadores por sector, pero también se hará un seguimiento de indicadores de mayor alcance que miden las repercusiones más amplias en el mercado, incluso si no se pueden atribuir tan directamente a la presente iniciativa. Entre dichos indicadores figuran medidas para evaluar el acceso a estructuras de financiación de empresas y de capitales o el nivel de participación de los inversores minoristas en el mercado de capitales.

La evaluación *ex post* de toda nueva medida legislativa constituye una prioridad para la Comisión. Los servicios de la Comisión revisarán los productos, los resultados y los efectos de la presente iniciativa una vez que el instrumento jurídico haya entrado en vigor. Cinco años más tarde, la Comisión llevará a cabo la siguiente evaluación de las modificaciones contenidas en la presente propuesta, de conformidad con las directrices de la Comisión para la mejora de la legislación.

- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

No se considera necesario ningún documento explicativo.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La presente Directiva modificativa consta de tres secciones principales relativas a las diferentes Directivas que deben modificarse. El artículo 1 de la propuesta contiene modificaciones de la Directiva 2009/65/CE (Directiva OICVM). El artículo 2 contiene modificaciones de la Directiva 2011/61/UE (Directiva GFIA) y el artículo 3 contiene modificaciones de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II). En la exposición de motivos se explican las modificaciones propuestas clasificadas por temas en las distintas Directivas en cuestión.

Artículos 1 y 2. Modificaciones de la Directiva OICVM y la Directiva GFIA

En los artículos 1 y 2, la Comisión propone cambios en la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE con el fin de eliminar los obstáculos a las operaciones transfronterizas de los gestores de fondos y sus grupos de la UE, eliminar las facultades discrecionales nacionales que podrían dar lugar a requisitos y prácticas de supervisión nacionales divergentes, aplicar un pasaporte para los depositarios a escala de la UE y reforzar las facultades de la AEVM para fomentar una cultura común de supervisión y coordinar mejor las actividades entre las autoridades nacionales competentes.

Armonización de los procedimientos de autorización

Se modifica el artículo 5, apartado 6, de la Directiva 2009/65/CE para aclarar el alcance y el calendario de la notificación de las modificaciones sustanciales en relación con las condiciones de autorización inicial de los OICVM. El artículo 5, apartado 8, de la Directiva 2009/65/CE también se modifica para facultar a la AEVM para elaborar proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar los procedimientos, plazos, formularios y plantillas para la información que se facilita como parte de la autorización de un OICVM.

Se modifican el artículo 7, apartados 6 y 7, de la Directiva 2011/61/UE y el artículo 7, apartado 6, y el artículo 29, apartados 5 y 6, de la Directiva 2009/65/CE para eliminar los requisitos y procedimientos nacionales divergentes en la autorización de los GFIA y las sociedades de gestión. Para ello se encomienda a la AEVM que elabore proyectos de normas técnicas de regulación para especificar la información que debe facilitarse a las autoridades nacionales competentes y el formato, la plantilla y los procedimientos para facilitar dicha información.

Grupos de sociedades de gestión y GFIA de la UE

El artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2011/61/UE y el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2009/65/CE se completan para introducir el concepto de grupo de la UE de sociedades de gestión o GFIA, que incluirá a las sociedades de gestión autorizadas, los GFIA, las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión. En el mismo contexto, el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2011/61/UE y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2009/65/CE se completan para aclarar que los GFIA y las sociedades de gestión pueden demostrar, en el momento de la autorización, que utilizan los recursos humanos y técnicos de otras entidades del mismo grupo de la UE y que ya no están obligados a facilitar información sobre la delegación y subdelegación de funciones a otras entidades de la UE de dicho grupo. Además, el artículo 20 de la Directiva 2011/61/UE y el artículo 13 de la Directiva 2009/65/CE se completan para aclarar que, cuando un GFIA o una sociedad de gestión recurra a otras entidades de la UE dentro de su grupo para llevar a cabo sus actividades, tales disposiciones no se considerarán delegación y no estarán sujetas a los requisitos relativos a la

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

delegación de funciones, salvo el requisito de informar debidamente a las autoridades competentes del Estado miembro de origen del GFIA o de la sociedad de gestión de que otras entidades del grupo de la UE desempeñan funciones o prestan servicios.

Eliminación de las facultades discrecionales nacionales

Se modifican el artículo 6, apartado 4; el artículo 7, apartado 2; el artículo 9, apartado 6; el artículo 21, apartado 3; el artículo 22, apartado 2, y el artículo 29, apartado 2, de la Directiva 2011/61/UE y el artículo 6, apartado 3; el artículo 7, apartado 1; el artículo 29, apartado 1; el artículo 39, apartado 6; el artículo 45, apartado 2; el artículo 51, apartados 2 y 3; el artículo 52, apartados 2 a 5; el artículo 53, apartado 1; el artículo 54, apartado 1; el artículo 55, apartados 1 y 2; el artículo 56, apartado 3; el artículo 57, apartado 1; el artículo 69, apartados 2 y 4, y el artículo 83, apartado 2, de la Directiva 2009/65/CE para eliminar las facultades discrecionales nacionales que permiten a los Estados miembros interpretar, completar o establecer excepciones a las normas básicas e imponen obstáculos al desarrollo del mercado único. Del mismo modo, se modifican el artículo 12, apartados 1 y 3, y el artículo 18, apartados 1 y 2, de la Directiva 2011/61/UE y el artículo 12, apartados 1 y 3; artículo 14, apartados 1 y 2, y artículo 31 de la Directiva 2009/65/CE para garantizar la aplicación en toda la Unión de normas de conducta y prudenciales armonizadas para los GFIA y las sociedades de gestión.

Simplificación de las obligaciones de divulgación de información para las etiquetas blancas

Se modifican el artículo 14, apartado 2 *bis*, de la Directiva 2011/61/UE y el artículo 14, apartado 2 *bis*, de la Directiva 2009/65/CE para simplificar las obligaciones de información de los GFIA y las sociedades de gestión que gestionen o se propongan gestionar OICVM o FIA a iniciativa de un tercero. En lugar de divulgar activamente información y pruebas detalladas, el cambio propuesto exigirá ahora a los GFIA y a las sociedades de gestión que revelen esta relación a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen en el momento de la autorización y que estén en condiciones de demostrarles, previa solicitud, que han tomado todas las medidas razonables para detectar, prevenir, gestionar, supervisar o, en su caso, revelar conflictos de intereses.

Optimización del pasaporte de gestión para las sociedades de gestión y los GFIA

Se modifican el artículo 17, apartado 3, y el artículo 18, apartado 2, de la Directiva 2009/65/CE para reducir a un mes y quince días, respectivamente, el plazo en el que las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la sociedad de gestión deben transmitir a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida de la sociedad de gestión la información relativa a la intención de la sociedad de gestión de operar en el territorio del Estado miembro de acogida con o sin establecimiento de una sucursal. Del mismo modo, se modifica el artículo 17, apartado 3, de la Directiva 2009/65/CE para reducir a un mes el tiempo que las autoridades competentes del Estado miembro de acogida de la sociedad de gestión tendrían a su disposición para prepararse para supervisar el cumplimiento por parte de la sociedad de gestión de las normas bajo su responsabilidad. Ambos artículos se modifican para aclarar que el Estado miembro de acogida no debe imponer ningún requisito adicional a las sociedades de gestión que operen en su territorio.

Introducción de un pasaporte para los depositarios de la UE

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Se modifican el artículo 21, apartado 5, de la Directiva 2011/61/UE y el artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2009/65/CE para establecer un pasaporte para los depositarios de la UE que permita a los GFIA y a los OICVM designar a un depositario situado en cualquier lugar de la UE y a los depositarios ofrecer sus servicios de forma transfronteriza. Dicho pasaporte para los depositarios será aplicable a los depositarios que estén autorizados como entidades de crédito o empresas de servicios de inversión y que ya se beneficien de un pasaporte de la UE en virtud de la Directiva 2013/36/UE y la Directiva 2014/65/UE, respectivamente.

Ajustes de los límites de inversión de los OICVM

El artículo 56, apartado 2, de la Directiva 2009/65/CE se modifica para aumentar el actual límite del 10 % para las obligaciones emitidas por una única entidad al 15 % para los OICVM que inviertan en titulizaciones emitidas de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/2402, reconociendo sus características distintivas y salvaguardias reglamentarias. Además, se modifica el artículo 53, apartado 1, de la Directiva 2009/65/CE para ampliar el límite del 20 % referido al emisor aplicable actualmente a los OICVM que reproduzcan un índice bursátil a los OICVM gestionados por referencia a un índice reconocido por la AEVM.

Supresión de la obligación de elaborar datos fundamentales para el inversor de los OICVM

Dado que las sociedades de gestión de OICVM y las sociedades de inversión que gestionan OICVM que se comercializan entre inversores minoristas ya están obligadas a elaborar y poner a disposición de los inversores un documento de datos fundamentales con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1286/2014, se suprime el capítulo IX, sección 3, de la Directiva 2009/65/CE, que exige a las sociedades de gestión de OICVM que elaboren datos fundamentales para el inversor.

Transferencia de normas sobre comercialización transfronteriza al Reglamento (UE) 2019/1156

Los artículos 30 *bis*, 31, 32 y 32 *bis* de la Directiva 2011/61/UE y el capítulo XI de la Directiva 2009/65/CE, que regulan la comercialización en toda la Unión de FIA de la UE gestionados por GFIA de la UE y de OICVM, se suprimen y se trasladan al Reglamento (UE) 2019/1156 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se facilita la distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva[13]. Paralelamente, el artículo 45 de la Directiva 2011/61/UE y el artículo 97, apartado 3, el artículo 98, apartados 3 y 4, y el artículo 108 de la Directiva 2009/65/CE se modifican en lo que respecta a las facultades de los Estados miembros de acogida de GFIA y OICVM con respecto a los FIA y OICVM comercializados en sus territorios y las disposiciones relacionadas con dichas facultades se suprimen y se trasladan al Reglamento (UE) 2019/1156.

Competencias de supervisión de la AEVM

[13] Reglamento (UE) 2019/1156 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se facilita la distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 345/2013, (UE) n.º 346/2013 y (UE) n.º 1286/2014 (DO L 188 de 12.7.2019, p. 55).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

La Directiva 2011/61/UE y la Directiva 2009/65/CE se complementan para facultar a la AEVM para identificar y mantener una lista de los mayores grupos de gestión de activos basada en los valores netos de inventario y en las operaciones y actividades transfronterizas. Además, se propone establecer un marco de supervisión en virtud del cual la AEVM, en cooperación con las autoridades competentes pertinentes, lleve a cabo revisiones al menos una vez al año para detectar y abordar eficazmente prácticas de supervisión divergentes, duplicadas, redundantes o deficientes en casos específicos, y eliminar en última instancia los obstáculos a las operaciones de los grandes grupos de gestión de activos. El alcance de la revisión anual se refiere a las operaciones de los gestores de activos, no a los fondos de inversión, y se basa en datos ya disponibles para las autoridades nacionales competentes con vistas a garantizar que se evite la duplicación de los esfuerzos de supervisión o recopilación de datos. La Directiva GFIA y la Directiva OICVM se complementan con más detalle a fin de facultar a la AEVM para determinar y aplicar medidas destinadas a abordar las acciones de supervisión divergentes, duplicadas, redundantes y deficientes que obstaculizan las operaciones de los gestores de activos y los depositarios que ejercen su actividad a escala transfronteriza o prestan servicios a escala transfronteriza. Por otro lado, las Directivas se han modificado para conferir a la AEVM la facultad de intervenir cuando las autoridades nacionales no apliquen las normas de la Unión de un modo eficaz o de suspender directamente las actividades transfronterizas de un gestor de fondos o un depositario en determinados casos.

Por último, la Directiva 2009/65/CE se ha completado con el fin de aclarar que las autoridades competentes deben poder someter a la AEVM cualquier diferencia con respecto a las evaluaciones, acciones u omisiones que esta deba solucionar de acuerdo con las competencias que le confiere el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Artículo 3. Modificaciones de la MiFID II

Armonización de las normas aplicables a los centros de negociación

La Directiva 2014/65/UE (MiFID II) se modifica para transferir las disposiciones aplicables al funcionamiento de los centros de negociación al Reglamento (UE) n.º 600/2014 (MiFIR). La transferencia de estas disposiciones armoniza aún más las normas aplicables a los centros de negociación de la Unión.

Las disposiciones que rigen la autorización de los mercados regulados se transfieren de la Directiva 2014/65/UE al Reglamento (UE) n.º 600/2014, suprimiéndolas efectivamente de la Directiva 2014/65/UE. Sin embargo, dado que las empresas de servicios de inversión que gestionan un sistema multilateral de negociación (SMN) o un sistema organizado de contratación (SOC) siguen estando sujetas a los requisitos generales de autorización para las empresas de servicios de inversión en virtud de la Directiva 2014/65/UE, las disposiciones de autorización pertinentes para estas entidades siguen estando en la Directiva 2014/65/UE. Por consiguiente, la propuesta suprime los artículos 18 a 20 de la Directiva 2014/65/UE, las secciones 3 y 4 del título II, así como los títulos III y IV.

Además, dado que la propuesta armoniza aún más las disposiciones relativas a las actividades transfronterizas de los centros de negociación en virtud del Reglamento (UE) n.º 600/2014, se modifican los artículos 34 y 35 de la Directiva 2014/65/UE para aclarar que dichos artículos no se aplican a la prestación de servicios por parte de una empresa de servicios de inversión que gestione un SMN o un SOC a través de una sucursal o mediante la libre prestación de servicios.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Acceso abierto

Los artículos 36 a 38 de la Directiva 2014/65/UE establecen normas relativas al acceso a la infraestructura del mercado (ECC, DCV, centros de negociación) que son redundantes, habida cuenta de las disposiciones sobre acceso ya introducidas en el Reglamento (UE) n.º 600/2014, el Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento DCV) y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (Reglamento EMIR). Por consiguiente, deben suprimirse las disposiciones sobre acceso de la Directiva 2014/65/UE.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2025/0382 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2011/61/UE y 2014/65/UE en lo que respecta al desarrollo ulterior de la integración y la supervisión del mercado de capitales en la Unión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 53 y 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[14],

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La Estrategia de la Unión de Ahorros e Inversiones (UAI) forma parte de la estrategia de la Comisión para ofrecer una visión de la Unión como potencia económica. A tal fin, es necesario establecer un mercado único de servicios financieros abordando las ineficiencias de mercado resultantes de la fragmentación y crear mercados de capitales europeos verdaderamente integrados que sean accesibles para todos los ciudadanos y empresas del conjunto de la Unión. También es importante liberar el potencial de los mercados financieros de la Unión mediante el acceso a una financiación basada en los mercados de capitales más eficaz y la facilitación de los flujos transfronterizos de capital, lo que, a su vez, debe apoyar la economía de la Unión, estimular la creación de empleo y aumentar la competitividad.

(2) Es necesario impulsar un mercado de capitales sin fisuras en toda la UE reforzando para ello el marco de supervisión y poniendo remedio a la fragmentación normativa, para garantizar así una mejor integración de los mercados de capitales en toda la Unión. En particular, si bien la integración de los mercados de capitales de la Unión debe ser, en última instancia, un proceso impulsado por el mercado, determinados obstáculos derivados fundamentalmente del marco legislativo de la Unión pueden dificultar los avances. Por ende, la Unión debe centrarse en la eliminación de los obstáculos en los sectores de la negociación, la postnegociación y la gestión de activos, así como los que están dificultando la adopción de nuevas tecnologías. A

[14] DO C, , p. .

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

medida que se va profundizando en la integración de los mercados, también es esencial que el marco de supervisión de la Unión evolucione en consonancia.

(3) En el contexto del objetivo político de simplificar la normativa en materia de servicios financieros y lograr una ejecución más efectiva y eficiente de las políticas de la Unión, la Comisión, tras haber consultado con las autoridades de supervisión europeas, la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (ALBC), el Consejo y el Parlamento Europeo, remitió una carta el 1 de octubre de 2025 en virtud de la cual se dejaban de tratar como prioritarias las habilitaciones no esenciales para el funcionamiento efectivo de la legislación de nivel 1. En lo que respecta a aquellas habilitaciones que han dejado de ser prioritarias y en las que la Comisión estaría obligada legalmente a actuar («obligación + fecha»), se mejorará la claridad jurídica para las partes interesadas cuando se modifique también el acto de base.

(4) La Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[15] debe adaptarse a la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[16] en lo que respecta a la notificación de las modificaciones sustanciales en relación con el ámbito de aplicación de la autorización. Por consiguiente, los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) y sus sociedades de gestión deben estar obligados a notificar a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen antes de introducir cualquier modificación sustancial en las condiciones de la autorización inicial y dichas autoridades deben poder oponerse a tales modificaciones o restringirlas en un plazo definido y prorrogable.

(5) La Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE no reconocen el concepto de grupo de gestión de activos ni las sinergias y riesgos conexos. En la actualidad, los grupos de gestión de activos que operan en toda la Unión están obligados a mantener recursos humanos y técnicos independientes a escala de cada entidad del grupo y la delegación de funciones a otras entidades del mismo grupo está sujeta a todos los requisitos de delegación. Para facilitar las operaciones de los grupos de gestión de activos en el mercado único, la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE deben reconocer el concepto de grupo de la UE de sociedades de gestión y de gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA), que debe comprender todas las sociedades de gestión y GFIA autorizados, así como las empresas de servicios de inversión y las entidades de crédito establecidas en la Unión y debidamente autorizadas en virtud de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[17] y de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[18], respectivamente. Para facilitar la

---

15 Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (versión refundida) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2009/65/oj).

16 Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2011/61/oj).

17 Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (refundición) (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2014/65/oj).

18 Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

puesta en común de recursos a escala de grupo y evitar la duplicación innecesaria de recursos entre las diferentes entidades de la UE dentro del grupo, debe especificarse además que las sociedades de gestión y los GFIA deben poder utilizar los recursos humanos y técnicos de otras entidades dentro de su grupo de la UE para llevar a cabo sus actividades. Además, a fin de reducir la carga normativa de las sociedades de gestión y los GFIA que confíen a otras entidades de su grupo de la UE el desempeño de sus funciones y la prestación de servicios, dichos acuerdos ya no deben considerarse delegación y no deben estar sujetos a los requisitos relativos a la delegación de funciones, aparte del requisito de informar debidamente a las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la sociedad de gestión o el GFIA de que otras entidades del grupo de la UE desempeñan funciones o prestan servicios. Para garantizar que todas las entidades del mismo grupo operen con arreglo a un marco jurídico, reglamentario y de supervisión común, que es esencial para mantener un elevado nivel de protección de los inversores y una supervisión eficaz, debe aclararse, además, que dichas normas solo beneficiarán a los acuerdos de delegación y al reparto de recursos entre entidades del mismo grupo que estén establecidas en la Unión y deben aplicarse con independencia de que la sociedad matriz de un grupo de la UE esté situada dentro o fuera de la Unión. Las disposiciones de la Directiva 2009/65/CE y de la Directiva 2011/61/UE en lo que respecta a los grupos de la UE de sociedades de gestión y GFIA no afectarán a la responsabilidad de las sociedades de gestión y los GFIA por las funciones desempeñadas por otras entidades del grupo de la UE ni a los requisitos de consolidación prudencial aplicables a las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013.

(6) A fin de reducir las disparidades nacionales en las condiciones jurídicas y operativas aplicables a los gestores de activos y los fondos de inversión en toda la Unión, deben suprimirse las facultades discrecionales nacionales en la transposición y aplicación de determinadas disposiciones que permiten a los Estados miembros interpretar las normas básicas, completarlas o establecer excepciones a ellas, y que imponen obstáculos al desarrollo del mercado único, tal como se establece actualmente en la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE.

(7) Cada Estado miembro elabora actualmente normas de conducta y normas prudenciales nacionales que las sociedades de gestión y los GFIA están obligados a cumplir, lo que da lugar a códigos normativos nacionales divergentes que obstaculizan el desarrollo de un verdadero mercado único para los gestores de fondos. A fin de garantizar una aplicación uniforme de las normas prudenciales y de conducta de las sociedades de gestión y los GFIA y su ejecución coherente en toda la Unión, la AEVM podrá elaborar directrices para especificar el contenido de dichas normas.

(8) A fin de reducir la carga normativa de las sociedades de gestión y los GFIA que gestionan o tienen la intención de gestionar OICVM y FIA a iniciativa de un tercero, es necesario exigir a las sociedades de gestión y a los GFIA que comuniquen a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen, en el momento de la autorización, el hecho de que gestionan o tienen la intención de gestionar OICVM y FIA a iniciativa de un tercero y que estén en condiciones de demostrarles, únicamente previa solicitud, que han adoptado todas las medidas razonables para prevenir, gestionar, controlar o, en su caso, comunicar los conflictos de intereses.

---

derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2013/34/oj).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

(9) A fin de evitar cargas procesales injustificadas para las actividades transfronterizas, es necesario garantizar una aplicación más eficiente del pasaporte de gestión con arreglo a la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE. Por este motivo, los plazos en los que las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la sociedad de gestión y del GFIA deben transmitir a las autoridades del Estado miembro de acogida la información sobre la intención de la sociedad de gestión o del GFIA de operar en dicho territorio, con o sin sucursal, deben reducirse a un mes y quince días, respectivamente. Paralelamente, el tiempo de que disponen las autoridades de acogida de la sociedad de gestión para adoptar las disposiciones de supervisión necesarias también debe reducirse a un mes. Para adaptar la Directiva 2009/65/CE a la Directiva 2011/61/UE, garantizar normas uniformes para las actividades transfronterizas de las sociedades de gestión y eliminar las divergencias nacionales que crean obstáculos administrativos innecesarios, debe establecerse que los Estados miembros de acogida no puedan imponer requisitos adicionales a las sociedades de gestión que operen en su territorio.

(10) Para facilitar la integración con vistas a aprovechar todo el potencial del mercado único, complementar los pasaportes de gestión y comercialización existentes para los OICVM, las sociedades de gestión y los GFIA, y eliminar los obstáculos reglamentarios que dificultan la prestación transfronteriza de servicios de depositario, procede introducir un pasaporte para los depositarios de la UE. Dicho pasaporte para los depositarios debe eliminar la restricción actual que exige que el depositario esté establecido en el mismo Estado miembro que el fondo y permitirá a los GFIA y a los OICVM designar a un depositario establecido en cualquier lugar de la Unión. Para proteger mejor a los inversores y reducir los riesgos para la estabilidad financiera, el pasaporte para los depositarios debe ser aplicable únicamente a los depositarios que estén autorizados como entidades de crédito con arreglo a la Directiva 2013/36/UE o como empresas de servicios de inversión con arreglo a la Directiva 2014/65/UE y que estén sujetos a requisitos prudenciales y supervisión que ya garanticen salvaguardias coherentes en todos los Estados miembros.

(11) A fin de reconocer la naturaleza intrínsecamente diversificada y los requisitos reglamentarios de las titulizaciones y permitir una mayor flexibilidad para que los OICVM inviertan en esos productos, es necesario aumentar el actual límite del 10 % para las obligaciones emitidas por una única entidad al 15 % para los OICVM que inviertan en titulizaciones emitidas de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/2402.

(12) A fin de crear unas condiciones de competencia equitativas entre los OICVM gestionados de forma activa y los gestionados de forma pasiva que reproduzcan la composición de un índice y garantizar que las sociedades de gestión de OICVM gestionados de forma activa no se vean obligadas a subponderar o a vender sociedades con resultados superiores, procede ampliar el límite del 20 % referido al emisor aplicable actualmente a los OICVM que reproduzcan un índice bursátil a los OICVM gestionados por referencia a un índice reconocido por la AEVM.

(13) Con vistas a garantizar la coherencia en la implantación y una mayor armonización de los requisitos de comercialización en todos los Estados miembros, se han trasladado al Reglamento (UE) 2019/1156, para su aplicación directa en los Estados miembros, las disposiciones de la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE en lo que respecta a la comercialización de los FIA de la UE gestionados por GFIA de la UE para inversores profesionales y la comercialización de OICVM en toda la Unión, así como las disposiciones sobre las facultades de las autoridades competentes de los

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Estados miembros de acogida respecto a los OICVM y FIA comercializados en sus territorios.

(14) Para mejorar la eficiencia de los grandes grupos de gestión de activos a la hora de estructurar sus operaciones y eliminar los obstáculos a su actividad transfronteriza, es esencial establecer un marco de supervisión permanente en virtud del cual la AEVM, en cooperación con las autoridades competentes pertinentes, lleve a cabo revisiones de los mayores grupos de gestión de activos al menos una vez al año para detectar y abordar eficazmente prácticas de supervisión divergentes, duplicadas, redundantes o deficientes en casos específicos. Dichas revisiones anuales deben limitarse al análisis de los datos, la información y la documentación de que ya dispongan la AEVM y las autoridades nacionales competentes a través de los canales de notificación existentes. Esta revisión debe tener por objeto eliminar cualquier obstáculo al funcionamiento del mercado único para los grandes grupos de gestión de activos y facilitar sus operaciones transfronterizas. Por lo tanto, este marco no debe entenderse como un mandato para que la AEVM desarrolle nuevos modelos de riesgo a nivel de grupo o nuevos enfoques de supervisión que no se deriven ya de la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE, sino como un mecanismo para mejorar la eficiencia de la supervisión de los grupos de sociedades de gestión y los GFIA. El alcance de esta revisión debe limitarse a los requisitos aplicables a las sociedades de gestión y los GFIA dentro de grupos de la UE y, por lo tanto, no pretende incluir ningún requisito de autorización o supervisión de los fondos de inversión gestionados por dichas sociedades de gestión y GFIA. También es adecuado y proporcionado concentrar estos esfuerzos en los mayores grupos de gestión de activos de la UE, donde las sinergias operativas y de supervisión pueden lograrse de la manera más eficaz. La AEVM debe identificar a estos grupos sobre la base del tamaño significativo de su presencia en el mercado y de su impacto dentro de la Unión, medido por sus valores netos de inventario y el alcance de sus operaciones y actividades transfronterizas.

(15) A fin de garantizar que los costes en que incurra la AEVM al llevar a cabo las revisiones de los grandes grupos de la UE de sociedades de gestión y GFIA corran a cargo de las entidades que se beneficien de una mayor coordinación de la supervisión, la AEVM debe cobrar a dichos grupos tasas proporcionadas. Dichas tasas deben cubrir los costes razonables relacionados con la preparación, la realización y el seguimiento de las revisiones. Estas revisiones implicarán un importante trabajo analítico y de coordinación, en particular la recopilación y consolidación de datos a nivel de grupo, la evaluación de enfoques de supervisión en varios Estados miembros y sectores, y la formulación de recomendaciones para garantizar una supervisión coherente y eficaz dentro de la Unión. El cobro de tasas por dichas revisiones está justificado, ya que garantiza que las entidades que se benefician de un entorno de supervisión armonizado, predecible y racionalizado contribuyan equitativamente a los costes de su realización.

(16) Con el fin de garantizar el funcionamiento eficaz del mercado único para los fondos de inversión, los gestores de activos y los depositarios, así como de eliminar los obstáculos en materia de supervisión que impiden el ejercicio transfronterizo de los derechos de pasaporte, la AEVM debe estar facultada para detectar y abordar los casos de prácticas de supervisión divergentes, duplicadas, redundantes o deficientes que dificulten las operaciones de los gestores de activos y los depositarios en el mercado único o los casos en que dichos organismos realicen actividades transfronterizas que no se ajusten al Derecho de la EU. En tales casos, la AEVM debe aplicar un proceso de escalada, partiendo de la colaboración con las autoridades nacionales y las partes

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

interesadas, fomentado una mayor convergencia entre estas y, de ser necesario, utilizando sus competencias de coordinación e intervención de modo que las restricciones no justificadas a las actividades transfronterizas o los casos de incumplimiento del Derecho de la Unión se resuelvan de un modo oportuno y eficiente. Por esos mismos motivos, es necesario velar por que, si dichos problemas persisten pese a este proceso de escalada, la AEVM ejerza sus competencias para iniciar procedimientos de infracción del Derecho de la Unión de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, suspender el derecho de las empresas a prestar servicios transfronterizos de conformidad con el artículo 17 *bis bis bis* del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, llevar a cabo una mediación vinculante de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 u organizar plataformas colaborativas de conformidad con el artículo 19 *bis* del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, cuando proceda, con el fin de resolver eficazmente dichos problemas.

(17) Para armonizar la Directiva 2009/65/CE con la Directiva 2011/61/UE y garantizar la coherencia en la supervisión y una cooperación efectiva entre las autoridades competentes de diferentes Estados miembros, las autoridades competentes deben poder someter a la AEVM cualquier diferencia con respecto a las evaluaciones, acciones u omisiones en los ámbitos en los que la Directiva 2009/65/CE exija colaboración, de modo que la AEVM pueda intervenir haciendo uso de las competencias que le han sido otorgadas en el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

(18) A fin de reducir las cargas normativas innecesarias para las sociedades de gestión de OICVM y las sociedades de inversión, conviene suprimir la obligación de elaborar los datos fundamentales para los inversores. De hecho, las sociedades de gestión de OICVM y las sociedades de inversión que gestionan OICVM que se comercializan entre inversores minoristas ya están obligadas a elaborar y poner a disposición de los inversores un documento de datos fundamentales de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1286/2014.

(19) El Reglamento (UE) n.º 600/2014 de la Unión Europea y del Consejo establece normas armonizadas sobre la autorización y el funcionamiento de los centros de negociación. La mayoría de estas normas se derivan de disposiciones anteriormente establecidas en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en particular disposiciones relativas a la autorización y el funcionamiento de los mercados regulados y los requisitos para las empresas de servicios de inversión que gestionan un sistema multilateral de negociación (SMN) o un sistema organizado de contratación (SOC). Con vistas a reflejar adecuadamente la transferencia de dichas disposiciones de la Directiva 2014/65/UE al Reglamento (UE) n.º 600/2014, procede suprimir o modificar, cuando proceda, dichas disposiciones de la Directiva 2014/65/UE. Al mismo tiempo, deben mantenerse determinadas disposiciones de la Directiva 2014/65/UE relativas a la autorización de las empresas de servicios de inversión, ya que las empresas de servicios de inversión que gestionan un SMN o un SOC siguen estando sujetas a los requisitos generales de autorización para las empresas de servicios de inversión en virtud de dicha Directiva.

(20) El artículo 37 de la Directiva 2014/65/UE establece normas relativas al acceso de una empresa de servicios de inversión de otros Estados miembros a los sistemas de contrapartida central, compensación y liquidación, así como al derecho de los miembros y participantes de un mercado regulado a designar un sistema de liquidación. El artículo 38 de la Directiva 2014/65/UE prevé la posibilidad de que un SMN suscriba acuerdos de acceso con una entidad de contrapartida central (ECC) y un

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

sistema de liquidación de otro Estado miembro para permitir la compensación y liquidación de las operaciones concluidas en sus sistemas. Dado que las disposiciones de acceso se establecen ahora en el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo y en el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, y que el Reglamento (UE) n.º 600/2014 armoniza aún más dichas disposiciones de acceso, procede suprimir tanto el artículo 37 como el artículo 38 de la Directiva 2014/65/UE.

(21) Los artículos 57 y 58 de la Directiva 2014/65/UE establecen normas relativas a la negociación de derivados sobre materias primas, derechos de emisión y derivados sobre derechos de emisión. Algunas de dichas normas son aplicables a los centros de negociación. Dado que las normas relativas al funcionamiento de los centros de negociación se han transferido de la Directiva 2014/65/UE al Reglamento (UE) n.º 600/2014, conviene modificar los artículos 57 y 58 de la Directiva 2014/65/UE para garantizar que las normas aplicables a los centros de negociación se transmitan también a dicho Reglamento.

(22) Para garantizar una financiación adecuada para la AEVM, es necesario establecer que la AEVM debe estar financiada en un 50 % por fondos de la Unión y en un 50 % por contribuciones de los Estados miembros, que se determinarán en función de la ponderación de votos establecida en el artículo 3, apartado 3, del Protocolo (n.º 36) sobre las disposiciones transitorias con respecto a las nuevas funciones previstas para la AEVM en virtud de la presente Directiva que no se financien mediante tasas.

(23) Aunque la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE han introducido normas armonizadas para la autorización de OICVM, sociedades de gestión y GFIA, así como para la información que debe presentarse a las autoridades nacionales competentes, siguen existiendo prácticas nacionales divergentes en el proceso de autorización. Estas incoherencias complican las operaciones transfronterizas y obstaculizan el funcionamiento del pasaporte de gestión. A fin de garantizar una armonización coherente de la autorización de los OICVM, las sociedades de gestión y los GFIA, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar, mediante actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas de regulación elaboradas por la AEVM de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[19]. Dichas normas técnicas de regulación deben especificar los pormenores de la información que debe facilitarse a las autoridades competentes en el marco de la solicitud de autorización de los OICVM, las sociedades de gestión y los GFIA, así como los métodos y mecanismos para su presentación. Para normalizar el proceso de autorización, dichas normas técnicas de regulación también deben establecer plantillas, normas en materia de datos, formatos e instrucciones para el suministro de dicha información. Además, a fin de garantizar una aplicación coherente de las disposiciones relativas a la información que deben notificar las empresas de servicios de inversión que prestan servicios de inversión o realizan actividades de inversión en régimen de libre prestación de servicios, la Comisión debe estar facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 290 del TFUE y los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, normas técnicas de regulación elaboradas por la AEVM.

[19] DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

(24) A fin de garantizar una aplicación coherente de las disposiciones relativas al formato de la información que deben notificar las empresas de servicios de inversión que prestan servicios de inversión o realizan actividades de inversión en régimen de libre prestación de servicios, y en relación con los informes de posición de las empresas de servicios de inversión que negocian derivados sobre materias primas o derivados sobre derechos de emisión fuera de un centro de negociación, la Comisión debe estar facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 291 del TFUE y con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, normas técnicas de ejecución elaboradas por la AEVM.

(25)

(26) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros debido a que la transposición divergente de las Directivas pertinentes para esta propuesta ha creado lagunas normativas que solo pueden resolverse mediante la adopción de medidas a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(27) La Directiva introduce requisitos vinculantes para los servicios públicos digitales transfronterizos en el sentido del Reglamento (UE) 2024/903. Por lo tanto, se ha completado una evaluación de la interoperabilidad. El capítulo sobre las dimensiones digitales de la ficha legislativa de financiación y digital constituye el informe resultante. Esto también se publicará en el portal de la Europa Interoperable tras la adopción del acto.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 2009/65/CE

La Directiva 2009/65/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 1, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Sin perjuicio de las disposiciones de Derecho comunitario en materia de circulación de capitales, así como las del Reglamento (UE) 2019/1156, un Estado miembro no podrá someter a los OICVM establecidos en otro Estado miembro, ni a las participaciones emitidas por estos OICVM, a ninguna otra disposición en el ámbito regulado por la presente Directiva, cuando estos OICVM comercialicen sus participaciones en el territorio de este Estado miembro.».

2) En el artículo 2, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) la letra n) se sustituye por el texto siguiente:

«n) “valores negociables”: valores negociables según la definición del artículo 4, punto 44, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo;[20]»;

[20] Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

b) la letra r) se sustituye por el texto siguiente:

«r) "fusión nacional": una fusión de OICVM establecidos en el mismo Estado miembro, en la que al menos uno de los OICVM haya sido notificado de conformidad con el artículo 17 *quater* del Reglamento (UE) 2019/1156 del Parlamento Europeo y del Consejo[21];»;

c) se añaden las letras v) a x) siguientes:

«v) "grupo de la UE de una sociedad de gestión y un GFIA": en relación con una sociedad de gestión o un GFIA determinados, un grupo tal como se define en el artículo 2, punto 11, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[22] que consista en cualquiera de los siguientes:

a) sociedades de gestión, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra b), de la presente Directiva, establecidas en la Unión y autorizadas de conformidad con la presente Directiva;

b) gestores de fondos de inversión alternativos, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, letra b), de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[23], establecidos en la Unión y autorizados de conformidad con dicha Directiva;

c) empresas de servicios de inversión, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2014/65/UE, establecidas en la Unión y autorizadas de conformidad con dicha Directiva;

d) entidades de crédito, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[24], establecidas en la Unión y autorizadas de conformidad con dicha Directiva;

2011/61/UE (refundición) (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2014/65/oj).

21 Reglamento (UE) 2019/1156 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se facilita la distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 345/2013, (UE) n.º 346/2013 y (UE) n.º 1286/2014 (DO L 188 de 12.7.2019, p. 55, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1156/oj).

22 Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2013/34/oj).

23 Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2011/61/oj).

24 Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2013/34/oj).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

w) “operación de financiación de valores”: una operación de financiación de valores según la definición del artículo 3, punto 11, del Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo[25];

x) “GFIA”: un gestor de fondos de inversión alternativos según la definición del artículo 4, apartado 1, letra b), de la Directiva 2011/61/UE;».

3) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Los Estados miembros exigirán a los OICVM que, antes de hacerla efectiva, notifiquen a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen cualquier modificación sustancial prevista respecto de las condiciones de la autorización inicial, en particular las modificaciones sustanciales previstas en relación con la sociedad de gestión o el depositario, o cualquier modificación sustancial prevista respecto de su reglamento del fondo o de los documentos constitutivos.

Si, en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación a que se refiere el párrafo primero, las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM deciden imponer restricciones o rechazar tales modificaciones, informarán de ello al OICVM. Las autoridades competentes podrán prolongar este plazo por un máximo de un mes, cuando lo consideren necesario debido a las circunstancias específicas del caso y previa notificación al OICVM. Las modificaciones se harán efectivas si las autoridades competentes de que se trate no se oponen a ellas dentro del plazo de evaluación oportuno.»;

b) el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. A fin de asegurar la armonización coherente del presente artículo, la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (en lo sucesivo, «la AEVM») creada mediante el Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[26] elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar la siguiente información:

a) la información que se ha de proporcionar a las autoridades competentes en la solicitud para la autorización del OICVM, de conformidad con el presente artículo;

b) los procedimientos y plazos que deben seguirse en el marco de una solicitud de autorización de un OICVM, de conformidad con el presente artículo;

c) los métodos y mecanismos para la presentación de la información que debe facilitarse.

La AEVM desarrollará soluciones informáticas, en particular plantillas, normas en materia de datos, formatos e instrucciones para facilitar la información a que se refiere la letra a).

---

25 Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 337 de 23.12.2015, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2015/2365/oj).

26 Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1095/oj).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar la presente Directiva mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

4) En el artículo 6, apartado 3, párrafo primero, el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros deberán garantizar que una sociedad de gestión pueda ser autorizada a realizar, además de la actividad de gestión del OICVM, las siguientes prestaciones de servicios:».

5) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

1) el párrafo primero se modifica como sigue:

a) el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Las autoridades competentes solo concederán autorización a una sociedad de gestión cuando se cumplan las siguientes condiciones:»;

b) en la letra c), el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«c) que la solicitud de autorización vaya acompañada de un programa de actividad que indique la estructura organizativa de la sociedad de gestión, especifique los recursos humanos y técnicos que se utilizarán para dirigir la actividad de la sociedad de gestión y proporcione información sobre las personas que dirijan efectivamente dicha actividad, y en concreto:»;

c) en la letra e), el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«e) que la sociedad de gestión proporcione información sobre los acuerdos adoptados para la delegación y subdelegación en terceros de las funciones de conformidad con el artículo 13, lo que incluye lo siguiente:»;

d) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«A efectos del párrafo primero, letra a), las autoridades competentes no exigirán a las sociedades de gestión que aporten hasta un 50 % de la cantidad adicional de fondos propios a la que se refiere la letra a), inciso i), cuando dichas sociedades de gestión gocen de una garantía de una entidad de crédito o una compañía de seguros por el mismo importe. La entidad de crédito o compañía de seguros deberá tener su domicilio social en un Estado miembro, o bien en un tercer país, siempre que esté sometida a unas normas prudenciales que, a juicio de las autoridades competentes, sean equivalentes a las establecidas por el Derecho comunitario.»;

2) se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra e), los Estados miembros no exigirán a una sociedad de gestión que facilite a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen la información a que se refiere el apartado 1, letra e), cuando dicha sociedad de gestión confíe a una o varias entidades pertenecientes a su

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

grupo de la UE el desempeño de las funciones a que se refiere el anexo II o la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 6, apartado 3.

En la solicitud para la autorización de una sociedad de gestión que confíe en los recursos humanos y técnicos de una o varias entidades pertenecientes a su grupo de la UE para el desarrollo de su actividad, además de la información a que se refiere el apartado 1, letra c), se especificarán dichos recursos humanos y técnicos. La autorización de una sociedad de gestión no estará supeditada al requisito de que dicha sociedad se abstenga de utilizar los recursos de una o varias entidades pertenecientes a ese mismo grupo de la UE.»;

3) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. A fin de asegurar la armonización coherente del presente artículo y del artículo 29, la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar:

a) la información que se ha de proporcionar a las autoridades competentes en la solicitud para la autorización de la sociedad de gestión o la sociedad de inversión de conformidad con el presente artículo y el artículo 29, incluido el programa de actividades;

b) los procedimientos y plazos que deben seguirse como parte de la solicitud de autorización de una sociedad de gestión o una sociedad de inversión;

c) los métodos y mecanismos para la presentación de la información que debe facilitarse.

La AEVM desarrollará soluciones informáticas, en particular plantillas, normas en materia de datos, formatos e instrucciones para facilitar la información a que se refiere la letra a).

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Se otorgan a la Comisión los poderes para completar la presente Directiva mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.»;

5) en el apartado 7, se añade el párrafo siguiente:

«Si, en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación a que se refiere el párrafo primero, las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la sociedad de gestión deciden imponer restricciones o rechazar las modificaciones a que se refiere el párrafo primero, informarán de ello a la sociedad de gestión. Las autoridades competentes podrán prolongar este plazo por un máximo de un mes, cuando lo consideren necesario debido a las circunstancias específicas del caso y previa notificación a la sociedad de gestión. Las modificaciones se harán efectivas si las autoridades competentes de que se trate no se oponen a ellas dentro del plazo de evaluación oportuno.».

6) En el artículo 8, apartado 3, el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«3. La autoridad competente que haya concedido una autorización a una de las siguientes sociedades de gestión informará de dicha autorización a las autoridades competentes del otro Estado miembro afectado:».

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

7) El artículo 12 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Las sociedades de gestión autorizadas en un Estado miembro cumplirán en todo momento las normas prudenciales.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 112 *bis* a fin de especificar:

a) las normas, los procedimientos y los mecanismos a que se hace referencia en el apartado 1;

b) las estructuras y los requisitos organizativos para minimizar los conflictos de intereses a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, letra b).

A fin de garantizar una aplicación uniforme de las normas prudenciales para las sociedades de gestión y su ejecución coherente en todos los Estados miembros, la AEVM podrá adoptar directrices para especificar el contenido de dichas normas.».

8) El artículo 13 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se modifica como sigue:

«2. La responsabilidad de la sociedad de gestión o del depositario no se verá afectada por el hecho de que la sociedad de gestión delegue funciones o servicios en un tercero o confíe a una o varias entidades de su grupo de la UE el desempeño de sus funciones con arreglo al apartado 3, párrafo segundo. La sociedad de gestión no podrá delegar funciones o servicios ni confiar en las funciones o servicios de una o varias entidades de su grupo de la UE hasta el extremo de que, en esencia, ya no pueda considerarse que es la gestora del OICVM ni la prestadora de los servicios a que se refiere el artículo 6, apartado 3, y se convierta en una entidad ficticia.»;

b) en el apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando una sociedad de gestión confíe a una entidad de su grupo de la UE el desempeño de las funciones a que se refiere el anexo II o la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 6, apartado 3, este acuerdo no se considerará una delegación sujeta a los requisitos establecidos en el apartado 1 cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que la entidad pertenezca al grupo de la UE de la sociedad de gestión;

b) que la sociedad de gestión haya notificado a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen que confía a otra entidad de su grupo de la UE el desempeño de sus funciones o la prestación de servicios;

c) que la entidad haya sido debidamente autorizada para desempeñar dichas funciones o prestar dichos servicios en nombre de la sociedad de gestión.».

9) El artículo 14 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Las sociedades de gestión autorizadas en un Estado miembro deberán cumplir en todo momento las normas de conducta. Las normas de conducta garantizarán que la sociedad de gestión:»;

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

b) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«A fin de garantizar una aplicación uniforme de las normas de conducta a que se refiere el apartado 1 y su ejecución coherente en todos los Estados miembros, la AEVM podrá adoptar directrices para especificar el contenido de dichas normas.»;

c) el apartado 2 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«2 *bis*. Cuando una sociedad de gestión gestione o tenga la intención de gestionar un OICVM a iniciativa de un tercero, incluidos los casos en que tal OICVM utilice el nombre de un tercero iniciador o en los que una sociedad de gestión nombre delegado a un tercero iniciador en virtud del artículo 13, la sociedad de gestión informará de ello a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen en el momento de la autorización y, teniendo en cuenta cualquier conflicto de intereses, demostrará a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen, previa solicitud, que cumple lo dispuesto en el apartado 1, letra d). En particular, la sociedad de gestión especificará las medidas razonables que haya tomado para evitar conflictos de intereses derivados de la relación con el tercero o, cuando no puedan evitarse tales conflictos de intereses, la forma en que detecta, gestiona, sigue y, en su caso, revela dichos conflictos de intereses, con el fin de evitar que perjudiquen los intereses del OICVM y de sus inversores.».

10) En el artículo 15, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Las sociedades de gestión o, si procede, las sociedades de inversión, facilitarán los servicios a que se refiere el artículo 17 *ter* del Reglamento (UE) 2019/1156 y establecerán los procedimientos y disposiciones apropiados para garantizar un tratamiento adecuado de las reclamaciones de los inversores así como la ausencia de restricciones para que los inversores ejerzan sus derechos en caso de que la sociedad de gestión haya sido autorizada en un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen del OICVM. Estas medidas permitirán a los inversores presentar reclamaciones en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales de su Estado miembro.».

11) En el artículo 16, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Si tal sociedad de gestión autorizada se limita a proponer, sin establecimiento de una sucursal, la comercialización de las participaciones del OICVM que gestiona con arreglo a lo dispuesto en el anexo II, punto 2, letra b), en un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen del OICVM, sin proponer el desarrollo de otras actividades o servicios, dicha comercialización estará sujeta únicamente a los requisitos del Reglamento (UE) 2019/1156.».

12) El artículo 17 se modifica como sigue:

a) en el apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«3. Salvo que tengan razones para dudar de la idoneidad de la estructura administrativa o de la situación financiera de la sociedad de gestión, habida cuenta de las actividades que esta se proponga ejercer, las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la sociedad de gestión transmitirán a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida de dicha sociedad la información contemplada en el apartado 2, en un plazo de un mes a partir de la recepción de la totalidad de la información, y lo notificarán a la sociedad de gestión. También transmitirán datos sobre los posibles sistemas de indemnización destinados a proteger a los inversores.»;

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La sociedad de gestión que ejerza actividades a través de una sucursal en el territorio del Estado miembro de acogida respetará las normas a que se refiere el artículo 14 tal y como se apliquen en el Estado miembro de acogida de la sociedad de gestión.»;

c) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Antes de que la sucursal de una sociedad de gestión comience a ejercer su actividad, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida de dicha sociedad dispondrán de un mes, a partir de la recepción de la información a que se refiere el apartado 2, para organizar la supervisión del cumplimiento, por parte de la sociedad de gestión, de las normas que se hallen bajo la responsabilidad de dichas autoridades.»;

d) se inserta el apartado 7 *bis* siguiente:

«7 *bis*. El Estado miembro de acogida de la sociedad de gestión no impondrá ningún requisito adicional a la sociedad de gestión en relación con las materias reguladas por la presente Directiva.».

13) El artículo 18 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la sociedad de gestión remitirán a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida de dicha sociedad la información a que se refiere el apartado 1 en el plazo de quince días a partir de su recepción.»;

b) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. El Estado miembro de acogida de la sociedad de gestión no impondrá ningún requisito adicional a la sociedad de gestión en relación con las materias reguladas por la presente Directiva.»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La sociedad de gestión que ejerza actividades en régimen de libre prestación de servicios respetará las normas a que se refiere el artículo 14 tal y como se apliquen en el Estado miembro de origen de la sociedad de gestión.».

14) En el artículo 19, apartado 3, la letra h) se sustituye por el texto siguiente:

«h) los requisitos de los OICVM en materia de divulgación e información, en particular el folleto y los informes periódicos;».

15) En el artículo 20 *bis*, el apartado 3 se modifica como sigue:

a) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM velarán por que toda la información recabada en virtud del presente artículo por lo que respecta a todos los OICVM que estén bajo su supervisión se ponga a disposición de otras autoridades competentes pertinentes, de la AEVM, de la ABE, de la AESPJ y de la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS), siempre que sea necesario para el desempeño de sus funciones, mediante los procedimientos establecidos en el artículo 101.»;

b) el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

«Si una sociedad de gestión bajo su responsabilidad, o un OICVM gestionado por dicha sociedad de gestión, pudiera constituir una fuente importante de riesgo de contraparte para una entidad de crédito, otras entidades de importancia sistémica de otros Estados miembros o la estabilidad del sistema financiero de otro Estado miembro, las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM o de la sociedad de gestión facilitarán sin demora información mediante los procedimientos establecidos en el artículo 101, y bilateralmente a las autoridades competentes de otros Estados miembros directamente afectados.».

16) En el artículo 23, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el depositario podrá tener su domicilio social en un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen del OICVM, o establecerse en él, en la medida en que pertenezca a la categoría a que se refiere el apartado 2, letra b), y haya sido debidamente autorizado para prestar servicios en otros Estados miembros de conformidad con la Directiva 2013/36/UE.».

17) El artículo 29 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, párrafo primero, el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la sociedad de inversión no concederán autorización a una sociedad de inversión que no haya designado una sociedad de gestión, salvo que la sociedad de inversión posea un capital inicial mínimo de 300 000 EUR.»;

b) se suprimen los apartados 5 y 6.

18) El artículo 31 se modifica como sigue:

a) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«El Estado miembro de origen de cada sociedad de inversión exigirá a las sociedades de inversión que no hayan designado una sociedad de gestión autorizada con arreglo a la presente Directiva que cumplan en todo momento las normas prudenciales.»;

b) se añade el apartado siguiente:

«2. A fin de garantizar una aplicación uniforme de las normas prudenciales para las sociedades de inversión y su ejecución coherente en todos los Estados miembros, la AEVM podrá adoptar directrices para especificar el contenido de las normas a que se refiere el apartado 1.».

19) El artículo 39 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) una versión actualizada del folleto del OICVM beneficiario, si este está establecido en otro Estado miembro;»;

b) en el apartado 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) que el OICVM beneficiario haya sido objeto de notificación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 *quater* del Reglamento (UE) 2019/1156, a efectos de la comercialización de sus participaciones en todos aquellos Estados miembros en los que el OICVM fusionado esté autorizado o haya sido objeto de notificación a efectos de la comercialización de sus participaciones, con arreglo al artículo 17 *quater* del Reglamento (UE) 2019/1156, y»;

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

c) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Las autoridades competentes autorizarán al OICVM beneficiario a establecer excepciones a lo dispuesto en los artículos 52 a 55 durante los seis meses siguientes a la fecha de realización de la fusión, de conformidad con el artículo 57, apartado 1, párrafo segundo.».

20) El artículo 43 se modifica como sigue:

a) en el apartado 3, se suprime la letra e);

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Si el OICVM fusionado o el OICVM beneficiario han sido objeto de notificación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 *quater* del Reglamento (UE) 2019/1156, la información a que se refiere el apartado 3 se facilitará en la lengua oficial, o en una de las lenguas oficiales, del Estado miembro de acogida del OICVM en cuestión, o en una lengua admitida por sus autoridades competentes. La traducción se realizará bajo la responsabilidad del OICVM que haya de proporcionar la información. Dicha traducción deberá reproducir con fidelidad el tenor de la información original.».

21) En el artículo 45, el apartado 2 se modifica como sigue:

«2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, en relación con las operaciones de fusión entre OICVM, y no obstante lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes puedan exigir o permitir la suspensión temporal de la suscripción, la recompra o el reembolso de participaciones, siempre que tal suspensión esté justificada en interés de la protección de los partícipes.».

22) El artículo 51 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los OICVM podrán invertir en operaciones de financiación de valores relativas a valores negociables e instrumentos del mercado monetario en las condiciones y dentro de los límites establecidos en la presente Directiva.

Dichas operaciones de financiación de valores no podrán dar lugar en ningún caso a que los OICVM se aparten de los objetivos en materia de inversión previstos en su reglamento, en sus documentos constitutivos o en sus folletos.»;

b) en el apartado 3, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Los OICVM, dentro de su política de inversiones y con sujeción a las restricciones mencionadas en el artículo 52, apartado 5, podrán invertir en instrumentos financieros derivados siempre que el riesgo asociado a los activos subyacentes no sea superior, en términos agregados, a los límites de inversión establecidos en el artículo 52. Cuando un OICVM invierta en instrumentos financieros derivados basados en un índice, dichas inversiones no se acumularán a efectos de los límites establecidos en el artículo 52.».

23) El artículo 52 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros se asegurarán de que se eleve al 10 % el límite del 5 % establecido en el apartado 1, párrafo primero, siempre que el valor total de los valores negociables y los instrumentos del mercado monetario que posea el OICVM en los emisores en los que invierta más del 5 % de sus activos no supere el 40 % del

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

valor de los activos del OICVM. Este límite no se aplicará a los depósitos ni a las transacciones en derivados extrabursátiles realizados con entidades financieras sujetas a supervisión prudencial.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros velarán por que se eleve al 35 % el límite del 5 % establecido en el apartado 1, párrafo primero, cuando los valores negociables o los instrumentos del mercado monetario sean emitidos o garantizados por un Estado miembro, por sus autoridades locales, por un tercer país o por un organismo internacional de carácter público del que formen parte uno o varios Estados miembros.»;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros velarán por que se eleve al 25 % el límite del 5 % establecido en el apartado 1, párrafo primero, cuando las obligaciones hayan sido emitidas antes del 8 de julio de 2022 y cumplan los requisitos establecidos en el presente apartado, según sea de aplicación en la fecha de su emisión, o cuando las obligaciones se ajusten a la definición de bonos garantizados del artículo 3, punto 1, de la Directiva (UE) 2019/2162 del Parlamento Europeo y del Consejo[27].»;

d) en el apartado 5, el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros permitirán que los OICVM acumulen inversiones en valores negociables e instrumentos del mercado monetario dentro del mismo grupo hasta un límite del 20 %.».

24) En el artículo 53, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

a) el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de los límites fijados en el artículo 56, los Estados miembros velarán por que los límites previstos en el artículo 52 se eleven al 20 % para la inversión en acciones u obligaciones emitidas por un mismo organismo cuando, según el reglamento del fondo o los documentos constitutivos, el objetivo de la política de inversión del OICVM sea reproducir la composición de un determinado índice de acciones u obligaciones, o cuando el OICVM se gestione por referencia a un determinado índice y dicho índice haya sido reconocido por la AEVM, siempre y cuando:»;

b) se añade el párrafo siguiente:

«A partir del [insértese la fecha correspondiente a dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva], la AEVM publicará y mantendrá actualizada en su sitio web una lista de los índices reconocidos a que se refiere el párrafo primero.».

25) En el artículo 54, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo 52, las autoridades competentes autorizarán a los OICVM a invertir, según el principio del reparto de riesgos, hasta el 100 % de sus activos en diferentes valores negociables e instrumentos del mercado

[27] Directiva (UE) 2019/2162 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la emisión y la supervisión pública de bonos garantizados y por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE y 2014/59/UE (DO L 328 de 18.12.2019, p. 29, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2019/2162/oj).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

monetario emitidos o garantizados por un Estado miembro, por uno o varios de sus entes públicos territoriales, por un tercer país o por organismos internacionales de carácter público de los que formen parte uno o varios Estados miembros, siempre que el OICVM pueda demostrar a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen que sus partícipes reciben una protección equivalente a aquella que reciben los partícipes de OICVM que respetan los límites del artículo 52.

Estos OICVM deberán poseer valores correspondientes a por lo menos seis emisiones diferentes, sin que los valores de una misma emisión puedan exceder del 30 % del importe total de sus activos.».

26) El artículo 55 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las autoridades competentes autorizarán que un OICVM adquiera las participaciones de OICVM u otros organismos de inversión colectiva mencionados en el artículo 50, apartado 1, letra e), a condición de que no invierta más del 20 % de sus activos en participaciones de un solo OICVM o de otro organismo de inversión colectiva.»;

b) en el apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando un OICVM haya adquirido participaciones de otro OICVM o de otros organismos de inversión colectiva, los Estados miembros no permitirán que dichos activos se acumulen a efectos de los límites fijados en el artículo 52.».

27) El artículo 56 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, letra b), un OICVM no podrá adquirir más del 15 % de las titulizaciones emitidas de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/2402 por un único organismo emisor.»;

b) en el apartado 3, párrafo primero, el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Los límites a que se refieren los apartados 1 y 2 no se aplicarán a:».

28) En el artículo 57, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Al mismo tiempo que velan por que se respete el principio del reparto de riesgos, las autoridades competentes permitirán a los OICVM recientemente autorizados la inaplicación de los artículos 52 a 55 durante los seis meses siguientes a la fecha de su autorización.».

29) En el artículo 58, apartado 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«cuando un OICVM principal no obtenga capital de ciudadanos de otro Estado miembro que no sea aquel en el que esté establecido, sino que solo cuente con uno o más OICVM subordinados en ese otro Estado miembro, no será de aplicación el Reglamento (UE) 2019/1156.».

30) En el artículo 59, apartado 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) el folleto del OICVM subordinado y del OICVM principal;».

31) En el artículo 63, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

«3. Además de cumplir lo establecido en los artículos 74 y 82, el OICVM subordinado deberá presentar el folleto y toda posible modificación de este, así como los informes anual y semestral del OICVM principal, a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen.».

32) El artículo 64 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se suprime la letra b);

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Si el OICVM subordinado ha sido objeto de notificación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 *quater* del Reglamento (UE) 2019/1156, la información a que se refiere el apartado 1 se facilitará en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida de dicho OICVM subordinado o en una lengua admitida por sus autoridades competentes. Los Estados miembros velarán por que la traducción se realice bajo la responsabilidad del OICVM subordinado. Dicha traducción deberá reproducir con fidelidad el tenor de la información original.».

33) El artículo 69 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El folleto incluirá la información prevista en el anexo I, esquema A, siempre que esa información no figure en el reglamento del fondo o en los documentos constitutivos anejos al folleto de conformidad con el artículo 71, apartado 1.»;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. El informe semestral contendrá la información prevista en el anexo I, esquema B, secciones I a IV. Cuando un OICVM haya pagado o se proponga pagar dividendos a cuenta, las cifras deberán indicar el resultado previa deducción de impuestos para el semestre considerado y los dividendos a cuenta pagados o propuestos.».

34) En el artículo 70, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando un OICVM invierta sobre todo en categorías de activos definidas en el artículo 50 que no sean valores negociables ni instrumentos del mercado monetario, o cuando reproduzca un índice de acciones u obligaciones o se gestione por referencia a un determinado índice de conformidad con el artículo 53, su folleto y, en su caso, cualesquiera otras comunicaciones publicitarias incluirán una declaración bien visible que exponga su política de inversión y su atención a dichas inversiones.».

35) En el artículo 75, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los informes anual y semestral deberán estar a disposición de los inversores en la forma especificada en el folleto. Se entregará a los inversores un ejemplar en papel de los informes anual y semestral, previa solicitud y de forma gratuita.».

36) En el capítulo IX, se suprime la sección 3.

37) En el artículo 82 *ter*, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«A partir del 10 de enero de 2028, los Estados miembros garantizarán que, al hacer pública cualquier información a que se refiere el artículo 68, apartado 1, de la presente Directiva, las sociedades de gestión y las sociedades de inversión presenten dicha información al mismo tiempo al organismo de recopilación pertinente a que se refiere el apartado 3 del presente artículo a fin de que sea accesible en el punto de

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo[28].».

38) En el artículo 83, apartado 2, párrafo primero, el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante lo previsto en el apartado 1, las autoridades competentes autorizarán a los OICVM a contraer préstamos a condición de que el préstamo:».

39) El artículo 84 se modifica como sigue:

a) el apartado 3 *ter* se sustituye por el texto siguiente:

«3 *ter*. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la sociedad de gestión podrán solicitar a las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM que ejerzan las facultades previstas en el apartado 2, letra b), especificando los motivos de su solicitud y notificándolo a la AEVM y, si existen riesgos para la estabilidad e integridad del sistema financiero, a la JERS.»;

b) el apartado 3 *quinquies* se sustituye por el texto siguiente:

«3 *quinquies*. Sobre la base de la información recibida en virtud de los apartados 3 *ter* y 3 *quater*, la AEVM emitirá, sin demora indebida, un dictamen dirigido a las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM sobre el ejercicio de las facultades previstas en el apartado 2, letra b). La AEVM comunicará dicho dictamen a las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la sociedad de gestión.»;

c) el apartado 3 *septies* se sustituye por el texto siguiente:

«3 *septies*. La AEVM podrá elaborar directrices que ofrezcan indicaciones para orientar a las autoridades competentes en su ejercicio de las facultades establecidas en el apartado 2, letra b), así como indicaciones con respecto a las situaciones en que podrían presentarse las solicitudes a que se refiere el apartado 3 *ter*. Al elaborar dichas directrices, la AEVM tendrá en cuenta las posibles implicaciones de dicha intervención de supervisión para la protección de los inversores y la estabilidad financiera en otro Estado miembro o en la Unión. En estas directrices se tendrá en cuenta que la responsabilidad principal de la gestión del riesgo de liquidez sigue correspondiendo al OICVM.».

40) Se suprime el capítulo XI.

41) En el artículo 97, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM serán competentes para ejercer la supervisión del OICVM, también, cuando proceda, con arreglo al artículo 19 de la presente Directiva. No obstante, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida del OICVM serán competentes para ejercer la supervisión del OICVM en los ámbitos a que se refiere el artículo 14 *bis* del Reglamento (UE) 2019/1156.».

42) En el artículo 98, se suprimen los apartados 3 y 4.

---

28 Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, por el que se establece un punto de acceso único europeo que proporciona un acceso centralizado a la información disponible al público pertinente para los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L 2023/2859 de 20.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2859/oj).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

43) En el artículo 99 *bis*, la letra s) se sustituye por el texto siguiente:

«s) cuando un OICVM que comercialice sus participaciones en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de origen no cumpla el procedimiento establecido en el artículo 17 *quater* del Reglamento (UE) 2019/1156.».

44) En el artículo 101, se suprime el apartado 9.

45) En el artículo 106, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Esta persona tendrá la obligación de señalar los hechos y decisiones que llegara a conocer en el contexto de una función como la descrita en el párrafo primero ejercida en una empresa que tenga un vínculo estrecho resultante de un vínculo de control con el OICVM o una empresa que participe en la actividad del OICVM en la que dicha persona lleve a cabo la mencionada función.».

46) El artículo 108 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«El párrafo primero se entenderá sin perjuicio de las facultades de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida del OICVM para adoptar medidas contra dicho OICVM de conformidad con el artículo 14 *bis* del Reglamento (UE) 2019/1156.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando la sociedad de gestión de un OICVM esté establecida en otro Estado miembro, las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM comunicarán sin demora a las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la sociedad de gestión cualquier decisión de revocación de la autorización y cualquier otra medida grave tomada contra un OICVM, o cualquier suspensión de la emisión, la recompra o el reembolso de sus participaciones que le sea impuesta.»;

c) se suprimen los apartados 4 y 5;

d) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Los Estados miembros se asegurarán de que sea legalmente posible notificar en su territorio a los OICVM los documentos legales necesarios para la ejecución de las medidas que pueda adoptar el Estado miembro de origen del OICVM contra la sociedad de gestión con arreglo a lo previsto en el apartado 2.».

47) Se insertan los artículos 110 *ter* a 110 *quinquies* siguientes:

«Artículo 110 ter

Revisión de los grandes grupos de la UE de sociedades de gestión y GFIA realizada por la AEVM

1. A más tardar el [insértese la fecha correspondiente a doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor], la AEVM identificará cada grupo de la UE de sociedades de gestión y GFIA que cumpla todas las condiciones siguientes:

a) que los valores netos de inventario agregados a escala de la UE de las sociedades de gestión y los GFIA del grupo superen los 300 000 millones EUR;

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

b) que las sociedades de gestión y los GFIA del grupo estén establecidos en más de un Estado miembro, o que dichas sociedades de gestión y GFIA gestionen o comercialicen OICVM y FIA en más de un Estado miembro.

De conformidad con el párrafo primero, la AEVM publicará una lista de los grupos de la UE de sociedades de gestión y GFIA identificados y la actualizará cada tres años.

2. A efectos del apartado 1, párrafo primero, letra a), los activos gestionados agregados a escala de la UE incluirán los activos de la UE gestionados que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva o de la Directiva 2011/61/UE.

3. La AEVM, en cooperación con las autoridades competentes de los Estados miembros de origen de las sociedades de gestión y, en su caso, con las autoridades competentes de los Estados miembros de origen de los GFIA que formen parte del grupo de la UE, llevará a cabo al menos una vez al año una revisión de cada grupo de la UE identificado con arreglo al apartado 1.

Durante la revisión a que se refiere el párrafo primero, la AEVM evaluará los enfoques de supervisión adoptados por las autoridades competentes de las sociedades de gestión y, en su caso, de los GFIA de cada grupo de la UE para la aplicación de los requisitos de la presente Directiva y de la Directiva 2011/61/UE. A efectos de dicha revisión, la AEVM empleará una metodología que garantice la comparabilidad y la coherencia de esos enfoques de supervisión.

4. La revisión a que se refiere el apartado 3 evaluará, en particular, los enfoques de supervisión en relación con los siguientes elementos de cada grupo de la UE:

a) la estructura organizativa y el sistema de gobernanza;

b) los recursos y su asignación dentro y fuera del grupo de la UE, incluidas las funciones de las personas que dirijan efectivamente la actividad de las sociedades de gestión y, en su caso, de los GFIA del grupo de la UE;

c) los sistemas de gestión de riesgos.

5. A efectos de la revisión a que se refiere el apartado 3, la AEVM recopilará y consolidará a nivel de grupo la siguiente información:

a) todos los datos pertinentes para la revisión que ya estén a su disposición o a disposición de las autoridades competentes;

b) los programas de actividades de las sociedades de gestión y, en su caso, de los GFIA del grupo de la UE.

6. Tras cada revisión a que se refiere el apartado 3, la AEVM, previa consulta a las autoridades competentes de los Estados miembros de origen de las sociedades de gestión y, en su caso, de los Estados miembros de origen de los GFIA del grupo de la UE, determinará si ha detectado enfoques de supervisión divergentes, duplicados, redundantes o deficientes.

La AEVM incluirá las conclusiones a que se refiere el párrafo primero en un informe de revisión, elaborado por el Comité Ejecutivo, que se dirigirá a las autoridades competentes de los Estados miembros de origen de las sociedades de gestión y, en su caso, a las de los Estados miembros de origen de los GFIA del grupo de la UE.

7. Cuando, durante la revisión a que se refiere el apartado 3, la AEVM detecte ámbitos que requieran medidas de supervisión, su Comité Ejecutivo dirigirá a las autoridades competentes de que se trate una recomendación para la adopción de medidas correctoras que deberá aplicarse en un plazo razonable no superior a un año.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Asimismo, la AEVM informará a las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida de las sociedades de gestión y, en su caso, de los Estados miembros de acogida de los GFIA de sus conclusiones, así como de cualquier recomendación para la adopción de medidas correctoras que haya formulado de conformidad con el párrafo primero.

8. Cuando las autoridades competentes de los Estados miembros de origen de las sociedades de gestión y, en su caso, de los GFIA del grupo de la UE no sigan la recomendación formulada de conformidad con el apartado 7, la AEVM actuará con arreglo a las competencias que le confieren los artículos 17, 17 *bis bis* o 19 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Artículo 110 quater

Competencias de la AEVM para abordar cuestiones transfronterizas

1. La AEVM detectará permanentemente las medidas de supervisión divergentes, duplicadas, redundantes y deficientes emitidas por las autoridades competentes de origen o de acogida y que obstaculicen el ejercicio efectivo de los derechos de pasaporte por parte de las sociedades de gestión de conformidad con el capítulo II, sección 4, de la presente Directiva y de los depositarios que desempeñen sus funciones a escala transfronteriza, de conformidad con el artículo 23, apartado 1.

2. A efectos del apartado 1, la AEVM colaborará con las autoridades competentes afectadas y, en su caso, recopilará información adicional para detectar problemas transfronterizos existentes o potenciales.

Cuando, de conformidad con el párrafo primero, la AEVM detecte problemas transfronterizos existentes o potenciales, propondrá medidas correctoras a las autoridades competentes pertinentes para su eliminación.

3. Cuando, a pesar de las medidas correctoras a que se refiere el apartado 2 o debido a que las autoridades competentes pertinentes no las apliquen, persistan los problemas detectados con arreglo al apartado 2, la AEVM ejercerá, sin demora indebida, al menos una de las competencias que le confieren los artículos 17, 17 *bis bis bis*, 19 o 19 *bis* del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 en los siguientes casos:

a) cuando las autoridades competentes del Estado miembro de acogida de la sociedad de gestión impidan o pretendan impedir que una sociedad de gestión gestione un OICVM en su territorio, o impongan a dicha gestión requisitos que no sean conformes con la presente Directiva;

b) cuando las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM impidan o pretendan impedir la designación de un depositario establecido en otro Estado miembro, tal como se contempla en el artículo 23, apartado 1, o impongan a dicha designación requisitos que no sean conformes con la presente Directiva;

c) cuando una sociedad de gestión o un depositario desempeñe o tenga la intención de desempeñar funciones o prestar servicios a nivel transfronterizo sin respetar el Derecho de la Unión.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

La obligación de ejercer al menos una de las competencias a que se refiere el párrafo primero se entenderá sin perjuicio de la capacidad de la AEVM para hacer uso de cualquiera de las competencias que le confiere el Reglamento (UE) n.º 1095/2010 al margen del procedimiento establecido en el presente artículo.

4. Sin perjuicio de las medidas a que se refiere el apartado 3, la AEVM podrá suspender la habilitación de una sociedad de gestión o de un depositario para desempeñar cualquier función y prestar cualquier servicio en el territorio de otro Estado miembro cuando se cumpla una de las condiciones siguientes:

a) que las autoridades competentes o las partes interesadas afectadas no apliquen una decisión, dictamen, recomendación o medida adoptadas o exigidas por la AEVM de conformidad con el apartado 3 o un dictamen emitido por la Comisión, de conformidad con el artículo 17, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1095/2010;

b) que la AEVM llegue a la conclusión de que una sociedad de gestión o un depositario que desempeña sus funciones o presta servicios a nivel transfronterizo ya no cumple los requisitos de la presente Directiva.

Antes de suspender la habilitación de una sociedad de gestión o de un depositario para desempeñar cualquier función o prestar cualquier servicio a nivel transfronterizo, tal como se contempla en el párrafo primero, la AEVM enviará su proyecto de conclusiones a la sociedad de gestión o al depositario de que se trate y a las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la sociedad de gestión o del depositario. Las autoridades competentes en cuestión podrán presentar a la AEVM una declaración motivada en un plazo de treinta días naturales a partir de la recepción del proyecto de conclusiones.

La AEVM notificará sin demora a la sociedad de gestión o al depositario la suspensión de su habilitación para desempeñar cualquier función o prestar cualquier servicio a nivel transfronterizo. La suspensión podrá comenzar en la fecha de notificación y comenzará a más tardar treinta días naturales después de dicha notificación.

5. La AEVM publicará un informe sobre sus actividades de conformidad con los apartados 1 a 4 al menos una vez al año.

Artículo 110 quinquies

Solución de litigios

En caso de desacuerdo entre las autoridades competentes acerca de una evaluación, medida u omisión de una autoridad competente en ámbitos en los que la presente Directiva requiere la cooperación o coordinación entre las autoridades competentes de más de un Estado miembro, una o más autoridades competentes podrán someter el asunto a la AEVM, que actuará de conformidad con las competencias que le confiere el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

48) En el artículo 117, se suprime el párrafo tercero.

49) En el artículo 118, se suprime el apartado 2.

50) El anexo II se sustituye por el texto del anexo I de la presente Directiva.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 2

Modificaciones de la Directiva 2011/61/UE

La Directiva 2011/61/UE se modifica como sigue:

1) En el artículo 4, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) se suprime la letra a *sexies bis*);

b) se añaden las letras a *tervicies*) y a *quatervicies*) siguientes:

«a *tervicies*) "grupo de la UE de un GFIA y una sociedad de gestión": en relación con un GFIA o una sociedad de gestión determinados, un grupo tal como se define en el artículo 2, punto 11, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[29] que consista en cualquiera de los siguientes:

a) sociedades de gestión, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[30], establecidas en la Unión y autorizadas de conformidad con dicha Directiva;

b) GFIA, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, letra b), de la presente Directiva, establecidos en la Unión y autorizados de conformidad con la presente Directiva;

c) empresas de servicios de inversión, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[31], establecidas en la Unión y autorizadas de conformidad con dicha Directiva;

d) entidades de crédito, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[32], establecidas en la Unión y autorizadas de conformidad con dicha Directiva.

a *quatervicies*) "sociedad de gestión de un OICVM": una sociedad de gestión tal como se define en el artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva 2009/65/CE;».

---

29 [32] Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2013/34/oj).

30 [33] Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32, ELI: https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2009/65/oj).

31 [34] Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (refundición) (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2014/65/oj).

32 Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2013/36/oj).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2) En el artículo 6, apartado 4, el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros deberán garantizar que un GFIA externo pueda ser autorizado a realizar, además de la actividad de gestión de los FIA, las siguientes prestaciones de servicios:».

3) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. «No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra e), los Estados miembros no exigirán a un GFIA que facilite a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen la información a que se refiere el apartado 2, letra e), cuando dicho GFIA confíe a una o varias entidades pertenecientes a su grupo de la UE el desempeño de las funciones a que se refiere el anexo I o la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 6, apartado 4.

En la solicitud de autorización de un GFIA que confíe en los recursos humanos y técnicos de una o varias entidades pertenecientes a su grupo de la UE para desarrollar su actividad, además de la información a que se refiere el apartado 2, letra c), se especificarán dichos recursos humanos y técnicos. La autorización de un GFIA no estará supeditada al requisito de que dicho GFIA se abstenga de utilizar los recursos de una o varias entidades pertenecientes a ese mismo grupo de la UE.»;

b) se inserta el apartado 6 siguiente:

«6. A fin de asegurar la armonización coherente del presente artículo, la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar:

a) la información que se ha de proporcionar a las autoridades competentes en la solicitud para la autorización del GFIA, incluido el programa de actividades;

b) los procedimientos y plazos que deben seguirse como parte de la solicitud de autorización del GFIA;

c) los métodos y mecanismos para la presentación de la información que debe facilitarse.

La AEVM desarrollará soluciones informáticas, en particular plantillas, normas en materia de datos, formatos e instrucciones para facilitar la información a que se refiere la letra a).

La AEVM presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero a más tardar el [insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Se otorgan a la Comisión los poderes para completar la presente Directiva mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

4) En el artículo 8, apartado 2, el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente que haya concedido una autorización a uno de los siguientes GFIA informe de dicha autorización a las autoridades competentes de los otros Estados miembros afectados:».

5) En el artículo 9, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes no exijan a los GFIA que aporten hasta el 50 % de la cuantía adicional de fondos propios a la que se refiere el

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

apartado 3 cuando gocen de una garantía de una entidad de crédito o una empresa de seguros por el mismo importe. La entidad de crédito o empresa de seguros deberá tener su domicilio social en un Estado miembro, o bien en un tercer país, siempre que esté sometida a unas normas prudenciales que, a juicio de las autoridades competentes, sean equivalentes a las establecidas por el Derecho de la Unión.».

6) El artículo 12 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, párrafo primero, el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que los GFIA autorizados en cada Estado miembro cumplan en todo momento las normas de conducta. Dichas normas de conducta garantizarán que los GFIA:»;

b) en el apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«A fin de garantizar una aplicación uniforme de las normas de conducta a que se refiere el apartado 1 y su ejecución coherente en todos los Estados miembros, la AEVM podrá adoptar directrices para especificar el contenido de dichas normas.».

7) En el artículo 14, el apartado 2 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«2 *bis*. Cuando un GFIA gestione o tenga la intención de gestionar un FIA a iniciativa de un tercero, incluidos los casos en que tal FIA utilice el nombre de un tercero iniciador o en los que un GFIA nombre delegado a un tercero iniciador en virtud del artículo 20, el GFIA informará de ello a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen en el momento de la autorización y, teniendo en cuenta cualquier conflicto de intereses, demostrará a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen, previa solicitud, que cumple lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo. En particular, el GFIA especificará las medidas razonables que haya tomado para evitar conflictos de intereses derivados de la relación con el tercero o, cuando no puedan evitarse tales conflictos de intereses, la forma en que detecta, gestiona, sigue y, en su caso, revela dichos conflictos de intereses, con el fin de evitar que perjudiquen los intereses del FIA y de sus inversores.».

8) En el artículo 16, el apartado 2 *decies* se sustituye por el texto siguiente:

«2 *decies*. La AEVM presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a que se refiere el apartado 2 *septies* del presente artículo a más tardar el [insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva modificativa].».

La AEVM presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a que se refiere el apartado 2 *octies* del presente artículo a más tardar el 16 de abril de 2025.

Se delegan en la Comisión los poderes para completar la presente Directiva mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refieren los apartados 2 *septies* y 2 *octies*, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

9) El artículo 18 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros se asegurarán de que los GFIA cumplan en todo momento las normas prudenciales.»;

b) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

«A fin de garantizar una aplicación uniforme de las normas prudenciales para los GFIA y su ejecución coherente en todos los Estados miembros, la AEVM podrá adoptar directrices para especificar el contenido de dichas normas.».

10) El artículo 20 se modifica como sigue:

a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La responsabilidad del GFIA ante sus clientes, el FIA y sus inversores no se verá afectada por el hecho de que el GFIA delegue funciones o servicios en terceros, ni por una nueva subdelegación, ni por el hecho de que confíe a una o varias entidades de su grupo de la UE el desempeño de sus funciones, con arreglo al apartado 6 *bis*, párrafo segundo. El GFIA no podrá delegar funciones o servicios ni confiar las funciones o servicios a una o varias entidades de su grupo de la UE hasta el extremo de que, en esencia, ya no pueda considerarse que es el gestor del FIA o el prestador de los servicios a que se refiere el artículo 6, apartado 4, y se convierta en una entidad ficticia.»;

b) en el apartado 6 *bis*, se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando un GFIA confíe a una entidad de su grupo de la UE el desempeño de las funciones a que se refiere el anexo I o la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 6, apartado 4, este acuerdo no se considerará una delegación sujeta a los requisitos establecidos en el apartado 1 cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que la entidad pertenezca al grupo de la UE del GFIA;

b) que el GFIA haya notificado a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen que confía a otra entidad de su grupo de la UE el desempeño de sus funciones o la prestación de servicios;

c) que la entidad haya sido debidamente autorizada para desempeñar dichas funciones o prestar dichos servicios en nombre del GFIA.».

11) El artículo 21 se modifica como sigue:

a) el apartado 3 se modifica como sigue:

a) en el párrafo primero, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) una entidad de crédito cuyo domicilio social se sitúe en la Unión y esté autorizada de conformidad con la Directiva 2013/36/UE, o

b) una empresa de servicios de inversión con domicilio social en la Unión, autorizada de conformidad con la Directiva 2014/65/UE a prestar el servicio auxiliar de custodia y administración de instrumentos financieros por cuenta de clientes que se contempla en el anexo I, sección B, punto 1, de la Directiva 2014/65/UE, u»;

b) el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Asimismo, para los FIA que no ofrezcan la posibilidad de ejercer derechos de reembolso durante los cinco años siguientes a la fecha de las primeras inversiones en el fondo, y que, de acuerdo con su política de inversiones clave, por lo general no invierten en activos que se deben tener en custodia, de conformidad con el apartado 8, letra a), o invierten generalmente en emisores o sociedades no cotizadas, con el fin de adquirir potencialmente control sobre tales sociedades, de conformidad con el artículo 26, las autoridades competentes autorizarán que el depositario sea una entidad que ejerza funciones de depositario en el marco de sus actividades profesionales o empresariales y que, respecto de dichas funciones, esté sujeta a la

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

obligación de inscribirse en un registro profesional reconocido por ley o a normas o disposiciones legales o reglamentarias en materia de conducta profesional y que esté en condiciones de aportar garantías financieras y profesionales suficientes que le habiliten para ejercer eficazmente las funciones de depositario pertinentes y de respetar los compromisos inherentes a dichas funciones.»;

b) en el apartado 5, se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, letra a), un GFIA podrá designar, para un FIA que gestione, un depositario que tenga su domicilio social o esté establecido en un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen del FIA, siempre y cuando el depositario pertenezca a una de las categorías a que se refiere el apartado 3, letras a) y b), y haya sido debidamente autorizado para prestar servicios en otros Estados miembros de conformidad con la Directiva 2013/36/UE o el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2014/65/UE, respectivamente.»;

c) se suprime el apartado 5 *bis*.

12) En el artículo 22, apartado 2, el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«El informe anual contendrá lo siguiente:».

13) En el artículo 29, apartado 2, el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La información adicional que se deberá incluir en el informe anual de la sociedad no cotizada o del FIA, de conformidad con el apartado 1, deberá incluir una exposición fiel sobre la evolución de los negocios de la sociedad no cotizada en la que se refleje la situación al final del período cubierto por el informe anual. El informe incluirá asimismo:».

14) El título del capítulo VI se sustituye por el texto siguiente:

«**DERECHOS DE LOS GFIA DE LA UE DE GESTIONAR FIA DE LA UE EN LA UNIÓN**».

15) Se suprimen los artículos 30 *bis*, 31, 32 y 32 *bis*.

16) En el artículo 33, apartado 4, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«En el plazo de quince días después de la fecha de recepción de la documentación completa a que se refiere el apartado 2, o de un mes desde la recepción de la documentación completa de conformidad con el apartado 3, las autoridades competentes del Estado miembro de origen del GFIA transmitirán esta documentación completa a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida del GFIA. Dicha transmisión solo tendrá lugar si la gestión del FIA por parte del GFIA es y sigue siendo conforme con las disposiciones de la presente Directiva y si el GFIA cumple las disposiciones de la presente Directiva.».

17) En el artículo 35, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros se asegurarán de que un GFIA de la UE autorizado pueda comercializar, entre inversores profesionales en la Unión Europea, participaciones o acciones de un FIA de fuera de la UE que gestione y de un FIA subordinado de la UE en caso de que el FIA principal no sea un FIA de la UE gestionado por un GFIA de la UE autorizado, tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas en los apartados 2 a 10.».

18) En el artículo 36, apartado 1, el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, los Estados miembros podrán permitir que un GFIA de la UE autorizado comercialice entre inversores profesionales, únicamente en su territorio, participaciones o acciones de un FIA de fuera de la UE que gestione y de un FIA subordinado de la UE en caso de que el FIA principal no sea un FIA de la UE gestionado por un GFIA de la UE autorizado, siempre y cuando:».

19) En el artículo 43 *bis*, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros de acogida no exigirán que los GFIA tengan presencia física en su territorio, ni que designen a un tercero en dicho Estado miembro de acogida a efectos del apartado 1 o para cualquier otro fin relacionado con las actividades de los GFIA en dicho Estado miembro de acogida.».

20) El artículo 45 se modifica como sigue:

a) los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. La supervisión cautelar de los GFIA corresponderá a las autoridades competentes del Estado miembro de origen del GFIA, independientemente de que el GFIA gestione o comercialice FIA en otro Estado miembro, sin perjuicio de las disposiciones de la presente Directiva o del Reglamento (UE) 2019/1156 que atribuyan facultades de supervisión del GFIA a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida del GFIA.

2. La supervisión del cumplimiento por un GFIA de lo dispuesto en los artículos 12 y 14 corresponderá a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida del GFIA cuando el GFIA gestione FIA a través de una sucursal en dicho Estado miembro.»;

b) en el apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida del GFIA podrán exigir a los GFIA que gestionen FIA en su territorio, con independencia de que lo hagan o no a través de una sucursal, que faciliten la información necesaria para supervisar el cumplimiento por el GFIA de las normas que les sean aplicables y que sean de su responsabilidad.»;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida del GFIA que determinen que un GFIA que gestiona FIA en su territorio, con independencia de que lo haga o no a través de una sucursal, incumple alguna de las normas sobre las que tenga la responsabilidad de supervisar el cumplimiento, exigirán al GFIA en cuestión que ponga fin a ese incumplimiento e informarán de ello a las autoridades competentes del Estado miembro de origen.»;

d) los apartados 7 y 8 se sustituyen por el texto siguiente:

«7. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida de un GFIA que tengan motivos claros y demostrables para creer que el GFIA que gestiona FIA en su territorio, con independencia de que lo haga o no a través de una sucursal, incumple las obligaciones que se derivan de normas sobre las que no tenga la responsabilidad de supervisar el cumplimiento, comunicarán estos hechos a las autoridades competentes del Estado miembro de origen del GFIA, las cuales adoptarán las medidas oportunas, como, en caso necesario, la solicitud de información adicional de las autoridades de supervisión pertinentes de terceros países.

8. Si, a pesar de las medidas adoptadas por las autoridades competentes del Estado miembro de origen del GFIA con arreglo al apartado 7, o porque dichas medidas resultan insuficientes, o porque el Estado miembro de origen del GFIA no actúa dentro de un plazo razonable, el GFIA persiste en actuar de una manera que es claramente perjudicial para los intereses de los inversores del FIA correspondiente, la estabilidad financiera o la integridad del mercado en el

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Estado miembro de acogida del GFIA, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida del GFIA a que se refiere el apartado 7, tras informar a las autoridades competentes del Estado miembro de origen del GFIA, podrán adoptar todas las medidas necesarias para proteger a los inversores del correspondiente FIA, la estabilidad financiera y la integridad del mercado en el Estado miembro de acogida.».

21) Se insertan los artículos 47 *bis* a 47 *quater* siguientes:

«Artículo 47 bis

Revisión de los grandes grupos de la UE de GFIA y sociedades de gestión realizada por la AEVM

1. A más tardar el [insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor], la AEVM identificará cada grupo de la UE de GFIA y sociedades de gestión que cumpla todas las condiciones siguientes:

a) que los valores netos de inventario agregados a escala de la UE de los GFIA y las sociedades de gestión del grupo superen los 300 000 millones EUR;

b) que los GFIA y las sociedades de gestión del grupo estén establecidos en más de un Estado miembro, o que dichos GFIA y sociedades de gestión gestionen o comercialicen FIA y OICVM en más de un Estado miembro.

De conformidad con el párrafo primero, la AEVM publicará una lista de los grupos de la UE de GFIA y sociedades de gestión identificados y la actualizará cada tres años.

2. A efectos del apartado 1, párrafo primero, letra a), los activos gestionados agregados a escala de la UE incluirán los activos de la UE gestionados que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva o de la Directiva 2009/65/CE.

3. La AEVM, en cooperación con las autoridades competentes de los Estados miembros de origen de los GFIA y, en su caso, con las autoridades competentes de los Estados miembros de origen de las sociedades de gestión que formen parte del grupo de la UE, llevará a cabo al menos una vez al año una revisión de cada grupo de la UE identificado con arreglo al apartado 1.

Durante la revisión a que se refiere el párrafo primero, la AEVM evaluará los enfoques de supervisión adoptados por las autoridades competentes de los GFIA y, en su caso, de las sociedades de gestión dentro de cada grupo de la UE para la aplicación de los requisitos de la presente Directiva y de la Directiva 2009/65/CE. A efectos de dicha revisión, la AEVM empleará una metodología que garantice la comparabilidad y la coherencia de esos enfoques de supervisión.

4. La revisión a que se refiere el apartado 3 evaluará, en particular, los enfoques de supervisión en relación con los siguientes elementos de cada grupo de la UE:

a) la estructura organizativa y el sistema de gobernanza;

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

b) los recursos y su asignación dentro y fuera del grupo de la UE, incluidas las funciones de las personas que dirijan efectivamente la actividad de los GFIA y, en su caso, de las sociedades de gestión, dentro del grupo de la UE;

c) los sistemas de gestión de riesgos.

5. A efectos de la revisión a que se refiere el apartado 3, la AEVM recopilará y consolidará a nivel de grupo la siguiente información:

a) todos los datos pertinentes para la revisión que ya estén a su disposición o a disposición de las autoridades competentes;

b) los programas de actividades de los GFIA y, en su caso, de las sociedades de gestión dentro del grupo de la UE.

6. Tras cada revisión a que se refiere el apartado 3, la AEVM, previa consulta a las autoridades competentes de los Estados miembros de origen de los GFIA y, en su caso, de los Estados miembros de origen de las sociedades de gestión dentro del grupo de la UE, determinará si ha detectado enfoques de supervisión divergentes, duplicados, redundantes o deficientes.

La AEVM incluirá las conclusiones a que se refiere el párrafo primero en un informe de revisión, elaborado por el Comité Ejecutivo, que se dirigirá a las autoridades competentes de los Estados miembros de origen de los GFIA y, en su caso, a las de los Estados miembros de origen de las sociedades de gestión dentro del grupo de la UE.

7. Cuando, durante la revisión a que se refiere el apartado 3, la AEVM detecte ámbitos que requieran medidas de supervisión, su Comité Ejecutivo dirigirá a las autoridades competentes de que se trate una recomendación para la adopción de medidas correctoras que deberá aplicarse en un plazo razonable no superior a un año.

Asimismo, la AEVM informará de sus conclusiones, así como de cualquier recomendación para la adopción de medidas correctoras que haya formulado de conformidad con el párrafo primero, a las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida de los GFIA y, en su caso, de los Estados miembros de acogida de las sociedades de gestión.

8. Cuando las autoridades competentes de los Estados miembros de origen de los GFIA y, en su caso, de las sociedades de gestión dentro del grupo de la UE no sigan la recomendación formulada de conformidad con el apartado 7, la AEVM actuará con arreglo a las competencias que le confieren los artículos 17, 17 *bis bis* o 19 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Artículo 47 ter

Competencias de la AEVM para abordar cuestiones transfronterizas

1. La AEVM detectará permanentemente las medidas de supervisión divergentes, duplicadas, redundantes y deficientes emitidas por las autoridades competentes de origen o de acogida y que obstaculicen el ejercicio efectivo de los derechos de pasaporte por parte de los GFIA de

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

conformidad con el artículo 33 de la presente Directiva y de los depositarios que desempeñen sus funciones a escala transfronteriza, de conformidad con el artículo 21, apartado 5.

2. A efectos del apartado 1, la AEVM colaborará con las autoridades competentes afectadas y, en su caso, recopilará información adicional para detectar problemas transfronterizos existentes o potenciales.

Cuando, de conformidad con el párrafo primero, la AEVM detecte problemas transfronterizos existentes o potenciales, propondrá medidas correctoras a las autoridades competentes pertinentes para su eliminación.

3. Cuando, a pesar de las medidas correctoras a que se refiere el apartado 2 o debido a que las autoridades competentes pertinentes no las apliquen, persistan los problemas detectados con arreglo al apartado 2, la AEVM ejercerá, sin demora indebida, al menos una de las competencias que le confieren los artículos 17, 17 *bis bis bis*, 19 o 19 *bis bis* del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 al menos en los siguientes casos:

a) cuando las autoridades competentes del Estado miembro de acogida del GFIA impidan o pretendan impedir que un GFIA gestione un FIA en su territorio, o impongan a dicha gestión requisitos que no sean conformes con la presente Directiva;

b) cuando las autoridades competentes del Estado miembro de origen del GFIA o las del Estado miembro de origen del FIA impidan o pretendan impedir la designación de un depositario establecido en otro Estado miembro, tal como se contempla en el artículo 21, apartado 5, o impongan a dicha designación requisitos que no sean conformes con la presente Directiva;

c) cuando un GFIA o un depositario desempeñe o tenga la intención de desempeñar funciones o prestar servicios a nivel transfronterizo sin respetar el Derecho de la Unión.

La obligación de ejercer al menos una de las competencias a que se refiere el párrafo primero se entenderá sin perjuicio de la capacidad de la AEVM para hacer uso de cualquiera de las competencias que le confiere el Reglamento (UE) n.º 1095/2010 al margen del procedimiento establecido en el presente artículo.

4. Sin perjuicio de las medidas a que se refiere el apartado 3, la AEVM podrá suspender la habilitación de un GFIA o de un depositario para desempeñar cualquier función y prestar cualquier servicio en el territorio de otro Estado miembro cuando se cumpla una de las condiciones siguientes:

a) que las autoridades competentes o las partes interesadas afectadas no apliquen una decisión, dictamen, recomendación o medida adoptadas o exigidas por la AEVM de conformidad con el apartado 3 o un dictamen emitido por la Comisión, de conformidad con el artículo 17, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1095/2010;

b) que la AEVM llegue a la conclusión de que un GFIA o un depositario que desempeña sus funciones o presta servicios a nivel transfronterizo ya no cumple los requisitos de la presente Directiva.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Antes de suspender la habilitación de un GFIA o de un depositario para desempeñar funciones o prestar servicios a nivel transfronterizo, tal como se contempla en el párrafo primero, la AEVM enviará su proyecto de conclusiones al GFIA o al depositario de que se trate y a las autoridades competentes del Estado miembro de origen del GFIA o del depositario. Las autoridades competentes en cuestión podrán presentar a la AEVM una declaración motivada en un plazo de treinta días naturales a partir de la recepción del proyecto de conclusiones.

La AEVM notificará sin demora al GFIA o al depositario la suspensión de su habilitación para desempeñar cualquier función o prestar cualquier servicio a nivel transfronterizo. La suspensión podrá comenzar en la fecha de notificación y comenzará a más tardar treinta días naturales después de dicha notificación.

5. La AEVM publicará un informe sobre sus actividades de conformidad con los apartados 1 a 4 al menos una vez al año.».

22) El artículo 50 se modifica como sigue:

a) el apartado 5 *octies* se sustituye por el texto siguiente:

«5 *octies*. Cuando un GFIA haya designado, para un FIA que gestiona, un depositario establecido en un Estado miembro distinto del Estado miembro del FIA según lo dispuesto en el artículo 21, apartado 5, párrafo segundo, y cuando las autoridades competentes del Estado miembro de origen de un FIA o, en el caso de que el FIA no esté regulado, las autoridades competentes del Estado miembro de origen del GFIA que gestiona el FIA tengan motivos razonables para sospechar que un depositario no sujeto a la supervisión de dichas autoridades competentes está realizando o ha realizado actividades contrarias a las disposiciones de la presente Directiva, dichas autoridades competentes lo notificarán sin demora y de la manera más precisa posible a la AEVM y a las autoridades competentes del depositario en cuestión. Las autoridades competentes que reciban la notificación adoptarán las medidas oportunas y comunicarán a la AEVM y a las autoridades competentes notificantes el resultado de su intervención. El presente apartado se entenderá sin perjuicio de las competencias de las autoridades competentes notificantes.

b) se inserta el apartado 5 *decies* siguiente:

«5 *decies*. No obstante lo dispuesto en los apartados 5 *ter* a 5 *septies*, cuando las autoridades competentes del Estado miembro de acogida de un GFIA, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, letra r), inciso ii), tengan la intención de solicitar a las autoridades competentes del Estado miembro de origen del GFIA que ejerzan las facultades previstas en el artículo 46, apartado 2, lo harán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14 *ter* del Reglamento (UE) 2019/1156.»;

c) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. La AEVM podrá elaborar directrices que ofrezcan indicaciones para orientar a las autoridades competentes en su ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 46, apartado 2, letra j), así como indicaciones con respecto a las situaciones en que podrían presentarse las solicitudes a que se refieren los apartados 5 *ter* y 5 *septies*. Al elaborar dichas directrices, la AEVM tendrá en cuenta las posibles implicaciones de dicha intervención de supervisión para la protección de los inversores y la estabilidad financiera en otro Estado miembro o en la Unión. Dichas directrices reconocerán que la responsabilidad principal de la gestión del riesgo de liquidez recae en los GFIA.».

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

23) En el artículo 54, se suprime el apartado 4.

24) El artículo 55 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 55

Solución de litigios

En caso de desacuerdo entre las autoridades competentes acerca de una evaluación, medida u omisión de una autoridad competente en ámbitos en los que la presente Directiva requiere la cooperación o coordinación entre las autoridades competentes de más de un Estado miembro, una o más autoridades competentes podrán someter el asunto a la AEVM, que podrá actuar de conformidad con las competencias que le confiere el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

25) El artículo 60 se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando un Estado miembro recurra a una excepción o a una opción prevista en el artículo 15, apartado 4 *octies*, o en los artículos 22, 28 o 43, notificará este hecho a la Comisión, y le comunicará asimismo cualquier modificación ulterior. La Comisión hará pública esta información en un sitio de internet o por algún otro medio fácilmente accesible.».

26) En el artículo 61, se suprime el apartado 2.

27) En el artículo 69 *bis*, apartado 1, se suprime la letra d).

Artículo 3

Modificaciones de la Directiva 2014/65/UE

La Directiva 2014/65/UE se modifica como sigue:

1) En el artículo 1, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. La presente Directiva impone requisitos:

a) a las autorizaciones y las condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión;

b) a la prestación de servicios de inversión o la realización de actividades de inversión por parte de empresas de terceros países a través del establecimiento de una sucursal;

c) a la supervisión de las empresas de servicios de inversión, el control del cumplimiento de las normas aplicables por parte de las autoridades competentes y la cooperación entre las autoridades competentes a efectos de la supervisión y el control.

3. Las siguientes disposiciones también se aplicarán a las entidades de crédito autorizadas con arreglo al artículo 8 de la Directiva 2013/36/UE, cuando presten uno o varios servicios o realicen actividades de inversión:

a) el artículo 2, apartado 2, el artículo 9, apartado 3, el artículo 14 y los artículos 16 a 17;

b) el título II, capítulo II, excepto el artículo 29, apartado 2, párrafo segundo;

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

c) el título II, capítulo III, excepto el artículo 34, apartados 2 y 3, y el artículo 35, apartados 2 a 6 y 9;

d) los artículos 67 a 75 y los artículos 80, 85 y 86.».

2) En el artículo 4, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) los puntos 12 y 13 se sustituyen por el texto siguiente:

«12) "mercado de pymes en expansión": un SMN de acuerdo con la definición del artículo 2, apartado 1, punto 8 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 600/2014;

«13) "pequeñas y medianas empresas": empresas de acuerdo con la definición del artículo 2, apartado 1, punto 8 *ter*, del Reglamento (UE) n.º 600/2014;»;

b) el punto 18 se sustituye por el texto siguiente:

«18) "organismo rector del mercado": un organismo rector del mercado de acuerdo con la definición del artículo 2, apartado 1, punto 10, del Reglamento (UE) n.º 600/2014;»;

c) se inserta el punto 18 *bis* siguiente:

«18 *bis*) "organismo rector del mercado paneuropeo" u "ORMP": un organismo rector del mercado paneuropeo de acuerdo con la definición del artículo 2, punto 10 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 600/2014;»;

d) los puntos 21 a 24 se sustituyen por el texto siguiente:

«21) "mercado regulado": un mercado regulado de acuerdo con la definición del artículo 2, apartado 1, punto 13, del Reglamento (UE) n.º 600/2014;

22) "sistema multilateral de negociación" o "SMN": un sistema multilateral de negociación de acuerdo con la definición del artículo 2, apartado 1, punto 14, del Reglamento (UE) n.º 600/2014;»;

23) "sistema organizado de contratación" o "SOC": un sistema organizado de contratación de acuerdo con la definición del artículo 2, apartado 1, punto 15, del Reglamento (UE) n.º 600/2014;

«24) "centro de negociación": un centro de negociación de acuerdo con la definición del artículo 2, apartado 1, punto 16, del Reglamento (UE) n.º 600/2014;»;

e) el punto 30 se sustituye por el texto siguiente:

«30) "sucursal": una sucursal según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 20, del Reglamento (UE) n.º 600/2014;»;

f) el punto 38 se sustituye por el texto siguiente:

«38) "interposición de la cuenta propia": una operación de acuerdo con la definición del artículo 2, apartado 1, punto 52, del Reglamento (UE) n.º 600/2014;»;

g) los puntos 55 y 56 se sustituyen por el texto siguiente:

«55) "Estado miembro de origen":

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

a) si la empresa de servicios de inversión es una persona física, el Estado miembro en el que tenga su administración central,

b) si la empresa de servicios de inversión es una persona jurídica, el Estado miembro en el que tenga su domicilio social,

c) si, de conformidad con su legislación nacional, la empresa de servicios de inversión no tuviere domicilio social, el Estado miembro en el que tenga su administración central;

56) "Estado miembro de acogida": el Estado miembro, distinto del Estado miembro de origen, en el que una empresa de servicios de inversión tenga una sucursal o preste servicios o realice actividades de inversión;».

3) En el artículo 5, se suprime el apartado 2.

4) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Revocación de autorizaciones

La autoridad competente podrá revocar la autorización concedida a una empresa de servicios de inversión cuando esta:

a) no haga uso de la autorización en un plazo de doce meses a partir de su concesión, renuncie a ella expresamente o no haya prestado servicios de inversión o realizado actividades de inversión durante los seis meses anteriores a la revocación, a no ser que en el correspondiente Estado miembro existan disposiciones que establezcan la caducidad de la autorización en dichos supuestos;

b) haya obtenido la autorización valiéndose de declaraciones falsas o de cualquier otro medio irregular;

c) deje de cumplir las condiciones a las que estaba supeditada la concesión de la autorización, incluido el incumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo[*];

d) haya infringido de manera grave y sistemática las disposiciones adoptadas de conformidad con la presente Directiva o del Reglamento (UE) n.º 600/2014 relativas a las condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión;

e) incurra en alguno de los supuestos en los que el Derecho nacional prevea la revocación de la autorización por aspectos no incluidos en el ámbito de la presente Directiva.

Las autoridades competentes informarán a la AEVM de toda revocación de una autorización.

---

[*] Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014 (DO L 314 de 5.12.2019, p. 1). ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/2033/oj).».

5) En el artículo 16, apartado 5, se añade el párrafo siguiente:

«El presente apartado no se aplicará a los SMN o los SOC gestionados por una empresa de servicios de inversión.».

6) En el artículo 17, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 2 *octies* del Reglamento (UE) n.º 600/2014 se considerará que la empresa de servicios de inversión que utiliza la negociación algorítmica está aplicando una estrategia de creación de mercado si, cuando negocia por cuenta propia, su estrategia, como miembro o como participante en uno o varios centros de negociación, incluye el anuncio simultáneo de cotizaciones firmes de compra y venta de magnitud comparable y a precios competitivos en relación con uno o varios instrumentos financieros en un solo centro de negociación o en diferentes centros de negociación, proporcionando así liquidez al mercado con regularidad y frecuencia.».

7) Se suprimen los artículos 18 a 20.

8) En el artículo 22, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando la AEVM no sea responsable de la autorización y supervisión de las actividades de las empresas de servicios de inversión de conformidad con el artículo 38 *septies bis* del Reglamento (UE) n.º 600/2014, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes supervisen dichas actividades a fin de evaluar el cumplimiento de las condiciones de funcionamiento establecidas en la presente Directiva. Los Estados miembros se asegurarán de que se hayan adoptado las medidas apropiadas para que las autoridades competentes puedan obtener la información necesaria para comprobar que las empresas de servicios de inversión cumplen esas obligaciones.».

9) En el título II, capítulo II, se suprimen las secciones 3 y 4.

10) El artículo 34 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«El presente artículo no se aplicará a la prestación de los servicios o actividades de inversión a que se refiere el anexo I, sección A, puntos 8 y 9.»;

b) se suprimen los apartados 6 y 7;

c) el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. La AEVM podrá elaborar proyectos de normas técnicas de regulación para especificar la información que se ha de notificar de conformidad con los apartados 2, 4 y 5.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.»;

d) el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

«9. La AEVM podrá elaborar proyectos de normas técnicas de ejecución para establecer modelos de formularios, plantillas y procedimientos para la transmisión de información de conformidad con los apartados 2, 3, 4 y 5.

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

11) En el artículo 35, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«El presente artículo no se aplicará a la prestación de los servicios o actividades de inversión a que se refiere el anexo I, sección A, puntos 8 y 9.».

12) Se suprimen los artículos 36 a 38.

13) En el artículo 41, apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La sucursal de la empresa del tercer país autorizada de conformidad con el apartado 1 cumplirá las obligaciones establecidas en los artículos 16, 17, 23, 24, 25 y 27, el artículo 28, apartado 1, y los artículos 30, 31 y 32 de la presente Directiva, así como en los artículos 2 *duovicies*, 2 *quinvicies* y 2 *septvicies* y los artículos 3 a 26 del Reglamento (UE) n.º 600/2014, y las medidas adoptadas con arreglo a dichas disposiciones, y estará sujeta a la supervisión de la autoridad competente del Estado miembro en el que se haya concedido la autorización.».

14) Se suprime el título III.

15) El título del título IV se sustituye por el texto siguiente:

«TÍTULO IV

LIMITACIÓN DE LAS POSICIONES EN DERIVADOS SOBRE MATERIAS PRIMAS Y COMUNICACIÓN».

16) El artículo 57 se modifica como sigue:

a) el título del artículo 57 se sustituye por el texto siguiente:

«**Limitación de las posiciones en derivados sobre materias primas**»;

b) se suprime el apartado 8;

c) los apartados 9 y 10 se sustituyen por el texto siguiente:

«9. Las limitaciones de las posiciones serán transparentes y no discriminatorias; se especificará cómo se aplicarán a las personas y se tendrán en cuenta la naturaleza y la composición de los participantes en el mercado y el uso que estos hagan de los contratos sometidos a negociación.

10. La autoridad competente comunicará los pormenores de las limitaciones de las posiciones que haya establecido a la AEVM, la cual publicará y mantendrá en su sitio web una base de datos donde se resuman las limitaciones de las posiciones.»;

d) se añade el apartado 15 siguiente:

«15. A efectos del presente artículo y del artículo 58, toda referencia a contratos extrabursátiles se entenderá hecha a contratos negociados fuera de un centro de negociación de la UE.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

A efectos del presente artículo y del artículo 58, toda referencia a las autoridades competentes se entenderá, cuando la AEVM sea la autoridad competente con arreglo al Reglamento (UE) n.º 600/2014, como una referencia a la autoridad nacional de vigilancia pertinente de acuerdo con la definición del artículo 2, apartado 1, punto 18 *bis*, de dicho Reglamento.».

17) El artículo 58 se modifica como sigue:

a) el título del artículo 58 se sustituye por el texto siguiente:

«**Comunicación de las posiciones por los participantes en el mercado**»;

b) se suprime el apartado 1;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los desgloses a que se refiere el apartado 2 diferenciarán entre:

a) las posiciones identificadas como posiciones que, de modo objetivamente mensurable, pueden reducir los riesgos directamente relacionados con actividades comerciales;

b) otras posiciones.»;

d) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La AEVM podrá elaborar proyectos de normas técnicas de ejecución para determinar el formato de los desgloses a que se refiere el apartado 2.

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

En el caso de los derivados sobre derechos de emisión, el informe se entenderá sin perjuicio de las obligaciones de cumplimiento con arreglo a la Directiva 2003/87/CE.»;

e) se suprimen los apartados 6 y 7.

18) En el artículo 69, apartado 2, se inserta la letra l *bis*) siguiente:

«l *bis*) exigir a las empresas de servicios de inversión y los organismos rectores del mercado que gestionen un centro de negociación que modifiquen las normas de un mercado regulado, un SMN o un SOC de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 600/2014;».

19) En el artículo 70, los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros deberán garantizar que la infracción de por lo menos una de las siguientes disposiciones de la presente Directiva o del Reglamento (UE) n.º 600/2014 se considere infracción de dicha Directiva o del Reglamento (UE) n.º 600/2014:

a) por lo que respecta a la presente Directiva:

i) artículo 8, letra b);

ii) artículo 9, apartados 1 a 6;

iii) artículo 11, apartados 1 y 3;

iv) artículo 16, apartados 1 a 11;

v) artículo 17, apartados 1 a 6;

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

vi) artículo 21, apartado 1;

vii) artículo 23, apartados 1, 2 y 3;

viii) artículo 24, apartados 1 a 5 y 7 a 10, y artículo 24, apartado 11, párrafos primero y segundo;

ix) artículo 25, apartados 1 a 6;

x) artículo 26, apartado 1, frase segunda, y artículo 26, apartados 2 y 3;

xi) artículo 27, apartados 1 a 8;

xii) artículo 28, apartados 1 y 2;

xiii) artículo 29, apartado 2, párrafos primero y tercero, artículo 29, apartado 3, frase primera, artículo 29, apartado 4, párrafo primero, y artículo 29, apartado 5;

xiv) artículo 30, apartado 1, párrafo segundo, y artículo 30, apartado 3, párrafo segundo, frase primera;

xv) artículo 34, apartado 2, artículo 34, apartado 4, frase primera, y artículo 34, apartado 5, frase primera;

xvi) artículo 35, apartado 2, artículo 35, apartado 7, párrafo primero, y artículo 35, apartado 10, frase primera;

xvii) artículo 57, apartados 1 y 2;

xviii) artículo 58, apartados 2 a 4;

b) por lo que respecta al Reglamento (UE) n.º 600/2014:

i) artículo 2 *bis*, apartados 1, 3 y 4;

ii) artículo 2 *quinquies*, apartados 1 a 6 y 8;

iii) artículo 2 *sexies*, apartados 1 y 2;

iv) artículo 2 *septies*, apartados 1, 1 *bis* y 2;

v) artículo 2 *octies*, apartados 1 a 8, artículo 2 *octies*, apartado 9, párrafo primero, artículo 2 *octies*, apartado 10, párrafo primero, frases primera y segunda, y párrafo segundo;

vi) artículo 2 *nonies*, apartado 1;

vii) artículo 2 *decies*, apartado 1, párrafos primero y segundo, artículo 2 *decies*, apartados 2 a 4, y artículo 2 *decies*, apartado 5, segunda frase;

viii) artículo 2 *undecies*, apartados 1 y 4;

ix) artículo 2 *duodecies*, apartado 1, artículo 2 *duodecies*, apartado 2, párrafo primero, párrafo segundo y párrafo cuarto;

x) artículo 2 *terdecies*, apartados 1, 2, 3, 3 *bis*, 5 y 6;

xi) artículo 2 *quaterdecies*;

xii) artículo 2 *quindecies*, apartado 1, artículo 2 *quindecies*, apartado 2, párrafo primero, y artículo 2 *quindecies*, apartado 3, párrafo primero;

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

xiii) artículo 2 *sexdecies*, apartado 2, párrafo primero, primera frase, y artículo 2 *sexdecies*, apartado 3, primera frase;

xiv) artículo 2 *septdecies*, apartado 5;

xv) artículo 2 *novodecies*, apartado 1;

xvi) artículo 2 *vicies*, apartado 1;

xvii) artículo 2 *duovicies*, apartados 1 a 5, 7 y 8;

xviii) artículo 2 *tervicies*;

xix) artículo 2 *quatervicies*;

xx) artículo 2 *quinvicies*, apartados 1 a 3, artículo 2 *quinvicies*, apartado 3 *bis*, párrafos primero y segundo, y artículo 2 *quinvicies*, apartado 5;

xxi) artículo 2 *sexvicies*, apartados 3, 3 *bis* y 7;

xxii) artículo 2 *septvicies*, apartados 1 a 4, artículo 2 *septvicies*, apartado 6, párrafos primero y segundo, y artículo 2 *septvicies*, apartado 7, frases primera y segunda;

xxiii) artículo 3, apartados 1 y 3;

xxiv) artículo 4, apartado 3, párrafo primero;

xxv) artículo 5;

xxvi) artículo 6;

xxvii) artículo 7, apartado 1, párrafo tercero, primera frase;

xxviii) artículo 8, apartado 1;

xxix) artículo 8 *bis*, apartados 1 y 2;

xxx) artículo 8 *ter*;

xxxi) artículo 10;

xxxii) artículo 11, apartado 1, párrafo segundo, primera frase, artículo 11, apartado 1 *bis*, párrafo segundo, artículo 11, apartado 1 *ter* y artículo 11, apartado 3, párrafo cuarto;

xxxiii) artículo 11 *bis*, apartado 1, párrafo segundo, primera frase, y artículo 11 *bis*, apartado 1, párrafo cuarto;

xxxiv) artículo 12, apartado 1;

xxxv) artículo 13, apartados 1 y 2;

xxxvi) artículo 14, apartados 1, 2 y 3;

xxxvii) artículo 15, apartado 1, párrafo primero, párrafo segundo, frases primera y tercera, y párrafo cuarto, artículo 15, apartado 2 y artículo 15, apartado 4, segunda frase;

xxxviii) artículo 17, apartado 1, segunda frase;

xxxix) artículo 17 *bis*, apartado 1;

xl) artículo 20, apartados 1 y 1 *bis* y artículo 20, apartado 2, primera frase;

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

xli) artículo 21, apartados 1, 2 y 3;

xlii) artículo 22, apartado 2;

xliii) artículo 22 *bis*, apartados 1 y 5 a 8;

xliv) artículo 22 *ter*, apartado 1;

xlv) artículo 22 *quater*, apartado 1;

xlvi) artículo 23, apartados 1 y 2;

xlvii) artículo 25, apartados 1 y 2;

xlviii) artículo 26, apartado 1, párrafo primero, artículo 26, apartados 2 a 5, artículo 26, apartado 6, párrafo primero, y artículo 26, apartado 7, párrafos primero a quinto y octavo;

xlix) artículo 27, apartado 1;

l) artículo 27 *septies*, apartados 1, 2 y 3, artículo 27 *octies*, apartados 1 a 5, y artículo 27 *decies*, apartados 1 a 4, cuando un APA o un SIA tenga una excepción de conformidad con el artículo 2, apartado 3;

li) artículo 28, apartado 1;

lii) artículo 29, apartados 1 y 2;

liii) artículo 30, apartado 1;

liv) artículo 31, apartado 3;

lv) artículo 34 *bis*, apartado 1 y artículo 34 *bis*, apartado 3, primera frase;

lvi) artículo 34 *ter*, apartados 1 y 2;

lvii) artículo 34 *quater*;

lviii) artículo 35, apartados 1, 2 y 3;

lix) artículo 36, apartados 1, 2 y 3;

lx) artículo 37, apartados 1 y 3;

lxi) artículo 39 *bis*;

lxii) artículos 40, 41 y 42.

4. La prestación de servicios de inversión o la realización de actividades de inversión sin la autorización o aprobación necesarias con arreglo a las siguientes disposiciones de la presente Directiva o del Reglamento (UE) n.º 600/2014 también se considerará infracción de la presente Directiva o del Reglamento (UE) n.º 600/2014:

a) el artículo 5, el artículo 6, apartado 2, o los artículos 34, 35 o 39 de la presente Directiva;

b) el artículo 2 *bis*, el artículo 7, apartado 1, tercera frase, del Reglamento (UE) n.º 600/2014 o el artículo 11, apartado 1, de dicho Reglamento, y, cuando un APA o un SIA tenga una excepción de conformidad con el artículo 2, apartado 3, de dicho Reglamento, su artículo 27 *ter*.».

20) El artículo 79 se modifica como sigue:

a) se suprime el apartado 2;

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

b) se suprime el apartado 8.

21) El artículo 86 se modifica como sigue:

a) se suprime el apartado 3;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Toda medida adoptada en aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 o 2 que implique sanciones o restricciones a las actividades de una empresa de servicios de inversión deberá ser debidamente motivada y comunicada a la empresa de servicios de inversión afectada.».

22) En el artículo 87 *bis*, los apartados 1 a 5 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. A partir del 10 de enero de 2030, los Estados miembros garantizarán que, al hacer pública cualquier información a que se refiere el artículo 27, apartado 3, las empresas de servicios de inversión o los emisores presenten al mismo tiempo dicha información al organismo de recopilación pertinente a que se refiere el apartado 3 del presente artículo a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo[*].

Los Estados miembros garantizarán que la información cumpla los siguientes requisitos:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859 o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la empresa de servicios de inversión o del emisor a que se refiere la información;

ii) el identificador de entidad jurídica de la empresa de servicios de inversión o del emisor, tal como se establece en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859;

iii) el tamaño de la empresa de servicios de inversión o del emisor por categoría, tal como se establece en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento;

iv) el tipo de información, clasificada tal como se establece en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento;

v) una indicación de si la información incluye datos personales.

2. A efectos del apartado 1, letra b), inciso ii), los Estados miembros garantizarán que las empresas de servicios de inversión y los emisores obtengan un identificador de entidad jurídica.

3. A más tardar el 9 de enero de 2030, a fin de que la información a que se refiere el artículo 27, apartado 3, de la presente Directiva sea accesible en el PAUE, los Estados miembros designarán al menos un organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, punto 2, del Reglamento (UE) 2023/2859, y lo notificarán a la AEVM.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

4. A partir del 10 de enero de 2030, los Estados miembros garantizarán que la información a que se refiere el artículo 71, apartados 1 y 2, de la presente Directiva sea accesible en el PAUE. A tal fin, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, punto 2, del Reglamento (UE) 2023/2859, será la autoridad competente.

Los Estados miembros garantizarán que la información cumpla los siguientes requisitos:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la empresa de servicios de inversión a que se refiere la información;

ii) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la empresa de servicios de inversión, tal como se establece en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859;

iii) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento;

iv) una indicación de si la información incluye datos personales.

5. A partir del 10 de enero de 2030, la información a que se refiere el artículo 5, apartado 3, será accesible en el PAUE. A tal fin, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, punto 2, del Reglamento (UE) 2023/2859, será la AEVM.

Dicha información cumplirá los siguientes requisitos:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la empresa de servicios de inversión a que se refiere la información;

ii) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la empresa de servicios de inversión, tal como se establece en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859;

iii) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento;

iv) una indicación de si la información incluye datos personales.

---

* Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, por el que se establece un punto de acceso único europeo que proporciona un acceso centralizado a la información disponible al público pertinente para los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L, 2023/2859, 20.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2859/oj).».

23) El artículo 89 se modifica como sigue:

a) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

«2. La delegación de poderes mencionada en el artículo 2, apartado 3, el artículo 2, apartado 4, el artículo 4, apartado 1, punto 2, párrafo segundo, el artículo 4, apartado 2, el artículo 13, apartado 1, el artículo 16, apartado 12, el artículo 23, apartado 4, el artículo 24, apartado 13, el artículo 25, apartado 8, el artículo 27, apartado 9, el artículo 28, apartado 3, el artículo 30, apartado 5, el artículo 64, apartado 7, el artículo 65, apartado 7, y el artículo 79, apartado 8, se otorgará a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del 2 de julio de 2014.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 2, apartado 3, el artículo 2, apartado 4, el artículo 4, apartado 1, punto 2, párrafo segundo, el artículo 4, apartado 2, el artículo 13, apartado 1, el artículo 16, apartado 12, el artículo 23, apartado 4, el artículo 24, apartado 13, el artículo 25, apartado 8, el artículo 27, apartado 9, el artículo 28, apartado 3, el artículo 30, apartado 5, el artículo 64, apartado 7, el artículo 65, apartado 7, y el artículo 79, apartado 8, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.»;

b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartado 3, el artículo 2, apartado 4, el artículo 4, apartado 1, punto 2, párrafo segundo, el artículo 4, apartado 2, el artículo 13, apartado 1, el artículo 16, apartado 12, el artículo 23, apartado 4, el artículo 24, apartado 13, el artículo 25, apartado 8, el artículo 27, apartado 9, el artículo 28, apartado 3, el artículo 30, apartado 5, el artículo 64, apartado 7, el artículo 65, apartado 7, o el artículo 79, apartado 8, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de tres meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará tres meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

Artículo 4

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 5

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 6

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
La Presidenta	*La Presidenta / El Presidente*

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 4.12.2025
COM(2025) 942 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2011/61/UE y 2014/65/UE en lo que respecta al desarrollo ulterior de la integración y la supervisión del mercado de capitales en la Unión

{SEC(2025) 943 final} - {SWD(2025) 943 final} - {SWD(2025) 944 final}

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

ANEXO

El anexo II de la Directiva 2009/65/CE se sustituye por el texto siguiente:

1) «Funciones de gestión de inversiones que, como mínimo, debe llevar a cabo una sociedad de gestión al gestionar un OICVM:

   1) gestión de carteras;

   2) gestión de riesgos.

2) Otras funciones que una sociedad de gestión puede también desarrollar en el curso de la gestión colectiva de un OICVM:

   1) Administración:

      a) servicios jurídicos y de gestión contable del fondo;

      b) consultas de los clientes;

      c) valoración y determinación de precios (incluidas las declaraciones fiscales);

      d) control de la observancia de la normativa;

      e) teneduría del registro de partícipes;

      f) distribución de ingresos;

      g) emisión y reembolso de participaciones;

      h) liquidación de contratos (incluida la expedición de certificados);

      i) teneduría de registros.

   2) Comercialización.».

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 22/01/2026 09:45:00
Nº Rexistro: 47161
Data envio: 22/01/2026 09:45:00.143

Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/848 en lo que respecta a determinadas normas sobre producción, etiquetado y certificación y a determinadas normas sobre el comercio con terceros países [COM (2025) 780] {SWD (2025) 424}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 24/2009, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 22/01/2026 09:45:00
Nº Rexistro: 47161
Data envio: 22/01/2026 09:45:00.143

Asinado dixitalmente por:

REXISTRO ELECTRÓNICO na data 22/01/2026 9:44:50

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 16.12.2025
COM(2025) 780 final

2025/0417 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/848 en lo que respecta a determinadas normas sobre producción, etiquetado y certificación y a determinadas normas sobre el comercio con terceros países

{SWD(2025) 424 final}

(Texto pertinente a efectos del EEE)

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La agricultura ecológica es un elemento fundamental de la política agrícola común (PAC) de la Unión Europea. La proporción de tierra cultivada con métodos ecológicos ha crecido constantemente hasta llegar hoy en día al 11 %. Los consumidores compran cada vez más alimentos ecológicos, que son reconocibles mediante un logotipo de la UE y a una etiqueta común. La producción y el etiquetado de los productos ecológicos se rigen por el Reglamento (UE) 2018/848, aplicable desde enero de 2022, y por los reglamentos delegados y de ejecución adoptados en virtud de este. Estos Reglamentos establecen las normas detalladas que regulan la producción ecológica.

En su sentencia en el asunto C-240/23, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea concluyó que, a la luz de la redacción del artículo 30, apartado 2, y del artículo 33, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/848, así como del contexto y de los objetivos del acto legislativo del que forman parte dichas disposiciones, ni los términos referidos a la producción ecológica ni el logotipo de producción ecológica de la UE pueden usarse en productos que simplemente cumplan normas equivalentes a las normas de producción establecidas en el Reglamento (UE) 2018/848. Por consiguiente, es necesario garantizar que los consumidores puedan elegir con conocimiento de causa cuando compren productos de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión, así como asegurar la confianza de los consumidores en dichos productos y en el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea, garantizando al mismo tiempo una competencia leal en el mercado interior entre los productos que cumplan plenamente las normas de producción y control de la Unión y los que cumplan normas equivalentes a dichas normas de la Unión.

Además, dado que el reconocimiento de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión expirará el 31 de diciembre de 2026, y que siguen en curso los diálogos técnicos con esos terceros países con vistas a celebrar acuerdos sobre el comercio de productos ecológicos, es necesario y urgente prolongar el reconocimiento de esos terceros países hasta el 31 de diciembre de 2036 a fin de evitar perturbaciones en el comercio de productos ecológicos.

Por último, si bien el Reglamento (UE) 2018/848 proporciona una base sólida para un sector ecológico fiable y en crecimiento en la Unión, es necesario realizar ajustes específicos en determinadas normas de producción para establecer un marco regulador más eficiente, eficaz y fácil de usar.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La presente propuesta de Reglamento modifica las normas actuales para facilitar la producción, el etiquetado, los controles y el comercio de productos ecológicos en toda la Unión y en terceros países. También garantizará que los consumidores puedan elegir con conocimiento de causa cuando compren productos ecológicos importados de terceros países.

• Coherencia con otras políticas de la Unión

La presente propuesta modifica, sin alterar su esencia, las disposiciones vigentes del Reglamento (UE) 2018/848. Puesto que tales disposiciones son coherentes con otras políticas de la Unión, la propuesta también es coherente con dichas políticas.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

La propuesta garantiza que los consumidores puedan elegir con conocimiento de causa productos ecológicos importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión, en particular cuando dichos productos lleven el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea y los términos referidos a la producción ecológica. También amplía el plazo de expiración del reconocimiento de terceros países reconocidos a efectos de equivalencia en virtud del artículo 33, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 834/2007. Por último, al reducir las complejidades relacionadas con la carga normativa para los operadores ecológicos, la presente propuesta puede facilitar las inversiones y fomentar la creación de oportunidades de empleo en el sector ecológico, así como un mayor desarrollo de las prácticas agrícolas sujetas a normas medioambientales estrictas.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

Artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La presente propuesta modifica las disposiciones del Reglamento (UE) 2018/848. Dicho Reglamento se adoptó a escala de la UE y es aplicable en todos los Estados miembros.

La propuesta reduce la carga para los Estados miembros y los operadores de la Unión y de terceros países y evita la perturbación del comercio de productos ecológicos, ya que: i) permite utilizar en la transformación y el almacenamiento los productos y sustancias de limpieza y desinfección disponibles en el mercado; ii) garantiza que los consumidores reciban información adecuada al comprar productos que lleven el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea y los términos referidos a la producción ecológica; iii) adapta las condiciones para eximir de la obligación de estar en posesión de un certificado de conformidad con el artículo 35, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/848 a los pequeños operadores que vendan productos ecológicos no envasados que no sean piensos; iv) adapta los requisitos relativos a la composición de los grupos de operadores; v) pospone la expiración del reconocimiento de terceros países equivalentes; y vi) adapta las normas de producción ganadera.

Las modificaciones mantienen el grado de armonización ya alcanzado por el Reglamento (UE) 2018/848 y garantizan la igualdad de condiciones entre los operadores del sector ecológico. Por tanto, se considera que los Estados miembros no pueden aplicarlos de forma aislada.

- **Proporcionalidad**

La propuesta modifica el Reglamento (UE) 2018/848 solo en la medida estrictamente necesaria para alcanzar los objetivos de dicho Reglamento, al tiempo que garantiza que las modificaciones sean específicas y se mantengan dentro de los límites de lo necesario para alcanzar dichos objetivos. Reduce la carga administrativa de los Estados miembros y de los operadores y añade nuevos elementos solo en la medida estrictamente necesaria para adaptar el Reglamento (UE) 2018/848 a los objetivos expuestos anteriormente.

La propuesta modifica aspectos concretos de un número limitado de disposiciones del Reglamento (UE) 2018/848: i) permite a los operadores utilizar en la transformación y el almacenamiento los productos y sustancias de limpieza y desinfección disponibles en el mercado. Esta modificación no afecta a los objetivos perseguidos por el Reglamento (UE) 2018/848 y únicamente adapta las disposiciones a las necesidades del sector y a dichos

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

objetivos; ii) adapta las normas sobre el etiquetado de los productos ecológicos importados de terceros países. Esta modificación garantiza que los consumidores puedan elegir con conocimiento de causa cuando compren productos de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión, así como asegurar la confianza de los consumidores en dichos productos y en el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea, garantizando al mismo tiempo una competencia leal en el mercado interior entre los productos que cumplan plenamente las normas de producción y control de la Unión y los que cumplan normas equivalentes a dichas normas de la Unión; iii) adapta las condiciones para eximir de la obligación de estar en posesión de un certificado de conformidad con el artículo 35, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/848 a los pequeños operadores que vendan productos ecológicos no envasados que no sean piensos. Esta modificación facilita la exención de los pequeños operadores, por lo que facilita la consecución del objetivo del Reglamento (UE) 2018/848 de fomentar los circuitos cortos de distribución y la producción local en las distintas zonas de la Unión; iv) adapta y simplifica los requisitos relativos a la composición de los grupos de operadores. Esta modificación facilita la aplicación de las disposiciones vigentes y el desarrollo de la agricultura ecológica de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848; v) pospone la expiración del reconocimiento de terceros países equivalentes. Esta modificación evita cualquier perturbación en el comercio de productos ecológicos y garantiza una transición fluida al régimen de reconocimiento de terceros países a través de acuerdos internacionales; y vi) adapta las normas de producción ganadera. Esta modificación, que tiene por objeto simplificar las normas actuales y adaptarlas a las necesidades de los operadores, resulta proporcionada en la medida en que los nuevos elementos añadidos al marco legislativo de la producción ecológica de la UE (como el período de conversión específico y la edad mínima en el momento del sacrificio para las codornices) se limitan a lo estrictamente necesario para adaptar las disposiciones existentes a los objetivos expuestos anteriormente.

- **Elección del instrumento**

Las normas que deben modificarse se establecen en un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo. Por lo tanto, el instrumento elegido también debe ser un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No se llevó a cabo ninguna evaluación ni control de adecuación del Reglamento (UE) 2018/848. No obstante, desde enero de 2022 y desde la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2018/848, la Comisión ha consultado a los Estados miembros y a las partes interesadas en relación con la aplicación del Reglamento.

- **Consultas con las partes interesadas**

La Comisión intercambia información periódicamente con los Estados miembros, a través del Grupo de Expertos sobre Producción Ecológica, y con las partes interesadas, a través del Grupo de Diálogo Civil sobre Agricultura Ecológica. En estas reuniones, la Comisión recaba opiniones sobre diversos aspectos relacionados con la aplicación del Reglamento (UE) 2018/848 y de los reglamentos delegados y de ejecución adoptados en virtud de este.

En 2024, la Plataforma «Preparados para el Futuro», el grupo de expertos de alto nivel creado para ayudar a la Comisión a simplificar la legislación vigente y reducir la carga

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

administrativa, emitió un dictamen sobre cómo podrían simplificarse el Reglamento (UE) 2018/848 y los reglamentos delegados y de ejecución adoptados en virtud de este[1]. El dictamen se debatió en el Consejo de Agricultura y Pesca del 27 de enero de 2025.

La Comisión consultó al Grupo de Expertos y al Grupo de Diálogo Civil en el primer semestre de 2025 para dar seguimiento al dictamen de la Plataforma. Se llegó a la conclusión de que algunos elementos del Reglamento (UE) 2018/848 y de los reglamentos delegados y de ejecución adoptados en virtud de este podían simplificarse.

Además, el 24 de septiembre de 2025, se celebró una reunión combinada del Grupo de Expertos y el Grupo de Diálogo Civil para debatir cómo podría simplificarse el Reglamento (UE) 2018/848 sin menoscabar sus objetivos, principios y normas.

El 10 de noviembre de 2025 se celebró un diálogo sobre la aplicación de la política de producción ecológica[2], presidido por el comisario de Agricultura y Alimentación, al que asistieron varios operadores agroalimentarios ecológicos y otras partes interesadas. Las conversaciones giraron en torno a su experiencia en materia de normas sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y en cómo podrían simplificarse determinados aspectos del Reglamento (UE) 2018/848 y de los reglamentos delegados y de ejecución adoptados en virtud de este.

Por último, una convocatoria de datos estuvo abierta del 21 de octubre al 18 de noviembre de 2025[3]. Se recibieron un total de 720 contribuciones de ciudadanos de la UE (44,9 %), empresas (31,3 %), asociaciones empresariales (11 %), organizaciones no gubernamentales (2,8 %), autoridades públicas (1,5 %), sindicatos (1,3 %) y otros (7,4 %). Las observaciones se referían a posibles modificaciones del Reglamento (UE) 2018/848 y de los reglamentos delegados y de ejecución adoptados en virtud de este.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La Comisión intercambia periódicamente opiniones con los Estados miembros y las partes interesadas sobre la aplicación del Reglamento (UE) 2018/848 y de los reglamentos delegados y de ejecución adoptados en virtud de este, en particular con objeto de recabar información sobre las dificultades a las que se enfrentan. Además, la Comisión recogió datos a través de las consultas específicas mencionadas anteriormente. Los conocimientos especializados obtenidos a través de todas estas consultas constituyen los conocimientos especializados en los que se basó la Comisión para esta iniciativa.

- **Evaluación de impacto**

Habida cuenta de la apremiante necesidad de: i) garantizar que los consumidores puedan elegir con conocimiento de causa cuando compren productos de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión, así como asegurar la confianza de los consumidores en dichos productos y en el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea, garantizando al mismo tiempo una competencia leal en el mercado interior entre los productos que cumplan plenamente las normas de producción y control de la Unión y los que cumplan normas equivalentes a dichas normas de la Unión; ii) evitar cualquier perturbación del comercio de productos ecológicos

1 https://commission.europa.eu/document/download/25d40cdf-9e5e-4a8b-8da6-7a72efad04ed_en?filename=fo_2024_8_organic_production_and_labeling_en.pdf&prefLang=mt.

2 https://agriculture.ec.europa.eu/media/events/implementation-dialogue-eu-organic-policy-2025-11-10_es.

3 https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/15273-Organic-production-targeted updates-and-simplification_es.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

con terceros países reconocidos como equivalentes; y iii) abordar de manera específica los retos a los que se enfrenta el sector ecológico, reduciendo la carga y mejorando su competitividad; no pudo llevarse a cabo ninguna evaluación de impacto.

Sin embargo, las modificaciones propuestas del Reglamento (UE) 2018/848 se han concebido sobre la base de los datos recogidos a través de las consultas descritas en la sección «Consultas con las partes interesadas». Las modificaciones propuestas son específicas y no alterarán los objetivos generales de la política.

La incidencia total de la propuesta dependerá del cumplimiento, por parte de los operadores ecológicos, de las medidas propuestas. Además de la reducción de los costes económicos, se espera que la eliminación de obstáculos para los operadores de la Unión y de terceros países estimule el mantenimiento y la adopción de la agricultura ecológica, aumentando así sus beneficios medioambientales y sociales.

La Comisión presentará la reducción de la carga, así como una evaluación de los costes y beneficios y de cómo se han tenido en cuenta las aportaciones recibidas durante las consultas, en un documento de trabajo analítico de los servicios de la Comisión que se publicará junto con la presente propuesta.

Dado que no se espera que las medidas propuestas den lugar a un aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero, la presente propuesta es coherente con el objetivo de neutralidad climática establecido en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo («Legislación Europea sobre el Clima»), así como con los objetivos climáticos de la Unión para 2030[4] y 2040[5]. Además, dado que las prácticas de agricultura ecológica pueden reforzar la resiliencia frente al cambio climático[6], las medidas propuestas contribuyen a los esfuerzos de la UE en materia de adaptación al cambio climático, tal como se prevé en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2021/1119.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

Varios elementos de la propuesta contribuyen a la simplificación, reduciendo la burocracia y la carga administrativa para los operadores ecológicos y las administraciones de los Estados miembros, dado que: i) permiten utilizar en la transformación y el almacenamiento los productos y sustancias de limpieza y desinfección disponibles en el mercado; ii) adaptan las condiciones para eximir de la obligación de estar en posesión de un certificado de conformidad con el artículo 35, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/848 a los pequeños operadores que vendan productos ecológicos no envasados que no sean piensos; iii) adaptan los requisitos relativos a la composición de los grupos de operadores; y iv) adaptan las normas de producción ganadera. Además, benefician a las administraciones de los Estados miembros en lo que respecta a la adaptación de las condiciones para eximir de la obligación de estar en posesión de un certificado de conformidad con el artículo 35, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/848 a los pequeños operadores que vendan productos ecológicos no envasados que no sean piensos.

---

4 https://climate.ec.europa.eu/eu-action/climate-strategies-targets/2030-climate-targets_es.

5 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) 2021/1119, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática (COM/2025/524 final), https://climate.ec.europa.eu/document/download/e1b5a957-c6b9-4cb2-a247-bd28bf675db6_en.

6 Scialabba, N. y Müller-Lindenlauf, M., «Organic agriculture and climate change» [«Agricultura ecológica y cambio climático», documento en inglés], en *Renewable Agriculture and Food Systems* n.º 25 (2), 2010, pp. 158-169, DOI: 10.1017/S1742170510000116.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Por consiguiente, estos elementos adaptan las disposiciones del Reglamento (UE) 2018/848 a las necesidades prácticas de los operadores, al tiempo que preservan los objetivos y principios de dicho Reglamento, mantienen las estrictas normas que este establece y evitan enfoques únicos que podrían resultar gravosos y menos eficaces.

En particular, estos elementos pueden suponer un ahorro anual directo de costes administrativos por valor de 47,8 millones EUR, de los cuales 45,9 millones EUR para las empresas y 1,9 millones EUR para las administraciones. Además, estos elementos pueden suponer para las empresas un ahorro directo de costes de ajuste puntuales de 109,2 millones EUR y un ahorro directo anual de costes de ajuste de 90,2 millones EUR.

Según la evaluación digital realizada, la presente propuesta no incluye ningún requisito que repercuta en el ámbito digital. Aspectos como los medios digitales o el intercambio de datos no entran en el ámbito de aplicación de la propuesta.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta no tiene repercusiones presupuestarias.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Los observatorios del mercado establecidos por la Comisión supervisan continuamente la oferta y la demanda de productos ecológicos, así como sus precios, en el mercado de la Unión. Seguirán facilitando información sobre su evolución. Además, la Comisión seguirá supervisando la aplicación del Reglamento (UE) 2018/848 y de los reglamentos delegados y de ejecución adoptados en virtud de este en el marco de sus reuniones periódicas con los Estados miembros y los representantes de las partes interesadas. Por último, en relación con los terceros países reconocidos a efectos de equivalencia en virtud del Reglamento (CE) n.º 834/2007, la Comisión seguirá velando por su oportuna supervisión, tal como se establece en el artículo 48 del Reglamento (UE) 2018/848.

- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

No procede.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

En el asunto C-240/23, Herbaria Kräuterparadies II, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) dictaminó que el Reglamento (UE) 2018/848 debe interpretarse en el sentido de que un producto importado de un tercer país cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión, ya sea mediante un acuerdo internacional entre la Unión y dicho tercer país o mediante su reconocimiento a efectos de equivalencia en virtud del Reglamento (CE) n.º 834/2007, no puede utilizar para su etiquetado el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea ni, en principio, términos referidos a la producción ecológica. El TJUE dictaminó además que debe permitirse el uso en el producto del logotipo de producción ecológica del tercer país del que procede, aun cuando dicho logotipo contenga términos idénticos a los referidos a la producción ecológica, en el sentido del artículo 30, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/848 y de su anexo IV.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

El uso, para un producto importado de un tercer país cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión, del logotipo de producción ecológica de un tercer país no puede socavar la competencia leal en el mercado interior de los productos ecológicos ni crear una ambigüedad que pueda inducir a error a los consumidores. Esto se debe a que dicho logotipo no sitúa al producto afectado al mismo nivel que los productos ecológicos de la Unión desde el punto de vista de la competencia ni puede dar la impresión de que el producto en cuestión cumple el conjunto de los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2018/848.

Los términos referidos a la producción ecológica, así como sus derivados y abreviaturas, se utilizan tanto en la Unión como en terceros países para sugerir al comprador que el producto y sus ingredientes se han producido conforme a los métodos de producción ecológica aplicables. Este es también el caso de las directrices CAC/GL 32 del Codex Alimentarius, en las que se utilizan términos referidos a métodos de producción ecológicos como «orgánico», «biológico», «ecológico» o términos de intención similar, así como sus abreviaturas, para sugerir al comprador que el producto o sus ingredientes se han producido conforme a métodos de producción ecológicos. Además, determinadas normas de producción ecológica en terceros países exigen que se utilicen términos relativos a la producción ecológica para los productos y sus ingredientes que se hayan producido conforme a los métodos de producción ecológica aplicables.

No todos los terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión cuentan con un logotipo de producción ecológica propio. Por consiguiente, si los productos procedentes de esos terceros países no pudieran llevar términos referidos a la producción ecológica, se privaría a los operadores de esos terceros países de la posibilidad de indicar que esos productos son ecológicos y de sugerir a los consumidores de la Unión que dichos productos proceden de la producción ecológica y se producen conforme a los métodos de producción ecológica en sus países de origen. Esto también sería difícil de conciliar con las directrices CAC/GL 32 del Codex Alimentarius, ya que no sería posible hacer referencia a los métodos de producción ecológica en el etiquetado de dichos productos aunque cumplieran todas las condiciones correspondientes establecidas en dichas directrices.

El reconocimiento de los sistemas de producción ecológica y de control de un tercer país como equivalentes a los de la Unión implica que se ha considerado que dicho sistema cumple los mismos objetivos y principios que los de la Unión mediante la aplicación de normas que garantizan el mismo nivel de aseguramiento de la conformidad, aun cuando se logre por medios diferentes.

Las diferencias entre las normas aplicadas en los sistemas de producción ecológica y de control de terceros países reconocidos como equivalentes y las aplicadas en la Unión son intrínsecas al régimen de equivalencia. La evaluación de la equivalencia por parte de la Comisión ha puesto de manifiesto que, si bien algunas de estas diferencias son limitadas y no repercuten en las características de los productos, otras afectan a normas de producción ecológica que desempeñan un papel importante en la estructura de la producción ecológica en la Unión, contribuyen a alcanzar el objetivo de satisfacer las expectativas de los consumidores respecto de los productos ecológicos y, al mismo tiempo, garantizan una competencia leal en el mercado interior entre los productos que cumplen plenamente las normas de producción y control de la Unión y los que cumplen normas equivalentes a dichas normas de la Unión. Estas normas conciernen al suelo vivo, las normas de bienestar animal y la transformación de alimentos utilizando el mínimo de insumos artificiales.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Una encuesta del Eurobarómetro[7] titulada «Los europeos, la agricultura y la PAC», realizada entre junio y julio de 2024, reveló que el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea es el logotipo de productos alimenticios más reconocible para los europeos. El logotipo es fundamental tanto para los consumidores como para los productores, ya que facilita que los consumidores identifiquen los productos ecológicos y que los agricultores puedan comercializarlos en toda la Unión.

A fin de garantizar una competencia leal en el mercado interior entre los productos que cumplen plenamente las normas de producción y control de la Unión y los que cumplen normas equivalentes a estas, y para responder a las expectativas de los consumidores de que los productos importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión cumplan normas tan estrictas como las de la Unión, debe permitirse el uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos importados de esos terceros países, siempre que, además de esas normas equivalentes, dichos productos cumplan determinados requisitos adicionales en materia de producción y control.

Para preservar la eficacia del Reglamento (UE) 2018/848 en lo que respecta al comercio con terceros países, dichos requisitos adicionales deben corresponder a normas de producción y control que desempeñen un papel importante en la estructura de la producción ecológica de la Unión y contribuyan a alcanzar el objetivo de satisfacer las expectativas de los consumidores respecto de los productos ecológicos, garantizando al mismo tiempo una competencia leal en el mercado interior.

Cuando se produzcan cambios en las normas de producción en la UE o en terceros países cuyos sistemas de producción ecológica han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión, deberán delegarse en la Comisión los poderes para adoptar determinados actos por los que se añadan o modifiquen requisitos adicionales en materia de producción y control que deban cumplir los productos importados de esos terceros países para poder utilizar el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea.

Los operadores de la Unión que producen alimentos y piensos ecológicos dependen del uso de ingredientes importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión. Estos ingredientes se utilizan en proporciones variables durante la transformación de los productos ecológicos en la Unión y son necesarios para una gran variedad de productos ecológicos transformados en la Unión.

Cuando se utilizan dichos ingredientes, las operaciones de transformación en la Unión se llevan a cabo de conformidad con las normas de producción establecidas en el Reglamento (UE) 2018/848. Por consiguiente, debe permitirse el uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea en los productos transformados en la Unión que contengan ingredientes ecológicos producidos de conformidad con dicho Reglamento o importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión, siempre que dichos ingredientes representen como máximo el 5 % de los ingredientes agrarios del producto (en peso, en el caso de los alimentos, y en general, en el caso de los piensos).

Cuando dichos ingredientes representen más del 5 % de los ingredientes agrarios del producto (en peso, en el caso de los alimentos, y en general, en el caso de los piensos), y a fin de garantizar una competencia leal entre los productos transformados que contienen ingredientes

[7] https://europa.eu/eurobarometer/surveys/detail/3226.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

que cumplen plenamente las normas de producción y control de la Unión y los que cumplen normas equivalentes a dichas normas de la Unión, así como para responder a las expectativas de los consumidores en relación con el uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea, dicho logotipo debe permitirse en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos transformados que contengan ingredientes importados de esos terceros países, siempre que, además de esas normas equivalentes, dichos ingredientes cumplan determinados requisitos adicionales en materia de producción y control.

El Reglamento (UE) 2018/848 establece que la utilización del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea es obligatoria en todos los alimentos ecológicos envasados producidos en la Unión. Es, por tanto, necesario excluir de esa obligación a los alimentos preenvasados producidos en la Unión con ingredientes importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión cuando dichos ingredientes representen más del 5 % en peso de los ingredientes agrarios del producto y no cumplan determinados requisitos adicionales de producción y control.

El reconocimiento de los terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión expirará el 31 de diciembre de 2026. El 28 de junio de 2021, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con los terceros países reconocidos a efectos de equivalencia en virtud del Reglamento (CE) n.º 834/2007, con vistas a la celebración de acuerdos sobre el comercio de productos ecológicos. Sobre esta base, la Comisión está llevando a cabo diálogos técnicos con esos terceros países. Estos diálogos avanzan a ritmos diferentes debido a la diversidad de marcos jurídicos y reglamentarios y a las complejidades relacionadas con las diferentes percepciones de los consumidores sobre la producción ecológica entre unos sistemas de producción ecológica y otros. Por consiguiente, es necesario y urgente prolongar el reconocimiento de esos terceros países hasta el 31 de diciembre de 2036 a fin de evitar perturbaciones en el comercio de productos ecológicos.

El Reglamento (UE) 2018/848 establece que la Comisión debe autorizar e incluir en listas restringidas los productos de limpieza y desinfección en instalaciones de transformación y almacenamiento para su uso en la producción ecológica. Sin embargo, la elaboración de esas listas plantea una serie de problemas, como confirman varios informes del Grupo de Expertos de Asesoramiento Técnico sobre Producción Ecológica (EGTOP). En primer lugar, en el mercado de la Unión están disponibles actualmente un gran número de productos y sustancias para la limpieza y desinfección en instalaciones de transformación y almacenamiento. En segundo lugar, la transformación y el almacenamiento de productos ecológicos tienen lugar en muchos tipos diferentes de establecimientos e implican el uso de una amplia variedad de equipos, maquinaria y edificios. En tercer lugar, los equipos y la maquinaria para la transformación y el almacenamiento deben limpiarse y desinfectarse de conformidad con las especificaciones del fabricante para garantizar su mantenimiento y funcionamiento adecuados. Con el fin de permitir a los operadores ecológicos utilizar los productos y sustancias para la limpieza y desinfección disponibles en el mercado, debe suprimirse el requisito de que la Comisión autorice e incluya en listas restringidas los productos de limpieza y desinfección en instalaciones de transformación y almacenamiento para su uso en la producción ecológica.

El Reglamento (UE) 2018/848 autoriza a los Estados miembros a eximir de la obligación de estar en posesión de un certificado de conformidad con el artículo 35, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/848 a los pequeños operadores que vendan productos ecológicos no envasados que no sean piensos. Sin embargo, las condiciones actuales podrían obstaculizar al crecimiento. Además, el aumento de los costes soportados por los pequeños operadores desde

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2018/848 ha conducido a un aumento de su volumen de negocios relacionado con los productos ecológicos no envasados que no sean piensos. Esto ha puesto trabas al cumplimiento de las condiciones relativas a su volumen de negocios para quedar exentos de la obligación de estar en posesión de un certificado con arreglo al artículo 35, apartado 1. Procede, por tanto, suprimir dichas condiciones. Además, la condición relativa a las ventas anuales debe revisarse al alza para permitir a los pequeños operadores quedar exentos de la obligación de estar en posesión de un certificado con arreglo a dicho apartado.

El Reglamento (UE) 2018/848 establece disposiciones sobre la composición de los grupos de operadores en la Unión y en terceros países. Los datos relativos a la aplicación de estas disposiciones ponen de manifiesto dificultades significativas a la hora de crear grupos de operadores que cumplan los requisitos relativos a su composición, en particular el volumen de negocios anual y la personalidad jurídica de sus miembros. Estas dificultades impiden que los pequeños operadores puedan formar parte de grupos de operadores. En terceros países, la reorganización de las actividades de los productores también puede generar dificultades a la hora de suministrar a la Unión productos producidos por ellos, con el consiguiente riesgo de perturbaciones del comercio. Por lo tanto, deben suprimirse los requisitos relativos al volumen de negocios anual de los miembros de las agrupaciones de operadores. Además, el requisito relativo a las superficies máximas admisibles de las explotaciones de los miembros debe revisarse al alza para permitir la integración de pequeños operadores en los grupos de operadores.

El Reglamento (UE) 2018/848 no establece un período de conversión específico ni una edad mínima en el momento del sacrificio para las codornices, lo que pone trabas a su producción. Procede, por tanto, establecer tales normas. En los Estados miembros en los que actualmente se crían codornices ecológicas para la producción de carne, estas se sacrifican a partir de los 42 días de edad, con un período de conversión de cinco semanas. Esto corresponde a una semana menos que la edad mínima de sacrificio de estas especies. Por lo tanto, el actual período de conversión de diez semanas para las aves de corral destinadas a la producción de carne no es adecuado para las codornices y debe acortarse teniendo en cuenta su edad en el momento del sacrificio. Procede, por tanto, establecer una edad mínima de 42 días en el momento del sacrificio y un período de conversión de cinco semanas para las codornices destinadas a la producción de carne.

El Reglamento (UE) 2018/848 establece normas relativas a los tratamientos veterinarios. Dichas normas establecen que, en el caso de los animales terrestres, el tiempo de espera tras la administración de medicamentos alopáticos de síntesis química, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, duplica el tiempo normal de espera y debe ser de al menos 48 horas. Esto significa que, incluso si el tiempo normal de espera aplicable al medicamento veterinario es de cero días, el tiempo de espera debe ser de al menos 48 horas. En el caso de la acuicultura, estas normas establecen que el tiempo de espera tras la administración de medicamentos veterinarios debe duplicar el tiempo normal de espera o, si no se especifica este período, ser de 48 horas. A fin de evitar que esto suponga una carga para la producción de animales terrestres, en particular en los casos en que el tiempo de espera especificado en el medicamento veterinario sea de cero días, deben armonizarse las disposiciones relativas a los animales terrestres y a la acuicultura.

El Reglamento (UE) 2018/848 exige que las aves de corral dispongan de acceso continuo durante las horas diurnas a un espacio al aire libre a partir de la edad más corta que sea posible en la práctica. Este requisito puede poner en peligro la seguridad de las aves jóvenes sin plumas en el período de su ciclo de producción en el que necesitan, entre otras cosas, temperaturas estables para desarrollar su comportamiento la hora de alimentarse y beber,

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

inmunización contra las infecciones y refugio ante cualquier depredador. Por consiguiente, estos requisitos deben modificarse a fin de exigir el acceso a zonas al aire libre únicamente para las aves que tengan suficientes plumas como para regular su temperatura corporal cuando se vean expuestas a las condiciones climáticas exteriores.

El Reglamento (UE) 2018/848 establece que la superficie útil total para el engorde de aves de corral en los gallineros de cualquier unidad de producción no debe exceder de 1 600 m^2. Esto limita el desarrollo de la producción ecológica de aves de engorde al limitar el tamaño de todo gallinero de engorde en una unidad de producción ecológica sin aportar beneficios adicionales para el bienestar animal y el medio ambiente. Por lo tanto, la superficie útil máxima para las aves de engorde debe definirse a nivel de los gallineros.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2025/0417 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/848 en lo que respecta a determinadas normas sobre producción, etiquetado y certificación y a determinadas normas sobre el comercio con terceros países

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo[8],

Visto el dictamen del Comité de las Regiones[9],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) 2018/848 establece disposiciones relativas a la autorización de productos y sustancias para su uso en la producción ecológica. En particular, la Comisión puede autorizar productos de limpieza y desinfección en instalaciones de transformación y almacenamiento para su uso en la producción ecológica e incluirlos en listas restringidas. Sin embargo, la elaboración de esas listas plantea una serie de problemas, como confirman varios informes del Grupo de Expertos de Asesoramiento Técnico sobre la Producción Ecológica (EGTOP)[10]. En primer lugar, en el mercado de la Unión están disponibles actualmente un gran número de productos y sustancias para la limpieza y desinfección en instalaciones de transformación y almacenamiento. En segundo lugar, la transformación y el almacenamiento de productos ecológicos tienen

8 DO C…

9 DO C…

10 EGTOP, «Final report on the criteria for evaluation of products for cleaning and disinfection» [«Informe final sobre los criterios de evaluación de los productos de limpieza y desinfección», documento en inglés], 8 de diciembre de 2021, https://agriculture.ec.europa.eu/document/download/2cd40421-9a7e-432c-9818-947cc97358c4_en?filename=egtop-report-on-criteria-cleaning-and-disinfection_en.pdf; EGTOP, «Final report on cleaning and disinfection (III)» [«Informe final sobre limpieza y desinfección (III)»», documento en inglés], 14 de abril de 2025, https://agriculture.ec.europa.eu/document/download/bc0480a6-d269-468b-97df-3da3216f0d4d_en?filename=final-report-egtop-on-cleaning-disinfectant-iii_en.pdf; EGTOP, «Final report on cleaning and disinfection (IV)» [«Informe final de limpieza y desinfección (IV), documento en inglés], 6 de noviembre de 2025, https://agriculture.ec.europa.eu/farming/organic-farming/co-operation-and-expert-advice/egtop-reports_es.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

lugar en muchos tipos diferentes de establecimientos e implican el uso de una amplia variedad de equipos, maquinaria y edificios. En tercer lugar, los equipos y la maquinaria para la transformación y el almacenamiento deben limpiarse y desinfectarse de conformidad con las especificaciones del fabricante para garantizar su mantenimiento y funcionamiento adecuados. Con el fin de permitir a los operadores ecológicos utilizar los productos y sustancias para la limpieza y desinfección disponibles en el mercado, debe suprimirse el requisito de que la Comisión autorice e incluya en listas restringidas los productos de limpieza y desinfección en instalaciones de transformación y almacenamiento para su uso en la producción ecológica.

(2) El Reglamento (UE) 2018/848 establece normas relativas a la importación de productos de terceros países para ser comercializados en el mercado de la Unión como productos ecológicos o en conversión. En virtud de dichas normas, los productos ecológicos pueden tener acceso al mercado de la Unión si cumplen las normas de la Unión sobre producción ecológica o si proceden de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión, ya sea mediante un acuerdo internacional entre la Unión y dichos terceros países o mediante su reconocimiento a efectos de equivalencia en virtud del Reglamento (CE) n.º 834/2007.

(3) En el asunto C-240/23, Herbaria Kräuterparadies II, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) dictaminó que el Reglamento (UE) 2018/848 debe interpretarse en el sentido de que un producto importado de un tercer país cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión, ya sea mediante un acuerdo internacional entre la Unión y dicho tercer país o mediante su reconocimiento a efectos de equivalencia en virtud del Reglamento (CE) n.º 834/2007, no puede utilizar para su etiquetado el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea ni, en principio, términos referidos a la producción ecológica. El TJUE dictaminó además que, con el fin de garantizar el efecto útil del Reglamento (UE) 2018/848, así como de preservar los poderes que este Reglamento delega en la Comisión, debe permitirse el uso en el producto del logotipo de producción ecológica del tercer país del que procede dicho producto, aun cuando dicho logotipo contenga términos idénticos a los referidos a la producción ecológica, en el sentido del artículo 30, apartado 1, de dicho Reglamento (UE) 2018/848 y de su anexo IV.

(4) El uso del logotipo de producción ecológica de un tercer país para un producto importado de un tercer país cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión no puede socavar la competencia leal en el mercado interior de los productos ecológicos ni crear una ambigüedad que pueda inducir a error a los consumidores. Esto se debe a que dicho logotipo no sitúa al producto afectado al mismo nivel que los productos ecológicos de la Unión desde el punto de vista de la competencia ni puede dar la impresión de que el producto en cuestión cumple el conjunto de los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2018/848.

(5) Los términos referidos a la producción ecológica, así como sus derivados y abreviaturas, se utilizan tanto en la Unión como en terceros países para sugerir al comprador que el producto y sus ingredientes se han producido conforme a los métodos de producción ecológica aplicables. Este es también el caso de las directrices

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

CAC/GL 32 del Codex Alimentarius[11], en las que se utilizan términos referidos a métodos de producción ecológicos como «orgánico», «biológico», «ecológico» o términos de intención similar, así como sus abreviaturas, para sugerir al comprador que el producto o sus ingredientes se han producido conforme a métodos de producción ecológicos. Además, determinadas normas de producción ecológica en terceros países exigen que se utilicen términos relativos a la producción ecológica para los productos y sus ingredientes que se hayan producido conforme a los métodos de producción ecológica aplicables.

(6) No todos los terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión tienen su propio logotipo de producción ecológica. Por consiguiente, si los productos procedentes de esos terceros países no pudieran llevar términos referidos a la producción ecológica, se privaría a los operadores de esos terceros países de la posibilidad de indicar que esos productos son ecológicos y de sugerir a los compradores de la Unión que dichos productos proceden de la producción ecológica y se producen conforme a los métodos de producción ecológica en sus países de origen. Esto también sería difícil de conciliar con las directrices CAC/GL 32 del Codex Alimentarius, ya que no sería posible hacer referencia a los métodos de producción ecológica en el etiquetado de dichos productos aunque cumplieran todas las condiciones correspondientes establecidas en dichas directrices.

(7) A fin de garantizar la eficacia del Reglamento (UE) 2018/848, así como de preservar los poderes que este confiere a la Comisión, debe permitirse que los productos importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión, ya sea mediante un acuerdo internacional entre la Unión y dicho tercer país o mediante su reconocimiento a efectos de equivalencia en virtud del Reglamento (CE) n.º 834/2007, y que tengan acceso al mercado de la Unión como productos ecológicos, utilicen términos referidos a la producción ecológica.

(8) El reconocimiento de los sistemas de producción ecológica y de control de un tercer país como equivalentes a los de la Unión implica que se ha considerado que dicho sistema cumple los mismos objetivos y principios que los de la Unión mediante la aplicación de normas que garantizan el mismo nivel de aseguramiento de la conformidad, aun cuando se logre por medios diferentes.

(9) Las diferencias entre las normas aplicadas en los sistemas de producción ecológica y de control de terceros países reconocidos como equivalentes y las aplicadas en la Unión son intrínsecas al régimen de equivalencia. La evaluación de la equivalencia por parte de la Comisión ha puesto de manifiesto que, si bien algunas de estas diferencias tienen un alcance limitado, otras afectan a normas de producción ecológica que desempeñan un papel importante en la estructura de la producción ecológica en la Unión, contribuyen a alcanzar el objetivo de satisfacer las expectativas de los consumidores respecto de los productos ecológicos y, al mismo tiempo, garantizan una competencia leal en el mercado interior entre los productos que cumplen plenamente las normas de producción y control de la Unión y los que cumplen normas equivalentes a dichas normas de la Unión. Estas normas conciernen al suelo vivo, las

[11] Directrices para la Producción, Elaboración, Etiquetado y Comercialización de Alimentos Producidos Orgánicamente (CAC/GL 32-1999), disponible en https://www.fao.org/input/download/standards/360/cxg_032s.pdf.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

normas de bienestar animal y la transformación de alimentos utilizando el mínimo de insumos artificiales.

(10) Una encuesta del Eurobarómetro titulada «Los europeos, la agricultura y la PAC», realizada entre junio y julio de 2024, reveló que el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea es el logotipo de productos alimenticios más reconocible para los europeos. El logotipo es fundamental tanto para los consumidores como para los productores, ya que facilita que los consumidores identifiquen los productos ecológicos y que los agricultores puedan comercializarlos en toda la Unión.

(11) A fin de garantizar una competencia leal en el mercado interior entre los productos que cumplen plenamente las normas de producción y control de la Unión y los que cumplen normas equivalentes a estas, y para responder a las expectativas de los consumidores de que los productos importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión cumplan normas tan estrictas como las de la Unión, debe permitirse el uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos importados de esos terceros países, siempre que, además de esas normas equivalentes, dichos productos cumplan determinados requisitos adicionales en materia de producción y control.

(12) Para preservar la eficacia del Reglamento (UE) 2018/848 en lo que respecta al comercio con terceros países, dichos requisitos adicionales deben corresponder a normas de producción y control que desempeñen un papel importante en la estructura de la producción ecológica de la UE y contribuyan a alcanzar el objetivo de satisfacer las expectativas de los consumidores respecto de los productos ecológicos, garantizando al mismo tiempo una competencia leal en el mercado interior.

(13) Cuando se produzcan cambios en las normas de producción y control en la Unión o en terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión, deberán delegarse en la Comisión los poderes para adoptar determinados actos por los que se añadan o modifiquen requisitos adicionales en materia de producción y control que deban cumplir los productos importados de esos terceros países para poder utilizar el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea.

(14) Los operadores de la Unión que producen alimentos y piensos ecológicos dependen del uso de ingredientes importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión. Estos ingredientes se utilizan en proporciones variables durante la transformación de los productos ecológicos en la Unión y son necesarios para una gran variedad de productos ecológicos transformados en la Unión. Cuando se utilizan dichos ingredientes, las operaciones de transformación en la Unión se llevan a cabo de conformidad con las normas de producción establecidas en el Reglamento (UE) 2018/848. Por consiguiente, debe permitirse el uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea en los productos transformados en la Unión que contengan ingredientes ecológicos producidos de conformidad con dicho Reglamento o importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión, siempre que dichos ingredientes representen como máximo el 5 % de los ingredientes agrarios del producto (en peso, en el caso de los alimentos, y en general, en el caso de los piensos). Cuando dichos ingredientes representen más del 5 % de los ingredientes agrarios del producto (en peso, en el caso de los alimentos, y en general, en el caso de los piensos),

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

y a fin de garantizar una competencia leal en el mercado interno entre los productos transformados que contienen ingredientes que cumplen plenamente las normas de producción y control de la Unión y los que cumplen normas equivalentes a dichas normas de la Unión, así como para responder a las expectativas de los consumidores en relación con el uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea, dicho logotipo debe permitirse en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos transformados que contengan ingredientes importados de esos terceros países, siempre que, además de esas normas equivalentes, dichos ingredientes cumplan determinados requisitos adicionales en materia de producción y control.

(15) El Reglamento (UE) 2018/848 establece que la utilización del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea es obligatoria en todos los alimentos ecológicos envasados producidos en la Unión. Es, por tanto, necesario excluir de esa obligación a los alimentos preenvasados producidos en la Unión con ingredientes importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión cuando dichos ingredientes representen más del 5 % en peso de los ingredientes agrarios del producto y no cumplan determinados requisitos adicionales de producción y control.

(16) El Reglamento (UE) 2018/848 establece disposiciones sobre las condiciones en las que los Estados miembros pueden eximir a los pequeños operadores de la obligación de estar en posesión de un certificado con arreglo al artículo 35, apartado 1, de dicho Reglamento. El aumento de los costes soportados por los pequeños operadores desde la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2018/848 ha conducido a un aumento de su volumen de negocios relacionado con los productos ecológicos no envasados que no sean piensos. Esto ha puesto trabas al cumplimiento de las condiciones relativas a su volumen de negocios para quedar exentos de la obligación de estar en posesión de un certificado con arreglo al artículo 35, apartado 1. Estas trabas generan, a su vez, un aumento de los costes derivados de esa obligación. Por consiguiente, deben suprimirse las condiciones relativas al volumen de negocios anual en las que los Estados miembros pueden eximir a los pequeños operadores de estar en posesión de un certificado con arreglo al artículo 35, apartado 1, de dicho Reglamento. Además, la condición relativa a las ventas anuales debe revisarse al alza para permitir a los pequeños operadores quedar exentos de la obligación de estar en posesión de un certificado con arreglo a dicho apartado.

(17) El Reglamento (UE) 2018/848 establece disposiciones sobre la composición de los grupos de operadores en la Unión y en terceros países. Los datos relativos a la aplicación de estas disposiciones ponen de manifiesto dificultades significativas a la hora de crear grupos de operadores que cumplan los requisitos relativos a su composición, en particular el volumen de negocios anual y la personalidad jurídica de sus miembros. Entre esas dificultades figuran los costes administrativos y la necesidad de reorganizar las actividades económicas de las agrupaciones de productores que actualmente forman parte de asociaciones cooperativas, cooperativas de operadores, asociaciones, federaciones u organizaciones. Tales dificultades impiden que los pequeños operadores puedan formar parte de grupos de operadores, ya que las disposiciones en vigor no reflejan adecuadamente las necesidades y la capacidad de recursos de los pequeños agricultores y operadores, en detrimento del desarrollo de la agricultura ecológica tanto en la Unión como en terceros países. En terceros países, la reorganización de las actividades de los productores también puede generar dificultades a la hora de suministrar a la Unión productos producidos por ellos, con el consiguiente riesgo de perturbaciones del comercio. Por lo tanto, deben suprimirse los

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

requisitos relativos al volumen de negocios anual de los miembros de las agrupaciones de operadores. Además, el requisito relativo a las superficies máximas admisibles de las explotaciones de los miembros debe revisarse al alza para permitir la integración de pequeños operadores en los grupos de operadores.

(18) El reconocimiento de los terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión expirará el 31 de diciembre de 2026. El 28 de junio de 2021, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con los once terceros países reconocidos a efectos de equivalencia en virtud del Reglamento (CE) n.º 834/2007, con vistas a la celebración con ellos de acuerdos internacionales sobre el comercio de productos ecológicos. Sobre esta base, la Comisión ha llevado a cabo diálogos técnicos con esos terceros países. Estos diálogos avanzan a ritmos diferentes debido a la diversidad de marcos jurídicos y reglamentarios y a las complejidades relacionadas con las diferentes percepciones de los consumidores sobre la producción ecológica entre unos sistemas de producción ecológica y otros. Por consiguiente, es necesario y urgente prolongar el reconocimiento de esos terceros países hasta el 31 de diciembre de 2036 a fin de evitar perturbaciones en el comercio de productos ecológicos.

(19) El Reglamento (UE) 2018/848 establece un período de conversión para las aves de corral destinadas a la producción de carne y una edad mínima en el momento del sacrificio cuando no se utilicen estirpes de crecimiento lento. Estas disposiciones no establecen un período de conversión específico ni una edad mínima en el momento del sacrificio para las codornices. En algunos Estados miembros se crían codornices ecológicas destinadas a la producción de carne, cuyo ciclo de producción es más corto que el aplicable a otras especies de aves de corral destinadas a la producción de carne, ya que se sacrifican a partir de los 42 días de edad. El período de conversión debe ser de cinco semanas. Esto corresponde a una semana menos que la edad mínima de sacrificio de estas especies. Por lo tanto, el actual período de conversión de diez semanas para las aves de corral destinadas a la producción de carne no es adecuado para las codornices y debe acortarse teniendo en cuenta su edad en el momento del sacrificio. Procede, por tanto, establecer un período de conversión de cinco semanas para las codornices destinadas a la producción de carne y una edad mínima en el momento del sacrificio de 42 días.

(20) El Reglamento (UE) 2018/848 establece normas relativas a los tratamientos veterinarios. Dichas normas establecen que, en el caso de los animales terrestres, el tiempo de espera tras la administración de medicamentos alopáticos de síntesis química, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo[12], duplica el tiempo normal de espera y debe ser de al menos 48 horas. Esto significa que, incluso si el tiempo normal de espera aplicable al medicamento veterinario es de cero días, el tiempo de espera debe ser de al menos 48 horas. En el caso de la acuicultura, estas normas establecen que el tiempo de espera tras el uso de medicamentos veterinarios alopáticos debe duplicar el tiempo de espera correspondiente a los medicamentos veterinarios autorizados o, si no se especifica este período, debe ser de 48 horas. A fin de evitar que esto suponga una carga para la producción de animales terrestres, en particular en los casos en que el tiempo de

[12] Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE (DO L 4 de 7.1.2019, p. 43, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/6/oj).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

espera especificado en el medicamento veterinario sea de cero días, deben armonizarse las disposiciones relativas a los animales terrestres y a la acuicultura.

(21) El Reglamento (UE) 2018/848 establece normas relativas al alojamiento y las prácticas ganaderas de las aves de corral, entre otras, la exigencia de que las aves de corral dispongan de acceso continuo durante las horas diurnas a un espacio al aire libre a partir de la edad más corta que sea posible en la práctica. No obstante, esta norma puede poner en peligro la seguridad de las aves jóvenes sin plumas en el período de su ciclo de producción en el que necesitan, entre otras cosas, temperaturas estables para desarrollar su comportamiento la hora de alimentarse y beber, inmunización contra las infecciones y refugio ante cualquier depredador. Por consiguiente, esta norma debe modificarse para exigir el acceso a zonas al aire libre únicamente a las aves que tengan suficientes plumas como para regular su temperatura corporal cuando se vean expuestas a las condiciones climáticas exteriores.

(22) El Reglamento (UE) 2018/848 establece que la superficie útil total para el engorde de aves de corral en los gallineros de cualquier unidad de producción no debe exceder de 1 600 m^2. Esto limita el desarrollo de la producción ecológica de aves de engorde al limitar el tamaño de todo gallinero de engorde en una unidad de producción ecológica sin aportar beneficios adicionales para el bienestar animal y el medio ambiente. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2018/848 para que la superficie útil máxima para las aves de engorde se defina a nivel de los gallineros.

(23) Dado que los objetivos del presente Reglamento, entre los que figuran velar por una competencia leal y por el correcto funcionamiento del mercado interior de los productos ecológicos, así como garantizar la confianza de los consumidores en esos productos y en el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la necesidad de armonizar las normas de producción ecológica, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(24) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) 2018/848 en consecuencia.

(25) Habida cuenta de la necesidad de evitar perturbaciones innecesarias en el comercio de los productos ecológicos y de garantizar una transición fluida al régimen de reconocimiento de terceros países mediante acuerdos internacionales, así como de eliminar cargas innecesarias para los operadores ecológicos, el presente Reglamento debe entrar en vigor, con carácter de urgencia, el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) 2018/848 se modifica como sigue:

(1) En el artículo 24, apartado 1, se suprime la letra g).

(2) El artículo 30 se modifica como sigue:

(a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

«1. A los efectos del presente Reglamento, un producto llevará términos referidos a la producción ecológica cuando en el etiquetado, la publicidad o los documentos comerciales, el producto, sus ingredientes o las materias primas para piensos utilizadas en su producción se describan en términos que sugieran al comprador que el producto, los ingredientes o las materias primas para piensos hayan sido producidos de conformidad con el presente Reglamento. En particular, los términos enunciados en el anexo IV y sus derivados y abreviaturas, tales como "bio" y "eco", utilizados aisladamente o combinados, podrán emplearse en toda la Unión y en cualquiera de las lenguas enumeradas en dicho anexo para el etiquetado y la publicidad de productos mencionados en el artículo 2, apartado 1, que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento o se importen de un tercer país con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 45, apartado 1, letra b), incisos ii) o iii), a efectos de la comercialización de dichos productos en la Unión como productos ecológicos.»;

(b) en el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«En el caso de los productos mencionados en el artículo 2, apartado 1, los términos mencionados en el apartado 1 del presente artículo no se utilizarán en ningún lugar de la Unión ni en ninguna de las lenguas enumeradas en el anexo IV, en el etiquetado, la publicidad o los documentos comerciales de productos que no cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento o que no se importen de un tercer país con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 45, letra b), incisos ii) o iii), a efectos de su comercialización en la Unión como producto ecológico.».

(3) En el artículo 32, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) en el caso de los alimentos envasados, el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea a que se refiere el artículo 33 figurará también en el envase, excepto en los siguientes casos:

— en el caso contemplado en el artículo 30, apartado 3;

— en los casos contemplados en el artículo 30, apartado 5, letras b) y c);

— en los casos en que los alimentos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra a), se elaboren con ingredientes importados de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra b), incisos ii) o iii), cuando dichos ingredientes representen más del 5 % en peso de los ingredientes agrarios ecológicos del producto y no cumplan los requisitos establecidos en el anexo VII.».

(4) El artículo 33 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 33

Logotipo de producción ecológica de la Unión Europea

1. El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea podrá utilizarse en los siguientes casos:

a) en el etiquetado, la presentación y la publicidad de productos elaborados con arreglo a las normas establecidas en los capítulos II, III y IV;

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

b) en el etiquetado, la presentación y la publicidad de productos importados de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra b), incisos ii) o iii), que cumplan los requisitos establecidos en el anexo VII;

c) en los alimentos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra a), y los piensos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 6, elaborados con ingredientes importados de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra b), incisos ii) o iii), siempre que dichos ingredientes cumplan los requisitos establecidos en el anexo VII o representen menos del 5 % en peso de los ingredientes agrarios ecológicos del producto, en el caso de los alimentos transformados, o menos del 5 % de los ingredientes ecológicos de origen agrícola, en el caso de los piensos transformados;

d) para fines informativos y educativos relacionados con la existencia y publicidad del propio logotipo, siempre que dicho uso no pueda inducir a error al consumidor en lo que respecta a la producción ecológica de productos específicos y siempre que el logotipo se reproduzca de acuerdo con las normas establecidas en el anexo V. En ese caso, no se aplicarán los requisitos del artículo 32, apartado 2, y del anexo V, punto 1.7.

El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea no se utilizará para los alimentos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 5), letras b) y c), y para los productos en conversión a que se refiere el artículo 30, apartado 3.

2. Excepto cuando se utilice según lo establecido en el apartado 1, letra d), el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea es una atestación oficial de conformidad con los artículos 86 y 91 del Reglamento (UE) 2017/625.

3. El uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea será facultativo en el caso de los productos importados de terceros países. En caso de que el logotipo de dichos productos figure en el etiquetado de conformidad con el apartado 1, la indicación a que se refiere el artículo 32, apartado 2, figurará también en el etiquetado.

4. El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea seguirá el modelo que figura en el anexo V y se ajustará a las normas establecidas en dicho anexo.

5. Podrán utilizarse logotipos nacionales y logotipos privados en el etiquetado, en la presentación y en la publicidad de productos que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que modifiquen el anexo V en lo que atañe al logotipo de producción ecológica de la Unión Europea y las normas correspondientes.

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que modifiquen el anexo VII en relación con el uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea en los productos importados de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra b), incisos ii) o iii), a fin de añadir requisitos que hayan de cumplirse para satisfacer las expectativas de los consumidores y mantener una competencia leal en el mercado de los productos ecológicos de la Unión, o de modificar esos requisitos añadidos, en particular en lo que respecta al uso de sistemas sostenibles para la producción vegetal, sistemas de producción ganadera que garanticen el bienestar animal y la nutrición sostenible, y métodos de transformación de alimentos que utilicen el mínimo de insumos artificiales, teniendo en cuenta al

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

mismo tiempo las especificidades de los terceros países en el caso de los productos que no se hayan producido o transformado en la Unión.».

(5) En el artículo 35, apartado 8, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de estar en posesión del certificado mencionado en el apartado 2 a los operadores que vendan directamente al consumidor final productos ecológicos no envasados que no sean piensos, siempre que dichos operadores no produzcan, preparen, almacenen, salvo en relación con el punto de venta, ni importen dichos productos de terceros países, ni subcontraten a un tercero para efectuar tales actividades, y siempre que dichas ventas no superen 10 000 kg al año.».

(6) En el artículo 36, el apartado 1 se modifica como sigue:

(a) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) estará compuesto únicamente por miembros que, individualmente, tengan explotaciones de un máximo de:

— i) 10 hectáreas,

— ii) 1 hectárea, en el caso de invernaderos, o

— iii) 30 hectáreas, exclusivamente en el caso de pastos permanentes;»;

(b) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) estará dotado de personalidad jurídica o formará parte de una asociación cooperativa de agricultores, una cooperativa de operadores, una asociación, una federación o una organización dotada de personalidad jurídica;».

(7) En el artículo 48, apartado 1, párrafo segundo, la fecha «31 de diciembre de 2026» se sustituye por la fecha «31 de diciembre de 2036».

(8) El anexo II se modifica como sigue:

(a) la parte II se modifica como sigue:

(a) en el punto 1.2.2, las letras c) y d) se sustituyen por el texto siguiente:

«c) diez semanas en el caso de las aves de corral destinadas a la producción de carne, excepto los patos de Pekín y las codornices, introducidas antes de los tres días de vida;

d) siete semanas en el caso de los patos de Pekín y cinco semanas en el caso de las codornices, introducidos antes de los tres días de vida;»;

(b) el punto 1.5.2.5 se sustituye por el texto siguiente:

«1.5.2.5. El tiempo de espera, tal como se define en el artículo 4, punto 34, del Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo*, tras la administración de un medicamento veterinario alopático de síntesis química, incluidos los medicamentos veterinarios antimicrobianos, duplicará el tiempo de espera mencionado en:

(a) la información sobre el medicamento, en el caso de los medicamentos veterinarios utilizados según los términos de su autorización de comercialización; o

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

(b) el artículo 115 de dicho Reglamento, cuando un medicamento se utilice al margen de los términos de la autorización de comercialización con arreglo al artículo 113 de dicho Reglamento.

---

* Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE (DO L 4 de 7.1.2019, p. 43, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/6/oj).»;

(c) en el punto 1.9.4.1, párrafo tercero, se añade la letra siguiente:

«j) 42 días para las codornices.»;

(d) el punto 1.9.4.4 se modifica como sigue:

i) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) el acceso continuo durante las horas diurnas a un espacio al aire libre se facilitará a las aves a partir de la edad más corta en que las aves tengan suficientes plumas para regular su temperatura corporal cuando se vean expuestas a condiciones climáticas exteriores, siempre que lo permitan las condiciones fisiológicas y físicas, excepto cuando se hayan impuesto restricciones temporales con arreglo a la legislación de la Unión;»;

ii) la letra m) se sustituye por el texto siguiente:

«m) la superficie útil total para el engorde de aves de corral en cualquier gallinero no excederá de 1 600 m^2;»;

(b) en la parte III, punto 3.1.4.2, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) el tiempo de espera, tal como se define en el artículo 4, punto 34, del Reglamento (UE) 2019/6, tras la administración de un medicamento veterinario alopático duplicará el tiempo de espera mencionado en:

(a) la información sobre el medicamento, en el caso de los medicamentos veterinarios utilizados según los términos de su autorización de comercialización; o

(b) el artículo 115 de dicho Reglamento, cuando un medicamento se utilice al margen de los términos de la autorización de comercialización con arreglo al artículo 114 de dicho Reglamento;»;

(c) en la parte IV, se suprime el punto 2.2.3;

(d) en la parte V, se suprime el punto 2.4;

(e) en la parte VII, se suprime el punto 1.4;

(f) en el anexo III, se suprime el punto 7.5;

(g) se añade el anexo siguiente:

«ANEXO VII

Requisitos mencionados en el artículo 32, apartado 1, letra b), y en el artículo 33, apartado 1, letras b) y c):

1) punto 1.2 de la parte I del anexo II;

2) punto 1.7.5 de la parte II del anexo II;

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3) punto 1.7.11 de la parte II del anexo II;

4) punto 2.2.2, letra f), de la parte IV del anexo II.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
La Presidenta	*La Presidenta / El Presidente*

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 22/01/2026 12:27:00
Nº Rexistro: 47379
Data envio: 22/01/2026 12:27:00.462

Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establece un marco de medidas para facilitar el transporte de equipos, mercancías y personal militares en toda la Unión [COM (2025) 847] {SWD (2025) 847}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 24/2009, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 22/01/2026 12:27:00
Nº Rexistro: 47379
Data envio: 22/01/2026 12:27:00.462

Asinado dixitalmente por:

REXISTRO ELECTRÓNICO na data 22/01/2026 12:26:49

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 19.11.2025
COM(2025) 847 final

2025/0847 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece un marco de medidas para facilitar el transporte de equipos, mercancías y personal militares en toda la Unión

{SWD(2025) 847 final}

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La movilidad militar es la capacidad de las fuerzas armadas de los Estados miembros para desplazar rápidamente tropas y equipos dentro de la Unión y a través de sus fronteras exteriores con fines militares. Se trata de un factor esencial para la seguridad y la disuasión europeas, pues sustenta la preparación y la capacidad de respuesta de la Unión. La movilidad militar es vital para la seguridad y defensa europeas, así como para nuestra capacidad de reaccionar ante las catástrofes naturales y de origen humano. Las fuerzas de los Estados miembros de la UE deben poder llevar a cabo el transporte militar de equipos, mercancías y pasajeros en la Unión y a través de sus fronteras exteriores, minimizando y mitigando al mismo tiempo las repercusiones de dicho transporte en el transporte civil, y responder con rapidez y con una magnitud suficiente a las crisis que estallan en las fronteras exteriores de la UE y fuera de ellas. Además, la agresión rusa contra Ucrania demuestra cada día cuán importante es desplazar la ayuda y el suministro militares de la manera más rápida y fluida posible.

Aunque se han realizado avances importantes, siguen existiendo obstáculos significativos a la movilidad militar efectiva en la UE. Las divergencias entre las normas nacionales, la fragmentación de los procedimientos y la ausencia de una coordinación clara siguen retrasando el transporte militar. La infraestructura de transporte de la UE no está suficientemente adaptada a las necesidades de doble uso y sigue siendo vulnerable a las perturbaciones. Acceder a los combustibles para las operaciones de transporte militar sigue siendo un reto. Continúan escaseando las capacidades de transporte de doble uso, que son esenciales para las operaciones de transporte militar. Estos obstáculos ponen de manifiesto vulnerabilidades críticas para la red de transporte de la Unión y socavan la posición de la UE en materia de seguridad, sus operaciones de protección civil y su capacidad de disuasión.

El Libro Blanco Conjunto «Preparación en materia de defensa europea 2030»[(1)], de marzo de 2025, reconoce la necesidad de abordar los obstáculos reglamentarios, de infraestructura y de capacidad para mejorar significativamente la movilidad militar. La hoja de ruta para la preparación en materia de defensa 2030[(2)], de 16 de octubre de 2025, tradujo esto en objetivos e hitos claros y anunció la presentación de un paquete de movilidad militar en noviembre de 2025.

En las Conclusiones del Consejo Europeo de 26 de junio de 2025[(3)] también se invitaba a la Comisión y a la alta representante a presentar nuevas propuestas para reforzar la movilidad militar, permitiendo así que los equipos y el personal de defensa se desplacen de manera eficiente por toda la Unión.

El Reglamento responde a estas invitaciones y forma parte del paquete de movilidad militar, junto con la Comunicación conjunta sobre movilidad militar. Presenta un amplio conjunto de medidas destinadas a facilitar el transporte de equipos, mercancías y personal con fines militares, minimizando y mitigando al mismo tiempo las repercusiones de dicho transporte en el transporte civil.

(1) Libro Blanco Conjunto «Preparación en materia de defensa europea 2030», JOIN(2025) 120 final.

(2) Comunicación conjunta al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo y al Consejo titulada «Preservar la paz: hoja de ruta para la preparación en materia de defensa 2030», JOIN(2025) 27 final.

(3) Reunión del Consejo Europeo (26 de junio de 2025); Conclusiones, EUCO 12/25.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

El Reglamento incluye un conjunto completo de medidas destinadas a:

a) racionalizar el transporte militar transfronterizo (estableciendo un marco uniforme para los procedimientos de permisos y garantizando un transporte militar ininterrumpido y seguro);

b) mejorar la respuesta de emergencia (creando un marco eficiente, coordinado y eficaz para facilitar el transporte militar en respuesta a situaciones temporales, extraordinarias y urgentes);

c) mejorar la preparación y la protección de las infraestructuras (estableciendo normas para mejorar la preparación de las infraestructuras de transporte de doble uso y protegiendo mejor las infraestructuras estratégicas de doble uso frente a todos los peligros y amenazas);

d) fomentar la solidaridad y el intercambio de capacidades (fomentando el intercambio y la puesta en común de capacidades logísticas y de transporte a través de un contingente de solidaridad y aumentando la visibilidad de las capacidades de transporte existentes para el transporte militar).

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

El presente Reglamento, que se centra en la adaptación de las infraestructuras y equipos de transporte de doble uso, así como en los procedimientos para facilitar el transporte con fines de movilidad militar, minimizando y mitigando al mismo tiempo el impacto de dicho transporte en el transporte civil, es plenamente coherente con los avances logrados hasta la fecha para mejorar la movilidad militar, y los complementa.

Desde 2017, la UE ha implementado un programa específico para reforzar la movilidad militar. En dos planes de acción sobre movilidad militar publicados en 2018[(4)] y 2022[(5)], se propusieron una serie de medidas para abordar los obstáculos físicos, procedimentales y reglamentarios a los desplazamientos militares. En 2024, los Estados miembros se comprometieron, en el ambicioso Compromiso de Movilidad Militar[(6)], a abordar las lagunas pendientes en materia de movilidad militar. La movilidad militar es también un «ámbito emblemático» de la cooperación UE-OTAN.

Por lo que a los aspectos reglamentarios se refiere, los esfuerzos se han centrado principalmente en los permisos para los desplazamientos militares transfronterizos. En este sentido, la Agencia Europea de Defensa (AED) y los Estados miembros contribuyentes han establecido disposiciones técnicas a fin de normalizar los procedimientos de permiso para los desplazamientos transfronterizos, con el objetivo de simplificar y armonizar tales procedimientos. Aunque estas disposiciones representan un importante avance, su aplicación sigue sin ser lo suficientemente completa como para facilitar realmente un transporte militar sin fisuras.

En cuanto a las infraestructuras, la versión revisada del Reglamento RTE-T[(7)], de 2024, compromete a los Estados miembros a integrar la movilidad militar en la política europea de

(4) Comunicación conjunta al Parlamento Europeo y al Consejo relativa al plan de acción sobre movilidad militar, JOIN/2018/05.

(5) Comunicación conjunta al Parlamento Europeo y al Consejo titulada «Plan de acción sobre movilidad militar 2.0», JOIN/2022/48.

(6) Conclusiones del Consejo sobre la seguridad y la defensa de la UE, 27 de mayo de 2024, 9225/24.

(7) Reglamento (UE) 2024/1679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, relativo a las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la red transeuropea de transporte (PE/56/2024/ADD/1).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

transporte, con el objetivo de crear una red de doble uso. Para orientar las inversiones, el Consejo adoptó en 2025 cuatro corredores de movilidad militar multimodales prioritarios, que permiten una cooperación reforzada y una planificación coherente entre los Estados miembros. La creación de una red de doble uso requiere importantes inversiones. En el marco financiero plurianual (MFP) 2021-2027, se asignaron 1 690 millones EUR para cofinanciar infraestructuras de doble uso a través del Mecanismo «Conectar Europa» (MCE)[8], de forma que se apoyó a 95 proyectos en 21 Estados miembros. Sin embargo, la demanda superó sustancialmente los recursos disponibles, y la tercera y última convocatoria de proyectos de infraestructuras de transporte de doble uso en el marco del MCE dio lugar a una tasa de sobresuscripción de 4,7[1]. 22 Estados miembros presentaron sus solicitudes a esta convocatoria con 112 proyectos (por una cofinanciación de la UE total solicitada de 3 700 millones EUR; finalmente se asignaron 807 millones EUR para apoyar 38 proyectos en 18 Estados miembros). Esto, junto con la creciente urgencia de reforzar la defensa de la UE, llevó a la Comisión a proponer multiplicar por diez el presupuesto de movilidad militar en la propuesta del MCE para el próximo MFP 2028-2034[9]. Además, en el próximo MFP, los Estados miembros podrán apoyar las inversiones en infraestructuras de doble uso, en particular en infraestructuras de la RTE-T, a través de sus planes nacionales y regionales. Además, en este período del MFP, los Estados miembros pueden reasignar fondos de la política de cohesión y utilizar el instrumento SAFE[10] para financiar proyectos de doble uso. Por último, el Grupo Banco Europeo de Inversiones ha cambiado recientemente su política de préstamos en materia de defensa y tiene previsto invertir 3 500 millones EUR en 2025 en seguridad y defensa, en particular en infraestructuras de defensa y movilidad militar.

Más allá de los aspectos reglamentarios y las infraestructuras, también se han logrado avances en las dimensiones de la capacidad y la digitalización, así como en el desarrollo de los futuros equipos de transporte necesarios que son esenciales para la movilidad militar. La UE ha apoyado, por ejemplo, proyectos sobre intercambio digital de información, transporte aéreo de carga sobredimensionada y futuros sistemas aéreos a través del Fondo Europeo de Defensa (FED)[11]. Horizonte Europa[2], el programa clave de investigación e innovación de la UE, también ha respaldado la investigación y la innovación que apoyan indirectamente a la movilidad militar, como las baterías, las pilas de combustible, las tecnologías de hidrógeno, los sistemas ferroviarios de alta capacidad y los sistemas de transporte inteligentes. La

---

(8) Reglamento (UE) 2021/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se establece el Mecanismo «Conectar Europa» y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1316/2013 y (UE) n.º 283/2014 (PE/52/2021/INIT).

1 22 Estados miembros presentaron sus solicitudes a esta convocatoria con 112 proyectos para una cofinanciación de la UE total solicitada de 3 700 millones EUR; finalmente se asignaron 807 millones EUR para apoyar 38 proyectos en 18 Estados miembros.

(9) Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Un presupuesto de la UE dinámico para las prioridades del futuro: el marco financiero plurinacional 2028-2034», COM(2021) 550 final.

(10) Reglamento del Consejo por el que se crea el Instrumento de Acción por la Seguridad de Europa mediante el refuerzo de la industria europea de defensa (SAFE), COM(2025) 122 final, 2025/0122(NLE), de 19 de marzo de 2025.

(11) Reglamento (UE) 2021/697 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, por el que se establece el Fondo Europeo de Defensa y por el que se deroga el Reglamento (UE) 2018/1092, PE/11/2021/INIT.

2 Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

propuesta de la Comisión[3] para el próximo Programa Marco Horizonte Europa puede apoyar la movilidad militar de forma más directa, ya que pueden respaldarse acciones de doble uso. Los Estados miembros también pueden utilizar el instrumento SAFE para financiar la adquisición de capacidades de movilidad militar. En el marco del próximo MFP, la Comisión ha propuesto un componente específico sobre habilitación y apoyo a la logística militar en el marco de la propuesta del Fondo Europeo de Competitividad (FEC)[(12)], que incluye actividades relacionadas con la digitalización de los procesos de movilidad militar, la adquisición de productos que mejoren el acceso a las capacidades de movilidad militar, la protección y la resiliencia de las infraestructuras de doble uso y la asistencia a los Estados miembros para acceder a los recursos y equipos logísticos y de transporte necesarios. La creación y el funcionamiento del contingente de solidaridad se han diseñado, en particular, para trabajar en consonancia con las posibles inversiones en el marco de la propuesta del FEC destinadas a mejorar el acceso a las capacidades para el transporte militar. El instrumento InvestEU del FEC puede proporcionar préstamos y garantías para infraestructuras de doble uso.

El presente Reglamento es plenamente coherente con los avances, esfuerzos y propuestas realizados hasta la fecha. Abordará aspectos clave que no se han tratado adecuadamente hasta la fecha en ninguna de las tres dimensiones: reglamentación, infraestructuras o capacidades. El Reglamento se ajusta plenamente a las inversiones financieras previstas en el marco del próximo MFP y funcionará en paralelo a ellas. Por ejemplo, las inversiones en infraestructuras realizadas a través del MCE tendrán un efecto sinérgico, ya que facilitarán el transporte militar al aumentar la disponibilidad de infraestructuras de doble uso adaptadas dentro de la Unión.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

El Reglamento es coherente con la Comunicación conjunta, de 26 de marzo de 2025, sobre la Estrategia de Preparación de la Unión Europea[(13)]. Esta última llama a una mayor cooperación entre las esferas civil y militar, con una interacción mejorada entre los agentes civiles y militares, un enfoque incluido en el núcleo del presente Reglamento que busca mejorar el conjunto de la sociedad y la perspectiva de la Administración en su conjunto por lo que se refiere a las operaciones de transporte militar.

El Reglamento está también en consonancia con la Comunicación de la Comisión titulada «Estrategia de creación de reservas de la UE: impulsar la preparación material de la UE para situaciones de crisis»[(14)]. El Reglamento establece medidas concretas para abordar la petición realizada en esa Comunicación de mejorar la cooperación y coordinación a fin de crear políticas y marcos reguladores adaptables para los desplazamientos transfronterizos en épocas

---

3 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» para el período 2028-2034, se establecen sus normas de participación y difusión, y se deroga el Reglamento (UE) 2021/695, COM(2025)543 final.

(12) Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Fondo Europeo de Competitividad (FEC), incluido el programa específico de actividades de investigación e innovación en materia de defensa, por el que se derogan los Reglamentos (UE) 2021/522, (UE) 2021/694, (UE) 2021/697 y (UE) 2021/783 y se modifican los Reglamentos (UE) 2021/696, (UE) 2023/588 y (UE) [EDIP] [COM(2025) 555 final, 16.7.2025].

(13) Comunicación conjunta al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la Estrategia de Preparación de la Unión Europea, JOIN(2025) 130 final.

(14) Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Estrategia de creación de reservas de la UE: impulsar la preparación material de la UE para situaciones de crisis», COM(2025) 528 final.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

de crisis y perturbaciones, en particular al simplificar los procedimientos para el traslado y la asignación de recursos a través de las fronteras y al establecer un margen de flexibilidad específico para los Reglamentos de transporte. Las disposiciones del presente Reglamento sobre el Sistema Europeo de Respuesta Reforzada para la Movilidad Militar (EMERS, por sus siglas en inglés) son especialmente coherentes con el enfoque esbozado en la Estrategia de Almacenamiento de Reservas de la UE.

El Reglamento, al establecer la posibilidad de crear un contingente de solidaridad de capacidades logísticas y de transporte compartidas con el fin de abordar las carencias de capacidad a las que se enfrentan los Estados miembros a la hora de llevar a cabo operaciones de transporte militar, se inspira directamente en la exitosa experiencia de la Comisión con la Reserva Europea de Protección Civil y rescEU en el marco del Mecanismo de Protección Civil de la Unión[(15)].

Además, el presente Reglamento pretende mejorar la resiliencia de la infraestructura estratégica de doble uso y se basa en la Directiva relativa a la resiliencia de las entidades críticas[(17)] en vigor. Entre otras cosas, el Reglamento aborda la necesidad específica de mejorar la resiliencia y la protección de las infraestructuras de doble uso estratégicas para el transporte militar mediante la introducción de normas complementarias basadas en la Directiva en vigor antes mencionada, centradas en la determinación y la resiliencia de dichas infraestructuras de transporte.

Por último, aunque el presente Reglamento propone disposiciones específicas y accesorias sobre los procedimientos aduaneros para el transporte militar, que son estrictamente necesarias para facilitar la aplicación de las medidas de transporte previstas, sigue siendo plenamente compatible con la propuesta de revisión del Código Aduanero de la Unión[(18)], que establece las normas y procedimientos aduaneros en el territorio aduanero de la UE.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

Las fuerzas armadas de los Estados miembros dependen en gran medida de infraestructuras y equipos de transporte de doble uso para llevar a cabo sus operaciones de transporte militar. Al reconocer esta dimensión de doble uso, la política común de transportes puede movilizarse y desarrollarse para apoyar las necesidades específicas del transporte militar.

Además, las normas sobre transporte militar transfronterizo deben integrarse y desarrollarse adecuadamente en el marco de la política común de transportes, desarrollada a nivel de la Unión, en particular para tener en cuenta las especificidades pertinentes del transporte realizado por empresas civiles en nombre de las fuerzas armadas, y también para garantizar que sus repercusiones en otros transportes civiles se reduzcan al mínimo y se mitiguen en la medida de lo posible.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como el hecho de que el Reglamento incluye medidas aplicables al transporte por carretera, ferrocarril y vías navegables interiores, pero también al

(15) Reglamento (UE) 2021/836 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, por el que se modifica la Decisión n.º 1313/2013/UE, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión.

(17) Directiva (UE) 2022/2557 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a la resiliencia de las entidades críticas y por la que se deroga la Directiva 2008/114/CE del Consejo, PE/51/2022/REV/1.

(18) Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

transporte aéreo y marítimo, se basa en el artículo 91 y el artículo 100, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Establece un conjunto de medidas y disposiciones adecuadas destinadas a facilitar el transporte militar en la Unión y a través de sus fronteras exteriores, así como a minimizar y mitigar las repercusiones de dicho transporte en el transporte civil.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La movilidad militar en la Unión es la capacidad de las fuerzas armadas de los Estados miembros para desplegar rápidamente tropas y equipos dentro de la Unión y a través de sus fronteras exteriores con fines militares. Dada su inherente naturaleza transnacional, la movilidad militar se ve significativamente afectada por las complejidades de los desplazamientos transfronterizos. Al abordar los retos asociados al transporte militar transfronterizo, el presente Reglamento se ajusta al principio de subsidiariedad, garantizando que las decisiones se adopten al nivel más eficaz para facilitar una movilidad militar fluida y eficiente en toda la Unión.

Desde el punto de vista normativo, a pesar de los esfuerzos nacionales e intergubernamentales, los avances en la facilitación del transporte militar transfronterizo han sido insuficientes. El panorama normativo actual se caracteriza por unas normas nacionales incoherentes y divergentes, que resultan en un marco fragmentado que obstaculiza la eficiencia del doble uso de las infraestructuras de transporte y, por ende, el transporte transfronterizo de personal y equipos militares, minimizando y mitigando al mismo tiempo sus repercusiones en el transporte civil. Para abordar este problema, es necesario contar con un marco regulador unificado a nivel de la Unión que establezca un enfoque coherente y uniforme, a fin de garantizar el doble uso de las infraestructuras de transporte para los desplazamientos militares. Además, las normas que rigen el transporte militar transfronterizo deben integrarse y desarrollarse en el contexto de la política común de transportes, que se establece a nivel de la Unión.

En cuanto a las infraestructuras, las operaciones de transporte militar transfronterizo dependen intrínsecamente de redes de infraestructuras de doble uso que abarcan varios Estados miembros. Los corredores de movilidad militar establecidos en 2025 son ejemplos destacados de esta dimensión transfronteriza. Por consiguiente, las medidas propuestas en el presente Reglamento para mejorar la preparación y la resiliencia de las infraestructuras de doble uso son necesarias para garantizar la ejecución fluida de las operaciones de transporte militar transfronterizo y están en consonancia con el principio de subsidiariedad. Por el contrario, unos enfoques nacionales fragmentados serían insuficientes para alcanzar el objetivo de garantizar que las operaciones de transporte militar transfronterizo puedan llevarse a cabo en infraestructuras de doble uso adecuadas para su finalidad.

En lo que respecta a las capacidades logísticas y de transporte, los Estados miembros se enfrentan a lagunas significativas que son, *de facto*, difíciles de solucionar únicamente a nivel nacional, ya sea por el nivel considerable de inversión necesario o porque abordarlas individualmente daría lugar a una duplicación innecesaria de los esfuerzos. Esto puede obstaculizar la eficiencia del transporte militar en la Unión y a través de sus fronteras exteriores. Para superar esta situación, varios Estados miembros han aplicado con éxito iniciativas de «puesta en común y uso compartido» de capacidades logísticas y de transporte, como el transporte aéreo estratégico, demostrando así el potencial de los enfoques colaborativos. Sin embargo, en la actualidad estas iniciativas están fragmentadas y se limitan a un determinado número de Estados miembros. El Reglamento propuesto busca tomar estos casos de éxito como base, haciendo que sean accesibles para todos los Estados miembros y ampliando su ámbito de aplicación para incluir modos y capacidades de transporte

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

adicionales. Al establecer un contingente de solidaridad e introducir medidas para reforzar la solidaridad entre los Estados miembros a la hora de acceder a las capacidades pertinentes, y al abordar así las carencias de capacidades que actualmente obstaculizan el transporte militar a nivel de la Unión, la propuesta respeta el principio de subsidiariedad, pues ofrece una solución a nivel de la Unión a un reto transfronterizo. Este enfoque permite un uso más eficiente y coordinado de los recursos, lo que en última instancia beneficia a todos los Estados miembros.

Por último, si bien el Tribunal de Cuentas Europeo[(19)] y las consultas con las partes interesadas subrayaron la necesidad y la pertinencia de una acción a nivel de la UE para abordar los obstáculos sistémicos a la movilidad militar, la urgente necesidad de mejorar la movilidad militar también hizo que la intervención de la UE fuera esencial para ofrecer una solución coherente con la rapidez y la escala necesarias.

- **Proporcionalidad**

El Reglamento tiene por objeto facilitar y racionalizar el transporte militar dentro de la Unión al promover el doble uso de las infraestructuras civiles y una mayor coordinación entre los Estados miembros. Para alcanzar este objetivo, las medidas propuestas se calibran cuidadosamente para que sean proporcionadas a las necesidades del Reglamento, logrando un equilibrio entre la racionalización de las normas y los procedimientos aplicables al transporte militar y la responsabilidad principal de los Estados miembros en relación con la movilidad militar. El Reglamento no afecta a la soberanía de los Estados miembros para decidir si desplazan sus fuerzas militares dentro de la Unión ni para autorizar a las fuerzas armadas de otro Estado miembro a transitar por su territorio. En su lugar, pretende permitir la aplicación efectiva de esas decisiones soberanas, mejorando así la eficiencia general de la movilidad militar. Al adoptar un enfoque proporcionado, el Reglamento garantiza que se facilite el transporte militar y respeta plenamente la soberanía de los Estados miembros.

Además, el Reglamento logra un cuidadoso equilibrio entre el objetivo de facilitar las operaciones de transporte militar y el de mitigar sus repercusiones en la población civil, garantizando así un enfoque proporcionado. Las normas propuestas tienen por objeto aclarar el marco regulador de los operadores civiles contratados por las fuerzas armadas de los Estados miembros, que realizan la mayoría de las operaciones de transporte militar en la Unión. Además, al distinguir entre las normas normales de transporte militar y las medidas de emergencia previstas por el EMERS, el Reglamento adopta un enfoque gradual y progresivo, reservando las medidas intrusivas y de gran alcance para aquellas situaciones que realmente las requieran. Este enfoque específico minimiza las repercusiones en el sector civil, limitándolas a lo que resulte estrictamente necesario para dar cabida al aumento de las operaciones de transporte militar en la Unión. Además, las medidas mejoran la previsibilidad de las actividades civiles y ofrecen oportunidades para que el sector civil contribuya activamente a mejorar la movilidad militar en la Unión, fomentando un entorno colaborativo y mutuamente beneficioso.

- **Elección del instrumento**

La Comisión propone un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo. Este es el instrumento jurídico más adecuado, ya que solo un Reglamento, con su aplicación uniforme, carácter vinculante y aplicabilidad directa, puede proporcionar el grado de uniformidad necesario para facilitar y racionalizar significativamente el transporte militar. Además, esta

(19) Informe Especial n.º 04/2025 del Tribunal de Cuentas Europeo titulado «Movilidad militar de la UE: no va a toda velocidad por insuficiencias de diseño y obstáculos en ruta».

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

elección está en consonancia con el artículo 91 y el artículo 100, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establecen el procedimiento legislativo ordinario que debe utilizarse para adoptar medidas en sus respectivos ámbitos de aplicación.

La decisión de no seleccionar la opción de una Directiva puede explicarse principalmente por el hecho de que esta implica necesariamente un período de transposición por parte de los Estados miembros, que requiere un tiempo y esfuerzos incompatibles con el apremiante calendario que la Unión debe respetar para mejorar la movilidad militar, tal como se indica en el Libro Blanco Conjunto «Preparación en materia de defensa europea 2030».

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

• Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

La presente propuesta de Reglamento es una nueva iniciativa estratégica. Hasta la fecha no ha existido legislación a nivel de la UE relativa al transporte militar transfronterizo de personal y mercancías militares.

• Consultas con las partes interesadas

Para recopilar datos cualitativos y cuantitativos y comentarios sobre cuestiones clave del paquete de movilidad militar 2025, se realizó una consulta específica al respecto a las partes interesadas. La consulta, iniciada el 12 de junio de 2025 por la Comisión Europea en colaboración con la alta representante, se dirigió a los Estados miembros y a todos los agentes pertinentes, como la OTAN, los gestores de los proyectos pertinentes de la CEP, de los ámbitos de movilidad militar, de la industria y de las infraestructuras y activos de transporte, las partes interesadas del sector aduanero y energético y el sector financiero, entre otros. Esta consulta específica a las partes interesadas incluyó una encuesta en línea específica y la posibilidad de presentar documentos de posición y contribuciones por escrito hasta el 31 de julio de 2025. El Servicio Europeo de Acción Exterior y los servicios de la Comisión Europea también celebraron reuniones bilaterales con los Estados miembros en septiembre de 2025.

En total, la Comisión recibió ciento siete contribuciones a la encuesta, de las cuales treinta y nueve procedían de los Estados miembros y dos de Noruega, treinta y seis de empresas, doce de asociaciones industriales y cuatro de otras organizaciones. Además, hubo doce contribuciones de las autoridades portuarias, una de una autoridad ferroviaria y una en representación de los trabajadores. Por lo que se refiere a los sectores representados, cuando fue posible establecer una asignación específica, seis procedían del sector aéreo, tres, de las autoridades aduaneras, una, del sector de la energía, veintiuna, del sector ferroviario, dos, del sector del transporte por carretera y dieciocho, del ámbito marítimo. En la consulta se recibieron también setenta y seis documentos de posición, siete de los Estados miembros y sesenta y nueve de la industria, grupos de reflexión y otras organizaciones. También se recibieron aportaciones de la OTAN.

Las reuniones bilaterales con los Estados miembros brindaron la oportunidad de seguir debatiendo y profundizando en la comprensión de las contribuciones escritas aportadas y de presentar a los Estados miembros los resultados agregados de la encuesta a las partes interesadas.

• Obtención y uso de asesoramiento especializado

No procede.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

- **Evaluación de impacto**

Existe una necesidad urgente de mejorar la movilidad militar como parte del objetivo estratégico más amplio de mejorar la preparación europea en materia de defensa, como se destaca en la Brújula Estratégica de 2022[20] y en el Libro Blanco Conjunto «Preparación en materia de defensa europea 2030». Habida cuenta de la urgencia del contexto de seguridad y de la urgente necesidad de facilitar el transporte militar en vista del entorno geopolítico, la propuesta se presenta excepcionalmente sin una evaluación de impacto adjunta.

Sin embargo, la propuesta de Reglamento de la Comisión va acompañada de un documento de trabajo de los servicios de la Comisión que ofrece una descripción objetiva de la justificación de la intervención a nivel de la UE, a fin de demostrar la capacidad de la UE de aportar valor añadido a través de sus medidas reguladoras, presupuestarias y de coordinación y de preparar el terreno para la adopción del paquete de movilidad militar. Así, la nueva propuesta está respaldada por un análisis estructurado de los problemas, los objetivos y las opciones disponibles.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

El objetivo general del Reglamento también consiste en facilitar y racionalizar las normas sobre transporte militar, por lo que se espera que la carga administrativa disminuya, en particular para la tramitación de los permisos de transporte militar transfronterizo y los procedimientos conexos que deben realizar los Estados miembros.

- **Derechos fundamentales**

La presente propuesta de Reglamento se ajusta plenamente a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta»). La propuesta respeta la libre circulación de personas y mercancías, consagrada en la Carta. Aunque el presente Reglamento no socava las competencias de los Estados miembros para conceder permisos de transporte militar transfronterizo en tiempos de paz, establece marcos procesales y jurídicos para garantizar que los Estados miembros apliquen estas decisiones de manera coherente con los principios de un proceso equitativo (artículo 47 de la Carta) y de buena administración (artículo 41 de la Carta).

Facilitar la movilidad militar puede contribuir a minimizar las repercusiones del transporte civil y, por tanto, a salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos de la UE.

El artículo 8 de la Carta establece el derecho a la protección de los datos de carácter personal. Cuando el intercambio previsto de información sobre capacidades de doble uso (por ejemplo, infraestructuras) con las autoridades militares pueda implicar datos personales (por ejemplo, el nombre del propietario/operador), todo tratamiento de datos personales debe cumplir la legislación de la UE en materia de protección de datos [en particular, el Reglamento (UE) 2016/679 y el Reglamento (UE) 2018/1725] para equilibrar las necesidades operativas y la privacidad.

El artículo 17, apartado 1, de la Carta establece el derecho a la propiedad y dispone que toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de los bienes que haya adquirido legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos.

No obstante, para facilitar la movilidad militar dentro de la UE, el presente Reglamento exige que los Estados miembros establezcan un marco que permita el control o el derecho de uso temporales de infraestructuras, activos o equipos, o dispongan ya de él, a fin de garantizar la

[20] Una Brújula Estratégica para la Seguridad y la Defensa (2022).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

continuidad y la eficacia ininterrumpidas de sus operaciones de transporte militar y de permitir el uso de dichas medidas de control temporales para apoyar las operaciones de transporte militar de otros Estados miembros, previa solicitud. Esto debe estar en consonancia con el artículo 17, apartado 1, que contiene exenciones al derecho de propiedad, cuando sea por causa de utilidad pública, en los casos y condiciones previstos en la ley y a cambio, en un tiempo razonable, de una justa indemnización por su pérdida. El presente Reglamento prevé que los propietarios, operadores y administradores de infraestructuras, activos o equipos sujetos a una medida de control temporal no han de soportar una carga injusta y han de recibir una compensación adecuada por los gastos en que incurran y por los daños sufridos como consecuencia de dichas medidas.

De conformidad con el artículo 52, apartado 1, de la Carta, cualquier limitación del ejercicio del derecho a la propiedad en la presente propuesta debe ser establecida por la ley, respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades y cumplir el principio de proporcionalidad.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La incidencia presupuestaria de esta iniciativa se limita a los créditos destinados a recursos humanos para llevar a cabo las tareas y los objetivos establecidos en el presente Reglamento y a los avances necesarios en los sistemas informáticos para apoyar el desarrollo y el mantenimiento de las bases de datos. Se necesitarán recursos humanos en todos los servicios de la Comisión (DG MOVE, DG DEFIS, DG TAXUD y DG ECHO) para garantizar la adopción de los actos delegados y de ejecución necesarios, cumplir las nuevas responsabilidades de la Comisión y ejecutar las medidas y tareas establecidas en el presente Reglamento (en particular en relación con el Grupo de Transporte de Movilidad Militar, el contingente de solidaridad y el Sistema Digital de Información, la implantación de los corredores de movilidad militar y la infraestructura estratégica de doble uso, con mayores responsabilidades para el Comité de la RTE-T, y la simplificación y digitalización de las formalidades aduaneras). El presupuesto necesario en recursos humanos para llevar a cabo estas tareas se estima en 53,7 millones EUR, de los cuales 4,5 millones EUR en el período presupuestario 2021-2027.

También se espera que surjan necesidades en materia de recursos humanos en las agencias descentralizadas. La Comisión recibirá asistencia de la AESA a la hora de aplicar las disposiciones del Reglamento relacionadas con la aviación, en particular para la elaboración de normas sobre sistemas de aeronaves no tripuladas, la provisión de nuevas capacidades de movilidad militar mediante la facilitación de drones de doble uso innovadores, aeronaves tripuladas y sistemas contra UAS (C-UAS), normas técnicas armonizadas y orientaciones para sistemas contra UAS armonizadas y normas técnicas y orientaciones para facilitar la movilidad militar aérea y la interoperabilidad con la aviación civil. La Agencia Ferroviaria de la Unión Europea (AFE) asistirá a la Comisión en la aplicación de las disposiciones del Reglamento relativas al ferrocarril, en particular i) la contribución a los debates relacionados con las necesidades militares para la infraestructura y los activos ferroviarios, ii) la integración de las normas militares existentes en las especificaciones técnicas de interoperabilidad para hacerlas ejecutables, según proceda, iii) la armonización de las normas operativas (de seguridad) y técnicas para el transporte militar, iv) las tareas adicionales de autorización relacionadas con los vehículos de doble uso, también como entidad de registro, y v) la adaptación de los registros y herramientas existentes, incluido el Registro Europeo de Vehículos. El presupuesto necesario para llevar a cabo estas tareas en ambas agencias se estima en 17,5 millones EUR, de los cuales 2,6 millones EUR en el período presupuestario 2021-2027.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Se estima que las inversiones digitales relacionadas con esta iniciativa, en particular para el contingente de solidaridad y otras herramientas informáticas necesarias, serán de 2,5 millones EUR.

El presupuesto indicativo en el marco del próximo MFP se entiende sin perjuicio del resultado de las negociaciones sobre este.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

El seguimiento de la aplicación se llevará a cabo en cooperación con los Estados miembros para garantizar que las autoridades competentes apliquen los requisitos de la propuesta de Reglamento de manera eficaz y coherente. A tal fin, la propuesta exige a los Estados miembros que establezcan un coordinador nacional para el transporte militar transfronterizo y creen un Grupo de Transporte de Movilidad Militar compuesto por representantes de los Estados miembros, que se reunirá periódicamente para examinar, entre otras cosas, cuestiones relacionadas con la aplicación de partes del Reglamento. El seguimiento de los aspectos relacionados con las infraestructuras de transporte, en particular en lo que se refiere a los corredores de movilidad militar y la determinación de las infraestructuras estratégicas de doble uso, se llevará a cabo a través del Comité RTE-T.

La Comisión podrá llevar a cabo pruebas de resistencia, en colaboración con los Estados miembros y los organismos pertinentes de la UE, para probar y evaluar la eficacia de la perspectiva de la Administración en su conjunto a la hora de aplicar los objetivos de la presente propuesta, incluida la coordinación y la cooperación entre los organismos, las autoridades y las partes interesadas pertinentes, así como para probar la aplicación de los objetivos del presente Reglamento en una zona geográfica específica, como un corredor de movilidad militar concreto o las regiones fronterizas europeas de un Estado miembro con un tercer país, o en una zona sectorial específica, como las aduanas.

La Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento a más tardar tres años después de su entrada en vigor, para valorar las repercusiones reales y evaluar su eficiencia y eficacia, así como la medida en que sus resultados son coherentes con los objetivos. La Comisión comunicará los resultados de esa evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

No procede.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2025/0847 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece un marco de medidas para facilitar el transporte de equipos, mercancías y personal militares en toda la Unión

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91 y su artículo 100, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[(1)],

Visto el dictamen del Comité de las Regiones[(2)],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El 19 de marzo de 2025, la Comisión y la alta representante presentaron el Libro Blanco Conjunto titulado «Preparación en materia de defensa europea 2030»[(4)], en el que destacaban que la movilidad militar era un motor fundamental de la seguridad y la defensa europeas y de nuestro apoyo a Ucrania. El Libro Blanco Conjunto indicaba que, aunque en los últimos años se habían realizado grandes avances, seguían sin abordarse muchos obstáculos que dificultan el desplazamiento de tropas y equipos sin trabas por la Unión.

(2) En las Conclusiones del Consejo Europeo de 26 de junio de 2025[(3)], los jefes de Estado o de Gobierno invitaron a la Comisión y a la alta representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad a presentar nuevas propuestas para reforzar la movilidad militar, permitiendo así que los equipos y el personal de defensa se desplacen de manera eficiente por toda la Unión.

(3) Deben facilitarse las operaciones de transporte militar mediante el doble uso de las infraestructuras civiles y los activos móviles, tanto en la Unión como a través de sus fronteras exteriores, y limitar y mitigar al mismo tiempo las repercusiones de dichas operaciones en el transporte civil. Esto debe entenderse sin perjuicio de la responsabilidad de los Estados miembros de salvaguardar la seguridad y defensa nacionales, y de su competencia para salvaguardar otras funciones esenciales del Estado, entre ellas la de garantizar la integridad territorial del Estado y la de mantener el orden público.

---

(1) DO C [...] de [...], p. [...].
(2) DO C [...] de [...], p. [...].
(4) Libro Blanco Conjunto «Preparación en materia de defensa europea 2030», JOIN(2025) 120 final.
(3) Conclusiones del Consejo Europeo, EUCO 12/25, 26 de junio de 2025.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

(4) En el pasado, el transporte de mercancías y equipos militares lo realizaban principalmente, si no de forma exclusiva, las fuerzas armadas directamente, y en la mayoría de los Estados miembros dicho transporte estaba exento de las normas de la Unión en materia de transporte de mercancías. Sin embargo, las fuerzas armadas subcontratan cada vez más sus transportes a transportistas comerciales. Es necesario garantizar que se apliquen las mismas normas en toda la Unión en el ámbito del transporte militar, tanto si las operaciones de transporte militar las realizan directamente las fuerzas armadas de los Estados miembros de la Unión como si las realizan en su nombre empresas civiles u otros contratistas contratados por dichas fuerzas armadas.

(5) El transporte militar transfronterizo realizado directamente por las fuerzas armadas se ve obstaculizado por el hecho de que las normas de la Unión en materia de transporte no han establecido medidas específicas para tener en cuenta las particularidades de dicho transporte, que, por tanto, está sujeto a diversas normas nacionales y a procedimientos fragmentados. Esos requisitos nacionales son más estrictos que los aplicables a las operaciones de transporte civil. Las normas administrativas (por ejemplo, el salvoconducto diplomático) suelen ser complejas o estar en formato impreso en todos los Estados miembros (por ejemplo, en las aduanas). Esto provoca retrasos, ineficiencias y cuellos de botella, y obstaculiza el transporte militar. La Unión carece de un marco uniforme para garantizar y apoyar el transporte militar en todo su territorio y fuera de él. Es fundamental contar con un marco de ese tipo para garantizar un transporte militar fluido en cualquier circunstancia y, en particular, en aquellas situaciones que requieran un transporte rápido y a gran escala de personas, mercancías y equipos militares.

(6) A fin de facilitar el transporte de equipos, mercancías y personas con fines de protección militar o civil, es particularmente necesario un marco global a escala de la Unión para los permisos concedidos por un Estado miembro receptor en el marco de operaciones de transporte militar llevadas a cabo en su territorio por las fuerzas armadas de un Estado miembro solicitante o en nombre de estas. Si bien la Agencia Europea de Defensa (AED) y algunos Estados miembros han desarrollado las actuales disposiciones técnicas para los procedimientos de permisos para desplazamientos transfronterizos, estas se aplican de forma voluntaria y de manera desigual. Esto crea lagunas en la armonización de las normas y los procedimientos en materia de transporte militar, genera incertidumbre operativa y carga administrativa, y pone en peligro la capacidad de intervención de la Unión en materia de protección civil, así como su preparación general. A fin de abordar estas cuestiones, deben racionalizarse los permisos de transporte militar transfronterizo para todos los modos de transporte (por carretera, por ferrocarril, por vías navegables interiores, transporte aéreo y transporte marítimo). Todos los Estados miembros deben aplicar los mismos procedimientos relativos a las autorizaciones administrativas y los salvoconductos diplomáticos, reduciendo así significativamente los retrasos, la carga administrativa y los costes administrativos. Sobre la base de los permisos anuales existentes en virtud de las disposiciones técnicas de la AED, es necesario aumentar tanto la previsibilidad como la disponibilidad operativa mediante la creación de un permiso permanente de transporte militar, que debe ser válido hasta su revocación.

(7) Los permisos permanentes de transporte militar no deben estar vinculados a ninguna operación específica de transporte militar, sino que deben constituir permisos preautorizados para el transporte militar transfronterizo y abarcar tipos predefinidos de operaciones de transporte militar. Al conceder permisos permanentes de transporte

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

militar para operaciones de transporte militar, los Estados miembros deben poder acordar las condiciones previas en las que deben llevarse a cabo dichas operaciones, incluidas las configuraciones de tráfico aplicables y las rutas predefinidas, a fin de facilitar aquellas operaciones de transporte permitidas que requieran configuraciones de tráfico que utilicen la infraestructura de doble uso disponible.

(8) Para garantizar una mayor transparencia y coherencia operativa en la gestión de las infraestructuras de transporte de doble uso, los Estados miembros deben coordinarse lo más posible con antelación, en consonancia con el Compromiso de Movilidad Militar de 2024[(7)], que hace hincapié en los mecanismos de coordinación multilaterales y bilaterales para armonizar los procedimientos y mejorar la eficiencia a lo largo de los corredores principales. Por consiguiente, los Estados miembros situados a lo largo del mismo corredor de movilidad militar deben poder armonizar sus permisos permanentes de transporte militar y coordinar con antelación esas configuraciones y esas rutas planificadas previamente. Cuando una operación de transporte militar atraviese varios Estados miembros, el Estado miembro solicitante debe presentar simultáneamente la notificación a todos los Estados miembros implicados que le hayan concedido permisos permanentes de transporte militar.

(9) Debe especificarse el ámbito de aplicación del permiso permanente de transporte militar, con el fin de que en esta fase abarque únicamente las operaciones de transporte militar simples, previendo al mismo tiempo la posibilidad de ampliarlo en el futuro para que abarque operaciones de transporte militar más complejas. Este proceso debe ir acompañado de un esfuerzo de inversión para adaptar y mejorar las infraestructuras de los corredores de movilidad militar, de una mayor coordinación en las rutas predefinidas para todo tipo de operaciones de transporte militar y de un acceso reforzado a las capacidades de transporte.

(10) Los permisos *ad hoc* de transporte militar son necesarios para llevar a cabo operaciones de transporte militar cuando no exista un permiso permanente o cuando estas queden fuera del ámbito de aplicación de un permiso permanente existente, y deben utilizarse principalmente en el caso de operaciones de transporte militar no planificadas y organizadas con poca antelación que vayan más allá del ámbito de aplicación acordado del permiso permanente, en consonancia con el Compromiso de Movilidad Militar de 2024, según el cual los Estados miembros se comprometieron a conceder permisos de desplazamiento transfronterizo en un plazo máximo de tres días hábiles.

(11) Además de los permisos, algunas operaciones de transporte militar transfronterizo requieren configuraciones de tráfico. Esas configuraciones pueden referirse a las rutas para el transporte seguro de carga militar anormal o de mercancías peligrosas, a los escoltas que acompañen a las operaciones de transporte militar, al apoyo de la nación anfitriona necesario en el contexto de una operación de transporte militar, o a otras medidas o requisitos de seguridad del tráfico específicos del modo de transporte que vayan más allá de las normas ordinarias, como la limitación de acceso a los pasos de las vías férreas, el bloqueo de carreteras o la restricción del espacio aéreo. Además, en el sector ferroviario, el administrador de infraestructuras ferroviarias también debe asignar un surco ferroviario individual y conceder una autorización específica para los transportes excepcionales, mientras que las empresas ferroviarias deben llevar a cabo las comprobaciones de la compatibilidad de la ruta y composición del tren necesarias

(7) Conclusiones del Consejo sobre la seguridad y la defensa de la UE, 27 de mayo de 2024, 9225/24.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

para una operación de transporte militar. Estas configuraciones de tráfico y asignaciones de surco contribuyen a minimizar los efectos adversos en las actividades de transporte civil. Es necesario contar con procedimientos y plazos comunes para solicitar y conceder las configuraciones de tráfico, incluida la coordinación con los administradores de infraestructuras, a fin de armonizar y racionalizar los procesos y reducir los retrasos y las perturbaciones. Las configuraciones de tráfico establecidas en virtud del presente Reglamento deben entenderse sin perjuicio de otros procedimientos o requisitos operativos que puedan ser aplicables en virtud de la legislación nacional o de la Unión para llevar a cabo las operaciones de transporte militar de que se trate.

(12) Es necesario racionalizar las formalidades procedimentales y proporcionar modelos para las solicitudes y notificaciones de transporte militar, con el fin de evitar retrasos, ineficiencias y cuellos de botella operativos. Toda solicitud y notificación de permiso de transporte militar, incluidas las realizadas para el transporte militar de mercancías peligrosas y carga militar anormal, deben realizarla los Estados miembros, utilizando para ello la plantilla que figura en el anexo II del presente Reglamento. Todas las solicitudes y notificaciones relacionadas con una única operación de transporte militar deben combinarse en una única solicitud de permiso o en una única notificación. Ningún Estado miembro debe exigir impresos adicionales. Esto debe entenderse sin perjuicio de las normas aduaneras de la Unión aplicables, en particular los impresos 302 de la UE y la OTAN. Toda comunicación entre Estados miembros relacionada con solicitudes y notificaciones de operaciones de transporte militar y configuraciones de tráfico debe transmitirse a través del respectivo coordinador nacional para el transporte militar transfronterizo.

(13) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, y en consonancia con el objetivo del Compromiso de Movilidad Militar de 2024 de desarrollar y aplicar procedimientos digitalizados y armonizados cuando sea posible, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para establecer un Sistema Digital de Información sobre Movilidad Militar seguro y restringido, que se pondrá en marcha a más tardar en 2030. Una vez puesto en marcha el Sistema, todos los Estados miembros deben utilizarlo para todos los permisos de transporte militar, las configuraciones de tráfico y las formalidades aduaneras para el transporte militar transfronterizo relacionadas con el impreso 302 de la UE. En cuanto a las formalidades aduaneras relacionadas con el impreso 302, el Sistema debe ser conforme con la legislación aduanera pertinente de la Unión, incluidos los requisitos comunes en materia de datos que constituyen el modelo de datos aduaneros de la UE.

(14) Las operaciones de transporte militar deben llevarse a cabo sin generar perturbaciones indebidas en los pasos fronterizos interiores, dentro del territorio aduanero de la Unión, de manera que se limiten los cuellos de botella para el transporte civil. Durante la escolta del transporte militar, la señalización de los vehículos y el manejo de armas y municiones son necesarios para garantizar tanto la seguridad como la eficiencia, y los controles en las fronteras podrían introducir retrasos que podrían poner en peligro la puntualidad de las operaciones de transporte militar. Las medidas de control que sean necesarias deben llevarse a cabo únicamente en la primera parada prevista después de la frontera interior de un Estado miembro.

(15) Algunos acuerdos internacionales ya son aplicables al transporte de mercancías peligrosas por parte de las fuerzas armadas o para estas. Sin embargo, este transporte está sujeto en gran medida a las normas nacionales y a los sistemas de permisos pertinentes de los Estados miembros. Esto genera retrasos y cargas administrativas innecesarias. Por consiguiente, debe permitirse el transporte militar de mercancías

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

peligrosas dentro de la Unión por parte de las fuerzas armadas o para estas, siempre que se cumplan los mismos requisitos que los establecidos en los acuerdos y reglamentos internacionales pertinentes sobre transporte de mercancías peligrosas. Además, en los casos en que un aliado de la OTAN que no sea un Estado miembro y que no sea parte en estos acuerdos sea tratado como equivalente de un Estado miembro solicitante con arreglo al presente Reglamento, también debe poder llevar a cabo el transporte militar de mercancías peligrosas en la Unión si cumple las normas pertinentes de la OTAN o, si no existen normas de la OTAN aplicables, sus normas nacionales aplicables, según proceda.

(16) Es necesario garantizar que se permita el transporte por carretera de carga militar anormal que supere los pesos o dimensiones máximos establecidos en la Directiva 96/53/CE del Consejo[8], con sujeción a las configuraciones de tráfico necesarias, en su caso, y siempre que transporten una carga indivisible.

(17) Aunque la mayoría de los Estados miembros conceden a las operaciones de transporte militar algunas exenciones respecto de las prohibiciones de viajar durante los fines de semana y los períodos de vacaciones, así como respecto de restricciones periódicas del tráfico similares, dichas exenciones difieren significativamente en toda la Unión. Por lo tanto, es necesario introducir una exención general respecto de dichas restricciones de tráfico de base temporal, a fin de garantizar que las operaciones de transporte militar se lleven a cabo con rapidez y fluidez en toda la Unión, también durante esos períodos.

(18) Las restricciones de tráfico aplicadas en tramos de carretera específicos y basadas en el comportamiento medioambiental de los vehículos pueden suponer, en algunas circunstancias, una carga desproporcionada para los transportes militares efectuados directamente por las fuerzas armadas. Esto se debe a que los vehículos militares de carretera suelen ser significativamente más pesados que los vehículos civiles de carretera, lo que significa que existen menos alternativas de emisión cero o de bajas emisiones. Además, la renovación de estos vehículos pesados militares de carretera es más lenta que la de la flota civil. Por estas razones, el transporte militar efectuado directamente por las fuerzas armadas debe quedar exento de las restricciones de tráfico aplicadas a tramos de carretera específicos sobre la base del comportamiento medioambiental de los vehículos.

(19) Los transportes de cabotaje por carretera en la Unión están restringidos en virtud del Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[9]. Si bien las operaciones de transporte militar realizadas por las fuerzas armadas están excluidas de estas restricciones, no ocurre lo mismo con las llevadas a cabo por los transportistas civiles contratados. Para facilitar el transporte militar, es necesario ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de eximir de dichas restricciones a las operaciones de transporte militar realizadas por operadores civiles cuando esto sea necesario para facilitar el transporte militar.

---

[8] Directiva 96/53/CE del Consejo, de 25 de julio de 1996, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional (DO L 235 de 17.9.1996, p. 59, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/1996/53/oj).

[9] Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera (DO L 300 de 14.11.2009, p. 72, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2009/1072/oj).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

(20) Los retrasos evitables y la carga administrativa innecesaria en el transporte de mercancías realizado en el contexto de las operaciones de transporte militar a menudo se deben a que los operadores realizan un uso insuficiente de las facilidades establecidas en la legislación aduanera de la Unión, así como, en menor medida, a una aplicación nacional divergente de las normas aduaneras de la Unión. Esto puede también crear importantes cuellos de botella que afectan negativamente a las operaciones de transporte civil. A fin de racionalizar y simplificar las formalidades aduaneras para el transporte militar transfronterizo de mercancías, la Unión elaboró el impreso 302 de la UE, diseñado para simplificar los procedimientos aduaneros para dichas mercancías militares. Los impresos 302 de la UE y de la OTAN deben constituir el método estándar para realizar las formalidades aduaneras pertinentes, a menos que las autoridades militares encargadas de la operación correspondiente indiquen, por el contrario, que prefieren la presentación de declaraciones aduaneras normales. Los Estados miembros deben apoyar y fomentar el uso de los impresos 302 de la UE y de la OTAN. Para reforzar la aplicación efectiva de estos impresos, los operadores deben utilizarlos por defecto, excepto si las autoridades militares encargadas de la operación correspondiente renuncian explícitamente a su uso en favor de la presentación de una declaración aduanera normal. Cuando se requieran controles, debe dárseles prioridad, para equilibrar las necesidades operativas con la gestión de riesgos, de conformidad con la legislación aduanera de la Unión.

(21) En lo que respecta a los permisos de transporte militar, las configuraciones de tráfico, las plantillas, el sistema digital, las normas de transporte para el transporte ininterrumpido de equipos y personal militar, el transporte militar de mercancías peligrosas y el transporte militar anormal, y otras normas relacionadas con las prohibiciones de tráfico durante las vacaciones y el cabotaje, los Estados miembros que sean miembros de la OTAN deben tratar a cualquiera de los aliados de la OTAN como equivalentes de los Estados miembros solicitantes en el contexto de las operaciones de la OTAN, con excepción de las normas y disposiciones relacionadas con las formalidades aduaneras y la correspondiente digitalización del impreso 302 de la UE. El trato equivalente establecido en el presente Reglamento no debe poner en peligro los intereses de seguridad y defensa de la Unión y de sus Estados miembros. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la aplicación del Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas (SOFA de la OTAN), firmado en Londres el 19 de junio de 1951, por los Estados miembros que son Partes en la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN).

(22) Como se destaca en el Plan de Acción sobre Movilidad Militar 2.0[(10)], es necesario un marco de la Unión para facilitar el transporte acelerado y a gran escala de personal y equipos militares cuando sea necesario en circunstancias excepcionales. A tal fin, debe establecerse un Sistema Europeo de Respuesta Reforzada para la Movilidad Militar (EMERS) que prevea medidas temporales y extraordinarias a escala de la Unión para garantizar un transporte militar oportuno e ininterrumpido en toda la Unión en tales circunstancias, minimizando al mismo tiempo las perturbaciones del tráfico civil.

(23) El Consejo debe activar el EMERS cuando un aumento actual o previsto del volumen, la frecuencia o la velocidad del transporte militar en la Unión no pueda lograrse con arreglo a las normas normales de transporte de la Unión o debido a la capacidad de la red de transporte de la Unión. Esta mayor necesidad de transporte militar podría

(10) Comunicación conjunta al Parlamento Europeo y al Consejo relativa al plan de acción sobre movilidad militar, JOIN/2018/05.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

deberse, entre otras cosas, a un deterioro del entorno de seguridad de la Unión, a crisis naturales o provocadas por el ser humano que requieran la participación de las fuerzas armadas y que afecten a toda la Unión o parte de ella, o a amenazas en terceros países.

(24) La activación del EMERS debe iniciarse por iniciativa propia de la Comisión o previa solicitud motivada de al menos un Estado miembro. Antes de presentar una propuesta al Consejo para la activación del EMERS, la Comisión debe utilizar todos los conocimientos especializados disponibles y recopilar toda la información pertinente para evaluar el riesgo de un aumento significativo del volumen, la frecuencia o la velocidad del transporte militar dentro de la Unión, en particular contactando con la alta representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y la OTAN.

(25) Si la Comisión determina que la activación del EMERS está justificada, debe proponer dicha activación al Consejo. Tras recibir esa solicitud, el Consejo debe poder activar el EMERS a más tardar cuarenta y ocho horas desde la recepción de la solicitud de activación, adoptando para ello un acto de ejecución que especifique la duración de la aplicación del EMERS, que no debe exceder de doce meses. El acto de ejecución también debe especificar qué efectos de las disposiciones deben ampliar los Estados miembros que son Partes en el Tratado del Atlántico Norte a los transportes militares efectuados por Partes en dicho Tratado que no sean Estados miembros, sin perjuicio de las formalidades aduaneras pertinentes. Cuando el Consejo decida ampliar determinadas disposiciones a los aliados, debe tener en cuenta, en particular, las operaciones, misiones y ejercicios comúnmente acordados en el seno de la OTAN y relacionados con las causas del EMERS, y respetar los intereses de seguridad y defensa de la Unión y de sus Estados miembros. La atribución de estas competencias al Consejo se justifica por el carácter sensible de la decisión de activar el EMERS y por el carácter especial de las medidas de emergencia que deben aplicarse en el marco de ese mecanismo.

(26) Durante el período de activación del EMERS, la Comisión debe poder convocar reuniones del Grupo de Transporte de Movilidad Militar extraordinario, compuesto por representantes de la Comisión, el Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE), incluido el Estado Mayor de la Unión Europea, la AED y los Estados miembros (en representación de sus Gobiernos), y debe garantizar una estrecha coordinación con los Estados miembros. Los Estados miembros deben informar sin demora a la Comisión de las medidas nacionales adoptadas en respuesta a la activación del EMERS, fomentando la coherencia operativa y la solidaridad. El marco del EMERS debe funcionar en sinergia con los marcos de emergencia establecidos en virtud del Reglamento de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior y el [EDIP]. En caso de activación del EMERS, debe prestarse la debida consideración al estado de crisis de suministro [EDIP] y al estado de crisis de suministro relacionada con la seguridad, así como al modo de emergencia del Reglamento de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior, en particular cuando esté activo, con el fin de evaluar las repercusiones en el mercado único y determinar si puede servir para complementar las operaciones de transporte militar, en particular garantizando la libre circulación de los trabajadores.

(27) A fin de facilitar el transporte militar, deben aplicarse normas específicas relativas al transporte durante el período de activación del EMERS. Debe considerarse que las operaciones de transporte militar están autorizadas automáticamente por los Estados miembros receptores. Los Estados miembros solicitantes solo deben notificar a los Estados miembros receptores una operación de transporte militar prevista lo antes

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

posible y, a más tardar, seis horas antes de la hora prevista de llegada al paso fronterizo del Estado miembro receptor. Las notificaciones deben incluir todos los detalles pertinentes y, en su caso, la solicitud de apoyo de la nación anfitriona u otras configuraciones de tráfico, a fin de que los Estados miembros receptores puedan prepararse eficazmente. Cuando el Estado miembro receptor requiera configuraciones de tráfico, estas deben determinarse a su debido tiempo para garantizar que la operación de transporte pueda llevarse a cabo según el calendario previsto, asegurando una coordinación rápida y equilibrando la preparación militar con la necesidad de que las operaciones transfronterizas sean oportunas y previsibles, lo que ayuda a minimizar las perturbaciones del tráfico civil. Dado que el presente Reglamento puede tener consecuencias indirectas en la política de seguridad y defensa de determinados Estados miembros, establece normas para tener en cuenta las especificidades de los regímenes de seguridad y defensa de dichos Estados miembros.

(28) En las Conclusiones del Consejo sobre la seguridad y la defensa de la UE[(11)], de 27 de mayo de 2024, se llegó al compromiso de garantizar que, a más tardar en 2026, pueda concederse al transporte ferroviario militar un acceso o tráfico prioritarios en situaciones de emergencia o crisis. El acceso prioritario para el transporte militar ferroviario o aéreo puede concederse en virtud de las disposiciones sobre crisis o emergencia establecidas en el Reglamento [propuesta de Reglamento sobre la capacidad ferroviaria] del Parlamento Europeo y del Consejo[(12)], y en el Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo[(13)], respectivamente. Sin embargo, se necesitan más normas específicas que concedan acceso prioritario, abarquen todos los modos de transporte y se adapten mejor al EMERS. Por lo tanto, es necesario introducir un derecho de acceso prioritario horizontal de las fuerzas armadas a las redes e infraestructuras de transporte, así como a los servicios e instalaciones conexos, en todos los modos de transporte. Debido al carácter excepcional del EMERS y con el fin de limitar la carga financiera que soportan las fuerzas armadas, estas no deben abonar compensación alguna a los usuarios del transporte que se vean afectados por dicho acceso prioritario, por ejemplo porque su tren se haya retrasado o porque no puedan atracar en una terminal portuaria específica. Habida cuenta de estas consecuencias, potencialmente graves y costosas, para otros usuarios del transporte, el acceso prioritario de las fuerzas armadas solo se considera justificado cuando el EMERS está activado.

(29) Durante el período de activación del EMERS, cuando los requisitos establecidos en acuerdos internacionales sean aplicables al transporte militar de mercancías peligrosas en virtud del presente Reglamento, debe permitirse a los Estados miembros, a excepción de las formalidades aduaneras, eximir al transporte militar de mercancías peligrosas de cualquiera de esos requisitos. Cuando lo hagan, no deben imponer normas nacionales adicionales. También deben coordinar dichas exenciones para garantizar que las operaciones de transporte militar estén sujetas a normas coherentes en lo que respecta al transporte de mercancías peligrosas.

---

(11) Conclusiones del Consejo sobre la seguridad y la defensa de la UE, 9225/24.

(12) Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al uso de la capacidad de infraestructura ferroviaria en el espacio ferroviario europeo único [propuesta de Reglamento sobre la capacidad ferroviaria].

(13) Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (DO L 293 de 31.10.2008, p. 3, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2008/1008/oj).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

(30) En situaciones normales, la carga que vaya a transportarse no debe superar los pesos y dimensiones máximos aplicables, en particular por razones de seguridad vial, a menos que la carga sea indivisible. Sin embargo, durante el período de activación del EMERS, puede que sea necesario transportar cargas significativas de manera rápida y eficaz, debido a la situación de emergencia. Por ello, durante ese período, debe permitirse el transporte de carga anormal incluso si la carga no es indivisible.

(31) Durante el período de activación del EMERS, los Estados miembros deben tener acceso a las capacidades logísticas y de transporte necesarias para ejecutar sus operaciones de transporte militar. Por consiguiente, los Estados miembros deben poder beneficiarse de un mayor apoyo a este respecto. La capacidad de la Comisión de ayudar a los Estados miembros a acceder a dichas capacidades también es necesaria para garantizar la ejecución efectiva de las operaciones de transporte militar. El Grupo de Transporte de Movilidad Militar debe poder determinar las capacidades de transporte específicas registradas en el contingente de solidaridad que determinados Estados miembros necesiten urgentemente. En tales casos, los esfuerzos de puesta en común y coordinación en el marco del contingente de solidaridad deben centrarse en apoyar esas solicitudes prioritarias, garantizando que las capacidades necesarias se pongan a disposición de manera oportuna y eficiente.

(32) Durante el período de activación del EMERS, pueden ser necesarias más operaciones de transporte militar que impliquen cabotaje. Por consiguiente, durante ese período, los Estados miembros deben eximir a todo transporte militar de equipos, mercancías y personal de las restricciones de cabotaje.

(33) Las normas de la Unión sobre tiempos de conducción, pausas y períodos de descanso para el transporte por carretera establecidas en el Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo[35] son importantes para garantizar la seguridad del tráfico y la salud y el bienestar de los trabajadores del sector del transporte. Aunque la seguridad del tráfico sigue siendo esencial durante el período de activación del EMERS, las limitaciones que estas normas imponen a las operaciones de transporte militar pueden causar retrasos críticos. Por lo tanto, durante ese período, el transporte militar por carretera debe beneficiarse de normas menos restrictivas, sin comprometer por ello el bienestar de los trabajadores ni la seguridad del transporte.

(34) La Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo[14] establece que, antes de que una empresa ferroviaria utilice un vehículo en una red determinada, debe comprobar si el vehículo ha sido autorizado para esa área de uso y si se ha registrado debidamente. Durante el período de activación del EMERS, con motivo del aumento de los volúmenes y la frecuencia de las operaciones de transporte militar, los vehículos ferroviarios de doble uso podrían ser necesarios fuera de las áreas de uso autorizadas especificadas. Por consiguiente, las empresas ferroviarias deben poder utilizarlos fuera de esas áreas, siempre que se garantice la seguridad a través de otros mecanismos.

---

(35) Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 3821/85 y (CE) n.º 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo (DO L 102 de 11.4.2006, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2006/561/oj).

(14) Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Unión Europea (versión refundida) (DO L 138 de 26.5.2016, p. 44, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2016/797/oj).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

(35) Las normas nacionales y de la Unión que restringen el tráfico en función del ruido, la calidad del aire y otros criterios medioambientales apoyan los objetivos de la Unión de reducir el impacto medioambiental del sector del transporte y garantizar el bienestar de los ciudadanos. No obstante, en casos de emergencia en los que sea necesario un mayor volumen y frecuencia de las operaciones de transporte militar por razones imperiosas de seguridad pública, esas normas pueden dar lugar a restricciones y retrasos desproporcionados de dicho transporte. Durante el período de activación del EMERS, el transporte militar debe quedar exento de las restricciones del tráfico por carretera basadas en el comportamiento medioambiental de los vehículos, así como de las restricciones basadas en la calidad del aire y el control del ruido establecidas en los puertos y aeropuertos.

(36) El Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo[(15)] establece normas para la realización de los controles oficiales por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros a fin de verificar el cumplimiento de la legislación de la Unión en determinados ámbitos, como la seguridad de los alimentos y los piensos y la salud animal. En particular, el Reglamento (UE) 2017/625 exige que determinadas categorías de animales y mercancías procedentes de terceros países se presenten en un puesto de control fronterizo para controles oficiales en el momento de la primera entrada en la Unión, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de la Unión relativos, entre otras cosas, a la salud pública y la salud animal.

(37) El Reglamento (UE) 2017/625 no establece mecanismos específicos para la realización de controles oficiales acelerados o la supresión de tales controles en situaciones de emergencia que justifiquen una entrada rápida de las mercancías pertinentes en el territorio de la Unión. Durante el período de activación del EMERS, existe el riesgo de que el requisito de realizar controles fronterizos obligatorios previsto en el Reglamento (UE) 2017/625 provoque retrasos incompatibles con la realización de un transporte militar urgente y sin trabas de alimentos, piensos y perros. Para garantizar que, cuando se active el EMERS, el transporte militar sea rápido y funcione sin obstáculos, es necesaria una exención a los controles oficiales en los puestos de control fronterizos exigidos en virtud del Reglamento (UE) 2017/625 con respecto al suministro de alimentos y piensos y a los perros militares que entren en la Unión.

(38) Para garantizar un transporte militar rápido y sin obstáculos dentro de la Unión en aquellas situaciones en las que se active el EMERS y evitar cuellos de botella que puedan afectar negativamente al transporte civil, los procedimientos aduaneros deben gestionarse activando los protocolos y procedimientos preparados por la Autoridad

---

(15) Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2017/625/oj).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Aduanera de la Unión Europea, en consulta con la Comisión, y el mecanismo de gestión de crisis aduaneras establecido en el Reglamento [reforma aduanera][16].

(39) Los corredores de movilidad militar prioritarios de la UE, establecidos en las «necesidades militares para la movilidad militar dentro y fuera de la UE» del Consejo[4], son un instrumento para facilitar la ejecución coordinada de las partes de la red transeuropea de transporte que tienen un valor militar particular. Su objetivo es, en particular, garantizar la circulación fluida, dentro y fuera de la Unión, de tropas y material militares. Al centrarse en las inversiones más urgentes en infraestructuras de doble uso a lo largo de esos corredores, y en particular en inversiones específicas a corto plazo («puntos críticos»), los Estados miembros pueden mejorar dichos corredores rápidamente y de manera coordinada y sincronizada.

(40) Además, estos corredores proporcionan la base para que los Estados miembros y los administradores de infraestructuras ferroviarias o las autoridades nacionales de aviación lleguen a un acuerdo previo sobre las rutas designadas y las instalaciones de apoyo, en particular para el transporte militar de mercancías peligrosas y para el transporte militar anormal, y sobre conexiones aéreas transfronterizas predefinidas o puntos de conectividad. Estas rutas previamente acordadas o preestablecidas deben establecerse para reducir significativamente el tiempo necesario para tramitar las configuraciones de tráfico.

(41) El sistema de transporte de la Unión se basa en el desarrollo de medidas de tráfico y requisitos técnicos que se elaboran con el fin de garantizar y mejorar la seguridad y la fiabilidad. Estos objetivos contribuyen de forma similar al transporte militar que utiliza la infraestructura de doble uso, así como a la resiliencia y la seguridad de los sistemas de transporte.

(42) La Directiva (UE) 2022/2557 del Parlamento Europeo y del Consejo[17] exige a los Estados miembros que identifiquen las entidades críticas que prestan servicios esenciales en once sectores clave del mercado interior, con vistas a mejorar la resiliencia de dichas entidades críticas frente a todos los peligros y a tener en cuenta los riesgos naturales y de origen humano. De conformidad con la Directiva (UE) 2022/2557, los Estados miembros también deben garantizar que las entidades críticas adopten medidas para aumentar su resiliencia. Además, puede haber determinadas infraestructuras de transporte, energía y digitales de doble uso que sean críticas para el transporte militar, sobre todo las infraestructuras situadas en los corredores de movilidad militar de la UE o a lo largo de ellos. Estas infraestructuras tienen un valor estratégico que va más allá de las fronteras nacionales. Por consiguiente, debido a la importancia estratégica de esas infraestructuras estratégicas de doble uso («IED»), los Estados miembros deben determinarlas y protegerlas, bajo la coordinación de la Comisión.

---

(16) Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen el Código Aduanero de la Unión y la Autoridad Aduanera de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 952/2013.

4 ST10440, ADD1, «Necesidades militares para la movilidad militar dentro y fuera de la UE» del Consejo, aprobadas por el Consejo el 26 de junio y el 23 de octubre de 2023 y cualquier modificación posterior de estas aprobada por el Consejo.

(17) Directiva (UE) 2022/2557 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a la resiliencia de las entidades críticas y por la que se deroga la Directiva 2008/114/CE del Consejo (DO L 333 de 27.12.2022, p. 164, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2022/2557/oj).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

(43) Por lo tanto, dichas IED deben protegerse contra todos los peligros, a fin de aumentar su resiliencia y garantizar su funcionamiento eficaz en todo momento, tanto por parte de los Estados miembros como de sus propietarios, operadores y administradores. Como mínimo, los propietarios, operadores y administradores de IED deben cumplir las obligaciones para las entidades críticas establecidas en la Directiva (UE) 2022/2557 y los requisitos para las entidades esenciales e importantes establecidos en la Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo[5], independientemente de si entran en el ámbito de aplicación de dichas Directivas.

(44) Además, a raíz de los anuncios a este respecto en el Libro Blanco sobre el futuro de la defensa europea, los Estados miembros también deben establecer normas más estrictas sobre la propiedad y el control de las infraestructuras estratégicas de doble uso. Si bien un control eficaz de las nuevas inversiones extranjeras en IED de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo[6] podría ayudar a prevenir los riesgos relacionados con la propiedad o el control extranjeros malintencionados, los Estados miembros también deben mitigar y abordar los riesgos ya existentes de propiedad extranjera o el control en el ámbito de las IED.

(45) Como se destaca en el Plan de Acción sobre Movilidad Militar 2.0, los Estados miembros se enfrentan a carencias de capacidades en lo que respecta a la movilidad militar. Estas carencias de capacidades obstaculizan la capacidad de los Estados miembros de llevar a cabo operaciones de transporte militar. Por lo tanto, facultar a la Comisión para crear un contingente de solidaridad es una medida adecuada para abordar las carencias de capacidades a las que se enfrentan los Estados miembros. El contingente de solidaridad debe permitir a los Estados miembros poner en común y compartir capacidades logísticas y de transporte, también las que mejoran la seguridad energética, facilitando así su acceso a las capacidades necesarias y mejorando su capacidad para llevar a cabo operaciones de transporte militar.

(46) La Comisión debe garantizar que el contingente de solidaridad se establezca de manera que anime a los Estados miembros a compartir voluntariamente sus capacidades de transporte y logística, incluidos los activos móviles de doble uso, como vehículos y buques, y permita el uso eficiente de la financiación de la Unión para apoyar el despliegue y el mantenimiento de dichas capacidades. El contingente de solidaridad también debe abarcar las capacidades logísticas y de transporte de la Unión, incluidas las contratadas con operadores privados. Estas capacidades logísticas y de transporte de la Unión deben centrarse especialmente en las capacidades raras y escasas que no están fácilmente disponibles en las fuerzas armadas de los Estados miembros y a las que la contratación de servicios de la Unión podría aportar un valor añadido significativo.

(47) Los Estados miembros deben poder acceder a información sobre las capacidades de transporte de doble uso existentes para planificar adecuadamente futuras operaciones de transporte militar y detectar las carencias persistentes en materia de capacidades. La

---

5 Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 910/2014 y la Directiva (UE) 2018/1972 y por la que se deroga la Directiva (UE) 2016/1148 (Directiva SRI 2) (DO L 333 de 27.12.2022, p. 80, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2022/2555/oj).

6 Reglamento (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, para el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión (DO L 79I de 21.3.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/452/oj).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

mayoría de los vehículos ferroviarios y de carretera, de los buques y de las aeronaves civiles están inscritos en registros nacionales o europeos. Por consiguiente, debe mejorarse la visibilidad de los Estados miembros sobre las capacidades existentes garantizando que los servicios nacionales responsables del transporte militar tengan acceso a dichos registros. Para aumentar la visibilidad a nivel de la Unión y apoyar la planificación del transporte militar, la Comisión también debe tener acceso a dicha información.

(48) Existe un gran número de vehículos ferroviarios civiles que podrían considerarse de doble uso y aptos para operaciones de transporte militar, o fácilmente actualizables para esos fines. Por consiguiente, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para establecer si las empresas ferroviarias propietarias de dichos vehículos, los poseedores de vehículos que son responsables de ellos y los fabricantes de vehículos que los fabrican evalúan, y en qué condiciones, si los vehículos ferroviarios tienen las características técnicas que deben utilizarse como parte de un transporte militar. Dichas competencias deben incluir el desarrollo de parámetros técnicos armonizados en los que pueda basarse dicha determinación.

(49) En circunstancias excepcionales, las operaciones de transporte militar pueden requerir el uso de infraestructuras, activos o equipos especializados, para facilitar aún más el transporte militar. Para garantizar un acceso ininterrumpido a estos recursos de transporte críticos, los Estados miembros deben establecer un marco, o contar con él, que les permita acceder a ellos de manera oportuna cuando no se disponga de soluciones alternativas, como la contratación, en el plazo requerido.

(50) Dicho marco debe permitir a los Estados miembros obtener el control o el derecho de uso temporales de infraestructuras, activos o equipos, como medida de último recurso cuando sea estrictamente necesario para garantizar el transporte militar. También debe permitir el uso de esas medidas de control temporal para apoyar las operaciones de transporte militar de otros Estados miembros, previa solicitud. No obstante, los propietarios, operadores y administradores de las infraestructuras, los activos o los equipos de que se trate no deben verse injustamente gravados por dichas medidas y, por lo tanto, deben ser compensados adecuadamente por los gastos en que incurran y los daños que sufran como consecuencia de su despliegue. De conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales, los Estados miembros deben velar por que, cuando tales medidas interfieran con el derecho a la propiedad, estén establecidas por la ley, respeten el contenido esencial de dichos derechos y libertades y respeten el principio de proporcionalidad.

(51) Si bien el Consejo Europeo destacó la importancia de establecer contratos marco con proveedores de transporte civil en el Compromiso de Movilidad Militar de 2024, cualquier futuro contrato marco debe ser más transparente y flexible.

(52) Debido a la escasez de capacidades de transporte, es posible que un Estado miembro acabe precontratando las capacidades ya reservadas por otro Estado miembro. Para hacer frente a los riesgos asociados a una posible doble reserva, en los nuevos contratos marco los proveedores de transporte deben mantener informados a los Estados miembros de esos casos de doble reserva. Al mismo tiempo, con vistas a garantizar el acceso a los servicios de transporte que resulten necesarios, los nuevos contratos marco deben permitir que los Estados miembros inviten a otros Estados miembros a adherirse como partes contratantes.

(53) Sin perjuicio de la red de puntos de contacto nacionales establecida en el marco del proyecto Movilidad Militar de la Cooperación Estructurada Permanente (CEP) en

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

materia de Defensa, cada Estado miembro debe designar un coordinador nacional para el transporte militar transfronterizo, a fin de garantizar la coordinación, la comunicación y la ejecución eficaces de las operaciones de transporte militar transfronterizo, especialmente cuando se active el EMERS.

(54) El coordinador nacional para el transporte militar transfronterizo debe estar localizable en todo momento para facilitar el intercambio oportuno de información y de solicitudes relacionadas con las operaciones de transporte militar, incluida la recepción y transmisión de solicitudes y notificaciones de permisos de transporte militar. A fin de alcanzar los objetivos del presente Reglamento, el coordinador nacional también debe disponer de los conocimientos especializados y los recursos necesarios para prestar asesoramiento y apoyo en materia de formalidades aduaneras, recibir las solicitudes de acceso prioritario presentadas durante un período de activación del EMERS, responder a ellas y facilitar los procedimientos necesarios, así como tener la capacidad de coordinarse con todos los agentes pertinentes a nivel nacional, regional y local que participen en operaciones de transporte militar.

(55) Con el fin de asistir a la Comisión en la aplicación del presente Reglamento y facilitar la cooperación y el intercambio de información entre los Estados miembros, debe crearse un Grupo de Transporte de Movilidad Militar. Dicho Grupo de Transporte de Movilidad Militar es esencial para, entre otras tareas, facilitar la cooperación en la concesión de permisos de transporte militar y configuraciones de tráfico, en particular entre los Estados miembros situados a lo largo de los mismos corredores de movilidad militar, fomentar la coordinación y la cooperación entre los Estados miembros, también para la realización de las formalidades aduaneras pertinentes, facilitar la determinación y el posicionamiento previo de las capacidades de transporte clave para el contingente de solidaridad, abordar los retos en materia de seguridad energética para las operaciones de transporte militar y determinar los ámbitos en los que puede llevarse a cabo la adquisición conjunta de capacidades para el transporte militar. El Grupo de Transporte de Movilidad Militar debe poder invitar, cuando proceda y con el debido respeto a los intereses de seguridad y defensa de la Unión y sus Estados miembros, a Ucrania, a Moldavia y a los países del Espacio Económico Europeo a asistir a las reuniones en calidad de observadores. Cuando proceda, el Grupo de Transporte de Movilidad Militar también debe poder organizar reuniones conjuntas con la Junta de Seguridad del Suministro en materia de Defensa creada en virtud del artículo 57 del Reglamento [propuesta del EDIP], a fin de abordar cuestiones relacionadas con la disponibilidad de recursos y capacidades militares.

(56) Para facilitar la eficacia de las operaciones de transporte militar en la Unión, los Estados miembros deben llevar a cabo una comprobación anual de la preparación en materia de transporte militar que permita a cada Estado miembro evaluar su preparación para llevar a cabo operaciones de transporte militar o contribuir a ellas, así como para aplicar el EMERS. Dichas comprobaciones deben contribuir, entre otras cosas, a garantizar que los Estados miembros estén adecuadamente preparados para acoger operaciones de transporte militar transfronterizo en su territorio y que hayan adoptado las medidas necesarias para facilitar la concesión de permisos de transporte militar y asegurar una perspectiva de la Administración en su conjunto.

(57) El Compromiso de Movilidad Militar de 2024 del Consejo Europeo puso de relieve la necesidad de realizar ejercicios periódicos para poner a prueba los movimientos militares transfronterizos. La capacidad de la Comisión para realizar pruebas de resistencia también es esencial para evaluar la eficacia del presente Reglamento a este respecto. Por consiguiente, debe permitirse a la Comisión llevar a cabo pruebas de

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

resistencia, en colaboración con los Estados miembros y los organismos pertinentes de la Unión, para mejorar la preparación de los Estados miembros y de los agentes a nivel de la Unión para aplicar el presente Reglamento. Dichas pruebas deben centrarse en aspectos como la preparación para la activación del EMERS, la evaluación de la eficacia de la perspectiva de la Administración en su conjunto a la hora de aplicar los objetivos del presente Reglamento, y la evaluación de la aplicación de los objetivos del presente Reglamento en zonas geográficas específicas, como corredores o sectores específicos de movilidad militar, incluidas las aduanas.

(58) A fin de alcanzar el objetivo del presente Reglamento de establecer normas uniformes de la Unión para el transporte militar, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE por lo que respecta a la actualización de la lista de tipos de operaciones de transporte militar cubiertas por permisos permanentes de transporte militar establecida en el anexo I y a la actualización de la plantilla para las solicitudes y notificaciones de permisos de transporte militar establecida en el anexo II, a fin de garantizar que se mantenga actualizada. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[19]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

(59) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para establecer un Sistema Digital de Información sobre Movilidad Militar seguro y restringido, determinar medidas básicas de protección y resiliencia, así como medidas de protección reforzadas para las infraestructuras estratégicas de doble uso, establecer un contingente de solidaridad que garantice, optimice y facilite la ejecución de las operaciones de transporte militar, determinar las categorías de vehículos ferroviarios más adecuados para su uso como parte de un transporte militar, establecer especificaciones técnicas en las que pueda basarse dicha determinación y establecer si las empresas ferroviarias, los poseedores de vehículos y los fabricantes deben determinar dichos vehículos, y en qué condiciones. Esas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[20].

(60) Existe un gran número de vehículos ferroviarios que podrían considerarse de doble uso y necesarios para cumplir los fines de transporte militar de los ferrocarriles. Debe permitirse que la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea (AFE) asista a la Comisión en el establecimiento de criterios para la determinación de los vehículos adecuados. Además, con el fin de poner en funcionamiento de manera rápida y eficaz los vehículos ferroviarios que participen en el transporte militar, deben racionalizarse los procesos y debe permitirse a los Estados miembros delegar en la AFE la autorización

(19) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj.

(20) Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

de los vehículos que pueden utilizarse para el transporte militar. Deben otorgarse a la AFE competencias similares a las de los Estados miembros para que, una vez que haya concedido autorizaciones de vehículos, actualice la información del Registro Europeo de Vehículos («REV») con efecto inmediato. Procede modificar el Reglamento (UE) 2016/796 del Parlamento Europeo y del Consejo[21] y la Directiva (UE) 2016/797 en consecuencia. Por último, de manera más general, procede modificar el Reglamento (UE) 2016/796 del Parlamento Europeo y del Consejo para reflejar el papel de la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea en el apoyo a la movilidad militar mediante la mejora de la preparación, la resiliencia y la seguridad del sistema ferroviario.

(61) Para optimizar la utilización del espacio aéreo es fundamental que los servicios de comunicación entre los recursos aéreos y terrestres sean sólidos y estén permanentemente disponibles. El Reglamento (UE) 2024/2803 del Parlamento Europeo y del Consejo[22], que entró en vigor el 1 de diciembre de 2024, tiene por objeto reforzar la resiliencia de las infraestructuras críticas de tránsito aéreo. Exige que los proveedores de sistemas de comunicación, navegación y vigilancia, servicios de información aeronáutica, vigilancia dependiente automática, servicios meteorológicos y servicios de control del tránsito aéreo para el control de aeródromo y el control de aproximación cumplan estrictos requisitos de certificación y propiedad. Estos requisitos, incluida la necesidad de que los proveedores sean propiedad en más del 50 % de los Estados miembros o sus nacionales y estén efectivamente controlados por ellos, están diseñados para garantizar la integridad y la seguridad de los servicios de tránsito aéreo. No obstante, para evitar perturbaciones en los servicios de tránsito aéreo, es esencial modificar el Reglamento (UE) 2024/2803 aplazando la aplicación de sus disposiciones pertinentes a los proveedores de servicios de comunicación, a fin de mantener su disponibilidad operativa.

(62) El actual modelo de cooperación entre la Agencia Europea de Seguridad Aérea (AESA) y las fuerzas armadas nacionales ha demostrado su eficacia a la hora de certificar las aeronaves de doble uso. Sin embargo, la certificación de los grandes drones plantea un reto importante, ya que las fuerzas armadas nacionales los certifican de manera descoordinada, creando así un riesgo de fragmentación y desajuste con la futura normativa civil. Las fuerzas armadas consideran necesaria la integración de estos drones en el tránsito aéreo general, tal como se define en el artículo 2, punto 4, del Reglamento (UE) 2024/2803. Para permitir el doble uso de estos drones con fines de transporte, es esencial adaptar los requisitos militares a las futuras necesidades civiles. El actual marco regulador de la Unión no ofrece la flexibilidad adecuada para permitir la certificación de tecnologías y productos innovadores, por ejemplo determinadas categorías de drones. Es necesario modificar el artículo 71 del Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo[23] para permitir

---

(21) Reglamento (UE) 2016/796 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 881/2004 (DO L 138 de 26.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/796/oj).

(22) Reglamento (UE) 2024/2803 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, relativo a la realización del Cielo Único Europeo (DO L, 2024/2803, 11.11.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2803/oj).

(23) Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2111/2005, (CE) n.º 1008/2008, (UE) n.º 996/2010 y (UE) n.º 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 552/2004 y (CE) n.º

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

exenciones a los requisitos aplicables cuando estos impidan la certificación de tecnologías y productos innovadores, garantizando al mismo tiempo el máximo nivel de seguridad y protección, y establecer un enfoque coordinado entre la AESA y las fuerzas armadas nacionales a fin de definir los requisitos para la certificación de los drones de gran tamaño.

(63) Para mejorar el transporte militar, la Unión debe promover soluciones de transporte aéreo innovadoras y de doble uso, incluidos los vehículos aéreos no tripulados, los sistemas autónomos, los conceptos avanzados de movilidad aérea urbana y unos sistemas de gestión del tránsito aéreo ciberseguros. Es necesario establecer entornos de pruebas reglamentarios («espacios controlados de pruebas») para facilitar un desarrollo más rápido y autónomo en la Unión de dichas tecnologías en cooperación entre las autoridades civiles y militares. Al proporcionar unas condiciones controladas para la experimentación, estos entornos de pruebas deben contribuir a acelerar el despliegue de nuevas capacidades, mejorar la logística y la gestión de la cadena de suministro, y reforzar la preparación y la eficacia del transporte militar. Además, deben apoyar la armonización de los marcos reglamentarios civiles y militares, permitiendo la integración fluida de los activos de transporte aéreo de doble uso en las operaciones de transporte, tanto comercial como militar, reduciendo al mismo tiempo las cargas administrativas asociadas al cambio de modo de transporte. De este modo, los espacios controlados de pruebas deben contribuir a colmar las lagunas normativas existentes, fomentar la interoperabilidad y contribuir a un sistema de transporte militar más resiliente, eficiente y con capacidad de respuesta dentro de la Unión. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2018/1139 en consecuencia, sin perjuicio de los requisitos y formalidades pertinentes de la Unión en ámbitos como la salud, la seguridad, el medio ambiente y la competencia, así como de las formalidades y procedimientos aduaneros que no puedan suprimirse a efectos de los espacios controlados de pruebas.

(64) Los Estados miembros y la Comisión deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de la información confidencial de conformidad, en particular, con la Decisión (UE, Euratom) 2015/443 de la Comisión[(24)], la Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión[(25)] y el Acuerdo entre los Estados miembros de la Unión Europea, reunidos en el seno del Consejo, sobre la protección de información clasificada intercambiada en interés de la Unión Europea[(26)]. Estas medidas deben incluir, en particular, la obligación de que la información clasificada no vea reducido o suprimido su nivel de clasificación sin el consentimiento escrito previo del originador de la información. Cualquier información sensible pero no clasificada o la información que se proporcione con carácter confidencial debe tratarse como tal por las autoridades.

216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo (DO L 212 de 22.8.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1139/oj).

(24) Decisión (UE, Euratom) 2015/443 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre la seguridad en la Comisión (DO L 72 de 17.3.2015, p. 41, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2015/443/oj).

(25) Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 72 de 17.3.2015, p. 53, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2015/444/oj).

(26) Acuerdo entre los Estados miembros de la Unión Europea, reunidos en el seno del Consejo, sobre la protección de la información clasificada intercambiada en interés de la Unión Europea (DO C 202 de 8.7.2011, p. 13).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

(65) Todo tratamiento de datos personales con arreglo al presente Reglamento debe cumplir las normas aplicables en materia de protección de los datos personales. El tratamiento de datos personales por parte de los Estados miembros debe llevarse a cabo, en particular, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[(27)] y la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[(28)]. El tratamiento de los datos personales por la Comisión debe realizarse, en particular, con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[(29)].

(66) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, facilitar el transporte militar en la Unión y a través de sus fronteras exteriores, minimizando y mitigando al mismo tiempo las repercusiones de dicho transporte en el transporte civil, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, debido a que la fragmentación, las ineficiencias y la aplicación incoherente que presentan actualmente las políticas nacionales impiden una resolución eficaz a nivel de los Estados miembros, pero puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(67) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el [DD/MM/AAAA].

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece medidas relativas a los equipos, medios de transporte e infraestructuras de doble uso, para facilitar el transporte militar en la Unión y a través de sus fronteras exteriores, minimizando y mitigando al mismo tiempo las repercusiones de dicho transporte en el transporte civil.

---

(27) Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj).

(28) Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2002/58/oj).

(29) Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

El presente Reglamento establece, en particular:

a) un marco uniforme para los procedimientos de permisos para el transporte militar transfronterizo y medidas que garantizan un transporte militar ininterrumpido y seguro, incluidas medidas que simplifican las formalidades aduaneras aplicables a dicho transporte en las fronteras exteriores de la Unión;

b) medidas eficientes, coordinadas y eficaces para facilitar el transporte militar en respuesta a situaciones temporales, extraordinarias y urgentes;

c) normas para adaptar las infraestructuras de transporte de doble uso a los fines de doble uso y para proteger las infraestructuras estratégicas de doble uso y lograr que sean resilientes frente a todo peligro y amenaza;

d) medidas para compartir y poner en común las capacidades logísticas y de transporte de la Unión y de los Estados miembros, y aumentar la visibilidad de las capacidades de transporte existentes para el transporte militar.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplica al transporte de equipos, mercancías y personal gestionados por las fuerzas armadas de los Estados miembros o bajo su responsabilidad o, en los casos previstos en los artículos 17 y 19 del presente Reglamento, por los aliados de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) que tenga lugar en parte o en su totalidad en la Unión y que utilice, durante dicho transporte, infraestructuras, activos y capacidades de doble uso situados en la Unión.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) «transporte militar»: el transporte de equipos, mercancías o personas efectuado directamente por las fuerzas armadas, así como el transporte realizado en su nombre por empresas civiles u otros contratistas contratados por dichas fuerzas armadas, también en el contexto de un ejercicio, operación o misión militar, incluido el transporte tripulado o no tripulado de vehículos, buques o aeronaves por su propia propulsión;

2) «operación de transporte militar»: un desplazamiento para el transporte militar, con o sin carga;

3) «permiso de transporte militar»: autorización o salvoconducto diplomático concedidos por un Estado miembro receptor a un Estado miembro solicitante para realizar un transporte militar transfronterizo;

4) «Estado miembro solicitante»: el Estado miembro que presente una solicitud a un Estado miembro receptor para llevar a cabo una operación de transporte militar a través del territorio de dicho Estado miembro receptor, o el Estado miembro que presente una solicitud de apoyo en el marco del contingente de solidaridad a que se refiere el artículo 35;

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

5) «Estado miembro receptor»: el Estado miembro de destino de una operación de transporte militar o el Estado miembro que se atraviese o se sobrevuele en tránsito en una operación de transporte militar;

6) «carga militar anormal»: las mercancías o equipos relacionados con el ámbito militar que requieran permisos especiales, planes de transporte personalizados o manipulación logística especializada para garantizar su transporte seguro y que, junto con el vehículo que lleve a cabo la operación de transporte militar, superen:

   a) en el caso del transporte por carretera, las dimensiones máximas autorizadas (longitud, anchura, altura) o los límites de peso establecidos en el anexo I de la Directiva 96/53/CE;

   b) en el caso del transporte por ferrocarril, los límites de peso, el gálibo u otras características técnicas especificadas en el registro de infraestructuras a que se refiere el artículo 49 de la Directiva (UE) 2016/797 y en la aplicación del Registro de la Infraestructura a que se refiere el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/777 de la Comisión[(30)];

7) «transporte militar anormal»: el transporte militar de carga militar anormal;

8) «mercancías peligrosas»: las sustancias y artículos que entren en el ámbito de aplicación de los acuerdos y reglamentos internacionales a que se refiere el artículo 10, apartado 1, del presente Reglamento;

9) «apoyo de la nación anfitriona»: toda acción o asistencia proporcionada por un Estado miembro receptor o en su nombre para facilitar el tránsito por el territorio del Estado miembro receptor y el estacionamiento temporal en él de personal y equipos militares del Estado miembro solicitante, incluido el acceso al repostaje, la recarga y las instalaciones de estacionamiento y descanso, en el contexto de una operación de transporte militar;

10) «configuraciones de tráfico»: las configuraciones operativas establecidas por las autoridades competentes de los Estados miembros receptores específicamente para permitir las operaciones de transporte militar en sus territorios correspondientes, incluidas las medidas relativas a los servicios de control del tráfico, las medidas para garantizar el transporte seguro de mercancías peligrosas y carga militar anormal, los escoltas y cualesquiera otras configuraciones en materia de seguridad, el apoyo de la nación anfitriona y cualquier otro requisito específico del modo de transporte, como el establecimiento de zonas restringidas temporales para los desplazamientos aéreos;

11) «escolta»: el cuerpo de guardia o las fuerzas del orden que acompañen a una operación de transporte militar;

12) «cabotaje»: cualquiera de los siguientes:

(30) Reglamento de Ejecución (UE) 2019/777 de la Comisión, de 16 de mayo de 2019, sobre las especificaciones comunes del registro de la infraestructura ferroviaria y por el que se deroga la Decisión de Ejecución 2014/880/UE (DO L 139I de 27.5.2019, p. 312, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2019/777/oj).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

a) el transporte nacional de mercancías por cuenta ajena efectuado con carácter temporal en un Estado miembro por un operador establecido en otro Estado miembro;

b) los servicios de transporte nacional de pasajeros por carretera por cuenta ajena efectuados con carácter temporal en un Estado miembro por un transportista establecido en otro Estado miembro;

13) «contrato marco»: un acuerdo entre uno o varios poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras y uno o varios operadores económicos, cuyo objeto consista en establecer las condiciones que rijan los contratos que se vayan a adjudicar durante un período determinado, en particular las relativas a los precios y, en su caso, a las cantidades previstas;

14) «capacidades de transporte»: cualquier equipo, medio de transporte o personal, por separado o combinados, que pueda facilitar, permitir y ejecutar operaciones de transporte militar, así como activos móviles para la reparación de infraestructuras estratégicas de doble uso;

15) «capacidades logísticas»: el personal, los equipos y los servicios que puedan facilitar, permitir y ejecutar las actividades de apoyo de la nación anfitriona, incluidos el almacenamiento y la distribución de combustible, suministros y otros productos básicos esenciales;

16) «infraestructura estratégica de doble uso» o «IED»: una infraestructura que cumpla los criterios establecidos en el artículo 33;

17) «propietarios, operadores y administradores de una infraestructura»: las entidades responsables de las inversiones en dicha infraestructura o de su explotación cotidiana;

18) «necesidades militares del Consejo»: las «necesidades militares para la movilidad militar dentro y fuera de la UE» aprobadas por el Consejo el 26 de junio y el 23 de octubre de 2023, y cualquier modificación posterior de estas aprobada por el Consejo;

19) «corredor de movilidad militar»: uno de los corredores de movilidad militar prioritarios de la UE que figuran en el anexo II de las necesidades militares del Consejo;

20) «doble uso»: la capacidad de poder ser utilizado para fines de transporte tanto civil como militar;

21) «alimento»: un alimento o producto alimenticio, tal como se define en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo[(31)];

22) «mercancías que vayan a circular o a utilizarse en el contexto de actividades militares»: cualquier mercancía, incluidos los animales, que vaya a circular o utilizarse:

(31) Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2002/178/oj).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

a) en el contexto de actividades organizadas o controladas por las autoridades militares pertinentes de uno o más Estados miembros o de un tercer país con el que uno o más Estados miembros hayan concluido un acuerdo para llevar a cabo actividades militares dentro del territorio aduanero de la Unión; o

b) en el contexto de cualquier actividad militar llevada a cabo sobre la base de:

i) la Política Común de Seguridad y Defensa de la Unión Europea (PCSD),

ii) el Tratado del Atlántico Norte, firmado en Washington D. C. el 4 de abril de 1949.

Capítulo II
Marco uniforme para la movilidad militar

SECCIÓN 1
PROCEDIMIENTOS Y NORMAS UNIFORMES DE PERMISOS DE TRANSPORTE MILITAR

Artículo 4

Permisos de transporte militar

Para facilitar el transporte militar transfronterizo, el Estado miembro receptor podrá conceder al Estado miembro solicitante:

a) permisos permanentes de transporte militar, tal como se especifica en el artículo 5;

b) permisos *ad hoc* de transporte militar, tal como se especifica en el artículo 6.

Artículo 5

Permisos permanentes de transporte militar

1. Los permisos permanentes de transporte militar especificarán los tipos de operaciones de transporte militar que se consideran autorizadas por los Estados miembros receptores durante sus períodos de validez. Los permisos permanentes de transporte militar abarcarán al menos los tipos de operaciones de transporte militar establecidos en el anexo I.

2. Los Estados miembros receptores adoptarán la decisión de conceder o denegar un permiso permanente de transporte militar a más tardar dos meses después de la recepción de la solicitud de permiso permanente.

3. Los Estados miembros receptor y solicitante acordarán en el permiso permanente de transporte militar, en la medida de lo posible, las condiciones en las que se llevarán a cabo las operaciones de transporte militar cubiertas por dicho permiso, incluidas, en su caso, las configuraciones de tráfico y las rutas predefinidas aplicables.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

4. Los Estados miembros, en particular los situados a lo largo del mismo corredor de movilidad militar, podrán alinear sus permisos permanentes de transporte militar y coordinarse con antelación, en particular para garantizar la coherencia de las configuraciones de tráfico y las rutas predefinidas.

5. Los permisos permanentes de transporte militar serán válidos hasta que el Estado miembro receptor los suspenda o revoque explícitamente. El Estado miembro solo suspenderá o revocará un permiso permanente de transporte militar en caso de fuerza mayor o cuando exista una amenaza grave para el orden público o la seguridad nacional en dicho Estado miembro, y aportará una justificación. El Estado miembro receptor que revoque o suspenda el permiso lo notificará al Estado miembro solicitante lo antes posible.

6. En casos debidamente justificados, el Estado miembro receptor podrá modificar un permiso permanente de transporte militar, notificándolo al Estado miembro solicitante con al menos tres días hábiles de antelación.

7. Antes de llevar a cabo una operación de transporte militar con arreglo a un permiso permanente de transporte militar válido, el Estado miembro solicitante enviará una notificación al Estado miembro receptor. Cuando el Estado miembro solicitante pida apoyo de la nación anfitriona u otras configuraciones de tráfico, dicha solicitud se incluirá en la notificación.

8. La notificación a que se refiere el apartado 7 se enviará a más tardar setenta y dos horas antes de la hora prevista de llegada al paso fronterizo del Estado miembro receptor. En caso de tránsito a través de varios Estados miembros, el Estado miembro solicitante presentará la notificación a todos los Estados miembros receptores al mismo tiempo. Cuando la notificación incluya una o varias solicitudes de configuraciones de tráfico, los Estados miembros receptores coordinarán y tramitarán estas solicitudes simultáneamente, a fin de garantizar la coherencia de las configuraciones de tráfico para el transporte militar. El Estado miembro receptor y el Estado miembro solicitante podrán acordar, en el permiso permanente de transporte militar, un plazo más breve para las notificaciones de las operaciones de transporte militar.

9. Una vez recibida la notificación a que se refiere el apartado 7, el Estado miembro receptor podrá determinar configuraciones de tráfico específicas para la operación de transporte militar en cuestión o imponer condiciones a dicha operación de transporte militar, incluido el uso de rutas específicas, en particular cuando sea necesario para el transporte seguro de carga militar anormal o de mercancías peligrosas de conformidad con los artículos 10 y 11. En tales casos, coordinará las configuraciones necesarias con el Estado miembro solicitante sin demora indebida, a fin de garantizar que la operación de transporte militar pueda llevarse a cabo según lo previsto.

10. La Comisión estará facultada, con arreglo al artículo 44, para adoptar actos delegados por los que se modifique el anexo I con el fin de actualizar la lista de tipos de operaciones de transporte militar cubiertas por permisos permanentes de transporte militar.

Artículo 6

Permisos *ad hoc* de transporte militar

1. El Estado miembro receptor podrá conceder al Estado miembro solicitante un permiso *ad hoc* de transporte militar para una o varias operaciones de transporte

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

militar que no estén cubiertas por un permiso permanente de transporte militar válido. Será válido únicamente durante el plazo especificado en el permiso *ad hoc* de transporte militar.

2. El Estado miembro solicitante presentará la solicitud de permiso *ad hoc* de transporte militar lo antes posible y, en cualquier caso, con tiempo suficiente para que el Estado miembro receptor pueda conceder o denegar el permiso de conformidad con el apartado 3. Cuando el Estado miembro solicitante solicite apoyo de la nación anfitriona u otras configuraciones de tráfico, dicha solicitud de configuraciones de tráfico se incluirá en la solicitud de permiso *ad hoc* de transporte militar. En caso de tránsito a través de varios Estados miembros, el Estado miembro solicitante presentará la solicitud a todos los Estados miembros receptores al mismo tiempo. A continuación, los Estados miembros receptores coordinarán y tramitarán las solicitudes simultáneamente, para garantizar unas configuraciones de tráfico coherentes para el transporte militar.

3. El Estado miembro receptor adoptará la decisión de conceder o denegar el permiso *ad hoc* a más tardar en los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de permiso *ad hoc*. En su decisión de conceder un permiso *ad hoc* de transporte militar, el Estado miembro receptor podrá determinar configuraciones específicas de tráfico para la operación de transporte militar en cuestión o imponer condiciones a dicha operación, incluido el uso de rutas específicas, en particular cuando sea necesario para el transporte seguro de carga militar anormal o de mercancías peligrosas de conformidad con los artículos 10 y 11. En tales casos, coordinará las configuraciones necesarias con el Estado miembro solicitante sin demora indebida, a fin de garantizar que la operación de transporte militar pueda llevarse a cabo según lo previsto.

4. El Estado miembro receptor solo podrá revocar un permiso *ad hoc* de transporte militar en caso de fuerza mayor o cuando exista una amenaza grave para el orden público o la seguridad nacional en dicho Estado miembro. El Estado miembro receptor que revoque el permiso lo notificará al Estado miembro solicitante lo antes posible y lo justificará debidamente.

5. El Estado miembro receptor solo podrá modificar el permiso *ad hoc* de transporte militar expedido en casos debidamente justificados. Notificará las modificaciones al Estado miembro solicitante lo antes posible.

6. El Estado miembro solicitante podrá modificar una solicitud de permiso *ad hoc* de transporte militar presentada previamente. Lo hará a más tardar tres días hábiles antes de la fecha de llegada al paso fronterizo prevista inicialmente. El Estado miembro receptor responderá a las solicitudes de modificación sin demora indebida.

7. El Estado miembro solicitante presentará una nueva solicitud de permiso *ad hoc* de transporte militar cuando las modificaciones previstas se refieran al transporte de mercancías peligrosas o de carga militar anormal, a modificaciones significativas del apoyo de la nación anfitriona o a una modificación de las fechas.

Artículo 7

Surcos ferroviarios individuales para el transporte militar por ferrocarril

1. Antes de llevar a cabo una operación de transporte militar por ferrocarril, el Estado miembro solicitante, directamente o a través de la empresa ferroviaria que lleve a cabo el transporte militar en su nombre, solicitará un surco ferroviario individual al administrador o administradores de infraestructuras ferroviarias del Estado miembro

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

receptor, de conformidad con el artículo 48 de la Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[32].

2. Cuando se requiera la cooperación del administrador de infraestructuras para garantizar que los vehículos ferroviarios, en particular cuando transporten carga militar anormal, sean compatibles con la ruta y estén debidamente integrados en la composición del tren de conformidad con el artículo 23 de la Directiva (UE) 2016/797, el administrador de infraestructuras enviará lo antes posible la información necesaria a la empresa ferroviaria y facilitará cualquier prueba necesaria.

3. Cuando los vehículos ferroviarios, en particular cuando transporten carga militar anormal, no sean compatibles con los parámetros de la ruta establecidos en las especificaciones comunes del registro de la infraestructura que figuran en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/777 en condiciones normales de funcionamiento, el administrador de infraestructuras determinará lo antes posible si dichos vehículos podrían operar con seguridad en condiciones de funcionamiento particulares.

4. Cuando el transporte ferroviario incluya mercancías peligrosas autorizadas con arreglo al artículo 10, el administrador de infraestructuras y la empresa ferroviaria adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en dicho artículo.

5. En caso de tránsito a través de varios Estados miembros, los administradores de infraestructuras de dichos Estados miembros se coordinarán para garantizar un tratamiento coherente de la operación de transporte militar.

Artículo 8

Configuraciones prácticas para los procedimientos de permisos de transporte militar

1. Las solicitudes de permisos de transporte militar, las notificaciones realizadas en virtud de dichos permisos y las solicitudes de configuraciones de tráfico previstas en el presente capítulo, también para el transporte militar de mercancías peligrosas y de carga militar anormal, se realizarán utilizando la plantilla que figura en el anexo II. Las solicitudes y notificaciones se combinarán en una única solicitud de permiso, una única notificación o una única solicitud de configuraciones de tráfico para el mismo transporte militar. Sin perjuicio de las normas aduaneras de la Unión aplicables, incluidos los impresos 302 de la OTAN y de la UE a que se refiere el artículo 15, ningún Estado miembro exigirá impresos adicionales.

2. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 44, para modificar el anexo II, actualizando el contenido de la plantilla, con el fin de tener en cuenta los avances técnicos u operativos.

3. Toda comunicación entre los Estados miembros solicitantes y los Estados miembros receptores que se lleve a cabo con arreglo a los artículos 5 y 6 se transmitirá a través del coordinador nacional para el transporte militar transfronterizo, designado de conformidad con el artículo 40, apartado 1.

(32) Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único (DO L 343 de 14.12.2012, p. 32, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2012/34/oj).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 9

Transporte militar ininterrumpido

Cualquier medida de control necesaria en relación con la escolta de las operaciones de transporte militar, así como la señalización de vehículos de transporte militar y con armas y municiones, para operaciones de transporte militar realizadas dentro de la Unión, solo se aplicará en la primera parada prevista de la operación de transporte militar después de la frontera interior de un Estado miembro, para garantizar un transporte militar ininterrumpido.

Artículo 10

Transporte militar de mercancías peligrosas

1. Se permitirá el transporte militar de mercancías peligrosas, sujeto a un permiso de transporte militar válido de los contemplados en los artículos 5 y 6, cuando cumpla los requisitos establecidos en cualquiera de los instrumentos siguientes, según proceda:

   a) el Acuerdo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR), celebrado en Ginebra el 30 de septiembre de 1957;

   b) el Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por vías de navegación interior (ADN), celebrado en Ginebra el 26 de mayo de 2000;

   c) el Reglamento relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por ferrocarril (RID) que figura en el apéndice C del Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril (COTIF), celebrado en Vilna el 3 de junio de 1999;

   d) el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG);

   e) las Instrucciones Técnicas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI-IT);

   f) la Publicación 6 del Movimiento Aliado de la OTAN (AMovP-6).

2. Las operaciones de transporte militar realizadas de conformidad con el artículo 17 por las fuerzas armadas de un aliado de la OTAN que no sea parte contratante en el ADR, el ADN, el RID, el Código IMDG o las OACI-IT estarán permitidas si cumplen lo dispuesto en la AMovP-6 de la OTAN o, si estas no son aplicables, las normas nacionales aplicables en el país de origen, según proceda.

3. En caso necesario, se incluirán en las configuraciones de tráfico establecidas en virtud del presente Reglamento medidas específicas para garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los instrumentos a que se refieren los apartados 1 y 2.

4. El transporte militar de mercancías peligrosas realizado al amparo de un permiso de transporte militar no requerirá la presentación, antes del inicio del transporte militar, de ningún impreso o documento que demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ADR, el ADN, el RID, el Código IMDG, las OACI-IT o en la AMovP-6 de la OTAN, ni de las normas nacionales aplicables en el país de origen, según proceda.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 11

Transporte militar anormal por carretera

1. El transporte militar por carretera realizado por vehículos o conjuntos de vehículos que superen los pesos o dimensiones máximos establecidos en el anexo I de la Directiva 96/53/CE, cuando estos vehículos o conjuntos de vehículos transporten o estén destinados a transportar cargas indivisibles, tal como se definen en el artículo 2 de la Directiva 96/53/CE, se permitirá cuando esté sujeto a un permiso de transporte militar válido de aquellos a los que se refieren los artículos 5 y 6 del presente Reglamento.

2. En el caso del transporte militar realizado de conformidad con el apartado 1, el Estado miembro receptor determinará las configuraciones de tráfico para garantizar el transporte seguro de la carga militar anormal y la compatibilidad de las infraestructuras. Estas configuraciones de tráfico sustituirán a los permisos especiales y modalidades similares a que se refiere el artículo 4, apartado 3, de la Directiva 96/53/CE.

Artículo 12

Exención del transporte militar de las restricciones de tráfico

1. El transporte militar realizado con arreglo a uno de los permisos de transporte militar válidos a que se refieren los artículos 5 y 6 estará permitido durante los fines de semana, los días festivos, las celebraciones nacionales, el horario nocturno y cualquier otro período que pueda estar sujeto a restricciones de tráfico.

2. Los Estados miembros eximirán a las operaciones de transporte militar realizadas directamente por las fuerzas armadas de las restricciones de tráfico aplicables a tramos de carretera específicos y basadas en el comportamiento medioambiental de los vehículos.

Artículo 13

Exención del transporte militar de las normas de cabotaje

1. Cuando sea necesario para facilitar el transporte militar, los Estados miembros podrán eximir al transporte militar efectuado por operadores civiles de las restricciones a las operaciones de cabotaje establecidas en el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1072/2009.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de dichas exenciones.

Artículo 14

Sistema Digital de Información sobre Movilidad Militar

1. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que se establezca un Sistema Digital de Información sobre Movilidad Militar seguro y restringido (en lo sucesivo, «el Sistema»), teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

    a) el Sistema se implantará a más tardar en 2030;

    b) toda digitalización del impreso 302 de la UE en el marco del Sistema cumplirá la legislación aduanera de la Unión aplicable, incluidos los

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

requisitos comunes en materia de datos que constituyen el modelo de datos aduaneros de la UE, tal como se define en el artículo 36 del Reglamento (UE) [reforma aduanera];

c) el Sistema lo gestionará y mantendrá la Comisión;

d) el Sistema tendrá en cuenta, a excepción de la legislación aduanera pertinente, el transporte militar en el contexto de las operaciones de la OTAN, tal como se establece en el artículo 17;

e) el Sistema garantizará la interoperabilidad cuando sea necesario y se desarrollará utilizando normas internacionales y de la Unión, teniendo debidamente en cuenta la legislación aduanera de la UE.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 45, apartado 4.

2. Cuando el Sistema se establezca y entre en funcionamiento, los Estados miembros lo utilizarán para todos los procedimientos cubiertos por el presente capítulo, incluidas las formalidades aduaneras relacionadas con el impreso 302 de la UE a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 15

Formalidades aduaneras simplificadas

1. El transporte militar de mercancías que vayan a circular o utilizarse en el contexto de actividades militares que crucen las fronteras exteriores de la Unión estará sujeto a vigilancia aduanera y se declarará para el régimen aduanero pertinente utilizando el impreso 302 de la OTAN o el impreso 302 de la UE, tal como se definen en el artículo 1, puntos 50 y 51, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión[34], según proceda, a menos que las autoridades militares encargadas de la operación de transporte militar correspondiente decidan expresamente presentar la declaración aduanera normal.

2. En caso de que los envíos declarados en impresos 302 de la UE o de la OTAN hayan sido seleccionados para controles físicos o documentales, estos controles deberán llevarse a cabo de forma prioritaria.

Artículo 16

Digitalización del impreso 302 de la UE

1. Si el Sistema Digital de Información sobre Movilidad Militar a que se refiere el artículo 14 se establece y entra en funcionamiento, las autoridades aduaneras de los Estados miembros lo utilizarán a efectos del intercambio y almacenamiento de información relacionada con el impreso 302 de la UE, sobre la base de requisitos comunes en materia de datos definidos de conformidad con el artículo 36 del Reglamento (UE) [reforma aduanera]. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros y la Autoridad Aduanera de la Unión Europea tendrán acceso a dicho

(34) Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2015/2446/oj).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Sistema para cumplir las obligaciones aduaneras que les atañen en el contexto de la movilidad militar.

2. En caso de fallo temporal del Sistema Digital de Información sobre Movilidad Militar, los operadores económicos y demás personas, incluidas las autoridades militares, presentarán la información necesaria para cumplir las formalidades de que se trate utilizando los medios determinados en el artículo 203 del Reglamento [reforma aduanera], incluidos medios distintos de las técnicas de tratamiento electrónico de datos.

Artículo 17

Transporte militar en el contexto de las operaciones de la OTAN

1. Por lo que se refiere al transporte militar realizado en el contexto de operaciones, misiones y ejercicios comúnmente acordados en el marco de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), así como el realizado en el contexto de operaciones, misiones y ejercicios a nivel multilateral y bilateral entre los miembros de la OTAN, los Estados miembros que sean Partes en el Tratado del Atlántico Norte tratarán a otras Partes en dicho Tratado como equivalentes de los Estados miembros solicitantes a efectos de los artículos 4 a 13 de la presente sección. En tal caso, aplicarán las normas de los artículos 4 a 13 de la presente sección *mutatis mutandis* y sin perjuicio de los intereses de seguridad y defensa de la Unión y de sus Estados miembros.

2. Los Estados miembros que no sean Partes en el Tratado del Atlántico Norte también podrán decidir tratar a las Partes en dicho Tratado que no sean Estados miembros como equivalentes de los Estados miembros solicitantes a efectos de los artículos 4 a 13 y aplicar dichas normas *mutatis mutandis*.

SECCIÓN 2
SISTEMA EUROPEO DE RESPUESTA REFORZADA PARA LA MOVILIDAD MILITAR (EMERS)

Artículo 18

EMERS

1. Se crea el Sistema Europeo de Respuesta Reforzada para la Movilidad Militar (EMERS) Una vez activado con arreglo a los procedimientos y condiciones establecidos en el artículo 19, el EMERS permitirá la aplicación de las medidas temporales previstas en la presente sección.

2. Durante el período de activación del EMERS, las medidas temporales previstas en la presente sección se aplicarán a todo el territorio de la Unión.

Artículo 19

Activación del EMERS

1. El EMERS podrá activarse de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 cuando exista una necesidad existente o prevista de un volumen, frecuencia o velocidad de transporte militar significativamente mayores en la Unión

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

o en cualquier parte de ella y cuando las normas vigentes sobre transporte militar y la capacidad de la red de transporte no permitan satisfacer dicha necesidad o no sean suficientes para ello.

2. Cuando la Comisión considere que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1, o previa solicitud motivada de al menos un Estado miembro, presentará al Consejo una propuesta de acto de ejecución para activar el EMERS lo antes posible.

Antes de solicitar la activación del EMERS y cuando sea posible en función de la urgencia, la Comisión consultará al Grupo de Transporte de Movilidad Militar.

Antes de solicitar la activación o en el momento de hacerlo, la Comisión evaluará las repercusiones de la activación del EMERS en el funcionamiento del mercado interior, así como la posible necesidad de aplicar medidas de mitigación.

3. El Consejo, actuando a raíz de la propuesta de la Comisión a que se refiere el apartado 2, podrá adoptar el acto de ejecución para activar el EMERS a más tardar cuarenta y ocho horas después de recibir la solicitud de activación. El acto de ejecución del Consejo especificará la duración de la aplicación del EMERS, que no excederá de doce meses.

En el acto de ejecución por el que se active el EMERS, el Consejo también especificará qué efectos de las disposiciones de la presente sección deben ampliar los Estados miembros que son Partes en el Tratado del Atlántico Norte a los transportes militares efectuados por Partes en dicho Tratado que no sean Estados miembros, sin perjuicio de las formalidades aduaneras pertinentes. Los Estados miembros que no son Partes en el Tratado del Atlántico Norte podrán decidir aplicar la misma ampliación de las normas del EMERS a las Partes en dicho Tratado que no sean Estados miembros. Cuando el Consejo decida ampliar determinadas disposiciones del EMERS a Partes en el Tratado del Atlántico Norte que no sean Estados miembros, tendrá en cuenta, en particular, las operaciones, misiones y ejercicios comúnmente acordados en el seno de la OTAN y relacionados con las causas del EMERS, y respetará los intereses de seguridad y defensa de la Unión y de sus Estados miembros.

4. Durante la aplicación del EMERS, la Comisión, a petición de un Estado miembro o por iniciativa propia, convocará reuniones extraordinarias del Grupo de Transporte de Movilidad Militar cuando sea necesario. Los Estados miembros colaborarán estrechamente con la Comisión, informándola oportunamente de cualquier medida nacional adoptada en relación con la activación del EMERS y coordinando tales medidas con ella.

5. Previa solicitud motivada de al menos un Estado miembro, o por iniciativa propia, la Comisión evaluará si siguen cumpliéndose las condiciones establecidas en el apartado 1 y presentará al Consejo una nueva propuesta, cuando proceda. Sobre la base de la evaluación de la Comisión, el Consejo podrá decidir prorrogar el EMERS o desactivarlo antes de que finalice el plazo establecido en el acto de ejecución del Consejo a que se refiere el apartado 3, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2. Todo acto de ejecución por el que se prorrogue la aplicación del EMERS permanecerá en vigor durante un período no superior a doce

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

meses. Si fuera necesaria una nueva prórroga después de esa fecha, se aplicará el mismo procedimiento previsto en el presente artículo.

Artículo 20

Notificación de transporte militar durante el período de activación del EMERS

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 5 y 6, durante el período de activación del EMERS, las solicitudes de permisos de transporte militar se considerarán aceptadas por los Estados miembros receptores. Esto se entiende sin perjuicio del carácter específico de las políticas de seguridad y defensa de determinados Estados miembros.

2. El Estado miembro solicitante notificará a los Estados miembros receptores el transporte militar que tenga previsto lo antes posible y, a más tardar, seis horas antes de la hora prevista de llegada al paso fronterizo del Estado miembro receptor. La notificación incluirá todos los detalles pertinentes, incluidos el alcance, la ruta prevista y el calendario del transporte y, en su caso, la solicitud de apoyo de la nación anfitriona u otras configuraciones de tráfico.

3. Cuando el Estado miembro receptor requiera configuraciones de tráfico de conformidad con el artículo 5, apartado 9, y el artículo 6, apartado 3, las determinará sin demora indebida, a fin de garantizar que la operación de transporte pueda tener lugar según lo programado.

Artículo 21

Acceso prioritario durante el período de activación del EMERS

1. Durante el período de activación del EMERS, los Estados miembros, así como los propietarios, operadores y administradores de infraestructuras o, en su caso, los proveedores de servicios o instalaciones conexos, concederán a los transportes militares, incluido el transporte militar anormal o el transporte de mercancías peligrosas, acceso prioritario a las redes e infraestructuras de transporte, incluidas las redes de carreteras, las zonas de estacionamiento y descanso en los márgenes de la carretera, las redes ferroviarias, las estaciones y las instalaciones de servicio, las infraestructuras marítimas y de vías navegables interiores, incluidas las aguas interiores y los mares territoriales, tal como se definen en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM), las vías marítimas, los canales navegables, los canales dragados, los accesos a puertos, los estrechos utilizados para la navegación internacional y las zonas bajo gestión del tráfico marítimo o practicaje, las esclusas, los puertos y las terminales portuarias, los canales marítimos, los aeródromos, el espacio aéreo, las terminales multimodales de transporte de mercancías y las infraestructuras de repostaje/recarga para todos los modos de transporte, así como los servicios e instalaciones conexos.

2. A fin de garantizar el acceso prioritario para una operación de transporte militar, las fuerzas armadas que realicen o contraten el transporte militar presentarán una solicitud de acceso prioritario al coordinador nacional para el transporte militar transfronterizo del Estado miembro receptor, designado de conformidad con el artículo 40.

3. La solicitud a que se refiere el apartado 2 se presentará lo antes posible e incluirá la información necesaria para preparar adecuadamente el acceso prioritario del

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

transporte militar. En particular, especificará la hora prevista de llegada y la duración del acceso prioritario, así como el número de vehículos, una descripción de la carga, y sus dimensiones y pesos respectivos. También especificará si el transporte militar incluye mercancías peligrosas y su naturaleza. Podrá incluir una solicitud relativa a las configuraciones de tráfico a que se refiere el artículo 20, apartado 2.

4. El coordinador nacional para el transporte militar transfronterizo del Estado miembro receptor informará sin demora a los propietarios, operadores y administradores de infraestructuras afectados o, en su caso, a los proveedores de servicios o instalaciones conexos de la solicitud de acceso prioritario de que probablemente se vean afectados por la operación de transporte militar, de modo que puedan conceder prioridad de conformidad con el apartado 6.

5. Con la asistencia del coordinador nacional para el transporte militar transfronterizo, las fuerzas armadas que realicen o contraten el transporte militar solicitarán:

   a) los surcos ferroviarios individuales de los administradores de infraestructuras competentes;

   b) la asignación de atracaderos y los servicios portuarios de las autoridades portuarias competentes;

   c) el espacio aéreo requerido y el acceso a los servicios del aeródromo por parte de los administradores y coordinadores aeroportuarios competentes, del gestor de la red europea y del proveedor de servicios de navegación aérea, según el caso.

6. El acceso prioritario se concederá lo antes posible tras la presentación de las solicitudes a que se refieren los apartados 2 y 5, y se informará inmediatamente de ello a las fuerzas armadas que realicen o contraten el transporte militar, de conformidad con lo dispuesto en el presente apartado. En la medida en que sea necesario, y teniendo debidamente en cuenta las medidas de seguridad, los servicios y operaciones de transporte en curso o previstos se interrumpirán, aplazarán o cancelarán para permitir el acceso prioritario del transporte militar.

   Por lo que se refiere al transporte militar por carretera, los propietarios, operadores y administradores de infraestructuras viarias afectados informarán a las fuerzas armadas que realicen o contraten el transporte militar de que han adoptado las medidas necesarias para garantizar el acceso prioritario en los tramos de peaje, las zonas de estacionamiento y descanso en los márgenes de la carretera, los puentes y los túneles de sus redes viarias. El coordinador nacional para el transporte militar transfronterizo podrá recomendar la ruta y la infraestructura viaria que garanticen el mejor acceso prioritario a las fuerzas armadas solicitantes.

   Por lo que se refiere al transporte militar por ferrocarril, no obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, el administrador de infraestructuras concederá surcos ferroviarios individuales en un plazo de seis horas. No obstante, en caso de transporte de mercancías peligrosas o de transporte militar anormal, el administrador de infraestructuras ferroviarias concederá los surcos ferroviarios individuales lo antes posible.

   Por lo que se refiere a los puertos, las autoridades portuarias competentes informarán a las fuerzas armadas que realicen o contraten el transporte militar del atracadero asignado y de los servicios portuarios ofrecidos.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Por lo que se refiere al transporte militar por vías navegables interiores, cuando sea necesario, el coordinador nacional para el transporte militar transfronterizo informará a las fuerzas armadas que realicen o contraten el transporte militar de la ruta y la infraestructura de vías navegables interiores que garanticen el mejor acceso prioritario.

Por lo que se refiere al transporte militar por vía aérea, los gestores y coordinadores de aeropuertos competentes, el gestor de la red europea y el proveedor de servicios de navegación aérea, según proceda, informarán a las fuerzas armadas que realicen, contraten u ordenen el transporte militar acerca del espacio aéreo disponible y del acceso a los servicios del aeródromo ofrecidos en los aeropuertos de que se trate.

7. Cuando se conceda acceso prioritario al transporte militar en virtud del apartado 1, no se adeudará compensación alguna a otros usuarios del transporte que se vean afectados. Los Estados miembros y los propietarios, operadores y administradores de infraestructuras o, en su caso, los proveedores de servicios o instalaciones relacionados harán todos los esfuerzos razonables para limitar las repercusiones de dicho acceso prioritario, por ejemplo, ofreciendo rutas, franjas horarias, servicios o instalaciones de transporte alternativos, según proceda y en función de las disponibilidades, e informarán de ello a los usuarios del transporte lo antes posible.

8. Cuando las medidas de emergencia tengan repercusiones significativas en el tráfico transfronterizo, los Estados miembros, los propietarios, operadores y administradores de infraestructuras o, en su caso, los proveedores de servicios o instalaciones relacionados, se coordinarán para limitar en la medida de lo posible las repercusiones en el flujo del tráfico.

Artículo 22

Transporte militar de mercancías peligrosas durante el período de activación del EMERS

1. Durante el período de activación del EMERS, cuando los requisitos establecidos en los acuerdos internacionales o en las normas nacionales a que se refiere el artículo 10, apartado 1, sean aplicables al transporte militar de mercancías peligrosas en virtud del presente Reglamento, los Estados miembros podrán eximir a dicho transporte de esos requisitos o normas nacionales, en la medida en que tales requisitos no sean obligatoriamente aplicables con arreglo a dichos acuerdos. Cuando un Estado miembro conceda dicha exención, no impondrá nuevos requisitos con arreglo a la legislación nacional.

2. Los Estados miembros afectados por el transporte militar coordinarán cualquier exención concedida de conformidad con el presente artículo e informarán de ello sin demora a los demás Estados miembros a través del Grupo de Transporte de Movilidad Militar.

Artículo 23

Transporte militar anormal por carretera durante el período de activación del EMERS

Durante el período de activación del EMERS, se permitirá el transporte militar por carretera realizado por vehículos o conjuntos de vehículos que superen los pesos o dimensiones máximos establecidos en el anexo I de la Directiva 96/53/CE, independientemente de si la carga es indivisible o no, sin perjuicio de las configuraciones de tráfico necesarias.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 24

Refuerzo de la protección de las infraestructuras estratégicas de doble uso durante el período de activación del EMERS

Durante el período de activación del EMERS, los Estados miembros activarán medidas de protección reforzadas en relación con las infraestructuras estratégicas de doble uso situadas en sus territorios, determinadas de conformidad con el artículo 33, para protegerlas, hacerlas resilientes frente a todos los peligros y amenazas, y garantizar su funcionamiento eficaz en todo momento.

Artículo 25

Ampliación del acceso a las capacidades de transporte y logísticas durante el período de activación del EMERS

1. Durante el período de activación del EMERS, y si el contingente de solidaridad a que se refiere el artículo 35 está operativo, la Comisión podrá determinar, teniendo en cuenta el asesoramiento del Grupo de Transporte de Movilidad Militar, las capacidades específicas registradas en el contingente de solidaridad que se necesiten urgentemente para apoyar a determinados Estados miembros. En tales casos, se dará prioridad a las solicitudes de aquellas capacidades de los Estados miembros afectados y de los Estados miembros que apoyen las operaciones de transporte militar para los Estados miembros afectados.

   Los esfuerzos de puesta en común y coordinación en el marco del contingente de solidaridad a que se refiere el artículo 35 deben centrarse en apoyar esas solicitudes prioritarias, garantizando que las capacidades necesarias se pongan a disposición de manera oportuna y eficiente.

   Cuando las capacidades de los Estados miembros se hayan adquirido, contratado o comprado, después de la entrada en vigor del presente Reglamento, con el apoyo financiero de cualquier financiación de la Unión y puedan apoyar solicitudes de prioridad de conformidad con el párrafo primero del presente apartado, los Estados miembros no invocarán la situación excepcional que requiere el uso de sus capacidades a que se refiere el artículo 35, apartados 10 y 11.

2. La Comisión podrá ayudar a los Estados miembros a contratar cualquier capacidad logística y de transporte pertinente.

3. La Comisión podrá contratar cualquier capacidad logística y de transporte pertinente, siguiendo el asesoramiento del Grupo de Transporte de Movilidad Militar.

Artículo 26

Exención de las operaciones de transporte militar por carretera respecto de las normas de cabotaje durante el período de activación del EMERS

Durante el período de activación del EMERS, el transporte militar realizado por operadores civiles estará exento de las restricciones aplicables a las operaciones de cabotaje establecidas en el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1072/2009, así como de las restricciones relativas a la duración y la frecuencia de las operaciones de cabotaje realizadas en el contexto de los servicios de transporte de pasajeros por carretera.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 27

Excepciones a las normas sobre el tiempo de conducción y los períodos de descanso en las operaciones de transporte militar durante el período de activación del EMERS

1. Durante el período de activación del EMERS, se aplicarán a las operaciones de transporte militar realizadas por operadores civiles las siguientes excepciones a los tiempos de conducción, pausas y períodos de descanso establecidos en el Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo:

   a) no obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 561/2006, el tiempo diario de conducción de nueve horas se ampliará a once horas dos veces durante la semana;

   b) no obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 561/2006, el tiempo de conducción semanal de cincuenta y seis horas se ampliará a sesenta horas;

   c) no obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 561/2006, el tiempo total acumulado de conducción durante dos semanas consecutivas se ampliará de noventa a noventa y seis horas;

   d) no obstante lo dispuesto en el artículo 7, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 561/2006, el período de conducción de cuatro horas y media tras el cual el conductor debe hacer una pausa ininterrumpida de al menos cuarenta y cinco minutos se incrementará hasta cinco horas y media; la pausa podrá sustituirse por tres pausas de quince minutos cada una, distribuidas de manera que se cumpla lo dispuesto en el artículo 7, párrafo primero, de dicho Reglamento;

   e) no obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n.º 561/2006, el período de descanso diario de nueve horas se considerará un período de descanso diario reducido;

   f) no obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 6, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 561/2006, en el transcurso de dos semanas consecutivas el conductor podrá tomar dos períodos de descanso semanal reducido de al menos veinticuatro horas; cuando se recurra a esta excepción, el inicio del período de descanso semanal a que se refiere el artículo 8, apartado 6, párrafo segundo, de dicho Reglamento podrá aplazarse más allá del final de seis períodos de veinticuatro horas a partir del final del período de descanso semanal anterior, sin exceder, no obstante, de doce períodos de veinticuatro horas;

   g) no obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 6 *ter*, del Reglamento (CE) n.º 561/2006, cualquier reducción del período de descanso semanal se compensará con un período de descanso equivalente que deberá tomarse antes de que finalice la duodécima semana siguiente a la semana de que se trate, ya sea en una sola vez o en dos períodos de descanso, uno de los cuales será de al menos cuarenta y cinco horas;

   h) no obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 8, del Reglamento (CE) n.º 561/2006, podrán tomarse en un vehículo los períodos de descanso semanal normal y cualquier período de descanso semanal de más de cuarenta y cinco horas que se tome como compensación de períodos de descanso semanal reducido previos, siempre que el vehículo esté estacionado de forma segura y ofrezca condiciones adecuadas para el descanso;

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

i) no obstante lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 561/2006, el período de interrupción permitido cuando un conductor acompañe a un vehículo transportado por transbordador o tren y tome un período de descanso diario normal o un período de descanso semanal reducido en una cabina para dormir, cama o litera se incrementará de una a dos horas.

2. El recurso a las excepciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo se entenderá sin perjuicio de los tiempos de trabajo máximos establecidos en la Directiva 2002/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[(36)].

3. A efectos de los controles en carretera, el conductor deberá poder presentar, siempre que lo solicite un agente de control autorizado, las hojas de registro y cualquier registro manual o documento impreso correspondientes al día en curso y a los días anteriores que justifiquen el recurso a las excepciones.

Artículo 28

Uso de vehículos ferroviarios fuera de su área de uso especificada durante el período de activación del EMERS

1. Durante el período de activación del EMERS, los vehículos ferroviarios podrán utilizarse fuera del área de uso especificada en su autorización de puesta en el mercado con arreglo al artículo 21 de la Directiva (UE) 2016/797, o fuera del área de uso para la que se hayan puesto en funcionamiento con arreglo al marco jurídico nacional o de la Unión anteriormente aplicable antes del marco de autorización establecido por dicha Directiva, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

   a) que el vehículo haya sido sometido a comprobaciones de conformidad con el artículo 23, apartado 1, letras b) y c), de la Directiva (UE) 2016/797;

   b) que el vehículo vaya a utilizarse como parte de un transporte militar;

   c) que el vehículo esté en funcionamiento en una red antes de su uso en otra red;

   d) que se haya determinado el posible uso del vehículo como parte de un transporte militar de conformidad con el artículo 37 del presente Reglamento.

2. Las operaciones de los vehículos a que se refiere el apartado 1 se llevarán a cabo de común acuerdo entre los administradores de las infraestructuras afectadas y las empresas ferroviarias, de conformidad con cada uno de sus sistemas de gestión de la seguridad establecidos con arreglo al artículo 9 de la Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo[(37)] y, cuando proceda, de conformidad con el artículo 10, apartado 9, de dicha Directiva.

Artículo 29

Exención de las operaciones de transporte militar respecto de las restricciones de tráfico durante el período de activación del EMERS

(36) Directiva 2002/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, relativa a la ordenación del tiempo de trabajo de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera (DO L 80 de 23.3.2002, p. 35, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2002/15/oj).

(37) Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la seguridad ferroviaria (DO L 138 de 26.5.2016, p. 102, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2016/798/oj).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

1. Durante el período de activación del EMERS, las operaciones de transporte militar realizadas por carretera estarán permitidas durante los fines de semana, los días festivos, las celebraciones nacionales, el horario nocturno y cualquier otro período que pueda estar sujeto a restricciones de tráfico.

2. Durante el período de activación del EMERS, los Estados miembros eximirán las operaciones de transporte militar de las restricciones del tráfico aplicadas en tramos de carretera específicos y basadas en el comportamiento medioambiental de los vehículos, así como de las restricciones basadas en la calidad del aire y el control del ruido establecidas en los puertos y aeropuertos.

Artículo 30

Exención de los controles oficiales de alimentos, piensos y perros en el momento de su introducción en la Unión durante el período de activación del EMERS

1. Durante el período de activación del EMERS, los artículos 43 a 57, así como los artículos 65 a 72, del Reglamento (UE) 2017/625 no se aplicarán a los alimentos, piensos y perros que se introduzcan en la Unión y que constituyan mercancías que vayan a circular o utilizarse en el contexto de actividades militares, siempre que:

   a) se declaren con arreglo a los impresos 302 de la UE o de la OTAN a que se refiere el artículo 15;

   b) estén identificados, mediante marcado o etiquetado, como destinados exclusivamente a uso militar, de conformidad con los procedimientos internos aplicados por las autoridades militares encargadas de la operación de transporte militar correspondiente;

   c) se introduzcan en la Unión bajo la supervisión de las autoridades militares encargadas de la operación de transporte militar correspondiente.

2. Tras la introducción en la Unión de los alimentos, piensos y perros a que se refiere el apartado 1, las autoridades militares encargadas de la operación de transporte militar correspondiente velarán por que dichas mercancías circulen bajo su supervisión y se destinen únicamente a uso militar.

3. Las autoridades militares encargadas de la operación de transporte militar correspondiente velarán por que los alimentos y piensos a que se refiere el apartado 1 no se comercialicen en la Unión y se consuman, se eliminen de forma segura o se reexporten desde la Unión.

4. Las autoridades militares encargadas de la operación de transporte militar correspondiente velarán por que los perros a que se refiere el apartado 1 no supongan un riesgo para la salud pública o animal en la Unión y no sean objeto de ninguna transferencia de propiedad en la Unión.

Artículo 31

Procedimientos aduaneros acelerados durante el período de activación del EMERS

1. Durante el período de activación del EMERS, el acto de ejecución del Consejo a que se refiere el artículo 19, apartado 3, del presente Reglamento tendrá por efecto la activación de los procedimientos y protocolos de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 203, apartado 1, del Reglamento [reforma

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

aduanera] y el mecanismo de gestión de crisis aduaneras, tal como se define en el artículo 204 del Reglamento [reforma aduanera].

2. La Autoridad Aduanera de la Unión Europea, establecida en el título XII del Reglamento [reforma aduanera], en consulta con la Comisión, preparará los procedimientos y protocolos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo para la ejecución de la acción en caso de la activación del EMERS, definida en el artículo 19.

Capítulo III
Resiliencia de las infraestructuras de transporte

Artículo 32

Preparación de la red de transporte de doble uso

1. Los Estados miembros adaptarán las infraestructuras de doble uso determinadas como parte de los corredores de movilidad militar a las necesidades de infraestructura de transporte definidas en el anexo II de las necesidades militares del Consejo con carácter prioritario y siguiendo un enfoque coordinado y sincronizado. A la hora de mejorar esos tramos de doble uso de los corredores de movilidad militar, los Estados miembros darán prioridad a los siguientes proyectos:

   a) garantizar la continuidad de la red de transporte realizando las conexiones pendientes y eliminando importantes cuellos de botella para el transporte militar;

   b) garantizar la interoperabilidad de la red de transporte, en particular migrando al ancho de vía estándar nominal europeo;

   c) adaptar la infraestructura al transporte militar anormal, en particular reforzando los puentes para el transporte ferroviario y por carretera, y reforzando y ampliando las infraestructuras ferroviarias, de carreteras, portuarias y de aeródromos;

   d) adaptar los túneles de carretera a la categoría A del ADR o establecer vías alternativas para los vehículos que transporten mercancías peligrosas incompatibles con la categoría de túneles existente;

   e) aumentar la capacidad de rendimiento de todos los modos de transporte, en particular mejorando el acceso ferroviario y por carretera a los puertos y aeropuertos, y mejorando las instalaciones y los equipos portuarios, aeroportuarios y de las terminales;

   f) mejorar la resiliencia de las infraestructuras de comunicación, control, navegación, vigilancia y suministro de energía, en particular contra las interferencias en las comunicaciones por radiofrecuencia;

   g) garantizar una resiliencia y redundancia suficientes en la red.

2. Los Estados miembros situados a lo largo de un mismo corredor de movilidad militar cooperarán para detectar y abordar los posibles riesgos que puedan afectar a la funcionalidad, la seguridad o la resiliencia de tal corredor, en particular en relación con el transporte transfronterizo. A tal fin, harán lo siguiente:

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

a) evaluarán la funcionalidad de los corredores de movilidad militar;

b) analizarán el estado de conformidad de la infraestructura del corredor de movilidad militar con las necesidades de infraestructura de transporte establecidas en las necesidades militares del Consejo;

c) evaluarán las posibles lagunas en las infraestructuras, las conexiones pendientes y los cuellos de botella que obstaculizan el flujo fluido del transporte militar;

d) determinarán las características técnicas exactas y precisas de su infraestructura de transporte y las condiciones en las que podría transportarse la carga militar anormal;

e) supervisarán la resiliencia de las infraestructuras de comunicación, control, navegación, vigilancia y suministro de combustible, en particular contra las interferencias en las comunicaciones por radiofrecuencia, y evaluarán las medidas de garantía del cumplimiento;

f) evaluarán cualquier otro riesgo potencial para las operaciones de transporte militar a lo largo de los corredores de movilidad militar, con vistas a proteger adecuadamente las infraestructuras de transporte conexas;

g) reforzarán la resiliencia garantizando la compatibilidad con el uso de los servicios ofrecidos por los sistemas espaciales de la Unión, como los de posicionamiento, navegación y temporización (PNT), observación de la Tierra (EO) y conectividad segura. En particular, cuando utilicen servicios de PNT, utilizarán los servicios de autenticación ofrecidos por el Programa Espacial de la Unión o, como alternativa, el servicio público regulado de Galileo, siempre que sea posible y sin perjuicio de las prerrogativas de los Estados miembros en relación con el uso del servicio público regulado en su territorio. Además, los Estados miembros utilizarán los servicios espaciales de EO de la Unión, cuando estos ofrezcan soluciones de seguimiento y protección.

3. Sobre la base del análisis realizado de conformidad con el apartado 2, la Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, determinará las inversiones específicas a corto plazo («puntos críticos» de las infraestructuras de transporte) que deben llevar a cabo los Estados miembros con carácter prioritario a lo largo de los corredores de movilidad militar. A tal fin, la Comisión celebrará reuniones específicas en relación con cada corredor de movilidad militar con el fin de acordar la ejecución de dichos puntos críticos de manera sincronizada y coordinada. Se invitará a los Estados miembros interesados a dichas reuniones y en la evaluación se consultará a expertos militares.

4. Los Estados miembros, con el apoyo de la Comisión y del SEAE, se coordinarán en relación con lo siguiente:

a) el acuerdo de rutas designadas, nodos de transporte e instalaciones de apoyo, como centros de apoyo al transporte militar, y el mejor uso posible de los corredores de movilidad militar;

b) el fomento de la coordinación y la cooperación entre los administradores de infraestructuras ferroviarias de los distintos Estados miembros, en particular para garantizar el tratamiento eficiente de las configuraciones de tráfico de conformidad con el artículo 7 y unos controles rápidos y eficientes de la

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

compatibilidad de las rutas para el transporte militar anormal que cruce más de una red;

c) el fomento de la coordinación y la cooperación entre las autoridades nacionales de aviación, con el apoyo de la AED y, en su caso, del gestor de la red definido en el artículo 2, punto 49, del Reglamento (UE) 2024/2803, a fin de definir los puntos de conectividad transfronteriza entre todos los Estados miembros, de conformidad con los principios establecidos en el Reglamento (CE) n.º 2150/2005 de la Comisión[38].

A efectos del párrafo primero, letra b), los Estados miembros ordenarán a los administradores de infraestructuras que acuerden rutas preestablecidas para el transporte militar transfronterizo, en particular para el transporte de mercancías peligrosas y el transporte militar anormal.

5. A la hora de aplicar el presente artículo, la Comisión estará asistida por el Comité establecido con arreglo al artículo 61 del Reglamento (UE) 2024/1679[7]. Cuando proceda, podrá consultarse al Grupo de Transporte de Movilidad Militar.

Artículo 33

Determinación de las infraestructuras estratégicas de doble uso

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2022/2557, y en complementariedad con ella, los Estados miembros determinarán como infraestructuras estratégicas de doble uso a efectos del presente Reglamento las siguientes infraestructuras situadas en sus territorios:

a) las infraestructuras de transporte clave que presten servicio a la capital de cada Estado miembro, incluidos, en su caso, los puertos marítimos y de navegación interior más grandes, así como el aeropuerto y la terminal multimodal de transporte de mercancías más grandes, sobre la base de los mayores volúmenes de tráfico o la mayor capacidad de tránsito, o ambos;

b) las infraestructuras de transporte clave que sirvan a los nodos urbanos de la red transeuropea de transporte con una población de al menos un millón de habitantes;

c) para cada región NUTS 2 situada a lo largo de los corredores de movilidad militar, el puerto marítimo y de navegación interior más grandes, así como el aeropuerto y la terminal multimodal de transporte de mercancías más grandes, sobre la base de los mayores volúmenes de tráfico o la mayor capacidad de tránsito, o ambos.

2. Además de las infraestructuras estratégicas de doble uso a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros determinarán como infraestructuras estratégicas de doble

(38) Reglamento (CE) n.º 2150/2005 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2005, por el que se establecen normas comunes para la utilización flexible del espacio aéreo (DO L 342 de 24.12.2005, p. 20, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2005/2150/oj).

7 Reglamento (UE) 2024/1679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, relativo a las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la red transeuropea de transporte, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2021/1153 y el Reglamento (UE) n.º 913/2010 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1315/2013 (DO L, 2024/1679, 28.6.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1679/oj).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

uso a efectos del presente Reglamento las infraestructuras de transporte que cumplan los siguientes criterios:

a) las infraestructuras con capacidad estratégica para apoyar operaciones de transporte militar a gran escala;

b) las infraestructuras que revistan importancia estratégica para el transporte militar a lo largo de uno o varios corredores de movilidad militar;

c) las infraestructuras que aporten o hayan aportado una contribución estratégica al transporte militar previsto o pasado;

d) las infraestructuras que representen un cuello de botella conocido o una conexión pendiente para las operaciones de transporte militar, como un cruce fluvial o un túnel estratégicos.

3. Además de las infraestructuras estratégicas de doble uso a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros también determinarán como infraestructuras estratégicas de doble uso a efectos del presente Reglamento las infraestructuras de apoyo esenciales, entre ellas las infraestructuras energéticas y de comunicación críticas para el transporte, que cumplan los siguientes criterios:

a) las infraestructuras con capacidad estratégica para apoyar operaciones de transporte militar a gran escala;

b) las infraestructuras que aporten o hayan aportado una contribución estratégica al transporte militar previsto o pasado;

c) las infraestructuras que desempeñen un papel estratégico en la prestación de servicios de transporte de mercancías o personas a Estados miembros o regiones vulnerables ante las amenazas para la seguridad;

d) las infraestructuras que dispongan de servicios o instalaciones de doble uso muy especializados que sean esenciales para el transporte militar y para las que haya muy pocas alternativas en otro lugar del mismo Estado miembro o a lo largo del mismo corredor de movilidad militar;

e) las infraestructuras que desempeñen un papel estratégico en cuanto al almacenamiento de activos de doble uso que faciliten el transporte militar a lo largo de los corredores de movilidad militar.

4. A más tardar el [dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], cada Estado miembro elaborará una lista de las infraestructuras estratégicas de doble uso situadas en su territorio que se hayan determinado de conformidad con el presente artículo. Presentarán dicha lista a la Comisión para que formule posibles observaciones y la revisarán en consecuencia. Los Estados miembros actualizarán dicha lista periódicamente con arreglo al mismo procedimiento. La lista se tratará como «Sensitive/Limité» (confidencial).

5. A la hora de aplicar los apartados 1 y 2, la Comisión estará asistida por el Comité establecido de conformidad con el artículo 61 del Reglamento (UE) 2024/1679.

A la hora de aplicar el apartado 3, la Comisión estará asistida por el Grupo de Transporte de Movilidad Militar.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 34

Medidas básicas de protección de las IED

1. Los Estados miembros adoptarán las siguientes medidas básicas de protección en relación con las IED situadas en su territorio para protegerlas contra todo peligro, aumentar su resiliencia y garantizar su funcionamiento eficaz en todo momento:

   a) informarán a los propietarios, operadores y administradores de la infraestructura de su designación como IED y les comunicarán toda la información pertinente necesaria para que cumplan sus obligaciones con arreglo al presente artículo;

   b) prevendrán, mitigarán y abordarán los riesgos asociados a la propiedad o el control extranjeros de IED, también a través del control de las inversiones extranjeras de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/452;

   c) prevendrán, mitigarán y abordarán los riesgos relacionados con la gestión u operación de los activos específicos que formen parte de una IED o estén relacionados con ella, como equipos de elevación específicos, sistemas informáticos, equipos de control de la seguridad y de detección, así como personal y operaciones críticos, por ejemplo, los proveedores de transporte ferroviario de mercancías, las empresas logísticas, los prestadores de servicios portuarios, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2017/352 del Parlamento Europeo y del Consejo[(39)], la gente de mar y los pilotos;

   d) cuando proceda, adoptarán medidas básicas para proteger las IED contra las interferencias y los ataques de agentes estatales y no estatales, incluidos los ataques terroristas, los ataques a la ciberseguridad y otros ataques híbridos, y dotarán a las IED de capacidad de interferencia en los contextos de guerra electrónica para contrarrestar las redadas aéreas y los ataques con drones, incluidas las interferencias intencionadas y las tácticas para desorientar al adversario.

2. Los propietarios, operadores y gestores de IED adoptarán todas las medidas técnicas, de seguridad y organizativas necesarias dentro de su ámbito de responsabilidad, y, cuando proceda, colaborando entre sí, para velar por que las IED estén adecuadamente protegidas contra todo peligro, se aumente su resiliencia y se garantice su funcionamiento eficaz en todo momento. En particular, los propietarios, operadores y gestores de IED deberán hacer lo siguiente:

   a) aplicar las medidas básicas de protección y resiliencia pertinentes para las IED;

   b) cumplir las obligaciones aplicables a las entidades críticas derivadas de la Directiva (UE) 2022/2557, en particular las establecidas en sus artículos 12 a 15, independientemente de si el propietario, el operador o el gestor de IED entran o no en el ámbito de aplicación de dicha Directiva;

   c) aplicar los requisitos para las entidades esenciales o importantes derivados de los artículos 20 y 21 de la Directiva (UE) 2022/2555, independientemente de si

(39) Reglamento (UE) 2017/352 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2017, por el que se crea un marco para la prestación de servicios portuarios y se adoptan normas comunes sobre la transparencia financiera de los puertos (DO L 57 de 3.3.2017, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2017/352/oj).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

el propietario, el operador o el gestor de IED entran o no en el ámbito de aplicación de dicha Directiva;

d) facilitar información detallada sobre la estructura de propiedad de las IED la primera vez que el Estado miembro en el que estén situadas dichas infraestructuras la solicite.

3. Los Estados miembros informarán sin demora indebida a la Comisión y a los Estados miembros situados a lo largo de un mismo corredor de movilidad militar de cualquier incidente relacionado con las IED situadas en su territorio que perturbe o pueda perturbar significativamente la prestación de servicios esenciales a efectos del artículo 15, apartado 1, de la Directiva (UE) 2022/2557 y que les haya sido notificado por los propietarios, operadores y gestores de las IED o del que hayan tenido conocimiento por cualquier otro medio. Tales notificaciones incluirán toda la información disponible que permita a la autoridad competente evaluar la naturaleza, las causas y las posibles consecuencias del incidente, incluida toda la información disponible para determinar las restricciones de capacidad resultantes y las posibles repercusiones transfronterizas del incidente.

4. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para determinar las medidas básicas de protección y resiliencia de las IED a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo, así como para determinar las medidas reforzadas de protección de las IED a que se refiere el artículo 24 del presente Reglamento. A tal fin, la Comisión tendrá en cuenta, en particular, las directrices de la Comisión adoptadas de conformidad con el artículo 13, apartado 5, de la Directiva (UE) 2022/2557, y también podrá solicitar el asesoramiento del Grupo de Transporte de Movilidad Militar y del Comité establecido de conformidad con el artículo 61 del Reglamento (UE) 2024/1679. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 45, apartado 4, del presente Reglamento. La Comisión podrá proponer que las medidas contempladas en dicho acto de ejecución se incluyan en las necesidades militares del Consejo.

Capítulo IV
Disponibilidad de capacidades logísticas y de transporte para las operaciones de transporte militar

Artículo 35

Contingente de solidaridad para facilitar las operaciones de transporte militar

1. Se crea el contingente de solidaridad. Constará de un contingente con una lista de las capacidades registradas de los Estados miembros y, posiblemente, de la Unión. Las capacidades registradas en el contingente de solidaridad serán capacidades logísticas y de transporte, y se utilizarán para garantizar, optimizar y facilitar la ejecución de las operaciones de transporte militar. El contingente de solidaridad entrará en funcionamiento a reserva de la adopción, por parte de la Comisión, del acto de ejecución a que se refiere el apartado 15.

2. Sobre la base del asesoramiento del Grupo de Transporte de Movilidad Militar y de los resultados de las pruebas de resistencia a que se refiere el artículo 43, la Comisión podrá adoptar orientaciones en las que se definan los tipos y se especifique el número de capacidades de transporte esenciales necesarias para el contingente de

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

solidaridad a fin de cubrir las lagunas de la Unión en el ámbito de las capacidades de transporte militar.

3. El contingente de solidaridad estará operativo las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana.

4. Los Estados miembros podrán registrar voluntariamente sus propias capacidades en el contingente de solidaridad. Las capacidades adquiridas o contratadas por los Estados miembros con el apoyo financiero de la Unión se registrarán en el contingente de solidaridad.

5. El registro de las capacidades multinacionales proporcionadas por dos o más Estados miembros será elaborado conjuntamente por todos los Estados miembros afectados o por cualquier entidad pertinente.

6. A reserva de la disponibilidad de financiación de la Unión, las capacidades de la Unión podrán adquirirse, con el objetivo de abordar las carencias de la Unión en el ámbito de las capacidades de transporte, en las condiciones que se especifiquen en el acto de ejecución a que se refiere el apartado 15. Las capacidades de la Unión se registrarán automáticamente en el contingente de solidaridad.

7. En las capacidades registradas en el contingente de solidaridad por los Estados miembros o la Unión, o por ambos, podrán incluirse sus propias capacidades y las obtenidas a través de contratos de servicios con operadores comerciales, cuando dichos contratos lo permitan.

8. Las capacidades registradas en el contingente de solidaridad estarán disponibles con fines de apoyo, previa solicitud presentada por un Estado miembro solicitante a la Comisión, a menos que dichas capacidades ya se utilicen para apoyar otra solicitud. En caso de solicitudes concurrentes, cualquier decisión de asignar las capacidades se adoptará en estrecha coordinación entre los Estados miembros solicitantes, la Comisión y, en su caso, el Estado miembro que haya registrado las capacidades.

9. Cuando no se utilicen o no sean necesarias para el apoyo previsto, las capacidades registradas en el contingente de solidaridad podrán ser utilizadas con fines nacionales por los Estados miembros que las hayan registrado, o con fines comerciales por el operador comercial contratado por el Estado miembro que las haya registrado o por la Unión.

10. Las capacidades de un Estado miembro registradas en el contingente de solidaridad podrán excluirse del apoyo cuando dicho Estado miembro se enfrente a una situación excepcional que requiera el uso de dichas capacidades. Cuando un Estado miembro invoque tal situación excepcional, informará y facilitará explicaciones a la Comisión lo antes posible.

11. Las capacidades de los Estados miembros registradas en el contingente de solidaridad que se desplieguen con fines de apoyo permanecerán bajo su mando y control. Cuando el Estado miembro que las haya registrado se enfrente a una situación excepcional que requiera el uso de tales capacidades, podrá retirarlas, previa consulta a la Comisión y al Estado miembro solicitante para el que se hayan desplegado las capacidades.

12. Las capacidades de la Unión se alojarán en un Estado miembro. Cuando proceda, la Comisión y los Estados miembros garantizarán una distribución geográfica adecuada de las capacidades de la Unión. El Estado miembro solicitante para el que se

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

despliegen las capacidades de la Unión será responsable de dirigir las operaciones de apoyo.

13. Las capacidades registradas en el marco del contingente de solidaridad podrán posicionarse previamente. Cuando las capacidades se posicionen previamente, se ubicarán en instalaciones que apliquen, cuando proceda, las medidas básicas de protección a que se refiere el artículo 34.

14. Los costes de mantenimiento y despliegue de las capacidades de los Estados miembros correrán a cargo del Estado miembro que las haya registrado, salvo disposición en contrario en el acto de ejecución a que se refiere el apartado 15.

15. A reserva de la disponibilidad de financiación de la Unión, la Comisión podrá adoptar un acto de ejecución por el que se ponga en funcionamiento el contingente de solidaridad. Ese acto de ejecución también establecerá lo siguiente:

a) los procedimientos que deban seguirse para tramitar las solicitudes de capacidades presentadas por los Estados miembros en el marco del contingente de solidaridad;

b) las especificaciones adicionales con arreglo a las cuales puedan financiarse los costes enumerados en el apartado 14;

c) las especificaciones adicionales con arreglo a las cuales pueda financiarse el coste relacionado con el posicionamiento previo de las capacidades;

d) las especificaciones adicionales con arreglo a las cuales puedan financiarse los costes de formación, reciclaje profesional y mejora de las capacidades del personal que gestione las capacidades registradas en el contingente de solidaridad;

e) cualquier norma adicional sobre el funcionamiento del contingente de solidaridad, en su caso.

En dicho acto de ejecución podrá establecerse lo siguiente:

a) las condiciones en las que se deban asignarse los costes de mantenimiento y despliegue de las capacidades de los Estados miembros;

b) las condiciones en las que pueda utilizarse un sistema basado en créditos como forma de mecanismo de intercambio no financiero para las capacidades registradas en el contingente de solidaridad.

Artículo 36

Acceso a los registros de vehículos para su posible uso en el transporte militar

1. Los Estados miembros velarán por que los servicios responsables de llevar a cabo operaciones de transporte militar tengan acceso a sus respectivos registros nacionales de vehículos de carretera, con el fin de determinar los vehículos de transporte por carretera de doble uso.

2. Los Estados miembros, en cooperación con la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea, velarán por que los servicios responsables de llevar a cabo operaciones de transporte militar tengan acceso a sus respectivos registros nacionales de vehículos ferroviarios y al registro europeo de vehículos a que se refiere el artículo 47, apartado 5, de la Directiva (UE) 2016/797, con el fin de determinar los vehículos ferroviarios de doble uso.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3. Los Estados miembros velarán por que los servicios responsables de llevar a cabo operaciones de transporte militar tengan acceso a sus respectivos registros nacionales de aeronaves y buques, con el fin de determinar las aeronaves y buques de doble uso.

4. Se concederá asimismo a la Comisión acceso a los registros especificados en los apartados 1 a 3, con el fin de determinar los vehículos, buques o aeronaves de doble uso.

Artículo 37

Determinación de vehículos ferroviarios para su posible uso en el transporte militar

1. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución con los fines siguientes:

   c) determinar las categorías de vehículos ferroviarios más adecuados para su uso como parte de un transporte militar;

   d) cuando proceda, y previa consulta a la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea, establecer las especificaciones técnicas en las que podrá basarse la determinación de conformidad con la letra a) y, en caso necesario, establecer los parámetros técnicos adecuados y los métodos de ensayo de la conformidad correspondientes;

   e) en el caso de los vehículos ferroviarios ya autorizados de conformidad con el artículo 21 de la Directiva (UE) 2016/797 o puestos en servicio con arreglo al marco jurídico nacional o de la Unión anteriormente aplicable antes del marco de autorización establecido por dicha Directiva, determinar si, y en qué condiciones:

      1) las empresas ferroviarias y los poseedores de vehículos deben determinar si los vehículos bajo su responsabilidad pertenecen a una de las categorías contempladas en la letra a) y, en caso afirmativo, determinar todas las características técnicas pertinentes de dichos vehículos;

      2) los fabricantes de equipos ferroviarios deben determinar si los vehículos que fabrican pertenecen a una de las categorías contempladas en la letra a) y, en caso afirmativo, determinar todas las características técnicas pertinentes de dichos vehículos.

   Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 45, apartado 4.

2. Si la Comisión adopta el acto de ejecución a que se refiere el apartado 1, para cada vehículo ferroviario registrado, el poseedor del vehículo incluirá en la documentación técnica de este la determinación como vehículo que puede utilizarse como parte de un transporte militar y cualquier parámetro pertinente establecido con arreglo al apartado 1, letra b). Los poseedores de vehículos, en colaboración con las entidades de registro, serán responsables de registrar dichos parámetros en el registro europeo de vehículos a que se refiere el artículo 47, apartado 5, de la Directiva (UE) 2016/797.

Artículo 38

Establecimiento de un marco temporal de control o de derecho de uso para el transporte militar

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

1. A más tardar [*un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento*], cada Estado miembro dispondrá de un marco que le permita emitir, como último recurso, órdenes vinculantes para obtener el control temporal o el derecho de uso de una infraestructura, un activo o un equipo situados en su territorio que sean necesarios para la ejecución de las operaciones de transporte militar, en los casos en que no pueda alcanzarse una solución alternativa de mutuo acuerdo o con arreglo a un contrato existente en el plazo exigido. Cuando un Estado miembro disponga de un marco que permita dicho control temporal o derecho de uso, se asegurará de que el marco existente cumpla los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3.

2. Los Estados miembros velarán por que el marco a que se refiere el apartado 1 cumpla los siguientes requisitos mínimos:

   a) que permita el control temporal o el derecho de uso de una infraestructura, un activo o un equipo para apoyar las operaciones de transporte militar de otro Estado miembro, a petición de dicho Estado miembro, y establezca un procedimiento para presentar dicha solicitud;

   b) que incluya un mecanismo de compensación para indemnizar a los propietarios, operadores y administradores de la infraestructura, los activos o los equipos de que se trate por los gastos efectuados y los daños sufridos;

   c) que incluya normas y procedimientos transparentes y no discriminatorios relacionados con dicho control temporal y derecho de uso, y que se hayan adoptado medidas con arreglo a dichas normas y procedimientos.

3. Los Estados miembros velarán por que las medidas adoptadas en virtud del marco a que se refiere el apartado 1 sean estrictamente necesarias y proporcionadas.

Artículo 39

Contratos marco con proveedores de servicios de transporte de doble uso

1. Los Estados miembros podrán celebrar contratos marco con proveedores de servicios de transporte de doble uso a fin de garantizar la disponibilidad de capacidades de transporte para las operaciones de transporte militar, incluido el despliegue rápido de personal, equipos y suministros.

2. Los contratos marco mencionados en el apartado 1 que se celebren, renueven o modifiquen sustancialmente después de la entrada en vigor del presente Reglamento:

   a) se concebirán para permitir que otros Estados miembros se adhieran como partes contratantes y preverán la posibilidad de ser modificados para dar cabida a participantes adicionales sin comprometer el objetivo principal de apoyar el transporte militar;

   b) conllevarán la obligación de que los proveedores de servicios de transporte comuniquen cualquier posible doble reserva de capacidad de transporte a todos los Estados miembros participantes antes de aceptar peticiones incompatibles.

3. Los Estados miembros y los proveedores de servicios de transporte a que se refiere el apartado 2, letra b), aplicarán procedimientos para resolver los litigios relativos a la asignación de capacidades de transporte, garantizando que las prioridades de transporte militar se cumplan sin demora indebida.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Capítulo V
Disposiciones horizontales

Artículo 40

Coordinador nacional para el transporte militar transfronterizo

1. A más tardar el [seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], cada Estado miembro designará un coordinador nacional para el transporte militar transfronterizo, con disponibilidad permanente, a fin de garantizar la coordinación y la comunicación eficaz en materia de transporte militar transfronterizo.

2. Los Estados miembros velarán por que su respectivo coordinador nacional para el transporte militar transfronterizo:

   a) reciba y envíe las solicitudes de permiso de transporte militar y las notificaciones a que se refieren el artículo 8, apartado 3, y el artículo 20, apartado 2;

   b) tenga los conocimientos especializados y los recursos necesarios para poder prestar asesoramiento y apoyo en relación con todas las formalidades aduaneras;

   c) reciba y responda a las solicitudes de acceso prioritario presentadas durante un período de activación del EMERS y facilite los procedimientos necesarios, de conformidad con el artículo 21;

   d) pueda coordinar a todos los agentes pertinentes a nivel nacional, regional y local que participen en operaciones de transporte militar, a fin de garantizar la ejecución fluida de las operaciones de transporte militar transfronterizo, en particular durante la activación del EMERS, y coordine la comprobación de la preparación en materia de transporte militar a que se refiere el artículo 42.

Artículo 41

Grupo de Transporte de Movilidad Militar

1. Se crea el Grupo de Transporte de Movilidad Militar para asistir y proporcionar asesoramiento y recomendaciones a la Comisión, así como para facilitar la cooperación y el intercambio de información entre los Estados miembros sobre cuestiones relacionadas con el presente Reglamento.

2. Las tareas específicas del Grupo de Transporte de Movilidad Militar serán las siguientes:

   a) promover los debates y el diálogo entre los Estados miembros con vistas a facilitar la concesión de permisos de transporte militar y configuraciones de tráfico, en particular entre los Estados miembros situados a lo largo de los mismos corredores de movilidad militar;

   b) facilitar el uso de configuraciones de tráfico planificadas previamente y rutas predefinidas a efectos de las operaciones de transporte militar;

   c) asesorar sobre las medidas de protección básica y reforzada a que se refieren el artículo 34, apartado 4, y el artículo 24, respectivamente;

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

d) facilitar la determinación y el posicionamiento previo de las capacidades logísticas y de transporte clave para el contingente de solidaridad a fin de abordar las lagunas de la Unión en este ámbito, cuando se ponga en funcionamiento un contingente de solidaridad de conformidad con el artículo 35;

e) facilitar la adquisición conjunta por parte de los Estados miembros de capacidades de transporte y logísticas para el transporte militar;

f) revisar los resultados de la comprobación de la preparación en materia de transporte militar y los resultados de las pruebas de resistencia realizadas de conformidad con los artículos 42 y 43, y formular recomendaciones sobre la base de estos, cuando proceda;

g) asesorar sobre las especificaciones técnicas y los módulos del Sistema Digital de Información sobre Movilidad Militar, cuando se establezca de conformidad con el artículo 14, teniendo debidamente en cuenta la legislación aduanera de la Unión aplicable;

h) atender consultas sobre la lista de infraestructuras estratégicas de doble uso a que se refiere el artículo 33, apartado 3.

3. El Grupo de Transporte de Movilidad Militar estará compuesto por representantes de la Comisión, del SEAE, incluido el Estado Mayor de la Unión Europea, de la Agencia Europea de Defensa y de los Estados miembros. Los representantes de cada Estado miembro podrán representar la posición de sus respectivos Gobiernos. Cuando sea pertinente para las formalidades aduaneras, también se invitará a participar a las autoridades aduaneras de los Estados miembros y a la Autoridad Aduanera de la Unión Europea. La Comisión presidirá el Grupo de Transporte de Movilidad Militar y se encargará de su secretaría.

4. Cuando proceda, el Grupo de Transporte de Movilidad Militar podrá invitar, de conformidad con su reglamento interno y con el debido respeto a los intereses de seguridad y defensa de la Unión y de sus Estados miembros, a Ucrania, Moldavia y los países del Espacio Económico Europeo a asistir a las reuniones en calidad de observadores.

5. La Comisión garantizará la transparencia ofreciendo a los miembros del Grupo de Transporte de Movilidad Militar igualdad de acceso a la información.

6. El Grupo de Transporte de Movilidad Militar se reunirá periódicamente, y siempre que la situación lo requiera, a petición de la Comisión o de un Estado miembro. Adoptará su reglamento interno sobre la base de una propuesta presentada por la Comisión.

7. El Grupo de Transporte de Movilidad Militar podrá emitir dictámenes, consejos y recomendaciones a petición de la Comisión o por iniciativa propia. El Grupo de Transporte de Movilidad Militar se esforzará por encontrar soluciones que reciban el apoyo más amplio posible.

Artículo 42

Comprobación de la preparación en materia de transporte militar

1. Los Estados miembros llevarán a cabo una comprobación de la preparación en materia de transporte militar una vez al año para evaluar su disposición para llevar a

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

cabo transportes militares. La comprobación de la preparación en materia de transporte militar constará de información sobre todo lo siguiente:

a) las medidas necesarias adoptadas a nivel nacional para garantizar la aplicación del EMERS;

b) las medidas adoptadas a nivel nacional para garantizar el enfoque de la Administración en su conjunto a la hora de abordar el transporte militar;

c) si se han adoptado las medidas y las configuraciones de tráfico necesarias para las operaciones de transporte militar transfronterizo previstas;

d) si se han adoptado medidas de apoyo de la nación anfitriona para dar cabida en su territorio al transporte militar transfronterizo previsto;

e) si las solicitudes de permiso de transporte militar se han presentado a otros Estados miembros y han sido recibidas por ellos de conformidad con los artículos 5 y 6;

f) cuando se ponga en funcionamiento un contingente de solidaridad de conformidad con el artículo 35, si se han presentado solicitudes de apoyo del contingente de solidaridad.

2. El coordinador nacional para el transporte militar transfronterizo de cada Estado miembro compartirá los resultados de su comprobación de la preparación en materia de transporte militar con el Grupo de Transporte de Movilidad Militar.

Artículo 43

Pruebas de resistencia

1. La Comisión podrá llevar a cabo pruebas de resistencia, en colaboración con los Estados miembros y los organismos pertinentes de la Unión, para someter a ensayo y evaluar la preparación de la Unión para facilitar el transporte militar. En dichas pruebas se deberá hacer lo siguiente:

a) prepararse para la activación del EMERS;

b) comprobar la eficacia de la perspectiva de la Administración en su conjunto por lo que respecta a la aplicación de los objetivos del presente Reglamento, incluida la coordinación y la cooperación entre los organismos, las autoridades y las partes interesadas pertinentes;

c) probar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento en una zona geográfica específica, como un corredor de movilidad militar específico, en las regiones fronterizas de un Estado miembro con un tercer país, o en una zona sectorial específica, incluidas las aduanas.

2. Los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión que lleve a cabo las pruebas de resistencia a que se refiere el apartado 1.

3. La Comisión comunicará los resultados de las pruebas de resistencia realizadas con arreglo al presente artículo a los Estados miembros participantes y al Grupo de Transporte de Movilidad Militar.

4. La Comisión también podrá participar en pruebas o ejercicios de resistencia, a petición de un Estado miembro o sobre la base de cualquier invitación pertinente, con el objetivo de comprobar y evaluar la preparación de la Unión para facilitar el transporte militar.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Artículo 44

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos 5 y 8 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [FECHA DE ENTRADA EN VIGOR].

3. La delegación de poderes mencionada en los artículos 5 y 8 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 5 y 8 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 45

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité. Dicho Comité será un comité a efectos del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. Se invitará al Servicio Europeo de Acción Exterior a ayudar al Comité.

3. Se invitará a la Agencia Europea de Defensa, a la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea, a la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea, a la Agencia Europea de Seguridad Marítima, al gestor de la red [definido en el artículo 2, punto 49, del Reglamento (UE) 2024/2803] y a la Agencia de Seguridad de las Redes y de la Información de la Unión Europea a aportar sus puntos de vista y conocimientos especializados al Comité en calidad de observadores.

4. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Capítulo VI
Modificaciones de otros actos de la Unión

Artículo 46

Modificación del Reglamento (UE) 2016/796

El Reglamento (UE) 2016/796 se modifica como sigue:

1. En el artículo 1, apartado 3, se añade la letra siguiente: «d) la preparación del sistema ferroviario de la Unión que se prevé en el Reglamento (UE) 202X/XXX.».

2. En el artículo 2, la última frase se sustituye por el texto siguiente: «En la realización de estos objetivos, la Agencia tendrá plenamente en cuenta el proceso de ampliación de la Unión y las limitaciones específicas de los enlaces ferroviarios con terceros países y contribuirá a garantizar la resiliencia y la capacidad de respuesta en materia de seguridad del sistema ferroviario de la Unión.».

3. En el artículo 19, apartado 1, se añade la letra siguiente: «m) asistir a la Comisión a la hora de establecer especificaciones técnicas relativas a la movilidad militar para la determinación de los vehículos aptos para ser utilizados como parte de un transporte militar de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) 202X/XXX.».

4. En el artículo 20, se añade el párrafo siguiente: «La Agencia asignará un número de vehículo europeo (NVE) de conformidad con el artículo 46, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/797.».

5. En el artículo 80, apartado 2, se añade la letra siguiente: «e) el registro de vehículos en el registro europeo de vehículos de conformidad con el artículo 22 de la Directiva (UE) 2016/797.».

Artículo 47

Modificaciones de la Directiva (UE) 2016/797

La Directiva (UE) 2016/797 se modifica como sigue:

1. En el artículo 21, se añade el apartado siguiente:

   «18. En los casos en que el área de uso esté limitada a una o más redes dentro de un Estado miembro, los Estados miembros podrán acordar con la Agencia delegar en ella su facultad de autorizar vehículos ferroviarios que puedan utilizarse para el transporte militar, tal como se define en el artículo 37 del Reglamento (UE) 202X/XXXX. Los detalles de tal delegación se acordarán en acuerdos de cooperación de conformidad con el artículo 76 del Reglamento (UE) 2016/796, y la Agencia compartirá las delegaciones que haya recibido del Estado miembro a través de la ventanilla única establecida con arreglo al artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/796.».

2. En el artículo 22, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

   «3. Cuando el área de uso del vehículo abarque el territorio de más de un Estado miembro, el vehículo se registrará, o bien en uno de los Estados miembros de que se trate, o bien por parte de la Agencia.».

3. En el artículo 46, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

«1. Tras su registro y de conformidad con el artículo 22, la autoridad competente asignará a cada vehículo un número de vehículo europeo (en lo sucesivo, «NVE»). Se marcará cada vehículo con un NVE asignado.».

Artículo 48

Modificaciones del Reglamento (UE) 2024/2803

El Reglamento (UE) 2024/2803 se modifica como sigue:

1. En el artículo 9, apartado 1, después del párrafo primero se inserta el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en [en el párrafo primero], los proveedores de servicios de navegación aérea podrán, hasta el 31 de diciembre de 2030, recurrir a los servicios de comunicación de otros proveedores de servicios que no estén certificados o que no hayan declarado su capacidad de conformidad con el artículo 41 del Reglamento (UE) 2018/1139, a condición de que tales proveedores hayan prestado servicios de comunicación en la Unión con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento.».

2. En el artículo 11, apartado 6, se añaden los párrafos siguientes:

«No obstante lo dispuesto en el presente apartado, el proveedor de servicios de comunicaciones que haya prestado tales servicios en la Unión con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento podrá, hasta el 31 de diciembre de 2030, ser seleccionado para prestar los mismos servicios en la Unión aunque no cumpla la condición prevista en la letra a).

No obstante lo dispuesto en el presente apartado, el proveedor de servicios de comunicaciones que haya prestado tales servicios en la Unión con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento podrá, hasta el 31 de diciembre de 2033, ser seleccionado para prestar los mismos servicios en la Unión aunque no cumpla las condiciones previstas en las letras b) y c).».

Artículo 49

Modificaciones del Reglamento (UE) 2018/1139

El Reglamento (UE) 2018/1139 se modifica como sigue:

1. En el artículo 3, se añade el punto siguiente:

«35) “espacio controlado de pruebas”: un marco temporal y controlado, establecido por un Estado miembro o por la Agencia, para permitir el diseño, el desarrollo, el ensayo y la demostración de productos y servicios innovadores, incluidos los de doble uso, en un entorno real, en condiciones y plazos predefinidos, con el objetivo de fomentar la innovación y la movilidad militar, y bajo la supervisión de una autoridad competente.».

2. En el artículo 71, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros podrán conceder a las personas físicas o jurídicas sujetas al presente Reglamento exenciones de los requisitos aplicables a dichas personas en virtud del capítulo III, que no sean los requisitos esenciales establecidos en dicho capítulo, o de los actos delegados o de ejecución adoptados en virtud de dicho capítulo, en las circunstancias siguientes:

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

a) en caso de circunstancias urgentes imprevisibles que afecten a tales personas o de necesidades operativas urgentes de dichas personas;

b) cuando esos requisitos impidan la certificación, el uso o el funcionamiento de tecnologías, productos, equipos, sistemas, componentes, conceptos operativos o modelos de negocio innovadores.

Las exenciones a que se refiere el párrafo primero podrán concederse cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) no es posible hacer frente a esas circunstancias o necesidades de forma adecuada cumpliendo los requisitos aplicables;

b) la seguridad, la protección del medio ambiente y el cumplimiento de los requisitos esenciales aplicables están garantizados, en caso necesario mediante la aplicación de medidas de mitigación;

c) el Estado miembro ha mitigado cualquier posible distorsión de las condiciones del mercado como consecuencia de la concesión de la exención en la medida de lo posible, y

d) el alcance y la duración de la exención están limitados a lo que resulta estrictamente necesario y esta se aplica sin discriminación.

En tal caso, el Estado miembro afectado informará de inmediato a la Comisión, a la Agencia y a los demás Estados miembros, a través del repositorio establecido en virtud del artículo 74, de la exención concedida, su duración, la razón de la concesión y, en su caso, las medidas de mitigación necesarias aplicadas.».

3. En el artículo 74, apartado 1, párrafo segundo, se añade la letra siguiente:

«s) las notificaciones de las decisiones de los Estados miembros o de la Agencia relativas al establecimiento, la suspensión y la finalización de los espacios controlados de pruebas de conformidad con el artículo 86 *bis*, y el informe conjunto correspondiente.».

4. En el artículo 75, apartado 2, se añade el siguiente punto:

«k) cooperará con las autoridades militares nacionales y con los organismos de la Unión e internacionales pertinentes para permitir soluciones de transporte aéreo de doble uso, así como su integración segura en el tránsito aéreo civil.».

5. Se añade el nuevo artículo 86 *bis* siguiente:

«Artículo 86 *bis*

Espacios controlados de pruebas

1. Los espacios controlados de pruebas podrán establecerlos un Estado miembro o la Agencia, por iniciativa propia o a petición de una organización, para contribuir a los siguientes objetivos:

a) promover la innovación y la competitividad en el sector de la aviación;

b) permitir la introducción oportuna y segura de innovaciones en el mercado de la aviación de la Unión;

c) mejorar la seguridad jurídica y facilitar el cumplimiento del presente Reglamento y de los actos delegados y de ejecución adoptados en virtud de este y, en su caso, de otra legislación nacional y de la Unión aplicable; apoyar

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

el aprendizaje normativo basado en datos contrastados y el desarrollo de requisitos basados en el rendimiento.

2. Podrá establecerse un espacio controlado de pruebas cuando se cumplan los siguientes criterios:

a) que las tecnologías, productos, equipos, sistemas, componentes, conceptos operativos o modelos de negocio que deban someterse a ensayo representen una auténtica innovación y se espere que aporten beneficios para los consumidores o para la sociedad en general;

b) que la innovación esté suficientemente madura para someterse a ensayo en un entorno controlado en condiciones reales, y se hayan detectado las barreras o lagunas legislativas pertinentes;

c) que se garantice la seguridad y la protección del medio ambiente, y se logre el cumplimiento de los requisitos esenciales aplicables, en su caso mediante la aplicación de medidas de mitigación.

3. En un espacio controlado de pruebas deberá establecerse claramente lo siguiente:

a) los objetivos;

b) el alcance y la duración, que se limitarán a lo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos propuestos;

c) la estructura de gobernanza, incluidas las funciones y responsabilidades de todas las autoridades y entidades participantes, que:

i) incluirán la designación de una autoridad competente responsable de la supervisión y vigilancia del espacio controlado de pruebas;

ii) velarán por que todos los Estados miembros y autoridades afectados por los objetivos y el alcance del espacio controlado de pruebas participen adecuadamente en su creación y ejecución;

iii) garantizarán la participación de la Agencia, en particular en el desarrollo del informe de seguridad y del aprendizaje normativo previsto;

d) los criterios de seguimiento y de evaluación;

e) los criterios de admisibilidad y los procedimientos de admisión, que deben ser transparentes y no discriminatorios;

f) las obligaciones de presentación de información, que deben contribuir a un seguimiento adecuado de las actividades.

4. Toda organización que solicite participar en un espacio controlado de pruebas demostrará que las tecnologías, los productos, los equipos, los sistemas, los componentes, los conceptos operativos o los modelos de negocio que vayan a someterse a ensayo cumplen los criterios que figuran en el apartado 2. Para ello, la organización deberá hacer lo siguiente:

a) especificar los objetivos del proyecto o solución innovadores;

b) identificar los obstáculos o lagunas reglamentarios concretos que deben abordarse;

c) elaborar un informe de seguridad en el que se describan las medidas de mitigación que deban aplicarse para garantizar un nivel adecuado de seguridad

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

y protección del medio ambiente y, en la medida de lo posible, el cumplimiento de los requisitos esenciales aplicables.

5. Tras recibir una petición o solicitud de una organización, el Estado miembro o la Agencia evaluarán si las medidas de mitigación propuestas son apropiadas y suficientes para garantizar un nivel adecuado de seguridad, y propondrán las medidas adicionales que consideren necesarias. También especificarán el aprendizaje normativo previsto gracias al espacio controlado de pruebas.

6. Un Estado miembro o la Agencia que establezca un espacio controlado de pruebas notificarán inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Agencia la creación de dicho espacio. La notificación incluirá la información que se menciona en el apartado 3.

7. El establecimiento de un espacio controlado de pruebas no afectará a los poderes de supervisión o correctivos de las autoridades competentes que supervisen tal espacio. Las autoridades nacionales competentes y la Agencia estarán facultadas para suspender o poner fin al proceso de ensayo o a la participación en el espacio controlado de pruebas si no es posible una mitigación eficaz. Informarán de dichas decisiones a la Agencia y a los Estados miembros a través del repositorio establecido de conformidad con el artículo 74.

8. Tras la finalización del espacio controlado de pruebas, la organización y el Estado miembro pertinente o la Agencia elaborarán un informe conjunto. En el informe se detallarán las actividades realizadas, los resultados obtenidos y los frutos del aprendizaje normativo. Las organizaciones podrán utilizar dicho informe para demostrar el cumplimiento del presente Reglamento, así como de los actos delegados y de ejecución adoptados sobre la base de este. La Agencia incluirá tal informe en el repositorio establecido de conformidad con el artículo 74.

9. Los Estados miembros y la Agencia coordinarán sus actividades relacionadas con espacios controlados de pruebas e intercambiarán las mejores prácticas.

10. La organizaciones que participen en los espacios controlados de pruebas responderán de cualquier daño infligido a terceros como resultado de la experimentación realizada en el espacio controlado de pruebas, con arreglo al Derecho de la Unión y al Derecho nacional aplicable. No obstante, siempre que la organización cumpla el plan del espacio controlado de pruebas y sus condiciones, y siga las orientaciones facilitadas por el Estado miembro o la Agencia de buena fe, no se impondrán multas administrativas ni se adoptarán medidas contra los certificados existentes por infracciones del presente Reglamento y de los actos delegados y de ejecución adoptados sobre la base de este.

11. Para apoyar la aplicación del presente artículo, la Agencia adoptará, de conformidad con el artículo 115, orientaciones sobre el establecimiento y el funcionamiento de espacios controlados de pruebas. Las orientaciones incluirán, como mínimo, principios y procedimientos comunes relativos a las siguientes cuestiones:

a) los criterios de admisibilidad y selección para participar en los espacios controlados de pruebas;

b) la aplicación, la participación, el seguimiento, la salida y la finalización de los espacios controlados de pruebas, incluidos el plan del espacio controlado de pruebas y el informe conjunto;

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

c) las condiciones aplicables a los participantes.».

6. En el artículo 126, apartado 1, párrafo primero, se añade la letra siguiente:

«d) el establecimiento, el funcionamiento y la vigilancia de los espacios controlados de pruebas a que se refiere el artículo 86 *bis*.».

Capítulo VII
Disposiciones finales

Artículo 50

Normas de confidencialidad y seguridad para la protección de la información recibida

1. La información recibida como resultado de la aplicación del presente Reglamento solo podrá utilizarse para el fin para el que haya sido solicitada.

2. Los Estados miembros y la Comisión garantizarán la protección adecuada de los secretos comerciales y empresariales, y de otra información sensible y confidencial obtenida y generada en aplicación del presente Reglamento, de conformidad con el Derecho de la Unión y con el Derecho nacional.

3. La Comisión no compartirá ninguna información que haya recibido en virtud del presente Reglamento de un modo que pueda llevar a la identificación de un operador económico concreto cuando el intercambio de la información diese lugar a un posible perjuicio comercial o para la reputación del operador económico o a la divulgación de secretos comerciales.

4. Los Estados miembros y la Comisión velarán por que la información clasificada que se haya facilitado o intercambiado con arreglo al presente Reglamento no sufra una reducción del grado de clasificación o una desclasificación sin el consentimiento previo por escrito del originador de la información.

Artículo 51

Protección de datos personales

1. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en relación con el tratamiento de datos de carácter personal, en particular con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679 y a la Directiva 2002/58/CE, o de las obligaciones de la Comisión y, en su caso, de otras instituciones, órganos y organismos de la Unión, en relación con el tratamiento de datos personales, en particular con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1725 en el cumplimiento de sus obligaciones.

2. Los Estados miembros, la Comisión y, cuando proceda, otras instituciones, órganos y organismos de la Unión podrán tratar datos personales cuando sea necesario para cumplir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, o cuando sea necesario para el ejercicio de la autoridad pública o para las tareas de interés público que se les encomienden en el presente Reglamento.

Artículo 52

Evaluación

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

La Comisión evaluará y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento a más tardar [tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento]. El informe de evaluación se basará en las consultas con los Estados miembros y las principales partes interesadas.

Artículo 53

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
La Presidenta	*El Presidente / La Presidenta*
[…]	*[…]*

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

FICHA LEGISLATIVA DE FINANCIACIÓN Y DIGITAL (AGENCIAS)

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA 1
• Razones y objetivos de la propuesta 1
• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial 2
• Coherencia con otras políticas de la Unión 4
2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD 5
• Base jurídica 5
• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva) 6
• Proporcionalidad 7
• Elección del instrumento 7
3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO 8
• Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente 8
• Consultas con las partes interesadas 8
• Obtención y uso de asesoramiento especializado 8
• Evaluación de impacto 9
• Adecuación regulatoria y simplificación 9
• Derechos fundamentales 9
4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS 10
5. OTROS ELEMENTOS 11
• Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información 11
• Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta 11
1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA 4
1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa 4
1.2. Ámbito(s) afectado(s) 4
1.3. Objetivo(s) 4
1.3.1. Objetivo(s) general(es) 4
1.3.2. Objetivo(s) específico(s) 4
1.3.3. Resultado(s) e incidencia esperados 5
Especificar los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios/grupos destinatarios 5
1.3.4. Indicadores de rendimiento 7
Especificar los indicadores para hacer un seguimiento de los avances y logros 7
1.4. La propuesta/iniciativa se refiere a: 8

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa 8
1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa..... 8
1.5.2. Valor añadido de la intervención de la UE (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos de la presente sección, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la UE» el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada. 10
1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores 12
1.5.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados 12
1.5.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución..... 13
1.6. Duración de la propuesta/iniciativa y de su incidencia financiera 14
1.7. Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s)..... 14
2. MEDIDAS DE GESTIÓN 16
2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes 16
2.2. Sistema(s) de gestión y de control 16
2.2.1. Justificación del / de los método(s) de ejecución presupuestaria, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos 16
2.2.2. Información relativa a los riesgos detectados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos 17
2.2.3. Estimación y justificación de la eficiencia en términos de costes de los controles (ratio entre los gastos de control y el valor de los correspondientes fondos gestionados), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)17
2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades 18
3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA .. 19
3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s) 19
3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos..... 20
3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos operativos..... 20
3.2.1.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado 20
3.2.2. Resultados estimados financiados con créditos operativos..... 25
3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos..... 26
3.2.3.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado 26
3.2.3.3. Total de los créditos 26
3.2.4. Necesidades estimadas de recursos humanos 27
3.2.4.1. Financiadas con el presupuesto aprobado 27

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3.2.5. Descripción de la incidencia estimada en las inversiones relacionadas con la tecnología digital 29
3.2.6. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente 29
3.2.7. Contribución de terceros 30
3.3. Incidencia estimada en los ingresos 35
4. Dimensiones digitales 36
4.1. Obligaciones con repercusión digital 36
4.2. Datos 38
4.3. Soluciones digitales 39
Armonización con la Estrategia Europea de Datos 40
4.4. Evaluación de la interoperabilidad 40
4.5. Medidas de apoyo a la digitalización 40

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco de medidas relacionadas con la movilidad militar para facilitar el transporte de equipos, mercancías y personal militares en toda la Unión

1.2. Ámbito(s) afectado(s)

Política industrial de defensa de la Unión

Política de transportes de la Unión

Política aduanera y fiscal de la Unión

Política de seguridad alimentaria de la Unión

1.3. Objetivo(s)

1.3.1. Objetivo(s) general(es)

El objetivo general del Reglamento sobre movilidad militar es establecer un marco coherente y armonizado a nivel de la UE que permita, facilite y acelere el transporte de personal, material y equipos militares en todo el territorio de la Unión Europea.

El Reglamento tiene por objeto reflejar las necesidades y los requisitos en materia de transporte militar en la legislación y los programas de la UE mediante modificaciones de la legislación vigente y nuevas disposiciones autónomas, en caso necesario.

1.3.2. Objetivo(s) específico(s)

Racionalizar el transporte militar transfronterizo (creando un marco uniforme para los procedimientos de permiso y garantizando un transporte militar ininterrumpido y seguro), en particular simplificando las formalidades aduaneras aplicables a dicho transporte en las fronteras exteriores de la Unión.

Mejorar la respuesta de emergencia (creando un marco eficiente, coordinado y eficaz para facilitar el transporte militar en respuesta a situaciones temporales, extraordinarias y urgentes).

Mejorar la preparación y la protección de las infraestructuras (estableciendo normas para mejorar la preparación y el despliegue seguro de las infraestructuras de transporte de doble uso y protegiendo mejor las infraestructuras estratégicas de doble uso frente a todos los peligros y amenazas, incluidas las amenazas al espectro de radiofrecuencias que apoyan el transporte).

Fomentar la solidaridad y el intercambio de capacidades (fomentando el intercambio y la puesta en común de capacidades logísticas y de transporte a través de un contingente de solidaridad y aumentando la visibilidad de las capacidades de transporte existentes para el transporte militar).

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

1.3.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especificar los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios/grupos destinatarios.

Generales: El Reglamento logra un cuidadoso equilibrio entre facilitar las operaciones de transporte militar y mitigar sus repercusiones sobre la población civil. Dado que trata de aclarar el marco regulador para los operadores y distinguir entre las normas normales de transporte militar y las medidas de emergencia previstas en el marco del EMERS, el Reglamento adopta un enfoque gradual y progresivo. Este enfoque específico y proporcional minimiza las repercusiones en el sector civil, limitándolas a lo que resulte estrictamente necesario para dar cabida al aumento de las operaciones de transporte militar en la Unión. Además, las medidas mejoran la previsibilidad de las actividades civiles y ofrecen oportunidades para que el sector civil contribuya activamente a mejorar la movilidad militar en la Unión, fomentando un entorno colaborativo y mutuamente beneficioso.

d) refuerzo de la capacidad para organizar el transporte militar, en tiempos de paz, mucho más rápido que en la actualidad y con una carga administrativa mucho menor;

e) disponibilidad de operadores de transporte, que se contratarán con fines de movilidad militar: disponibilidad de suficientes activos desplazables y especializados para llevar a cabo los transportes; capacidad para utilizarlos en toda Europa en caso de emergencia, reducción de la carga administrativa;

f) operadores y administradores de infraestructuras: preparados para circunstancias operativas extraordinarias y desplazamientos militares a gran escala (resiliencia y seguridad);

g) mejora de la resiliencia y la protección de las infraestructuras estratégicas de doble uso;

En relación con el Grupo de Transporte de Movilidad Militar:

h) mejor coordinación entre los Estados miembros mediante la creación de un Grupo de Transporte de Movilidad Militar pertinente, con capacidad para supervisar la aplicación del presente Reglamento;

En relación con el contingente de solidaridad:

i) mejora de la disponibilidad de capacidades de movilidad militar (medios de transporte y equipos logísticos) y del acceso a ellas mediante la puesta en común y el uso compartido entre los Estados miembros;

En relación con la AFE:

j) solicitudes simplificadas de autorización de vehículos, como ajustes militares o readaptaciones de vehículos ferroviarios;

k) requisitos; la determinación de las necesidades militares debe convertirse en especificaciones técnicas para las ETI;

l) determinación de los requisitos nacionales y armonización de los requisitos relativos al transporte excepcional «con exceso de peso / sobredimensionado» para cumplir el tiempo de escala de veinticuatro horas (actualmente, de hasta ochenta días) en el caso de los permisos para los desplazamientos de movilidad

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

militar y las configuraciones de transporte, similares a los aplicables al transporte por carretera; (EJC financiados por subvenciones)

m) determinación: detección y digitalización, utilizando el Registro de la Infraestructura Ferroviaria, de líneas de rutas adecuadas para hacer más predecibles las solicitudes de transporte excepcionales; (EJC financiados por subvenciones)

n) colaboración con las partes interesadas con orientación comercial a la hora de determinar el material móvil de la flota existente que pueda ser utilizado también con fines militares;

o) colaboración con las partes interesadas con orientación comercial respecto de la determinación del material móvil de la flota existente que pueda ser utilizado también con fines militares (EJC financiados por subvenciones);

p) autorizaciones de vehículos adicionales para ampliar el área de uso de los vehículos existentes determinados que puedan utilizarse en transportes militares fuera de su zona de operación comercialmente viable; (EJC financiados por tasas)

q) registro: a fin de acelerar los procesos, la AFE debe registrar material móvil, al igual que los Estados miembros, una tarea completamente nueva que exige conocimientos de Derecho privado además de conocimientos técnicos (prestación clave para acelerar la eficacia de la autorización de vehículos de movilidad militar, pero que a largo plazo beneficia a todas las autorizaciones) (EJC financiados por tasas); (EJC financiados por tasas)

r) armonización: armonización del modo degradado y resiliente de control, mando y señalización de los trenes; (EJC financiados por subvenciones)

s) desarrollo: desarrollo y aplicación de cambios en los registros de la AFE para vincular la gestión del registro de vehículos en el REV con el proceso de autorización y, posiblemente, con la ventanilla única relacionada con el registro de vehículos por parte de la AFE; (EJC financiados por subvenciones)

t) organización y presidencia de foros que reúnan a expertos ferroviarios con expertos militares para resolver cuestiones técnicas (JNS militar); (EJC financiados por subvenciones)

u) organización y presidencia de foros que reúnan a expertos ferroviarios con expertos militares para resolver cuestiones técnicas (JNS militar); (EJC financiados por subvenciones)

v) revisión y armonización de las normas militares existentes;

w) revisión: revisión y armonización de las normas militares existentes; (EJC financiados por subvenciones)

x) adaptación: adaptación de las ETI afectadas, los MCS, las configuraciones prácticas para la autorización de vehículos y otros documentos afectados;

y)

En relación con la AESA:

z) aceleración del desarrollo de normas para los sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS) en la categoría certificada en apoyo del doble uso de los UAS; contribuir al desarrollo de normas para las operaciones de UAS civiles

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

en la categoría certificada también acelerará el desarrollo europeo de UAS de doble uso y su integración en el espacio aéreo europeo; debe darse prioridad a la elaboración de un reglamento sobre los drones de categoría certificada por la AESA, en asociación con las autoridades militares;

aa) aceleración de la provisión de nuevas capacidades de movilidad militar mediante la facilitación de pruebas y la demostración de drones de doble uso innovadores, aeronaves tripuladas y sistemas contra UAS (C-UAS), a través del establecimiento de una red de centros de pruebas civiles y militares, y un marco armonizado para los espacios controlados de pruebas;

bb) normas técnicas armonizadas y orientaciones para los sistemas contra UAS a fin de reforzar la resiliencia de las infraestructuras y mitigar sus repercusiones en la seguridad aérea;

cc) normas técnicas y orientaciones armonizadas para facilitar la movilidad militar aérea y la interoperabilidad con la aviación civil, garantizando al mismo tiempo el nivel adecuado de seguridad en los ámbitos de i) la explotación de aeronaves militares o el uso de equipos en aeródromos de doble uso, ii) las aeronaves de transporte de doble uso del contingente de solidaridad, iii) el uso común entre la UE y la OTAN de normas técnicas (en particular relativas a los drones, con funciones basadas en IA), iv) la metodología para la evaluación de la fiabilidad de las funciones basadas en IA de los drones, y v) la integración del tránsito aéreo en espacios aéreos de baja altitud y U-Space;

dd) desarrollo de las modificaciones propuestas para incluir la protección de las infraestructuras esenciales de comunicación, navegación y vigilancia, así como del espectro utilizado por dichos sistemas, en la lista de servicios esenciales que deben protegerse con arreglo a la Directiva (UE) 2022/2557, relativa a la resiliencia de las entidades críticas, y al Reglamento Delegado (UE) 2023/2450 de la Comisión, por el que se establece una lista de servicios esenciales;

ee) elaboración de orientaciones para mejorar la vigilancia de las interferencias de radiofrecuencias y reforzar la coordinación con las autoridades locales responsables del espectro y del cumplimiento de la ley para prevenir las interferencias de las infraestructuras de CNS y responder a ellas;

ff)

1.3.4. Indicadores de rendimiento

Especificar los indicadores para hacer un seguimiento de los avances y logros

Generales:

Teniendo en cuenta el objetivo general del Reglamento sobre movilidad militar, sus resultados y repercusiones se evaluarán mediante una evaluación retrospectiva tras el período de aplicación. La Comisión velará por que se establezcan los indicadores de rendimiento adecuados y se haga un seguimiento de estos. Entre estos indicadores podrán incluirse los siguientes:

— la reducción del tiempo medio de tramitación de las autorizaciones de desplazamiento militar transfronterizo,

— el número de activos de transporte de doble uso y proveedores de servicios registrados en el contingente de solidaridad,

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

— el aumento de la disponibilidad y la interoperabilidad de las infraestructuras de doble uso consideradas estratégicas para la movilidad militar,
— el número de Estados miembros que participen en el contingente de solidaridad o se beneficien de él, — el número de reuniones del Grupo de Movilidad Militar y la ayuda pertinente en materia de secretaría prestada por la Comisión para su organización,
— el número de ejercicios, pruebas de resistencia o simulaciones de contingencia realizados en el marco de la preparación y la resiliencia,

— la reducción de los cuellos de botella procedimentales o infraestructurales notificados que afecten a la movilidad militar en toda la Unión.

En relación con la AFE:

— el número de vehículos de doble uso determinados en los registros de la AFE (REV, RETAV) y el número autorizado por la AFE tras la delegación de la ANS de los Estados miembros,

— la reducción de la duración del proceso de autorización de estos vehículos,

— el número de normas técnicas y operativas cuya modificación se recomienda para facilitar el transporte militar,

— el número de parámetros del registro de la AFE añadidos para facilitar los transportes excepcionales.

En relación con la AESA:

— el número de solicitudes de certificación de aeronaves de doble uso o de modificación (incluidos los UAS) de conformidad con las normas comunes elaboradas por la AESA,

— el número de espacios controlados de pruebas establecidos para las tecnologías innovadoras en las aeronaves de doble uso,

— el número de normas técnicas y operativas adoptadas o modificadas para facilitar el transporte militar o reforzar la resiliencia de las infraestructuras críticas.

1.4. La propuesta/iniciativa se refiere a:

☑ una acción nueva

☐ una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria[8]

☐ la prolongación de una acción existente

☐ una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra / una nueva acción

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa

Generales:

[8] Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

El Reglamento establece un marco jurídico armonizado que permite el transporte rápido, seguro y predecible de personal y equipos militares en toda la Unión. Este marco será vinculante a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento. A corto plazo, la ejecución se centrará en la adopción de los actos de ejecución necesarios. Inmediatamente después de la entrada en vigor del Reglamento, que se espera que tenga lugar en el marco del presente MFP 2021-2027, se adoptarán medidas concretas para crear el contingente de solidaridad y aumentar la visibilidad de los activos de transporte de doble uso disponibles. Entre estas medidas se incluirá la creación de un módulo informático seguro con capacidad para registrar las capacidades de movilidad militar del contingente y tramitar las solicitudes de asistencia. Se estima que esto requerirá recursos informáticos (2 EJC) en 2027.

Además, inmediatamente después de la entrada en vigor del Reglamento, a fin de garantizar la secretaría del Grupo de Transporte de Movilidad Militar y supervisar el proceso de creación del contingente de solidaridad, la Comisión requerirá 2 EJC en la DG DEFIS para 2027.

En el marco del MFP 2028-2034, se estima que la administración operativa y la gestión del contingente (registro real de capacidades, tramitación de solicitudes y despliegues) requerirán 30 EJC al año en el marco del próximo MFP 2028-2034. El Fondo Europeo de Competitividad prevé acciones subvencionables para apoyar los gastos relacionados con la creación y las operaciones del contingente de solidaridad en el próximo MFP.

El apoyo a la secretaría del Grupo de Transporte de Movilidad Militar y la supervisión de la creación y gestión del contingente de solidaridad seguirán requiriendo 2 EJC anuales en la DG DEFIS.

Además, a partir de la entrada en vigor del Reglamento y en el marco del próximo MFP 2028-2034, se necesitarán [5] EJC (AD) en la DG MOVE. En primer lugar, se necesitarán recursos humanos adicionales para la coordinación de los cuatro corredores de movilidad militar, ya que el Reglamento impone nuevas obligaciones a los Estados miembros y crea nuevas tareas y responsabilidades para la Comisión. A medida que sea obligatorio adaptar los cuatro corredores a las normas de infraestructura militar, la DG MOVE tendrá que analizar la conformidad de los corredores con dichas normas. Tendrá que gestionar nuevos procesos y ejercer tareas de coordinación adicionales relacionadas con la armonización de las necesidades de inversión y los plazos de ejecución a lo largo de los corredores, la coherencia de la planificación de las inversiones y la coordinación entre los Ministerios de Defensa y de Transportes de los Estados miembros. La DG MOVE también tendrá que apoyar a los Estados miembros con sus nuevas obligaciones de coordinación, tal como se establece en el artículo 32, en particular en lo que respecta a la designación de rutas, nodos de transporte e instalaciones en los corredores, y a la evaluación exhaustiva de los riesgos. Para garantizar la nueva responsabilidad de la Comisión, con arreglo al Reglamento, de apoyar a los Estados miembros en la determinación y ejecución coherente de las inversiones en los «puntos críticos» a lo largo de los corredores (artículo 32), es necesario un trabajo de coordinación significativo adicional. En segundo lugar, se necesitarán recursos adicionales en la DG MOVE para cumplir la nueva responsabilidad de la Comisión de evaluar periódicamente las listas de infraestructuras estratégicas de doble uso presentadas por los Estados miembros y definir medidas básicas y reforzadas de protección y resiliencia para este ejercicio (artículos 33 y 34). Por último, la próxima revisión de las necesidades militares de la

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

UE en materia de infraestructuras requerirá tareas y recursos adicionales para la DG MOVE.

Entre los objetivos a medio plazo se incluyen el uso operativo de procedimientos armonizados, puntos de contacto nacionales y una plataforma digital dedicada a los permisos para los desplazamientos. Los objetivos a más largo plazo incluyen la integración de medidas de resiliencia para las infraestructuras estratégicas de doble uso y la convergencia hacia una mayor interoperabilidad con la OTAN y otros socios. Así pues, el Reglamento está diseñado para su aplicación progresiva, previéndose una funcionalidad temprana y una posible consecución de la plena madurez en el siguiente período del marco financiero plurianual.

Por lo que se refiere a la DG TAXUD, será necesario un EJC adicional para la simplificación de las formalidades aduaneras y la digitalización del impreso 302 de la UE, lo que incluye el trabajo analítico y preparatorio para garantizar el establecimiento del marco para el aspecto aduanero y los requisitos específicos, así como para hacer un seguimiento de la correcta aplicación de estos aspectos aduaneros en la posible futura herramienta informática.

En relación con la AFE:

— adaptar las ETI y los MCS de conformidad con el paquete de movilidad militar,

— armonizar los requisitos técnicos de movilidad militar,

— adaptar los registros y las herramientas de la AFE.

En relación con la AESA:

En primer lugar, la AESA debe acelerar el desarrollo de normas aplicables a los sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS) en la categoría certificada, y en particular su integración en el tránsito aéreo general, y promover los espacios controlados de pruebas en consecuencia. Tras una primera experimentación, realizada a iniciativa de varios Estados miembros de la UE, la AESA debe seguir elaborando orientaciones para evaluar los nuevos riesgos relacionados con la explotación de aeronaves militares o la instalación de equipos en aeródromos civiles. Esto obligará a reforzar la AESA con 2 EJC adicionales en una fase muy temprana del proceso.

Llevar a cabo las actividades prioritarias relacionadas con los C-UAS o con reglas, orientaciones y normas armonizadas. Las tareas y los objetivos enumerados en el punto 1.3.3 no forman parte actualmente del mandato de la AESA, que se centra en el ámbito civil. La consecución de estos objetivos requiere recursos adicionales, estimados en 6 EJC. Algunas de las actividades correspondientes se financiarán mediante tasas y gravámenes (3 EJC en total), mientras que otros objetivos y tareas son de carácter puramente reglamentario y tienen por objeto establecer y mantener con el tiempo nuevas normas para complementar el actual marco regulador de la UE y permitir operaciones aéreas duales armonizadas, fluidas y seguras. No pueden financiarse mediante tasas y gravámenes y, por lo tanto, requieren financiación adicional mediante subvenciones (3 EJC). La AESA carece de conocimientos especializados para cubrir las actividades propuestas; se evaluó la reasignación interna de recursos, pero no se consideró adecuada (falta de conocimientos especializados) ni posible sin poner en peligro las actividades en curso encomendadas a la AESA por el Reglamento de base.

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la UE (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

complementariedades). A efectos de la presente sección, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la UE» el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.

Motivos para la intervención de la UE (*ex ante*)

La participación de la UE aporta un claro valor añadido al garantizar la coherencia, la interoperabilidad y la seguridad jurídica en todos los Estados miembros en el ámbito de la movilidad militar (objetivos que no pueden alcanzarse únicamente mediante la acción nacional). El Reglamento crea un marco para los procedimientos de transporte transfronterizo y prevé medidas para aumentar la resiliencia de las infraestructuras y la puesta en común de capacidades, eliminando así la fragmentación, reduciendo la carga administrativa y permitiendo una respuesta coordinada a escala de la Unión en situaciones de emergencia. Garantiza la complementariedad con los procesos de planificación de la OTAN y maximiza la eficiencia mediante la creación de la herramienta digital y su enfoque en la interoperabilidad. Se respeta el principio de subsidiariedad y se confirma el valor añadido de la UE

Valor añadido de la UE que se prevé generar (*ex post*)

La armonización de las normas pertinentes para la movilidad militar a nivel de la UE redundará en beneficio de la coordinación.

En relación con el contingente de solidaridad:

— aumento de la disponibilidad de capacidades de movilidad militar,

— aumento del uso eficaz de las capacidades disponibles,

— mejora de la coordinación para colmar las lagunas de capacidades a nivel de la UE.

En relación con el Grupo de Transporte de Movilidad Militar:

— mejora de la coordinación en materia de movilidad militar entre los Estados miembros,

— mejora de la rentabilidad de las acciones de los Estados miembros,

— provisión de un foro para la revisión por pares, la evaluación de los avances y la toma de decisiones estratégicas sobre el contingente de solidaridad.

En relación con la AFE:

— mayor eficacia mediante el uso de los procesos existentes para armonizar las normas técnicas y operativas en el sector ferroviario.

En relación con la AESA:

— las autoridades de aviación militar de la UE reconocieron que la armonización aporta eficacia; desarrollaron requisitos comunes en el contexto del Foro de Autoridades de Aeronavegabilidad Militar dirigido por la AED, pero su aplicación a nivel nacional ha limitado esta eficacia; los conocimientos técnicos y el marco regulador de la AESA aportan una mayor eficacia y rentabilidad gracias a las sinergias con el entorno actual de la aviación civil;

— una mayor armonización, cuando proceda, también dará lugar a una mejor interoperabilidad y debe ampliarse a nuevos tipos de aeronaves, como los drones de

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

doble uso, y a otros ámbitos de la aviación, como los aeródromos, la gestión del tránsito aéreo y los servicios de navegación aérea,

— aumento del nivel de seguridad aérea en el contexto de las operaciones civiles y militares.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

La experiencia adquirida con la aplicación de los anteriores planes de acción sobre movilidad militar y los instrumentos de financiación conexos de la UE ha demostrado la necesidad de una coordinación más sólida, estructuras de gobernanza más claras y procedimientos jurídicamente vinculantes para garantizar una aplicación uniforme en todos los Estados miembros. Aunque se han realizado avances sustanciales, las iniciativas anteriores han dado lugar a un progreso desigual, a inversiones fragmentadas y a beneficios limitados en materia de interoperabilidad.

El Tribunal de Cuentas Europeo, en su Informe Especial 04/2025, destacó aspectos que podrían mejorarse en cuanto a la priorización estratégica, el seguimiento y la selección de proyectos. Estos aprendizajes han servido de base para la concepción del presente Reglamento, que introduce procedimientos vinculantes para garantizar la coherencia, la eficiencia y la rendición de cuentas en la futura aplicación.

Los recursos asignados a la AFE en el marco del 4.º paquete ferroviario (2016) resultaron insuficientes para completar las tareas establecidas en los actos de ejecución y delegados en el plazo previsto.

El mandato de la AESA con arreglo al Reglamento de base, el Reglamento (UE) 2018/1039, no abarca las aeronaves de Estado ni las militares. Sin embargo, algunos proyectos específicos para grandes aeronaves de carga militares y algunos helicópteros derivados civiles militares han demostrado el valor añadido de las actividades de certificación del doble uso. La ampliación de estos ejemplos de éxito a otros ámbitos de la aviación aporta muchos beneficios en términos de eficacia, rentabilidad e interoperabilidad. Dado que las actividades en beneficio del sector militar no forman parte del mandato de la AESA, los recursos actualmente asignados a la Agencia son insuficientes para permitirle apoyar a la Comisión en el ámbito de la movilidad aérea militar, en particular en los ámbitos prioritarios de los drones de doble uso y los antidrones, los aeródromos de doble uso, la reserva de transporte aéreo estratégico, la investigación de doble uso y el apoyo a la innovación.

Es urgente facilitar la movilidad militar. Por lo tanto, la AFE y la AESA deben contar con recursos suficientes para desempeñar las tareas adicionales relacionadas con la movilidad militar que deban llevar a cabo.

1.5.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados

La iniciativa es plenamente coherente con el actual MFP y completa los instrumentos existentes de la Unión en apoyo de la seguridad, la defensa y el transporte. Se basa en los avances realizados con respecto a la digitalización de los movimientos transfronterizos en el marco del Fondo Europeo de Defensa. Se prevén complementariedades adicionales con el Mecanismo de Protección Civil de la Unión (rescEU) y el CECRE, en el marco de los cuales el contingente de solidaridad podría basarse en las experiencias y —si es posible— estructuras existentes. El Fondo Europeo de Competitividad propuesto en el marco del próximo MFP prevé posibles acciones elegibles para apoyar el mecanismo de digitalización y solidaridad, así

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

como la adquisición de capacidades de movilidad militar destinadas a ser registradas en el contingente.

Se lograrán sinergias mediante el uso de procesos, herramientas y conocimientos especializados establecidos en la AFE y la AESA para llevar a cabo tareas de movilidad militar.

1.5.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución

Las repercusiones presupuestarias de la presente propuesta se tratan en la presente ficha de financiación legislativa.

Por lo que respecta a los gastos, las repercusiones presupuestarias específicas de esta iniciativa se limitan a los créditos destinados a recursos humanos (para garantizar la secretaría del Grupo de Transporte de Movilidad Militar, supervisar la creación y gestión del contingente de solidaridad, cumplir las nuevas tareas y responsabilidades de la Comisión en relación con los corredores de movilidad militar, los proyectos de puntos críticos y la determinación y protección de infraestructuras estratégicas de doble uso, tal como se indica en la sección 1.5) y recursos financieros y humanos para garantizar el desarrollo informático del contingente de solidaridad en un entorno seguro durante la fase de creación tras la entrada en vigor del presente Reglamento. La continuación en el marco del próximo MFP dependerá del resultado de las negociaciones. También se abordarán los trabajos exploratorios sobre el desarrollo de la herramienta digital.

La importancia de los recursos humanos y financieros en el marco del MFP actual se deriva del hecho de que el tiempo previo al próximo MFP debe aprovecharse eficazmente para construir la estructura del contingente de solidaridad a fin de permitir avances rápidos y eficientes hacia el registro de activos, proceder rápidamente a la determinación de medidas de protección para las infraestructuras estratégicas de doble uso con el fin de apoyar a los Estados miembros en sus nuevas obligaciones, apoyar la revisión de las necesidades militares de la UE en materia de infraestructuras y cumplir las nuevas responsabilidades de la Comisión en relación con los corredores de movilidad militar y los proyectos de «puntos críticos».

Por lo que respecta a los gastos, las repercusiones presupuestarias específicas de esta iniciativa se limitan a los créditos destinados a recursos humanos para llevar a cabo las tareas y los objetivos enumerados anteriormente, y a las actualizaciones necesarias de los sistemas informáticos para apoyar el desarrollo y el mantenimiento de las bases de datos. Estas constituyen una ampliación y un aumento de las tareas de la AFE y la AESA relacionadas específicamente con la movilidad militar y serán permanentes, mientras que las tareas ya existentes no disminuirán. Por consiguiente, los recursos para los períodos en el marco del actual MFP se cubrirán mediante una reducción compensatoria del programa Mecanismo «Conectar Europa» (MCE); la continuación de la financiación a partir de 2028 debe compensarse con un programa pertinente del próximo MFP, sin perjuicio del futuro acuerdo sobre el MFP.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

1.6. Duración de la propuesta/iniciativa y de su incidencia financiera

☐ **Duración limitada**

– ☐ en vigor desde [el DD.MM.]AAAA hasta [el DD.MM.]AAAA

– ☐ incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA para los créditos de compromiso y desde AAAA hasta AAAA para los créditos de pago.

☑ **Duración ilimitada**

– Ejecución: fase de puesta en marcha desde 2027 hasta AAAA

– y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.7. Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s)

☒ **Gestión directa** por la Comisión

– ☒ por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;

– ☐ por las agencias ejecutivas.

☐ **Gestión compartida** con los Estados miembros

☑ **Gestión indirecta** mediante delegación de competencias de ejecución del presupuesto en:

– ☐ terceros países o los organismos que estos hayan designado;

– ☐ organizaciones internacionales y sus agencias (especificar);

– ☐ el Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones;

– ☑ los organismos a que se refieren los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;

– ☐ organismos de Derecho público;

– ☐ organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que estén dotados de garantías financieras suficientes;

– ☐ organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;

– ☐ organismos o personas a los cuales se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la política exterior y de seguridad común, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificados en el acto de base pertinente;

– ☐· organismos establecidos en un Estado miembro, que se rijan por el Derecho privado de un Estado miembro o el Derecho de la Unión y reúnan las condiciones para que se les encomiende, de conformidad con las normas sectoriales específicas, la ejecución de fondos de la Unión o garantías presupuestarias, en la medida en que estén controlados por organismos de Derecho público o por organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público y estén dotados de unas garantías financieras suficientes, en forma de responsabilidad solidaria de los organismos controladores o garantías financieras equivalentes, que podrán limitarse, para cada acción, al importe máximo de la ayuda de la Unión.

Observaciones

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

La Comisión será, en general, responsable de la aplicación del Reglamento propuesto, así como de la presentación de informes al Parlamento Europeo y al Consejo sobre su aplicación y cumplimiento.

La Comisión informará al Grupo de Transporte de Movilidad Militar sobre la aplicación del contingente de solidaridad.

La AFE informará periódicamente sobre la aplicación de los convenios de contribución (MFP 2021-2027), las subvenciones (MFP 2028-2034) y las acciones conexas.

La AESA informará a la autoridad presupuestaria sobre la ejecución de los convenios de contribución, las subvenciones y las acciones conexas como parte de la aprobación anual de la gestión.

Se exige la recogida de datos de diferentes fuentes, incluidas las de las autoridades de los Estados miembros. Cada agencia descentralizada coordina las actividades de recogida de datos.

Para los aspectos digitales en relación con el posible Sistema Digital de Información sobre Movilidad Militar, véanse también las explicaciones facilitadas en la sección 4 de la presente ficha legislativa de financiación y digital.

Los servicios de la Comisión supervisarán la ejecución y la eficacia de la presente iniciativa a través de varias acciones y un conjunto de indicadores básicos que cuantificarán los avances hacia la consecución de los objetivos. Tres años después de la fecha de aplicación del acto legislativo, los servicios de la Comisión deberían llevar a cabo una evaluación para verificar en qué medida se han alcanzado los objetivos de la iniciativa.

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. Justificación del / de los método(s) de ejecución presupuestaria, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos

La Comisión estará asistida por la AFE a la hora de aplicar las disposiciones del Reglamento relacionadas con el transporte ferroviario, en particular i) las tareas de autorización adicionales relacionadas con los vehículos de doble uso, también como entidad de registro; ii) la armonización de las normas de movilidad militar existentes y su integración en las especificaciones técnicas de interoperabilidad (para que puedan ejecutarse, en su caso), y iii) la armonización de las normas operativas (de seguridad) y técnicas para la movilidad militar, la adaptación de los registros y las herramientas, y la revocación de las normas nacionales existentes que hayan quedado obsoletas por estas nuevas normas armonizadas.

La AFE está en la mejor posición para llevar a cabo estas tareas a nivel de la UE, ya que requieren una sólida experiencia en materia de armonización de las normas ferroviarias y un conocimiento profundo de cuestiones técnicas complejas relacionadas tanto con la interoperabilidad como con la seguridad, lo que justifica el modo de gestión indirecta.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

La Comisión estará asistida por la AESA en la aplicación de las disposiciones del Reglamento relativas a la aviación. La AESA está en la mejor posición para llevar a cabo estas tareas a nivel de la UE, ya que requieren una sólida experiencia en materia de certificación de productos de aviación y aeródromos / ámbitos de la ATM, así como un conocimiento profundo de cuestiones técnicas complejas relacionadas tanto con el doble uso como con la seguridad, lo que justifica el modo de gestión indirecta.

La DG MOVE, en el marco de su supervisión de las entidades descentralizadas, la AFE y la AESA aplicarán sus respectivas estrategias de control a este gasto.

2.2.2. Información relativa a los riesgos detectados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos

Los principales riesgos detectados están relacionados con i) posibles retrasos en el establecimiento del contingente de solidaridad (sistema informático seguro).

Los riesgos asociados son de un volumen presupuestario insuficiente en comparación con las necesidades reales. Los riesgos financieros se consideran bajos, dada la limitada exposición presupuestaria y la dependencia de los programas existentes de la UE con estructuras de control establecidas.

Si bien la Comisión será responsable, en general, de la aplicación del Reglamento propuesto, así como de la presentación de informes al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación y el cumplimiento, la AFE y la AESA serán responsables de la ejecución de las tareas establecidas, y del funcionamiento y la aplicación de su marco de control interno. La AFE deberá desarrollar las herramientas y módulos informáticos existentes.

La AFE y la AESA, organismos autónomo de la UE, tienen la responsabilidad de establecer los sistemas de control adecuados para garantizar el cumplimiento de los cinco objetivos de control interno, a saber, legalidad y regularidad, rendimiento de sus operaciones, prevención del fraude, protección de los activos e información veraz y fiel. Se prevé que el riesgo de errores relacionados con la ejecución de las contribuciones de la UE, a nivel de las agencias, se sitúe muy por debajo del umbral de materialidad del 2 %. Los recursos adicionales puestos a disposición de la AFE y la AESA estarán por lo tanto cubiertos por el sistema de control interno y gestión del riesgo de dichas agencias, que está armonizado con las normas internacionales pertinentes e incluye controles específicos para prevenir los conflictos de intereses y garantizar la protección de los denunciantes.

A nivel de la Comisión, la DG MOVE aplicará los controles relacionados con su supervisión de la AFE y la AESA como agencias descentralizadas. Las contribuciones realizadas a las agencias de la UE se consideran exentas de riesgo de error en el momento del pago y del cierre. No se han detectado otros riesgos específicos en relación con la ejecución del presupuesto adicional que debe proporcionarse a la AFE y a la AESA.

2.2.3. Estimación y justificación de la eficiencia en términos de costes de los controles (ratio entre los gastos de control y el valor de los correspondientes fondos gestionados), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)

La AFE y la AESA son plenamente responsables de la ejecución de su presupuesto, mientras que la DG MOVE es responsable del pago periódico de las contribuciones establecidas por la Autoridad Presupuestaria durante el MFP 2021-2027 y del aumento de la subvención establecido por la Autoridad Presupuestaria a partir del

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

MFP 2028-2034. No se prevé que las tareas adicionales derivadas del Reglamento propuesto generen controles adicionales significativos. Por lo tanto, se prevé que el coste del control (medido con respecto al valor de los fondos gestionados) para la DG MOVE se mantenga estable.

Sobre la base de la experiencia con instrumentos comparables, se espera que el riesgo residual de error en el momento del pago siga siendo bajo (< 2 %). En general, el marco de control se considera proporcionado a la escala y al perfil de riesgo de los gastos previstos en el marco de la iniciativa.

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Además de los controles derivados de la estrategia de control mencionada anteriormente, la acción está sujeta al control del Servicio de Auditoría Interna, en su calidad de auditor interno de la Comisión y de las agencias descentralizadas, y del Tribunal de Cuentas Europeo, en su calidad de auditor externo de las instituciones de la UE.

La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) es competente para llevar a cabo investigaciones sobre las operaciones financiadas en el marco de la presente iniciativa. Las acciones derivadas del presente Reglamento preverán la supervisión y el control financiero por parte de la Comisión, o de cualquier representante autorizado por ella, y las auditorías por parte del Tribunal de Cuentas Europeo, la Fiscalía Europea o la OLAF; en caso necesario, *in situ*.

Los convenios de contribución entre la Comisión y la AFE y la AESA incluirán disposiciones específicas para garantizar que los auditores y, en caso necesario, las autoridades de investigación (Fiscalía Europea y OLAF) tengan acceso ilimitado a la información necesaria. Asimismo, incluirán las disposiciones necesarias para garantizar que la Comisión esté oportunamente informada de cualquier cuestión que pueda afectar a la ejecución de las acciones.

La Comisión mantiene una sólida estrategia de lucha contra el fraude y la DG MOVE la completa con estrategias locales de lucha contra el fraude que abarcan las actividades que entran dentro de sus respectivas competencias.

La AFE y la AESA, organismos autónomos de la UE, tienen la responsabilidad de mantener una estrategia de lucha contra el fraude y de garantizar la protección de los intereses de la UE.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND	de países de la AELC	de países candidatos y candidatos potenciales	de otros terceros países	otros ingresos afectados
1	02.10.03 — Agencia Ferroviaria de la Unión Europea (AFE)	CD	SÍ	NO	NO	NO
1	02.10.1 — Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea (AESA)	CD	SÍ	NO	NO	NO
1	02.03.01 — Mecanismo «Conectar Europa»: Transporte	CD	NO	NO	NO	NO
5	13.08.01 — Programa para la Industria de Defensa Europea (EDIP)	CD	SÍ	NO	NO	NO

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos operativos

– ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos operativos.

– ☑ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos operativos, tal como se explica a continuación

Los importes posteriores a 2027 son indicativos y no prejuzgan el resultado de las negociaciones en curso sobre el próximo MFP.

3.2.1.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	1	Mercado único, innovación y economía digital

DG			Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**Total MFP 2021-2027**
Créditos operativos							
Línea presupuestaria	Compromisos	(1a)			0	0	**0**
	Pagos	(2a)			0	0	**0**
Línea presupuestaria	Compromisos	(1b)					
	Pagos	(2b)					
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos							
Línea presupuestaria		(3)					
TOTAL de los créditos	Compromisos	= 1a + 1b + 3					
	Pagos	= 2a + 2b + 3					

En millones EUR (al tercer decimal)

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Agencia Ferroviaria de la Unión Europea (AFE)	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**Total MFP 2021-2027**	**Total MFP 2028-2034**
Línea presupuestaria: 02 10 03 — Agencia Ferroviaria de la Unión Europea (AFE) / Contribución del presupuesto de la UE a la Agencia			2,064	**2,064**	**11,124**

Los créditos o la contribución del presupuesto de la UE a la agencia se compensarán con una reducción de la dotación del programa MCE: Transporte / de la línea presupuestaria siguiente: 02.0301 / en el año o los años: 2027. Sin perjuicio de las negociaciones sobre el próximo MFP, los créditos asignados a la agencia a partir de 2028 se compensarán con una reducción de la dotación de uno de los programas relacionados con esta iniciativa en la misma rúbrica del MFP que la subvención de la agencia.

Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea (AESA)	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**Total MFP 2021-2027**	**Total MFP 2028-2034**
Línea presupuestaria: 02 10 01 — Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea / Contribución del presupuesto de la UE a la Agencia			0. 498	**0. 498**	**3,771**

Los créditos o la contribución del presupuesto de la UE a la agencia se compensarán con una reducción de la dotación del programa MCE: Transporte / de la línea presupuestaria siguiente: 02.0301 / en el año o los años: 2027. Sin perjuicio de las negociaciones sobre el próximo MFP, los créditos asignados a la agencia a partir de 2028 se compensarán con una reducción de la dotación de uno de los programas relacionados con esta iniciativa en la misma rúbrica del MFP que la subvención de la agencia.

			Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**Total MFP 2021-2027**	**Total MFP 2028-2034**
TOTAL de los créditos operativos	Compromisos	(4)	0,000	0,000	2,562	**2,562**	**14,894**
	Pagos	(5)	0,000	0,000	2,562	**2,562**	**14,894**

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)	0,000	0,000	0,000	**0,000**	**0,000**
TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 1 del marco financiero plurianual	Compromisos	= 4 + 6	**0,000**	**0,000**	**2,562**	**2,562**	**14,894**
	Pagos	= 5 + 6	**0,000**	**0,000**	**2,562**	**2,562**	**14,894**

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	5	Seguridad y defensa

DG DEFIS			Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**Total MFP 2021-2027**
Créditos operativos							
Línea presupuestaria 13.08.01 EDIP	Compromisos	(1a)			0	2,500	**2,500**
	Pagos	(2a)			0	2,500	**2,500**
Línea presupuestaria	Compromisos	(1b)					
	Pagos	(2b)					
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos							
Línea presupuestaria		(3)					
TOTAL de los créditos para la DG	Compromisos	= 1a + 1b + 3				**2,500**	**2,500**
	Pagos	= 2a + 2b + 3				**2,500**	**2,500**

Los créditos del EDIP se utilizarán para financiar la herramienta informática de gestión del futuro contingente de solidaridad.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

			Año 2025	Año 2026	Año 2027	**Total MFP 2021-2027**	**Total MFP 2028-2034**
• TOTAL de los créditos operativos (todas las rúbricas operativas)	Compromisos	(4)	0,000	0,000	5,062	**5,062**	**14,894**
	Pagos	(5)	0,000	0,000	5,062	**5,062**	**14,894**
• TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos (todas las rúbricas operativas)		(6)	0,000	0,000	0,000	**0,000**	**0,000**
TOTAL de los créditos de las rúbricas 1 a 6 del marco financiero plurianual (Importe de referencia)	Compromisos	= 4 + 6	**0,000**	**0,000**	**5,062**	**5,062**	**14,894**
	Pagos	= 5 + 6	**0,000**	**0,000**	**5,062**	**5,062**	**14,894**

Rúbrica del marco financiero plurianual	**7**	«Gastos administrativos»

DG: DEFIS		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	**Total MFP 2021-2027**	**TOTAL MFP 2028-2034**
• Recursos humanos		0,000	0,000	0,000	0,376	**0,376**	**2,632**
• Otros gastos administrativos		0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**	**0,000**
TOTAL PARA LA DG DEFIS	Créditos	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,376**	**0,376**	**2,632**

DG ECHO		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	**TOTAL MFP 2021-2027**	**TOTAL MFP 2028-2034**
• Recursos humanos		0,000	0,000	1,504	1,504	**3,008**	**39,480**
• Otros gastos administrativos		0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**	**0,000**
TOTAL PARA LA DG ECHO	Créditos	**0,000**	**0,000**	**1,504**	**1,504**	**3,008**	**39,480**

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

DG TAXUD		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL MFP 2021-2027	TOTAL MFP 2028-2034
• Recursos humanos		0,000	0,000	0,000	0,101	**0,101**	**0,303**
• Otros gastos administrativos		0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**	**0,00**
TOTAL PARA LA DG TAXUD	Créditos	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,101**	**0,101**	**0,303**

En millones EUR (al tercer decimal)

DG MOVE		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL MFP 2021-2027	TOTAL MFP 2028-2034
• Recursos humanos		0,000	0,000	0,000	0,940	**0,940**	**6,580**
• Otros gastos administrativos		0,000	0,000	0,000	0,030	**0,030**	**0,210**
TOTAL PARA LA DG MOVE	Créditos	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,970**	**0,970**	**6,790**

TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	(Total de compromisos = Total de pagos)	**0,000**	**0,000**	**1,504**	**2,951**	**4,455**	**49,205**

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Total MFP 2021-2027	Total MFP 2028-2034
TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 7	Compromisos	**0,000**	**0,000**	**1,504**	**8,013**	**9,517**	**64,099**
del marco financiero plurianual	Pagos	**0,000**	**0,000**	**1,504**	**8,013**	**9,517**	**64,099**

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3.2.2. Resultados estimados financiados con créditos operativos

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indicar los objetivos y los resultados			Año **2024**		Año **2025**		Año **2026**		Año **2027**		Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase la sección 1.6)						**TOTAL**	
	RESULTADOS																	
⇩	Tipo[9]	Coste medio	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	Número total	Coste total
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1[10]…																		
— Resultado																		
— Resultado																		
— Resultado																		
Subtotal del objetivo específico n.º 1																		
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2 …																		
— Resultado																		
Subtotal del objetivo específico n.º 2																		
TOTALES																		

9 Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carreteras construidos, etc.).

10 Tal como se describe en la sección 1.3.2. «Objetivo(s) específico(s)».

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos

– ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de carácter administrativo

– ☒ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de carácter administrativo, tal como se explica a continuación

3.2.3.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado

CRÉDITOS APROBADOS	Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL 2021-2027**	**TOTAL 2028-2034**
RÚBRICA 7						
Recursos humanos	0,000	0,000	1,504	2,921	**4,425**	**48,995**
Otros gastos administrativos	0,000	0,000	0,000	0,030	**0,030**	**0,210**
Subtotal de la RÚBRICA 7	**0,000**	**0,000**	**1,504**	**2,951**	**4,455**	**49,205**
Al margen de la RÚBRICA 7						
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**	
Otros gastos de carácter administrativo	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**	
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	
TOTAL	**0,000**	**0,000**	**1,504**	**2,951**	**4,455**	**49,205**

3.2.3.3. Total de los créditos

TOTAL DE CRÉDITOS APROBADOS + INGRESOS AFECTADOS EXTERNOS	Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL 2021-2027**	**TOTAL 2028-2034**
RÚBRICA 7						
Recursos humanos	0,000	0,000	1,504	2,921	**4,425**	**48,995**
Otros gastos administrativos	0,000	0,000	0,000	0,030	**0,030**	**0,210**
Subtotal de la RÚBRICA 7	**0,000**	**0,000**	**1,504**	**2,951**	**4,455**	**49,205**
Al margen de la RÚBRICA 7						
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**	
Otros gastos de carácter administrativo	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**	
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	
TOTAL	**0,000**	**0,000**	**1,504**	**2,951**	**4,455**	**49,205**

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

3.2.4. Necesidades estimadas de recursos humanos

– La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos

– ☒ La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación

3.2.4.1. Financiadas con el presupuesto aprobado

Estimación que debe expresarse en equivalentes a jornada completa (EJC)

CRÉDITOS APROBADOS		Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)					
20 01 02 01 (Sede y oficinas de representación de la Comisión)		0	0	8	15
20 01 02 03 (Delegaciones de la Unión)		0	0	0	0
01 01 01 01 (Investigación indirecta)		0	0	0	0
01 01 01 11 (Investigación directa)		0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar)		0	0	0	0
• Personal externo (en EJC)					
20 02 01 (AC, ENCS de la «dotación global»)		0	0	0	1
20 02 03 (AC, AL, ENCS y JPD en las Delegaciones de la Unión)		0	0	0	0
Línea de apoyo administrativo [XX.01.YY.YY]	— en la sede	0	0	0	0
	— en las Delegaciones de la Unión	0	0	0	0
01 01 01 02 (AC, ENCS: Investigación indirecta)		0	0	0	0
01 01 01 12 (AC, ENCS: Investigación directa)		0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) de la rúbrica 7		0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) al margen de la rúbrica 7		0	0	0	0
TOTAL		**0**	**0**	**8**	**16**

Personal necesario para dar efecto a la propuesta (en EJC):

2026	**Personal actual disponible en los servicios de la Comisión**	**Personal adicional***		
		Financiado con cargo a la Rúbrica 7 o a Investigación	**Financiado con cargo a la línea BA**	**Financiado con tasas**
Empleos de plantilla	8			
Personal externo (AC, ENCS, INT)				

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

2027	Personal actual disponible en los servicios de la Comisión	Personal adicional*		
		Financiado con cargo a la Rúbrica 7 o a Investigación	Financiado con cargo a la línea BA	Financiado con tasas
Empleos de plantilla	15			
Personal externo (AC, ENCS, INT)	1			

2028-2034	Personal actual disponible en los servicios de la Comisión	Personal adicional*		
		Financiado con cargo a la Rúbrica 7 o a Investigación	Financiado con cargo a la línea BA	Financiado con tasas
Empleos de plantilla	37			
Personal externo (AC, ENCS, INT)	1			

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes. Las cifras posteriores a 2027 son indicativas y no prejuzgan el resultado de las negociaciones en curso sobre el próximo MFP.

Descripción de las tareas que deben llevar a cabo:

Funcionarios y personal temporal	En 2026: 8 EJC para la DG ECHO: 4 EJC (personal informático AD) para supervisar el desarrollo del módulo seguro de la herramienta informática de gestión del futuro contingente de solidaridad + 4 EJC (personal AD) para reforzar el Centro de Coordinación de la Respuesta a Emergencias a fin de que se prepare para nuevas funcionalidades En 2027: 2 EJC (AD) para DEFIS a fin de garantizar la secretaría del Grupo de Transporte de Movilidad Militar y supervisar la creación y gestión del contingente de solidaridad 8 EJC para la DG ECHO: 4 EJC (personal informático AD) para supervisar el desarrollo del módulo seguro de la herramienta informática de gestión del futuro contingente de solidaridad + 4 EJC (personal AD) para reforzar el Centro de Coordinación de la Respuesta a Emergencias a fin de que se prepare

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

	para nuevas funcionalidades. 5 EJC (AD) para que la DG MOVE cumpla las nuevas responsabilidades de la Comisión en lo que respecta a la coordinación de los cuatro corredores de movilidad militar y a la ejecución de proyectos de «puntos críticos» (descritos en la sección 1.5.1), defina medidas básicas y reforzadas de protección y resiliencia para las infraestructuras estratégicas de doble uso, evalúe las listas presentadas por los Estados miembros de dichas infraestructuras y apoye la revisión de las necesidades militares de la UE en materia de infraestructuras. En 2028-2034: 2 EJC (AD) para DEFIS a fin de garantizar la secretaría del Grupo de Transporte de Movilidad Militar y supervisar la creación y gestión del contingente de solidaridad 30 EJC para la DG ECHO, para la gestión operativa y administrativa del contingente de solidaridad. Estas cifras proceden de la DG ECHO para gestionar el contingente de solidaridad para la movilidad militar. Los 5 EJC (AD) solicitados para la DG MOVE para 2027 continuarían en el próximo MFP para evaluar periódicamente las listas de infraestructuras estratégicas de doble uso presentadas por los Estados miembros y, cuando proceda, actualizar las medidas básicas y reforzadas de protección y resiliencia necesarias para ese ejercicio, garantizar las responsabilidades de coordinación adicionales de la Comisión con arreglo al Reglamento en relación con los corredores de movilidad militar y la determinación de proyectos de «puntos críticos» para apoyar a los Estados miembros con sus nuevas obligaciones.
Personal externo	1 EJC (AC GF IV) para la DG TAXUD para 2027, y hasta 2030, para la digitalización del impreso 302 de la UE, que incluye el trabajo analítico y preparatorio para establecer el marco aduanero y definir requisitos específicos, así como la supervisión de la correcta aplicación de la dimensión aduanera en la futura herramienta informática.

3.2.5. Descripción de la incidencia estimada en las inversiones relacionadas con la tecnología digital

TOTAL Créditos para fines digitales e informáticos	Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL MFP 2021-2027**
RÚBRICA 7					
Gasto informático (institucional)	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Subtotal de la RÚBRICA 7	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
Al margen de la RÚBRICA 7					
Gasto informático en programas operativos	0,000	0,000	0,000	2,500	**2,500**
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**2,500**	**2,500**
TOTAL	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**2,500**	**2,500**

3.2.6. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente

La propuesta/iniciativa:

– ☑ puede ser financiada en su totalidad mediante una redistribución dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP).

El presupuesto actual de los programas se utilizará para financiar las repercusiones de los costes operativos

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

– ☐ requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de instrumentos especiales tal como se definen en el Reglamento del MFP.

– ☐ requiere una revisión del MFP.

3.2.7. Contribución de terceros

La propuesta/iniciativa:

– ☒ no prevé la cofinanciación por terceros

– ☐ prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	Total
Especificar el organismo de cofinanciación					
TOTAL de los créditos cofinanciados					

3.2.8. Recursos humanos estimados y uso de créditos necesario en la agencia descentralizada

Necesidades de personal (en equivalentes a jornada completa)

Agencia: Agencia Ferroviaria de la Unión Europea (AFE)	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**MFP 2028-2034**
Agentes temporales (grados de AD)			9[11]	9
Agentes temporales (grados de AST)				
Subtotal de agentes temporales (AD + AST)	***0***		***9***	***9***
Agentes contractuales			3[12]	3
Expertos nacionales en comisión de servicios				
Subtotal de agentes contractuales y expertos nacionales en comisión de servicios	***0***	***0***	***3***	***3***
TOTAL del personal	**0**	**0**	**12**	**12**

En el contexto de su tarea principal de armonización técnica del sistema ferroviario de la UE, y desde el punto de vista del doble uso de las infraestructuras, la AFE ha emprendido tareas preliminares en el ámbito de la movilidad militar. Para ello, la AFE ha reasignado internamente EJC para apoyar a otras organizaciones y agencias de la UE (como la OTAN y la AED), y para prestar apoyo previo a los

[11] 3 agentes temporales (grados AD) a partir de 2027 se financian mediante créditos cubiertos con tasas.

[12] 3 agentes contractuales (GF IV) a partir de 2027 se financian mediante créditos cubiertos con tasas.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

proveedores en la producción de vagones de escolta militares. Además, las solicitudes de autorización de vehículos han llegado a una cifra sin precedentes y la carga de trabajo de la AFE ha aumentado exponencialmente, lo que ha impedido a la Agencia redistribuir más EJC para las tareas asignadas en el marco de la presente propuesta.

Las tareas adicionales asignadas a la Agencia en virtud de la presente propuesta incluyen, entre otras, la determinación de las necesidades militares y su traducción en especificaciones técnicas para las ETI, la armonización de los requisitos nacionales para acelerar los permisos de transporte de material militar de gran tamaño y la ampliación de las autorizaciones de vehículos para uso militar más allá de las zonas comerciales, con una financiación que varía entre subvenciones y tasas. Además, existe el requisito de establecer un registro de material móvil similar al de los Estados miembros para mejorar la eficiencia de la autorización de vehículos, lo que exige conocimientos técnicos y jurídicos. Otra tarea es la armonización de las normas de control, mando y señalización, junto con las normas militares existentes, que es esencial para garantizar operaciones resilientes y coherentes, financiadas mediante subvenciones.

La AFE necesitará 6 EJC (grados AD AT) financiados mediante subvenciones y 6 EJC (3 grados de AC GF IV y 3 grados de AD AT) financiados por F&C para llevar a cabo las tareas adicionales que se le han asignado.

Agencia: Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea (AESA)	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**MFP 2028-2034**
Agentes temporales (grados de AD)			4[13]	4
Agentes temporales (grados de AST)				
Subtotal de agentes temporales (AD + AST)	***0***	***0***	*4*	***4***
Agentes contractuales			2[14]	2
Expertos nacionales en comisión de servicios				
Subtotal de agentes contractuales y expertos nacionales en comisión de servicios	***0***	***0***	***2***	***2***
TOTAL del personal	**0**	**0**	**6**	**6**

Las tareas y los objetivos enumerados en el punto 1.3.3 no forman parte actualmente del mandato de la AESA, que se centra en el ámbito civil. La consecución de estos objetivos requiere recursos adicionales, estimados en 6 EJC. Algunas de las actividades correspondientes se financiarán mediante tasas y gravámenes (3 EJC en total). Otros objetivos y tareas son de carácter puramente reglamentario. Su objetivo es establecer y mantener a lo largo del tiempo nuevas normas que complementen el actual marco regulador de la UE y permitan realizar operaciones aéreas duales armonizadas, fluidas y seguras. No pueden financiarse mediante tasas y gravámenes y, por lo tanto, requieren financiación adicional mediante subvenciones (3 EJC).

[13] 2 agentes temporales (grados AD) a partir de 2027 se financian mediante créditos cubiertos con tasas.

[14] 1 agente contractual (GF IV) a partir de 2027 se financia mediante créditos cubiertos con tasas.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Estas necesidades no pueden satisfacerse mediante una redistribución interna debido a la falta de recursos con conocimientos especializados específicos y a la necesidad. La redistribución interna y el riesgo de que la AESA carezca de conocimientos específicos sobre la plena asignación de los recursos existentes para las actividades propuestas, lo que hace imposible la redistribución interna de recursos sin poner en peligro las actividades en curso encomendadas a la AESA por el Reglamento de base.

DG DEFIS	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**MFP 2028-2034**
Agentes temporales (grados de AD)			2	14 (2 EJC x 7 años)
Agentes temporales (grados de AST)				
Subtotal de agentes temporales (AD + AST)	***0***	***0***	*2*	***14 (2 EJC x 7 años)***
Agentes contractuales				
Expertos nacionales en comisión de servicios				
Subtotal de agentes contractuales y expertos nacionales en comisión de servicios	***0***	*0*	*0*	***0***
TOTAL del personal	**0**	**0**	**2**	**14 (2 EJC x 7 años)**

DG MOVE	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**Total MFP 2028-2034**
Agentes temporales (grados de AD)			5	5 (anualmente)
Agentes temporales (grados de AST)				
Subtotal de agentes temporales (AD + AST)	***0***	***0***	*5*	***5 (anualmente)***
Agentes contractuales				
Expertos nacionales en comisión de servicios				
Subtotal de agentes contractuales y expertos nacionales en comisión de servicios	***0***	*0*	*0*	***0***
TOTAL del personal	**0**	**0**	**5**	**5 (anualmente)**

DG ECHO	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**MFP 2028-2034**

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Agentes temporales (grados de AD)		8	8	210 (30 EJC x 7 años)
Agentes temporales (grados de AST)				
Subtotal de agentes temporales (AD + AST)	***0***	***8***	*8*	***210 (30 EJC x 7 años)***
Agentes contractuales				
Expertos nacionales en comisión de servicios				
Subtotal de agentes contractuales y expertos nacionales en comisión de servicios	***0***	*0*	*0*	***0***
TOTAL del personal	**0**	**8**	**8**	**210 (30 EJC x 7 años)**

Créditos cubiertos con la contribución del presupuesto de la UE en millones EUR (al tercer decimal)

Agencia: AFE	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL 2021-2027**	**TOTAL 2028-2034**[15]
Título 1: Gastos de personal			1,314	**1,314**	**9,964**
Título 2: Gastos de infraestructura y de funcionamiento				**0,000**	**0,000**
Título 3: Gastos operativos			0,750	**0,750**	**1,160**
TOTAL de los créditos cubiertos con el presupuesto de la UE	**0,000**	**0,000**	**2,064**	**2,064**	**11,124**

Agencia: AESA	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL 2021-2027**	**TOTAL 2028-2034**[16]
Título 1: Gastos de personal			0,498	**0,498**	**3,771**
Título 2: Gastos de infraestructura y de funcionamiento				**0,000**	
Título 3: Gastos operativos				**0,000**	

[15] Las cifras de esta columna tienen en cuenta el gasto salarial total cubierto por la contribución del presupuesto de la UE para el MFP 2028-2034 y 150 000 EUR anuales para el mantenimiento informático, sin perjuicio de las negociaciones del MFP 2028-2034.

[16] Las cifras de esta columna tienen en cuenta el gasto salarial total cubierto por la contribución del presupuesto de la UE para el MFP 2028-2034, sin perjuicio de las negociaciones de dicho MFP.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

TOTAL de los créditos cubiertos con el presupuesto de la UE	**0,000**	**0,000**	**0,498**	**0,498**	**3,771**

Créditos cubiertos con tasas, si procede, en millones EUR (al tercer decimal)

Agencia: AFE	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL 2021-2027**	**TOTAL 2028-2034**[17]
Título 1: Gastos de personal			1,010	**1,010**	**7,658**
Título 2: Gastos de infraestructura y de funcionamiento				**0,000**	
Título 3: Gastos operativos				**0,000**	
TOTAL de los créditos cubiertos con tasas	**0,000**	**0,000**	**1,010**	**1,010**	**7,658**

Agencia: AESA	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL 2021-2027**	**TOTAL 2028-2034**[18]
Título 1: Gastos de personal			0,498	**0,498**	**3,771**
Título 2: Gastos de infraestructura y de funcionamiento				**0,000**	
Título 3: Gastos operativos				**0,000**	
TOTAL de los créditos cubiertos con tasas	**0,000**	**0,000**	**0,498**	**0,498**	**3,771**

Descripción/resumen de los recursos humanos y créditos (en millones EUR) necesarios para la propuesta/iniciativa en la agencia descentralizada

Agencia: AFE	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL 2021-2027**	**Total MFP 2028-2034**
Agentes temporales (AD + AST)	0	0	9	**9**	**9**
Agentes contractuales	0	0	3	**3**	**3**
Expertos nacionales en comisión de servicios	0	0	0	**0**	**0**

[17] Las cifras de esta columna tienen en cuenta el gasto salarial total cubierto por las tasas del MFP 2028-2034, sin perjuicio de las negociaciones de dicho MFP.

[18] Las cifras de esta columna tienen en cuenta el gasto salarial total cubierto por las tasas del MFP 2028-2034, sin perjuicio de las negociaciones de dicho MFP.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Total del personal	**0**	**0**	**12**	**12**	**12**
Créditos cubiertos con el presupuesto de la UE	0,000	0,000	2,064	**2,064**	**11,124**
Créditos cubiertos con tasas (si procede)	0,000	0,000	1,010	**1,010**	**7,658**
Créditos cofinanciados (si procede)	0,000	0,000	0,000	**0,000**	**0,000**
TOTAL de los créditos	**0,000**	**0,000**	**3,074**	**3,074**	**18,782**

Agencia: AESA	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL 2021-2027**	**Total MFP 2028-2034**
Agentes temporales (AD + AST)	0	0	4	**4**	**4**
Agentes contractuales	0	0	2	**2**	**2**
Expertos nacionales en comisión de servicios	0	0	0	**0**	**0**
Total del personal	**0**	**0**	**6**	**6**	**6**
Créditos cubiertos con el presupuesto de la UE	0,000	0,000	0,498	**0,498**	**3,771**
Créditos cubiertos con tasas (si procede)	0,000	0,000	0,498	**0,498**	**3,771**
Créditos cofinanciados (si procede)	0,000	0,000	0,000	**0,000**	**0,000**
TOTAL de los créditos	**0,000**	**0,000**	**0,996**	**0,996**	**7,541**

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

– ☒ La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.

– ☐ La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:

  – ☐ en los recursos propios

  – ☐ en otros ingresos

  – ☐ indicar si los ingresos se asignan a líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa[19]			
		Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**
Artículo …….					

En el caso de los ingresos afectados, especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

[…]

Otras observaciones (por ejemplo, método o fórmula utilizada para calcular la incidencia en los ingresos o cualquier otra información).

[…]

4. DIMENSIONES DIGITALES

El trabajo que llevará a cabo la AFE dará lugar a la modificación de sus herramientas informáticas y registros existentes y, por lo tanto, tiene una dimensión digital. En esta fase no se conocen los detalles al respecto.

4.1. Obligaciones con repercusión digital

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de esta propuesta de Reglamento, la Comisión podrá establecer, mediante la adopción de un acto de ejecución de la Comisión, un Sistema Digital de Información sobre Movilidad Militar seguro y restringido que se implantará de aquí a 2030. Este Sistema contribuirá a racionalizar y automatizar significativamente los procesos de transporte militar, en particular para las operaciones de transporte militar transfronterizo. Por ejemplo, este Sistema Digital incluiría, en particular, los aspectos aduaneros del impreso 302 de la UE de conformidad con el Reglamento (UE) 202X/XXXX [reforma aduanera]. [Esta nueva solución digital será gestionada y mantenida por la Comisión] y, una vez sea operativa, los Estados miembros la utilizarán para todos los procedimientos cubiertos por el presente capítulo y para las formalidades aduaneras relacionadas con el impreso 302 de la UE a que se refiere el presente Reglamento.

El artículo 16 establece que las autoridades aduaneras de los Estados miembros y la Autoridad Aduanera de la UE deben utilizar el Sistema Digital de Información sobre Movilidad Militar a que se refiere el artículo 14, una vez que sea operativo, a efectos del intercambio y almacenamiento de información relacionada con el impreso 302 de la UE, sobre la base de los requisitos comunes en materia de datos definidos de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) 202X/XXXX [reforma aduanera]. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros y la Autoridad Aduanera de la UE tendrán acceso a este Sistema para cumplir sus obligaciones aduaneras en el contexto de la movilidad militar.

Para facilitar la interoperabilidad y el intercambio de datos entre sistemas, se dará prioridad al uso de formatos normalizados (es decir, JSON, JSON-LD, RDF y XML) para la digitalización del impreso. Además, se establecerá un marco eficaz de gobernanza de datos para asegurar la

[19] Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos menos la deducción del 20 % de los gastos de recaudación.

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

gestión y la normalización de la calidad de los datos, garantizando así la exactitud, la fiabilidad y la coherencia entre los distintos sistemas y entidades.

El artículo 35 también prevé la posibilidad de que la Comisión cree un contingente de solidaridad para facilitar la ejecución de las operaciones de transporte militar. Este contingente de solidaridad podría requerir el desarrollo de una herramienta digital segura para su gestión basada en la herramienta existente utilizada por la DG ECHO en el marco del Centro Europeo de Coordinación de la Respuesta a Emergencias.

Referencia a la obligación	***Descripción de la obligación***	***Agentes afectados por la obligación***	***Procesos generales***	***Categorías***
Artículo 14	Establecimiento de los datos del Sistema Digital de Información sobre Movilidad Militar, *a reserva de la adopción del acto de ejecución*	La Comisión, los Estados miembros, las autoridades aduaneras de los Estados miembros, las autoridades militares, la Autoridad Aduanera de la Unión Europea	Establecimiento del servicio público digital	Datos Solución digital Servicio público digital
Artículo 16	Digitalización del impreso 302 de la UE, *a reserva de la adopción del acto de ejecución por el que se establezca el Sistema Digital de Información sobre Movilidad Militar y de la adopción del Reglamento (UE) 202X/XXXX, por el que se establecen el Código Aduanero de la Unión y la Autoridad Aduanera de la*	Autoridades aduaneras de los Estados miembros, Autoridad Aduanera de la Unión Europea.	Intercambio y almacenamiento de información	Datos Solución digital Servicio público digital

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

	Unión Europea, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 952/2013, y el acto de ejecución / delegado por el que se establezca el modelo de datos aduaneros de la UE.			
Artículo 35	Establecimiento de un contingente de solidaridad (capacidades de transporte de los Estados miembros registradas voluntariamente y capacidades de transporte de la Unión para facilitar la ejecución de operaciones de transporte militar), *a reserva de la adopción del acto de ejecución*	La Comisión, los Estados miembros	Establecimiento del servicio público digital	Datos Solución digital Servicio público digital

4.2. Datos

Toda autoridad pública y militar que utilice el posible Sistema Digital de Información sobre Movilidad Militar para la recogida, el tratamiento, la generación, el intercambio o la compartición de datos relacionados con las operaciones de transporte militar lo hará en estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como de las normas específicas que rigen el tratamiento de información sensible y clasificada. Lo mismo ocurriría con la recogida, el tratamiento, la generación, el intercambio o la compartición de datos relacionados con la herramienta digital segura que podría crearse para gestionar el

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

posible contingente de solidaridad.

La digitalización del impreso 302 de la UE se ajustará al modelo de datos aduaneros de la UE establecido en el marco de la reforma aduanera.

Tipo de datos	***Referencia a las obligaciones***	***Norma o especificación (si procede)***
Datos del Sistema Digital de Información sobre Movilidad Militar, *a reserva de la adopción del acto de ejecución por el que se establezca el Sistema*	Artículo 14	
Impreso 302 de la UE digitalizado, *a reserva de la adopción del acto de ejecución por el que se establezca el Sistema Digital de Información sobre Movilidad Militar y de la adopción del Reglamento (UE) 202X/XXXX, por el que se establecen el Código Aduanero de la Unión y la Autoridad Aduanera de la Unión Europea, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 952/2013, y los actos delegados o de ejecución por los que se establezca el modelo de datos aduaneros de la UE*.	Artículo 16	Sobre la base de los requisitos comunes en materia de datos definidos de conformidad con el artículo 36 del Reglamento (UE) 202X/XXXX [reforma aduanera]
Registro del contingente de solidaridad, *a reserva de la adopción del acto de ejecución por el que se cree el registro*	Artículo 35	//

4.3. Soluciones digitales

Las especificaciones técnicas y los módulos del posible Sistema Digital de Información sobre Movilidad Militar deberán definirse sobre la base del asesoramiento del Grupo de Transporte de Movilidad Militar. En lo relativo a los aspectos aduaneros relacionados con la digitalización del impreso 302 de la UE, la herramienta se desarrollará sobre la base de la legislación aduanera de la UE aplicable y del asesoramiento de las autoridades aduaneras de la UE y de la Autoridad Aduanera de la Unión Europea, en cooperación con la Comisión. Dado el carácter sensible de los datos tratados a través del posible Sistema Digital de Información sobre Movilidad Militar, esta solución digital se diseñará y se aplicará haciendo especial hincapié en la ciberseguridad, respetando las normas más estrictas y actualizadas y

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

las mejores prácticas. El mismo enfoque se aplicaría a la herramienta digital segura que podría crearse para gestionar el posible contingente de solidaridad.

Armonización con la Estrategia Europea de Datos

Toda autoridad pública que utilice el posible Sistema Digital de Información sobre Movilidad Militar para la recogida, el tratamiento, la generación, el intercambio o la compartición de datos relacionados con las operaciones de transporte militar lo hará en estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como de las normas específicas que rigen el tratamiento de información sensible y clasificada. Lo mismo ocurriría con la recogida, el tratamiento, la generación, el intercambio o la compartición de datos relacionados con la herramienta digital segura que podría crearse para gestionar el posible contingente de solidaridad.

4.4. Evaluación de la interoperabilidad

El posible Sistema Digital de Información sobre Movilidad Militar puede requerir la interacción, a través de las fronteras de los Estados miembros, entre entidades de la UE o entre entidades de la UE y organismos del sector público, como las autoridades aduaneras. El posible Sistema Digital de Información sobre Movilidad Militar puede repercutir en la «interoperabilidad transfronteriza». Las implicaciones relacionadas dependerán de las especificaciones técnicas y los módulos que pueda conllevar el posible Sistema Digital de Información sobre Movilidad Militar.

También debe contemplarse la interoperabilidad del posible Sistema Digital de Información sobre Movilidad con otras herramientas y organismos pertinentes en el marco de la OTAN, sin perjuicio de las disposiciones conexas de la legislación aduanera de la UE.

Se aplicaría un enfoque similar a la herramienta digital segura que podría crearse para gestionar el posible contingente de solidaridad.

4.5. Medidas de apoyo a la digitalización

La Comisión podrá adoptar un acto de ejecución para establecer el Sistema Digital de Información sobre Movilidad Militar. Sobre la base del asesoramiento del Grupo de Transporte de Movilidad Militar, sin perjuicio de las disposiciones conexas de la legislación aduanera de la UE y del posible asesoramiento de las autoridades aduaneras, el acto de ejecución de la Comisión debe incluir especificaciones y módulos de dicho Sistema. La posible financiación del futuro Fondo Europeo de Competitividad, en el marco del próximo MFP 2028-2034, debe apoyar el desarrollo, el despliegue y el funcionamiento de esta posible solución digital.

La herramienta digital segura que podría crearse para gestionar el posible contingente de solidaridad podría recibir financiación del Programa para la Industria de Defensa Europea.

Descripción general de las soluciones digitales

Solución digital	**Referencia a las obligacione**	**Principales funcionalidades asignadas**	**Organismo responsabl**	**¿Cómo se garantiza la accesibilidad**	**¿Cómo se tiene en cuenta la**	**Uso de tecnologías de IA (si**

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

	s		e	?	reusabilidad ?	procede)
Sistema Digital de Información sobre Movilidad Militar, *a reserva de la adopción del acto de ejecución por el que se establezca el Sistema*	Artículo 14	*A reserva del acto de ejecución por el que se establezca el Sistema Digital de Información sobre Movilidad Militar* Los Estados miembros deben utilizarlo para todos los procedimientos relacionados con el marco uniforme para la movilidad militar con arreglo al capítulo I intercambio y almacenamiento de información relacionada con el impreso 302 de la UE	La Comisión	//	//	//
Registro del contingente de solidaridad y herramienta de gestión segura, *a reserva de la adopción del acto de ejecución por el que se cree el registro*	Artículo 35	*A reserva de la adopción del acto de ejecución por el que se cree el registro* registrar las capacidades de transporte de los Estados miembros y de la Unión Capacidad operativa permanente	La Comisión	//	//	//

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Explíquese en qué medida se ajusta cada solución digital a las políticas digitales y los textos legislativos aplicables

Solución digital #1

Política digital o sectorial (cuando proceda)	**Explicación de cómo se armoniza con ella**
Reglamento de Inteligencia Artificial	//
Marco de ciberseguridad de la UE	Toda autoridad pública que utilice el posible Sistema Digital de Información sobre Movilidad para la recogida, el tratamiento, la generación, el intercambio o la compartición de datos relacionados con las operaciones de transporte militar lo hará en estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como de las normas específicas que rigen el tratamiento de información sensible y clasificada.
Reglamento eIDAS	//
Pasarela digital única e IMI	//
Otras	//

Solución digital #2

Política digital o sectorial (cuando proceda)	**Explicación de cómo se armoniza con ella**
Reglamento de Inteligencia Artificial	//
Marco de ciberseguridad de la UE	La recogida, el tratamiento, la generación, el intercambio o la compartición de datos relacionados el contingente de solidaridad se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como de las normas específicas que rigen el tratamiento de información sensible y clasificada.
Reglamento eIDAS	//
Pasarela digital única e IMI	//

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Otras	//

4.4. Evaluación de la interoperabilidad

Descripción general de los servicios públicos digitales afectados por las obligaciones

Servicio público digital o categoría de servicios públicos digitales	**Descripción**	**Referencia a las obligaciones**	**Soluciones de la Europa Interoperable (NO PROCEDE)**	**Otras soluciones de interoperabilidad**
Servicio público digital #1	//	//	//	//
Categoría de servicios públicos digitales según la CFAP #1	//	//	//	//

Repercusión de las obligaciones sobre la interoperabilidad transfronteriza por cada servicio público digital

Servicio público digital #1

Evaluación	**Medidas**	**Posibles obstáculos restantes (si procede)**
Armonización con las políticas digitales y sectoriales existentes **Enumérense las políticas digitales y sectoriales aplicables que se hayan establecido**	//	//
Medidas organizativas para la prestación sencilla de servicios públicos digitales transfronterizos **Enumérense las medidas de gobernanza previstas**	//	//
Medidas adoptadas para garantizar el consenso en cuanto a los datos **Enumérense dichas medidas**	//	//
Uso de especificaciones y normas técnicas abiertas acordadas en común **Enumérense dichas medidas**	//	//

4.5. Medidas de apoyo a la digitalización

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

Descripción general de las medidas de apoyo a la digitalización

Descripción de la medida	**Referencia(s) al requisito o a los requisitos**	**Función de la Comisión** (si procede)	**Agentes que deben participar** (si procede)	**Calendario previsto** (si procede)
Acto de ejecución para establecer un Sistema Digital de Información sobre Movilidad Militar seguro y restringido Las especificaciones técnicas y los módulos del posible Sistema Digital de Información sobre Movilidad deberán definirse sobre la base del asesoramiento del Grupo de Transporte de Movilidad Militar. Dado el carácter sensible de los datos tratados a través del posible Sistema Digital de Información sobre Movilidad, esta solución digital se diseñará y se aplicará haciendo especial hincapié en la ciberseguridad, respetando las normas más estrictas y actualizadas y las mejores prácticas. Interoperabilidad. El posible Sistema Digital de Información sobre Movilidad puede requerir la interacción, a través de las fronteras de los Estados miembros, entre entidades de la UE o entre entidades de la UE y organismos del sector público, como las autoridades aduaneras. El posible Sistema Digital de Información sobre Movilidad puede repercutir en la «interoperabilidad transfronteriza». Las implicaciones relacionadas dependerán de las especificaciones técnicas y los módulos que pueda conllevar el posible Sistema Digital de Información sobre Movilidad. Sobre la base del asesoramiento del Grupo de Transporte de Movilidad Militar, el acto de ejecución de la Comisión debe incluir las distintas especificaciones técnicas y módulos. La posible financiación del futuro Fondo Europeo de Competitividad, en el marco del próximo MFP 2028-2034, debe apoyar el desarrollo, el despliegue y el	Artículo 14	Puede adoptar el acto	//	//

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

funcionamiento de esta posible solución digital.				
Acto de ejecución, de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 45, apartado 3, por el que se crea un contingente de solidaridad para facilitar la ejecución de las operaciones de transporte militar. Dado el carácter sensible de los datos, esta solución digital se diseñará y se aplicará haciendo especial hincapié en la ciberseguridad, respetando las normas más estrictas y actualizadas y las mejores prácticas. También debe preverse y garantizarse la interoperabilidad del registro / herramienta segura con otras herramientas y organismos pertinentes en el marco de la OTAN. La herramienta digital segura que podría crearse para gestionar el posible contingente de solidaridad podría recibir financiación del Programa para la Industria de Defensa Europea.	Artículo 38, apartado 1	Puede adoptar el acto	//	//
Directrices que definen los tipos y especifican el número de capacidades de transporte clave necesarias para el contingente de solidaridad	Artículo 35, apartado 2	Puede adoptar directrices	//	//

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

ESTRUTURA DO BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

1. PROCEDEMENTOS PARLAMENTARIOS

1.1. PROCEDEMENTOS DE NATUREZA NORMATIVA

1.1.1. NORMAS APROBADAS

1.1.2. PROPOSTAS DE NORMAS

1.2. PROCEDEMENTOS ESPECIAIS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL

1.2.1. INVESTIDURA

1.2.2. MOCIÓN DE CENSURA

1.2.3. CUESTIÓN DE CONFIANZA

1.3. PROCEDEMENTOS DE CONTROL E IMPULSO

1.3.1. CONTROL SOBRE AS DISPOSICIÓNS DA XUNTA CON FORZA DE LEI

1.3.2. COMUNICACIÓNS DA XUNTA DE GALICIA

1.3.3. EXAME DE PROGRAMAS E PLANS

1.3.4. ACORDOS, RESOLUCIÓNS OU PROPOSTAS DE COMISIÓNS ESPECIAIS OU DE INVESTIGACIÓN

1.3.5. MOCIÓNS

1.3.6. PROPOSICIÓNS NON DE LEI

1.3.7. OUTRAS PROPOSTAS DE RESOLUCIÓN E ACORDOS

1.3.8. PROCEDEMENTOS DE CONTROL ECONÓMICO E ORZAMENTARIO

1.4. PROCEDEMENTOS DE INFORMACIÓN

1.4.1. INFORMACIÓNS REMITIDAS POLA XUNTA DE GALICIA

1.4.2. SOLICITUDES DE COMPARECENCIA

1.4.3. INTERPELACIÓNS

1.4.4. PREGUNTAS

1.4.5. RESPOSTAS A PREGUNTAS

1.4.6. SOLICITUDES DE DATOS, INFORMES E DOCUMENTOS DE DEPUTADOS E DE COMISIÓNS

1.4.7. RECONVERSIÓNS POR FINALIZACIÓN DO PERÍODO DE SESIÓNS

1.5. PROCEDEMENTOS RELATIVOS A OUTRAS INSTITUCIÓNS E ÓRGANOS

1.6. PROCEDEMENTOS DE ELECCIÓN, DESIGNACIÓN E PROPOSTA DE NOMEAMENTO

1.7. PROCEDEMENTOS RELATIVOS AO DEREITO DE PETICIÓN

2. ELECCIÓN E COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO, RÉXIME E GOBERNO INTERIOR, ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO

2.1. ELECCIÓN DO PARLAMENTO

2.2. COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO E DOS SEUS ÓRGANOS

2.3. RÉXIME E GOBERNO INTERIOR

2.4. ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO DO PARLAMENTO

3. ADMINISTRACIÓN DO PARLAMENTO DE GALICIA

4. INFORMACIÓNS E CORRECCIÓNS DE ERROS

4.1. INFORMACIÓNS

4.2. CORRECCIÓNS DE ERROS

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación: https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/

PARLAMENTO
DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO
PARLAMENTO DE GALICIA

Edición e subscricións:
Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia. Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela.
Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25
Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727

CSV: BOPGDSPG-EGiN0YQRA-4
Verificación:
https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/